



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2013

NÚM. 1226 • AÑO 103^o

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





DISCURSO CONMEMORATIVO
DÍA DEL PODER JUDICIAL
DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA
7 DE ENERO DE 2013

Excelentísimo señor, licenciado Danilo Medina Sánchez
Presidente Constitucional de la República;

Excelencia Reverendísima, Monseñor Joseph Wesolowski,
Nuncio Apostólico de su Santidad y Decano del Cuerpo
Diplomático;

Honorable Magistrado, Lic. Francisco Domínguez Brito,
Procurador General de la República y demás representantes del
Ministerio Público;

Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Honorables señores miembros del Consejo del Poder Judicial;

Honorable Magistrado, Dr. Milton Ray Guevara, Presidente del
Tribunal Constitucional de la República;

Honorable Magistrado, Dr. Mariano Rodríguez, Presidente del
Tribunal Superior Electoral de la República;

Señor Fernando Pérez Vólquez, Presidente del Colegio
Dominicano de Abogados;

Señora Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y demás defensores públicos;

Señores Ministros del Gobierno Nacional;

Honorables Magistrados del Poder Judicial;

Señores abogados y abogadas;

Señores de la prensa;

Señoras y señores:

Hoy comparezco ante ustedes para rendirles cuenta de los trabajos llevados a cabo frente al Poder Judicial durante el primer año de nuestra gestión y así dar cumplimiento a la tradición histórica y al párrafo del artículo 40 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, que mantiene el 7 de enero de cada año, como Día del Poder Judicial.

Recuerden ustedes que mi primera comparecencia ante el país fue el 7 de enero del año 2012, hace exactamente un año; oportunidad en la cual pronuncié el primer discurso como Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

En ese momento hacía 17 días de haber sido designado en el cargo y les hablé de nuestra visión sobre el Poder Judicial, identificando de forma general lo que encontré al asumir las funciones y que me pareció importante institucionalmente para, en conjunto con mis pares, dar seguimiento a las tareas de la administración de justicia.

En dicha ceremonia anuncié al país hacia dónde procurábamos conducir este poder del Estado durante el período para el cual fuimos designados, y nuestra afirmación introductoria fue una expresión de fe en el porvenir. Por eso decíamos en esa oportunidad, que el Poder Judicial tendría tranquilidad y apoyo para ejercer sus funciones jurisdiccionales y administrativas, y así ha sido.

Nunca olvidamos los compromisos asumidos, por lo que, les recordamos que el día 7 de enero de 2012 asumimos 6 obligaciones básicas. A saber:

- 1) Continuar trabajando por la capacitación de los servidores judiciales y por el reconocimiento de sus derechos;
- 2) Fortalecer la credibilidad y la independencia del Poder Judicial y supervisar continuamente el servicio de justicia;
- 3) Ser un aliado de todo el sector judicial y sus órganos vinculados en la lucha contra la criminalidad;
- 4) Reconocer que vivimos en un mundo donde la cooperación internacional y la participación de la sociedad son fundamentales;
- 5) Garantizar el respeto a la supremacía de la Constitución y a las normas relativas a los derechos fundamentales; y
- 6) Trabajar a favor de una mejor justicia.

Ciertamente, cumpliendo con dichos compromisos, nuestro trabajo durante el año 2012 estuvo dirigido hacia la construcción de una mejor justicia, y para elegir un orden de exposición me permito, en términos muy simples, en primer lugar, acercarme a una definición de ésta; y en segundo lugar, dar a conocer qué es para nosotros un buen trabajo judicial.

En efecto, para quien les habla:

- a) La justicia es un servicio a cargo del Estado por mandato de la Constitución, ofrecido desde edificios llamados “Palacios de Justicia”, a través de hombres y mujeres llamados “Servidores Judiciales”, en el cual se administra un bien llamado “Derecho”, mediante decisiones llamadas “sentencias, autos, resoluciones, etc.”, con la finalidad de mantener la paz social y construir una nueva cultura.
- b) Un buen trabajo judicial implica recursos para ofrecer el servicio, decisiones oportunas y ajustadas al derecho, instalaciones apropiadas, servidores judiciales idóneos, imagen pública garantizada por el buen servicio, y la disciplina para proyectar un futuro de mayor convivencia social, como se lo merece la sociedad dominicana.

Sin desconocer el error a que pueden conducirme dichas definiciones, por aquello de que, como ya decían los clásicos romanos “omnia definitio pericula est”; para no renunciar al valor que tiene la decisión de seguir construyendo definiciones sobre las realidades objeto de estudio, las palabras que siguen de este discurso giran alrededor de los elementos que integran las definiciones de justicia y de buen servicio judicial.

I

A saber, la labor jurisdiccional es la principal obligación de los órganos del Poder Judicial, por lo que, la primera tarea que ejecutamos al asumir el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fue realizar:

- Un levantamiento comparativo de la labor jurisdiccional en la Suprema Corte de Justicia de los años 2011 y 2012;
- Un levantamiento de la situación del trabajo jurisdiccional a cargo de los demás tribunales colocados por debajo de la Suprema Corte de Justicia;
- Un levantamiento particularizado de la Jurisdicción Inmobiliaria y sus órganos vinculados: Registros de Títulos y Mensuras Catastrales.

A. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Al finalizar el año 2011, dicho levantamiento nos arrojó 10,878 expedientes pendientes de fallo.

Al terminar el año 2012 y al mismo nivel de la misma Suprema Corte de Justicia, habían sido fallados 9,136 expedientes, y quedaron pendientes de fallo 1,742, y parte de los expedientes que ingresaron en el mismo año 2012.

En este último sentido, es importante resaltar que durante el año 2012:

- 1) La **Primera Sala**, que conoce de la materia civil y comercial, falló 1,107 recursos de casación y 3,951, perenciones y caducidades. Cifras jamás registradas a nivel de esta Sala.

- 2) La **Segunda Sala**, que conoce la materia Penal, rindió 2,658 decisiones;
- 3) La **Tercera Sala**, que conoce de las materias contenciosas administrativa y contenciosa tributaria, rindió 867 decisiones.
- 4) El **Pleno de la Suprema Corte de Justicia y La Salas Reunidas** rindieron 553 decisiones, en las diferentes materias propias de sus atribuciones.

Todo lo anterior nos permite afirmar que dentro de un tiempo, que no será muy largo, estaremos totalmente al día en el conocimiento y fallo de los expedientes que ingresaren a los distintos órganos jurisdiccionales de esta alta jurisdicción; al mismo tiempo que trabajamos para dejar sentados firmes criterios jurisprudenciales que conjuntamente a una definida jurisprudencia constitucional, garantizará la seguridad jurídica esperada.

B. JUZGADOS Y CORTES DE APELACIÓN

Con relación a las jurisdicciones que se encuentran por debajo de la Suprema Corte de Justicia, dicho levantamiento nos permite dar a conocer a ustedes las siguientes informaciones:

Luego de 1997 estas jurisdicciones han tenido avances significativos, como resultado de los constantes cursos de preparación y especialización académica impartidos a sus miembros por la Escuela Nacional de la Judicatura.

La mayoría de estas jurisdicciones se encuentra al día en el conocimiento y fallo de los expedientes que les ingresaron. Sin embargo, en los tribunales en los cuales las inspecciones hechas por el Consejo del Poder Judicial han comprobado atrasos, se están implementando planes de descongestionamiento, a través de jueces liquidadores.

Continuaremos realizando los cambios estructurales que nos permitan equilibrar el trabajo de estos tribunales y evitar que se produzca el cúmulo de expedientes.

C. JURISDICCIÓN INMOBILIARIA Y ÓRGANOS VINCULADOS.

A nivel de la Jurisdicción Inmobiliaria, Registros de Títulos y Mensuras Catastrales, al mes de enero del año 2012, los servicios eran sumamente deficientes; situación que la ciudadanía conocía, y más aún, vivía, cada vez que se apersonaba a requerir cualquier tipo de servicio inmobiliario.

En la versión impresa que recibirán ustedes a la salida de esta Sala Augusta podrán leer una relación detallada de lo que encontramos en dichos organismos al momento de tomar posesión.

Sobre los datos encontrados comenzamos a trabajar con acciones puntuales, y al efecto:

- 1) Se han completado la mayoría de las plazas vacantes con personal interno, reforzándose las áreas de Unidad de Consultas y de Atención al Usuario en base a la implementación de la nueva tecnología.
- 2) Se ha adicionado más personal capacitado.
- 3) Se decidió establecer como política: contactar a los usuarios una vez sus solicitudes estén listas, con la finalidad de que retiren las mismas.

- 4) En el edificio de la sede central se instalaron kioscos para que los usuarios puedan consultar el estado de sus expedientes y así facilitar al usuario información sobre su estatus de forma rápida y fácil.
- 5) Se realizaron mejoras en los procesos de atención al usuario de la unidad de consulta de la sede central, con el objetivo de reducir el tiempo de espera del mismo. Logrando así reducir a menos de una hora entre espera y consulta, lo que antes era de aproximadamente 3 horas.
- 6) Se han realizado acercamientos con la Dirección General de Impuestos Internos y con el Banco de Reservas, con la finalidad de instalar oficinas de servicios para que los usuarios puedan realizar de forma más cómoda y rápida el pago de impuestos y tasas por servicios.
- 7) Con el propósito de aligerar el riesgo de transportar documentos en valijas entre las diversas localidades de la jurisdicción inmobiliaria a nivel nacional y la sede central, sin antes tener un respaldo digital de los mismos, así como también de reducir los tiempos de procesamiento de expedientes, se escanean los documentos previos al traslado hasta la unidad de procesos comunes en la sede central.
- 8) En el Distrito Nacional se inició un proyecto con el objetivo de disminuir el cúmulo de expedientes en estado “Observado”; logrando así mejorar los servicios al usuario y aumentar la seguridad jurídica.
- 9) Se llevan a cabo proyectos de digitalización y publicación de todos los expedientes ingresados a la Jurisdicción Inmobiliaria, independientemente del órgano al que correspondan y del modelo de gestión utilizado (automatizado o intermedio).

- 10) Se firmó con la empresa Microsoft Corporation un contrato de licenciamiento para la adquisición de 600 licencias para los sistemas operativos, bases de datos, paquetes de ofimática, portales de documentación y la actualización de equipos tecnológicos de la Jurisdicción Inmobiliaria; y en base a la nueva tecnología eficientizar los servicios de dicha jurisdicción.
- 11) Con acciones puntuales hemos logrado que el tiempo de respuesta a las solicitudes de certificaciones por parte de los registros de títulos se ha reducido de 32 a 12 días. El plan es reducirlo a horas.
- 12) Igualmente a nivel de los registros de títulos, se realizó un diagnóstico comprensivo de la estructura, recursos humanos, debilidades y oportunidades, a fin de establecer propuestas de mejoras necesarias para garantizar una gestión y unos resultados efectivos, acorde a lo establecido por la ley y el reglamento que los rige.

Como resultado del diagnóstico se hizo una propuesta para el fortalecimiento de su estructura funcional, mediante la creación y adición de nuevas plazas de trabajo, y así favorecer la especialización y la distribución equitativa del trabajo interno y el aumento de la eficiencia de dicho órgano de la jurisdicción inmobiliaria.

- 13) En la Dirección Nacional de Registros de Títulos igualmente se ha trabajado en la adecuación del espacio físico para la habilitación de un área de recepción y atención a usuarios, acorde al volumen de usuarios que recibe, así como la creación de una base de datos automatizada para el registro, control y seguimiento de las operaciones propias de dicha dirección nacional.

14) A nivel de Mensuras Catastrales:

- a) Se eliminaron las causas que provocaban las superposiciones de saneamientos, deslindes, subdivisiones, etc.
- b) Se han agilizado los procesos de registros de condominios.
- c) Se han realizado cambios de personal para eficientizar el servicio diario a los profesionales de la agrimensura.
- d) Se ha reducido de manera cuantiosa la acumulación de expedientes.

15) Luego de un año de trabajo podemos decir que han mejorado sustancialmente:

- a) Los procesos y operaciones diarias de tribunales, registros de títulos y mensuras catastrales;
- b) Los servicios de atención a usuarios;
- c) Los procesos administrativos; y,
- d) La seguridad física y lógica.

Solo con la ejecución de las medidas que hemos iniciado y que tenemos en proceso de ejecución, podemos hacer de la jurisdicción inmobiliaria, de los registros de títulos, de la Dirección General de Mensuras Catastrales y de sus direcciones regionales, órganos eficientes; y en consecuencia, garantizar la seguridad jurídica que se requiere para el sector de la propiedad inmobiliaria.

Sin operaciones inmobiliarias garantizadas con rapidez, eficiencia y seguridad no habrá inversiones en esta área tan importante de la economía, por lo que, el Poder Judicial está comprometido con las reformas y la solución a corto plazo

de los graves inconvenientes que suscitan los diferendos inmobiliarios, los tediosos procesos de registro de las operaciones y las irregularidades a nivel de las mensuras, subdivisiones y deslindes.

II

Igualmente, convencido de que sólo se puede transformar lo que se conoce, realizamos durante el año 2012, 11 visitas a los 11 departamentos del Poder Judicial (Santiago, Barahona, Santo Domingo, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, San Juan de la Maguana, Distrito Nacional, La Vega, San Cristóbal, Puerto Plata y Montecristi) y en ellos, encuentros con sus jueces.

Para la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial los encuentros por departamentos judiciales, han sido de gran importancia, ya que han facilitado a los altos órganos de justicia encontrarse con sus pares; conocerlos, escuchar sus quejas, recibir sus afectos, y transmitirles las posibilidades de resolver las necesidades más urgentes; resaltándose, entre ellas las siguientes:

- 1) De las 231 edificaciones que actualmente ocupa el Poder Judicial 104 son propiedad de este poder del Estado, y 118 son alquiladas.
- 2) La falta de oficinistas, asistentes, personal de reparación y mantenimiento, abogados ayudantes, secretarios, personal de atención al usuario, mensajeros y otros recursos humanos.
- 3) La persistente falta de material gastable.

- 4) La falta de energía eléctrica constante.
- 5) Las filtraciones en los techos, carencia de instalaciones y de instalaciones adecuadas; carencia de equipos sanitarios, y otras graves deficiencias en las plantas físicas.
- 6) La falta de equipos electrónicos y de comunicación.
- 7) Las grandes distancias que tienen que recorrer los jueces para trasladarse a las distintas jurisdicciones.
- 8) Los altos gastos en gasolina que no son cubiertos a los jueces por el Poder Judicial, particularmente cuando tienen que trasladarse fuera de sus jurisdicciones para satisfacer requerimientos de sus superiores.
- 9) La falta de vehículos para trasladarse de una jurisdicción a otra, por requerimiento del servicio.
- 10) La falta de personal para la seguridad de los jueces; hecho sumamente grave, por cuanto afecta directamente la justicia penal.
- 11) Más del 50% de la justicia servida por los jueces de paz se desenvuelve en locales alquilados, techados de zing, contruidos de madera, y todos con filtraciones graves y carentes de puertas adecuadas para prevenir la sustracción de expedientes, y de instalaciones sanitarias adecuadas. Unas tantas solo poseen letrinas y el trabajo diario que conduce hacia la producción de las sentencias, autos, resoluciones y otras decisiones adoptadas se lleva a cabo en máquinas mecánicas de escribir. Las marcas Underwood, Olimpia, Remington y Canon Typestar siguen siendo prendas de gran valor para estos tribunales.

- 12) La precariedad de las instalaciones llega al extremo de que en la actualidad la justicia de la provincia de Santo Domingo se sirve desde furgones instalados en un patio abierto.
- 13) La falta de espacio para archivos de expedientes es casi absoluta. Y con relación a este punto nos permitimos precisar:
 - a) Cada día hay más usuarios del servicio judicial y por lo tanto, más expedientes y como no hay espacio para archivar las cajas llenas de papeles, éstas abarrotan los tribunales, y los jueces y los empleados no pueden trabajar por la falta de espacio físico. Amén de que no hay equipos para conservarlos tecnológicamente y si se botan desaparece la historia del Poder Judicial. Solución que sería antihistórica y que por el momento podríamos obviar con la construcción de una zona de archivos en terrenos que nos ha ofrecido facilitar el Consejo Estatal del Azúcar y que nos eliminaría parte de la vergüenza que hoy sentimos.
 - b) Los inconvenientes que crea la conservación física de los expedientes de los diferentes tribunales del país, nos han llevado a realizar un estudio acerca de la posibilidad de implementación de un sistema de conservación, preservación y acceso digital a tales expedientes. Lo que eficientizaría el servicio judicial en sentido general. Aspiración y necesidad que la falta de recursos nos impide satisfacer.

Quien hoy les habla tiene plena conciencia de que en la mayor parte de los países que han logrado avanzar, se respeta el orden de prioridades consistente en garantizar ordinariamente: Buena salud, buena educación y buena justicia. Y hasta llego a decir que, con las sumas asignadas este año al sector salud y al sector educación habrá una mejor educación y una mejor salud, por lo

que, apelamos a los demás poderes del estado que tienen que ver con el presupuesto del Poder Judicial a que contribuyan con nosotros para resolver las grandes deficiencias que lo afectan.

Las necesidades que tiene el Poder Judicial no podrán ser satisfechas con el presupuesto actual y más aun en tales condiciones pierde su dignidad, por lo que, luchamos para que así no sea.

Señoras y señores, a nosotros voluntad, decisión y coraje no nos faltan. Nos faltan recursos.

III

Porque el servicio de justicia no es un servicio cualquiera, la capacitación de los servidores judiciales y el reconocimiento de sus derechos a realizar un trabajo en condiciones dignas son obligaciones ineludibles e irremplazables. Hablemos pues de ambos puntos. En efecto:

A. LA CAPACITACIÓN

- 1) Se necesitan muchos servidores judiciales, pero más que muchos servidores judiciales, buenos servidores judiciales; que incluyen a jueces, defensores públicos, abogados ayudantes, docentes, oficinistas, etc.
- 2) En el caso particular de los jueces puede decirse que solo un juez que interprete su fortaleza como la capacidad para ser justo y reconozca que su capacitación lo conduce hacia el logro de esa posibilidad día a día, deberá permanecer en

el Poder Judicial, porque el Poder Judicial ofrece un servicio que solo se puede convertir en justo y bueno cuando es facilitado por un juez capaz y eficiente.

- 3) Ya lo hemos dicho en varias ocasiones: necesitamos un Poder Judicial que se desarrolle sobre la capacidad, la independencia, la probidad, el reconocimiento de la primacía de la Constitución como garante de los derechos de los ciudadanos y la existencia de ágiles sistemas procesales en los cuales se levanten los pilares sobre los cuales, a la vez, debemos fundamentar una justicia pronta, oportuna, garantista y eficaz.
- 4) Es por lo que en el año 2012, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, llevamos a cabo diversos proyectos dirigidos a consolidar los avances del sistema de carrera judicial. En efecto, nos permitimos resaltar que:
 - a) La Escuela Nacional de la Judicatura, como órgano docente del Poder Judicial, ha continuado respaldando de manera constante la acción formativa y la capacitación de jueces y demás servidores judiciales, para lo cual ha duplicado sus esfuerzos para incrementar los programas de formación y capacitación, crear espacios para la discusión de corrientes de pensamiento y fomentar el intercambio de conocimientos con los demás integrantes de la comunidad jurídica nacional e internacional, y con ello, contribuir a la excelencia de la administración de justicia, conforme los valores de una sociedad democrática.
 - b) A nivel nacional, la Escuela Nacional de la Judicatura emprendió y participó en una serie de programas de formación que la ratifican como escuela líder, como se evidencia en las actividades realizadas para los diferentes programas de formación y capacitación en las principales áreas del derecho.

- 5) La Escuela Nacional de la Judicatura realizó más de doscientos talleres de formación continua, ofrecidos de manera presencial en todos los departamentos judiciales del país o en las instalaciones de la misma escuela.
- 6) La Escuela Nacional de la Judicatura continuó, con toda intensidad, la formación de las personas que aspiran a formar parte de la Carrera Judicial, iniciando como jueces de paz; punto de primer orden en el Poder Judicial.
- 7) La Escuela Nacional de la Judicatura ha brindado al Poder Judicial dominicano muchas satisfacciones y logros, pero sin dudas una de las más gratificantes fue que, según la Resolución núm. 06-2012, del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), dictada al amparo de la Ley 139-01, de Educación Superior, desde el mes de marzo de 2012, la escuela está facultada para expedir títulos de postgrado, en: redacción expositiva y argumentativa de las decisiones judiciales, derecho judicial y defensoría pública.
- 8) Durante este mismo año 2013, realizaremos mejoras al Concurso de Oposición de Aspirante a Jueces de Paz, y desde ya estamos organizando un nuevo concurso, porque es urgente la integración a la Escuela Nacional de la Judicatura de abogados y abogadas que quieran pertenecer al Poder Judicial y ejercer la noble función de administrar justicia, ya que no es un secreto para nadie, que tenemos una gran necesidad de integrar jueces al sistema, pues tenemos muchas vacantes que deben ser llenadas para la garantía de la ciudadanía del acceso a la justicia.

- 9) Durante el año 2012, la Escuela Nacional de la Judicatura participó de 9 reuniones con escuela judiciales extranjeras, coordinadores de cursos y planes de estudios y con diversos centro educativos extranjeros, de los cuales encontrarán mayores detalles en la versión escrita de este discurso.
- 10) Como contrapartida a los altos niveles de excelencia en sus programas de formación, la Escuela Nacional de la Judicatura se ha hecho merecedora de reconocimientos nacionales e internacionales y se ha destacado como una de las escuelas judiciales líderes en Iberoamérica, manteniendo relaciones internacionales fluidas como integrante de la junta directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y del Centro de Capacitación Judicial de Centro América y del Caribe.

B. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

- 1) Señoras y señores que me escuchan, no basta la capacidad y el desprendimiento por los valores materiales, ya que, por naturaleza, el ser humano tiene que sentirse reconocido y digno de ponderación y apreciar que sus derechos no le son desconocidos. Es que si bien es cierto que el hombre no vive de esperanza, tiene que tener esperanza, y por lo tanto siente necesidad de protección.
- 2) Es pues haciendo honor a su obligación institucional de proteger a sus servidores que:

- a) El Consejo del Poder Judicial aprobó mediante Acta 26/2012, del 4 de junio de 2012, que, a partir del mes de julio, los servidores judiciales administrativos que devengan un salario bruto de hasta RD\$75,000.00 reciban un subsidio mensual adicional por concepto de gastos alimenticios de RD\$1,750.00.
 - b) Se realizó un aumento general en los salarios de los jueces y de los servidores judiciales de un 20%.
 - c) Se realizó un estudio actuarial y una revisión al Reglamento de Aplicación del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, para procurar la optimización en el uso de los fondos objeto de dicho reglamento.
 - d) Se institucionalizó el retiro gradual del personal mayor de 70 años.
 - e) Se trabajó y se continúa trabajando en la optimización de los servicios de salud.
 - f) Se ha ampliado a los servidores judiciales, la cobertura del seguro de salud en general y de salud dental en particular, así como la inclusión de sus descendientes y ascendientes.
- 3) El Poder Judicial continuará pues capacitando más a sus servidores e implementando más medidas de protección a su favor ya que solo servidores judiciales capaces y satisfechos adquieren las condiciones para rendir mejores servicios.

IV

El servicio de los jueces es un servicio social, y como tal, la apreciación que tenga la comunidad a la cual se le ofrece es lo que realmente representa la justicia. Es por lo que se hace necesaria una política disciplinaria definida. En efecto:

- 1) La sociedad tiene que ser bien servida, pero también es necesario que la sociedad aprecie que la justicia que se le sirve es buena, porque en materia de políticas públicas la percepción es tan importante como la realidad misma.
- 2) Es la razón expuesta, la que nos ha llevado no solo a trabajar por la preparación de los jueces y su formación ética, sino también por desarrollar políticas conducentes a corregir las desviaciones en que puedan incurrir.
- 3) La democracia es el mejor de los sistemas de gobierno que ha creado el hombre para la convivencia en sociedad, porque ella garantiza la libertad; pero la libertad sin vigilancia, sin límites y sin sanciones, puede facilitar desde las más pequeñas incorrecciones hasta las peores atrocidades.
- 4) Traslada esta afirmación al campo del Poder Judicial, puede decirse que si bien se impone garantizar los derechos fundamentales de los servidores judiciales, también se impone la vigilancia permanente de sus actos y la aplicación de las sanciones para corregir sus desviaciones.
- 5) No ponemos en dudas que los años y la permanencia en los cargos producen mayores y mejores conocimientos; y en consecuencia, mayor rendimiento en el servicio. Pero también, que los años y la permanencia en los cargos producen acomodamientos, cansancios y vicios, por lo que, solo la evaluación permanente, la vigilancia y la aplicación

de sanciones pueden combatir los efectos negativos que tales factores provocan, y por lo que, los altos órganos encargados de la administración del servicio realizan evaluaciones constantes y no vacilan en realizar los ajustes y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a cada caso.

- 6) Este año, esas sanciones han consistido en envíos a la Escuela Nacional de la Judicatura de aquellos jueces que no han superado satisfactoriamente la evaluación de su desempeño, para la corrección de sus falencias; la aplicación de amonestaciones orales y escritas, multas, suspensiones, desvinculaciones, etc.
- 7) Son estas medidas, en funcionamiento armónico con los demás ajustes en las funciones, las que hoy día nos han garantizado la mejoría en el servicio judicial. Ciertamente:
 - a) Durante el período enero-octubre, la Inspectoría General del Poder Judicial realizó 43 inspecciones ordinarias en tribunales de la República, abarcando todas las jurisdicciones y todas las materias.
 - b) A causa de denuncia de los usuarios, el Consejo del Poder Judicial ordenó 77 inspecciones extraordinarias, de las cuales se han ejecutado hasta la fecha 60, quedando pendiente 17.
 - c) Han sido desvinculados 5 jueces por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; otros han sido suspendidos sin disfrute de salario; en tanto que otros casos quedan pendientes de ser conocidos.
 - d) Se han aplicado 46 amonestaciones a servidores judiciales administrativos, se ha suspendido a 6 empleados sin disfrute de salario, se han desvinculado 12 empleados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

- e) La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y de conformidad con la Ley núm. 111, del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; la Ley núm. 301, de 1964, sobre Notariado, y la Ley núm. 91, del 1983, que instituye el Colegio Dominicano de Abogados, ha conocido juicios disciplinarios contra 16 abogados y contra 12 notarios públicos, y ha aplicado, según ha correspondido: destituciones, suspensiones de exequátur, amonestaciones y otras sanciones.
- 8) La Suprema Corte de Justicia ha procurado definir los objetivos del régimen disciplinario de abogados y notarios, así como la competencia para aplicarlo.
- 9) En este último sentido ha decidido que:
 - a) “El régimen disciplinario aplicable a los abogados, tiene por objetivo contribuir a que estos profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad”.
 - b) “La acción disciplinaria contra los notarios se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público”.

Nuestra firme convicción es que solo jueces y auxiliares de la justicia están en condiciones de ofrecer con criterios éticos; eficientemente el servicio que le corresponde según sus atribuciones. Solo una justicia en la cual los órganos que la dirigen se conviertan institucionalmente en vigilantes y controles de las desviaciones, está en condiciones de servir eficazmente a la sociedad.

V

Convencido de que vivimos en un mundo en el cual la cooperación internacional es fundamental, durante el año 2012 el Poder Judicial ha dado seguimiento, y ha honrado los compromisos internacionales, y se ha avocado a ampliar las relaciones internacionales. En efecto:

- 1) Quien les habla, así como los demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, y los demás jueces del Poder Judicial participamos, durante el indicado año, en un total de 46 eventos internacionales de diferentes naturaleza y temática; entre ellos, 14 relativos a capacitación, formación de jueces, cursos virtuales, actividades científicas y ética judicial, entre otros.

Eventos que omitimos considerar en detalles en esta oportunidad, por razones de economía de nuestra intervención.

- 2) De otra parte, durante el año 2012, ante solicitudes de asistencia judicial internacional, se han expedido numerosas comisiones rogatorias y/o exhortos, a través de los cuales el Poder Judicial dominicano coopera con las autoridades judiciales de otros Estados.

En este sentido, el Poder Judicial dominicano ha realizado numerosos trámites para notificaciones, citaciones o emplazamientos y la recepción u obtención de pruebas, a favor de los Estados con los cuales mantiene acuerdos y tratados.

Efectivamente, entre enero y octubre del año 2012, hemos recibido un total de 104 solicitudes de asistencia judicial provenientes de Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, China, Cuba, España, Estados Unidos, Italia, Panamá, Perú, Reino Unido, Rusia, Uruguay y Venezuela, las cuales han sido respondidas oportunamente.

- 3) El Poder Judicial de nuestro país reconoce la necesidad de cooperar y recibir cooperación de nuestros hermanos estados del mundo. En este ultimo sentido, el Poder Judicial Dominicano aprovecha esta oportunidad para decir a todos los presentes que en su duro quehacer de trabajar siempre a favor de una mejor justicia nunca ha estado solo; siempre ha recibido la reciprocidad de nuestros hermanos en el mundo, y más aún, la activa cooperación para el desarrollo de los diferentes proyectos en el plano nacional.
- 4) Agradecemos pues a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a los gobiernos de China (Taiwan), al de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quienes durante el año 2012, a través de sus embajadas, continuaron apoyando el fortalecimiento y la modernización del Poder Judicial dominicano, contribuyendo a que sus usuarios y usuarias reciban un mejor servicio de justicia.

VI

Convencido de que la delincuencia afecta a todos y perturba toda modalidad de desarrollo, hemos trabajado durante el año 2012 para convertir el Poder Judicial en un aliado de todos los órganos vinculados a la lucha contra la criminalidad, nacional e internacional. En efecto:

- 1) Al comparecer ante el país el 7 de enero del año 2012 asumimos dicho compromiso, el cual, en esta nueva oportunidad nos permitimos ratificar y en armonía con el mismo decir que:
 - a) Como en el país no existe una política criminal integral, es la integridad la que tenemos que desarrollar para combatir la delincuencia y proteger la seguridad ciudadana.
 - b) En los últimos tiempos se han dado pasos encaminados hacia este objetivo. Uno de esos pasos fue la creación de la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ), según Decreto núm. 420, de fecha 6 de junio del año 2002, como organismo encargado de dirigir, dar seguimiento, y orientar el proceso de la reforma procesal penal.
 - c) Otro de los pasos dados para el desarrollo de una política integral contra la criminalidad fueron “Las Mesas de Coordinación Interinstitucional” (MCI), las cuales surgieron del convenio de cooperación suscrito por la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional y la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha 9 de mes de agosto de 2006, motivado por el interés de los actores del

sistema de aunar esfuerzos para mejorar la gestión del nuevo proceso penal, y que exista entre ellos la debida coordinación, cooperación e integración que los haga funcionar como un verdadero sistema, participando de ella jueces, fiscales, policías y defensores.

- d) Es de sumo interés para el Poder Judicial continuar desarrollando la filosofía que dio origen a la implementación de las Mesas de Coordinación Interinstitucional, para desde ellas, contribuir con el desarrollo de una fuerte política criminal integral, nacional e internacional.
 - e) El Poder Judicial será un aliado en esta lucha, y continuará formando a los jueces del área en la toma de conciencia para hacer más eficiente el trabajo de esas mesas de políticas, sin perjuicio de las otras actividades que sean necesarias para que de manera armónica podamos constituir un frente único contra la criminalidad nacional e internacional.
- 2) Movidado por dichos criterios de cooperación, el país está participando activamente en el Proyecto de Armonización de la Legislación Penal versus Crimen Organizado, en Centroamérica y República Dominicana, del cual son partes Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.
 - 3) La República Dominicana también participa de la propuesta de convenio de cooperación reforzada en materia de lucha contra la criminalidad organizada entre los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y el Caribe (SICA).

- 4) El 3 de diciembre del año 2012, se celebró en nuestro país el acto de apertura del II Taller de Parlamentarios de Centroamérica y República Dominicana.

Dicho encuentro, enmarcado dentro de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica y del Caribe, y diseñado por los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) contó con la participación de representantes congresuales de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, (como país anfitrión) así como de representantes del SICA, de la secretaría general de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Estamos convencidos de que solo alcanzaremos el triunfo contra el crimen organizado, aunando esfuerzos hacia una política criminal integral, en la cual participen, como una unidad monolítica, tanto los tres poderes del Estado, como los demás sectores implicados en dicha política. Por lo tanto, trabajaremos hacia esa meta.

VII

Sin desconocer la importancia del pasado como herramienta de trabajo que nos permita no repetir los actos que la sociedad ha desechado como atroces, abominables, o simplemente rechazables, estamos forzados a construir sobre ellos una nueva cultura. En el plano jurídico, esta nueva cultura tiene un nombre: la Cultura de la Constitucionalización. Por lo tanto:

- 1) Dando cumplimiento al compromiso asumido en nuestro discurso del 7 de enero de 2012, estamos insistiendo, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, en desarrollar la cultura judicial de que la fuente fundamental de todo el derecho es la Constitución; en consecuencia, los jueces están obligados a motivar sus sentencias según la norma constitucional aplicable a la solución de diferendo que se les someta para decisión.
- 2) No desaprovechamos ninguna oportunidad para fijar en la conciencia de los jueces el criterio según el cual, en aplicación de lo que dispone el Artículo 64 de la Constitución de la República, los vacíos normativos no serán impedimento para que ellos hagan prevalecer la justicia.
- 3) Los jueces están obligados a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurar la armonización de los bienes e intereses protegidos con el mandato de la Constitución.

- 4) No teniendo las normas constitucionales carácter limitativo, cuando de derechos fundamentales se tratare, en ausencia de norma, el juez está obligado a rendir su decisión conforme al más elevado criterio de justicia.
- 5) Hemos fijado por sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de septiembre del año 2012, el criterio según el cual: “todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.
- 6) Insistimos en que los derechos fundamentales son vitales y en ellos descansa la convivencia pacífica, por lo que esta Suprema Corte de Justicia será una aliada del Tribunal Constitucional, en garantizarlos.

Naturalmente, conscientes de que puede haber disensión, los jueces tenemos que acostumbrarnos a escuchar las opiniones al margen del consenso, ya que en la contradicción de las ideas descansa el desarrollo social.

- 7) La justicia debe continuar luchando por la igualdad de género y por la eliminación de la violencia intrafamiliar, así como por la garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- 8) Es en este sentido que la Tercera Sala, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, decidió: “(...) la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos objetivos tendentes a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo la misma dosis de protección y garantía, como base capital para la

plena aplicación del principio de igualdad, consustancial a la sociedad democrática; igualdad que deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación comparativa con los objetivos perseguidos (...).”.

- 9) Solo verdaderamente aman la Constitución los jueces que la usan diariamente y la aplican al motivar sus decisiones.

Este es el camino escogido por esta Suprema Corte de Justicia para contribuir con la sociedad dominicana en la construcción del estado social y democrático de derecho que la Constitución establece.

EN CONCLUSIÓN:

- 1) Desde la óptica jurisdiccional, el año 2012 puede ser evaluado como muy productivo. La Suprema Corte de Justicia trabajó para reducir la mora judicial y para sentar criterios firmes en cuanto a la aplicación de la ley, por lo que, los cambios de criterios requieren de una sólida sustanciación y motivación.
- 2) Durante el año 2012 el Consejo del Poder Judicial, con el apoyo de la Suprema Corte de Justicia, realizó los cambios institucionales requeridos para garantizar que los usuarios reciban servicios eficientes y con criterio de justicia.
- 3) Con las visitas a los departamentos judiciales y las reuniones con sus jueces, hemos entendido razonablemente las demandas de más personal, personal más eficiente, más tecnología y mejores edificaciones, y estamos trabajando para suplir estas necesidades, con el convencimiento de que recibiremos el apoyo de los demás poderes del Estado, para con un mayor presupuesto, en tiempo no lejanos, dar satisfacción a tales requerimientos.

- 4) De manera puntual, para este año 2013 hemos asumido el compromiso de poner en ejecución los Tribunales Superiores de Tierras del Seybo (para la región Este) y de Azua (para la región Sur), así como los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original en los distritos judiciales donde aún no están funcionando.

Siempre, como lo hemos dicho y lo ratificamos ahora, bajo el convencimiento de que sin seguridad jurídica en el sector inmobiliario no habrá desarrollo inmobiliario y sin desarrollo inmobiliario no habrá desarrollo económico y social, ya que las únicas grandes inversiones que de manera permanente se hacen para desarrollarse en el aire o en el agua, son las correspondientes a negocios aéreos y al negocio marítimo, y éstos no son los que ahora se ventilan en esta pequeña media isla.

- 5) Como lo podrán ustedes leer en el discurso que les será entregado a su salida de esta Sala Augusta, durante el año 2012, la Escuela Nacional de la Judicatura hizo un gran trabajo. Para este año 2013 que iniciamos, estamos realizando llamados a quienes aspiran a ingresar a la judicatura nacional a que lo hagan, y lo hagan sin demora, bajo el doble convencimiento:
 - a) De la profunda satisfacción que da el servicio judicial, y
 - b) De que los órganos superiores del Poder Judicial luchan diariamente por mejorar las condiciones bajo las cuales se presta este honroso servicio ciudadano.

- 6) Los órganos superiores del Poder Judicial no han descansado en su trabajo de vigilancia, para que sean respetados los valores éticos con que debe acompañarse la prestación de los servicios judiciales. Los ejemplos en el ámbito disciplinario no dejan dudas de esta firme actitud.
- 7) Trabajamos para construir una justicia real y una justicia percibida, conforme a la aspiración de la ciudadanía.
- 8) Redoblabremos nuestros esfuerzos y continuaremos trabajando por la construcción de una alianza monolítica con los demás sectores vinculados a la lucha contra la criminalidad, para que, juntos todos, implementemos una lucha integral contra dicho flagelo nacional y universal. Cada uno con lo que, conforme sus atribuciones, le corresponde.

En el caso de los jueces: trabajar con ética, con firmeza, con apego a la ley, con prontitud, con prudencia, y para que quienes delinquen no queden sin sanciones.

Jueces y juezas, no olviden que ante una ley garantista se requiere de un juez prudente, porque en manos de un juez imprudente y proclive a las desviaciones, la ley garantista se convierte en un peligro para la sociedad. No olviden que individuo y sociedad son realidades de una misma integridad. A ambos hay que protegerlos.

Magistrados y magistradas, garanticen los derechos de los imputados, apliquen la constitución y la ley, pero no desprotejan a la sociedad con actos imprudentes, porque los actos imprudentes se convierten en actos injustos contra la sociedad y como tales también merecen sanción.

Recuerden que los intereses de la sociedad se sobreponen a los intereses de los particulares. La finalidad de la ley es proteger a la sociedad, no desprotegerla.

- 9) En este año que inicia no dejaremos perder un solo minuto, una sola oportunidad en trabajar una nueva cultura: la cultura de la constitucionalización de todo el Derecho, ya que en ella descansa la democracia, que es el sistema político bajo el cual todos aspiramos a vivir.
- 10) El año 2012 ha sido un año de mucho trabajo y de mucho esfuerzo para el Poder Judicial. Para él hemos hecho muchos actos buenos, porque con ellos hemos producido cambios positivos, pero pudimos haber hecho más, si hubiésemos contado con recursos económicos.
- 11) Hemos puesto nuestras energías, nuestro entusiasmo, y nuestra voluntad para cumplir con nuestra responsabilidad de la mejor manera posible.
- 12) Hemos trabajado pidiendo siempre a Dios que ilumine y fortalezca nuestro espíritu; que nos revista de más sensibilidad para cumplir nuestras funciones, con amor a las personas, para desde el amor, construir una cultura de legitimidad de la igualdad.
- 13) Lo hemos hecho convencido de que para la justicia no existen personas favoritas; la sana y correcta aplicación del derecho son las encargadas de brindar ganancia de causa a una de las partes. No el favoritismo.

Tenemos muy claro, que nuestra labor debe encaminarse hacia la búsqueda de la verdad y que nuestras decisiones deben ser las más justas posibles.

Como afirma Piero Calamandrei, en su libro “El Elogio de los Jueces”; “tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”.

- 14) Debemos reconocer, sin embargo, que no estamos en la época en la que la potestad jurisdiccional se suponía delegada por imposición divina y por el soberano absoluto a los jueces; la época en la cual las decisiones se debían considerar siempre justas, y por lo tanto no tenían la obligación de ser fundadas, porque un ataque a la sentencia de un juez se consideraba un ataque a su autoridad y a la autoridad del monarca, y en consecuencia, un ataque a Dios.
- 15) Ahora, los jueces y las juezas están obligados(as) a garantizar el debido proceso y a motivar sus decisiones conforme la Constitución de la República; la tarea de administrar justicia se ha disciplinado y se ha limitado la discrecionalidad.
- 16) Es en el sentido precisado que aspiramos y trabajamos para construir un Poder Judicial que:
 - a) Garantice los derechos de las personas, lo cual es la principal función del Estado; y
 - b) Trabaje por un sistema que garantice justicia en base a procesos probos, éticos, íntegros, razonables, ponderados; que dicte sentencias objetivas y materialmente justas.

A esa justicia aspiramos, por esa justicia trabajamos y con el concurso y la confianza del país, lo lograremos.

- 17) Durante el año 2012 hemos realizado nuestro trabajo apegado a la ética y a lo que definimos como los “pilares” de nuestra administración: independencia, probidad y calidad; entendiendo como calidad la facilidad de acceso, la celeridad en tramitación y la justicia en las decisiones judiciales; escuchando a la ciudadanía, intentando siempre cumplir con sus expectativas de una justicia pronta, oportuna, eficiente, justa y responsable; una justicia que no acepta la presión de los grupos que suelen utilizarse para forzar los jueces a tomar decisiones proclives a intereses y con la rapidez que destruye la prudencia.
- 18) No queremos decir que en el Poder Judicial todo está bien. Hay muchos problemas que deben ser resueltos, la transformación institucional tiene que continuar y a mayor razón la formación de los servidores judiciales.
- 19) Estamos trabajando sin descanso para que la sociedad tenga confianza en nuestro sistema judicial, el cual reconoce como inviolable la dignidad de la persona.
- 20) Ya hemos dicho en ocasiones anteriores que como la persona, desde que nace, es potencialmente justiciable, el Poder Judicial deberá:
 - a) Garantizar una justicia pronta y accesible, aunque sin olvidarse de las normas, que son siempre frías y lejanas al ser humano.
 - b) Dar respuestas y soluciones lo más cercanas posible a lo que la sociedad demanda como justo, y las partes entienden como tal al momento de poner en manos de la justicia instrumental la solución de sus diferendos.

- c) Modernizarse continuamente; y acercarse cada día más a la sociedad. En el entendido de que el éxito no se puede considerar como tal si no garantiza la equidad y la democratización de los bienes universales.
 - d) No olvidar que los bienes que se valoran y discuten en la administración de justicia están estrictamente ligados al ser humano y por lo tanto, quien la gerencia no podrá dejar de ponderar a las personas como tales.
- 21) Es por lo que, pecando de ser reiterativo con discursos anteriores, me permito volver a afirmar que: “Quiero admirar y respetar a mis pares, pero también exigirles que cumplan con sus deberes. Solo así podré acercarme en mi ejercicio como juez a los conceptos universales de la justicia. Quiero compenetrarme con la filosofía de la justicia, pero también quiero oír cantar la filosofía sobre la realidad de la vida”.
- 22) Con este discurso y los anexos que serán entregados a la salida de este salón aguardamos la convicción de haber presentado a ustedes una óptica fundamentada en el trabajo, que es en el cual descansa la justicia.
- 23) Para despedirme solo deseo recordarles que la justicia es una realidad integrada por dos factores:
- a) El trabajo que hacemos diariamente desde las diferentes instancias del Poder Judicial y,
 - b) El valor que para la sociedad tiene el trabajo que hacemos.

Quizás este último sea el más importante, pero también el Poder Judicial, y quienes lo dirigimos, tenemos que estar convencidos de que lo que hacemos es lo mejor. Siempre sin dejarse inficionar.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** No están reunidos los elementos constitutivos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República. Revoca. 16/1/2013.
Lic. William Alberto Quesada Ramírez Vs. Residencial Villa España, Campo Finca del Río3
- **Disciplinaria.** Incurre en violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios autorizados por la ley. Culpable. 16/1/2013.
Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 16

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Partición de bienes.** El artículo 1315 del Código Civil, establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas correspondientes, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal. Rechaza. 9/1/2013.
Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela Vs. Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib 37
- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 9/1/2013.
Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo Vs. Elías Dhimes 46
- **Torturas y agresión sexual contra una menor de edad.** La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, imponiendo una sanción penal por complicidad, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura. Casa. 16/1/2013.
Juan Ramón Acta Micheli Vs. Evaristo Solano Angustía y José Francisco de la Rosa Carpio 55

- **Declaración de deudor. Correcta aplicación de la ley y del contrato objeto de discusión entre las partes ligadas al proceso. Rechaza. 23/1/2013.**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyrón..... 69
- **Litis sobre terreno registrado. Insuficiencia de motivos. Casa. 23/1/2013.**
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras 80

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Muebles del Oriente, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz..... 95
- **Daños y perjuicios. La corte a-qua realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho. Casa y envía. 30/1/2013.**
Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A. 108
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Raúl Ozuna Santos..... 119
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos 127

- **Embargo inmobiliario. El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
 Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs.
 Financiera Cofaci, S. A..... 133
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 José Antonio Tebar García Vs. Julissa Bonilla 140
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Juan Ramón Díaz Guzmán Vs. Benigno Ramón Trueba Gutiérrez 147
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs.
 José Alberto Herrera De los Santos 154
- **Cobro de pesos. Las irregularidades e inobservancias a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, justifican la nulidad del acto de emplazamiento. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs.
 Hernández González & Asociados..... 161
- **Cobro de alquileres. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la copia certificada de la sentencia impugnada es condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano 168

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este) Vs. Juan Reyes..... 175
- **Embargo inmobiliario.** El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.

Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A..... 184
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A. Vs. Odalis Sena Silfa... 192
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.

Pascual De los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista..... 200
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.

Juan Francisco De Los Santos Herrera Vs.
Manuel Emilio Güilamo Ballista 208
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.

Ramona de Jesús Lora Acosta Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista 216

- Cobro de alquileres. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 30/1/2013.
 Víctor Raúl Andújar Ramírez y compartes Vs. Candy Martínez..... 224
- Cobro de alquileres. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.
 José David Jourdain Quailey Vs. Martha Margarita Montás..... 232
- Cobro de alquileres. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.
 Atahualpa Pedro Domínguez Vs. Franklin Antonio Medina 238
- Daños y perjuicios. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos y es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza. Inadmisible. 30/1/2013.
 Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marino Lora Durán..... 246

*Segunda Sala de la Cámara
 Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Drogas y sustancias controladas. Se comprobó que el acta de acusación fue depositada en la jurisdicción de instrucción el 2 de agosto de 2011, previo a la interposición del recurso de apelación el 1ro. de noviembre de 2011, por lo que la misma se encontraba depositada en el expediente al momento de ser apoderada la corte del proceso; en consecuencia, la sentencia de la corte es manifiestamente infundada. Casa y envía. 2/1/2013.
 Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 261

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua fundamentó correctamente su decisión, explicando las razones por las que falló en ese sentido; además, el recurrente fue favorecido con la decisión dictada por la corte, toda vez que ésta redujo la pena impuesta por debajo de la escala de la ley, la cual establece de 5 a 20 años para los traficantes, condenándolo esa alzada a dos años de reclusión. Rechaza. 2/1/2013.

José Luis Paula 267
- **Violación sexual a menor de edad.** La corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia lo argüido en el recurso de casación procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado el derecho de defensa. Rechaza. 8/1/2013.

Miguel Ángel Beltré del Carmen..... 272
- **Amenaza.** Si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es posible advertir si se ha configurado una desnaturalización como la que se ha planteado a la corte a qua, de la simple lectura de la sentencia. Casa y envía. 8/1/2013.

Yash Aggarwal..... 278
- **Drogas y sustancias controladas.** El plazo de prescripción de la pena debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria. Casa y envía. 8/1/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Félix Álvarez Rivera 286
- **Accidente de tránsito.** La ley fue debidamente aplicada por la corte a-qua, y la indemnización fue impuesta en base a criterios de carácter jurisprudencial que permiten al juez de lo penal apreciar los daños sufridos por la víctima de un delito, y fijar el monto de la indemnización de manera soberana, siempre que sean ajustadas a los hechos y guarden proporcionalidad con el daño a reparar. Rechaza. 8/1/2013.

Rafael Ventura y compartes 295

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no desistieron de su recurso, por lo que la corte a-qua, al considerar que hubo falta de interés de ellos, desnaturalizó los hechos y emitió un fallo extra petita. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Víctor Manuel Encarnación y compartes 307
- **Golpes y heridas, robo agravado. La corte a-qua desnaturalizó el contenido del recurso de apelación y brindó una decisión manifiestamente infundada, ya que no observó debidamente las disposiciones de los artículos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Nicómedes Canela Rosado..... 316
- **Robo, golpes y heridas, asociación de malhechores. La corte a-qua debió establecer con precisión cuales elementos de prueba retuvo el tribunal a-quo para aplicar la calificación jurídica atribuida al imputado, y determinar si realmente se configuró la misma, a fin de garantizar el estado de inocencia que le asiste a este, para observar si la pena es proporcional a los hechos. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Mauro Castillo Jorge..... 323
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes plantearon que la indemnización es irracional y que no se brindó motivos en cuanto a la aplicación de la misma, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto del aspecto civil cuestionado. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Eloy Aybar Delgado y compartes 330
- **Homicidio, porte ilegal de arma de fuego. Los jueces se concentraron en la culpabilidad del procesado, no así en observar la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto que le fue planteado por el recurrente en su tercer medio, sin que la corte a-qua haya brindado motivos respecto del mismo, por lo que incurrió en omisión de estatuir; en ese tenor, la decisión brindada resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Luis Antonio Simé..... 339

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** En la fundamentación dada por la corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado una obstaculización de su derecho de defensa y al debido proceso. Casa y envía. 8/1/2013.
 Alex Montero Roa 346
- **Drogas y sustancias controladas.** Al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime cuando empeoró la situación del imputado. Casa y envía. 14/1/2013.
 Franklyn José Monción Chevalier 357
- **Homicidio.** Se trató de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la corte aqua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones indebidas. Rechaza. 14/1/2013.
 Eduardo Polanco 363
- **Asociación de malhechores, robo agravado.** Se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, dichos motivos deben ser desestimados por constituir motivos nuevos presentados por primera vez en casación. Rechaza. 14/1/2013.
 Ángel Aníbal Muñoz Cabrera 373
- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua no solo contestó cada uno de los medios expuestos por los recurrentes sino que determinó que la falta exclusiva estuvo a cargo del imputado y estimó como justa la indemnización fijada por el tribunal a-quo. Rechaza. 14/1/2013.
 Jhonathan Omarki Ventura 381

- **Ley de cheques. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal privada sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, ni tampoco demostró el cumplimiento de lo acordado por las partes. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Juan Antonio Lantigua Faringthon 392
- **Ley de cheques. La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, ni observó debidamente los medios expuestos por estos en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la disparidad existente en el cheque en cuanto al monto descrito en letras y números. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export, SRL 400
- **Drogas y sustancias controladas. La ley solo requiere especificar la razón del registro, sin mayores exigencias donde lo relativo a la hora de emisión de las órdenes de registro con respecto al tiempo de la solicitud de las mismas carece de relevancia. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano 410
- **Accidente de tránsito. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A. 416
- **Abuso de confianza. No se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a-quo. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Xolusat, S. A. 422
- **Extradición. Se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos**

contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 22/1/2013.

Janice Pemberton..... 428

- **Agresión sexual.** La diferencia de edad entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del Art. 396 de la ley 136-03, que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine qua non para la retención de dicha infracción, que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han procedido a tener relaciones sexuales. Anula, dicta directamente la decisión. Descargo puro y simple. 22/1/2013.

Jeffrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor..... 468

- **Accidente de tránsito.** La evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, quienes son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa. 22/1/2013.

Winston José Azcona y compartes 475

- **Drogas y sustancias controladas.** Si bien es cierto que del análisis del acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó la sustancia controlada, se evidencia que la misma no contenía el año en que fue redactada, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba, toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, en las cuales sí se indicaba el año, podía suplirse con toda certeza la duda generada en ese sentido. Casa y envía. 22/1/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 486

- **Drogas y sustancias controladas.** El testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas; por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro

colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal. Casa y envía. 22/1/2013.
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 492

- **Estafa y abuso de confianza. La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada, incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. Casa y envía. 22/1/2013.**
 Lorenzo Castillo Vásquez..... 498
- **Robo agravado. La corte a-qua tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, observando las condiciones personales del infractor, los principios de proporcionalidad y humanidad, la reincorporación del individuo a la sociedad, y que se trató de un agente primario. Rechaza. 22/1/2013.**
 Luis José del Carmen Gómez Álvarez 518
- **Accidente de tránsito. Ante la corte a-qua no quedó debidamente establecida la ahora sostenida pretensión de desistir, rehusando la alzada acoger el desistimiento de la imputada, no solo por carecer de fecha, sino porque su defensa técnica no lo reiteró, y por el contrario concluyó sobre el fondo del recurso en su totalidad. Rechaza. 22/1/2013.**
 Rocío del Carmen Martínez Sánchez 527
- **Ley de cheques. Las partes, en el transcurso de una litis, tienen la libertad de cambiar de domicilio, aunque debiendo guardar la previsión de notificar la novedad al tribunal apoderado, lo que hizo el querellante, pero cuando ya la decisión había sido pronunciada; sin embargo, al quedar asentado en las últimas actuaciones la nueva dirección, convenía, para un mejor proceder, citarlo en ambas direcciones. Casa y envía. 22/1/2013.**
 Luis Escolástico Paredes..... 537
- **Estafa. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala, procedió a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de**

- hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima de la pena, que requiere que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito. Dicta sentencia directa. 22/1/2013.
José Antonio Rondón Silvestre y compartes 545
- **Asociación de malhechores, robo agravado. De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Casa. 22/1/2013.**
Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 554
 - **Accidente de tránsito. La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada por el apelante, realizó una motivación insuficiente. Casa y envía. 22/1/2013.**
Juan Pablo Rodríguez 560
 - **Accidente de tránsito. La corte a-qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por los recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 22/1/2013.**
Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A. 570
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a-qua se limitó a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación. Casa y envía. 22/1/2013.**
Carlos Luis Marachez Félix 578
 - **Drogas y sustancias controladas. La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, no solo califica como traficante al infractor de la misma amparado en los términos**

conceptuales que establece dicha ley, sino que además le otorga tal denominación cuando el peso de la droga o sustancia controlada se encuentra dentro de los parámetros previstos por el legislador dominicano, tal y como indicó la corte a-qua. Rechaza. 22/1/2013.

José Miguel Castro..... 584

- Asociación de malhechores, robo calificado y porte ilegal de arma de fuego. La corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes. Casa y envía. 22/1/2013.

Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero..... 591

- Drogas y sustancias controladas. No puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 22/1/2013.

Wander Moreta Arias 598

- Violencia doméstica contra la mujer. Los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado. Rechaza. 28/1/2013.

Juan Trinidad..... 607

- Asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de arma de fuego. La corte a-qua adoptó una decisión apresurada, puesto que en su recurso de apelación, el recurrente advirtió a la alzada que el caso había sido declarado complejo, por lo que ésta debió examinar la pertinencia de la información suministrada por el apelante. Casa y envía. 28/1/2013.

Franklin Mercedes Medina..... 613

- Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado. El manejo de pruebas indiciarias complementarias presentadas por la acusación, fueron suficientes para establecer el grado de participación del recurrente en los hechos juzgados. Rechaza. 28/1/2013.

Danny Rivas Martínez..... 621

- **Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado. El juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, al declarar extinguida la acción penal. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, Licda. Sonia Virginia Hernández..... 628
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva: el recurrente fue arrestado en flagrancia, la finalidad de la sustancia ocupada era el tráfico, determinado por la circunstancia y la cantidad, conforme prevé la normativa vigente al respecto. Rechaza. 28/1/2013.**
 Carlos Andrés Pérez Lugo 634
- **Violación sexual a menor de edad. La corte a-qua, al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez..... 646
- **Violación de propiedad. La corte a-qua solo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Francisco Severino de Peña y compartes..... 653
- **Violación de propiedad. Se invocaron varios motivos de apelación, los cuales fueron resumidos por la corte a-qua en su sentencia, sin que ésta explicara las razones que le llevaron a desestimar las pretensiones de los apelantes. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana .. 665

- **Agresión sexual contra menor de edad. La corte a qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el recurrente ni observó debidamente los medios expuestos por éste en su recurso de apelación. Casa y envía. 28/1/2013.**
David de la Cruz Montero 672
- **Violación sexual contra menor de edad, incesto. El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/1/2013.**
César Amauris Alcántara Encarnación 679
- **Golpes y heridas. La corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso. Casa y envía. 28/1/2013.**
Carlos Manuel Pérez 686
- **Medio ambiente. La corte a qua, en su decisión, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, contado desde la lectura íntegra del mismo, audiencia a la cual, según se constata en el registro escrito de la misma, las partes no asistieron. Rechaza. 28/1/2013.**
Gregorio Villamán y Scala Villa, SRL..... 695

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso administrativo. Sentencia carente de motivos que la justifiquen. Falta de base legal. Casa y envía. 16/1/2013.**
Epifanio Morillo Rodríguez y compartes Vs. ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte (ASDN)..... 703
- **Acción de amparo. El plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, sino que debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido. Casa y envía. 16/1/2013.**
Luisa Testamark De la Cruz Vs.
Oficina Nacional de la Defensa Pública 712

- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del Código Tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Centros del Caribe, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 721
- **Ejecución de sentencia. Se ha respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso. Rechaza. 16/1/2013.**
 Joel Neftalí Soriano Facundo Vs. Seadom, S. A. 734
- **Despido injustificado. El tribunal no estaba obligado a requerir más documentación de la que tenía, pues con ella, y la declaración del mismo recurrente estaba completamente edificada sobre la integralidad y materialidad de los hechos del caso sometido. Rechaza. 16/1/2013.**
 Juan Francisco Andújar Marte Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 745
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Eduvirges Brito Brand Vs.
 Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán) 753
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A. Vs.
 Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 756
- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. Rechaza. 16/1/2013.**
 Manuel Tancredo Catellanos Tavárez Vs.
 Paulina Mercedes Estepan García..... 759

- **Contencioso tributario.** Al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, la corte hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/1/2013.

Estado dominicano y/o Dirección
 General de Impuestos Internos Vs. Tierra Invest, LTD 768
- **Despido injustificado.** El tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de trabajo de acuerdo a las pruebas presentadas, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 16/1/2013.

Empresas Vilorio, S. A. Vs. Caren Suárez..... 777
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.

Pedro Jacinto Paulino Rodríguez Vs. Pedro Julio Paulino Evangelista 785
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación, y una mala aplicación de ese texto, lo cual conllevó que a la recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedírsele el examen en cuanto al fondo. Casa y envía. 16/1/2013.

Laury Fernández Vs. Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares 788
- **Demanda laboral.** El tribunal de fondo no esta sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 16/1/2013.

Pedro Antonio Báez Pérez Vs.
 Banco Agrícola de la República Dominicana..... 796
- **Pago de asistencia económica.** La evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto. Rechaza. 16/1/2013.

Ramón Antonio González Vs. Mídalma Esther Díaz y compartes..... 802

- **Despido. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni falta de ponderación o base legal. Rechaza. 16/1/2013.**
 Rumaldo Reyes Hiraldo Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 812
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras debió solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes Vs.
 Champions Palace y Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano) 818
- **Daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni en falta de aplicación de los textos relativos a la responsabilidad civil en materia laboral. Rechaza. 16/1/2013.**
 Protección Comercial, S. A. (Proteco) Vs. Eloisa De los Santos 828
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal de tierras debió, previo a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, decidir la cuestión relativa a su competencia, para conocer del asunto, puesto que dicha excepción es de orden público. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Grecia Amantina De la Cruz Castro y compartes Vs.
 Wendy Lisset Mejía Pereyra..... 839
- **Litis sobre derechos registrados. Nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada. Casa. 16/1/2013.**
 Armando García Fernández Vs. Colegio Anacaona, S. A..... 847
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios prestados ante ellos, salvo desnaturalización. Rechaza. 16/1/2013.**
 Rosendo De los Santos Vs. Antonio Martini y compartes 857

- **Litis sobre derechos registrados. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser notificado a todos los sucesores o a aquellos miembros de la misma que han figurado nominativamente en el proceso. Inadmisibile. 16/1/2013.**
 Sucesores Durán Peña Vs. Sucesores Fernández Domínguez 869
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**
 Sucesores de Cristino Castillo Mata Vs.
 Edivino Arias De Aza y Ana Antonia Arias De Aza..... 876
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
 Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL Vs.
 Elizabeth Cabrera Grullón..... 893
- **Declinatoria de simulación de venta. El tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 30/1/2013.**
 Fénix Laura Peguero Tung Vs.
 Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida 899
- **Desahucio. El artículo 643 del Código de Trabajo establece un plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 30/1/2013.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juan Félix Linares Mejía..... 909
- **Referimiento. El juez presidente de la corte, al momento fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 y 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Rechaza. 30/1/2013.**
 Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A.
 Vs. Tenedora Harman, S. A. 915

- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes no desarrollaron de manera clara, concisa ni precisa las violaciones a la ley, alegadamente cometidas en la sentencia impugnada. Rechaza. 30/1/2013.**
 José Antonio Vargas Ceballos y compartes Vs. Dr. Francisco Ramírez Muñoz y sucesores de Luis Augusto González Vega 925
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente. Casa y envía. 30/1/2013.**
 Rafael Temístocles Ramírez Moquete Vs.
 Hugo Alberto Adolfo Santana 933
- **Prestaciones e indemnizaciones laborales. No se violenta el derecho de defensa, ni la inmutabilidad del proceso, ante un ejercicio no apropiado a la normativa procesal general al presentar varias demandas en diferentes tribunales, con identidad de partes, objeto y causa. Rechaza. 30/1/2013.**
 Eddy Antonio Vidal De la Rosa Vs.
 Antonio P. Haché & Co., C. por A. 944
- **Despido injustificado. La valoración y apreciación hecha por el tribunal a quo se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación. Rechaza. 30/1/2013.**
 Inversiones Agara, S. A. y compartes Vs. Viviana Marcella López 954
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.
 Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A. 963
- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo, al no dejar establecido en su decisión de forma clara y manifiesta la falta que sirve como fundamento para declarar justificada la dimisión, incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 30/1/2013.**
 Ramón Corripio Sucs., C. por A. Vs. José Efraín Sabino Bencosme 967

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Arboleda, C. por A. Vs. Ángel Aneudis Florián Medrano 975
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ing. Eliseo González Vs.
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 978
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Michelén & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL.Vs. Aquino
 Santana Eusebio y compartes 981
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 30/1/2013.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Mariano Mercedes Herrera 984
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y
 Dilemne Encarnación Rodríguez 988
- **Dimisión. Correspondía al empleador probar que tenía a su trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como una obligación sustancial puesta a su cargo. Rechaza. 30/1/2013.**
 Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Dionicio Francisco 991

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 47 de la ley núm. 108-05, prohíbe el desalojo entre aquellos que como resultado de un deslinde están en igualdad de condiciones, pero esto no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando se comprueba que uno de ellos ocupa una porción superior al área que tiene registrada en su constancia anotada. **Rechaza. 30/1/2013.**

Santa Martina Delgado Magarín y compartes Vs. Emilio López..... 998
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. **30/1/2013.**

Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos..... 1009
- **Cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La corte a-quá determinó la fecha de la dimisión y su comunicación a la representación local de trabajo, a los fines de observar el cumplimiento del plazo establecido el artículo 100 del Código de Trabajo. **Rechaza. 30/1/2013.**

Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto
Vs. Manuel María De la Paz Félix y Jhon Edward Viloría Rondón..... 1013
- **Despido.** Era necesario que el empleador probara el cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y al no hacerlo, el despido fue declarado injustificado como lo dispone el artículo 92 del referido código. **Rechaza. 30/1/2013.**

Constru Center, S. A. Vs. Manuel de Jesús Lagares Martínez..... 1022
- **Medida cautelar.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva. **Inadmisibles. 30/1/2013.**

Digital 15 (Canal 15 UHF) Vs. Aster Comunicaciones, S. A.
e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)..... 1031

- **Nulidad de despido. Del examen integral de las pruebas sometidas, en especial la confesión de la parte recurrente quien declaró sobre la terminación del contrato, verificando el tribunal que el plazo para demandar estaba ventajosamente vencido y acogiendo la prescripción de la demanda. Rechaza. 30/1/2013.**
 Brígida Castillo (Brigitte Castillo) Vs. Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation 1038
- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya los plazos de 30 días y 45 días para interponer el recurso, estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Jonás García Taveras e Inmobiliaria Iván, S. A. Vs. Griselda Altargracia Rodríguez Pérez 1045
- **Litis sobre derechos registrados. Los medios presentados en el recurso de casación no fueron propuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se originó la sentencia impugnada, ni los agravios invocados corresponden a la sentencia recurrida en casación, por lo que además de inoperantes resultan ser medios nuevos, que no son admisibles en casación. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Jacobo Arvelo Camilo y compartes Vs. Simeón Arvelo Aquino 1053
- **Prestaciones laborales. El recurso no es preciso y pide la revocación de una sentencia que le rechaza una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, donde se depositaron escritos, medidas y pedimentos ante los jueces del fondo; es decir, que se trata de derechos cuyos valores han sido tarifados y fijados en el código y es lo que se discutía en el proceso como tal, el cual buscaba comprobar la existencia de un derecho. El tribunal incurrió en una falta de base legal. Casa. 13/1/2013.**
 Yovanny Rafael Méndez Caraballo Vs. Antillana Comercial, S. A. 1060
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio Vs. Fernando Aponte 1067

- **Litis sobre derechos registrados. Los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, otorgan competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana, por lo que, tratándose de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no se admite convenio en contrario entre los particulares. Rechaza. 13/1/2013.**

Comercial Paraíso Tropical, S. A. y compartes Vs.

Carlos Sánchez Hernández y compartes..... 1071



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL DE ENERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Núm. 16/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. William Alberto Quesada Ramírez.
Abogado:	Licda. Maritza Ventura Sánchez.
Recurrida:	Residencial Villa España, Campo Finca del Río.
Abogados:	Licdos. Eufemio Zabala, Silverio Ramón Díaz, Dres. Félix Rojas Mueses y Juan Carlos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciséis (16) de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación el recurso de apelación interpuesto por el Lic. William Alberto Quesada Ramírez, contra la sentencia disciplinaria

Núm. 016/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 06 de diciembre de 2011;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al recurrente Lic. William Alberto Quesada Ramírez, quien estando presente declaró sus generales; al efecto, dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0078731-6, Calle Presidente Hipólito Irigoyen Núm. 23, esquina Correa y Cidrón, Apto. 4, Sector de la Zona Universitaria de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional1;

Oído, al alguacil llamar a la recurrida, Residencial Villa España, Campo Finca del Río, representada por su Presidente, Juan Francisco Alejandro Reyes; persona esta última quien estando presente declaró sus generales de ley;

Oída, a la Licda. Maritza Ventura Sánchez, declarar que tiene la defensa del recurrente;

Oídos, a los Licdos. Eufemio Zabala, Silverio Ramos Díaz y los Dres. Feliz Rojas Muses y Juan Carlos Sánchez, declarar que tienen la representación de los intereses de la denunciante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales y de las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; la Suprema Corte de Justicia ofreció la palabra al recurrente, quien declaró y respondió a las preguntas formuladas por los Magistrados, el Ministerio Público y los abogados;

Resulta, que en fecha 23 de enero de 2012, el Lic. William Alberto Quesada Ramírez interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia disciplinaria Núm. 116/2010, de fecha 06 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, por la Compañía Residencial Villa España y Campo Finca del Río, con RNC Nos. 13017934 y 130066086, y su presidente Juan Alejandro Reyes, en contra del Lic. William Alberto Quesada Ramírez, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Lic. William Alberto Quesada Ramírez, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4 Y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia, se le suspende en el ejercicio de la profesión del derecho por un período de Dos (2) años; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Cuarto:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”;

Resulta, que luego de examinar el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por Lic. William Alberto Quesada Ramírez, contra la sentencia descrita precedentemente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia mediante auto, para el día 08 de mayo del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de dicho recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del 08 de mayo del 2012, esta jurisdicción después de haber deliberado, falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento tanto de la parte recurrente como la del Ministerio Público, en el sentido de que se reenvió o se aplaza el conocimiento de esta audiencia para una próxima fecha, a fin de citar a la parte recurrida en forma legal y de conformidad con lo

que dispone el Código de Procedimiento Civil y así garantizar el derecho de defensa de dichas partes; **Segundo:** Se fija la audiencia del día doce (12) de junio del 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con el conocimiento del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se Ordena a la parte recurrente y al Ministerio Público que están presente en esta audiencia tomar conocimiento de todas las piezas que constituyen el expediente de que se trata; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación y tiene valor de notificación para las partes representadas en esta audiencia y el señor William Alberto Quesada Ramírez y sus abogados; **Quinto:** Se ordena al Ministerio Público realizar la diligencia de la notificación de la parte apelada para la próxima audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de junio de 2012, esta jurisdicción después de haber deliberado, falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento de la parte recurrente y en consecuencia fija para las 9 hora de la mañana del día 7 de agosto del año 2012, la nueva fecha que se conocerá el expediente de que se trata; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes que estuvieron presentes y representadas, y en consecuencias todas estas partes quedan citadas para dicha fecha, 9 horas de la mañana del 7 de agosto del 2012”;

Resulta, que para el conocimiento de la audiencia de fecha 7 de agosto de 2011, el Magistrado German Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió el auto Núm. 42-2012, de fecha 07 de agosto de 2012, mediante el cual, fue convocado al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de esta jurisdicción de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 07 de agosto de 2012, la abogada del recurrente concluyó:

“**Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. William Alberto Quesada Ramírez, por intermedio de sus abogados Dra. Mariza

Ventura Sánchez, en contra de la sentencia Núm. 016-2011, dictada por el Tribunal Disciplinarios del Colegio de Abogados, en fecha 26 de diciembre del año dos mil once (2011), por estar apegada a la ley, al procedimiento y actuar en tiempo hábil; **Segundo:** Que en cuanto al fondo revoque en todas sus partes la sentencia Núm. 016-2011, dictada por el Tribunal Disciplinarios del Colegio de Abogados, en fecha 26 de diciembre del año dos mil once (2011), en contra del Lic. William Alberto Quesada Ramírez; **Tercero:** Que declare no culpable al Lic. William Alberto Quesada Ramírez, por no haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23, 28, 29, 73, 74, 75, 76 y 77 del Código de Ética del profesional de derecho y haréis una sana y justa justicia, conclusiones que leyó y decir están depositada en el expediente”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2012, los abogados de la parte recurrida, concluyeron;

“**Único:** Que sea ratificada la sentencia Núm. 016-2011, dictada por el Tribunal Disciplinarios del Colegio de Abogados, en fecha 26 de diciembre del año dos mil once (2011), en contra del Lic. William Alberto Quesada Ramírez, en todas sus partes y haréis justicia”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2012, Ministerio Público dictaminó:

“**Primero:** Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. William Alberto Quesada Ramírez, en contra de la sentencia disciplinaria Núm. 016/2011, dictada en fecha (06) seis del mes de diciembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea revocada en todas sus partes la sentencia Núm. 016/2011, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en tal virtud, que sea descargado de toda responsabilidad disciplinaria y haréis justicia”;

Resulta, que ésta jurisdicción, después de haber deliberado, decidió:

“**Primero:** Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente Recurso de Apelación interpuesto, por el Apelante Lic. William Alberto Quesada Ramírez, abogado, en contra de la sentencia disciplinaria Núm. 016/2011, dictada en fecha (06) seis del mes de diciembre del año 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para dictarlo en una próxima audiencia; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes”;

Considerando, que en el caso se trata de un recurso de apelación en materia disciplinaria por querrela interpuesta contra decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictada en ocasión de querrela interpuesta por “Residencial Villa España, Campo Finca del Río”, representada por su presidente, Juan Francisco Alejandro Reyes, en contra del Lic. William Alberto Quesada Ramírez, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Considerando, que el Artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91, del 3 de febrero de 1983, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo, si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la disposición ante transcrita la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer del recurso de apelación trata la sentencia disciplinaria en cuestión;

Considerando, que, luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso resulta:

En el caso se trata de un recurso de apelación contra una decisión del Colegio de Abogados de la República Dominicana que condenó al procesado Lic. William Alberto Quesada Ramírez por alegadamente haber hecho un uso incorrecto de la resolución o decisión Núm. 2009-3967, de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, al rebasar los límites de ella misma y en consecuencia causar daños a la parte querellada con el accionar impropio de un abogado;

que frente a la decisión dictada por el Colegio de Abogados, el recurrente elevó un recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones disciplinarias;

Considerando, que en ocasión de la instrucción de dicho recurso, la parte recurrente presentó como pruebas documentales e hizo valer:

Sentencia Disciplinaria Núm. 16-2011;

Escrito ampliatorio de conclusiones, depositado por nosotros ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en fecha 21-09-2011, y anexo que cita;

Decisión Núm. 10 del 26 de Enero 1961, mediante la cual se Determina la Heredad de la finada Magdalena Núñez, que lo son los sucesores y descendiente de su legítimo hermano Juan Toribio Núñez:

Fotocopia del Certificado de Título Núm.61-261

Acto de Notoriedad, mediante el cual se Determina la heredad de los señores Leocadio Núñez De Paula, Romana Núñez De Paula y Antonina Núñez Brazoban;

Tres (3) Certificaciones del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante las cuales se hace constar que los Señores Leocadio Núñez De Paula, Romana Núñez De Paula y Antonina Núñez De Paula, son propietarios de una porción de terrenos, cada uno de ello, dentro del ámbito de la Parcela 36 del Distrito Catastral Núm. 20 de San Felipe de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte de la provincia de Santo Domingo;

Fotocopia de las Cédulas de Identidad y Electoral de los legítimos herederos de los Señores Leocadio Núñez De Paula, Romana Núñez de Paula y Antonina Núñez De Paula;

Tres (3) Poder de Cuota Litis, otorgado por los legítimos herederos de los Señores Leocadio Núñez De Paula, Romana Núñez de Paula y Antonina Núñez De Paula;

Diez y seis (16) Actos de Ventas bajo firma privada, suscripto entre supuestos herederos de múltiples copropietarios, que luego le vende al Villa España;

Poder otorgado por la finada (74 años de muerte, a la hora de firmar este poder) Blasina Núñez al Lic. Pablo Pérez Sena, quien posteriormente, le vende a Residencial Villa España;

Notificación Núm. 131-2010 y 132-2010, instrumentada por el Ministerial Daniel Estrada, se podrá observar que nosotros lo que estábamos advirtiendo a las instituciones financieras del país, que la Parcela 36 del Distrito Catastral Núm. 20 esta en litis;

Notificación Núm. 318-2010 de fecha 13 de Agosto del 2010, instrumentada por el Ministerial Daniel Estrada, lo que nosotros estamos notificando son las ordenanzas Nos. 0609-10 y 0532-10;

Acto de fecha 12 de Mayo del 2010 mediante el cual Residencial Villa España y/o Campo Finca Del Rio introduce su querrela en contra del Lic. William Alberto Quesada Ramírez, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Escrito Ampliatorio de Conclusiones presentado por Residencial Villa España y/o Campo Finca Del Rio en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de Junio del 2010;

Acto Núm. 652-2011, de fecha 7 de Julio del 2011 (13 meses después), mediante el cual el Colegio de abogados notifica su opinión de Admisibilidad de la Querrela y Auto de Fijación de Audiencia;

Acto Núm. 390-101, de fecha 3 de Mayo del 2010, instrumentado por el Ministerial Francisco Sepúlveda, mediante el cual Residencial Villa España y/o Campo Finca Del Rio, notifican su Recurso de Casación, incoado por ante la Cámara de Tierra, Contencioso Administrativo, Contenciosa Tributario y Laboral en sus funciones de Corte de Casación de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los querrellados recurren la Sentencia 2009-3967 del Tribunal Superior de Tierra;

Acto Núm. 203-2010 de fecha 26 de Mayo del 2010, mediante nosotros notificamos nuestro escrito de Memorial de Defensa, el cual fue depositado ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual habla por sí solo;

Decisión Núm. 1613, S/F, expediente Núm. 031-2007-12289 del Tribunal de Tierra, Jurisdicción Inmobiliaria, Sala 5;

Decisión Núm. 3967, de fecha 29 de Diciembre del 2009, Expediente Núm. 031-2007-12289 del Tribunal Superior de Tierra Departamento Central;

Instancia de fecha 9 de diciembre del 2001 y anexos que cita, mediante la cual hemos solicitado reiteradamente y en múltiples ocasiones el fallo al expediente de referimiento Núm. 031-2010-29876;

Instancia de fecha 9 de diciembre del 2001 Y anexos que cita, mediante la cual hemos solicitado reiteradamente y en múltiples ocasiones el fallo al expediente de oposición Núm. 031-2009-925478;

Tres (3) Certificados de Títulos

Poderes Otorgados por Difuntos al Lic. Pablo Pérez Sena, empleado de las empresas Residencial Villa España y/o Campo Finca Del Rio; quien luego le vende a su patrono;

Ordenanza Núm. 0609-10 emitida por la Cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Poder de representación otorgado por el Señor Juan Alejandro Reyes ;

Considerando, que la parte recurrida presentó como pruebas documentales e hizo valer:

Decisión Núm. 10 de fecha del año 1961, que determina la heredad de los sucesores, y además deja claramente establecida que la Parcela 36 tiene 2,500 tareas de tierra y 262 co- propietarios;

actos de embargos, que el distinguido colega actuó de una manera temeraria en la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, en el Banco Popular, en el Banco de Reservas y en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Certificados de Título de la Parcela Núm. 36B, que no tiene nada que ver con la Parcela 36”;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Licdo. William Alberto Quesada Ramírez, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone en la sentencia impugnada que:

“el Lic. William Alberto Quesada Ramírez, hizo un uso incorrecto de la resolución o decisión No. 2009-3967, descrita en partes anteriores a este considerando, toda vez que rebasó los límites de ella misma y en consecuencia causó daños a la parte querellada con el accionar impropio de un abogado con pericia, y además el mismo querellando en su advertencia a los terceros les dice que actúa por el mandato de una sentencia, mandato este que nunca se ha apreciado en la sentencia supra indicada”; (sic);

Considerando, que la parte recurrida “Residencial Villa España, Campo Finca del Río” sustenta su querrela disciplinaria contra el Lic. Williams Alberto Quezada, en el hecho de que éste procedió a presentar oposiciones por actos de alguacil al Banco Popular, institución que financiaba el proyecto inmobiliario del Residencial Villa España, con el propósito de impedir la venta de solares de

dicho proyecto inmobiliario, lo que trajo como consecuencia que ellos experimentaran cuantiosos daños económicos;

Considerando, que al parecer de la parte recurrida “Residencial Villa España, Campo Finca del Río”, las referidas oposiciones constituían una acción contraria a la ética por parte del querellado en el entendido de que las mismas recaían sobre la Parcela 36-B, del Distrito Catastral Núm. 20, de San Felipe de Villa Mella, del Distrito Catastral Núm. 20 de San Felipe de Villa Mella, sobre la cual no tenían derechos los representados por el querellante; por lo tanto esa actuación del abogado contrariaba las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República;

Considerando, que en sus medios de defensa el querellado, Lic. Williams Alberto Quezada, sostiene que sus oposiciones obedecen a la litis existente entre sus representados y el proyecto inmobiliario Residencial Villa España, Campo Finca del Río, por la posesión de la Parcela 36, del Distrito Catastral Núm. 20, de San Felipe de Villa Mella, sobre la cual reconocen derechos los querellantes a los representados por el señor Williams Alberto Quezada;

Considerando, que el querellado sostiene que:

1.-La única Parcela existente en el lugar es la 36, del Distrito Catastral Núm. 20 de San Felipe de Villa Mella y sobre la cual no se ha hecho la determinación de herederos ni se han divididos los lotes correspondientes para saber que porción le corresponde a cada una de las 262 personas que tienen vocación sucesoral sobre los mismos;

2.-Que los terrenos, los cuales dicen poseer los propietarios del “Residencial Villa España y Campo Finca Rio”, localizados en la Parcela 36-B, del Distrito Catastral Núm. 20, de San Felipe de Villa Mella, fueron obtenidos irregularmente en lo concerniente a su titulación, ya que primero éstos le habían comprado supuestamente a personas fallecidas y segundo no se había hecho el deslinde para establecer que parte del terreno le correspondía a cada uno de los 262 sucesores;

3.-Que la Parcela 36-B, del Distrito Catastral Núm. 20, de San Felipe de Villa Mella, es una ficción creada por los propietarios del proyecto “Residencial Villa España y Campo Finca Rio”, porque el único predio existente es la Parcela 36, del Distrito Catastral Núm. 20, de San Felipe de Villa Mella y fue esa la razón que los llevó a hacer la correspondiente oposición a la venta de terrenos del referido proyecto inmobiliario, en el entendido de que estaban ocupando unas tierras indivisas pertenecientes a una sucesión como dijimos más arriba, en la cual no se habían dividido en lotes la porción de terrenos indivisa para saber cual le correspondía a cada propietario;

Considerando, que las partes envueltas en el presente conflicto mantienen en el Tribunal de Tierras un proceso consistente en una litis sobre terrenos registrados en lo concerniente a la referida Parcela;

Considerando, que es en el marco de esta litis que:

1.-El querellado, Lic. Williams Alberto Quezada, procede a hacer las referidas oposiciones a la venta de dichos terrenos en los señalados proyectos inmobiliarios, de donde resulta que sus actuaciones ciertamente y según la documentación consignada en el expediente han estado circunscritas al ejercicio de los intereses jurídicos que dice representar;

2.-Que no se evidencia en ellas ninguna actuación contraria a la ética, ya que encontrándose en litis por ante el Tribunal de Tierras lo relativo a la propiedad y posesión de los referidos terrenos, la oposición por éste presentada forma parte de un ejercicio de un derecho que alegadamente le es atribuible y no se evidencia en la concreción del mismo un uso abusivo de las vías de derecho; motivo por el cual resulta improcedente la referida querrela, toda vez que no están reunidos los elementos constitutivos de los referidos textos del Código de Ética para Abogados; por lo que, en las condiciones descritas, procede revocar la Resolución impugnada con todas sus consecuencias legales.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. William Alberto Quesada Ramírez, contra la decisión disciplinaria Núm. 116/2012, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 06 de diciembre de 2011, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencias descarga de toda responsabilidad al Lic. William Alberto Quesada Ramírez, por no haber cometido los hechos;

Tercero: Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Grimalda Acosta de Subero, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Imputados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz.
Abogado:	Lic. Seferino Peña de los Santos.
Denunciante:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres y Manuel Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Mos-coso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciséis (16) de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cá-mara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado Lic. Adriano Rosario, quien estando presente, declara ser dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1431872-8 con estudio profesional abierto en la suite 308, 3er piso, del edificio Núm. 41, ubicado en la Avenida Pedro Livio Cedeño esquina Avenida Duarte, Ensanche Luperón, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al procesado Lic. Antonio Ozoria De La Cruz, quien estando presente, declara ser dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1182640-0, Avenida Jacobo Majluta, Residencial Arroyo 2, Edificio 15, apartamento 2-B, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, quien no está presente en audiencia;

Oído, al Lic. Seferino Peña de los Santos, declarar que tiene la defensa de los procesados;

Oídos, a los Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Manuel Madera, declarar que asumen la defensa de los intereses de la denunciante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales y las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de las partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, para que, declararan con relación a la imputación, si lo estimaban de lugar; procediendo sólo a declarar el procesado Lic. Adriano Rosario, según se hace constar en otra parte de las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 14 de marzo del 2012, interpuesta por Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 16 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 16 de octubre de 2012, la Corte decidió:

“**Primero:** Se acoge el pedimento de la parte procesada en el sentido de que se reenvía el conocimiento de esta audiencia a fin de tomar conocimiento de las piezas depositadas por la parte denunciante y el Ministerio Público y depositar defensa y piezas en apoyo de sus pretensiones; **Segundo:** se fija la audiencia para el día martes trece (13) noviembre a las 10:00 a. m. del año dos mil doces (2012), para continuar con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Se ordena a la parte denunciante o querellante tomar comunicación, depositar en la secretaría del tribunal de esta jurisdicción los documentos que hará valer en apoyo a sus pretensiones, de sus alegatos y cualquier otra pieza que depositare antes de la fecha de la audiencia; **Cuarto:** Se ordena a las partes procesadas depositar en el plazo de cinco días a partir de esta fecha los documentos que hará valer en apoyo de sus intereses respectivos; **Quinto:** Igualmente se ordena al Ministerio Público tomar comunicación en el mismo plazo de las piezas que depositare la parte denunciante y las partes procesadas; todos estos depósito y toma de comunicaciones a través de la secretaría del tribunal; **Sexto:** La presente sentencia vale citación para todas las partes presentes y representadas en esta audiencia, para las diez 10:00 a. m. del día martes trece (13) de noviembre del año dos mil doces (2012);

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, los abogados del procesado, solicitaron:

“Solicitamos que este Pleno tenga a bien aplazar el conocimiento de esta audiencia para que ordenar la comparecencia personal del denunciante directo de la acción disciplinarias José Miguel Armenteros que es la persona a requerimiento de la cual se interpone la acción disciplinaria, en contra de los procesados, es un pedimento de derecho y de procedimiento que hacemos a los fines de salvaguardar el derecho de defensa;

Resulta, que las conclusiones incidentales trascritas, los abogados de Induspalma Dominicana, S. A., se opusieron, al igual que lo hizo el representante del Ministerio Público;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado, decidió:

“**Primero:** Rechaza el solicitud de comparecencia personal de José Miguel Armenteros, en representación de Induspalma Dominicana, S. A hecha por la defensa; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, el Ministerio Público concluyó:

“**Primero:** Que los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, sean declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, de fecha 3 de noviembre del año 1942, modificada por la ley 3985 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales; y en consecuencia, que sean inhabilitados para el ejercicio de la profesión durante el tiempo de un (1) año; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, para los fines correspondientes”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, los abogados del denunciante, concluyeron:

“**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción disciplinaria por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** Apoderar la Suprema Corte de Justicia en virtud del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del año 1942 modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954 para que proceda a juzgar por

mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado del Lic. Adriano Rosario y el Lic. Antonio Ozoria De La Cruz quienes tienen estudio profesional abierto en común en la suite Núm.308, tercer piso, del edificio Núm.41, localizado en la Avenida Pedro Livio Cedeño esquina Avenida Duarte, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1431872-8 y 001-1182640-0; **Tercero:** Ordenar la cancelación del exequátur que ampara el ejercicio de los abogados Lic. Adriano Rosario y el Lic. Antonio Ozoria De La Cruz por grosera y mala conducta notoria de todo profesional del derecho cometidas en el ejercicio de su profesión”;

Resulta, que la audiencia del 13 de noviembre de 2012, el abogado del procesado, concluyó:

“**Primero:** Acoger el contenido del presente escrito de defensa en materia disciplinaria a favor de los procesados Adriano Rosario y Antonio Ozoria De La Cruz; **Segundo:** Declarar inadmisibles la presente acción o querrela disciplinaria incoadas en contra de los procesados Adriano Rosario y Antonio Ozoria De La Cruz; **Tercero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de querrela o acción disciplinaria por los accionantes Induspalma Dominicana, S A y Sr. Jose Manuel Armenteros; **Tercero:** Que se declaren no culpables a los procesados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, decidió:

“**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, para ser pronunciando en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, contra los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, a consecuencia de una querrela presentada por Induspalma Dominicana, S. A., representada por su Vicepresidente de Operaciones, José Manuel Armenteros, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en el caso, a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, se atribuye haber incurrido en inconducta notoria por trabar dos (2) embargos ejecutivos de manera irregular, en perjuicio de Induspalma Dominicana, S.A; tomando como fundamento la sentencia laboral Núm. 2010-02-36, de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ratificada por la Sentencia Núm. 218/2010, de fecha 21 del 2010, dictada por la Prima Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en el expediente figuran, como depositadas por la parte denunciante los siguientes documentos:

Sentencia Laboral Núm. 2010-02-36, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero del año 2010;

Certificación de fecha 4 de marzo del 2010 consignación de fondos emitida por el Banco Popular Dominicano C. por. A., Banco Múltiple respecto de las condenaciones contenidas en la sentencia Núm. 2010-02-36;

Acto Núm. 117/2010 del 26 de febrero del 2010, instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Sentencia Núm. 218/2010 de fecha 21 de octubre de 2010 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto de Alguacil Núm. 817/2010 instrumentado por el Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de octubre del año 2010;

Acto Núm. 355/2010 del veintiocho (28) de octubre de 2010 instrumentado por el Ministerial Juan del C. bautista, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción de Monte Plata;

Acto Núm. 845-2010 del veintiocho (28) de octubre de 2010 instrumentado por el Ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 975/10 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Acto Núm. 0675/10 instrumentado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Acto Núm. 1001/10 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010) instrumentado por el Ministerial Eladio lebrón Vallejo, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Acto Núm. 1009/10 instrumentado por el Ministerial Eladio lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de noviembre del 2010;

Acto Núm. 531/2010 de fecha primero (1) de diciembre del año 2010 instrumentado por el Ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Primera Sala del Distrito Nacional;

Acto Núm. 971-2010 de fecha 9 de diciembre de 2010 instrumentado por el Ministerial, Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Recibo Núm. 15917435 de fecha 9 de diciembre del 2010 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos;

Sentencia Núm. 07/201 1 de fecha 23 de febrero del año 2011 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 593/2011 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011) instrumentado por el Ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 70/201 1 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011) instrumentado por el Ministerial Juan del C. Bautista, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata;

Acto Núm. 29/2012 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Oscar A. Guzmán, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Mercedes contra la sentencia Núm. 07/201 1 del veintitrés (23) de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 97/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de acto de advertencia;

Copia recibida de la Demanda en nulidad de Mandamiento de Pago depositada en fecha 28 de febrero del año 2012 por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 40/2012 de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Leocadio C. Antigua R. Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de embargo ejecutivo;

Matricula Núm. 1685768 de fecha 18-04-2006. Emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de la sociedad Induspalma Dominicana S.A. correspondiente a un camión de carga marca Nissan, Placa Núm. L214443, Color Blanco, año 2006, Chasis LKD210G00141;

Ordenanza Núm.0081/2012, correspondiente al expediente Núm. 80/2012, de fecha 29 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia del acuse recibido de la Demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por Induspalma Dominicana, S.A., en fecha 7 de marzo de 2012 depositada por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Acto Núm. 374/2012 de fecha seis (6) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Acto Núm. 132/2012 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Luís Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Ordenanza Núm. 0081/2012 dictada el 29 de febrero del 2012 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y requerimiento de entrega de bien embargado;

Considerando, que igualmente en el expediente figuran, como depositadas por la parte procesada, los siguientes documentos:

Sentencia Núm. 2010-02-36 de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional);

Sentencia Núm. 07/2011 Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Sentencia Núm. 218, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Sentencia Núm. 31-2011, de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Sentencia Núm. 23, 25 -01-2012, emanada de la Suprema Corte de Justicia;

Acto Número 817/2010, notificación de sentencia laboral e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo;

Acto Número: 766/2009, notificación de contrato poder cuota litis;

Acto Número 0675-2010, notificación de contrato cuota litis e intimación de pago de pago tendente a embargo ejecutivo;

Acto Número 2740/2010, constitución de abogado con motivo de recurso de casación y embargo ejecutivo;

Acto Número 1078-2011, notificación de sentencia laboral e intimación afines del levantamiento de embargo Retentivo u oposición;

Acto Número 694-2012, notificación de memorial de casación;

Acto Número 693-2012 notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;

Acto Número 451-2011, embargo retentivo;

Acto Número 076-2012, notificación de memorial de casación;

Acto Número 338-2012, notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;

Acto Número 463-2012, notificación de sentencia;

Acto Número: 387-2012, notificación de memorial de casación;

Acto Número: 218-2012, notificación de acta de audiencia y citación al fin de conocer el fondo de demanda en pago de prestaciones laborales;

Acto Número 386-2012 notificación de instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de ordenanza;

Acto Número: 462-2012, notificación de sentencias Números 31-2011 y 21-2012;

Acto Número: 451-201, Contentivo de embargo Retentivo;

Copia de billete de la nominación de 100 Pesos, Serie: UK7064759;}

Copia cheque: 010437 del banco del Reservas;

Acto Núm. 975-2010 de fecha 23 de noviembre 2010, mediante cual se realizo la oferta real, Directamente a la Señora Lidia Mercedes, no así a los abogados apoderados violentando así la ética procesar;

Cheque Núm. 2992780, de fecha 8-12-2010, se hace constar que el referido cheque de consignación, no es una oferta real de pago, toda vez que el cheque fue emitido a favor o a nombre del Colector de Impuestos Internos, y no a favor de la trabajadora y en cumplimiento de la ley al Lic. Adriano Rosario y Antonio Osoria, fijaos bien honorable magistrados que el cheque de la presente consignación no suspende la ejecución ya que el mismo no cumple con las disposiciones del Artículo 1257, ya que ellos lo que le están pagando es al colector de impuesto interno, y no a la trabajadora Señora Lidia Mercedes;

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra los procesados en las razones descritas:

En el ejercicio de la abogacía, los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz incurrieron en faltas graves al ejecutar dos (2) Embargos Ejecutivos en perjuicio de Induspalma Dominicana S. A.; fundamentando su proceder en la sentencia Núm. 2010-02-36 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

La sentencia precedentemente descrita fue recurrida en apelación, por la Sociedad Induspalma Dominicana, S. A., resultando confirmada por la sentencia Núm. 218/2010, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

La sentencia precedentemente descrita fue recurrida en casación por la Sociedad Induspalma Dominicana, S. A, y en consecuencia suspendida en el momento en que los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz llevaron a cabo el embargo ejecutivo contra Induspalma Dominicana S. A., en virtud a la formal interposición del recurso de casación en su contra, y la consecuente demanda en suspensión de ejecución trabada por Induspalma Dominicana S. A;

En cuanto al segundo embargo trabado de manera irregular que se les imputa a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, el mismo tuvo lugar en el siguiente contexto: una vez trabado el primer embargo, Induspalma Dominicana S. A. procedió a demandar en nulidad de embargo retentivo y validez de ofrecimiento y consignación de valores por ante la presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, la cual evacuó la sentencia Núm. 07/2011 cuyo fallo libró de responsabilidad a Induspalma Dominicana S. A., y declaró la nulidad del embargo ejecutivo;

Una vez dictada la sentencia precedentemente citada, la señora Lidia Mercedes a través de los Licenciados Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, recurrió en apelación el día 21 del mes de marzo

del 2011, recurso que actualmente se encuentra cursando por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Posteriormente, fue notificada mediante acto Núm. 29/2012 a Induspalma Dominicana S. A., Intimación de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, así como la sentencia Núm. 23 de fecha 25 de enero del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

No obstante, los Licenciados Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, procedieron a trabar un nuevo Embargo Ejecutivo contra Induspalma Dominicana S. A., apoyándose en las sentencias ya confirmadas por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo el crédito que pretendían cobrar se encontraba suspendido en virtud al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 07/2011, que se encuentra pendiente de fallo por ante la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional;

En consecuencia, es dictada la ordenanza Núm. 0081/2012, de fecha 29 de febrero del 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que durante la instrucción de la causa, el procesado Lic. Adriano Rosario, declaró;

“Cuando ellos dicen que nos notificaron la oferta real de pago y está claro que ese cheque se lo depositaron ellos a la señora Lidia Mercedes, que ahí fue donde hicieron la oferta real de pago mediante el cheque de (RD\$156,000.00) mil pesos, dos días después es que van donde nosotros y nos notifica, después que ya el embargo estaba hecho; pero no obstante a eso ellos solicitaron una suspensión de ese embargo, la resolución salió el día 7 de marzo, nos la notificaron el día 8 y el 9 le entregamos el camión, el mismo día 9; también la señora Lidia Mercedes fue condenada por la suma de (RD\$5,000,00) mil pesos, por ese embargo y si ella fue condenada ya por ese embargo, por ese supuesto agravio que le hicieron a ella y nosotros lo pagamos, yo entiendo que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y la magistrada nos descargo a nosotros,

eso es lo primero, y en el segundo embargo si procede, porque nosotros notificamos la sentencia el 23/2/2012 y el día 5/3/2012, se ejecutó el segundo embargo, lo que significa que tiene plazo de más y ellos en ningún momento se refirieron a la sentencia de la Suprema sino al acto de notificación de la sentencia de la Suprema y no obstante a eso, inmediatamente el magistrado ordenó la suspensión nosotros recurrimos en casación esa decisión del magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación, y por eso es que nosotros no le habíamos entregado el camión; ninguno embargo de esos duró más de un mes, el primero duró como cinco días y el segundo nosotros ni si quiera teníamos conocimiento de que ellos habían comprado al guardián, que le dieron dinero al guardián para que le entregara el camión, porque aquí fue que lo dijeron ellos, a hora mismo y si ya le entregamos el camión cual es el supuesto agravio; nosotros si tenemos agravios porque tenemos a una señora que está reclamando sus prestaciones laborales y todavía hacen tres años y no ha sido posible el pago de sus prestaciones porque ellos se han negado a pagar, es cuanto?”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente y que han sido descritas precedentemente y de las declaraciones de los procesados; esta jurisdicción ha podido concluir en el sentido de que se impone admitir que los comportamientos de los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión, por los motivos siguientes:

Es un hecho no controvertible que los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz figuraron como abogados constituidos de la señora Lidia Mercedes, en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborables incoada por ésta, en contra de la empresa Induspalma Dominicana, S. A.;

En fecha 15 de febrero de 2010, la Quinta Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia condenando a la empresa Induspalma Dominicana, S. A., al pago de la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100

(RD\$28,881.73), a favor de Lidia Mercedes; sentencia que por la materia en que fue dictada y de conformidad con el Artículo 539, del Código de Trabajo era ejecutoria no obstante apelación;

En fecha 4 de marzo de 2010, (certificación), la empresa Induspalma Dominicana, S. A., depositó en el Banco Popular Dominicano la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$164,685.39), equivalente a más del doble de la suma a que se contraen las condenaciones pronunciadas por la indicada sentencia; lo que fue hecho para garantizar la ejecución de la misma, según el citado Artículo 539, del Código de Trabajo;

Pese a dicha consignación de valores, hecha por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., en fecha 1 de diciembre de 2010, los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz procedieron a trabar embargo en perjuicio de la empresa condenada y al efecto embargaron ejecutivamente un camión de carga marca Daihatsu, color rojo, año 2002, placa y registro S001422;

Luego de la oferta real de pago, en fecha 9 de diciembre, la empresa Induspalma Dominicana, S. A., procedió a consignar los valores ofertados a que se contraen las condenaciones pronunciadas por las sentencias; a) de fecha 15 de febrero de 2010, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) de fecha 21 de octubre de 2010, la sentencia de dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Teniendo conocimiento de dicha oferta real de pago, en razón de la denuncia que le fue hecha y de que dicha oferta había sido notificada a la beneficiaria de la hecha sentencia, los procesados procedieron a trabar embargo ejecutivo y al efecto embargaron un camión de carga marca Nissan, Placa Núm. L214443, color blanco, año 2006, Chasis LKD210G00141; vehículo que el guardián procedió a devolver luego de haber pasado un plazo de 4 meses, según declaraciones la audiencia celebrada por ésta jurisdicción en fecha 16 de noviembre de 2021;

El trabar medidas ejecutorias en perjuicio de un deudor que ha consignado los valores para garantizar la ejecución de la sentencia, cuando se trata de la aplicación del Artículo 539 del Código de Trabajo, constituye una falta en el ejercicio de la profesión de la abogacía, ya que ningún abogado puede desconocer que después de la consignación de la garantía, la ejecución de la sentencia queda suspendida;

El hecho de trabar embargo ejecutivo en contra de una parte que luego de un mandamiento de pago ha ofertado pagar, constituye una falta profesional a cargo del abogado que dirige tales medidas ejecutorias ya que una vez ofertado el pago y más aún validado éste, la ejecución queda suspendida; criterio procesal que ningún abogado está llamado a desconocer;

La realización de actos que no son posibles, por parte de un profesional de la abogacía, bajo el alegato de desconocer la existencia de la ley y ante el principio según el cual (*Nemo jus ignorare censetur*), nadie está llamado a ignorar la existencia de la ley, constituye una falta profesional;

Considerando, que las actuaciones de los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, se corresponden con una mala conducta notoria de un abogado en el ejercicio de su profesión; por constituir una temeridad y actuaciones al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales; por lo que procede sancionarlo;

Considerando, que incurre en violación al referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado sin la debida prudencia los medios autorizados por la ley; y más aún cuando haya realizado actos de los cuales tenían conocimientos que no podían realizar, como ocurrió en el caso objeto de ponderación por esta decisión, por lo que ésta jurisdicción estima procedente retener una falta disciplinaria a los procesados Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, sobre Exequátur de Profesionales:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años”;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA

Primero: Declara culpable a los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de 1954; y en consecuencia dispone la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por un período de seis (6) meses, a partir del cumplimiento de los actos procesales que se disponen en el ordinal que sigue;

Segundo: Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los interesados y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohító Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta de Subero, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnova
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela.
Abogados:	Lic. Ángel Radamés Zapata y Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez.
Recurridos:	Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib.
Abogado:	Dr. Hugo Arias Fabián.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 168 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela: Ángela Petronila Zarzuela Henríquez, Ana Helen Zarzuela Zarzuela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1208121-1, 001-1649156-4, y Ana Karla Zarzuela Zarzuela, dominicana, menor de edad representada por su madre Ángela Petronila Zarzuela Henríquez, todas domiciliadas y residentes en la manzana No. 2, edificio 10, apartamento 304, sector Pensador, Villa Duarte, Santo Domingo Este;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Hugo Arias Fabián, abogado de las recurridas, Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Ángel Radamés Zapata y el Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez, abogados de los recurrentes, Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Hugo Arias Fabián, abogado de las recurridas, Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib;

Vista: la sentencia de fecha 2 de abril del 2008 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de septiembre del 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y July Elizabeth Tamariz Núñez y Manuel Ulises Bonnelly Vega, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 3 de enero de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela contra Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en partición de bienes, intentada por el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela, contra las señoras Sharine V. Gómez Garib y Yamile Georgette Garib; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Martín Vianney Gómez Zarzuela, y en

consecuencia, ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado Martín Orlando Gómez Báez, al momento de su muerte en fecha 16 de julio del 1998; Tercero: Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiriera la autoridad de cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; Cuarto: Auto-comisiona al juez de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; Quinto: Declara las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Radames Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del notario y del perito; Sexto: Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, de estrados del Juzgado de Paz Municipal para asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de la presente sentencia”;

2) Contra la sentencia arriba indicada, los Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yamile Georgette Garib Vda. Gómez y Sharine V. Gómez Garib, contra la sentencia civil núm. 750-05, relativa al expediente núm. 036-03-2300, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Martín Vianney Gómez Zarzuela, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”;

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, en fecha 2 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de junio de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 31 de marzo del 2009, la sentencia No. 168, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YAMILE GEORGETTE GARIB Y SHARINE V. GÓMEZ GARIB, contra la sentencia No. 750-05, de fecha 06 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia; **Tercero:** DECLARA, DE OFICIO INADMISIBLE, la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor MARTÍN VIANNEY GÓMEZ ZARZUELA contra las señoras YAMILE GEORGETTE GARIB Y SHARINE V. GÓMEZ GARIB, por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber suplido el tribunal el medio de derecho.”;

Considerando: que en su memorial de casación las recurrentes desarrollan los medios siguientes: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos; Segundo: Violación de las normas que establecen los vicios del consentimiento: dolo, maniobra; Violación a los artículos 1116 y 1109 del Código Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios en que se sustenta su recurso, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, las recurrentes, alegan que:

El señor Martín Vianney Gómez Zarzuela fue llamado al Palacio de Justicia, el 20 de agosto de 1998, para recibir un cheque por la suma de RD\$375,000.00 y se le presentó un documento de renuncia, que él firmó, creyendo que era un descargo por la cantidad recibida; que ese mismo día fue conducido ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se produjo a instancia de la recurrida.

Se puede observar que el documento de renuncia, firmado el 18 de agosto de 1998, esta alterado en la fecha, ya que encima del 18 escrito a maquina está el 20 escrito a mano con bolígrafo y sellado con el sello de la notario, Dra. Austria B. Matos Rocha.

Martín Vianney Gómez Zarzuela por razones de salud e incapacidad para entender razones de derecho se limitó por necesidad a obedecer lo que se indicaba;

Considerando: que, en cuanto a los alegatos de las recurrentes, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo constar en su sentencia que:

“del estudio de las piezas que componen el expediente, hemos podido determinar que mediante la citada declaración de fecha 19 de agosto de 1998, el señor MARTÍN VIANNEY GÓMEZ ZARZUELA renunció a la sucesión de su padre, MARTÍN ORLANDO GÓMEZ BÁEZ, actuación que luego fue homologada, mediante la sentencia de fecha 28 de agosto de 1998, ya mencionada; que en tal virtud y habiendo sido constatada la renuncia hecha por el recurrido, entendemos que el mismo carecía de interés para ejercer la demanda

en partición de que se trata; que siendo esto así, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas partes la sentencia recurrida y declarar de oficio, inadmisibile, por falta de interés, la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por el señor Martín Vianney Gómez Zarzuela contra las señoras SHARINE V. GÓMEZ GARIB y YAMILE GEORGETTE GARIB”;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío declaró la inadmisibilidat de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Martín Vianney Gómez Zarzuela, después de verificar, que él había renunciado a la sucesión de su padre, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil; además de haber recibido la suma de RD\$375,000.00;

Considerando: que los Artículos 887 y 888 del Código Civil disponen que:

Artículo 887: “Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia. También debe haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos sostuviese habersele perjudicado en más de la cuarta parte. La simple omisión de un objeto de la sucesión, no da lugar a la acción de rescisión, sino sólo para pedir un suplemento al acta de la partición”;

Artículo 888: “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Pero después de la partición o del acto que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado”;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío aplicó correctamente el derecho, al declarar la inadmisibilidat de la demanda, ya que, después de haber renunciado a la sucesión, Martín Vianney Gómez Zarzuela

y sus causahabientes estaban en la obligación de probar la falsedad, el dolo, la violencia y demás vicios y circunstancias que alegan, a los fines de anular los efectos jurídicos de la renuncia y justificar la procedencia de la demanda en partición;

Considerando: que, además de haber renunciado a la sucesión por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente reconoce haber recibido la suma de RD\$375,000.00; que, habiendo sido desinteresado, las acciones que tiene derecho a ejercer se contraen esencialmente a:

probar, conforme a lo establecido por el artículo 887 del Código Civil, haber sido “perjudicado en más de la cuarta parte”; o, en todo caso, “pedir un suplemento al acta de la partición”;

exigir la rescisión de dicha transacción, en aplicación del artículo 888 del Código Civil;

Considerando: que las recurrentes se limitan a alegar la existencia de vicios, sin proporcionar medios de prueba que sustenten sus alegatos; que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal en cuanto al análisis y ponderación de los actos que tuvo a la vista, lo que no ha ocurrido, razón por la cual procede desestimar los medios alegados, por carecer de fundamento;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, por contener la sentencia recurrida, una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela,

contra la sentencia No. 168 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 9 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo
Abogados:	Dres. Francisco Matos Guerrero y Ramón Castillo Donato
Recurrido:	Elías Dhimes
Abogados:	Dres. Julio César Gómez y Ramón Antonio Veras.

LAS SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 177 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056782-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 45 de la avenida Santa Rosa, La Romana, con elección de domicilio ad-hoc en la casa marcada con el No. 45 de la calle Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Francisco Matos Guerrero y Ramón Castillo Donato, abogados de la parte recurrente, Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien asistió a la audiencia en su propio nombre y representación;

Oído: al Dr. Julio César Gómez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados del recurrido, Elías Dhimes;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Castillo Donato, abogados del recurrente, Juan Pablo Villanueva Caraballo, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Ramón Antonio Veras y el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogados del recurrido, Elías Dhimes;

Vista: la sentencia dictada en fecha 10 de agosto del 2005 por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 23 de febrero del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 3 de enero de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios iniciada por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo contra Elías Dhimes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1 de diciembre de 1992, el auto No. 355, cuyo dispositivo dice:

“Único: Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios presentado para su aprobación por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por la suma de novecientos ochenta y un mil ciento pesos (RD\$981,110.00) valor real y el treinta (30%) por ciento en naturaleza de los siguientes bienes inmuebles: Parcelas números 80-1, 80-14, 80-16, 80-17, 80-18,

80-31, 80-32, Porción “C” y 80-12 del Municipio y Provincia de la Romana, de acuerdo con la Ley núm. 302, sobre Costas Judiciales”

2) Contra el auto arriba indicado, Elías Dhimes, interpuso recurso de impugnación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la instancia en impugnación incoada por el Sr. Elías Dhimas, en contra del auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe aprobar, como al efecto aprueba, al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de: quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); más el quince por ciento (15%) en naturaleza de las Parcelas núms.8-1, 80-14, 80-15, 80-16, 80-17, 80-18, 80-32, porción “C”-80-12, del Municipio de la Romana, distraídas en su provecho, modificando así el auto núm. 355-92, de fecha 1ro. de diciembre del año 1992, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **Cuarto:** Que debe ordenar, como el efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza.”

3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo, en lo que respecta al primer medio de casación; Segundo: Casa la referida sentencia en lo que respecta al segundo medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas.”

4) que como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 12 de septiembre del 2007, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor ELÍAS DHIMES, contra el auto No.355-92, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha primero (01) de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), en favor del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes el auto impugnado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** APROBAR el estado de gastos y honorarios presentado por el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, por la suma de cinco mil cuatrocientos quince pesos (RD\$5,4150.00), conforme a la liquidación de dicho estado, establecido en el artículo 8 y sus literales de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley 95 del año 1988; **CUARTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia conforme a lo que establece la ley y el pedimento de la parte recurrente.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega el medio siguiente: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación del Artículo 3 y 4 de la Ley 302 sobre Estado de Gastos y Honorarios; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal”;

Considerando: que procede en primer término examinar la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988), dispone que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.”

Considerando: que, la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que siendo así, se hace necesario precisar que el recurso de casación no es de rango constitucional, por lo que, el derecho de interponerlo dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso de extraordinario, el legislador tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, más aún, según el numeral 2 del Artículo 154 y la parte capital de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

Considerando: que de las disposiciones legales y constitucionales referidas anteriormente resulta que es facultad del legislador ordinario de establecer disposiciones particulares para el recurso de casación, incluyendo su prohibición, en las condiciones y casos que la ley determine;

Considerando: que, ciertamente, conforme se consigna en otra parte de esta decisión, según el Artículo 11 de la Ley 301, los autos que aprueban gastos y honorarios de abogados sólo pueden ser objeto de recurso de impugnación ante el tribunal inmediatamente superior, que emitirá una decisión que será ejecutoria inmediatamente, y no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, incluyendo el recurso de casación, en opinión de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, la inadmisibilidad del recurso de casación en la materia de que se trata no comporta violación a derechos fundamentales, ya que en esta materia, la decisión de primer grado es susceptible de un recurso de impugnación ante la Corte de Apelación; tribunal jerárquicamente superior que examina íntegramente la decisión de primer grado, garantizándose así, el principio de recurribilidad de las sentencias;

Considerando: que por las razones expuestas, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, suplen de oficio el punto de derecho aplicable, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece expresamente, el Artículo 11 de la Ley No. 302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, contra la sentencia No. 177 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 2007, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales, por haber sido suplido de oficio el medio de derecho.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 9 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Acta Micheli.
Abogados:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal, Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.
Intervinientes:	Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio.
Abogados:	Licdos. Jesús Pérez Marmolejo, Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera,

SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Juan Ramón Acta Micheli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, tramo Salvaleón de Higüey-Santa Cruz de El Seibo, Km. 1 ½, Edif. Chery, Brisas del Llano, Higüey, Provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Máximo Mercedes Madrigal, quien actúa a nombre y en representación del recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Jesús Pérez Marmolejo, en representación de los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio, e la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 24 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá mediante el cual el recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, interpone dicho recurso por intermedio de sus abogados, Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo y Lic. Máximo Mercedes Madrigal;

Visto: el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio, en representación de Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S.;

Vista: la Resolución No. 3672–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli, y fijó audiencia para el día 19 de septiembre de 2012, la cual luego fue reenviada y conocida el día 10 de octubre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de octubre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cru-ceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum los magistrados Antonio Sánchez Mejía y Daniel Julio Nolasco, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Martha Olga García Santamaria, así como al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

a) con motivo del proceso seguido a Juan Ramón Acta, Celestino de la Rosa, Oscar Antonio Peralta y Oscar García por violación a los Artículos 303 y 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y el Artículo 396, letras a y b, de la

Ley No. 136-03, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 7 de abril de 2009, auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta y Oscar García y auto de no ha lugar a favor de Celestino de la Rosa y Oscar Antonio Peralta;

b) del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 2009, con el dispositivo que aparece copiado más adelante;

c) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli y los actores civiles Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia, el 21 de mayo de 2010, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta; y b) En fecha 25 de noviembre de 2009, por los Licdos. Pedro Pelier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, actuando en nombre y representación del señor Evaristo Solano Angustia, quien a su vez representa a su hijo menor de edad, R. P. S. V., y el señor José Francisco de la Rosa Carpio, quien representa a su hijo menor L. A. R. S.; ambos contra la sentencia núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la interposición de sus recursos”;

d) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 1ro. de diciembre de 2010, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la que, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia, el 12 de julio del 2011, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, en nombre y representación del señor Juan Ramón Acta, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 236-2008, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 303, 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras a y b, de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del referido código; **Segundo:** Declara culpable al imputado Juan Ramón Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, apto. Chery, Brisas del Llano de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en tortura y acto de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes R. P. S. V. y J. A. D. S.; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Pronuncia la absolución del imputado Oscar García, español, mayor de edad, soltero, cédula núm. 023-0133608-3, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 1½, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sometido el imputado; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Evaristo Solano Angustia y Francisco de la Rosa Carpio, en contra de los imputados Juan Ramón Acta y Oscar García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil: a) En cuanto al

imputado Oscar García, se rechaza por improcedente; b) En cuanto al imputado Juan Ramón Acta, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V.; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco de la Rosa, en su calidad de padre del adolescente J. A. D. S, como justa reparación de los daños morales que ha causado el imputado con su hecho delictuoso; Sexto: Rechaza la solicitud de condenatoria civil formulada por los actores civiles contra Almacenes Iberia, por improcedente; Séptimo: Condena al imputado Juan Ramón Acta, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los abogados, Licdos. Pedro Pilier Reyes, Ramón Oscar Gómez y Francisco Severino Guerrero'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de carácter constitucional alguna, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

e) a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 1ro. de febrero de 2012, casando la sentencia impugnada y enviando el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

f) apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del caso, ésta pronunció la sentencia, ahora impugnada, el 13 de abril del 2012, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) contra la sentencia núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en tal sentido declara culpable al imputado Juan Ramón Acta Micheli de violar las disposiciones de los Artículos 303 y 303 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley Núm. 24-97 y Artículo 396 literales a y b de la Ley Núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia le impone una sanción de un (1) año de prisión correccional; **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, en aplicación de las previsiones de los Artículos 341 y 41.6 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la regla establecida y enunciada en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión; **QUINTO:** Condena al imputado y recurrente Juan Ramón Acta Micheli al pago de las costas penales de procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Juan Ramón Acta Micheli al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Ramón María Almánzar y Pero Pillier”;

g) recurrida ahora en casación la referida decisión por el imputado Juan Ramón Acta Micheli, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 2 de agosto de 2012 la Resolución No. 3672-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de septiembre de 2012, aplazando el conocimiento de la misma a fin de regularizar la citación a la parte recurrida, para el día 10 de octubre de 2012 y conocida ese día;

Considerando: que el recurrente, Juan Ramón Acta Micheli, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del Artículo 20 de la Ley Núm. 3726 del 29 de Diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08 del 19 de Diciembre de 2008. Violación al principio relativo a la autoridad de la cosa juzgada. Violación a las reglas del apoderamiento y al dominio de competencia funcional por el fallo ahora impugnado, en irrespeto a lo decidido por las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia como corte de casación en virtud de lo establecido por la sentencia de fecha 1ro. de Febrero de 2012; sentencia contradictoria con el indicado fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación por inaplicación de los Artículos 11, 24, 426.2, 426.3 del Código Procesal Penal. Violación por inaplicación de los Artículos 422 y 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal y los siguientes tratados: Artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948; del Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966; Violación por falsa o errada aplicación de los Artículos 303, 303 numerales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley Núm. 24-97 y 396 literales a) y b) de la Ley Núm. 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Violación al derecho de defensa del imputado por irrespeto al debido proceso. Sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal). Violación por inaplicación de las disposiciones contendidas en los Artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva

y el debido proceso. Violación a las disposiciones de los Artículos 226, 166 y 167 del Código Procesal Penal relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria”; en los cuales invocan, en síntesis:

a) Que ante la ostensible y notoria ausencia de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, se dispuso imperativamente a la corte de segundo envío el deber de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del imputado y de las pruebas aportadas sobre las cuales se pretendía edificar la responsabilidad penal y condena del procesado; en estas circunstancias la Tercera Sala ha debido disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación;

b) Que el imputado denunció y formuló conclusiones oportunas sobre las circunstancias de que era inadmisibles la constitución en actores civiles por parte de los querellantes lo cual no fue decidido ni ponderado por el Tribunal Colegiado de Primer Grado; cuestión ésta que no puede ser subsanada ni corregida por la Corte A-qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una efectiva nueva valoración de las pruebas;

c) Que el punto cervical de la acusación en contra de Juan Ramón Acta Micheli es el de complicidad en actos de tortura y barbarie en perjuicio de los adolescentes Ray Pier Solano y José Alberto de la Rosa Santana, actos que no quedaron demostrados en el proceso; tampoco quedaron satisfechas las interrogantes sobre quién cometió el ilícito principal, ni cuáles ni a quién dio instrucciones para cometerlos por lo que siendo la complicidad una infracción conexa, nos encontramos frente a una sentencia evidentemente infundada; que a pesar de que la sentencia establece condenaciones más piadosas en contra del imputado Juan Ramón Acto Micheli, no expone los motivos que permitan verificar su real participación como cómplice de un hecho del cual fue absuelto de toda responsabilidad penal el Gerente General y representante del establecimiento comercial; además en su

sentencia la Corte A-qua se contradice pues en principio afirma que Juan Ramón Acto Micheli recibe condena como cómplice y por otro lado afirma que el imputado recurrente solamente está enfrentando su responsabilidad personal, llegando a equiparlo a un verdadero autor principal, sin establecer de dónde se deduce una autoría principal y una condena;

d) Que en la sentencia existe omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los Artículos 60 al 62 del Código Penal fue cometida por el imputado; también la hay cuando pese a haber solicitado el imputado mediante escrito del 1ro. de Julio de 2009 una formal solicitud de inadmisión de la constitución en actor civil de la parte querellante la jurisdicción de primer grado hizo caso omiso a este pedimento y hasta la fecha la justicia ha guardado silencio sobre el mismo, lo cual lesiona el derecho de defensa del imputado;

e) Que estamos frente a una decisión basada en prueba obtenida ilegalmente, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa del imputado, pese a que afirmar que la acusación no se cimienta únicamente en las fotografías, sino también en prueba testimonial, sin consignar el hecho material de la tortura, ni las pretensiones psicológicas ejercidas en perjuicio de los menores ni tampoco existe ninguna vinculación entre los hechos puestos a cargo del imputado y las fotografías que reflejan el alegado estado en que fueron dejados los menores al ser recortados sus cabellos; que la sentencia sólo modifica la sanción penal impuesta al imputado Juan Ramón Acta Micheli, pretendiendo con ésto aligerar la carga que recaía sobre él de tres (3) años de detención por la de un (1) año de prisión correccional suspendida, lo que constituye una verdadera burla con una monstruosa condenación civil que no podía ser fijada sin establecer una sanción penal contra el imputado;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de

segundo grado, dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir, al no responder a los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a dar una motivación genérica, que no estatuyó sobre lo planteado;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como al efecto lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que:

“1) Las pruebas aportadas consistieron en pruebas testimoniales y documentales, siendo atacadas tendentes a la nulidad de las fotos de los menores que forman parte de las pruebas valoradas, las cuales ciertamente no fueron acreditadas en la etapa competente, siendo lógico que las mismas sean excluidas y no tomadas en cuenta para tomar la decisión. Sin embargo, aunque las fotos son pruebas ilícitas, no constituye la única prueba en que se sustenta la acusación, toda vez que la decisión se fundamenta en pruebas testimoniales, tal como lo establece en el segundo considerando de la página 14, al consignar: “Que el imputado Juan Ramón Acta ha negado la acusación y ha señalado que no estuvo presente al momento del hecho, sin embargo, los adolescentes lo identificaron, así como los testigos José Leonel Ruiz y José Francisco de la Rosa Carpio, por lo que sus declaraciones han sido notablemente contradichas por los medios de pruebas legalmente administrados, cuando dichos testigos manifiestan que lo vieron en la tienda, junto a los dos adolescentes víctimas”;

2) Es indiscutible que en el hecho delictivo participaron otros individuos, además del imputado y recurrente, quien sólo está enfrentando su responsabilidad personal en condición de cómplice;

3) en todo el cuerpo de la decisión han quedado claramente establecidos y fijados los hechos que tipifican la infracción, tanto por el crimen de tortura y barbarie como el de complicidad;

4) Queda claramente establecida la tortura, como deducción lógica, de las declaraciones de los testigos, tal como lo fijan los juzgadores en el primer considerando de la página 14 de su decisión al

consignar: “Que los actos de tortura o barbarie a que se contrae el presente proceso, con la finalidad de la obtención de una confesión o forma de intimidación o coacción, debidamente probado son: Con autorización y mandato del señor Juan Ramón Acta, fueron traquilados, esposados, golpeados y retenidos por varias horas los adolescentes RPSA y JADS en Almacenes Iberia de esta ciudad de Higüey.....”

5) El Colegiado fija la complicidad en el segundo considerando de la página 15 de su decisión al establecer: “Que, del análisis anterior se puede establecer que Juan Ramón Acta no se le ha probado de que haya realizado el acto de tortura o barbarie por sus propias manos, sino que dio instrucciones para realizarlo. De lo anterior se desprende que la participación de Juan Ramón Acta se reduce a dar instrucciones para cometer el acto de tortura o barbarie”;

Considerando: que el Artículo 59 del Código Penal establece:

“A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando: que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible es necesario que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los Artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son:

- a) Entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito;
- b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo;
- c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia;
- d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso;

- e) Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito;
- f) Dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal;
- g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas;
- h) Facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita;
- i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación;
- j) Ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito;

Considerando: que en el caso de que se trata la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida que condenó a Juan Ramón Acta Micheli como cómplice del delito de tortura y acto de barbarie, pero sin haber constancia procesal de que en el caso concurra en el condenado los elementos de la complicidad;

Considerando: que, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que impuso una sanción penal por complicidad en contra de Juan Ramón Acta Micheli, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura; por lo que procede decidir, y al efecto se decide, conforme al dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., en el recurso de casación incoado por Juan Ramón Acta Micheli, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Ramón Acta Micheli, contra la sentencia indicada; y en cuanto al fondo, casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en cuanto condenó a José Ramón Acta Micheli, a un (1) año de prisión suspensiva y al pago de RD\$500,000.00 a favor de Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V., y RD\$500,000.00, a favor de Francisco de la Rosa, quedando dicha condena suprimida; **TERCERO:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.
Recurrida:	Argentina Valeyrón.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 71-2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 04 de octubre de 2001, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el No. 31 de la avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2002, suscrito por los Dres. José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, abogados del recurrente, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogados de la recurrida, Argentina Valeyrón;

Vista: la sentencia de fecha 14 de marzo del 2001 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 9 de agosto del 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 3 de enero de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

Argentina Valeyrón, en su condición de propietaria, cedió en alquiler a José Miguel Beato un local comercial.

José Miguel Beato contrató una póliza de seguro con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. para asegurar el inmueble arrendado y los bienes que le guarnecían hasta la suma de RD\$550,000.00 en caso de incendio, y RD\$60,000.00, en caso de robo.

En fecha 11 de enero del 1995 el inmueble fue afectado por un incendio provocado por “manos criminales”, según las investigaciones.

Argentina Valeyrón obtuvo autorización del juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para trabar embargo retentivo u oposición contra José Miguel Beato; procediendo el 1 de marzo de 1995, a embargar, denunciar, demandar en validez de embargo y en declaración afirmativa a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. sobre los valores de los que era acreedor José Miguel Beato, por concepto de póliza contra incendio y robo.

El 4 de abril del 1995, José Miguel Beato obtuvo de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la suspensión provisional de embargo retentivo trabado por Argentina Valeyrón, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidiera sobre la demanda en validez de embargo retentivo u oposición; por lo que, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. procedió a pagar en manos del inquilino, José Miguel Beato RD\$135,000.00 como pago definitivo y total por las pérdidas sufridas.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en declaración de deudor incoada por Argentina Valeyrón contra Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1997, la sentencia No. 1256 con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara nula con todas sus consecuencias legales la declaración afirmativa hecha por el tercero embargado la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por instancia depositada en fecha 6 de marzo del 1997, en esta secretaría; **Segundo:** Declara deudor puro y simple de las causas del embargo al tercero embargado la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos y consideraciones antes señaladas en esta misma sentencia, y, en consecuencia, se le ordena a pagar en manos de la señora Argentina Valeyrón, parte embargante ejecutante, la suma de Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$208, 283, 52), como valor correspondiente al embargo practicado por dicha ejecutante en manos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en perjuicio de su acreedor José Miguel Beato Morillo, por acto No. 07-95 de fecha 1ro. de marzo de 1995, del ministerial Máximo Ruiz Morbán, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, y en ejecución de la sentencia No. 118 dictada en fecha 10 de enero

de 1996 por esta misma cámara, declarando la validez de dicho embargo retentivo u oposición; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma; Cuarto: Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de mayo de 1999, la sentencia No.186, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1256, dictada en fecha 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneas la citación en declaración afirmativa, la declaración afirmativa y la contestación sobre dicha declaración que se ha indicado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Admite la intervención de José Miguel Beato Morillo en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo la rechaza, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Argentina Valeyrón al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Argentina Valeyrón, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, en fecha 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., parte recurrida, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 04 de octubre del 2001, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de Apelación interpuesto por la compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia No. 1256 de fecha 20 de mayo del 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, y confirma en los demás aspectos la misma; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla los medios siguientes: “Primero: Violación por errónea interpretación de los artículos 1234, 1239 y 1242 del Código Civil y de los Artículos 113 y 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo: Violación por errónea interpretación del Artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la compañía recurrente, alega que:

La Corte a-qua ha violado y desconocido el alcance de los artículos 1234 y 1239 del Código Civil referente a la extinción de las obligaciones de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de tercera embargada, respecto del embargo trabado por Argentina Valeyrón contra José Miguel Beato Morillo.

La recurrente pagó a su acreedor que era su asegurado, luego de que una decisión judicial así lo ordenase, por lo que las condiciones exigidas por los artículos 1234 y 1239 fueron satisfechas.

Es un argumento insuficiente el sustentado por la Corte de que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. había pagado mal y que por eso debe pagar otra vez, porque el juez que ordenó la suspensión del embargo retentivo trabado por Argentina Valeyrón era incompetente para sustentar la inexistencia del pago hecho válidamente a su asegurado.

Cuando el juez ordenó la suspensión del embargo la recurrente procedió a pagar a su acreedor, que era el asegurado, los fondos retenidos, siendo válido el pago, por lo que no debió sufrir las consecuencias establecidas por el artículo 1242, de pagar nuevamente.

La calificación que hace la Corte a-qua de “inexistente” es producto de la errónea interpretación de los artículos 1234 y 1239 del Código Civil.

Cuando la Corte determina que la recurrente no podía pagarle a su asegurado-embargado, porque la ordenanza dictada por el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue de un juez incompetente desconoce los artículos 113 y 117 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto al punto controvertido, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal hizo constar en la sentencia impugnada:

“que es de principio que el juez de la acción es el juez de la excepción, que en este sentido y como fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de envío, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era incompetente para conocer de dicha demanda en referimiento y ordenar cualquier medida provisional, toda vez que habiéndose demandado la validez del embargo retentivo u oposición trabado en manos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y apoderado de dicha demanda el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era a este juez a quien le competía juzgando como juez de los referimientos, pronunciarse y ordenar cualquier medida que tendiera a hacer cesar una situación que esté causando un perjuicio cualquiera, o responda a una acción temeraria o “irresponsable” de una parte a la otra; que en este aspecto la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. no podía, sin que con su actuación comprometiese su responsabilidad civil, y so pretexto de un acto jurisdiccional emanado de una autoridad incompetente, proceder como lo hizo, a pagar en manos del deudor embargado los valores de que era deudora frente a su acreedor, sin respetar la oposición que se había hecho en este sentido y sin que el tribunal apoderado de la demanda en validez se pronunciase en un sentido o en otro”;

Considerando: que, conforme a las motivaciones transcritas precedentemente, es posible apreciar que éste mismo alegato ya había sido decidido por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 14 de marzo del 2001, que dispuso el envío; que, la Corte de envío se limitó a ponderar en su decisión ese punto de derecho, en procura de resolver el diferendo, partiendo de los hechos y circunstancias que ya habían sido debidamente debatidos en las instancias anteriores y establecidos en la sentencia de envío; por lo que, en tales circunstancias, procede desestimar el primer medio;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la compañía recurrente, alega que:

La Corte no debió ponderar el monto de la póliza de seguro convenido entre ella y asegurado-embargado, pues la ejecución de la misma en cuanto a la obligación de pago que debía efectuar la recurrente-tercera embargada dependía de los daños sufridos por su asegurado-embargado y no del monto del embargo trabado por Argentina Valeyrón.

La cantidad evaluada y aceptada de los daños fue la suma de RD\$135,000.00, por lo que Argentina Valeyrón sólo tenía derecho a esa suma y no al importe de la póliza, pues ésta es un contrato que sólo surte efecto sobre terceros, con las limitaciones que ella establece para el asegurado, por lo que, la compañía aseguradora no podría ser condenada en su calidad de tercer embargado a pagar más de lo que debía pagar a su asegurado-embargado.

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto al punto controvertido, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal hizo constar en la sentencia impugnada:

“que si bien es cierto que el pago realizado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a su asegurado fue por el monto de RD\$135,000.00, suma en que evaluó los daños sufridos por su asegurado, no es menos cierto que el monto reclamado por la embargante y que fue sancionado por la sentencia que dirimió la demanda en daños y perjuicios y validó el embargo retentivo u oposición trabado en manos de dicha compañía lo fue por la suma de RD\$208,283.52, suma que es inferior al límite del contrato de seguros, contenido en la Póliza número 122-013624, en cuya ejecución produjo el pago que la compañía reconoce realizó al señor Beato Morillo. Que no existe constancia en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata que permita establecer que la suma pagada por la compañía a su asegurado no fue el producto de un acuerdo transaccional, o la evaluación final efectiva de los daños experimentados por éste, o que su obligación se limitaba no al monto total del riesgo asegurado, sino a una parte de éste, por lo que se debe retener a dicha empresa como deudora de la cantidad total de la suma embargada, pues y

por demás dicha evaluación no le sería oponible a la embargante, que es un tercero en esa relación contractual, y amen de que la suma reclamada cae dentro del monto asegurado.”;

Considerando: que, conforme a los elementos fácticos debidamente comprobados por la Corte de envío, el inquilino, José Miguel Beato, contrató con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., una póliza de seguros que comprendía daños por incendio y líneas aliadas sobre el inmueble alquilado y los bienes que en él se guarnecían;

Considerando: que habiéndose producido el riesgo previsto, y después de haberle sido notificada una ordenanza en suspensión del embargo trabado en sus manos por Argentina Valeyrón, dicha entidad aseguradora procedió a pagar en manos del inquilino la suma de RD\$135,000.00, por concepto de la póliza contratada por éste;

Considerando: que, la Corte de envío actuó conforme a la ley al mantener la condenación fijada por el tribunal de primer grado contra la compañía aseguradora, ya que:

El contrato de seguro contemplaba los daños sufridos por el inmueble alquilado;

Los daños sufridos por dicho inmueble no podían corresponder, sino a Argentina Valeyrón en su condición de propietaria del inmueble en cuestión, y de quien José Miguel Beato no era más que inquilino; lo que debió haber previsto la compañía aseguradora al momento de suscribir el contrato;

En éste caso, contrario a lo señalado por la compañía recurrente, el tribunal no estaba limitado por el monto retenido en manos del tercer embargado, ya que existía una demanda en declaración de deudor y validez de embargo retentivo u oposición pendiente de ser resuelta, en base a la cual podrían ser modificados los montos retenidos;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido

a las Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del contrato objeto del discusión entre las partes ligadas al proceso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN: **PRIMERO:** Rechazan el recuso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 71-2001 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 04 de octubre de 2001, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 23 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Idalia Mercedes Estrella Ferreiras.
Abogados:	Licda. Alejandra Belén Céspedes y Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurridos:	Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de enero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Idalia Mercedes Estrella Ferreiras,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 28591, serie 31, domiciliada y residente en Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Alejandra Belén Céspedes, por sí y por los Dres. Augusto Roberto Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 6 de marzo de 2009, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien actúa a nombre y representación de los recurridos, Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 17 de enero de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, incoada por los actuales recurridos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó una sentencia el 4 de mayo de 1999, cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;

b) que con motivo de dicho recurso, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“1ero: Acoge en la forma, y por los motivos de esta sentencia, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, a nombre de la Sra. Idalia Mercedes Estrella, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de mayo del 1999, en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; 2do: Acoge las conclusiones de la parte intimada, Sres. Alfonso de Js. Estrella y Gladys del Carmen Estrella Polanco, por medio de su abogado, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys

del Carmen Estrella, por procedente y bien fundadas; y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Roberto Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulos y sin valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fechas 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreira, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1738, Distrito Catastral No. 11, Santiago: 1. 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco; dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-01622514-7, domiciliada y residente en la Calle Activo 20-30 No. 33, sector Alma Rosa, ciudad; 2.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0734849-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 22, sector de Alma Rosa, Santo Domingo, D. N., 3.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreira; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Residencial "Perimetral Oeste" No. 13 (altos), Km. 10, Carretera Sánchez, ciudad; Parcela 1740, D. C. 11, Santiago; 1.- 6

As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales anotadas; 2.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 3.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Parcela No. 1748, D. C. No. 11, Santiago: 1.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 2.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Quinto: Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el poder de cuota litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, de una parte; y compañía oficina comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que le corresponden a Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 4 de enero de 2006, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

d) que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 15 de diciembre de 2008, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** En cuanto a los medios de inadmisión presentados por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, por sí y por el Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, en representación de la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreira (parte recurrente), en el sentido de que declara inadmisibles e irrevocables la presente Litis sobre Terreno Registrado, en virtud de lo que establecen los artículos 2265 y 1351 del Código Civil Dominicano, se rechaza por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 1999, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, en representación de la señora Idalia Mercedes

Estrella Ferreira, en contra de la Decisión No. 1, de fecha 4 de mayo del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral no. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de mayo del año 1999m, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, en las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreira y Gladys del Carmen Estrella, por procedentes y bien fundadas, y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, nulos, sin ningún valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fecha 14 de octubre del 1977 y 23 de septiembre del 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte, e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte; y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras, son sus hijos: César Rafael Estrella Gutiérrez, Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez y

Ramona Antonia Estrella Gutiérrez; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancias en la forma y proporción siguiente: PARCELA NO. 1738, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 36 AS., 53 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0162514-7, domiciliada y residente en el Km. 7, Autopista Duarte, Santiago; 2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 28591, serie No. 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago; 3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 15 As., 98 Cas., 06 Dms2., a favor de los señores en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531953-7, domiciliado y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30, No. 33, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0812946-1, domiciliada y residente en la Calle Rafael Augusto Sánchez, Res. Estancia II, Apto. 302, Piso 2, del Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1638312-6, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, No. 27, del Sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de

identidad y electoral No. 001-1629273-1, domiciliada y residente en la Calle Antonio Guzmán No. 8, Los Frailes, Km. 12, Mendoza, Santo Domingo, Distrito Nacional; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1384172-0, domiciliado y residente en la calle Donaire No. 89 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1317278-7, domiciliada y residente en la calle 8, esq. Activo 20-30 No. 33, Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; PARCELA NO. 1740, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 51 AS., 14.28 CAS., 1.- El 12.50%, es decir, la cantidad de 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales antes indicadas; 2.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales antes indicadas; 3.- El 43.75%, es decir, la cantidad de 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; PARCELA NO. 1748, DISTRITO CATASTRAL NO. 11, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO. AREA: 13 AS., 23 CAS., 1.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; 2.- El 50%, es decir, la cantidad de 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de los señores, en partes iguales y como bien propio: A) César Rafael Estrella Gutiérrez; B) Adelaida de Jesús Estrella Gutiérrez; C) Rome Alfonso de Jesús Estrella Gutiérrez; D) Josefina Jacqueline Estrella Gutiérrez; E) Roberto Radhamés Estrella Gutiérrez; F) Ramona Antonia Estrella Gutiérrez, de generales antes indicadas; Quinto: Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el Poder de Cuota Litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys Estrella Polanco, de una parte, y

Compañía Oficina Comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., de fecha 30 de septiembre de 1993, y por consiguiente, reservar a la compañía Oficina Comercial Inmobiliaria Luzón Martínez S. A., el 30% de los derechos que les corresponden a los sucesores del señor Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y la señora Gladys del Carmen Estrella Polanco”;

Considerando: que la recurrente, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, alega en su escrito de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes; “Primer Medio: Falta de motivo y base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, debido proceso y colocación de estado de indefensión; Tercer Medio: Violación a los artículos 1582 y siguientes del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 1542”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, alega en síntesis lo siguiente: que el tribunal cometió el error de fallar con los mismos vicios técnicos que contiene la primera sentencia casada, por el hecho de que en el cuerpo de la misma no da ningún motivo que justifique la decisión, siendo dicho fallo coincidente con el fallo anterior que dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia casara con envío la sentencia; que el tribunal se limita a ponderar cada una de las piezas relacionadas con la solicitud de partición sucesoral, silenciándose las argumentaciones relativas al objeto principal de la demanda intentada por los recurridos fundamentada en la supuesta nulidad de unos actos de ventas; que la sentencia se limita a recoger las argumentaciones esgrimidas por la parte demandante pero sin emitir ninguna motivación en relación con dichos argumentos;

Considerando: que la Corte a-qua, luego de proceder al examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, dice haber comprobado lo siguiente: “1) Que el señor Alejandro Estrella Gutiérrez estaba casado con la señora Justina Dolores Ferreiras con quien procreó 2 hijos de nombres Alfonso de Jesús e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, que además el Sr. Alejandro Estrella Gutiérrez

procreó una hija natural reconocida de nombre Gladys del Carmen Estrella Polanco; 2) Que el señor Alejandro Estrella Gutiérrez falleció el día 31 de agosto del 1978 y posteriormente en fecha 31 de agosto de 1982 falleció la señora Justina Dolores Ferreiras Estrella; 3) Que el Sr. Alejandro Estrella Gutiérrez era propietario de tres (3) porciones dentro de las parcelas Nos. 1738 y 1740 del D. C. No. 11 de Santiago y la Señora Justina Dolores Ferreiras era propietaria de la Parcela 1748 del D. C. No. 11 de Santiago; 4) Que en fecha 14 de octubre de 1977, el Sr. José Alejandro Estrella vende, supuestamente, a su hija, Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y mediante acto de fecha 23 de septiembre de 1980, la Sra. Justina Dolores Ferreiras vende al Sr. Francisco Manuel Perdomo (esposo de la Sra. Idalia Mercedes Estrella)”;

Considerando: que, la Corte a-qua, luego de referirse a las comprobaciones que acaban de copiarse, procede a ponderar la determinación de herederos de Alfonso Estrella Ferreira, quien falleció durante el transcurso de la litis, y finaliza con lo siguiente: “Que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, una justa aplicación de la ley, dando motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos; pero en vista de que el señor Alejandro de Jesús Estrella Ferreira falleció y que la parte interesada ha depositado los documentos necesarios para ser determinados sus herederos, procede que dicha sentencia sea modificada en cuanto a este aspecto”;

Considerando: que la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia del 21 de septiembre de 2004, antes transcrita, sostuvo lo siguiente: “que en la especie, aunque el Tribunal a-quo expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados, están afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en qué consisten dichas irregularidades, ni cuáles son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido,

ya que en el fallo impugnado, ni aún en forma resumida, se expresa en qué consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quiénes cometieron éstas”;

Considerando: que un examen a la sentencia impugnada y por lo transcrito precedentemente, se evidencia que, en efecto, nada consta en las motivaciones dadas por los jueces acerca de las razones que tuvieron para confirmar la sentencia de primer grado que anuló los actos de ventas por supuestas irregularidades, es decir, no ha explicado con motivos congruentes el fundamento de esas nulidades, fallando dicho tribunal, como alega la recurrente, en el mismo sentido y con el mismo vicio que lo había hecho el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2004, sentencia ésta que como se ha dicho, fue casada por este tribunal;

Considerando: que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional y, por tanto, está imposibilitada de verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando: que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 23 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena



SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Muebles del Oriente, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz.
Abogado:	Licdo. Elidio Familia Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2013

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muebles del Oriente, C. Por A., y la Colonial de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 031, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede (sic) IN-ADMISIBLE el recurso de casación incoado por MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., contra la sentencia No. 031 del 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Muebles del Oriente, C. Por A., y la Colonial de Seguros, S. A;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama así mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz, contra Muebles del Oriente C. Por A. y la Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 06 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora YEIMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al tenor del Acto No. 34/2008 de fecha Siete (07) de Febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A. Y LA COLONIAL DE SEGUROS; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ, LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ y LIC. OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz, mediante acto num. 483/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, (sic), instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 031, de fecha 10 febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YEYMI ELIZABETH ADON DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 570, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las razones dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YEYMI ELIZABETH ADÓN DE LA CRUZ, y en consecuencia, CONDENA a la compañía MUEBLES DEL ORIENTE, C POR A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500, 000.00) a favor de dicha señora, de conformidad con las razones dadas mas arriba; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0172085, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a las compañías MUEBLES DEL ORIENTE, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ELIDIO FAMILIA MORETA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo a proceder al análisis y ponderación del recurso de casación de que se trata, es preciso dejar por establecido que mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Leonidas Pache Rodríguez, la actual co-recurrente, sociedad Muebles del Oriente, C. por A. interpuso recurso de casación contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el referido recurso de casación fue decidido por sentencia de esta Sala Civil y Comercial marcada con el núm. 342, de fecha 14 de marzo de 2012, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del mismo, en virtud de las disposiciones del literal c), del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), toda vez que en ocasión de ese recurso no fue planteada excepción de inconstitucionalidad alguna;

Considerando, que, de lo antes expuesto, resulta que el recurso de casación que nos ocupa interpuesto por Muebles del Oriente, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia es a todas luces inadmisibile con respecto a Muebles del Oriente, C. por A., por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en cuanto a ella adquirió la decisión ahora impugnada;

Considerando, que en tal sentido procederemos a analizar únicamente el recuso de casación ejercido por La Colonial de Seguros, S. A.,

Considerando, que la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de Motivación de las indemnizaciones. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384. Errónea apreciación de la falta. Falta de la víctima. **Tercer Medio:** La condenación solidaria al pago de las costas es incompatible en nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la

constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, La Colonial de Seguros, S. A. alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como

parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y así concluyen los alegatos de la recurrente la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, (sic) pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que

puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza

del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la compañía Muebles del Oriente con oponibilidad a la Colonial de Seguros, S. A. al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) que dicho órgano impuso a favor de la señora Yeymi Elizabeth Adón de la Cruz, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso exclusivamente en lo que respecta a La Colonial de Seguros, S. A., lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Colonial de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación respecto a Muebles del Oriente C. por A., por el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación en lo que concierne a La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia número 031 de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Sesto Álvarez Builla.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurridas:	Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Samuel José Guzmán Alberto y Manuel A. Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, dominicano, mayor de edad, casado, cirujano plástico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974776-6, domiciliado en el edificio Cora Naco, marcado con el núm. 17 de la calle Fantino Falco del Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 762-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortíz abogado de la parte recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar, contra el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y la Clínica Corazones Unidos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 0864-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Paula Almánzar, contra el doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Clínica Corazones Unidos II, la Compañía Seguros Universal, antiguo Seguros Popular, y contra la Clínica Corazones Unidos, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar, y en consecuencia condena al doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la demandante, señora Elsa Paula Almánzar Álvarez (sic), por las razones precedentemente

citadas; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal antiguo Seguros Popular (sic), hasta el límite de la póliza de seguros suscrita con el demandado, por los motivos antes expuestos.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 115/07 y 160, de fechas 24 de octubre de 2007 y 15 de noviembre de 2007, respectivamente, instrumentados por el ministerial, Emil Chahín De los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., según actos Nos. 115/07, 803 y 160, de fechas veinticuatro (24) y treinta (30) del mes de octubre y quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), respectivamente, instrumentados por los ministeriales, EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la sentencia civil marcada con el No. 0864/2007, relativa al expediente No. 036-06-0017, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ELSA PAULA ALMANZAR, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor

ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BULLA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTÍZ, SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogados de la señora Elsa Paula Almánzar; MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado de Seguros Universal; el Dr. VINICIO MARTÍN CUELLO y el LIC. BIENVENIDO ALFONSO LEDESMA, abogados de la Clínica Corazones Unidos, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto medio:** Acumulación irregular de la responsabilidad contractual y delictual.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa ya que no consideró que en la especie, la obligación asumida por el cirujano plástico era de medios y no de resultados y, en consecuencia, le retuvo una falta contractual sin comprobar en qué consistió la misma y aún cuando la demandante original nunca demostró la existencia de una falta o negligencia a su cargo; que, en la especie, Elsa Paula Almánzar acudió a su consultorio para que se le realizara un levantamiento y reducción de mamas y dicha cirugía fue realizada con éxito por el cirujano; que, además era del conocimiento de la paciente que podían surgir complicaciones como la que ocurrió y, contrario a lo alegado por su contraparte, no es cierto que no le haya dado el seguimiento necesario en su proceso de recuperación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto que la señora Elsa Paula Almánzar contrató los servicios del cirujano

plástico Adolfo Sesto Álvarez Builla a fin de que le realizara una mamoplastía; que dicha cirugía fue realizada el 10 de marzo de 2005 en la Clínica Corazones Unidos II; que, posteriormente, la paciente tuvo complicaciones por pérdida de su aureola y pezón izquierdo, por necrosis del tejido, razón por la cual interpuso una demanda en responsabilidad civil tanto al cirujano como al centro médico donde se le practicó la operación; que dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, mediante sentencia que posteriormente fue confirmada a través de la decisión ahora impugnada; que la corte a-qua sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...en los aspectos relevantes, a que la señora Elsa Paula Almánzar fue debidamente informada de los riesgos, además de que esta firmó un documento llamado consentimiento para cirugía estética, en la que según el recurrente le libera de responsabilidad, sobre el documento antes mencionado como causa liberatoria de responsabilidad; conforme al criterio, enfocado en lo atinente al denominado equilibrio contractual, resulta obvio que la referida señora por el hecho de no ser un profesional en el área de la medicina está en evidente desigualdad frente al médico profesional; este hecho para el caso de la especie tiene relevancia tomando en cuenta que no se trata de una intervención donde está en juego el bienestar de la salud del paciente, en el que la intervención quirúrgica es inevitable, “noción de riesgo”; sino, que se trata de una cirugía estética donde el especialista se obliga a un resultado el cual, si no es logrado solo queda liberado, cuando pruebe la existencia de fuerza mayor; toda consecuencia dañina en el paciente aunque sea producto de negligencia o imprudencia del médico, cabe retener una falta contractual, así lo ha admitido la jurisprudencia francesa tanto en el caso de cirugía estética, como en el caso de implante de prótesis dental practicado por el cirujano dentista; que lo externado en el párrafo anterior, pone de relieve el incumplimiento contractual por parte del Dr. Adolfo Sesto Álvarez quien debió dar el seguimiento y debido cuidado a la señora Elsa Paula Almánzar después de la cirugía; que esta Sala de la Corte entiende que su manejo luego de la cirugía le fue de indiferencia frente a la señora Elsa Paula Almánzar, tomando en

cuenta que habiendo asumido una obligación de resultado, solo se liberaba, dejando a la paciente con unos senos mejorados, resultado que para lograrlo necesariamente conllevaba un seguimiento en la fase post-quirúrgica, así las cosas, no ha quedado establecido que hiciera recomendaciones y consejos para el cuidado que debió adoptar la paciente (tales como lavado, visitas periódicas, medicamentos, etc.), que una forma de dar constancia de haber cumplido con ello, era proveyendo al tribunal la prueba de que esa debida información se le había suministrado a la paciente, lo que bien pudo estar incluido en la hoja o formulario de información de riesgos con la firma de la paciente.”

Considerando que de lo expuesto precedentemente se desprende que la corte a-qua consideró que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil tras razonar lo siguiente: a) se trataba de una cirugía estética y no “de una intervención donde está en juego el bienestar de la salud del paciente, en el que la intervención quirúrgica es inevitable, noción de riesgo”; b) en una cirugía estética el especialista se obliga a un resultado, el cual, si no es logrado, solo queda liberado, cuando prueba la existencia de fuerza mayor, por lo que ante toda consecuencia dañina en el paciente, aunque sea producto de negligencia o imprudencia del médico, cabe retener una falta contractual; c) el recurrente estaba obligado a dar seguimiento y cuidado a la paciente después de la cirugía y, en la especie, la corte razonó que el médico fue indiferente, ya que no demostró haber dado un seguimiento post-quirúrgico ni que hiciera las recomendaciones y consejos para el cuidado que debió adoptar la paciente;

Considerando, que, primeramente vale destacar que al afirmar que la cirugía estética realizada a la demandante original era carente de riesgos y que se trataba de una intervención en la que no estaba en juego el bienestar de la salud de la paciente, dicho tribunal desconoció que todos los procedimientos quirúrgicos de la magnitud del que se trata llevan implícito un nivel de riesgo que sí atenta contra la salud y la vida de la paciente, independientemente de las razones que motiven la intervención, hecho este que constituye una verdad de aceptación general, conforme al estado actual de la ciencia médica; y

desconoció, además, el contenido del documento de consentimiento para la cirugía que suscribió la demandante original, que dicho tribunal examinó y en el que se detallan precisamente cuáles son los riesgos de ese tipo de operación;

Considerando, que, en cuanto a las obligaciones asumidas por el demandado original, también debe puntualizarse que en el contrato de cirugía estética, el galeno asume varias obligaciones frente a su paciente, a saber, a) la obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida y conforme a los criterios acordados, la ética profesional y los avances de la ciencia, a fin de lograr el resultado estético prometido; b) la de informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de obtener su consentimiento previo; c) la de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de controlar su estado físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia adversa; d) la de utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindarle las atenciones y cuidados accesorios necesarios para el buen desarrollo del proceso y, e) cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión, aún cuando no se haya convenido expresamente; que el grado de compromiso asumido por el cirujano estético respecto de cada una de las obligaciones mencionadas es variable, es decir, mientras que en algunos casos se trata de obligaciones de medios, en otros se trata de obligaciones de resultado; que, en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico; se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que, como ya ha sido reconocido

por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si el deudor no logra el resultado deseado, este solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad desde el momento en que no ha obtenido el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad;

Considerando, que, ciertamente, la jurisprudencia francesa ha admitido que el cirujano estético asume una obligación de resultados en relación al resultado plástico o geométrico prometido; que, sin embargo, debe precisarse que esto se refiere solamente a la forma física que el cirujano ha prometido obtener con la intervención y que no pueden englobarse bajo este concepto todas las obligaciones que nacen del contrato de cirugía estética a cargo del médico; que, por tratarse en este caso de una mastopexia, está claro que la obligación de obtener un resultado estético, asumida por el demandado, se limitaba a la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios conforme a los avances de la ciencia médica y la ética profesional para lograr el levantamiento de mamas prometido; que según consta en la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia las complicaciones que la paciente presentó luego a la cirugía, las cuales le causaron la pérdida del pezón y la aureola izquierda, se debieron a la necrosis del tejido; que, es evidente que la ocurrencia de dicha complicación no está vinculada a la obligación descrita anteriormente, ya que su aparición no implica necesariamente que el cirujano plástico no haya realizado el levantamiento de mamas prometido y, muy por el contrario, el estudio del documento contentivo del consentimiento para la cirugía estética otorgado previamente por la recurrida y que se describe en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la necrosis total o parcial del tejido manipulado, constituía uno de los riesgos de dicha intervención, al cual decidió

someterse voluntariamente; que, si bien es cierto que la necrosis del tejido manipulado posterior a la cirugía constituye un daño colateral del procedimiento efectuado, que el cirujano está obligado a tratar de impedir, su prevención no depende exclusivamente de la actuación de este profesional y en ella pueden intervenir múltiples causas, incluidas la conducta misma de la paciente y su condición física; que, en consecuencia, contrario a lo erróneamente expuesto por la corte a-qua, el daño cuya reparación se reclamó no podía tener su origen en el incumplimiento de la obligación de obtener un resultado estético asumido por el cirujano plástico y, por lo tanto, su responsabilidad médica solo podía verse comprometida por este hecho, ante la prueba de que fue ocasionado por una negligencia o imprudencia suya, lo que pone de manifiesto que, tal como afirma el recurrente en su memorial de casación, la corte a-qua distorsionó el alcance de las obligaciones contractuales asumidas por este;

Considerando que, aún cuando la corte también afirma, que los daños sufridos por la paciente se debieron a la falta de seguimiento post-quirúrgico del médico, lo que retiene como un acto de negligencia, dicho tribunal también incurrió en desnaturalización al valorar este aspecto, ya que su supuesta comprobación solo se debe a una inversión injustificada de la carga de la prueba; que, en efecto, si la demandante original entendía que los daños sufridos se debieron a la falta de seguimiento del médico, era ella quien estaba obligada a demostrar este hecho, sobre todo considerando que la mayor parte de la recuperación post-quirúrgica de un paciente ocurre luego de que es dado de alta del centro médico donde ocurrió la intervención y que, para que el médico pueda darle el seguimiento necesario, es imprescindible que el mismo paciente se presente de manera voluntaria a su consultorio para los chequeos de lugar, condición que no está bajo el control del cirujano;

Considerando, que, finalmente, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que la corte a-qua realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación

del derecho, tal como alega el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Licdo. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	José Raúl Ozuna Santos.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la intersección de la Ave. Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su administrador gerente-general José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, contra la sentencia núm. 333-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 08 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, José Raúl Ozuna Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil No. 333-2011, del 08 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Raúl Ozuna Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Raúl Ozuna Santos contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 108, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la codemandada, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a través de sus abogados constituidos LICDOS. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ, ALINA GUZMÁN HUMA Y EDWARD S. RAMÍREZ, en ocasión de la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ RAÚL OZUNA SANTOS, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en la audiencia de fecha 22 de Enero de 2009, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** DIFIERE

el fallo sobre las costas del procedimiento para ser estatuidas conjuntamente con el fondo de la demanda de referencia; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para el día Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), a las nueve horas (9:00) de la mañana; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación a las partes para la referida audiencia del día Veintiséis (26) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), ya que la misma fue leída en audiencia pública, para la cual quedaron debidamente convocadas las partes, mediante sentencia in voce dictada el día 10 de febrero de 2009, donde el proceso quedó en estado”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2009, las entidades comerciales Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron recurso de impugnación (Le Contredit), contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 333-2011, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Impugnación (Le Contredit), intentado por las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., depositado por ante la Secretaría de este tribunal, en fecha 25 de febrero de 2009, contra la sentencia civil No. 108, relativa al expediente No. 034-08-00944, de fecha 10 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación (Le Contredit) antes expuesto, AVOCA el conocimiento de la presente demanda; **TERCERO:** EXCLUYE a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. del presente proceso, por los motivos esbozados anteriormente; **CUARTO:** ACOGE en parte, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor JOSÉ RAÚL OZUNA SANTOS, mediante acto No. 826/08, de fecha 23 de junio de 2008, del ministerial Jesús

Armando Guzmán, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); CONDENA a la misma al pago de una indemnización a favor del demandante por la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos, por los motivos antes esbozados; **QUINTO: CUARTO:** (sic): CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de base legal e indemnización irrazonables a la luz del derecho. **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de Un Millón de

Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 333-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 08 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Raúl Ozuna Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogado:	Licdo. Marino Félix Rodríguez.
Recurrido:	Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0102474-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 870-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, contra la sentencia civil No. 870-2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Marino Félix Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Eridania del Carmen Jorge Estrella, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Laja Comercial, S.A., y José Alberto Herrera de Los Santos, contra Eridania Jorge Estrella, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0642/2009, de fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo será copiado, textualmente, del contenido de la sentencia dictada por corte a-quá, en razón de que la decisión objeto de la apelación no consta depositada en el presente expediente, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la razón social LAJA COMERCIAL, S.A., y el señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, contra la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, mediante acto No. 630/2008 diligenciado el 09 de julio de 2008, por el Ministerial ANGELES SANCHEZ JIMENEZ, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, a favor de la razón social LAJA COMERCIAL, S.A., la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$600,000.00)(sic) a favor de la razón social LAJA COMERCIAL, S.A., y el señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. ROSA ESPERANZA MATOS PÉREZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1044/09, de fecha 30 de octubre de 2009,

del ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 870-2010, de fecha 07 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA, mediante acto No. 1044/09, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por Agustín Cárdenes, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0642/2009, relativa al expediente No. 037-08-00804, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación de la ley (violación al debido proceso de ley, aspecto de control constitucional al no observar la corte a qua las letras del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada: a) en la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue proveída la recurrente del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación y b) que la condenación establecida en la

sentencia impugnada no alcanza la cuantía establecida en el artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (mod. Por la Ley núm. 491-2008), por tanto no puede ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 14 de enero de 2011, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizándola a realizar dicho emplazamiento; que siendo francos los plazos establecidos en la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley referida y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo culminaba el 14 de febrero de 2010, por lo que al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 4 de marzo de 2011, mediante acto núm. 527/11, del ministerial Juan M. Cardenes J, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es evidente que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo perentorio de treinta (30) días establecido en el artículo 7 referido, por lo que procede declarar, tal como lo

solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse afectado de la caducidad alegada, y, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia núm. 870-2010, de fecha 07 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Manuel de Jesús Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0024788-0, domiciliado y residente en La Suiza, Hacienda Fundación, contra la sentencia núm. 90-2008, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Peralta Fernández por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci. S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cru-ceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado a diligencia de la Financiera Cofaci, S. A., utilizando el procedimiento previsto en la Ley núm. 6186 del 12 de febrero 1963, Sobre Fomento Agrícola, la parte embargada, Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo y radiación de embargo, la cual fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00114-2008, de fecha 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda incidental en nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por la Sociedad Comercial Residencial Cerros de San Cristóbal, en contra de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante incidental RESIDENCIAL CERROS DE SAN CRISTOBAL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 439-2008 de fecha 15 de abril de 2008, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez,

alguacil de estrados del Juzgado de Especial de Tránsito, Grupo III, del Municipio de San Cristóbal, la entidad Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 90-2008 de fecha 11 de agosto de 2008, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por RESIDENCIAL CERROS DE SAN CRISTÓBAL, contra la sentencia número 00114 de fecha 12 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; **SEGUNDO:** Condena al señor ARQ. MANUEL DE JESUS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 159 de la ley de Fomento Agrícola”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que no obstante no ser susceptible la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado del recurso de apelación sino del de casación, por haber intervenido como resultado de una demanda incidental interpuesta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado previsto en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el hoy recurrente interpuso recuso de apelación contra dicha decisión, impugnando mediante el presente recurso de casación la decisión dictada por la Corte; que, sostiene la recurrida, admitir el presente recurso de casación sería permitir al hoy recurrente beneficiarse de otro grado de jurisdicción que tampoco le corresponde, puesto que el recurso de casación lo debió ejercer contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, en segundo término, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión adquiere el carácter de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, y, en tercer lugar, es innegable el interés del hoy recurrente para ejercer el presente recurso, toda vez que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto, es decir, se trata de una decisión contraria a sus pretensiones, lo que configura su interés, requisito indispensable para accionar en justicia;

Considerando, que, rechazadas las pretensiones incidentales, procede ponderar las violaciones que dirige el recurrente contra el fallo impugnado, en ese sentido, sostiene que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación apoyada en que el artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola prohíbe, en la especie, el recurso de apelación, pero resulta, afirma el recurrente, que el texto legal utilizado por la alzada se refiere a los reparos u observaciones al pliego de condiciones y la corte a-qua no estaba apoderada sobre una contestación al pliego, sino de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; que, finalmente, argumenta el recurrente, el razonamiento hecho por la alzada es contrario a la ley y viola el doble grado de jurisdicción al pretender anularle un grado de jurisdicción;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se advierte que en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderada la corte a-qua, la hoy recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso sustentada en que “el recurso está expresamente prohibido por el artículo 148 de la Ley núm.

6186”, pretensiones incidentales que fueron admitidas por la alzada, argumentando como fundamento decisorio, “que el artículo 159 de la indicada ley de Fomento Agrícola prohíbe el recurso de apelación, al señalar que las contestaciones serán dictadas en única y última instancia, es decir que solo son susceptibles del recurso de casación; que, conforme a lo indicado, prosigue el fallo impugnado, la decisión impugnada no podía ser recurrida en apelación, deviniendo ese recurso inadmisibile.”;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, expresa: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.”;

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal precedentemente transcrito es el que consagra el fundamento legal sobre el que apoyó la alzada su decisión y no el artículo 159, como erróneamente se indica en el fallo impugnado, no es menos verdadero que dicho proceder solo configura un error material que no influye, en modo alguno, en la decisión adoptada, resultando, por tanto, inoperante para hacer anular la sentencia, toda vez que resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por dicha alzada, apoyados en la prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia de embargos inmobiliarios trabados al amparo de la Ley No. 6186 de 1978, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie;

Considerando, que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por esa ley y de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por

prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que, por los motivos expuestos anteriormente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., contra la sentencia núm. 90-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Tebar García.
Abogada:	Licda. Juliana Marte Cedeño.
Recurrida:	Julissa Bonilla.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Tebar García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807423-6, domiciliado y residente en Bávaro, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 58-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, Julissa Bonilla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ANTONIO TEBAR GARCÍA, contra la sentencia No. 58-2011, del 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Juliana Marte Cedeño, abogada de la parte recurrente, José Antonio Tebar García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida, Julissa Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 16 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en fecha 11 de junio de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 245-10, la cual no figura depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso; que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 22/2011 de fecha 11 de enero de 2011, del ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor José Antonio Tebar García, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 58-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora JULISSA BONILLA del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 22/2011, de fecha 11/01/2011; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial DITZA GUZMÁN GUZMÁN, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor JOSE

ANTONIO TEBAR GARCÍA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación al sagrado derecho de defensa, artículos 8.2 J de la Constitución de la República; y 69 de la misma Constitución; Errónea Aplicación del derecho; Falta de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de febrero de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se constata del estudio de la decisión impugnada en casación y de los documentos a que ella se refiere, de manera particular del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, que en ocasión de dicho recurso el abogado constituido por la parte recurrente expresó tener su estudio profesional en la calle Beller No. 24 de la ciudad de Higüey,

Provincia La Altagracia, y para cumplir con el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige un domicilio ad-hoc en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del recurso, hizo elección de domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, domicilio de elección que esta Corte de Casación ha admitido como válido; que, también expresa el fallo impugnado, haber comprobado que mediante acto núm. 60/2011 de fecha 17 de febrero del 2011, instrumentado por el ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la ahora recurrida notificó en el domicilio elegido por el abogado constituido por la parte recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada ante dicha Corte de Apelación, en fecha 24 de febrero de 2010;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite

el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Antonio Tebar García, contra la sentencia núm. 58-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la

parte recurrida, Julissa Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Díaz Guzmán.
Abogado:	Dr. Teófilo Lappot Robles.
Recurrido:	Benigno Ramón Trueba Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Díaz Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302735-3, domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 7, sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 206-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por el señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, contra la sentencia No. 206-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrente, Juan Ramón Díaz Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, Benigno Ramón Trueba Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Benigno Ramón Trueba Gutiérrez contra el señor Juan Ramón Díaz Guzmán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00877, de fecha 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por el señor BENIGNO RAMÓN TRUEBA GUTIÉRREZ en contra del señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA la resiliación de contrato de alquiler de fecha primero (01) del mes de enero del año 1993, en virtud del cual el señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, ocupa en calidad de inquilino el inmueble siguiente: “La casa No. 7 de la calle García Godoy, del sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional”, propiedad del señor BENIGNO RAMÓN TRUEBA GUTIÉRREZ, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, del inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia, y de cualquier otra persona física o moral que estuviese ocupándolo al título que fuere; **CUARTO:** Se CONDENA al señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. ORIETTA MINIÑO SIMÓ y DENIS MAIREL DELGADO RESTITUYO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 413/2011, de fecha 18 de octubre de 2011, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, el señor Juan Ramón Díaz Guzmán, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 206-2012 de fecha 15 de marzo de 2012, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor BENIGNO RAMÓN TRUEBA GUTIÉRREZ, del recurso de apelación interpuesto en su contra interpuesto por el señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, mediante acto No. 413/2011, de fecha 18 de octubre de 2011, notificado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN RAMÓN DÍAZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las abogadas Orieta Miniño Simó y Denis Mairiel Delgado Restituyo, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la integralidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Aunque se trata de un descargo está claro por el tipo de decisión tomada, que hay insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa que le impiden a la Suprema Corte de Justicia conocer la correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual es conducente a una falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de febrero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 15 de diciembre de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna

merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Díaz Guzmán, contra la sentencia civil núm. 206-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

de las Licdas. Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogado:	Licdo. Marino Félix Rodríguez.
Recurrido:	José Alberto Herrera De los Santos.
Abogado:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0102474-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, contra la sentencia civil No. 763-2010 de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Marino Félix Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Eridania Del Carmen Jorge Estrella, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, José Alberto Herrera De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama

al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Alberto Herrera De los Santos, contra Eridania Del Carmen Jorge Estrella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00029-2010, de fecha 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo será copiado, textualmente, del contenido de la sentencia dictada por corte a-qua, en razón de que la decisión objeto de la apelación no consta depositada en el presente expediente, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor José Alberto Herrera de los Santos, en contra de la señora Eridania Jorge Estrella; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor José Alberto Herrera de los Santos, en contra de la señora Eridania Jorge Estrella, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora Eridania Jorge Estrella, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de José Alberto Herrera de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, a la señora Eridania Jorge Estrella al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandante licenciada Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 233/2010, de fecha 17 de mayo de 2010, del ministerial Arturo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 763-2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie, intentado por la señora ERIDANIA DEL CARMEN JORGE ESTRELLA, mediante acto No. 233/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00029-10, relativa al expediente No. 036-2008-00804, dictada en fecha quince (15) de enero del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia ; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ERIDANIA JORGE ESTRELLA al pago de una indemnización de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$162,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos”, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación de la ley (violación al debido proceso de ley, aspecto de control constitucional al no observar la corte a qua las letras del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil).”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada: a) en la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento

fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue proveída la recurrente del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación y b) que la condenación establecida en la sentencia impugnada no alcanza la cuantía establecida en el artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (mod. Por la Ley núm. 491-2008), por tanto no puede ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se produce la caducidad del recurso en cuestión cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 14 de enero de 2011, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizándola a realizar dicho emplazamiento; que siendo francos los plazos establecidos en la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la ley referida, dicho plazo culminaba el 14 de febrero de 2010, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en

cuestión en fecha 4 de marzo de 2011, mediante acto núm. 527/11, del ministerial Juan M. Cárdenes J., Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es evidente que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo perentorio de treinta (30) días, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse afectado de la caducidad alegada y, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es inoperante ponderar las demás argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a sustentar sus pretensiones incidentales y, de igual manera, resulta innecesario examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eridania Del Carmen Jorge Estrella, contra la sentencia núm. 763-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Castillo Areché & Compañía, S. A.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurrida:	Hernández González & Asociados.
Abogado:	Licdo. Efraín A. Vásquez Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Castillo Areché & Compañía S.A., constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 276, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por el señor Sócrates José Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0129078-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 103, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FRANK CASTILLO ARECHE & CÍA, S.A., contra la sentencia No. 103 del 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente, Frank Castillo Areché & Compañía, S.A., en el cual se invocan los medios de casación dirigidos contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, Hernández González & Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría

y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar en su contexto: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por HERNÁNDEZ GONZÁLEZ & ASOCIADOS, contra FRANK CASTILLO ARECHE & CÍA, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de junio de 2010 la sentencia civil núm. 00730-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa Hernández González & Asociados, en contra de FRANK CASTILLO ARACHE & CÍA., S.A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada FRANK CASTILLO ARACHE & CIA., S.A., al pago, a favor de la parte demandante empresa Hernández González & Asociados, de la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Ciento Veintidós Pesos 05/100 (RD\$193,122.05), por concepto de factura; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, FRANK CASTILLO ARACHE & CIA., S.A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Lic. Efraín A. Vásquez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **CUARTO:** Rechaza el pedimento sobre condena al pago de los intereses en calidad de indemnización suplementaria, por las razones

expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia);” b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1914/10, de fecha 17 de noviembre de 2010, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad FRANK CASTILLO ARECHE & CÍA, S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 103, de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad comercial FRANK CASTILLO ARECHE & CÍA, S.A., contra la sentencia civil No. 00730-2010, relativa al expediente No. 551-10-00065, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 29 de junio del 2010, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas y base legal, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y estar fundada en base legal, por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión, subsidiariamente, que sea

declarada la inadmisibilidad del presente recurso y, finalmente, que sea rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento, en ese sentido, sostiene el recurrido que durante su notificación se incurrió en irregularidades, consistentes en omitir notificar en cabeza del mismo tanto el memorial de casación como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar, en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de igual manera, alega, que dicho emplazamiento no fue notificado en su domicilio, sino en el estudio profesional de su abogado;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 5 (Mod. Por la Ley núm. 491-2008) y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, la interposición del recurso de casación se efectúa mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial contentivo de dicho recurso; que luego de efectuado dicho depósito y una vez visto dicho memorial por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitirá un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien va dirigido dicha vía extraordinaria de recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 314-2011 de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento del hoy recurrente, se advierte que mediante dicha actuación el ministerial actuante notificaba a la hoy recurrida lo siguiente: “le cita y emplaza según los términos y procedimiento legales que rige la materia, a los fines de que comparezca por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia (...), toda vez que mi requeriente ha presentado formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 103 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, según expediente No. 545-10-00532.”;

Considerando, que, conforme se describe en párrafos anteriores, el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2011, misma fecha en que fue emitido el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión de dicho recurso; que de la comparación de las fechas en que se realizaron las actuaciones descritas, resultan las consecuencias siguientes, en primer lugar, es evidente que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento antes de proceder a depositar el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige el artículo 5 de la ley que rige la materia, resultado de lo cual el hoy recurrido fue emplazado a comparecer por ante dicha Secretaría a tomar conocimiento de un recurso que, en ese momento, era inexistente, y en segundo lugar, es incuestionable, dada la fecha en que se produjo el emplazamiento, que dicha actuación fue realizada sin obtener previamente la parte recurrente la autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, conforme lo prevé el artículo 6, ya referido; que la forma extemporánea en que fue notificado el acto de emplazamiento en ocasión del presente recurso, comporta, como irregularidades subsiguientes, que a través de dicha diligencia procesal no se notificara ni el memorial de casación ni el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las irregularidades e inobservancias a las disposiciones legales referidas que contiene el acto de emplazamiento justifican plenamente su nulidad, resultado de lo cual, ante la inexistencia de un emplazamiento válido, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de casación, procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la ley que rige la materia;

Considerando, que como consecuencia de los efectos que derivan de la decisión adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es inoperante ponderar las demás pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, resultando, de igual manera, innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Frank Castillo Areche & Cía., S.A., contra la sentencia civil núm. 103, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Efraín A. Vásquez Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Cubilete Medina.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo Medina.
Recurrido:	Ramón Rondón Payano.
Abogado:	Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cubilete Medina, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185386, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 30, Villa Francisca, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00415/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramón Rondón Payano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUIS CUBILETE MEDINA, contra la sentencia No. 00415/10 del 06 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo Medina, abogados de la parte recurrente, Luis Cubilete Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, Ramón Rondón Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Ramón Rondón Payano contra el señor Leoncio Arias Tanguí y/o Sucesores (sic), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de julio del 2009, la sentencia civil núm. 156/2009, relativa al expediente No. 065-09-00171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de junio del 2009, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante SR. RAMÓN RONDÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, a pagar a la parte demandante la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,500.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la resiliación del Contrato de alquiler, suscrito entre las partes Sr. RAMÓN RONDÓN y SR. LEONCIO ARIAS TANQUI Y/O SUCESORES, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:**

Ordena el desalojo de la SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la planta baja del apartamento No. 30, de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante SR. RAMÓN RONDÓN, con relación al pago de un astreinte, adicional y compensatorio de un diez (10%) por ciento mensual, por cada mes que dejare de pagar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se imponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada SR. LEONCIO ARIAS TANGUI Y/O SUCESORES, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. QUIRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 50/09, de fecha 2 de octubre de 2009, del ministerial Ramón D. Ramírez Solís, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Cubilete Medina interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00415/10 de fecha 6 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECRETA LA INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS CUBILETE MEDINA, mediante actuación procesal No. 50/09, de fecha Dos (02) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN D. RAMÍREZ SOLIS, Ordinario 9na. Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 156/2009, de fecha Diez (10) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada

por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor RAMÓN RONDÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LUIS CUBILETE MEDINA, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. QUIRICO A. ESCOBAR PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación a los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 4807; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 69, párrafo 8 E, 157, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las causales siguientes: a) que el recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en la Ley núm. 491-2008, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la cual dispone la obligatoriedad de que el memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, b) que en su memorial enuncia cuatro medios de casación, sin exponer de manera expresa en qué consisten las supuestas violaciones cometidas en la sentencia que se pretende impugnar, c) que el recurso no cumple con los requisitos establecidos por el párrafo II, letra c, del artículo de la ley que rige la materia;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, siguiendo un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (....).’;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Cubilete Medina, contra la sentencia núm. 00415/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del

Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles y Licda. Isabel Montes de Oca.
Recurrido:	Juan Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con sus oficinas principales en la intersección de la Ave. Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo

Domingo Este, Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 528-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Montes de Oca, por sí y por el Dr. Néelson Santana, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, Juan Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil No. 528-2011 del veintiuno (21) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Reyes y Reyes, contra la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), intervino la sentencia civil núm. 00138/2010, de fecha 3 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Juan Reyes Reyes, en contra de las partes demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor Juan Reyes y Reyes, y condena solidariamente

a las partes demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en sus calidades de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a raíz del referido accidente; **TERCERO:** Condena solidariamente a las partes demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena solidariamente a las partes demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 896-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, del ministerial E. Amado Peralta, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 528-2011, dictada en fecha 21 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación, A) Recurso de Apelación incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), mediante acto introductivo no. 896-2010, de fecha tres (03) del mes de agosto del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, B) Recurso de Apelación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR)

mediante acto procesal No. 897-2010, de fecha tres (03) del mes de agosto del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, de generales descritas precedentemente, y c) Recurso de Apelación incidental presentado por el señor JUAN REYES y REYES, mediante acto procesal No. 2121-2010, de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia número 00138-2010, relativa al expediente número 036-06-00447, de fecha tres (03) de febrero del dos mil diez (2010) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentando por el señor JUAN REYES y REYES arriba descrito, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), y en consecuencia, RECHAZA la demanda original en cuanto a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos citados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación presentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor Juan Reyes y Reyes, y condena solidariamente a las partes demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en sus calidades de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a raíz del referido accidente; **TERCERO:** CONDENA

a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de un interés del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas”; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación del artículo primero del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, contenido en el decreto No. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por aplicación de la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación...”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incidental contra la sentencia apelada y acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), modificando el ordinal Segundo de dicha desición en el sentido de que se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado; que, el indicado monto,

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 528-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Manuel de Jesús Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0024788-0, domiciliado y residente en La Suiza, Hacienda Fundación, contra la sentencia núm. 88-2008, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Peralta Fernández por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci. S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceca Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado a diligencia de la Financiera Cofaci, S. A., utilizando el procedimiento previsto en la Ley núm. 6186 del 12 de febrero 1963, Sobre Fomento Agrícola, la parte embargada, Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo y radiación de embargo, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 00115-2008, de fecha 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda incidental en nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por la Sociedad Comercial Residencial Cerros de San Cristóbal en contra de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante incidental RESIDENCIAL CERROS DE SAN CRISTOBAL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 439-2008 de fecha 15 de abril de 2008, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez,

alguacil de estrados del Juzgado de Especial de Tránsito, Grupo III, del Municipio de San Cristóbal, la entidad Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 88-2008 de fecha 11 de agosto de 2008, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por RESIDENCIAL CERROS DE SAN CRISTÓBAL, contra la sentencia número 00115 de fecha 12 de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; **SEGUNDO:** Condena al señor ARQ. MANUEL DE JESUS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 159 de la ley de Fomento Agrícola”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no era susceptible del recurso de apelación sino del de casación, no obstante el hoy recurrente en su afán desmedido de provocar dilaciones en el proceso de embargo recurrió en apelación dicha decisión, resultado de lo cual, sostiene, admitir el presente recurso de casación sería permitir al hoy recurrido beneficiarse de otro grado de jurisdicción que no le corresponde;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que no obstante no ser susceptible la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado del recurso de apelación sino del de casación, por haber intervenido como resultado de una demanda incidental interpuesta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario

abreviado previsto en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, impugnando mediante el presente recurso de casación la decisión dictada por la Corte; que, sostiene la recurrida, admitir el presente recurso de casación sería permitir al hoy recurrente beneficiarse de otro grado de jurisdicción que tampoco le corresponde, puesto que el recurso de casación lo debió ejercer contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, en segundo término, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión adquiere el carácter de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, y, en tercer lugar, es innegable el interés del hoy recurrente para ejercer el presente recurso, toda vez que la decisión impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto, es decir, se trata de una decisión contraria a sus pretensiones, lo que configura su interés, requisito indispensable para accionar en justicia

Considerando, que rechazadas las pretensiones incidentales procede ponderar las violaciones que dirige el recurrente contra el fallo impugnado, en ese sentido, sostiene que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación apoyada en que el artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola prohíbe, en la especie, el recurso de apelación, pero resulta, afirma el recurrente, que el texto legal utilizado por la alzada se refiere a los reparos u observaciones al pliego de condiciones y la corte a-qua no estaba apoderada sobre una contestación al pliego, sino de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; que, finalmente, argumenta

el recurrente que el razonamiento hecho por la alzada es contrario a la ley y viola el doble grado de jurisdicción, al pretender anularle un grado de jurisdicción;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación la corte a-qua, argumentó como fundamento decisorio, lo siguiente: “que el artículo 159 de la indicada ley de Fomento Agrícola prohíbe el recurso de apelación, al señalar que las contestaciones serán dictadas en única y última instancia, es decir que solo son susceptibles del recurso de casación; que, conforme a lo indicado, prosigue el fallo impugnado, la decisión impugnada no podía ser recurrida en apelación, deviniendo ese recurso inadmisibile.”;

Considerando, que, conforme referíamos en parte anterior de esta decisión, la sentencia ahora impugnada tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario realizado en virtud de Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, norma esta que en su artículo 148, expresa: “en caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.”;

Considerando, que si bien es cierto que el texto legal precedentemente transcrito es el que consagra el fundamento legal sobre el que apoyó la alzada su decisión y no el artículo 159, como erróneamente se indica en el fallo impugnado, no es menos verdadero que dicho proceder solo configura un error material que no influye, en modo alguno, en la decisión adoptada, resultando, por tanto, inoperante para hacer anular la sentencia, toda vez que resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidat del recurso de apelación pronunciada por dicha alzada, apoyados en la prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia de embargos inmobiliarios trabados al

amparo de la Ley No. 6186 de 1978, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie;

Considerando, que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por esa ley y de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única;

Considerando, que, por los motivos expuestos anteriormente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Residencial Cerros de San Cristóbal, S.A, contra la sentencia núm. 88-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A.
Abogados:	Dr. Jhonny Valverde Cabrera, Licdos. Juan Francisco Sánchez, Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Odalis Sena Silfa.
Abogado:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente administrativo,

Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, por la empresa Trans Carve, S.A, compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 593/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Sánchez por sí y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S.A;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. Y TRAN CARVE, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Odalis Sena Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Odalis Sena Silfa contra la compañía Seguros Banreservas, S. A. y la compañía Trancarve, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00088-2009, de fecha 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por los demandados, señor CARLOS WILLIAM VENTURA AMPARIO, y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ODALIS SENA SILFA, en contra del señor CARLOS WILLIAM VENTURA AMPARO, y la razón SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante Actos Procesales Nos. 2034/2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) y 2352/2008, de fechas trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS WILLIAM VENTURA AMPARO, al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor y

provecho del señor ODALIS SENA SILFA, en su calidad de padre erogado a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado JUAN EDUARDO SENA PERALTA, en fecha Catorce (14) de marzo del año Dos Mil Ocho (2008) según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor CARLOS WILLIAM VENTURA AMPARO, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor CARLOS WILLIAM VENTURA AMPARO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **SEXTO:** (sic) SEPTIMO DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 132/2009 de fecha 20 de febrero de 2009, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Seguros Banreservas, S. A. y Tran Carve, S. A. interpusieron formal recurso de apelación principal contra la referida sentencia, y por medio de los actos núm. 270/09 de fecha 25 de febrero de 2009 y acto núm. 473/09 de fecha 26 de marzo de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de esta ciudad, el señor Odalis Sena Silfa, interpuso formal recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 593-2009 de fecha 15 de octubre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por: a) SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 132/2009, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009),

notificado por el Ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor ODALIS SENA SILFA, mediante acto No. 270/09, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), y el acto No. 273/09 de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil nueve (2009), ambos contra la sentencia civil No. 00088/2009, relativa al expediente No. 035-08-00566, dada el tres (03) de febrero del dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al principio dispositivo al no considerar la estrategia de defensa dirigida a demostrar la concurrencia de un eximente de responsabilidad; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento del principio de obligatoriedad de la acción pública (Art. 30 del CPP). Desconocimiento de las disposiciones del Art. 128 de la Ley No. 146-02.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, decisión esta última que estableció una condenación a favor del hoy recurrido, Odalis Sena Silfa, por la suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A. y Tran Carve, S. A., contra la sentencia núm. 593/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual De los Santos Herrera.
Abogados:	Dr. Imbert Moreno Altagracia, Licdos. Pascual de los Santos Herrera y Juan Francisco de los Santos Herrera.
Recurrido:	Manuel Emilio Güilamo Ballista.
Abogado:	Dr. Frank Williams Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual De los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233544-5, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 17, del Barrio Mejoramiento Social, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1043, de fecha 22 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco De los Santos Herrera, actuando por sí y por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Pascual De los Santos Herrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor PAS-CUAL DE LOS SANTOS HERRERA, contra la sentencia No. 1043-2010 del 22 de Noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia y los Licdos. Pascual de los Santos Herrera y Juan Francisco de los Santos Herrera, abogados de la parte recurrente, Pascual De los Santos Herrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Frank Williams Santana, abogado de la parte recurrida, Manuel Emilio Güilamo Ballista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Manuel Emilio Güilamo Ballista, contra el señor Pascual De los Santos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1290/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, señor PASCUAL DE LOS SANTOS (inquilino), por no comparecer por ministerio de abogado como establece la ley, ante este tribunal, no obstante estar debidamente citado mediante Acto No. 0532/2009 de fecha 21 de Agosto de 2009, instrumentado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, debidamente representada por el Dr. FRANK WILLIAM SANTANA; en contra del señor PASCUAL DE LOS SANTOS (inquilino), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la referida acción en

justicia, condena al señor PASCUAL DE LOS SANTOS, (inquilino) de generales que constan en acta, al pago de la suma de Treinta y Seis mil Cuatrocientos pesos (RD\$36,400.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde Enero del año 2002 hasta Julio del 2009, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la RESILIACION del contrato de alquiler suscrito de fecha 25 de Mayo del año 1978, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** ordena el DESALOJO del señor PASCUAL DE LOS SANTOS (inquilino), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda, ubicada en la casa No. 17, de la calle Eusebio Manzueta, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor PASCUAL DE LOS SANTOS (inquilino), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FRANK WILLIAMS SANTANA; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pascual De los Santos Herrera contra la referida sentencia, mediante acto num. 577/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 1043 de fecha 22 noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la sentencia No. 1290-2009, dictada en fecha 25 de Septiembre de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, de generales que constan, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y desalojo por

Falta de Pago, en contra del señor PASCUAL DE LOS SANTOS, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho;: **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor PASCUAL DE LOS SANTOS, apagar las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. FRANK WILLIAMS SANTANA, quien hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que la recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que en fecha 20 de junio de 2011 el ahora recurrido depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus conclusiones orientadas a rechazar el recurso de casación; que, posteriormente, en fecha 25 de julio de 2011, el recurrido depositó un escrito de defensa a través del cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que mediante los memoriales, tanto introductivo del recurso como de defensas al mismo, las partes formulan sus pretensiones en ocasión del recurso de casación, a la vez que desarrollan los medios o fundamentos de derecho orientados a sustentar dichos pedimentos; que el artículo 15 de la ley que rige la materia permite a las partes ampliar, en la forma y plazos que fija dicho texto legal, los fundamentos que sirven de apoyo a las conclusiones contenidas en sus memoriales, pero sin modificar, en modo alguno, dichas pretensiones; que mediante el escrito de conclusiones depositado por el ahora recurrido, en fecha 25 de julio de 2011, con posterioridad a su memorial de defensa, formula pedimentos diferentes a

los contenidos en su memorial de defensa, razón por la cual dicho escrito no será ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que, de igual forma, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 29 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el hoy recurrente, Pascual De Los Santos Herrera, a pagar a favor del recurrido, Manuel Emilio Güilamo Ballista, la cantidad Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos, (RD\$36,400.00); cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual De los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 1043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco De Los Santos Herrera.
Abogados:	Dr. Imbert Moreno Altagracia y los Lic. Pascual De los Santos Herrera y Juan Francisco De los Santos Herrera.
Recurrido:	Manuel Emilio Güilamo Ballista.
Abogado:	Dr. Frank Williams Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco De Los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319061-7, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 17, del barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00892/10, de fecha 6 de octubre de 2010, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco De los Santos Herrera, actuando por sí y por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco De los Santos Herrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, contra la sentencia No. 00892/10 de fecha 06 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia y los Lic. Pascual De los Santos Herrera y Juan Francisco De los Santos Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se exponen las violaciones denunciadas contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Frank Williams Santana, abogado de la parte recurrida, Manuel Emilio Güilamo Ballista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por el señor Manuel Emilio Güilamo Ballista, contra el señor Juan Francisco De los Santos Herrera, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1289/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, mediante acto de alguacil No. 533/2009, de fecha 21 del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Condena al señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, al pago de la suma de NUEVE MIL CIEN PESOS (RD\$9,100.00), a favor del señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar,

a razón de CIEN PESOS (RD\$100.00), los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, del año 2009; se condena además a dicho demandado al pago de los alquileres por vencer hasta total desocupación del inmueble; **Tercero:** Ordena la Resiliación del contrato de alquiler de fecha Ocho (08) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976), suscrito por el inquilino con el anterior propietario del inmueble y por incumplir el inquilino con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, del inmueble ubicado en la casa No. 17 Parte Atrás, de la calle Eusebio Manzueta, del Sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **Quinto:** condena al señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANK WILLIAMS SANTANA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con la referida sentencia, el señor Juan Francisco De Los Santos Herrera interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto num. 578/09, de fecha 16 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00892/10, de fecha 6 octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte recurrente señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado

por el señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, mediante Actuación Procesal No. 578/09, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR CUELLO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 1289/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1289/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL EMILIO WILAMO (sic) BALLISTA; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN FRANCISCO DE LOS SANTOS HERRERA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANK GUILLIAMS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que la recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, ponen de manifiesto que en fecha 31 de marzo de 2011 la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, mediante el cual sustenta sus pretensiones orientadas a rechazar el recurso de casación; que, posteriormente, en fecha 25 de julio de 2011 depositó un escrito de conclusiones a través del cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que mediante los memoriales, tanto introductivo del recurso como de defensas al mismo, las partes formulan sus pretensiones en ocasión del recurso de casación, a la vez que desarrollan

los medios o fundamentos de derecho orientados a sustentar dichos pedimentos; que el artículo 15 de la ley sobre Procedimiento de Casación permite a las partes ampliar, en la forma y plazos que fija dicho texto legal, los fundamentos que sirven de apoyo a las conclusiones contenidas en sus memoriales, pero sin modificar, en modo alguno, dichas pretensiones; que mediante el escrito de conclusiones depositado por el ahora recurrido, en fecha 2 de diciembre de 2011, con posterioridad a su memorial de defensa, formula pedimentos diferentes a los contenidos en su memorial de defensa, razón por la cual dicho escrito no será ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que se impone, de igual forma, determinar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenado el hoy recurrente, Juan Francisco De los Santos Herrera, a pagar a favor de Manuel Emilio Güilamo Ballista la cantidad de Nueve Mil Cien Pesos (RD\$9,100.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco De los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 00892/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona de Jesús Lora Acosta.
Abogados:	Dr. Imbert Moreno Altagracia y Licdos. Pascual de los Santos y Juan Francisco de los Santos Herrera.
Recurrido:	Manuel Emilio Güilamo Ballista.
Abogado:	Dr. Frank Williams Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona de Jesús Lora Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321543-0, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 17, del barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00894/10, de fecha 6 de octubre de 2010, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco De Los Santos Herrera, por sí y por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Ramona De Jesús Lora Acosta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación incoado por RAMONA DE JESÚS LORA ACOSTA, contra la sentencia No. 00894/10 de fecha 06 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Imbert Moreno Altagracia y los Licdos. Pascual de los Santos y Juan Francisco de los Santos Herrera, abogados de la parte recurrente, Ramona De Jesús Lora;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Frank Williams Santana, abogado de la parte recurrida, Manuel Emilio Güilamo Ballista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 diciembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría

y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Manuel Emilio Güilamo Ballista, contra la señora Ramona De Jesús Lora Acosta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1291/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor MANUEL EMILIO GUILAMO BALLISTA, mediante acto de alguacil No. 531/2009, de fecha 22 del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la señora RAMONA DE JESUS LORA ACOSTA (inquilina), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora RAMONA DE JESUS LORA ACOSTA, al pago de la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$50,500.00), a favor del señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de QUI- NIENTOS PESOS (RD\$500.00), los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre

de los años 2001, y los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, del año 2009; se condena además a dicho demandado al pago de los alquileres por vencer hasta la desocupación del inmueble; **TERCERO:** Ordena la Resiliación del contrato de alquiler de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), suscrito entre el inquilino con el anterior propietario del inmueble, y por incumplir el inquilinato con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora RAMONA DE JESÚS LORA ACOSTA, (inquilina), del inmueble ubicado en la casa No. 17-A, de la calle Eusebio Manzueta, del Sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, así como cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** Condena de la señora RAMONA DE JESÚS LORA ACOSTA, (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANK WILLIAMS SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia;” b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ramona De Jesús Lora Acosta interpuso recurso de apelación, mediante acto num. 579/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00894, de fecha 6 octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte recurrente señora RAMONA DE JESUS LORA ACOSTA; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por la señora RAMONA DE JESUS LORA ACOSTA, mediante

actuación Procesal No. 579/09, de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR CUELLO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 1291/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL EMILIO GÜILAMO BALLISTA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1291/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL EMILIO GUILAMO BALLISTA; **CUARTO:** CONDENA a la señora RAMONA DE JESÚS LORA ACOSTA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANK WILLIAMS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que la recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, ponen de manifiesto que en fecha 20 de junio de 2011 la ahora recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa mediante el cual sustenta sus pretensiones orientadas a rechazar el recurso de casación; que, posteriormente, en fecha 25 de julio de 2011 depositó un escrito de conclusiones a través del cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que mediante los memoriales, tanto introductivo del recurso como de defensas al mismo, las partes formulan sus pretensiones en ocasión del recurso de casación, a la vez que desarrollan los medios o fundamentos de derecho orientados a sustentar dichos

pedimentos; que el artículo 15 de la ley que rige la materia permite a las partes ampliar, en la forma y plazos que fija dicho texto legal, los fundamentos que sirven de apoyo a las conclusiones contenidas en sus memoriales, pero sin modificar, en modo alguno, dichas pretensiones; que mediante el escrito de conclusiones depositado por el ahora recurrido, en fecha 2 de diciembre de 2011, con posterioridad a su memorial de defensa, formula pedimentos diferentes a los contenidos en su memorial de defensa, razón por la cual dicho escrito no será ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que se impone, de igual forma, determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, Ramona De Jesús Lora Acosta, a pagar a favor del recurrido, Manuel Emilio Güilamo Ballista, la cantidad de Cincuenta Mil Quinientos Pesos (RD\$50,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona De Jesús Lora Acosta, contra la sentencia civil núm. 00894/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 del mes de enero del año 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Raúl Andújar Ramírez y compartes.
Abogados:	Licda. Isabel Montes de Oca, Dr. Nelson Santana y Licdo. Leonel Benzán Gómez.
Recurrida:	Candy Martínez.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez de la Cruz, Jesús Pérez de la Cruz, Licda. Josefina Marmolejos de Pérez y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Andújar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar y Ernesto Santos Medrano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093819-0, 001-0851263-3 y 001-0246443-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Montes de Oca, por sí y por el Dr. Néelson Santana y el Licdo. Leonel Benzan Gómez, abogados de la parte recurrente, Víctor Raúl Andujar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño y Ernesto Santos Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Thomás Pérez de la Cruz, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la recurrida, Candy Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Andujar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, contra la sentencia civil No. 17 del 12 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Leonel Benzan Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y los Licdos. Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Candy Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 25 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos, incoada por Candy Martínez, contra Víctor Raúl Andújar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar y Ernesto Santos Medrano, intervino la sentencia civil núm. 068-09-00919, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en DESALOJO, RESCISION DE CONTRATO Y COBRO DE PESOS, interpuesta por CANDY MARTINEZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, VICTOR ANDUJAR RAMIREZ, CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO (inquilinos) y ERNESTO SANTOS MEDRANO GONZALEZ (fiador), a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, señora CANDY MARTINEZ la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$82,500.00), suma adeudada por concepto de los meses vencidos y no pagados desde el 17 de mayo hasta el 17 de octubre del 2007, a razón de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$16,500.00), cada mensualidad, así como las mensualidades que vencieren en el transcurso del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 17 de mayo del 2006, por incumplimiento de los inquilinos de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato. **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de VICTOR ANDUJAR RAMIREZ y CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO, del inmueble ubicado en la calle Primera No. 11, del Sector Arroyo Hondo la casa no. 754, del Distrito Nacional, así como de cualquiera (sic) otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada VICTOR ANDUJAR RAMIREZ, CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO y ERNESTO SANTOS MEDRANO GONZALEZ, al pago de un 5% diario de recargo por mora conforme a lo acordado en el contrato. **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante, a cualquier recurso, únicamente en cuanto al crédito otorgado. **SEPTIMO:** CONDENA a la parte demandada VICTOR ANDUJAR RAMIREZ, CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO y ERNESTO SANTOS MEDRANO GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PEREZ, DR. JESUS PEREZ DE LA CRUZ y DR. TOMAS PEREZ CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ALEJANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, Víctor Raúl Andújar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar y Ernesto Santos Medrano interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm.

17, dictada en fecha 12 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ, CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDUJAR Y ERNESTO SANTOS MEDRANO, en contra de la sentencia No. 068-09-00919, dictada en fecha 25 de septiembre de 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; respecto de la demanda en Desalojo, Rescisión de Contrato y Cobro de Pesos, lanzada por la entonces demandante, y hoy recurrida, CANDY MARTÍNEZ, en contra los citados recurrentes en apelación; por haber sido lanzado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-09-00919, dictada en fecha 25 de septiembre de 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores VÍCTOR RAÚL ANDÚJAR RAMÍREZ, CARMEN LEYDA BURGOS CEDEÑO DE ANDUJAR Y ERNESTO SANTOS MEDRANO, al pago de las costas generadas en ocasión del presente recurso, a favor y provecho de la LICDA. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PÉREZ, y los DRES. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ Y TOMÁS PÉREZ DE LA CRUZ, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones fijadas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, que exige en su artículo 5 la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, previo al examen del medio de casación propuesto, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia objeto del presente recurso de casación reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante esta vía recursiva extraordinaria, en ese sentido, hemos podido verificar que el mismo se interpuso el 12 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este medio de impugnación, la cuantía mínima exigida en la condenación contenida en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un

millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua rechazó el recurso contra la sentencia apelada, y confirmó la decisión de primer grado que condenó a los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño y Ernesto Santos Medrano, al pago de la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$82,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez, Carmen Leyda Burgos Cedeño y Ernesto Santos Medrano, contra la sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dr. Jesús Pérez de la Cruz y de los Licdos. Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José David Jourdain Quailey.
Abogado:	Licdo. Jesús Rodríguez Cepeda.
Recurrida:	Martha Margarita Montás.
Abogado:	Licdo. Ramón Minaya Nolasco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David Jourdain Quailey, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0803363-0, domiciliado y residente en la calle Madre Mazarelo núm. 5, del sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01353, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por José David Jourdain Quaily, contra la sentencia No. 038-2011-01353, del 21 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Jesús Rodríguez Cepeda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Minaya Nolasco, abogado de la parte recurrida, Martha Margarita Montas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Martha Margarita Montás, contra los señores José David Jourdain Qualey y José Antonio Jourdain, intervino la sentencia civil núm. 064-10-0166, de fecha 24 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ractifica el defecto contra la parte demandada señores JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY, Y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, por no haber comparecido no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Martha Margarita Montás en contra de los señores JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a los señores JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY Y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, al pago solidario de DOSCIENTOS OCHENTA MIL (RD\$280,000.00) a favor de MARTHA MARGARITA MONTAS, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2009 y Enero, Febrero y Marzo del año Dos Mil Diez (2010), a razón de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00) cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso. **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato suscrito entre la señora MARTHA MARGARITA MONTAS y los señores JOSÉ DAVID JOURDAIN

QUAILEY Y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, respecto de la casa ubicada en la calle 7 No. 10, del sector Urbanización Real Mirador Norte, Distrito Nacional. **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY, así como de cualquier otra persona que pudiera estar ocupando la casa ubicada en la calle 7 No. 10, del sector Urbanización Real, Mirador Norte, Distrito Nacional. **SEXTO:** CONDENA a los señores JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del abogado RAMON MINAYA NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal Juzgado de Paz (sic), a fin de que notifique la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 692/2010, de fecha 21 de julio de 2010, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José David Jourdain Quailey y José Antonio Jourdain, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2011-01353, dictada en fecha 21 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores JOSÉ DAVID JOURDAIN QUAILEY y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN en contra de la Sentencia Civil No. 064-2010-00166 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** SE CONDENA a los recurrentes, señores JOSÉ

DAVID JOURDAIN QUAILY y JOSÉ ANTONIO JOURDAIN, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LIC. RAMON MINAYA NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero. Violación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1134, del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisile el presente recurso de casación por haber sido incoado” de manera extemporánea, ya que no cumplieron con el plazo requerido de ley” (sic);

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, vigente a la fecha en que se notificó la decisión impugnada, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia recurrida mediante acto No. 830-2011 de fecha 1ro. de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a José David Jordain Quaily, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 2 de diciembre de 2011; que habiendo sido interpuesto el recurso el 29 de diciembre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por José David Jourdain Quaily, contra la sentencia núm. 038-2011-01353, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón Minaya Nolasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atahualpa Pedro Domínguez.
Abogados:	Lic. Denis Perdomo y Licda. Ana Lisbette Matos.
Recurrido:	Franklin Antonio Medina.
Abogados:	Licda. Sonia Patricia Suárez, Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Pedro Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805503-9, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 9, Torre Atlántica, Apto. 2-A, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00902/2009 dictada el 27 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Patricia Suárez por sí y por el Lic. Rafael Suárez Pérez, abogados de la parte recurrida, Franklin Antonio Medina;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ATAHUALPA PEDRO DOMINGUEZ, contra la sentencia No. 00902-2009, del 27 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Denis Perdomo y Ana Lisbette Matos, abogados de la parte recurrente, Atahualpa Pedro Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro) de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabrè, abogados de la parte recurrida, Franklin Antonio Medina Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 enero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Franklin Antonio Medina Gutiérrez, contra Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 643-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento a audiencia pública de fecha 29 del mes de febrero del año 2008, en contra de la parte demandada, ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ Y JOSÉ LUIS MORIZETTE, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor FRANKLIN ANTONIO MEDINA GUTIERREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS; en contra del señor ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ Y JOSÉ LUIS MORIZETTE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena al señor ATAHUALPA PEDRO DOMINGUEZ Y JOSE LUIS MORIZETTE (inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$385,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de mayo del 2007 hasta marzo 2008, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones

expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO del señor ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ Y JOSE LUIS MORIZETTE, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el Apartamento, ubicado en la calle Federico Velásquez, No. 87, del Sector Villa María, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ Y JOSÉ LUIS MORIZETTE (Inquilino), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. HERIBERTO RIVAS RIVAS; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 775/08 de fecha 25 de noviembre de 2008, del ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette. interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00902/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, las conclusiones incidentales del recurrido señor FRANKLIN ANTONIO MEDINA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN incoado por los señores ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ y JOSÉ LUIS MORIZETTE, contra la sentencia civil No. 068-08-00234, de fecha Diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008) dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante acto No. 775/08 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley; **SEGUNDO:**

CONDENA a los recurrentes, señores ATAHUALPA PEDRO DOMÍNGUEZ y JOSÉ LUIS MORIZETTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados RAFAEL SUÁREZ PÉREZ, NINIVE VARGAS POLANCO y RAILINY DÍAZ FABRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente formula en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada aplicación de los artículos 68, 147 y 443 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Error en la parte dispositiva de la sentencia; **Cuarto Medio:** la contradicción, e ilogicidad en la parte de las motivaciones, y mala aplicación de norma jurídica, lo que da lugar a casación; **Quinto Medio:** Falta de base legal que sustenta la sentencia y contradicción y mala aplicación y omisión de aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 1843/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

que en dicha notificación expresa el ministerial realizar dos traslados, el primero, a la calle Desiderio Arias No. 58, Bella Vista, Distrito Nacional, domicilio del señor Athualpa Pedro Domínguez, que es el mismo domicilio del hoy recurrente que se indica en la página primera de la sentencia notificada, en cuyo traslado afirmó hablar personalmente con Viviana Ramírez V., declarándole ser vecina del requerido, en manos de quien entregó el acto y quien procedió a firmar el original del mismo, el segundo traslado se efectuó, en la calle B, No. 19, Urbanización Carola, Cancino II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el co-recurrido ante la alzada, José Luis Morizette, hablando allí personalmente con la señora Ruth Martínez, esposa del requerido;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;” que en consonancia con dicha disposición legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de una sentencia en manos del vecino en la cual el alguacil cumple con el requisito de dirigirse primero al domicilio del destinatario del acto y cuyo original es firmado por el vecino en manos de quien fue hecha la notificación, cuyas exigencias fueron cumplidas en la especie, convierten dicha actuación en una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso correspondiente; que, por tanto, si bien es cierto que luego de casi un año de efectuada la referida notificación, el hoy recurrente notificó al recurrido el acto núm. 250-2010 de fecha 25 de octubre de 2010, mediante el cual notificaba la sentencia ahora impugnada y comunicaba, además, el cambio de domicilio de sus abogados, no obstante, ante la existencia de una notificación de dicha decisión realizada con anterioridad, cuya validez no ha sido aniquilada mediante el procedimiento que

la ley establece a ese fin, el plazo para la interposición del presente recurso de casación debe ser computado a partir de la notificación de la sentencia efectuada por el hoy recurrido;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 20 de noviembre de 2009, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 21 de diciembre de 2009, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Pedro Domínguez, contra la sentencia núm. 00902/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabr , quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda, Licdo. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Marino Lora Durán.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la Avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo

Domingo, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, José Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 446-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Marino Lora Durán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y EDEESTE, S. A., contra la sentencia civil No. 446-2011 del veintisiete (27) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito

por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Marino Lora Durán;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto, el auto dictado el 23 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marino Lora Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó en fecha 29 de enero de 2010, una sentencia marcada con el núm. 0110/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

incoada por el señor MARINO LORA DURÁN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto número 1311-2008, diligenciado el 13 de noviembre del año 2008, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta (sic) conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marino Lora Durán, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1048/2010 de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 446-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO LORA DURÁN, contra la sentencia No. 0110/2010, relativa al expediente No. 037-08-01192, de fecha 29 de enero del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor MARINO LORA DURÁN, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el indicado señor y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor del señor MARINO LORA DURÁN por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del indicado accidente; con oponibilidad y ejecutable a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en

su calidad de asegurador de la responsabilidad civil de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. EPIFANIO MARIA TORRE, abogado, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del alcance y el contenido de la declaración de un testigo”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de las recurrentes, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales

de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de las recurrentes debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, las recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el artículo único de la ley No. 491-08, del 14 de octubre de 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, limita el acceso a la justicia a los usuarios del sistema,...; que esta honorable Corte de Casación ha declarado como principio de alcance general, en varias sentencias de principio, que el recurso de casación es un recurso cuyo ejercicio tiene rango constitucional por estar garantizado el uso de ese derecho por nuestra Constitución política, por lo que deviene en inconstitucional toda ley, orden, resolución o reglamento que prohíba o le impida a un ciudadano el ejercicio del mismo, o que le impida a la Suprema Corte de Justicia ejercer su deber de vigilancia sobre las decisiones de los tribunales inferiores del orden jurisdiccional, porque tal prohibición tiende a vedarle a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, fijar el rumbo de la jurisprudencia y orientar su curso, prerrogativa constitucional que constituye uno de los fundamentos básicos en los que descansa nuestro ordenamiento jurídico; que –continúan alegando las recurrentes- esta Corte de Casación ha juzgado sobre el tema aquí planteado, en la sentencia del 21 de mayo

del 2003, No. 7, B. J. No. 1110, paginas 148-149, lo siguiente: “Que ya ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual venía siendo interpretada en el sentido de que el recurso de casación puede ser suprimido por la ley en algunas materias,..., no lo debe ser más, puesto que el recurso de casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial...”; que además, -y así concluyen los alegatos de las recurrentes- el artículo 154, numeral 2 de nuestra Constitución política establece que es una atribución de la Suprema Corte de Justicia, “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8-2.h de la Convención Americana de Derechos

Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho

al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, es decir, dos oportunidades para hacer juicio; dos veces se dice cuales son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las indemnizaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido quien concluye en su memorial de defensa, pidiendo que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no excedan el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia recurrida reúne los presupuestos necesarios para ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, imponiendo con esa decisión una condenación de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en beneficio del señor Marino Lora Durán, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que

dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, Compañía Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia número 446-2011 de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes, Compañía Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, contra la sentencia núm. 122-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante, el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de agosto de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de diciembre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Eduardo Velazquez Muñoz presentó formal escrito de acusación en contra del imputado Ramón Leonardo Sánchez Sánchez por violación a la Ley 50-88; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 18 de octubre de 2011 auto de no ha lugar a favor del imputado Ramón Leonardo Sánchez Sánchez, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara auto de no ha lugar, a favor del imputado Ramón Leonardo Sánchez Sánchez, dominicano, de 32 años de edad, pintor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247380-6, domiciliado y residente en la calle K, núm. 60, Manganagua, Distrito Nacional, Teléfono núm. 809-305-4004, por insuficiencia de pruebas para el Ministerio Público fundamentar la acusación en su

contra, conforme a lo que establece el numeral 5 del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se dispone el cese de las medidas de coerción que recaen sobre el imputado Ramón Leonardo Sánchez Sánchez, impuesta mediante resolución núm. 669-2011-2251, de fecha 2 de julio del año dos mil once (2011), emitida por ante la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en garantía económica, obligación de someterse al cuidado de su madre, impedimento de salida del país y presentación periódica; **TERCERO:** Se ordena la notificación del presente auto a las partes, vía secretaría; **CUARTO:** La presente decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregarse copia íntegra por secretaría, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eduardo J. Velazquez Muñoz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la resolución núm. 576-11-00297, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la Corte no motivó en derecho su decisión, basándose en que el recurrente no depositó el acta de acusación, obviando que la decisión de primer grado recoge el contenido de la misma así como de las demás pruebas;

que no es cierto que existe disparidad entre el acta de acusación y el certificado forense, que es infundado su razonamiento, toda vez que para celebrarse la audiencia preliminar necesariamente tuvo que depositarse el acta de acusación, que además cualquier contradicción entre el acta de acusación y el certificado forense no invalidan su contenido, lo cual puede subsanarse con lo declarado por el agente actuante, que esta no era una razón para darle un No Ha Lugar al imputado”;

Considerando, que el presente proceso trata sobre un auto de no ha lugar dado a favor del imputado Ramón Leonardo Sánchez Sánchez, quien fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fundamentándose el mismo en el hecho de que existía una disparidad entre el acta de acusación y los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, argumentando el tribunal que existía una ilogicidad manifiesta entre las circunstancias en que aduce el Ministerio Público que sucedieron los hechos y los elementos de pruebas presentados por dicho funcionario, siendo dicha decisión confirmada por la Corte a-quá;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...que la esencia misma del recurso de apelación se centra, en el entendido de que, el Tribunal a-quo fundamenta su decisión sobre la base de que, el acta de registro de personas levantada en ocasión del caso y el plano fáctico del mismo, establecen que, la supuesta sustancia ocupada al señor Ramon Leonardo Sánchez Sánchez estaba envuelta en una funda plástica de color blanco con negro mientras, el certificado de análisis químico forense expone que, dicha sustancia se encontraba envuelta en plástico, no existiendo coherencia entre el acta de acusación y los elementos de pruebas presentados por el ente acusador....que del estudio del medio del recurso y de la arguida decisión, en principio esta Sala de la Corte se encuentra imposibilitada de realizar la observación de lo alegado, toda vez que, dentro de las glosas procesales no reposa copia fiel del acta de acusación presentada por el Ministerio

Público investigador, pieza ésta sine qua non, pues, sobre la misma es que versa la discrepancia invocada.....que el cuestionado punto y como bien ya se ha establecido, no fue como era su deber, sustentado por la parte recurrente en prueba alguna, en tal virtud, ésta Sala de la Corte entiende de derecho y al haber sido apreciado por la Juez a-quo que, entre el acta de acusación y los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público existía una disparidad, en base a la interpretación de las normas y al constituir uno de los principios fundamentales del debido proceso el que toda duda favorece al reo, procede rechazar, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión atacada”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del Ministerio Público porque “su planteamiento no fue sustentado en prueba alguna, toda vez que los recurrentes no depositaron dentro de las glosas procesales copia fiel del acta de acusación”, pieza ésta, a decir de esa alzada, indispensable para fundamentar sus pretensiones, pero;

Considerando, que del examen de las piezas que componen la glosa procesal, esta Sala ha podido comprobar, que la indicada acta de acusación fue depositada en la jurisdicción de instrucción en fecha 2 de agosto de 2011, previo a la interposición del recurso de apelación de los recurrentes, el cual fue en fecha 1ero. de noviembre de 2011, por lo que la misma se encontraba depositada en el expediente al momento de ser apoderada la Corte del proceso, en consecuencia, tal y como arguyen los recurrentes, la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada; por lo que al fundamentarse el rechazo por parte de esa alzada en la ausencia de dicho documento procede acoger el recurso de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2012 cuyo dispositivo se

copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la presente decisión y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente su instancia recursiva;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2012
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Paula.
Abogado:	José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036614-0, residente en el apt. núm. 20, edificio núm. 2, Bloque MG KM3, salida a Nagua, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de abril de 2010, la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal escrito de acusación en contra del recurrente José Luis Paula por violación a la Ley 50-88; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia en fecha 12 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a José Luis Paula culpable de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a lo previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Condena a José Luis Paula a cumplir la pena de 10 años de reclusión en una penitenciaría de este país y al pago de una multa de 50 Mil Pesos y las costas del proceso a favor

del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de los 8.67 gramos de cocaína clorhidratada y 10.8 gramos de cannabis sativa (marihuana) objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 19 de julio de 2011 a las once de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que en fecha 29 de marzo de 2012 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar recurso de apelación incoado en fecha 1-8-2011, por el Dr. José Antonio Martín Vargas, abogado de oficio, quien representa al imputado José Luis Paula, contra la sentencia núm. 071/2011, de fecha 12/7/2011, emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca por errónea aplicación de una norma jurídica, y en virtud del contenido de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en consecuencia varía el tipo penal por el cual fue condenado el imputado. Lo declara culpable y lo condena a cumplir una pena de dos (2) años y medio de reclusión menor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Nagua; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte es infundada no obstante haber reducido la pena, toda vez que el acta de allanamiento no le fue notificada al imputado, aún cuando ésta diga que sí lo fue”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...que para fundamentar el primer motivo, el impugnante propone que el a-quo incurrió en

violación de las normas procesales y/o constitucionales por aplicación errónea de una norma jurídica y lo fundamenta en el hecho de que no se cumplió con el contenido de las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Ministerio Público no dejó copia del allanamiento al imputado, con relación a este primer medio, si bien es cierto que en el acta levantada al efecto, el imputado se negó a firmar, no menos cierto es que los jueces del tribunal de primer grado fijan como hecho, que el contenido de esta acta, deja claro que la fiscal actuante cumplió con la notificación de la misma a quien habita el apartamento entregándole copia, invitándole a presenciar el allanamiento; contrario a la afirmación hecha por la defensa técnica, razón por la cual, esta Corte desestima este primer medio”;

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo esgrimido, esa alzada fundamentó correctamente su decisión, explicando las razones por las que falló en ese sentido, que además en el caso de que se trata, el recurrente fue favorecido con la decisión dictada por la Corte, toda vez que ésta redujo la pena impuesta por debajo de la escala de la ley, la cual establece una pena de 5 a 20 años para los traficantes, condenándolo esa alzada a dos años de reclusión, argumentando, entre otras cosas, de que dada la realidad por la que atravesaba República Dominicana, la cantidad de sustancia controlada ocupada al imputado resultaba un tanto irrisoria, criterio éste absurdo por parte de la Corte a-qua, toda vez que, la pena impuesta por el tribunal de juicio estaba dentro de los parámetros establecidos por la ley, pero, por tratarse del imputado el mismo no puede ser perjudicado por su propio recurso, en consecuencia se confirma la decisión, procediendo el rechazo de su memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Paula, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la notificación de la

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Beltré del Carmen.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Beltré del Carmen, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 109-0000833-4, domiciliado y residente en Bohechio, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, quién actúa a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Beltré, depositado el 13 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2009, el Lic. Eusevio Corcino Alcántara, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Miguel Ángel Beltré del Carmen, por el hecho de éste haber violado sexualmente en su residencia a la adolescente de 12 años de edad WYLV; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio el 17 de julio de 2009, respecto al imputado, por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de

la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictando éste su sentencia núm. 30/2009 el 7 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Beltré del Carmen (a) Miguel el Prieto, de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al referido ciudadano al pago de las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el 26 de noviembre de 2009, por Miguel Ángel Beltré del Carmen, imputado, en contra de la citada sentencia, intervino la decisión núm. 294-2012-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Beltré del Carmen en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 30-2009, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por falta de motivos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Beltré del Carmen, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 69.4 de la Constitución y 1 de la resolución que dispone la adopción de reglas mínimas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario, dictada por la Suprema Corte de Justicia). Que en el proceso seguido al ciudadano, fue presentado como medio de prueba determinante, un anticipo de prueba realizado de

conformidad con las disposiciones de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, lo que implica que la misma ha sido violatoria de las disposiciones del artículo 1 de la resolución 3687/2007, o que en consecuencia vulnera el derecho de defensa del imputado y el principio contradictorio que rige el debido de ley, en razón de que al imputado y a su defensa no le fue dada la oportunidad de formular preguntas a la adolescente, conforme el procedimiento previsto en la resolución aludida. Que tal inobservancia se demuestra con los argumentos dados por el ministerio público en el juicio de fondo, ver segundo considerando de la página 5 del Colegiado del Distrito Judicial de Azua, en el cual el tribunal manifiesta lo siguiente: “que la defensa del imputado solicitó la regularización del anticipo de prueba practicado a la menor, para que el mismo se realizado bajo los efectos de la resolución 3687/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece las reglas mínimas para que un menor víctima o coimputado sea escuchado en un proceso penal ordinario, a lo cual se opuso el ministerio público arguyendo que la presencia del abogado del imputado no tiene importancia en una entrevista que se realice a una menor, lo que fue respaldado por el tribunal al rechazar la solicitud de la defensa, entendiendo que ello implica un efecto procesal retroactivo, obviando que con esto vulnera las reglas de contradicción y oralidad. Que tal inobservancia fue denunciada ante la Corte de Apelación, omitiendo el tribunal de alzada referirse al respecto e incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado...; Honorables jueces, si verifican la justificación jurídica que la corte otorga para el rechazo del recurso, podrán determinar, que la misma ha incurrido en inobservancia del principio de oficiosidad que le confiere el control difuso de la constitucionalidad, cuyo texto consagra que: “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente Miguel Ángel Beltré del Carmen, la lectura de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte a-qua sí dio respuesta a la violación invocada, y en tal sentido señaló: “a) que al analizar el recurso de apelación de que se trata, el cual propone como causal: “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, señalando, entre otros aspectos que “el tribunal..., tomó como base de fundamentación para la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Miguel Ángel Beltré del Carmen la prueba anticipada de las declaraciones de la menor WYLV, la cuales muy al contrario de lo que establece el tribunal a-quo en su sentencia, que fueron obtenidas de manera legal cumpliendo con lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba no cumple con lo dispuesto en la Resolución 3687/2007, condición indispensable y regla mínima para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputado en un proceso penal ordinario, razón por la cual estas declaraciones en apego al espíritu de dicha resolución y obtenidas de la manera en que se consiguieron, no pueden ser tomadas como base de sustentación de sentencia condenatoria”, en contra del imputado, es oportuno señalar, que para que esta jurisdicción de alzada se encuentre en condiciones de examinar la legalidad de las declaraciones ofrecidas por la víctima directa del presente caso de manera anticipada, no basta con argumentar que las mismas se obtuvieron de manera ilegal, sino que la parte recurrente, está en el deber de especificar cuales han sido las disposiciones de la Resolución 3687/2007, que a su juicio ha sido violentadas en el procedimiento de obtención de las declaraciones, y los agravios que le han sido ocasionado, con tales violaciones, ya que como bien expresa una máxima jurídica del derecho común, no hay nulidad sin agravio, pero en vista de que los citados aspectos no han sido esgrimidos por el imputado en su recurso, esta corte no puede verificar la materialización del motivo de apelación en que se sustenta el recurso; b) que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo

que respecta a la presentación del recurso, y a la luz de lo dispuestos en el artículo 422 numeral 1 del mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Beltré del Carmen, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 30-2009, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por falta de motivos y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que lo esbozado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la corte a-qua, verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia, lo argüido por éste en su recurso, procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Beltré del Carmen, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yash Aggarwal.
Abogado:	Lic. Virgilio Martínez Heisen.
Interviniente:	Gonzalo Busto Lara.
Abogados:	Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yash Aggarwal, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103708-1, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, Plaza Costámbar ABC, Proyecto Turístico Costámbar, ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0248-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Yash Aggarwal, quien estuvo presente;

Oído al Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación de Gonzalo Busto Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Virgilio Martínez Heisen, en representación de Yash Aggarwal, depositado el 24 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Gonzalo Busto Lara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Yash Aggarwal, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 308 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de febrero de 2012 el señor Gonzalo Busto Lara,

interpone por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, escrito contentivo de acusación privada con constitución en actor civil en contra del señor Yash Aggarwal por la violación de amenaza verbal conforme prevé el artículo 308 del Código Penal; b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Yash Aggarwal, culpable del delito de amenaza verbal conforme lo prevé y describe el artículo 308 del Código Penal, en perjuicio de Gonzalo Busto Lara y en consecuencia lo condena a cumplir seis (6) días de prisión correccional en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; asimismo se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado; **SEGUNDO:** Condena la imputado Yash Aggarwal, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Gonzalo Busto Lara, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al imputado Yash Aggarwal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos fruto de la amenaza infligida por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Yash Aggarwal, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión núm. 0248/2012, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (4:00) horas de la

tarde, del día cuatro (4) de mayo del año dos mil doce (2012), por el señor Yash Aggarwal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, en contra de la sentencia penal núm. 00064/2012, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante sentencia administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia anula el ordinal tercero del fallo impugnado, para que rija de la siguiente manera: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Gonzalo Busto Lara, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la demanda en daños y perjuicios derivada del hecho punible, interpuesta en contra del imputado Yash Aggarwal, por falta de pruebas; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Yash Aggarwal, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación inobservó normas de orden público ya que en ninguna parte de la sentencia se señala que la misma fue leída en audiencia pública, contrario a los principios que rigen la norma procesal de publicidad y oralidad, las cuales están vinculadas al derecho de defensa y al debido proceso. La Corte sólo se limita a señalar en su página 3, ordinal 4 que a la audiencia del 26 de junio de 2012, comparecieron los abogados representantes de las partes envueltas, procediendo la Corte a dar su fallo, fijando la lectura para el 10 de julio de 2012. Sobre el particular nuestra Corte de Casación ha establecido que la sentencia debe ser leída en audiencia pública, lo que se debe hacer constar en la dicho documento, estableciendo que la falta de mención de esta circunstancia contraviene un principio esencial del derecho penal, en ese sentido, la sentencia no cumple

con el principio de autosuficiencia que establece que debe bastarse a sí misma. El segundo aspecto se refiere a que le explicamos a la Corte de Apelación que en juicio se desnaturalizaron los hechos de la causa porque se agregó en la motivación la frase (condición del artículo 308 del Código Penal Dominicano) la siguiente “si no me dejas tranquilo” cuya frase el testigo a cargo nunca dijo en el plenario, siendo sin embargo, dicho testimonio, transcrito literalmente en la sentencia de primer grado y son del único testigo presentado por el querellante, esta alegada frase fue utilizada como uno de los elementos constitutivos: la condición bajo la cual se formula la amenaza: “si no me deja tranquilo te arrancaré la cabeza”. Que planteamos a la Corte que primer grado desnaturalizó los hechos, asumiendo y colocando en la motivación de forma incorrecta, un elemento que no le fue demostrado por la parte acusadora ni se extrae del testimonio transcrito en la sentencia del único testigo a cargo, ya que Ricardo Catena nunca dijo ni dejó establecida tal condición “si no me deja tranquilo”, siendo este elemento fundamental para la tipificación del tipo penal de amenaza verbal prevista en el artículo 308 del Código Penal Dominicano y que fue agregado por el juez, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y tomándolo como base para producir condena en contra del hoy recurrente, razón suficiente para que fuera anulada la sentencia; la Corte se limita a decir sobre la mala valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa, al agregar una frase que el testigo no dijo, sobre tales fundamentos la Corte refiere en su sentencia lo siguiente: “aspecto este que la Corte considera que lo extrajo el juez en virtud del principio de oralidad e inmediación que rige el proceso penal acusatorio, por lo que se configura el tipo penal juzgado, por lo tanto, podría el juez retener una falta penal del imputado por haber cometido una acción antijurídica y culpable en el caso que se le imputa (...) por consiguiente, recaía sobre el recurrente, si quería acreditar esa desnaturalización que indica que incurrió el juez de primer grado en cuanto al testimonio ofertado, haber presentado la prueba a la Corte de la incidencia del juicio oral”. Contrario a lo que señala la Corte, no tenía que buscar el recurrente ninguna prueba externa para probar

un vicio o desnaturalización que es evidente, ya que dicho vicio lo contiene la propia sentencia porque es el propio juez quien agrega la frase o condición, “si no me deja tranquilo”, condición exigida para configurar la amenaza, en las declaraciones de un testigo que nunca lo dijo de acuerdo con la transcripción de la sentencia. Cometió un error la Corte al poner a cargo del imputado, recurrente en apelación y casación buscar la prueba de lo que debió contener la sentencia para comprobar un vicio de desnaturalización cometido por el juez a-quo, en violación a los principios de autosuficiencia de la sentencia y del artículo 1ro. del Código Procesal Penal que establece que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que el recurrente, ha relatado en su memorial de casación que la Corte ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, puesto que denunciaron por ante dicha alzada la desnaturalización de los hechos de la causa ya que el tribunal de primer grado, al tipificar la infracción, agregó la frase “si no me dejás tranquilo” como condición bajo la cual se formuló la amenaza, frase que alega el recurrente, nunca dijo el testigo en el plenario; señalando como desnaturalización el uso que hace primer grado de un elemento que no fue demostrado ni se extrae del testimonio transcrito en la sentencia por parte del único testigo a cargo;

Considerando, que la Corte de Apelación desestimó este medio bajo el criterio de que si quería acreditar esa desnaturalización debió presentar pruebas sobre la incidencia del juicio oral, como un disco compacto con la grabación del proceso penal, que constituye una herramienta que sirve para acreditar un defecto del procedimiento, como omisión o inexactitud o falsedad del acta de audiencia;

Considerando, que es una exigencia que la sentencia de primer grado se baste a sí misma, y para esto, es preciso que cumpla con una serie de requisitos que configuran una adecuada y completa motivación, es por esto que la fundamentación descriptiva es uno de los elementos primordiales de la decisión, que permiten a la alzada,

conocer de manera condensada pero completa, el contenido relevante para la solución del caso, de todo tipo de evidencia, incluyendo la testimonial; que si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es posible advertir si se ha configurado una desnaturalización como la que se ha planteado a la Corte a qua, de la simple lectura de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gonzalo Busto Lara en el recurso de casación interpuesto por Yash Aggarwal, contra la sentencia núm. 248-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera.
Abogado:	Lic. Félix Álvarez Rivera.
Recurrido:	Rafael Tadeo Silvero Mesón.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020024-3, con despacho en la tercera planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, contra la sentencia núm.

00201-2012, dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 19 de junio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del referido Departamento Judicial, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6395-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Félix Álvarez Rivera, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 y 438 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2006, mediante sentencia núm. 53-2006, del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, los ciudadanos Rafael Tadeo Silverio Mesón y Rafael de Jesús de la Rosa, fueron declarados culpables y

condenados, el primero a cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y el segundo a tres (3) años de detención y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, literales b y d; 5, literal a, 6 literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al no estar conforme con dicha decisión, interponen formal recurso de apelación los referidos imputados, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 627-2006-00288, del 28 de septiembre de 2006, quedando confirmada la sentencia anterior; c) que posteriormente, los imputados, recurrieron en casación la decisión anterior, siendo declarada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4056-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, la inadmisibilidad del recurso; d) que en fecha 23 de marzo de 2012, el imputado Rafael Tadeo Silvero Mesón interpuso por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitud de extinción de la pena, dictando la Resolución núm. 0016-2012 el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, a través de sus representantes legales las Licdas. Altagracia Serrata, Elaine Jocelyn Tavárez y Yanilka Díaz B.; **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo rechaza el presente incidente que hace dicho señor por intermedio de sus representantes legales, por el único motivo de que este Tribunal de Ejecución de la Pena entiende que todavía no ha prescrito dicha condena, en virtud de que dicha Resolución núm. 4056/2006, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2006, declaró inadmisibile dicho recurso de casación y fue enviada el Tribunal de Ejecución de la Pena para los fines de su ejecución mediante oficio núm. 11523 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2008, por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia la señora Grimilda A. de Subero, la cual está firmada por dicha secretaria y que a raíz de esa remisión el Tribunal de Ejecución de la Pena, emite la orden de arresto núm. 197/2008,

de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2008, por lo que a raíz de dicha orden de arresto considera que no ha prescripto dicha pena, y que es a partir de la orden de arresto que comienza a correr el plazo de la prescripción, ya que dicha sentencia fue enviada por la Suprema Corte de Justicia en tiempo hábil, esto quiere decir que a la hora de la remisión no había prescrito dicha pena; **TERCERO:** Reconfirma el cómputo definitivo de la pena al señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Resolución, para el día miércoles veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se advierte a unas de las partes que cuenta con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente Resolución a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; **SEXTO:** Declara las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea notificada al Interno, al Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección General de Prisiones y por último al Director del de (sic) Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, que es donde está guardando prisión dicho interno”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara la admisibilidad en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto a las once y treinta y dos (11:32) minutos horas de la mañana, del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2012) (sic), por las Licdas. Altagracia Mercedes Serrata R., Elaine J. Tavárez y Yanilka Díaz B., quienes actúan en nombre y representación del señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, en contra de la resolución núm. 00016/2012, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber realizado en tiempo hábil y de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de

manera total el recurso de que se trata, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, se declara la prescripción de la pena impuesta al ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón en aplicación del artículo 439, numeral 2 del Código Procesal Penal y ordena su inmediata puesta en libertad por este caso; **TERCERO:** Exime de costas el proceso ante esta instancia”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Félix Álvarez Rivera, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Contradicción en la motivación de la sentencia y Violación de la ley por inobservancia del artículo 438 del Código Procesal Penal. Que se contradice la Corte cuando afirma que resulta interrumpida la prescripción por toda actividad procesal que la precede y se orienta a la ejecución y es la misma Corte que establece que no comienza a correr los plazos de prescripción de la pena durante los períodos que se dilata el comienzo y en el presente caso, el juez de la ejecución de la pena estableció de manera precisa que el incidente de prescripción no tenía razón por lo mismo que estableció la Corte, ya que no es un hecho controvertido que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia fue remitida al juez de la ejecución el 23 de julio de 2008, es decir, el comienzo del plazo debe iniciarse a partir de esta fecha puesto que es a partir de esta remisión que el juez de la ejecución puede iniciar el proceso de ejecución de la pena. La Corte se contradice cuando revoca la decisión sin leer su contenido ya que expresa de manera específica la fecha del envío de la resolución a los fines de ejecución de la misma, el plazo de la prescripción de la pena debió ser iniciado a partir de esta remisión, puesto que la ejecución de la pena no opera automáticamente ni de manera oficiosa por el juez de la ejecución, sino que debe esperar a que sea remitida. Establece la Corte que el órgano persecutor del Estado permaneció indiferente, lo que permitió que transcurriera el período de la pena, pero si la Corte establece que la prescripción se interrumpe por dilaciones o eventualidades propias de la legislación que establece que para proceder a la ejecución de la condena el secretario del juez debe remitir

la sentencia al juez de la ejecución y si antes del 23 de julio de 2008, el juez no podía iniciar la ejecución, la Corte se contradice y aplica incorrectamente el artículo 438 del Código Procesal Penal, la indiferencia que asume la Corte no ocurrió por parte del órgano ejecutor y mal está sancionar una actuación cuando se ha demostrado que la inacción o inactividad no fue provocada ni realizada por éste. Es cierto que el plazo corre durante no se ejecuta la condena pero para eso la secretaria debe remitir la sentencia al juez de ejecución para que este proceda”;

Considerando, que el imputado Rafael Tadeo Silverio fue condenado en fecha 24 de julio de 2006 a cumplir una pena de 5 años de reclusión por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, decisión que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada cuando fue declarado inadmisibles por esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2006, la sentencia de la Corte de Apelación que confirma la condena;

Considerando, que el 23 de julio de 2008, mediante oficio núm. 11523, es que la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, remite la resolución definitiva al Juez de la Ejecución de la Pena, para dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; a raíz de lo que el tribunal de ejecución de la pena emite orden de arresto mediante auto núm. 197-2008 en contra del ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón;

Considerando, que en fecha 23 de marzo de 2012, deposita el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, la solicitud de extinción de la pena por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo rechazado por este, bajo el criterio de que la pena no ha prescrito, ya que con la orden de arresto del 4 de noviembre de 2008 la prescripción fue interrumpida, tal como lo establece el artículo 439 del Código Procesal Penal que dispone que la prescripción se computa a partir desde el quebrantamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, lo que se produjo con el acta de arresto;

Considerando, que posteriormente fue recurrida en apelación dicha decisión por el imputado, procediendo la corte a revocar la anterior, bajo el criterio de que el cómputo se inicia a partir del pronunciamiento de sentencia irrevocable, interrumpiéndose la prescripción, o no comenzando a correr cuando se dilata por eventualidades previstas en la propia legislación penal, por incidentes procesales que anteceden a la ejecución de la pena, lo que no ocurrió en la especie, pues el órgano acusador permaneció indiferente, lo que permitió que transcurriera el período de la pena;

Considerando, que no conforme con lo anteriormente expuesto, recurre en casación el Ministerio Público, exponiendo como puntos principales en su escrito, que la prescripción de la pena debe correr a partir de la notificación de la decisión definitiva, al juez de la ejecución, atribuyendo erróneamente la inacción al Ministerio Público, señalando además una contradicción por parte de la corte al establecer esta, que la prescripción se interrumpe por eventualidades propias de la legislación, sin tomar en cuenta que la circunstancia que se ha presentado coincide con la descrita;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal dispone: “Ejecutoriedad. Sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 439 dispone: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales

o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación que el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por lo que consecuentemente, el plazo de prescripción de la pena, debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación al no haber transcurrido el plazo de prescripción;

Considerando, que al verificarse lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, anula la decisión recurrida, revocando la declaratoria de la prescripción de la pena y enviando al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para que continúe con el curso de la ejecución de la misma, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez River, contra la sentencia núm. 00201-2012, dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera total, revocando la declaratoria de prescripción de la pena; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para que continúe con el curso de la ejecución de la misma; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a

la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2012
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Ventura y compartes.
Abogados:	Dr. Máximo Cuevas Pérez, Licdos. Emilio Tavárez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Dony Yuderca Oviedo y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013293-2, domiciliado y residente en la carretera Puerto Plata-Imbert tramo La Colorada, casa núm. 8, distrito municipal Maimón, Puerto Plata, imputados, Abastos Institucionales, C. por A., tercero civilmente demandada, y Mapfre BHD, compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00226/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Cuevas Pérez, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Máximo Cuevas Pérez y Lic. Emilio Tavárez, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Ventura, depositado el 9 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de Rafael Ventura, imputado; Abastos Institucionales, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, depositado el 10 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos por Rafael Ventura, Abastos Institucionales, C. por A., y Mapfre BHD, y fijó audiencia para conocerlos el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 18 de octubre del 2010, el Licdo. Haniel de Js. Rodríguez Hilario, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Ventura, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que en fecha 24 del mes de marzo de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Ventura, en calidad de imputado; la Compañía Abastos Institucionales, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, como entidad aseguradora; c) Que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe, Puerto Plata, dictó en fecha 11 de enero de 2012, la sentencia núm. 282-2012-00004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputa Rafael Ventura, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada y no observar la distancia entre vehículos, que produjeron la muerte, en perjuicio de Marcelo Guillermo Castillo, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, por aplicación del numeral 1 del artículo 49 de la citada ley, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Ventura, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actores civiles hecha por Dany Yuderca Oviedo Almonte, Kelvin de Jesús Castillo Oviedo, Jimmy del Rocio Castillo Oviedo, Atty Chabeli Castillo Oviedo, Alicia Cecilia

Castillo Oviedo, en sus calidades, la primera de esposa y los demás de hijos del occiso Marcelo Guillermo Castillo Oviedo, por haber sido formulada conforme a las normas procesales vigentes. En consecuencia y en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condena conjunta y solidariamente a Rafael Ventura, por su hecho personal, y a la compañía Abastos Institucionales, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente y por la relación comitente a preposé, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Dany Yuderca Oviedo Almonte, en su calidad indicada, por los daños sufridos por esta, a consecuencia de la muerte de su esposo; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Kelvin de Jesús Castillo Oviedo, Jimmy del Rocio Castillo Oviedo, Atty Chabeli Castillo Oviedo, Alicia Cecilia Castillo Oviedo, a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para cada uno, por los daños y perjuicios, a consecuencia de la muerte de su padre; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Rafael Ventura y a la compañía Abastos Institucionales, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza núm. 6320070003307, para asegurar el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, registro núm. L133614, conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la compañía aseguradora, del imputado y del tercero civilmente demandado, en atención a lo expresado anteriormente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce a las 3:00 horas de la tarde, vale citación legal para las partes”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Ventura, en

calidad de imputado; la Compañía Abastos Institucionales, C. por A., en su calidad de Tercero Civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00226/2012 el 28 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto a las doce y veintiséis (12:26) minutos horas de la tarde, del día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Rafael Ventura, imputado, Abastos Institucionales, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 282-2012-00004, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia reduce la indemnización impuesta en un 25 por ciento, es decir, hasta la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Danny Yuderca Oviedo Almonte; b) la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores Kelvin de Jesús Castillo Oviedo, Jimmy del Rocio Castillo Oviedo, Atty Chabeli Castillo Oviedo, Alicia Cecilia Castillo Oviedo, a razón de Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$187,500.00) para cada uno; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente Rafael Ventura, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: artículo 426 inciso 3. que la corte emitió una sentencia en la cual reduce la condena del pago de la indemnización por parte de la compañía Abastos Institucionales C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; en un veinticinco por ciento, sin embargo, en lo relativo al imputado

rechazó las peticiones alegando que los motivos aducidos carecen de fundamento, sin embargo entre los motivos en que se basó la parte apelante para interponer su recurso de apelación se encuentra un motivo que es el referente a la valoración del testimonio de los testigos, tanto a cargo como a descargo, sin motivar en que se basó para rechazar tal motivo, todo en el entendido de que al momento de ser valorados dichos testimonios el juez actuante en primer grado no realizó una justa valoración de ninguno de los testimonios, ya que valoró el testimonio de un testigo que estableció no haber visto el accidente, sino que este conducía detrás del camión que supuestamente impactó la motocicleta conducida por el occiso, por lo que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, debe ordenar el conocimiento de un nuevo juicio del proceso que dio origen a la sentencia apelada. Que los jueces de la Corte establecen en el tercer párrafo de la sentencia en cuestión, que el juez actuante en el Tribunal a quo actuó de manera correcta al darle aquiescencia y logicidad al testimonio del señor José Luis Martínez, sometido a dicho tribunal como prueba testimonial, a lo cual el recurrente siempre hicimos objeción en el entendido de que dicho testimonio no era creíble, porque al momento del accidente este testigo iba conduciendo detrás del camión que impactó a la motocicleta, a diferencia del señor Tomás David Peña que iba como ayudante junto a Rafael Ventura y que también fue víctima de dicho accidente el cual los jueces le dan más credibilidad al testimonio de José Luis Martínez de la Cruz, y de acuerdo a lo que establecen nuestra normativa procesal penal, testigo es el que ve o escucha algo y no se le puede dar más credibilidad a un testigo que dice que vio en un lugar, a uno que estaba en el lugar del hecho, además los jueces de la Corte establecen que el juez emitió la sentencia que fue objeto del recurso de apelación que actuaron de manera correcta al darle más credibilidad al testimonio de José Luis Martínez de la Cruz que al testimonio de Tomás David Peña. Que el tribunal al momento de valorar las pruebas a descargo no hizo una correcta valoración en el sentido de que los testigos señores Tomás David Peña y Gustavo Caminero Reyes, estuvieron en el lugar donde ocurrió el hecho, ya que iba

uno con el imputado y el otro transitaba en esos momentos por dicho lugar y ambos establecieron la existencia de dos motocicletas de las cuales también reconoció el testigo a descargo, sin embargo el honorable magistrado no le da ninguna credibilidad al testimonio de los mismos, al contrario, lo desvirtúa a tal modo que solo reconoce su participación en el lugar del hecho para castigar al imputado, lo cual consideramos incorrecto, fijos bien magistrados que inclusive hace alusión a que los testigos debieron hacer figurar la existencia de otra motocicleta en el acta policial, lo cual consideramos absurdo en el entendido de que el oficial actuante al momento de levantar el acta policial solo tomó la declaración del imputado, pero estos oficiales jamás se trasladan al lugar del hecho, ni tampoco interrogan testigos, además de que el conductor de la otra motocicleta, la cual cayó hacia la cuneta, tan pronto se incorporó y observó al occiso y su motocicleta debajo del camión emprendió la huida. Que el magistrado ni siquiera tomó en cuenta la juventud, su edad productiva, que es una persona que presta una labor en una empresa y por ende a la sociedad y que nunca tuvo la intención de provocar el accidente que desencadenó con el fallecimiento del hoy occiso, que es la primera vez que se ve envuelto en asunto de justicia, lo que consideramos debió ser tomado en cuenta al momento de aplicar la pena para que la misma fuera suspendida tal y como establece el artículo 341 del Código Procesal Penal o en otro aspecto menos drástica”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Ventura, la Compañía Abastos Institucionales, C. por A. y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo 426.3 CPP. Los jueces de la Corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, al condenar al señor Rafael Ventura de haber violado los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 numeral 6 de la ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se

presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, conforme a las declaraciones del testigo a cargo José Luis Martínez de la Cruz, este dijo entre otras cosas, que el camión no iba a una velocidad excelsa rápida, que el conductor de la motocicleta no llevaba puesto el casco protector, que no había mucho tránsito, que iba a una distancia como de 20 a 25 metros del accidente; por su parte el testigo a descargo Tomás David Peña Ventura, quien acompañaba al imputado al momento del accidente, declaró que iban dos motoristas apareados delante de ellos, que el motor no iba dentro de su carril, que cuando llegaron donde ellos ya el impacto había sucedido que por eso no le dio tiempo a detenerse, porque chocaron justos delante de ellos; por último declaró el señor Gustavo Caminero Reyes, estableciendo que venían dos motores, que se enredaron y uno se cayó por el lado del camión, en fin vemos que coinciden las dos versiones, contrario a lo declarado por el primer testigo que no pudo ser corroborado por ningún otro elemento de prueba, quedando el tribunal en la imposibilidad material de determinar a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del accidente. Cuando el magistrado expuso la valoración de los medios de pruebas, se refirió al testimonio de José Luis Martínez de la Cruz, alegó que fue objetivo, preciso y coherente, haciendo énfasis en que su declaración no fue desvirtuada por otro medio de prueba, siendo tal situación justamente lo que ocurrió, que lo declarado por este testigo no pudo ser ratificado, contrario a lo que sucedió con los testigos a descargo, quienes fueron coherentes y expusieron al tribunal la verdad de todo cuanto ocurrió, con precisión y ajustadas a lo que fueron los hechos el día del accidente. Así como también planteamos en nuestro recurso que el a-quo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, a pesar de que quedó evidenciado que las mismas iba a exceso de velocidad, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia. Nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la persona que conducía la motocicleta, tal y como solicitamos en nuestra conclusiones al fondo, debió ordenarse la absolución del imputado por insuficiencia

de pruebas; contesta la Corte que dicho motivo debe ser rechazado, que el juez se fundamentó para decidir como lo hizo en el testimonio dado por José Luis Martínez de la Cruz, que en lo que respecta a la queja que hicieramos de la no ponderación de la conducta de la víctima, es de trascendental importancia pues su uso es obligatorio de acuerdo a la ley y por otro lado, su utilización el día del accidente hubiese disminuido las posibilidades de que la víctima perdiera la vida, en base a esos elementos considera que la actuación de la víctima es generadora del daño ocurrido en proporción a un 25 por ciento, lo que se refleja en el monto de la indemnización acordada, o sea, admite que si la víctima hubiese llevado puesto el casco protector probablemente no hubiese perdido la vida, estuvo este tribunal de alzada consciente de la participación activa de la víctima pero no le otorgó los efectos jurídicos que conllevaba, no es verdad que fue un 25% como señaló la Corte, estamos hablando de que esta persona no hubiese muerto y que las consecuencias no hubiesen sido funestas, siendo así las cosas, no valoró correctamente la Corte este factor, resulta absurdo e ilógico que solo decretara tan porcentaje a la actuación activa de la víctima en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “El Juez se fundamentó para decidir como lo hizo en el testimonio vertido por José Luis Martínez de La Cruz quien, entre otras, declaró que el camión conducido por Rafael Ventura impactó desde atrás la motocicleta conducida por la víctima luego de rebasarlo, quedando la víctima debajo del camión. Declaró además que al momento del impacto, la motocicleta conducida por la víctima era conducida en el lado derecho de la vía. Incluso Tomás David Peña Ventura, testigo a descargo declaró en juicio que el camión impactó desde atrás la motocicleta, lo cual corrobora en este aspecto la declaración del testigo a cargo. Sin Embargo, un aspecto que debe ser valorado desde lo que es el accionar de la víctima, es que al momento del accidente este transitaba sin contar con casco protector. Este hecho es de trascendental importancia pues, por un lado, su uso es obligatorio de acuerdo a la ley y por otro lado su utilización el día del accidente hubiese disminuido las posibilidades de

que la víctima perdiera la vida. En base a estos elementos considera esta Corte, que la actuación de la víctima es generadora del daño ocurrido en proporción a un 25 por ciento, lo cual se ha de reflejar al momento de valorar el monto de la indemnización a acordar en la presente sentencia. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el Juez a-quo ha impuesto el mínimo de la sanción que permite el artículo el artículo 49 de la Ley 241 para aquellos casos en los cuales resulte la muerte de la víctima, como ocurre en el caso de la especie. Así las cosas, siendo el derecho penal de intervención mínima, el juez no tenía que recurrir a los criterios previstos por el artículo 339 para aplicar el mínimo legal previsto para el hecho, por lo que el alegato en este sentido debe ser desestimado. En cuanto se refiere a las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal y 52 de la Ley 241, ellas no se imponen al juez como cuestión obligatoria, en efecto, ambos textos reconocen que su admisión es una facultad sometida a la soberana apreciación del juez y que por tanto su no aplicación para un caso concreto no puede serle reprochada como falta. Ello significa que el Juez a-quo no apreció su procedencia para el caso concreto, lo cual se encuentra dentro de su soberano poder de apreciación. En los fundamentos jurídicos números 23, 24 y 25 del Juez a-quo hace un examen al aspecto civil de las condenaciones. El daño acaecido en el caso de la especie consiste en la pérdida de una vida que amerita ser reparada de manera razonable. Se trata de una esposa que ha quedado sin su pareja y sostén principal de la familia. Del mismo modo, cinco hijos han quedado sin padre. Es preciso aquilatar el dolor moral que ello significa para cualquier persona. En tales condiciones es criterio de esta Corte que la indemnización acordada es razonable y suficiente, conforme a la naturaleza del daño, y dada la participación de la víctima en el mismo. Como se dijo en otro lugar de la presente sentencia, la misma debe ser reducida en un 25 por ciento, tal y como se indica en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus respectivos recursos de casación aspectos semejantes los cuales se analizarán en conjunto por su estrecha relación y la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una correcta aplicación del derecho, con apego a las norma, al establecer que “el tribunal de juicio se fundamentó para decidir como lo hizo en el testimonio de José Luis Martínez de la Cruz, por ser objetivo, preciso y coherente y por no haber sido desvirtuados por otro medio de prueba”;

Considerando, que con respecto a la actuación de la víctima, la Corte estableció que “un aspecto que debe ser valorado desde lo que es el accionar de la víctima es que al momento del accidente transitaba sin contar con casco protector. Este hecho es de trascendental importancia, pues por un lado su uso es obligatorio de acuerdo a la ley y por otro lado, su utilización el día del accidente hubiese disminuido las posibilidades de que la víctima perdiera la vida. En base a estos elementos la víctima es generadora del daño ocurrido en proporción a un 25 por ciento, lo cual se ha de reflejar al momento de valorar el monto de la indemnización”; por lo que contrario a lo establecido por los recurrentes, la decisión impugnada no contiene el vicio de falta de motivación en cuanto a la actuación de la víctima;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte estableció lo siguiente: “En los fundamentos jurídicos números 23, 24 y 25 del juez a quo hace un examen al aspecto civil de las condenaciones. El daño acaecido en el caso de la especie consiste en la pérdida de una vida que amerita ser separada de manera razonable. Se trata de una esposa que ha quedado sin su pareja y sostén principal de la familia. Del mismo modo, cinco hijos han quedado sin padre. Es preciso aquilatar el dolor moral que ello significa para cualquier persona. En tales condiciones es criterio de esta Corte que la indemnización acordada es razonable y suficiente, conforme a la naturaleza del daño, y dada la participación de la víctima en el mismo. Como se dijo en otro lugar de la presente sentencia, la misma debe ser reducida en

un 25 por ciento, tal y como se indica en el dispositivo de la presente sentencia”; por lo que contrario a lo aducido por los recurrentes se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quá, y la indemnización fue impuesta en base a criterios de carácter jurisprudencial que permiten al juez de lo penal apreciar los daños sufridos por la víctima de un delito y fijar el monto de la indemnización de manera soberana, siempre que sean ajustadas a los hechos y guarden proporcionalidad con el daño a reparar; lo que se ha apreciado en el caso de la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Dany Yuderca Oviedo Almonte, Kelvin de Jesús Castillo Oviedo, Jimmy del Rocío Castillo Oviedo, Atty Chabeli Castillo Oviedo y Alicia Cecilia Castillo Oviedo en los recursos de casación interpuestos por Rafael Ventura, Abastos Institucionales, C. por A. y Mapfre BHD compañía de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena notificar la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Franklin T. Díaz Álvarez, Licdas. Francis Adames y Francia Díaz de Adames.
Recurrido:	Eusebio Rondón Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0215353-3, domiciliado y residente en la calle Los Compadres, Santa Cruz de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; Comercial San Esteban, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Luis E. Pérez núm. 18, del ensanche La Fe de esta ciudad, tercera civilmente demandada,

y Seguros Constitución, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin T. Díaz Álvarez, por sí y por las Licdas. Francia Díaz de Adames y Francis Adames, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2012, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Víctor Manuel Encarnación, Comercial San Esteban, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., depositado el 19 de julio de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que

el 11 de enero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle La Planta, próximo a la entrada de Cabón, Haina, San Cristóbal, entre el camión marca Mack, placa núm. L216743, propiedad de Comercial San Esteban, C. por A., asegurado en Seguros Constitución, S. A., conducido por Víctor Manuel Encarnación Adames, y la motocicleta marca Honda, placa núm. NE-Y269, propiedad de José Orlando Gutiérrez, asegurado en Seguros Atlántica Insurance, S. A., conducida por Eusebio Rondón Fernández, quien resultó con lesiones curables en siete (7) meses, producto de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Encarnación Adames; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00029/2011, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara al ciudadano Víctor Manuel Encarnación, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61-a y 65, de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Eusebio Rondón Fernández, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Mil (RD\$1,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo la condición de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia; advirtiéndolo que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Víctor Manuel Encarnación, al pago de las costas penales del presente proceso; Aspecto civil:

PRIMERO: Se declara regular y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Eusebio Rondón Fernández y José Orlando Gutiérrez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Roberto Rafael Casilla Ascencio, en contra del imputado Víctor Manuel Encarnación, por su hecho personal y de la razón social Comercial San Esteban, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado, señor Víctor Manuel Encarnación, por su hecho personal, y a la razón social Comercial San Esteban, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la víctima, señor Eusebio Rondón Fernández, por los daños morales sufridos por éste, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; y la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), a favor y provecho del señor José Orlando Gutiérrez, por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** (Sic), Se condena al imputado Víctor Manuel Encarnación, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Roberto Rafael Casilla Ascencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día martes (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las (9:00 A. M.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, propuesta la lectura de la misma mediante auto núm. 00014/2011, de fecha 10 del mes de febrero de 2011, debido a problemas técnicos y eléctricos de las herramientas laborales sic"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía

Víctor Manuel Encarnación Adames, Comercial San Esteban, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00265, objeto del presente recurso de casación, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara desistido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adamés Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Víctor Manuel Encarnación, la razón social Comercial San Esteban, C. por A. y la compañía de Seguros Constitución S. A, en fecha 7 de marzo del año 2011, contra la sentencia núm. 0029-2011 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, por falta de falta de interés de las partes recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzado; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Encarnación, Comercial San Esteban, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., por intermedios de su abogada proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por la violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y al debido proceso por la falta de motivación. Falta de ponderación y contestación a las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, plantearon en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo alusión a los artículos 281 y 383 del Código Procesal Penal, desconociendo sus argumentos cuando solicitaron que conforme a la transacción a la que habían arribado las partes procede el archivo del expediente como consecuencia de lo que establecen los artículos 54 y 44 del

Código Procesal Penal, máxime cuando se trata de un caso de acción pública a instancia privada, como lo es la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que si sus abogados hubiesen desistido del recurso darían aquiescencia a una condena de seis meses de reclusión por un accidente de tránsito donde las supuestas partes afectadas han dicho ‘no tenemos interés en ello, nuestras pretensiones fueron resarcidas’, o en el aspecto civil, estuvieran obligados a pagar una suma de Quinientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$516,000.00); que no es como dijo la Corte, no han desistido de su recurso, y ahí están plasmadas sus conclusiones y distan mucho de esas que dice la corte; que la Corte a-qua ha sido muy rígida, ha desconocido que los casos en materia de ley de tránsito se rigen de manera especial, y que si bien es cierto que el Ministerio Público interviene en ello acusando al conductor de un vehículo que solo tuvo un accidente involuntario, no es menos cierto que esa acusación se basa en una constitución en actora civil que le deposita el lesionado, quien ha comparecido a través de su abogado a la Corte, manifiesta y solicita el archivo del accidente por no tener ningún interés; que la sentencia recurrida adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al desconocer el acuerdo pactado entre los reclamantes constituidos en querellantes y actores civiles, y los hoy recurrentes, condenó a éstos a pagar sumas de dineros ya pagadas, condenó a pagar la suma de Quinientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$516,000.00), sin que nadie le pidiera que confirmara ese aspecto, sin que nadie se lo solicitara; que la Corte promovió la posibilidad de un enriquecimiento ilícito, promovió y violentó el principio de justicia rogada; que no había reclamantes, no había actores civiles, no había interés, por eso no asistieron los actores civiles; que la Corte a-qua con su sentencia se convirtió en una dadora y otorgadora de dinero sin que nadie se lo solicitara. Todas esas circunstancias constituyen franca violación de orden constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en torno a las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, en el sentido de

que sea extinguida la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal, que establece en el inciso 10, que cuando se ha producido una conciliación entre las partes procede la extinción de la acción penal y por tal motivo solicita el archivo del expediente, es procedente establecer, que esta corte sólo se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las partes peticionantes, y el desinterés de la parte recurrida en la suerte del proceso en grado de apelación, no modifica en modo alguno el alcance del apoderamiento del segundo grado, el cual está limitado a dos posibilidades, o conocer y estatuir sobre el recurso de apelación, si la parte recurrente mantiene su interés en el mismo, o declararlo desistido en caso contrario, ya que cualquier otra decisión, como la solicitada en esta ocasión por los recurrentes, como lo es la declaratoria de ‘extinción de la acción penal’ o el ‘archivo del expediente’, corresponden a la etapa de investigación del proceso, a la cual la ley prohíbe retrotraerse, y más aun cuando el archivo es atribución del Ministerio Público, conforme a las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal, y sólo se somete al examen del juez cuando es objetado por la parte querellante, según el artículo 283 de la citada norma, no posterior a la intervención de una decisión jurisdiccional como es el caso, por lo que, al haberse concluido las partes recurrentes en la forma que lo han hecho en el curso de la audiencia en el caso presente, no obstante, haber sido invitados por el Magistrado que presidía la audiencia a pronunciarse respecto a las conclusiones del Ministerio Público, esta jurisdicción de alzada aprecia la falta de interés de los mismos respecto a su recurso, procediendo en tal virtud pronunciarse en ese sentido; que por los motivos que anteceden y a la luz de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, procede declarar desistido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Víctor Manuel Encarnación, la razón social Comercial San Esteban, C. por A., y la compañía de Seguros Constitución, S. A., en fecha 7 de marzo del año 2011, contra la sentencia núm. 0029-2011 de fecha tres (3) del mes de

febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, por falta de interés de las partes recurrentes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que tanto el actor civil como los hoy recurrentes expresaron en el plenario haber conciliado, por lo que la Corte a-qua debió observar la preponderancia de la conciliación en los aspectos cuestionados por los hoy recurrentes en su recurso de apelación, y no limitarse a enfocar la extinción de la acción penal o el archivo del expediente, como fase preparatoria; quedando en la obligación de estatuir sobre el punto que no tuviera incidencia, ya que estaba apoderada tanto del aspecto penal como del aspecto civil;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, de lo que se deriva que el desistimiento del imputado debe ser necesariamente expreso, y puesto que el recurso de los demás recurrentes eventualmente podría acarrear la modificación o revocación de la decisión atacada, a favor del imputado, es menester señalar que deben satisfacer el mismo requerimiento; por consiguiente, tal y como señalan los recurrentes, no han desistido de su recurso, por lo cual la corte a-qua al considerar que hubo falta de interés de los recurrentes desnaturalizó los hechos y emitió un falló extra petita;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Encarnación, Comercial San Esteban, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 294-2012-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta

decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 8

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicómedes Canela Rosado.
Abogado:	Lic. Evaristo Contreras Domínguez.
Recurrido:	Florida Gasparotto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicómedes Canela Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, cédula de identidad y electoral núm. 001-1159173-1, domiciliado y residente en el Km. 30 núm. 27 de la autopista Las América, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 180/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Evaristo Contre-ras Domínguez, defensor público, a nombre y representación de Nicómedes Canela Rosado, depositado el 2 de mayo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 4 de mayo de 2012 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, 2, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 28 de diciembre de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicómedes Canela Rosado, por robo con violencia, en violación de los artículos 309, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nacional italiano Florido Gasparotto; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Nicómedes Canela Rosado; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 430-2011, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Nicómedes Canela Rosado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 2, 379, 382, 384, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Florido Gasparato, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Florido Gasparato, por intermedio de su abogado concluyente Licdo. Rafael Medina Solís, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Nicómedes Canela Rosado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Florido Gasparato, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Condena al imputado Nicómedes Canela Rosado, al pago de las costas civiles a favor y provecho de su abogado concluyente Licdo. Rafael Medina Solís, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 180/2012, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, actuando

en nombre y representación del señor Nicómedes Canela Rosado, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Nicómedes Canela Rosado, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, planteó en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua produjo una sentencia manifiestamente infundada, porque: 1) para contestar el primer medio del recurso la Corte dijo en la página en su cuarto atendido que el recurso es inadmisibile porque el recurrente supuestamente no había planteado el agravio que le había causado la sentencia recurrida, esto es una falacia porque el recurrente sí explicó que los jueces de primer grado lo condenaron con un proceso lleno de dudas y que esas dudas en lugar de favorecerlo la utilizaron para condenarlo, y que al condenarlo con un proceso sin pruebas lo habían agravado; 2) el tribunal de alzada dijo en la página dos que el recurso no cumple con las formalidades, sin embargo ha tocado el fondo del recurso de modo administrativo sin invitarlo a una audiencia, con lo que violó los principios del juicio oral que son de orden constitucional; que el tribunal que alega la inadmisibilidad por un supuesto error de que no se detalló de modo individual el agravio; que una de las funciones de los tribunales es allanar el acceso a la justicia y resguardar el principio de igualdad entre las partes, lo cual fue violado por la Corte a-qua; que con la actuación de la Corte a-qua, está diciendo que los jueces o tribunales pueden violar la ley, esto es un argumento antijurídico porque el legislador creó el Código Procesal Penal en sus artículos 24, 139 y 333 criterios de motivación tanto en derecho como de hecho, lo que significa una violación no solo al Código Procesal Penal en su principio 24 y 333, sino que esto es una violación a la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; 3) la motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual

se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquello del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico; que el tribunal de alzada no explicó en su sentencia cuál es la razón por la cual si ellos declaran el recurso inadmisibles en cuanto a la forma por qué cuestionan el fondo del mismo porque para hacerlo tenían que convocar a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria cosa que no cumplió el tribunal y tampoco lo explica su sentencia lo que origina una sentencia manifiestamente infundada, que deberá ser casada por la corte de casación porque ese ejercicio errado de la corte de apelación constituye una violación a los artículos 420, 421 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los agravios que supuestamente contiene la sentencia, además la misma contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que ellos (sic) recurso interpuesto deviene en inadmisibles”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del aspecto relativo a que el recurrente sí planteó agravios en su recurso de apelación; sin necesidad de estatuir sobre el argumento de que la decisión de la Corte a-qua tocó fondo en Cámara de Consejo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación, el Ministerio Público fundamentó su dictamen de casar la decisión impugnada, en lo siguiente: “A que de la lectura del fallo impugnado, colegimos que son estimables los presupuestos u agravios invocados por el recurrente, toda vez, que se advierte que la Corte a-qua al fallar como lo hizo sobre el recurso de apelación puesto a su escrutinio incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 417 sobre los motivos en que debe basarse el recurso de apelación contra las sentencias y 418 sobre las formalidades y plazo para la presentación del recurso de apelación, ambos del Código Procesal Penal; y, al efecto en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, de la lectura de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del recurso de apelación, se advierte que el recurrente sí planteó agravios en su recurso, tales como: que el tribunal a-quo no contestó la defensa material del justiciable, que sigue latente la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que condenó a una persona con pruebas contradictorias; que fue condenado a 5 años con pruebas parciales, interesadas, insuficientes y contradictorias entre ellas y que invirtió el principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad. En ese tenor, la Corte a-qua desnaturalizó el contenido del recurso de apelación presentado por el recurrente y brindó una decisión manifiestamente infundada, ya que no observó debidamente las disposiciones de los artículos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el aspecto señalado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicómedes Canela Rosado, contra la resolución núm. 180/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mauro Castillo Jorge.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Castillo Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico electricista, cédula de identidad y electoral núm. 008-0026372-5, domiciliado y residente en el Cacique, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 86-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, a nombre y representación de Mauro Castillo Jorge, depositado el 15 de marzo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 19 de marzo de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2, 379, 384, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mauro Castillo Jorge (a) Biembo, por intentar sustraer dinero en efectivo y objeto de valor con amenaza de arma de fuego, en violación de los artículos 2, 379, 384, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Altigracia García de Guerrero; b) que para la instrucción

preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Mauro Castillo Jorge (a) Biembo; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 050/2011, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe mas adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 86-2012, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Mauro Castillo Jorge, en fecha 20 de agosto del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 14 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 265, 266, 2, 379, 384 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36; **Segundo:** Declara al ciudadano Mauro Castillo Jorge, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 384 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la querellante, señora Altigracia García de Guerrero, por haber sido establecida conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo se condena al imputado Mauro Castillo, al pago de una indemnización equivalente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la

víctima Altagracia García de Guerrero, como justa reparación de los daños morales recibidos por esta producto de la acción antijurídica del imputado; **Quinto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en beneficio y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 20 de julio de 2011, a las 9:00 A. M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Se compensan las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública”;

Atendido, que el recurrente Mauro Castillo Jorge, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: 1) Violación a la presunción de inocencia del imputado, en virtud de la insuficiencia probatoria, artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal)”;

Atendido, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua aplicaron de forma errada los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los elementos probatorios que les fueron ofertados tanto por la fiscalía como por la parte querellante, sobre todo en lo concerniente a las declaraciones de la víctima, Altagracia García de Guerrero, así como las manifestaciones planteadas por Feliciano Martínez (empleado de la supuesta víctima) y el señor Mauricio Brito, los cuales no vinculan al hoy recurrente con ningún hecho; que el Tribunal a-quo reconoció que la víctima estaba falseando los hechos cuando en la etapa preparatoria le fueron acreditados dos certificados médicos, uno de fecha 9 de marzo de 2011 sobre un hecho

que supuestamente ocurrió el 17 de enero de 2010, rechazándolos y variando la calificación jurídica aunque mantuvo los artículos 39 y 40 de la Ley 36, donde nadie estableció que el imputado portara arma ni blanca ni de fuego; que con relación a los elementos de pruebas documentales aportados por el Ministerio Público, en la sentencia que por el presente se recurre no existe ni un solo elemento de prueba de lo que exige la normativa procesal penal, que pueda de forma lógica comprometer la responsabilidad del imputado, ya que lo único que han aportado fueron los certificados mencionados anteriormente y fueron rechazados por el tribunal, pero peor aun nunca se supo como fue arrestado el imputado, ya que no existe acta de arresto y mucho menos de registro a favor del imputado, violación a derechos fundamentales que siempre ha observado en todas las etapas procesales; que la sentencia impugnada solo hace una enumeración de prueba poco creíble, interesada e ilógica, que no sobrepasa una crítica racional; que la misma carece de motivación, esto en el entendido de que la Corte a-qua no estableció de forma coherente y lógica el rechazo de los vicios alegados; que no cumple con establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligación de motivación y tampoco cumple con el principio de subsunción de los hechos con respecto a la norma jurídica aplicable, a través de una valoración acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que no realizó una correcta motivación en hecho y en derecho, en cuanto a la complitud y suficiencia, de los eventos acontecidos de manera fáctica, jurídica y probatoria con las cuales se pueda condenar a una persona; que la ausencia de motivación de la resolución atacada en casación está causando un agravio al hoy recurrente en virtud de que el mismo a la fecha no sabe por qué la Corte a-qua confirmó una sentencia que lo condena a diez (10) años de prisión, lo que ha generado la prolongación de la violación al derecho fundamental máspreciado por los seres humanos después de la vida, como es su libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los motivos

aducidos por la parte recurrente, esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida está debidamente motivada, y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, haciendo el Tribunal a-quo una relación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, imponiendo al imputado Mauro Castillo Jorge la pena correspondiente al tipo penal transgredido, razón por la cual la Corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar consecucionalmente la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente la sentencia recurrida brinda motivos genéricos en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; por lo que la Corte a-qua debió establecer con precisión cuales elementos de prueba retuvo el Tribunal a-quo para aplicar la calificación jurídica atribuida al imputado y determinar si realmente se configuró la misma, a fin de garantizar el estado de inocencia que le asiste a éste, para observar si la pena es proporcional a los hechos; por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mauro Castillo Jorge (a) Biembo, contra la sentencia núm. 86-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de

esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eloy Aybar Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Aybar Delgado, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 017-0013363-8, domiciliado y residente en la calle Principal de Los Fríos, núm. 9, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; María de los Santos Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 017-0013401-6, domiciliada y residente en la calle Principal de Los Fríos, núm. 9, San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad

con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2012-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2012, a nombre y representación de Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 13 de julio de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 20 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la

Avenida Independencia de San Juan de la Maguana, en la salida hacia Santo Domingo, entre el camión marca Daihatsu, placa L232679, propiedad de María de los Santos Abreu, asegurado en la razón social Seguros Banreservas, S. A., conducido por Eloy Aybar Delgado, y la motocicleta marca Honda (demás datos ignorados), conducida por Domingo Alberto Sánchez Sánchez, quien recibió golpes y heridas a consecuencia de dicho accidente que le causaron la muerte, y además resultó lesionado su acompañante Héctor Luis Encarnación Sánchez (menor de edad); b) que el 26 de agosto de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eloy Aybar Delgado, por violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Domingo Alberto Sánchez Sánchez (fallecido) y Héctor Luis Encarnación Sánchez (lesionado); c) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Eloy Aybar Delgado; d) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 08/2011, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el abogado de la defensa técnica del imputado Eloy Aybar Delgado, quien actúa en representación de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, y la tercero civilmente demandada señora María de los Santos Abreu, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza de manera total las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eloy Aybar Delgado, la entidad de Seguros Banreservas, y la tercero civilmente demandada señora María de los Santos Abreu, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Eloy Aybar Delgado, culpable de violar los artículos 49 letra c, inciso 1, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la 114-99 en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Domingo Alberto Sánchez Sánchez y Héctor Luis Encarnación Sánchez,

(menor de edad) y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Condena al ciudadano Eloy Aybar Delgado, al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil, **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Saida, Miguelina, Ruddy María, Dominga, Jovina, Bernarda Sánchez Sánchez, en su calidad de hijos del señor Juvenal Leónidas Sánchez (fallecido), quien era el padre del occiso Domingo Sánchez Sánchez y la señora Miguelina Sánchez en su calidad de madre del occiso Domingo Alberto Sánchez Sánchez y el señor José Encarnación de los Santos en representación de su hijo menor Héctor Luis Encarnación Sánchez a través de sus abogados Mélido Mercedes Castillo y Luis Octavio Ortiz Montero en contra del ciudadano Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la constitución en actor civil se acoge y en consecuencia se ordena al ciudadano Eloy Aybar Delgado y la señora María de los Santos Abreu, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Zaida Miguelina Sánchez Sánchez; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Ruddy Sánchez Sánchez; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Domingo Sánchez Sánchez; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Jovina Sánchez Sánchez; e) Un Millon de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bernarda Sánchez Sánchez, todos en calidad de hijos del señor Juvenal Leónidas Sánchez padre de la víctima el señor Domingo Alberto Sánchez Sánchez; f) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Miguelina Sánchez Sánchez, en su calidad de madre del señor Domingo Alberto Sánchez Sánchez y g) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Encarnación de los Santos en calidad de padre del menor Héctor Luis Encarnación Sánchez; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Dres. Luis Octavio Ortiz Montero y Mélido Mercedes Castillo, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas hasta la cobertura de la póliza; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes y se fija la lectura de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) a las 4:00 horas de la tarde”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00067, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Cherys García Hernández, actuando en representación de la sociedad Seguros Banreservas, S. A., representada por su vice-presidente ejecutivo Lic. Héctor José Manuel Saba Pantaleón, la señora María de los Santos Abreu y el señor Eloy Aybar Delgado, contra la sentencia núm. 08-2011 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Juan de la Maguana, consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Luis Octavio Ortiz Montero”;

Considerando, que los recurrentes Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan en síntesis, lo siguiente: “La Juez a-quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación

esta que no apreciaron los jueces que integraron la Corte a-qua ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas o rechazándolas, en ese tenor omitieron dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por la Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia; que el vehículo involucrado, por la naturaleza del mismo, no podía conducir a la velocidad imputada por los jueces, ni hacer un rebase como alegó la actora civil y querellante, por lo que éste no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aun, el Tribunal a-quo violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber; que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificaran confirmar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia; que se violó el artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que nadie puede perjudicarse de su propio recurso ya que los recursos solo favorecen a las partes que lo interponen; que los Jueces a-quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde éste no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia; que la Juez a-quo tomó como base las declaraciones incoherentes e infundadas de Héctor Luis Encarnación Sánchez, quien declaró que vio perfectamente el accidente, el motorista fue chocado por detrás', declaraciones estas interesadas porque dicho testigo es pariente de la víctima y esta prueba no tiene valor si no es corroborada por otra; que los motoristas están supuestos a transitar por la acera de la vía pública por mandato de la ley, o sería que se devolvió en U, de repente en una vía principal como es la avenida Independencia de San Juan de la Maguana, o iba en el centro de la vía, violando con ello la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y si iban en la misma dirección y el testigo iba detrás por qué no lo chocó a él también; que hubo una participación activa en la falta cometida por la víctima que los jueces no han examinado; que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia

o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que no solo es una sentencia que entra en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que la fianza judicial solo puede ser declarada vencida u ordenada su ejecución cuando el justiciable no ha comparecido a los actos de procedimiento para los cuales ha sido debidamente citado y cuando ha sido declarada la rebeldía y puesta en mora la afianzadora, la cual en ninguno de los dos casos ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer motivo, el recurrente alega que el tribunal de primer grado no ponderó la conducta de la víctima ni mucho menos la del imputado; en ese sentido esta Corte entiende que el tribunal de primer grado actuó correctamente al valorar las pruebas que le fueron sometidas al debate, tales como el acta policial y la comisión rogatoria, que contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal haciendo uso de la sana crítica estableció que el hoy recurrente no aportó ninguna prueba en primer grado para destruir la fuerza probante del acta policial, la cual hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, por tanto esta Corte rechaza el primer medio, por improcedente e infundado, que en cuanto al segundo motivo, alega el recurrente, que la sentencia recurrida acusa una violación grosera a los principios de oralidad, concentración, contradicción y publicidad del juicio, no contestó los pedimentos de las partes; que en ese sentido, esta alzada ha podido comprobar que el recurrente no dice en que parte de la sentencia se cometieron o se puede observar los vicios denunciados, pues por el contrario, esta Corte pudo comprobar del estudio de la sentencia recurrida que la misma contesta todos y cada uno de los incidentes que le fueron presentados, con una amplia motivación y armonía

con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso; que en cuanto al tercer y último motivo, el recurrente alega que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de violación a la ley, alegando que el tribunal declaró la sentencia oponible a la aseguradora no obstante, el mismo tribunal establecer que la víctima no depositó una certificación de la superintendencia de seguros, sin embargo esta corte pudo comprobar en la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo le dio valor probatorio a las informaciones que sobre el seguro contiene el acta policial y una copia de la póliza del seguro que consta en el expediente, que esta Corte es del criterio, que correspondía al imputado hoy recurrente, aportar la prueba contraria, si entendía que este no era la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por tanto procede rechazar este último medio del recurso por carecer de pruebas que lo sustenten”;

Considerando, que respecto al aspecto penal de la sentencia recurrida, la misma brinda una motivación que se aparta del marco legal, toda vez que invierte el fardo la prueba de la parte imputada y le da valor probatorio a todo lo contenido en el acta policial, no así a los demás elementos de pruebas presentados por ante el Tribunal a-quo; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto al argumento de la valoración de la conducta de la víctima, por haber hecho un viraje en U, la Corte a-qua no brindó motivos suficientes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar si hubo falta exclusiva del imputado en la comisión del accidente, y por ende, observar una correcta aplicación de la ley; por lo que dicho aspecto debe ser analizado;

Considerando, que ciertamente como señalan los recurrentes, de la lectura y ponderación de las piezas que conforman los legajos del presente caso, especialmente, del recurso de apelación, se advierte que los recurrentes plantearon que la indemnización es irracional y que no se brindó motivos en cuanto a la aplicación de la misma; por lo que la Corte a-qua al responder, como se describió precedentemente, incurrió en omisión de estatuir respecto del aspecto

civil cuestionado; por todo lo cual, procede acoger los fundamentos expuestos en dicho recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 319-2012-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Simé.
Abogada:	Licda. Magali Magdalena Minaya Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 050-0172333-7, domiciliado y residente en la sección Manabao de Jarabacoa, provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Magali Magdalena Minaya Ramos, a nombre y representación de Luis Antonio Simé, depositado el 31 de mayo de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 31 de enero de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Simé, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Sagto. Mr. Raúl Ricardo Reinoso Gil; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio Simé; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual

dictó la sentencia núm. 00016/2012, el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al hecho de variación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, requerida por la defensa técnica, por las disposiciones del artículo 320 del mismo código, en virtud de que de lo discutido ante el plenario, no es aplicable tal disposición; **SEGUNDO:** Declara al señor Luis Antonio Simé, de generales que constan, culpable de tentativa de homicidio en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raúl Ricardo Reynoso Gil; **TERCERO:** Rechaza la aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código Penal Dominicano requerida a favor del imputado, al no caracterizarse tales disposiciones; **CUARTO:** Condena a Luis Antonio Simé, a seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega; **QUINTO:** Declara las costas de oficio, en virtud de que no fueron requeridas por el ministerio público; **SEXTO:** Ordena el decomiso de la prueba material presentada por el misterio público, consistente en un puñal de aproximadamente de 10 pulgadas de largo”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 245, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Magaly M. Minaya, quien actúa en representación del imputado Luis Antonio Simé, en contra de la sentencia núm. 016/2012, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la

secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Simé, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que las pretensiones de la defensa no fueron contestadas ni motivadas; **Segundo Medio:** Artículo 426.3: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación contestó erróneamente los puntos impugnado de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que le fue presentado acusación en violación a los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano en un hecho que la causante que originaron el hecho no son más violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; que no fueron más que golpes y heridas que no le causaron incapacidad indefinida ni menos lesión permanente; que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el mismo agravio que incurrió el Tribunal a-quo, toda vez que valoró medios de prueba que se contradicen a la sanción fijada al imputado; que debe de aplicarse de acuerdo a la infracción que no fue mas que de golpe y herida que causaron una lesión; que los jueces debieron expresar el encuadramiento legal del hecho, para motivar en derecho y dejar satisfecho a la parte recurrente y agraviada fundamentar la aplicación a la variación parcial a la calificación jurídica del caso de la especie, pero su deber no es más de motivar con fundamento jurídico la conclusión en cuanto a la valoración conclusiva del proceso en su estadio procesal; que los tribunales han omitido prueba decisiva a favor del recurrente”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizaran de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Ya en esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no

se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en tres motivos: primero que la violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; segundo, que incurre en una incorrecta derivación probatoria; y tercero, que existió indefensión provocada por la inobservancia de la ley; sustentando su primera afirmación en que el órgano a-quo invocó la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado en su perjuicio, pero, no obstante, esta afirmación no pasa de ser una mera enunciación a la que el recurrente no ha dotado del correspondiente razonamiento que permita a esta instancia de la alzada captar en donde estuvo mal aplicada la norma o donde habría incurrido el órgano de origen en la denunciada irregularidad, por lo que no existe cuestionamiento válido que esta instancia pueda ponderar en provecho del recurrente; una segunda vertiente que utiliza el impugnante para justificar su acción impugnativa es el hecho de que cuestiona la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado a quien atribuye haber hecho una incorrecta derivación probatoria; al margen de la respuesta que se dará al punto específico señalado, es menester convenir que, tal como ha sido presentado, esta instancia del segundo grado no alcanza a definir cuál es la respuesta concreta que realiza el recurrente en agravio de la decisión atacada; no obstante, de conformidad con lo alegado por el recurrente en su instancia en relación a este punto en concreto, él atribuye a la jurisdicción del primer grado no haber ponderado adecuadamente los medios de prueba aportados por las partes, los cuales, a su decir, hubieren permitido ponderar los hechos de otra forma más provechosa para el procesado, pero limitándose solamente a realizar esta aseveración sin explicar en qué consisten esos vicios, por lo que no se sostiene la pretendida irregularidad en la que habría ocurrido el órgano jurisdiccional, colapsando así el segundo medio argüido; en el tercer motivo enarbolado en detrimento de la decisión de la primera instancia, el recurrente aduce un estado de indefensión por evidenciar a su juicio una falta de motivación; este vicio denunciado en esos términos no se puede retener a la luz de la simple lectura de la sentencia atacada

toda vez que los jueces del órgano de origen se ocuparon de establecer fuera de toda duda que la declaratoria de culpabilidad del procesado y, por tanto, la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría, tuvo su génesis en el alud de elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, fundamentalmente las pruebas testimoniales y evidencias materiales como el arma blanca cuerpo del delito, que permitieron establecer al margen de toda especulación que fue el imputado quien propinó las lesiones a la víctima, lo que permite establecer una vinculación absoluta entre el encartado y los hechos, que compromete definitivamente su responsabilidad penal; en esa virtud, sencillamente no procede alegar un estado de indefensión que de hecho no existió toda vez que el acusado estuvo asistido jurídicamente desde las primeras actuaciones procesales y ha ejercido en su defensa todas las acciones que le confiere la norma. En esa tesitura, procede también de derecho rechazar este tercer argumento propuesto y con él, el recurso de apelación que lo contiene”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que los jueces se concentraron en la culpabilidad del procesado, no así en observar la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto que le fue planteado por el recurrente en su tercer medio, sin que la Corte a-qua haya brindado motivos respecto del mismo, por lo que incurrió en omisión de estatuir, en ese tenor, la decisión brindada resulta ser manifiestamente infundada, por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Simé, contra la sentencia núm. 245, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin

de conocer sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Montero Roa.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Montero Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 229-0013898-7, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 20, del sector Pantoja, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 319-2012-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado, Alex Montero Roa, depositado el 18 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6306-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Alex Montero Roa y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379 y 385 Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de diciembre de 2011, el Ministerio Público en la persona de la Licda. Grimaldi Oviedo Merán, con domicilio en la oficina de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alex Montero Roa, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 19 de enero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, dictó auto de apertura a juicio en contra de Alex Montero Roa; c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, dictó en fecha 13 de marzo de 2012, la sentencia núm. 027-12, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente tanto las conclusiones principales como las subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Alex Montero Roa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Alex Montero Roa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de haberse constituido en asociación de malhechores en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil once (2011), conjuntamente con el hoy occiso Enrique Roa Luciano, y en circunstancias diferentes de atracar a mano armada a los ciudadanos Luis Ramón Guerrero Tapia y Robert Junior Márquez Ogando, en franca violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y de robo agravado, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Alex Montero Roa, ha sido asistido en su defensa por uno de los abogados adscritos a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas del artículo 11 del Código Penal Dominicano y 338, parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, de las dos (2) armas de fuego que les fueron ocupadas a los señores Alex Montero Roa y Enrique Roa Luciano (fallecido), en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011), exhibidas ante el plenario como pruebas en especie, consistentes en: a) Una pistola de perdigón, fabricada en Taiwán, marca y numeración ilegible con un cargador para el uso de la misma; y b) Una pistola calibre 9mm, marca y numeración ilegible, con un cargador para el uso de la misma y tres (3) cápsulas. Del mismo modo, se ordena la destrucción del carnet de la Policía Nacional núm. 52796, falsificado a nombre del hoy occiso

Enrique Roa Luciano; **QUINTO:** Se difiere para el día jueves que contaremos a veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia. Quedando convocadas las partes presentes y representadas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Alex Montero Roa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00062, del 26 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes abril del año dos mil doce (2012) por el imputado Alex Montero Roa, contra sentencia penal núm. 027-2012 de fecha (sic), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistió (sic) por un abogado adscrito a la defensoría pública de San Juan”;

Considerando, que el recurrente, Alex Montero Roa, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: “**Primer Motivo:** Violación a los artículos 10 y 340 del CPP, 38 de nuestra Constitución y 5 de la Convención de los Derechos Humanos. Nuestro motivo se fundamenta de manera principal que a nuestro representado al momento del arresto no se le respetó su integridad física, ya que se le ocasionó un promedio de cinco (5) disparos de conformidad con la prueba médica aportada en la acusación y al compañero Enrique Roa Luciano, se le ocasionó ocho (8) disparos, a este último dándole muerte y al primero con el objetivo de debilitarlo permanentemente, acción prohibida por la norma. Además a consecuencia de las heridas recibidas por el imputado, la defensa técnica solicitó a la Corte en su recurso de apelación, tomando como base el daño físico recibido por el imputado la proporcionalidad en la aplicación de la sanción, es decir una condena de cinco años y suspendida a la mitad, pedimento que no fue valorado por la Corte de Apelación. El imputado señala como

motivo en su recurso de apelación inobservancia de los artículos 10, 417.4 del CPP, 37, 38, 42.1 68 y 69.10, 73 y 74.4 de la Constitución Dominicana; motivo avalado por la declaración del agente Fermín Mojica y los certificados médicos del occiso y el imputado. Que el agente Fermín Mojica, en su testimonio de la página 10 de la sentencia expresa lo siguiente: Entraron al municipio de Juan Herrera unos fenómenos, hicieron tres atracos; pasamos la noche entera dándole seguimiento y el día 9 fue que pudimos localizarlos donde andaban con tres pistolas, se recuperaron dos pistolas, el día 9 los pudimos capturar yo y los policías míos y la comunidad que estaba detrás de ellos, levantamos un acta de flagrante, después de eso cuando fuimos ellos nos respondieron a tiros de una vez, le tiramos también. Por su parte el imputado manifiesta en la página 16 de la sentencia, que los tiros se los dieron a quemarropa, tengo dos disparos en las manos, no nos agarraron como dice la policía bajo un tiroteo sino que nos pusieron bajo control y luego nos balearon en las piernas, aún estoy lisiado de la pierna izquierda, a él lo arrastraron para un lado y luego le dispararon en el pecho, eso fue en la mina.” El tribunal dice que las declaraciones del imputado no son creíbles por tratarse de un derecho de defensa, (señala el abogado tratando de decir que el imputado estaba mintiendo, sin tomar en cuenta lo que establecen los certificados médicos y que hay una persona muerta, y estos corroboran las informaciones que da el imputado. “Alega la defensa del imputado que las declaraciones del imputado tienen más peso que la del agente, y esto queda comprobado porque ningunos de los agentes salió herido y de haberse producido una balacera algún agente pudo recibir alguna herida, y no fue así, si se analiza el certificado médico que dice que el imputado recibió múltiples heridas, una con orificio de entrada y salida en dorso mano y salida en la pierna, una herida en muslo izquierdo sin salida, otra en muslo derecho, otra en muslo izquierdo, con pronóstico reservado, es deducible que las heridas se dan a una corta distancia y sobre todo cuando el sujeto se encuentra en la imposibilidad material de ejercer algún derecho de defensa, primero por la imposibilidad material de combatir la cantidad de personas que lo persiguen y la

segunda por la ausencia de resistencia para entregarse a los agentes. Que ante lo denunciado la Corte se limita a concluir en la Pág. 7, primer párrafo que, ese motivo debe ser rechazado por carecer de relevancia en el caso de que se trata, ya que la forma en que fueron arrestados y lo que aconteció en el apresamiento fue tutelado por el juez de la garantías, en este caso, por el juez de la instrucción, no demostrándose en esta Corte con elementos de prueba pertinentes que real y efectivamente se le hiciera alguna petición de vulneración de garantías constitucionales a dicho juzgado ni mucho menos al tribunal colegiado, máxime cuando esta Corte solo está apoderada de un recurso a la sentencia no de tutela de vulneración a integridad física del imputado en cuestión, lo que no quedó demostrado en esta audiencia oral pública y contradictoria. Resulta que los jueces de Corte se fundamentaron en que la defensa no realizó en la Instrucción ninguna petición de vulneración de derechos fundamentales, pero los jueces a-quo no verificaron que la resolución de medida de coerción lo puso en arresto domiciliario (Pág. 3 de la resolución 040/2011). También invocó en sus conclusiones en la página 6, violación a la integridad física con el fin de anular el proceso, petición que no escuchada ni valorada por la juez de la instrucción y la garantía del imputado han sido vulneradas desde el principio. La Corte para rechazar el recurso sobre violación de derechos fundamentales del imputado, no fundamenta su motivo ya que se ha demostrado lo contrario; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3 del CPP. Señala el recurrente que el imputado interpuso como motivo en su recurso de apelación de que no se observaron las disposiciones de los Arts. 294.4; 417.3 y 4 del CPP; punto 15 de la resolución 1920-2003; 68 y 69 de la Constitución, con el fundamento siguiente: que en la acusación presentada solo se hace referencia a que el imputado incurre en violación a la ley 36 sobre porte y tenencia de armas (Pág. 4 del escrito de acusación); en la conclusión de la fiscal en la Pág. 19 cuando solo hace referencia a la ley 36 sin incluir los artículos violados, sin embargo el tribunal sabiamente localiza los artículos y sin que la fiscalía lo indique los plasma en la Pág. 20 de la sentencia. De igual en la parte dispositiva condena al

imputado por los tipos penales 265, 266, 379, 385 del CPD, y el Art. 39 párrafo III de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, Pág. 24 de la sentencia. La indicción precisa de los tipos penales contenida en la acusación forma parte de la debida formulación de los cargos, si no se indican de manera correcta en la acusación, entonces esta presenta ciertas deficiencias y esa deficiencia generada por parte del acusador no puede ser enmendada por el juzgador sin antes cumplir con el proceso que manda la ley y mucho menos se puede retener la validez de una sentencia que resulta ser el antojo del juzgador resultado de una mentalidad inquisidora y perseguidora de las acciones que son propias del órgano acusador y no así del tribunal. El Art. 294-4 del CPP, establece lo que debe contener la acusación, de manera que lo que encontramos en la acusación del presentante el ministerio público es una calificación parcial, pues no establecen los tipos penales concretos que se consideró violó el imputado. Que la corte rechazó el motivo alegando que ha podido observar, en los numerales 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 22 y 23 así como en el 26 de los jueces del Tribunal Colegiado, hicieron una justa aplicación de los tipos penales, asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, no siendo esto rebatido por ningún elemento de prueba por parte del recurrente (rechazando el motivo), pero lo que alega la defensa es que el tribunal colegiado ha incluido los artículos que tipifican el ilícito del porte y tenencia de armas de fuego, sin que esos tipos penales se encuentren en el dispositivo del auto de apertura a juicio y que de incluirlo tenía que informar al imputado conforme a las previsiones del 321 y siguiente de la norma procesal penal y no lo hizo. Que la fiscalía no formuló de manera precisa los cargos, al no decirle al tribunal qué tipo de armas se le ocupó al imputado y el artículo para fines de sanción, sin embargo, la Corte lo que refiere es que se hizo una correcta aplicación de los tipos penales cuando lo que denunciamos es que esos tipos penales se aplicaron inobservando el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “Que al analizar el primer motivo, este debe ser rechazado por carecer de relevancia en el caso de que

se trata, ya que en la forma en que fueron apresados y lo que aconteció en el apresamiento, fue tutelado por el juez de las garantías en este caso el Juez de la Instrucción, no demostrándose a esta corte con los elementos de prueba pertinentes que real y efectivamente se le hiciera alguna petición de vulneración de garantías constitucionales a dicho juzgado ni mucho menos al Tribunal Colegiado, máxime cuando esta Corte solo está apoderada de un recurso a la sentencia no de tutela a vulneración a integridad física del imputado en cuestión, lo que tampoco se ha demostrado en esta audiencia oral, pública y contradictoria. En cuanto al segundo motivo, debe ser rechazado por carecer de relevancia ya que los jueces de esta corte contactaron que aunque en el auto de apertura a juicio no se menciona expresamente la ley 36, sí se menciona el arma de fuego y las cápsulas de esta, y se acoge la aplicación del Ministerio Público; y que además la condena impuesta de 20 años está contenida como parte de la ponderación de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado... los jueces de esta corte han podido observar, en los numerales 11, 12, 13, 15, 19, 20, 21 y 23, así como en el 26 que los jueces del Tribunal Colegiado hicieron una justa aplicación de los tipos penales: asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, no siendo esto rebatido por ningún elemento de prueba por parte del recurrente, por lo que este motivo también debe ser rechazado. Que por todo lo expuesto precedentemente los jueces de esta alzada entienden que la sentencia objeto de recurso hizo una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con el debido proceso sustantivo y tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Lo que se ha podido apreciar en audiencia oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que en cuanto al primer medio argüido por el recurrente, se puede advertir que el imputado en su escrito de apelación solicitó la absolución del imputado en el entendido de que al momento del arresto no se le respetó su integridad física, estableciendo violación a los derechos fundamentales; procediendo la corte a rechazar este medio, estableciendo lo siguiente: “que en la forma

en que fueron apresados y lo que aconteció en el apresamiento, fue tutelado por el juez de las garantías en este caso el Juez de la Instrucción, no demostrándose a esta corte con los elementos de prueba pertinentes que real y efectivamente se le hiciera alguna petición de vulneración de garantías constitucionales a dicho juzgado ni mucho menos al Tribunal Colegiado, máxime cuando esta Corte solo esta apoderada de un recurso a la sentencia no de tutela a vulneración a integridad física del imputado en cuestión, lo que tampoco se ha demostrado en esta audiencia oral, publica y contradictoria”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la corte en su decisión, del análisis de la glosa procesal se puede observar que la violación a los derechos fundamentales al imputado, fue invocado por la defensa por ante el juez de la instrucción y por ante el tribunal de juicio; que aun cuando la corte estuviera apoderada del recurso de apelación a la sentencia de primer grado, el derecho a la integridad física es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, y el mismo puede ser invocado en cualquier estado del proceso, por lo que la corte al decidir como lo hizo, en el sentido de rechazar este medio planteado a razón de que solo está apoderada de un recurso a la sentencia, no de tutela a vulneración a integridad física del imputado en cuestión, máxime cuando fue invocado tanto al juez de la instrucción como al tribunal de juicio, incurre en una desnaturalización, y en una errónea interpretación de las normas; razón por la cual procede acoger este medio planteado;

Considerando, que también se puede observar, que la defensa en sus conclusiones por ante la corte, tomando como base el daño físico recibido por el imputado la proporcionalidad en la aplicación de la sanción, solicitó una condena de cinco años y suspendida a la mitad; omitiendo pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en este sentido; inobservando es esta forma lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal, que dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación

de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en la fundamentación dada por la corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, esta no contesta de manea específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado, una obstaculización de un derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que al verificarse los vicios invocados, por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alex Montero Roa, contra la sentencia núm. 319-2012-00062, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklyn José Monción Chevalier.
Abogada:	Licda. Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn José Monción Chevalier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001653-6, domiciliado y residente en el Barrio Albinar de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-12-00033 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Franklin José Monción Chevalier, depositado el 5 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Franklin José Monción Chevalier, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 2 de enero de 2010, fue detenido Franklin José Monción Chevalier, en la ciudad de Montecristi, ocupándosele 15 porciones de un polvo blanco con un peso global de 5.57 gramos, que resultó ser cocaína clorhidratada; b) Que el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin José Monción Chevalier, imputado de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 98/2011, el 19 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Franklin José Monción Chevalier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001653-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez de la ciudad de Montecristi, no culpable de violar los artículos 4d, 5 a parte in-fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por insuficiencia de las pruebas aportadas en su contra, en virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor, consecuentemente se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”; d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo núm. 235-12-00033CPP, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 98/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y dicta directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Declara al imputado Franklyn José Monción Chevalier, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001653-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez de la ciudad de Montecristi, culpable de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Franklyn José Monción Chevalier, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Franklyn José Monción Chevalier, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación al principio fundamental de la interpretación y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172, 333, 421, 422.2.1 del Código Procesal Penal; artículo 69 de la Constitución Dominicana. Se conoció el recurso sin la abogada que representa los intereses del imputado Franklyn José Chevalier, quien no pudo defenderse del recurso originado por el Ministerio Público dado que no es abogado, lo que denota una franca violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso al escuchar y valorar una sola parte. Que además, la Corte procedió a dictar su propia decisión en base a una valoración de los medios de prueba documental y sin haber escuchado a los testigos, precisan que las juezas de primer grado hicieron una valoración incorrecta, lo que no puede ser en razón de haber sido el colegiado quienes tuvieron la oportunidad de cumplir con el principio de oralidad al escuchar esos testigos y apreciar ese testimonio, por otro lado, en ninguna parte de la decisión se observa qué tipo de valoración realizó este tribunal con respecto a la defensa del imputado con relación al derecho de defensa y la igualdad de partes. Que igualmente se ha inobservado el artículo 421 al establecer que el recurso se conoce con las partes comparecientes y sus abogados y en la especie el imputado se encontraba sin su defensora”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación que la Corte a-qua, dictó decisión propia en base a una nueva valoración de los medios de prueba documental y testimonial aportados en primer grado, bajo el criterio de que el tribunal de origen realizó una incorrecta valoración probatoria; lo que resulta violatorio del principio de oralidad en inmediación;

Considerando, que esta Corte de Casación, del examen de la decisión recurrida, ha podido constatar que la Corte a-qua, analizó el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta, variando los hechos probados y la solución del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la alzada se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encuentra frente a una desnaturalización, no debe dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, que de anularla, debe ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, mientras que para modificar la decisión, lo debe hacer sobre las comprobaciones de hecho, fijadas por la sentencia recurrida, que por tanto, al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime, cuando empeoró la situación del imputado;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para esos fines, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por la Lic. Blasina Veras Baldayaque, actuando

en nombre y representación del imputado Franklin José Monción Chevalier, contra la sentencia núm. 235-12-00033CPP, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a estos mismos fines; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Polanco.
Abogados:	Licd. Dionisio Polanco Espinal y Dr. Milton Montés.
Intervinientes:	Mariana Lara Zapete y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduardo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015381-3, contra la sentencia núm. 137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Polanco Espinal, por sí y por el Dr. Milton Montés, expresar que actúa en representación del recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Milton César Montés de Polanco, actuando a nombre y representación del recurrente Eduardo Polanco, depositado el 10 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, incoado por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carvajal, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Mariana Lara Zapata, Eridania Caraballo Vásquez, por sí y en representación de los menores Armando López Caraballo, Edison López Caraballo y José Antonio López Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de julio de 2012;

Visto la resolución núm. 6405-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 9 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial

de Espaillat presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Eduardo Polanco, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio López Lara; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00109/2011, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la defensa en lo que se refiere a la acogencia de lo establecido en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, en lo que se refiere a que al imputado se le aplique lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la provocación y a las circunstancias atenuantes y en lo que se refiere al artículo 463 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Eduardo Polanco Polanco, culpable de haber adecuado su conducta a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Antonio López Lara, alias Tón, y en consecuencia, se condena a cumplir una sanción penal de diez (10) años de reclusión donde se encuentra guardando prisión actualmente, en la Fortaleza La Concepción de La Vega; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la querrela en constitución y actor civil hecha por la señora Mariana Zapata, madre del occiso, y Eridania Caraballo Vásquez, en representación de sus hijos menores, Armando López Caraballo, Edison López Caraballo y José Antonio López Caraballo, procreados con el occiso, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a Eduardo Polanco Polanco, pagar una indemnización civil de Cinco (RD\$5,000,000.00) Millones de Pesos, repartidos de la manera siguiente: Un (RD\$1,000,000.00) Millón de Pesos, a la señora Mariana Zapata, madre del occiso; Dos (RD\$2,000,000.00) Millones de Pesos, a favor de Eridania Caraballo Vásquez, por ser la concubina del occiso; y Dos (RD\$2,000,000.00) Millones de Pesos, a favor de los hijos menores, representados por Eridania Caraballo Vásquez, los cuales fueron procreados con el occiso; **CUARTO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9Mm,

núm. A582190, utilizada por el imputado para cometer el hecho; **QUINTO:** Ordena al imputado pagar las costas civiles del proceso, a favor de quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 137, emitida por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton César Montes Polanco, Licdos. Víctor Sánchez y Eduardo Polanco, quienes actúan en representación del imputado Eduardo Polanco Polanco, en contra de la sentencia núm. 00109/2011, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, en tal virtud confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemnete; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas proceso; **TERCERO:** la lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Polanco, invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Motivo:** Violación al artículo 24, 172, 294, numeral 5, 139, 78 acápites 6, 7, 10 del CPP, artículos 378, 380, 382 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los acuerdos y pactos internacionales, que acarrearón una sentencia privativa de libertad de 10 años, y una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, y falta de base legal, violación a la ley. Que la Corte de Apelación a incurrido en el mismo error de fondo que los jueces de fondo, respecto al testimonio de un tal Tomás Rodríguez el cual no figura en el proceso como testigo a cargo ni a descargo, del cual han firmado tanto los jueces de fondo como los de la Corte de Apelación, que es el único

testigo que vio los hechos y que pudo declarar con precisión meridiana como ocurrieron los hechos. Ver parte infine de la pág. 21 de la sentencia núm. 00109/2011”;

Considerando, que para la Corte aqua confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Primer grado, estableció lo siguiente: “1) [...] resulta evidente que la transcripción del dispositivo contenido en la página 11 de la decisión que nos ocupa, posee nombres erróneos tanto del imputado como de la víctima, ya que el normado Félix Reyes Santos, fue declarado culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de Antonio López Lara, no siendo es el nombre correcto del imputado Eduardo Polanco Polanco, igual error existe en el acta cuando condena civilmente a un tal Antonio Polanco Polanco, siendo notorio que ese no es el nombre del imputado. No obstante, estos errores contenidos, no el dispositivo de la sentencia, donde todos los nombres están debidamente definidos, sino en el historial de los acontecimientos procesales transcritos en la sentencia, no pueden servir de acicate para propiciar más que un reconocimiento de dicho error que en nada invalida los fundamentos jurídicos contenidos en dicha decisión. En cuanto al hecho de que al occiso no se le haya practicado una necropsia que determinara con mayor certeza, la causal de su muerte, al respecto, resulta dable destacar que dentro de las piezas que moran en el legajo contentivo de la acusación, reposa diversas documentaciones que certifican la muerte de la víctima, pero en efecto no existen certificado médico del legista, ni mucho menos necropsia, aunque tal situación queda solventada al determinarse que la víctima murió a consecuencia de disparos de arma de fuego conforme certificado del hospital que le atendió; 2) [...] del examen hecho a los fundamentos jurídicos insertos en la sentencia de marras, se observa que en la decisión atacada existe valoración de las pruebas aportadas a descargo, o sea, que el tribunal hizo una valoración individual y conjunta de las pruebas sometidas a su consideración por parte de la defensa del encartado, por lo que fue en atención a lo expresado que considero que: “a través de la inmediación el tribunal ha podido colegir que en el caso de los testigos presentados por la acusación, el único testigo que vio los

hechos y que pudo declarar con precisión meridiana como ocurrieron los hechos, fue el testigo Tomás Rodríguez y así lo ha creído el tribunal, que se encontraba presente en el lugar de los hechos, en el momento en que estos ocurrieron, y que vio cuando el imputado tuvo el pleito con el occiso y que de ahí la víctima salió con la herida, que los demás testigos no vieron como ocurrieron los hechos”. En cuanto a la valoración del testimonio rendido por el testigo Ángel Francisco Arias Germán, entendió que por haber estado cerca de la víctima le facilitó mantener el hecho fresco en su memoria, pero sobre todo cuando el hecho es tan trágico como el de la especie. Las juzgadoras motivan la razón de la credibilidad del testigo, aduciendo lo siguiente: “el tribunal pudo percibir, que en la especie se trato de personas que no poseen un alto grado de preparación intelectual, sin embargo, en el caso de los testigos de la acusación, se trato de personas que declararon de manera ordenada y sin contradicción en sí mismos ni con la de los demás, lo cual hicieron una manera convincente, por la forma de narrar los hechos, lo que no han dejado dudas al tribunal de que los hechos ocurrieran justamente en la forma establecida por estas”; 3) [...] lo reseñado pone de manifiesto que el tribunal aquo si valoro el conjunto probatorio ofertado por las partes y lo hizo dando las consabidas explicaciones y justificaciones del porque prefería otorgarle credibilidad a los testimonios de los testigos aportados por la acusación en desmedro de los testigos aportados por defensa del encartado. Esas motivaciones constituyen un rotundo mentis a los alegatos invocados por la defensa, pues como lo resaltaron las juzgadoras, prefirieron creer en la versión de los hechos dada por estos testigos en virtud de que los mismos se encontraban presentes cuando acontecieron los hechos, por haber percibido los acontecimientos que desembocaron la tragedia a corta distancia y por haber dado un testimonio creíble, pese a su escasa formación educativa e intelectual; 4.[...] el apelante reprocha a la sentencia no haber valorado el estado de indefensión provocado en el auto de apertura a juicio por habérsele rechazados dos testigos oculares del hecho. Pese a lo argumentado en este medio, la defensa no dice nada respecto a que el tribunal de juicio pudiera rectificar

el error jurídico cometido en su perjuicio (a solicitud de ellos), a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pero del mismo modo se advierte que el rechazo a que dichos testigos entraran a formar parte del proceso, se debió a que su propuesta era inconducente en tanto no aportaban nada al proceso, ya que solo iban rendir declaraciones referenciales sobre la conducta pasada del imputado aunque en nada perjudicaba oír las declaraciones de dichos testigos, máxime cuando pretendían reforzar la buena imagen del imputado ante la sociedad, antes de la comisión del hecho de la prevención, en realidad su conducta pasada no fue cuestionada y muestra de ello es que la sentencia nada dice al respecto. En virtud de que la defensa en sus conclusiones solicitó la renuncia a un nuevo juicio y de que no existe lesión alguna al derecho de defensa, procede rechazar lo argüido en este medio por improcedente y mal fundado; 5) [...] el tribunal a-quo manifestó que la muerte causada por el imputado Eduardo Polanco Polanco fue voluntaria, que lo hizo al inferirle a la víctima “heridas de arma de fuego en región occipital izquierda y herida en la mejilla izquierda con salida en mejilla derecha, que le causaron la muerte momentos después a la ocurrencia de los hechos”, bajo los preceptos resaltados fue considerado que la pena acorde con la gravedad del daño cometido no podía ser otra que la de diez (10) años de reclusión mayor. Lo transcrito pone de manifestó que hubo un intelectual dirigido a ponderar la imposición de una condena acorde con los criterios enmarcados en el art. 339 del Código Procesal Penal; 6) [...] es justo decir que los jueces aquo hicieron una decisión jurisdiccional que se basta por sí sola, que en prácticamente todos sus aspectos que engarzaron los hechos con la explícitas y suficiencia requerida, cumpliendo con las exigencias de la normativa procesal penal al detallar y concretizar los elementos probatorios determinantes para producir una condena en contra del sindicato por los cargos de homicidio voluntario...7) [...] que lo analizado pone de manifiesto que, para el tribunal aquo condenar al imputado, por los hechos incriminados, fue convencido de que las pruebas aportadas en el juicio fueron legalmente adquiridas, que no hubo violación al

debido proceso de ley, que se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales de todos los actores del proceso penal que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumentan los recurrentes en la primera parte del medio que se examina la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas valorados en la especie han sido obtenidos por medio lícito y apreciados en su conjunto de manera armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en la especie, el recurrente Eduardo Antonio Polanco, se queja que la Corte de Apelación incurrió en el mismo error de fondo que los jueces de fondo, respecto al testimonio de un tal Tomás Rodríguez el cual no figura en el proceso como testigo a cargo ni a descargo, del cual han firmado tanto los jueces de fondo como los de la Corte de Apelación, que es el único testigo que vio los hechos y que pudo declarar con precisión meridiana como ocurrieron los hechos, del examen de la decisión impugnada se evidencia que de lo se trata mas bien es de un error material cometido por el juez de primer grado al momento de transcribir el nombre del testigo presencial Tomás Rodríguez, cuando el nombre correcto es Ángel Francisco Arias Germán, y la Corte copió textualmente, como referencia el considerando donde hace alusión a las declaraciones dadas por dicho testigo presencial; que si nos damos cuenta mas abajo al momento de la Corte expresar su parecer en cuanto a al medio que se le plantea, transcribe el nombre correcto del testigo presencial Ángel Francisco Arias Germán, por lo que queda evidenciado que se trato de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada

por la Corte aqua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones indebidas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción German Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez no estaba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mariana Lara Zapata, Eridania Caraballo Vásquez, por sí y en representación de los menores Armando López Caraballo, Edison López Caraballo y José Antonio López Caraballo en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Polanco, contra la sentencia núm. 137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión

sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Aníbal Muñoz Cabrera.
Abogados:	Licdos. Marcelino Marte Santana, Kelvin A. Santana, Licdas. Yudelca Bureo y Dolores Galay.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 22 del Callejón de los Perros, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia núm. 903-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ángel Aníbal Muñoz Cabrera y este no encontrarse presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, conjuntamente con los Licdos. Kelvin A. Santana, Yudelca Bureo y Dolores Galay, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 22 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6550-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012, siendo suspendida posteriormente para el 19 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de febrero de 2006, el Magistrado Juez de la Instrucción de la Romana, dictó providencia calificativa, en la cual envió a juicio al nombrado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, acusado de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 892/2006, el 6 de abril 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desglosa el expediente en cuanto al nombrado Cristian Mercedes Cayetano, y por esta misma sentencia se ordena la apertura del juicio en contumacia conforme lo establecen los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al expediente en la jurisdicción de instrucción de los artículos 265, 266, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Valentín Degracia Núñez, Santos Castro Medina; Cresencio Hidalgo, Daris Ortiz, Roberto Mejía, Damián Caraballo González, Juan Bartola, Gerardo Camilo Báez, Manuel Joaquín Suárez de León (a) Pancho, Sergio Guila, Luis Morla y Elías Santallis, por las de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, así como los artículos 2, 39, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de los señores Catalina Bienvenida Pilier Guerrero y Luis Morla de Aza; **TERCERO:** Declara, como al efecto declaramos al nombrado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera (a) Eddy, de generales que constan en el expediente culpable de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, así como los artículos 2, 39, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de los señores Luis Morla de Aza y Catalina Bienvenida Pilier Guerrero y en consecuencia se condena al imputado a treinta (30) años de reclusión más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Luis Morla de Aza y Catalina Bienvenida Pilier Guerrero, a través de sus abogados apoderados en contra del procesado, por haber sido hecha de conformidad con el derecho y en cuanto al fondo se condena al imputado a pagar en beneficio de los agraviados la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados por parte del imputado con su hecho criminal; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano,

las armas que fueron encontradas a la persona del imputado, cuyas numeraciones y marcas se encuentran descrita en el expediente en cuestión”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 18 de abril del año 2006, por el Licdo. Fernando J. E. Ruiz Suero, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera; y b) en fecha 21 de abril de 2006, por el Licdo. Fernando Ruiz Suero, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera; ambos contra la sentencia núm. 892-2006, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, (Juez Liquidador); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, invoca en su recurso de casación, los motivos siguientes: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia en los que la parte recurrente fundamenta su recurso o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4, 426, 336, 321, 5, 18, 22, 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano). Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, correlación entre acusación y sentencia: que la Corte al igual que el tribunal de primer grado violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual habla sobre la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia y que también es conocido como el principio de la justicia rogada, por lo que no debió el Tribunal a-quo imponer una pena de 30 años. Violación al derecho de defensa artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución, 18 y 321 del Código Procesal Penal; que el tribunal de primer grado, con lo que la Corte se ha hecho solidaria ha variado la calificación en perjuicio del imputado y peor aun sin advertirle al ciudadano Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, que se refiere

sobre el particular y que prepare sus medios de defensa tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, es por ello que establezco como uno de los motivos, violación al derecho de defensa, ya que el Tribunal a-quo de primer grado incluyó la violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 de Código Penal Dominicano, así como los artículos 239, 50, 56 de la Ley 36, lo que no permitió a la parte recurrente preparar su defensa y defenderse de esa nueva calificación jurídica dada por el tribunal y sin solicitarlo el Ministerio Público. Violación al principio de separación de funciones (artículo 22 del Código Procesal Penal): que la Corte a-qua ha violado además el artículo 22 del Código Procesal Penal, pues al imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público esta otorgando algo fuera de lo pedido, por lo que a la luz del nuevo Código Procesal Penal el juez solo se debe a la ley y tiene una función jurisdiccional. Violación al principio de proporcionalidad (artículo 339 del Código Procesal Penal, y artículo 463 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua no tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ni tampoco las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, no ponderó que en el caso de especie, el bien jurídico protegido, que es la vida, no fue lesionado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que un análisis de la sentencia recurrida deja claramente establecida la ausencia de méritos en el primer medio invocado, pues la parte recurrente no señala, ni prueba en lo mas mínimo en que consiste la falta de motivación que se alega, resultando que las aportaciones consignadas mediante las pruebas documentales y testimoniales entre otras, resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; habiéndose establecido claramente la participación del imputado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera en los hechos puestos a su cargo y consignándose los fundamentos para la calificación dada en la especie y la pena fijada; 2) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma

lógica e que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo, lo cual se deriva incluso de su propia confesión, en la cual admite su vínculo con los demás implicados y aun cuando no acepta la totalidad de las acusaciones, reconoce haber participado con estos en diversos actos delictivos; 3) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; 4) que del mismo modo resulta absolutamente sin mérito alguno el segundo medio invocado por el recurrente en lo que se refiere a la pena “super excesiva”, pues no refiere los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que han sido violados; inclusive haciendo abstracción del citado texto legal, la pena aplicada deviene y justa, legal y equilibrada al caso, que se trata de un crimen seguido de otro crimen, lo cual como bien se afirma en la sentencia aparece una pena de 30 años de reclusión, habidas cuentas de que no se alegaron, ni se demostraron circunstancias atenuantes en el caso;

Considerando, del estudio y análisis de la sentencia recurrida así como de lo transcrito con anterioridad, se advierte que en relación a lo planteamientos hechos por el recurrente en el grado de apelación en lo relativo a la falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua tuvo a bien contestarlos mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Ángel Aníbal Muñoz Cabrera en el hecho atribuido, lo cual llevo a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, por tanto, procede rechazar el presente recurso casación;

Considerando, que los vicios invocados por el recurrente respecto de la violación a la ley por inobservancia, violación al artículo 336

del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución, 18 y 321 del Código Procesal Penal y la violación al principio de separación de funciones, contenidos en el primer aspecto del medio de casación suscrito por el imputado recurrente Aníbal Muñoz Cabrera, que no pueden invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, dichos motivos deben ser desestimado por constituir un motivos nuevos presentados por primera vez en casación;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes Cruz; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Fran Euclides Soto Sánchez no estaba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Aníbal Muñoz Cabrera, contra la sentencia núm.

903-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonathan Omarki Ventura.
Abogado:	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.
Intervinientes:	Allinsson Mateo Almonte Acosta y Alexander Teófilo Almonte Acosta.
Abogados:	Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Franklin Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonathan Omarki Ventura, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2125995-1, domiciliado y residente en la calle Titila Milanés núm. 42, Montellano, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00224/2012, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez, a nombre y representación de Jhonathan Omarki Ventura, depositado el 11 de julio de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, por sí y por el Lic. Franklin Pascual, a nombre y representación de Allinsson Mateo Almonte Acosta y Alexander Teófilo Almonte Acosta, depositado el 23 de julio de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jhonathan Omarki Ventura e inadmisibles los recursos presentados por Winston Ramón Spencer Fortuna, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 22 de enero de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón, próximo a la estación de gasolina Shell, Puerto Plata Sosúa, entre el jeep marca Toyota, placa núm. G076482, propiedad de Wilton Ramón Spencer Fortuna, sin seguro, conducido por Jhonathan Omarki Ventura Gómez, y la camioneta marca Toyota Tacoma, placa núm. L234390, propiedad de Importadora D Leonel Gomas, asegurada en La Colonial de Seguros, S. A., conducida por Mateo Almonte Plácido, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez, el 3 de noviembre de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2012-00021, el 9 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez, por resultar las pruebas aportadas suficientes para establecer que el mismo es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violación a los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, 61 letras a y b, 65, 66 y 70 letra a y b de Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144-99; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$3,000.00 Pesos de multa, conforme al numeral 1 del citado artículo 49 de la Ley 241; **TERCERO:** Condena al imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez y al señor Wilton Ramón Spencer Fortuna, en su calidad el primero de imputado y persona civilmente responsable por su hecho personal, y el segundo en calidad de propietario del vehículo conducido al momento del accidente y persona responsable por el hecho del otro,

conforme las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de una indemnización Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Allisson Mateo Almonte Acosta y Alexander Teófilo Almonte Acosta, en sus condiciones de hijo del fallecido Mateo Almonte Plácido, por los daños y perjuicios por éstos, por la muerte de su padre, a razón de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para cada uno; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Jhonathan Omarki Ventura Gómez y al señor Wilton Ramón Spencer Fortuna, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados que representan los intereses de los querellantes y actores civiles, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jhonathan Omarki Ventura Gómez y Wilton Ramón Spencer Fortuna, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00224/2012, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación, interpuestos el primero; a las once y un minuto (11:01) horas de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Pedro Julio López Almonte, quien actúa en nombre y representación del señor Winston Ramón Spencer Fortuna; y el segundo; a las diez y veinte minutos (10:20) horas de la mañana del día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, quien actúa en nombre y representación del señor Jonathan Omarki Ventura; ambos en contra de la sentencia núm. 282-2012-00021, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a los señores Jonathan Omarki Ventura y Winston Ramón Spencer Fortuna,

partes vencidas en el proceso, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Santos E. Hernández Núñez y Franklin Pascual, abogados concluyentes por las partes recurridas constituidos en querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha decisión fue recurrida en casación por Jhonathan Omarki Ventura y Winston Ramón Spencer Fortuna, siendo declarado admisible el recurso en cuanto al primero, e inadmisibile en torno al segundo, mediante la resolución núm. 6394-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, como se ha señalado precedentemente;

Considerando, que el recurrente Jhonathan Omarki Ventura, por intermedio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que el recurrente, Jhonathan Omarki Ventura, en el desarrollo de su primer medio, planteó en síntesis lo siguiente: “En su recurso de apelación planteó a la Corte a-qua que el Juez a-quo dijo en su sentencia que no tenía por qué dar ninguna explicación de por qué le imponía la pena de prisión de dos años al imputado Jhonathan Omarki Ventura que solamente se circunscribía a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que el mismo no tenía que dar ninguna explicación adicional al respecto, pero los jueces de la Corte ni siquiera dieron una explicación de por qué no se refirieron a este punto”;

Considerando, sobre el referido punto la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que el artículo 49 párrafo I de la Ley 241 dispone: ‘Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma;

todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar'; que al imponer menos del mínimo de la pena que trae aparejado el hecho punible, configura una potestad discrecional del tribunal de juicio y que sólo el imputado tiene un derecho constitucionalmente garantizado para lograr su aminoración. Por lo tanto, resulta una necesidad procesal del imputado recurrente de cuestionar este aspecto de la sentencia. Por lo tanto, lo resuelto por el Tribunal a-quo en cuanto a la clase de pena impuesta al culpable, es una decisión en la que no ha dejado de tenerse en cuenta la incuestionable gravedad de la conducta enjuiciada o, lo que es lo mismo, el evidente riesgo que quien conduce poniendo en desprecio la vida humana, a lo que habría que añadir, saliendo al paso de otra de las alegaciones vertidas en el recurso, que no puede pretenderse que este tribunal acoja la misma solución que fue adoptada por esta Corte en un asunto distinto al que ahora se enjuicia, pues dicha similitud es inexistente teniendo en cuenta que la persona imputada en aquel asunto, a diferencia del hoy recurrente, no había obrado en conducción desconsiderada, atolondrada y descuidada de su vehículo, ni fue condenado por haber cometido un delito idéntico al actual y bajo las mismas sus circunstancias, por lo que procede desestimar el medio invocado. En conclusión, y a modo de resumen, por las razones dadas en los puntos anteriores, la Corte es de opinión que corresponde rechazar los agravios expuestos por los recurrentes (principal e incidental) y como consecuencia de ello, desestimarse los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia apelada. Dado que no adolece de una motivación insuficiente ni de una relación incompleta de los hechos de la causa, haciendo una justa aplicación del derecho subsidiario a los hechos y la aplicación de una pena que va en consonancia con los daños producidos";

Considerando, que del análisis de lo expuesto se advierte que la Corte a-qua sí tomó en cuenta el planteamiento realizado por el imputado sobre la observación de los criterios para la determinación de la pena, precisando que valoró lo relativo a la gravedad de la conducta enjuiciada, no obstante reconocer que la pena fijada fue

el mínimo legal; por lo que carece de fundamento el argumento planteado por el recurrente en su primer medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente: “Que el testigo Ramón Villalona no estaba en el momento en que ocurrió el accidente sino que llegó momentos después y fue cuando procedió a socorrer al fallecido, declaración que es totalmente opuesta a las declaraciones del testigo Edwin Rafael Abreu, quien estableció que ‘venía en un vehículo de transporte público a las 4:00 de la mañana y que estaba como a 50 metros y que vio todo como pasó el accidente’. Estas declaraciones resultan muy sospechosas en el entendido de que fuera supuestamente en un concho a esa hora de la madrugada y que se topara con su amigo, es decir, el fallecido ya que todas las veces que se refirió a éste lo mencionaba por su apodo Papiro, pero lo mejor de todo es decir que encontró al otro testigo a cargo Ramón Villalona cuando en el transcurso de la audiencia se demostró que éste no estaba en el momento que ocurrió dicho accidente sino después de varios minutos; que los jueces de Puerto Plata tienen un criterio muy particular al expresar que ‘el único juez apto para determinar si le da crédito o no a un testimonio es el que recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permitan valorar la sinceridad del mismo’; entonces, de qué forma pueden los abogados demostrar la ilogicidad manifiesta que se da entre las declaraciones de un testigo y otro, sino es a través de los recursos”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad

a un testigo y otro no, al establecer lo siguiente: "...Esta Corte es de opinión que, al contrario de lo alegado por el recurrente incidental, el referido testigo de la defensa técnica del imputado es extrañado de la audiencia por exhibir una conducta impropia ante la solemnidad de la audiencia y el llamamiento a la cordura hecho por el juez respecto a su comportamiento al momento de prestar su testimonio, el cual al ser valorado el tribunal expresa las causales por las cuales no le merecen credibilidad su declaración y lo expresa de la siguiente manera: éste testigo más que ostentar esa calidad, asumió una actitud como si fuese la parte demandada donde sus respuestas dejaban entrever una manifiesta animosidad lo que conllevó incluso que el tribunal le llamara la atención varias veces por la forma de hablar y responder cuando la defensa le hacía preguntas, respuestas que se entendió no prudente recogerlas e incluso se ordenó su desalojo de la Sala cuando finalizaba su interrogatorio, entonces bajo esas circunstancias no puede el tribunal tomar en cuenta un testimonio que resulta ser descalificable por la actitud asumida por éste. Que en lo que se refiere a su testimonio, obró correctamente el juez al desecharlo dado el comportamiento exhibido al momento de prestar sus declaraciones. Por otro lado, esta Corte ha fijado criterio en el sentido de que el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio es el que recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el Tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno porque descartara el testimonio del señor Ramón Villalona, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio. Por otra parte, no es cierto que el tribunal debía absolver al imputado como autor de la infracción por la que estaba siendo juzgado, porque le diera crédito a las declaraciones del testigo a descargo propuesto por la defensa técnica de éste. Pues, la acusación aportó al proceso pruebas que acreditan la existencia de los hechos punibles, con las cuales probaron la acusación formulada en contra del imputado Jonathan Omarki Ventura y no solo se limitaron a presentar como pruebas el acta policial, certificado

médico, fotografías del vehículo accidentado, etc..., sino también, el acta de defunción del finado Mateo Almonte Plácido pruebas que sirvieron para demostrar que el imputado y recurrente incidental fue el culpable del accidente de tránsito, como bien lo juzgó el Juez a-quo, ya que los hechos fijados y probados ante el tribunal de primer grado, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de forma inequívoca en el plenario mediante las prueba testimonial, la falta del imputado de conducir de forma descuidada y atolondrada y de forma rápida, lo que le impidió mantener el control del vehículo que conducía, que dio al traste que cruzara de forma descontrolada desde la vía derecha que iba, hacia la izquierda pasando por la línea divisoria de la vía, estrellándose parte izquierda delantera de la camioneta Tacoma, color gris que era conducida por el señor Mateo Almonte Plácido, la cual quedó parcialmente destruida y su conductor resultó muerto producto de los golpes recibidos”;

Considerando, que de lo que antecede se advierte que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio;

por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivación aducida por el recurrente, la Corte a-qua no solo contestó cada uno de los medios expuestos por los recurrentes sino que también determinó que la falta exclusiva estuvo a cargo del imputado Jhonathan Omarki Ventura Gómez y estimó como justa la indemnización fijada por el Tribunal a-quo, al dar por establecido lo siguiente: "...Que el accidente de referencia se produjo única y exclusivamente por la falta de precaución y de prudencia del señor Jhonathan Omarki, por la forma descuidada, atolondrada y de forma rápida de conducir, lo que le impidió mantener el control del vehículo que conducía, que dio al traste que cruzara de forma descontrolada desde la vía derecha que iba, hacia la izquierda pasando por la línea divisora de la vía, estrellándose parte izquierda delantera de la camioneta Tacoma, color gris, la cual quedó parcialmente destruida y su conductor resultó muerto producto de los golpes recibidos; ...que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia apelada, consta que el tribunal de primer grado estableció entre otras cosas que, una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado Jonathan Omarki Ventura, compromete su responsabilidad civil al igual que la del tercero civilmente demandado Winston Ramón Spencer Fortuna, por ser el propietario del vehículo que conducía el imputado, estableciéndose por demás la relación comitente a preposé entre estos la cual no fue destruida mediante los medios que establece la ley, en consecuencia, deben ambos de forma solidaria, reparar el daño causado a las víctimas constituida en actores civiles, señores Allisson Mateo Acosta y Alexander Teófilo Almonte Acosta, en sus condiciones de hijos del fallecido Mateo Almonte Plácido, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre. Daño que conforme el más socorrido criterio jurisprudencial no debe ser probado por su condición y dolor y aflicción que genera la muerte de un padre. Siendo racional y prudente la suma global de Un Millón Doscientos Mil Pesos oro dominicano (RD\$1,200,000.00), a favor de dichas víctimas, divididos de la forma que aparece copiada en la

parte dispositiva de esta decisión, por los daños sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión, todo ello de conformidad con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, todo esto en virtud de que los jueces al acordar sumas por daños y perjuicios deben tomar en cuenta las magnitudes de las lesiones sufridas, consecuentemente los daños, según el criterio del tribunal sentenciador”; por consiguiente y en base a los fundamentos brindados por la Corte a-qua, procede desestimar también el segundo medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Allinson Mateo Almonte Acosta y Alexander Teófilo Almonte Acosta en el recurso de casación interpuesto por Jhonathan Omarki Ventura, contra la sentencia núm. 00224/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Franklin Pascual y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 3 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Lantigua Faringthon.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurrido:	Héctor Radhamés Fermín Santos.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Licdos. Ismael Antonio Veras y Erick Falette.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lantigua Faringthon, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0001396-8, domiciliado y residente en la calle Federico García Godoy núm. 7 de la Urbanización Atlántica de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0056-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erick Fatule, por sí y por los Licdos. Ramón Antonio Fermín Santos e Ismael Antonio Veras, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Héctor Radhamés Fermín Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, en representación del recurrente Juan Antonio Lantigua Faringthon, depositado el 30 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y el Lic. Ismael Antonio Veras, en representación del recurrido Héctor Radhamés Fermín Santos, depositado el 21 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

en fecha 14 de septiembre de 2011 el señor Juan Antonio Lantigua Faringthon, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Héctor Radhamés Fermín Santos, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que al declararse la constitución de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se fijó la audiencia de conciliación entre las partes, del cual se levantó el acta de acuerdo núm. 00205-2011 el 4 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Libra acta, que después de las propuestas y contrapropuestas hechas por las partes, finalmente se ha arribado al siguiente pacto amigable: El imputado conjuntamente con sus abogados defensores técnicos harán efectivo en el transcurso del presente día 4/octubre/2011, la entrega en dinero en efectivo al querellante de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos, y los restantes Trecientos Catorce Mil Pesos serán pagados en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha, respecto a cuya suma se redactará un pagaré notarial, sin que este desvirtúe la letra del artículo 39 del Código Procesal Penal, lo que implica que una vez cumplidos los términos del presente acuerdo, el tribunal procederá a la declaratoria de extinción de la acción penal, y en el caso contrario y a opción de la parte querellante, continuará con el conocimiento de la audiencia ahora sobreesída hasta tanto se ejecute lo pactado. Las costas que pudieren generarse corre la suerte de lo principal”; que posteriormente éste mismo tribunal resultó apoderado para conocer del asunto, dictando su sentencia núm. 0056-2012, sobre acción penal privada, el 3 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Por efecto y en aplicación de la letra de los artículos 39, 44.10 y 65 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal aperturada contra de Héctor Radhamés Fermín Santos, en ocasión del proceso seguido a su cargo, marcado con el número 272-2011-00197, por la supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en función de que dicho proceso terminó por la vía de la conciliación; **SEGUNDO:** Se declara la exención de las costas”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Juan Antonio Lantigua Faringthon, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Haciendo acopió de las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, las cuales aplican de manera supletoria al recurso de casación, por efectos del contenido del artículo 427 del mismo código, el presente recurso esta fundamentado en: 1.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contenida como motivo en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. En la sentencia objeto de recurso, el juez a-quo incurrió en la violación a las normas contenidas en los artículos 32, 39 y 41 del Código Procesal Penal. En la especie, si bien es cierto que las partes arribaron a un acuerdo, mediante acto auténtico..., si se observa su contenido, se podrá advertir que mediante dicho acto se suscribió un acuerdo sobre los puntos básicos del proceso, que estaba supeditado a su cumplimiento en un plazo de 5 meses y que si el imputado no daba cumplimiento a los pagos estipulados en dicho acuerdo, incurría entonces en la obligación de realizar pagos supletorios a título de intereses moratorios, en otros plazos allí estipulados. Todo ello trae como consecuencia, que el juez a-quo, a los fines de decretar la extinción de la acción por existir conciliación no podía circunscribirse a establecer que había transcurrido el plazo de los 5 meses estipulados como plazos primario del acuerdo suscrito por las partes, pues otros plazos y condiciones fueron establecidos en dicho acuerdo; es importante resaltar, que ante el incumplimiento del imputado con lo acordado, el mismo fue intimado a los fines de que procediera a realizar los pagos adeudados, según obra contenido en el acto núm. 0435/2012 instrumentado el 27/03/2012, y que mediante instancia de fecha 23/04/2012 dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue solicitada la reactivación del expediente en cuestión ante el incumplimiento de lo acordado por las partes; todo lo anteriormente expuesto evidencia de manera inequívoca el incumplimiento por parte del imputado del acuerdo, y ante tal incumplimiento no puede hablarse de conciliación en los términos establecidos por los artículos 39 y el 44.10 del Código

Procesal Penal, pues para que la conciliación produzca el efecto de la extinción de la acción penal, es necesario el cumplimiento de lo acordado, cosa que no se verifica en el caso de la especie; es por tal motivo, que señalamos la violación por parte del juez a-quo, a las normas establecidas en los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal, pues ante la ausencia de una conciliación, propiamente dicha, el juez decretó una extinción sin previa verificación del cumplimiento de lo acordado o una intimación a los fines de poner el tribunal en condiciones de determinar si el acuerdo había sido cumplido por el imputado; 2.- el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Conforme con lo dispuesto por el artículo 84.7 del Código Procesal Penal, las víctimas tienen el derecho de ser escuchadas ante del dictado de cualquier decisión que implique la extinción o la suspensión de la acción penal. La decisión que mediante el presente recurso es objeto de impugnación se trata de una decisión que declara la extinción de la acción penal, lo que implica que el juez a-quo, previo a su dictado y en cumplimiento de la norma antes indicada, debía poner en conocimiento de la víctima su intención o parecer respecto de la extinción, para que la víctima, hoy recurrente tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, cosa que no se hizo. Si se verifican los actos del proceso, la decisión impugnada, fue dictada en ausencia de pedimento alguno al respecto, vale decir que fue dictada de manera oficiosa, y ningún acto proceso da constancia del allanamiento previo a la víctima para que se pronunciara respecto de la posible extinción, lo que ha generado un grave daño en su perjuicio pues se ha declarado la extinción de su acción penal, sobre la base de un acuerdo que fue incumplido por la parte imputada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fundamentar la declaración de extinción de la acción penal privada, estableció, lo siguiente: “a) que este tribunal resultó apoderado para conocer de la acusación presentada por Juan Antonio Lantigua Faringthon a cargo de Héctor Radhamés Fermín Santos, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2002, y el artículo 405 del Código Penal, sobre cuyo proceso las partes arribaron en

fecha 4-10-2010, a un acuerdo amigable a ejecutarse en cinco meses, los cuales a la fecha que nos ocupa han transcurrido sin que haya operado ninguna denuncia de incumplimiento de lo pactado entre las partes; b) que el artículo 2 del Código Procesal Penal establece: los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal; c) que en materia de acción penal privada, y conforme la letra del artículo 37 del Código Procesal Penal, la conciliación está abierta en todo estado de causa, por lo que este mecanismo de solución de conflicto se constituye en la esencia de la materia penal privada; d) que al tenor de lo consignado en el artículo 39 del Código Procesal Penal el cual expresa: si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, como se observa, el acuerdo arribado por las partes tuvo punto de partida en fecha 4-10-2011, y por un período de cinco meses, cuyo cómputo a la fecha que nos ocupa 4-04-2012 da como resultado un período de tiempo de seis meses, por lo que ante la ausencia de denuncia de que el imputado no ha cumplido con los términos del acuerdo arribado, da por entendido que la conciliación arribada fue cumplida conforme fue pactada por las partes, por lo que al amparo de la letra de los artículos 39, 44.10 y 54 del Código Procesal Penal procede declarar la extinción de la acción relativa al caso que nos ocupa”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgado a-quo asevera, que el acuerdo suscrito entre el imputado Héctor Radhamés Fermín Santos y el querellante constituido en actor civil Juan Antonio Lantigua Faringthon ha sido cumplido en su totalidad; sin embargo, al examinar la piezas que integran el presente proceso, se observa que a esta no le fue expresado el cumplimiento de lo acordado por las partes ni depositado documentos que avalen la culminación del mismo;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone: “si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza

ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente Juan Antonio Lantigua Faringthon, en su escrito de casación, el Juzgado a-quo al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en inobservancia de normas jurídicas, toda vez que se trata de un proceso de acción penal privada por violación a la Ley de Cheques, donde las partes llegaron a un convenio, en el cual quedo determinado mediante auto, la forma en que la parte imputada cumpliría con la obligación que dio lugar al presente proceso, acordándose además que una vez cumplidos los términos del acuerdo, el tribunal procedería a la declaratoria de extinción de la acción penal, y en el caso contrario y a opción de la parte querellante, continuará con el conocimiento de la audiencia ahora sobreseída hasta tanto se ejecute lo pactado; sin embargo el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal privada sin que ninguna de las partes lo haya solicitado ni demostrarse el cumplimiento de lo acordado por las partes; por lo que procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Radhamés Fermín Santos en el recurso de casación incoado por Juan Antonio Lantigua Faringthon, contra la sentencia núm. 0056-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export, SRL.
Abogado:	Lic. Guillermo Valera Sánchez
Intervinientes:	José Aníbal de los Reyes y Ego Vanity Store, SRL.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Licda. María de la Rosa G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Amado Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1694818-3, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, esquina Dolores Rodríguez Objío,

sector San Carlos de esta ciudad, y la razón social Amado Import-Export, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su gerente general Amado Arnulfo Arias Pérez, con domicilio social Principal en la calle 30 de Marzo, núm. 114, sector San Carlos de esta ciudad, civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0094-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida José Aníbal de los Reyes y Ego Vanity Store, S. R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Lic. Guillermo Valera Sánchez, a nombre y representación de Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social Amado Import-Export, S. R. L., depositado el 6 de agosto de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. María de la Rosa G., por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, a nombre y representación de José Aníbal de los Reyes y Ego Vanity Store, SRL, depositado el 21 de agosto de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 18 de noviembre de 2011, la compañía Amado Display Import-Export, C. por A. representada por Arnulfo Amado Arias Pérez emitió un cheque por la suma de ‘Quinientos Treinta Trescientos Veinte Pesos’ (sic) (RD\$530,320.00), a favor de José Aníbal de los Reyes, girado contra el Banco Santa Cruz, cuyo pago fue rehusado; b) que el 15 de diciembre de 2011, José Aníbal de los Reyes y la razón social Ego Vanity Store, S. R. L., representada por su presidente Kelvin Landerns Núñez Rodríguez, presentaron formal acusación con constitución en actor civil en contra de la compañía Amado Display Import-Export, C. por A. y Arnulfo Amado Arias Pérez, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del caso, la cual dictó la sentencia núm. 044-2012, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Arnulfo Amado Arias, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Arnulfo Amado Arias, y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Treinta Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$530,320.00), a favor del actor civil y querellante José Aníbal de los Reyes, monto igual al cheque núm. 000102, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011), por valor de Quinientos Treinta Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$530,320.00), del Banco Santa Cruz, emitido por el imputado Arnulfo Amado Arias

Pérez y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante, José Aníbal de los Reyes, en contra del imputado Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; y rechaza la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante, la razón social Ego Vanity Store, S. R. L., representada por el señor Kelvin L. Núñez Rodríguez, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del imputado Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., le ha causado; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del actor civil y querellante José Aníbal de los Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Arnulfo Amado Arias y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., le ha causado al actor civil y querellante; **QUINTO:** Condena al imputado Arnulfo Amado Arias y la razón social Amado Display Import-Export, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Dres. María de la Rosa, Odalis Remigio y Ernesto Mateo Cuevas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Amado Import-Export, S. R. L., y Arnulfo Amado Arias Pérez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0094-TS-2012, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo

expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, actuando a nombre y en representación de la sociedad comercial Amador Import-Export, C. por A., debidamente representada por su gerente general Arnulfo Amado Arias Pérez, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el núm. 044-201, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha once (11) del mismo mes y año, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la decisión impugnada, en tal sentido, condena al imputado Arnulfo Amado Arias Pérez y a la razón comercial Amado Displey Import-Export, C. por A., al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del querellante y actor civil, José Aníbal de los Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007)”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En cuanto a la violación al principio de oralidad: La parte recurrente alega que el Juzgador no hace mención, en su decisión, de lo acaecido durante el curso de la audiencia, en cuanto a los hechos discutidos y establecidos en su

desarrollo. En tal sentido, entiende esta Sala que el cumplimiento de tal formalidad no debe ser registrado en la sentencia, ya que los requisitos indispensables de forma que debe contener la sentencia son aquellos consignados en el artículo 334 del Código Procesal Penal, que a la letra dice así: “La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”. De la lectura y análisis de lo precedentemente transcrito, se evidencia que hacer consignar los incidentes acaecidos durante el desarrollo de la audiencia no constituyen una formalidad que deba ser parte integrante de la sentencia. Amén, de que las previsiones del artículo 346 del Código Procesal Penal, así lo confirman, que a la letra dispone: “El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: 1. El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2. El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3. Los datos personales del imputado; 4. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5. Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6. El cumplimiento de las formalidades

básicas; dejando constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7. Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8. La constancia de la lectura de la sentencia; 9. La firma del secretario”. Así las cosas, se advierte que la decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite al público general conocer las situaciones intrínsecas del caso, y dentro de sus legajos reposa el registro del acta de audiencia que recoge los incidentes del proceso, pieza ésta que satisface de forma acabada los reclamos que realiza el recurrente, por lo que sus alegatos en ese sentido carece de fundamentación. En cuanto a la valoración de las pruebas: En el proceso el Juzgador permitió que las partes utilizaran los medios probatorios pertinentes para sostener sus alegatos, según consta en las páginas 7 y 8 de la decisión, bajo el título “Pruebas aportadas por las partes en el juicio”, de lo que se establece que ambas partes utilizaron los mecanismos de lugar para hacer valer sus pretensiones. Las pruebas presentadas para sustentar la acusación permitieron establecer como hechos probados los elementos constitutivos del tipo penal perseguido, tal como se hace constar en las páginas 8 y 9 de la decisión, concluyendo con la retención de responsabilidad penal en contra de la sociedad comercial Amador Import, S. R. L., debidamente representada por su gerente Amado Arnulfo Arias Pérez, al establecer que: “Pruebas (refiriéndose al original del cheque, acto contentivo de protesto y confirmación de fondos) que fueron debidamente aportadas e incorporadas al debate oral, público y contradictorio por los querellantes y estipuladas por la defensa del imputado Arnulfo Arias, y la razón social Amado Display Import, C. por A.; ...” (Ver: Último párrafo de la pág. 9) El Tribunal a-quo luego de valorar las pruebas aportadas explica de manera meridiana su decisión. Las pruebas que conformaban la cintilla probatoria, ponderadas de manera conjunta resultaban ser suficientes para demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la prevención, toda vez que el cheque expedido, el acto de

protesto de fondo y su comprobación son las pruebas por excelencia en casos de esta especie. Esta Tercera Sala de la Corte, conteste con las reflexiones del Juzgado a-quo, advierte que la deducción lógica a que arriba el mismo se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal, en cuanto a la valoración de las pruebas y la aplicación de una tutela judicial efectiva...”;

Considerando, que los recurrentes Arnulfo Amado Arias Pérez, y la razón social Amado Import-Export, S. R. L., por intermedios de su abogado no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el error en la emisión del cheque en su contenido en letra y número malhumoró al supuesto vendedor José Aníbal de los Reyes, quien pretendía cobrar el último cheque emitido a su favor, sin que se produjera la entrega formal por parte de Ego Vanity Store, S. R. L. A., o su gerente Kelvin L. Núñez Rodríguez de la mercancía comprada; que la compañía no le dio ninguna explicación de por qué no le entregó los maniqués, que debido a eso no podía demandar a José Aníbal de los Reyes porque era un testaferro y un desconocido para la transacción comercial; que el Tribunal a-quo excluyó a la razón social Ego Vanity Store S. R. L. y Kelvin L. Núñez Rodríguez, por no formar parte de lo que en principio se apreciaba; que en el interrogatorio cruzado, que se le hizo en la audiencia de fondo, al gerente Kelvin L. Núñez Rodríguez, quien a su vez representaba a la razón social Ego Vanity Store, S. R.L., éste no pudo demostrarle al Juez a-quo ni a la defensa, qué cantidad de maniqués vendieron al señor Arnulfo Amado Arias Pérez y su compañía, ya que cuando se le solicitó, presentaran las facturas, conduces de entrega de los maniqués o por lo menos el listado de precios por piezas vendidas, éste evadió las preguntas; que ni él ni su empresa han actuado de mala fe, sino que las negociaciones en principio se desarrollaron de forma transparentes, que quien enturbió la compra de los maniqués fue el señor Kelvin L. Núñez Rodríguez, representante de Ego Vanity Store, S. R. L., cuando sugiere que los cheques se emitirán a nombre de su mensajero José Aníbal de los Reyes, desconocido y testaferro, para

el señor Arias Pérez, y a quien le era imposible demandar la entrega de la mercancía comprada, ya que nunca había hecho negocios con éste y tampoco era parte de la razón de comercio Ego Vanity Store, S. R. L., situación esta que aun se mantiene en ascuas, ya que el Juez a-quo, ni siquiera se interesó en aclararla; que la Corte a-qua observó que había una situación anómala y por eso modificó la indemnización; que en ninguna de las sentencias evacuadas, se ha tomado en cuenta, las pruebas presentadas por el recurrente, quien en todo momento espera que se haga justicia, ya que las apariencias engañan. El recurrente nunca ha negado haber emitido los cheques, pero uno de los recurridos, nunca ha dicho por qué? y de qué?, el recurrente tenía la obligación de pagarle esa suma. Antes de ser condenado se debió dilucidar esa situación, debido a que la justicia, jamás puede apoyar a una persona a enriquecerse ilícitamente”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes ni

observó debidamente los medios expuestos por éstos en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la disparidad existente en el cheque en cuanto al monto descrito en letras y números; por lo que procede acoger los fundamentos brindados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Aníbal de los Reyes en el recurso de casación interpuesto por Arnulfo Amado Arias Pérez y la razón social Amado Import-Export, S. R. L., contra la sentencia núm. 0094-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
Recurrido:	Pastor Emilio García.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado el 15 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, a nombre de Pastor Emilio García, depositada el 20 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó una acusación en contra de Pastor Emilio García Hilario, por éste haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Juzgado de la Instrucción de

ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 2 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Pastor Emilio García, culpable de traficar drogas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c y el artículo 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Pastor Emilio García, a cumplir la pena de 10 años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de 5.42 gramos de cocaína clorhidratada, 4.86 gramos de cocaína base crack y 5.67 gramos de cannabis sativa marihuana objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 9 de agosto de 2011, a las 2:00 horas de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia núm. 318, hoy recurrida en casación el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 23 de septiembre de 2011, por la Licda. Rufina Elvira Tejada, a favor del imputado Pastor Emilio García, contra la sentencia núm. 076-2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado designado para este Departamento Judicial, con asiento en el Distrito Judicial de provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada, por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Absuelve al imputado Pastor Emilio García de los hechos que se le imputan y, ordena el cese toda medida de coerción librada-en su contra. Ordena su libertad inmediata en la forma en el artículo 424 del Código Procesal Penal;

TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de fallos del mismo tribunal; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios examinados en conjunto, por su evidente vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “La Corte establece que las actuaciones son nulas, es decir, las referidas actas y todo lo que se deriva de ellas; si se examina el contenido de las actas específicamente del acta de allanamiento, la misma cumple con todas las formalidades del artículo 182 del Código Procesal Penal, en cuanto a que contiene la indicación del Juez que la libró, la morada a ser registrada, la autoridad designada para su registro, el motivo preciso y diligencias a practicar, cuando dice por supuesta violación la Ley 50-88. La fecha y lugar de expedición, la firma del juez que autoriza el allanamiento, se practicó dentro del plazo de los 15 días, lo que sin lugar a dudas evidencia que dicha acta fue librada de manera correcta y que al observar el acta de allanamiento levantada por el ministerio público que la practicó se puede advertir que la misma fue realizada conforme a la ley y que recoge que se encontró lo que se había autorizado, drogas o sustancias controladas, en el mismo lugar especificado como el lugar a allanar y que al tratarse de droga, obligado al ministerio público a poner bajo arresto al indicado imputado, como posible autor o cómplice de violar la ley de drogas, lo que quedó evidenciado con el acta de allanamiento de referencia, tal como bien lo ponderó el tribunal de primer grado, no así la Corte con la sentencia hoy objeto de impugnación; lo que entra en contradicción con fallos de ese mismo tribunal”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo del imputado, estimó nulas las órdenes tanto de arresto como de allanamiento, y todo lo que fue su consecuencia, bajo el razonamiento

de que en el presente caso la jueza de las garantías no fundamentó correctamente las mismas; toda vez que, por una parte, ambas se limitaban a señalar que se buscaban sospechosos “por violación a la Ley 50-88, en busca de drogas y armas de fuego”, lo que a juicio de la Corte a-qua no constituye una justificación suficiente para realizar injerencias tan fuertes como lo es el arresto de una persona y allanamiento de su morada; y de otra parte, establece que transcurrió un período de tiempo muy corto, de apenas minutos, entre las solicitudes de las indicadas órdenes y las emisiones de las mismas; razonando la Corte a-qua, que de estas no se extrae en qué consiste la sospecha, por lo que revelan un carácter manifiestamente arbitrario;

Considerando, que el artículo 182 del Código Procesal Penal dispone: “La orden de allanamiento debe contener: 1. Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2. La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3. La autoridad designada para el registro; 4. El motivo preciso del registro con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5. La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar”;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece de manera expresa y específica los requisitos para la redacción de las órdenes de arresto, les son comunes, siempre que apliquen, las exigencias requeridas para todos los documentos cuyas diligencias a ordenar requieran una autorización judicial previa; que tal y como afirma el recurrente, por el examen hecho a las referidas órdenes se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo precedentemente transcrito; toda vez que en ellas figura, respectivamente, la autoridad que las ordena, el lugar a ser requisado y dónde se produciría el arresto, los motivos que justifican ambas diligencias, la autoridad designada a tales fines y lo

que se pretendía encontrar, así como la fecha, hora y firma del juez de las garantías;

Considerando, que el hecho de que las órdenes de referencia solo indiquen como motivo para su justificación que se va a buscar drogas y armas no les resta ningún valor, como lo interpretó la Corte a-qua, en razón de que la ley solo requiere especificar la razón del registro, sin mayores exigencias; donde lo relativo a la hora de emisión de las órdenes con respecto al tiempo de la solicitud de las mismas carece de relevancia; por todo lo cual, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pastor Emilio García en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 318, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 20

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor López A.
Recurrido:	Andrés Guillermo Ortiz García.
Abogados:	Dr. José del Carmen Metz y Lic. Luis Manuel Sanchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danauris Rafaelina Bonilla Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00183628, domiciliada y residente el Proyecto Habitacional La Unión, edificio núm. 26, apartamento 102, de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la

resolución núm. 00210-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Metz, en representación del Licdo. Luis Manuel Sanchez, quien a su vez representa a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Víctor López A., en representación de los recurrentes Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 11 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de octubre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en las calles Juan Laffi, esquina 27 de Febrero de la ciudad de Puerto Plata, donde Danauris Rafaelina Bonilla Cruz, quien conducía su vehículo marca Honda Civic, asegurado por La Unión de Seguros, C. por A., impactó la motocicleta marca Honda C-50, conducida por Andrés Guillermo Ortíz García, ocasionándole trauma contuso, violentando los artículos 49 literal c, 50, 65, 74 literal d, y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que

para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia núm. 282-2012-00017, el 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra de la imputada Danauris Rafaelina Bonilla, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65, 74 d y 97 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sanción el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, inadvertencia y conducción descuidada; en perjuicio del señor Andrés Guillermo Ortiz García, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por aplicación de la letra c, del citado artículo 49 de la Ley 241; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena de seis (6) meses, impuesta a dicha imputada, sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de la Ejecución Penal, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, ordena la remisión de la presente sentencia a dicho Juez de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Condena a la imputada Danauris Rafaelina Bonilla, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a Danauris Rafaelina Bonilla, en su calidad de imputada y persona civilmente responsable, por su hecho personal y propietaria del vehículo conducido por ésta, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Andrés Guillermo Ortiz García, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del abogado querellante y actor civil,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, hasta el monto de la póliza, por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la resolución núm. 00210-2012 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles en la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) A las dos y diez (2:10) minutos de la tarde, del día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por las Licdas. María Elena Moreno Gatreux y Jaqueline Tavárez González, actuando a nombre y representación de la señora Danauris Rafaelina Bonilla Cruz; 2) A las dos y cincuenta y cinco (2:55) minutos hora de la tarde, del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Víctor López A., quien actúa en nombre y representación de la señora Danauris Rafaelina Bonilla y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 282-2012-00017, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que los recurrentes plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “De la notificación de la sentencia y la fecha en que fue depositado el escrito de apelación se puede observar que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo, ya que la sentencia le fue notificada por la secretaria el 9 de marzo de 2012

y el recurso fue depositado el 22 de marzo de 2012, donde el plazo para apelar comenzó a correr el 12 de marzo 2012 y vencía el 23 de marzo de 2012, por lo que entendemos que dicho recurso no puede ser declarado inadmisibile por caduco; el día en que se leyó la lectura íntegra de la sentencia no compareció la aseguradora a retirarla, por lo que desconocía el contenido y los motivos dados por el juez en la misma”;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación estableció lo que se describe a continuación: “...resulta que la sentencia apelada fue leída el día 5 de marzo de 2012, por lo que el plazo para apelarla comenzó a correr el 6 de marzo de 2012, por disposición del artículo 143 del citado Código y venció el 19 de marzo de 2012, de donde resulta que al haberse apelado los días 20 y 22 de marzo de 2012 dicha apelación resulta caduca por extemporánea”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, mediante la lectura del considerando anterior se observa que la Corte a-qua, a los fines de computar el plazo establecido para la interposición del recurso de apelación, tomó en consideración la fecha para la cual fue leída de manera íntegra la sentencia de primer grado, siendo esta el 5 de marzo de 2012; sin que exista constancia de que ese día se le haya entregado una copia a las partes;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; lo que está previsto en la parte infine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra, como erróneamente

entendió la Corte a-qua; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución núm. 00210-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xolusat, S. A.
Abogados:	Dr. Regy Ignacio Jiménez Mercedes, Licdos. Romeo del Valle y Virgilio A. Méndez Amaro.
Recurridos:	Ramón Arturo Cáceres Guzmán y Xolutiva, S. A.
Abogado:	Dr. Joham J. González Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la prolongación de la Rómulo Betancourt, esquina D, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, parte querellante constituida en actora civil, contra

la sentencia núm. 118-A-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Regy Ignacio Jiménez Mercedes, por sí y por los Licdos. Romeo del Valle y Virgilio A. Méndez Amaro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Joham J. González Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Romeo del Valle, Jorge del Valle, Virgilio A. Méndez Amaro y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, en representación de la recurrente, depositado el 23 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 29 de junio de 2011 fue presentada una querrela con constitución en actor civil por la razón social Xolusat, S. A., en contra de Ramón Arturo Cáceres Guzmán y la entidad Xolutiva, S. A., por

violación a los artículos 3, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, el 4 de julio de 2011, autorizó la conversión de la acción pública en privada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 118-A-2012, objeto del presente recurso de casación, el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición presentado en audiencia por la defensa técnica del imputado Ramón A. Cáceres, por haber sido realizado conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de oposición presentado en audiencia por la defensa técnica del imputado Ramón A. Cáceres, contra la decisión que rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, y en tal sentido el tribunal declara inadmisibles la querrela interpuesta por Muriel Atilés Guzmán, en representación de Xolusat, S. A., por falta de calidad; **TERCERO:** Rechaza el recurso de oposición en audiencia presentado por la parte querellante Lic. Ramón del Valle, en representación de la entidad comercial Xolusat, S. A., quien tiene como representante a la señora Muriel Atilés Guzmán, por no ser el recurso indicado para atacar la presente decisión sobre extinción de la acción penal, toda vez que tiende a poner fin a la acción penal; **CUARTO:** Declara exentas el pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los estatutos de Microsat (Xolusat, S. A.), en cuanto a persona con calidad para actuar en justicia; **Segundo Medio:** Una incorrecta aplicación y definición de los artículos 16, 17 y 20 de los estatutos de Microsat (Xolusat, S. A.); **Tercer Medio:** Violación a las normas procesales y derecho de defensa del querellante; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios la parte recurrente propone lo siguiente: “En los estatutos de Xolusat, S. A., artículo 20, está la autorización estatutaria y legal del presidente Muriel Atilés para representar a Xolusat, S. A. en justicia, válidamente; el Tribunal a-quo mal interpretó el artículo 20, literal m, de los estatutos de Xolusat, S. A., al entender que dicho artículo aplicaba sólo para “cubrir provisionalmente la vacante que ocurra entre los miembros del propio consejo”, no así para sustituir algún miembro del consejo de directores; cuando el artículo 17 señala que ante la ausencia de un director podrá sustituirse, y no solo eso, sino que sus decisiones tienen fuerza de ley, no importando si la asamblea lo ratifica o no; el Tribunal a-quo tenía un amplio desconocimiento de las normas societarias y los estatutos de Xolusat, S. A., en el sentido que ante la ausencia ponzonosa del imputado Ramón Cáceres Guzmán, en su calidad de secretario de Xolusat, S. A., ante el consejo de directores de fecha 15 de junio de 2012, fue sustituido estatutariamente por el señor Pedro Atilés Guzmán, tesorero accionista de la empresa; en caso de que fuese cierto que la señora Muriel Atilés no tenía calidad para representar a la sociedad, la solución a plantearse no era la inadmisibilidad, toda vez que ella no está actuando a nombre propio sino de la sociedad Xolusat, S. A., cuya existencia nadie discute, lo que procedía era declarar nulo el procedimiento con las consecuencias de lugar”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad de la querrela presentada por la razón social Xolusat, S. A., por falta de calidad, estableció, en síntesis, que la señora Muriel Artiles Guzmán, en su condición de presidenta de la entidad Xolusat, S. A., no estaba autorizada por el Consejo de Directores para demandar en justicia, toda vez que de conformidad con el artículo 20, letra p, de los estatutos de la entidad comercial Microsoat, S. A., nombre anterior de la indicada razón social, de la única forma en que la presidenta podía intentar acciones judiciales era con la aprobación del Consejo,

y esta no contaba con la mencionada autorización; estableciéndose una excepción para actuar sin autorización, en los casos en donde la compañía fuera demandada o cuando se trate de medidas o acciones sumarias, lo que no ocurría en la especie;

Considerando, que continuó razonando el tribunal de alzada que el acta de la reunión del Consejo mediante la cual se pretendía demostrar la autorización de la presidenta para actuar como demandante resultó insuficiente, en razón de que dicha autorización se emitió en una reunión del Consejo, donde la ausencia del Secretario Titular fue suplida por un secretario ad-hoc que fungía a la vez como tesorero; contrario al artículo 16 de los estatutos, que establece que los miembros del Consejo de Dirección serán elegidos por Asamblea General Ordinaria y no por el Consejo de Directores, como ocurrió; ya que a juicio de la Corte a-quá, conforme al artículo 20, letra m, de los indicados estatutos, el Consejo de Directores solo está facultado para cubrir la vacante que ocurra, provisionalmente, entre los miembros del propio consejo y no para sustituir a algún miembro que no comparezca por una razón determinada;

Considerando, que en el caso en cuestión, donde el Tribunal a-quó declaró inadmisibile la querrella incoada por Xolusat, S. A., por falta de calidad, en el entendido de que la vacante dejada por el secretario titular del Consejo fue llenada de manera irregular por el Consejo de Directores; esta Corte de Casación, después de analizar y ponderar los estatutos de la entidad comercial Microsoat, S. A., específicamente en sus artículos 16, 17 y 20, ha podido apreciar que es una potestad del Consejo de Directores llenar la vacante de manera provisional dejada por el secretario titular, como al efecto hizo; y resulta, que de la interpretación de los referidos textos se infiere, primero, que esa provisionalidad no está sujeta a un marco de tiempo; y segundo, que la intervención de la Asamblea General está condicionada al nombramiento de un sustituto por el período de tiempo para el cual fue designado el director cesante, que no es el caso; toda vez que la sustitución se produce de manera provisional, para suplir la ausencia de un miembro del consejo en la realización

de una reunión determinada, siendo esta una atribución del Consejo de Directores;

Considerando, que en tal sentido, el Consejo de Directores de la razón social Xolusat, S. A., quedó debidamente conformado, en la reunión para la cual puso de manifiesto su voluntad, al otorgar poder a su Presidenta para iniciar las acciones judiciales en contra de Ramón Arturo Cáceres Guzmán y Xolutiva, S. A., por violación a los artículos 3, 406 y 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, en la especie, no se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el Tribunal a-quo; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xolusat, S. A., contra la sentencia núm. 118-A-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere uno de los tribunales colegiados, con excepción del Segundo, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 22

Materia:	Extradición.
País requirente:	Estados Unidos de América.
Requerido:	Janice Pemberton.
Abogados:	Lic. Aquiles Estrella y Licda. Ana Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. JK384624, reclusa en la Cárcel Najayo Mujeres, asistida de la intérprete judicial Loyda Raquel Castillo Amarante, de generales que constan;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la intérprete judicial en sus generales de ley y prestar juramento de conformidad con la ley;

Oídos a la Licda. Ana Matos, junto con el Lic. Aquiles Estrella, a nombre de los Licdos. José Agustín García Pérez y Lucy Carias, quienes asumen la defensa técnica de la ciudadana canadiense solicitada en extradición, Janice Pemberton;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a los abogados de la defensa, si tienen algún pedimento previo;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Estamos depositando incidente, relacionado con las actuaciones procesales que está llevando a cabo la Unidad de Antilavado de Activo en contra de nuestra defendida, en virtud de un ilícito penal distinto al cual se está solicitando la extradición, en virtud de esto honorables vamos a solicitarle que tanto el Ministerio Público como la abogada del país requirente tengan a bien tomar conocimiento de los documentos que estamos depositando, a los fines de que puedan dar respuesta, visto las actuaciones ilegales que está llevando a cabo la Unidad de Antilavado de Activo en contra de nuestra defendida, donde no obstante esta honorable Sala ha dictado resolución estableciendo que se sobreseyeran las incautaciones de los bienes personales pertenecientes a nuestra representada Janice Pemberton, no obstante esto la Unidad de Antilavado de Activo se dirigió ante el Juez Coordinador Interino en Funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que en virtud del Art. 1 de la Ley núm. 72-02, iniciar las incautaciones concernientes a los bienes, incluyendo su ropa personal, medicamentos y mascotas (perros), dejando en la calle a una hija menor de edad, cuando le entregaron el apartamento al honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que ella le tenía alquilado a su hija; perjudicando y agravando así la situación de la persona solicitada en extradición. La Cuarta Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en acción de amparo, emitió auto donde ha ordenado a la Unidad de Antilavado de Activo, en virtud de las acciones ilegales que se han llevado a cabo, a devolver todos y cada uno de los bienes personales y medicamentos, debido a un problema médico lumbar que presenta la señora Janice Pemberton. En tal sentido reiteramos: **Primero:** Que se sobresea y sea puesta en mora la Unidad de Antilavado de Activo, para que decida si va a continuar con sus actuaciones en contra de la señora Janice Pemberton, en virtud de la violación de la Ley núm. 72-02, o si va a archivar dichas actuaciones, y podríamos proseguir con la solicitud de extradición, para de esa forma no violentar la ley especial que establece que no puede ser extraditada ninguna persona que tenga asuntos pendientes con la justicia dominicana. Bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “El Ministerio Público no tiene conocimiento del legajo de documentos depositados por la parte de la defensa, no obstante es oportuno decir que a la señora Pemberton dentro de los cargos que se le imputan está el de lavado de activo, en ese caso entendemos que el Ministerio Público de Antilavado está localizando e identificando los bienes de la señora; ahora bien, si ella es Canadiense, y no tiene más familiares en la República Dominicana, es lógico que cuando se van a detener los bienes de ella los asuma el Ministerio Público, al extremo que las mascotas están en una Clínica Canina, y la misma está solicitando el pago de la estadía de los perros en la misma. Reiteramos, no tenemos conocimiento de los documentos depositados y en tal sentido no podemos defendernos de las acusaciones que ella asume contra el Ministerio Público; pero en cuanto a la solicitud de allanamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite resolución donde autoriza el arresto de la señora Pemberton, para ejecutar ese arresto

se puede recurrir a otros medios y solicitudes, en virtud de esto el Ministerio Público solicitó una orden de allanamiento para detener a la señora Pemberton. No obstante, solicitamos el aplazamiento, para conocer los documentos depositados por los abogados de la señora Pemberton, y estar en las condiciones de hacer un dictamen adecuado”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: “Vamos a solicitar el rechazo del pedimento, en vista de que no nos han notificado documentación alguna para corresponder con el ilícito que ellos alegan; por lo que entendemos que las autoridades dominicanas han procedido de acuerdo al Art. 10 del Tratado de Extradición”;

Oído a la magistrada Presidente decir: “La Corte se retira a deliberar el incidente planteado”;

Oído a la magistrada Presidente decir: “Se reanuda la audiencia y se le solicita a la secretaria darle lectura a la decisión”;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA:** **Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreesimiento sobre la base de que no existe constancia refrendada por certificación alguna de que el Ministerio Público haya presentado acusación o apoderado un tribunal con relación a los hechos referidos en sus conclusiones por la abogada de la ciudadana solicitada en extradición Janice Pemberton; y en consecuencia, esta Sala se abstiene de pronunciarse en todo lo atinente a la devolución de los bienes ocupados en ocasión de la orden de arresto de la ciudadana Janice Pemberton, por considerarlo extemporáneo el pedimento al respecto, y por tratarse de una cuestión de fondo del presente proceso de solicitud de extradición; **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a los abogados de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Estamos ante ustedes Magistrados, ya que la señora Janice Pemberton fue detenida hace más de 4 meses, y esta honorable Sala ordenó mediante resolución núm. 3338-2012, el arresto dentro de los 15 días, por lo que vamos a solicitar el cambio de la medida de coerción, por la condición especial de salud de la señora, ya que ella no tiene medicamentos, productos para higienizarse y tampoco ropa en esta prisión, ella está en una situación infrahumana; por esto solicitamos el cambio de la medida de coerción por una más benigna, de las cuales consideren ustedes puedan ser otorgadas. También es preciso mencionar que por causas ajenas a nuestra representada hoy es el primer día que está ante nosotros, esto debido a negligencias del Ministerio Público y de la Dirección General de Prisiones, en tal sentido solicitamos el cambio de medida de coerción, en virtud de la protección de los derechos fundamentales. Bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “Existen dos fundamentos para la solicitud de variación de medida de coerción, en primer lugar el plazo de dos meses que menciona el Tratado de Extradición, vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, dicho plazo es para que el Estado requirente pueda depositar todos los documentos que hará valer la solicitud; pero independientemente de esa situación nadie puede prevalerse de su propia falta, ciertamente hubo un reenvío donde la interna no fue trasladada al tribunal, pero es oportuno recordar que en Sala de conciliación cuando ella intentó irse voluntariamente, transcurrieron más de 2 meses, por tal razón ella no puede alegar que tiene más de 2 meses de prisión, cuando ella ha sido la causante principal de esa situación. En cuanto a la otra situación alegada de falta de ropa,

entendemos que este no es el escenario para dilucidar esta situación. De esta manera solicitamos que se rechace la solicitud de variación de medida de coerción.”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: “Solicitamos que se rechace la solicitud de variación de medida de coerción, en vista de que se está dando cumplimiento a las normas; en cuanto a que si se le están violentado sus derechos, opinamos que es un asunto a ser presentado ante otra entidad competente, y entendemos que a todos los extraditables se les da el mismo trato”;

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA: Único:** La Corte rechaza el pedido de variación de la medida de coerción, formulada por la parte de la defensa, en razón de que no existen los presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a los abogados de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Magistrada, solicitamos formalmente un receso, a los fines de buscar una documentación que hará valer nuestros argumentos”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Concedemos un receso de quince (15) minutos a los fines de que la parte de la defensa busque los documentos.

Oído a la Magistrada Presidente reanudar la audiencia y dar la palabra la parte de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Vamos a solicitar

que las pruebas que existen en el expediente que no se nos han notificado, se nos notifiquen; como también que se verifique si en el expediente reposan notificaciones de las prueba a cargo a nombre de nuestra defendida”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “Las pruebas y todas las documentaciones requeridas, están depositadas en el expediente, y ella posee copia de esas documentaciones. Solicitamos que se rechace el pedimento y se ordene la continuación de la audiencia;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Como la parte de la defensa no ha realizado ningún pedimento formal, entonces el Ministerio Público presente acusación;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Entonces vamos a solicitar que se aplace la presente audiencia, a los fines de que se nos notifiquen las pruebas del fraude electrónico que tiene el país requirente para la solicitud de extradición”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: Existe un sesgo en la solicitud de la parte de la defensa, nosotros no estamos conociendo el fondo del asunto, sólo conocemos la solicitud de extradición;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Nosotros tenemos un ordenamiento jurídico distinto al de los Estados Unidos de América, por lo tanto vamos a solicitar que se nos notifiquen las pruebas de los delitos cometidos. Esto lo solicitamos para poder completar nuestra defensa, en virtud del derecho de defensa que posee nuestra representada, así mismo que se nos otorgue un plazo para que se nos notifiquen dichos documentos”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: ¿Ustedes tienen conocimiento de los documentos que se enviaron con la solicitud de extradición?;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Sí, conocemos la nota diplomática y sus anexos”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de responder el pedimento de la parte de la defensa;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “Solicitamos que se rechace el pedimento por improcedente”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para responder al pedimento de la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: “Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el país requirente y específicamente el Tribunal del Distrito Sur de dicho país, depositó los documentos pertinentes. Además este tribunal no es donde se ventilarán las pruebas”;

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: **Único:** La Sala rechaza por improcedente el pedimento de la defensa, en razón de que la misma defensora confirma que conoce los documentos en que se sustenta la solicitud de extradición y estos son los que ella necesita para instrumentar su defensa frente al proceso de extradición. Además las pruebas de fondo no forman parte de esta etapa de ese proceso.

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra al Ministerio Público, a los fines de presentar acusación;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, manifestarle a la corte lo siguiente: “La señora Janice Pemberton, también conocida como Samantha Carson, Janice Pemberton Gruman y Samantha Parker, de nacionalidad canadiense, es solicitada en extradición por las autoridades judiciales de los Estados

Unidos de América, mediante su nota diplomática núm. 406, de fecha 01 de junio del año 2012. La señora de Pemberton es sujeto del acta de acusación núm. 11-CRIM 417, registrada el 12 de mayo del año 2011, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; a la misma se le imputa la comisión de tres cargos: 1) Confabulación para cometer fraude de transferencia bancaria a través de una conexión de tele-mercadeo, que victimizó a diez o más personas, sobre la edad de 55 años, en violación a las secciones 1349, 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; 2) Realización de un fraude de transferencia bancaria a través de un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, y por ayudar e incitar el mismo, en violación de las secciones 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Confabulación para lavar las ganancias procedentes de la confabulación para cometer el fraude de transferencia bancaria y tele-mercadeo descritos en los cargos uno y dos, en violación de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Los hechos que dieron origen a la imputación de estos cargos, consistieron en que la señora Pemberton formaba parte de una asociación delictuosa que se dedicaba a defraudar víctimas residentes en los Estados Unidos de América, a través de un sistema de tele-mercadeo que consistía en llamadas a la víctima informándole que habían sido agraciados con un premio, pero que para la obtención del mismo debían depositar miles de dólares a una cuenta registrada por ellos y que los premios serían entregados en República Dominicana, para evadir el pago de impuestos; estos hechos se suscitaron desde principios del año 2007 y finales del año 2010. Por estas razones el Ministerio Público tiene a bien dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Que se excluya cualquier documento que haya sido depositado por las partes sin haber sido sometido al debate; **Segundo:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente

de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Tercero:** Que acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker; **Cuarto:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de la señora Janice Pemberton, que en el proceso fueron identificados e individualizados, como vinculantes al delito que se imputa; **Quinto:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, manifestarle a la corte lo siguiente: “La señora Janice Pemberton ciudadana canadiense, cuyas generales ya ha expresado ante este tribunal, es requerida por el Tribunal de Distrito Sur de New York de los Estados Unidos de América en extradición, para procesarla por los siguientes cargos: 1) Confabulación para cometer fraude de transferencia bancaria, en conexión con un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, en violación a las secciones 1349, 1343 y 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 2) Realización de un fraude de transferencia bancaria a través de un esquema de tele-mercadeo que victimizó a diez o más personas por encima de la edad de 55 años, y por ayudar e incitar al mismo, en violación de las secciones 1343, 2326 (2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 3) Confabulación para lavar las ganancias procedentes de la confabulación para cometer el fraude de transferencia bancaria y

tele-mercadeo descritos en los cargos uno y dos, en violación de la sección 1956 (a) (1) (b) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. También se le alega cargos por decomiso de conformidad con sección 982 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Que de acuerdo con los hechos que fundamenta la acusación contra Janice Pemberton, fueron descubiertos por las investigaciones realizadas por los agentes del FBI que investigaban unos “sorteos” de tele-mercadeo que operaba principalmente en una o más “salas de calderas” en la República Dominicana. Los hechos del caso datan desde aproximadamente el año 2007 hasta mayo del año 2012, en la que según el testigo colaborador (CW1) que trabajaba en las salas de calderas de fraude de tele-mercadeo en la República Dominicana. Durante su operación reclutaron a Rawlins para que se unieran a ellos. En el año 2008 Rawlins decide formar su propia sala de calderas y Pemberton junto a Gruman decide contratar a Ortzman. En el año 2010 Pemberton decide comenzar su propia sala de calderas describiéndole a CW1 los distintos papeles que desempeñaban Gruman y Ortzman. Pemberton utilizaba el nombre de Samantha Parker cuando hablaba con las víctimas. Según información obtenida del testigo colaborador, la requerida y otros utilizaron otros medios para defraudar a las víctimas como el servicio telefónico de Voice-Over-Internet Protocol (Protocolo de voz por internet), registros de Western Union y MoneyGram y registros telefónicos. A que las pruebas presentadas por las autoridades de los Estados Unidos de América en contra de la requerida Janice Pemberton, por los delitos imputados son las siguientes: medios de pruebas físicas, grabaciones de audio, vigilancia, documentos obtenidos mediante búsquedas lícitas y otros medios legales, así como por medio del testimonio de testigos con conocimiento directo y de primera mano de la estrategia de tele-mercadeo y de los agentes del orden público de los Estados Unidos que investigaron el caso. A que las autoridades penales de los Estados Unidos contemplan dentro del marco de la legislación país (requerente-requerido) una serie de documentos justificativos examinados exhaustivamente, no quedando duda razonable sobre

la identidad de la requerida y demás requisitos exigidos por esta Suprema Corte de Justicia; así como tampoco, no quedando impedido por el periodo de la prescripción la solicitud de extradición indicada, ya que el plazo aplicable es de 5 años y en la especie la acusación se presentó el 29 de abril del año 2008, sobre hechos ocurridos a partir del año 2004 hasta el año 2007. Que los hechos ilícitos que vinculan a la requerida están incluidos en el listado de especialidad contenido en el ítem 18 y 20 del artículo II del Tratado de Extradición celebrado entre ambas naciones; así como de los artículos 2, 3, 5 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transaccional Organizado del 15 de noviembre del año 2000. Por lo tanto vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo que ordenéis la extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal (b) de la Constitución de la República y Decreto la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; **Cuarto:** Rechacéis cualquier documentación aportada por la defensa en el día de hoy, en el entendido de que no fueron notificadas a las partes conforme a derecho”;

Oído a la Magistrada Presidente dar la palabra a la parte de la defensa;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Hacemos constar que el Ministerio Público y la abogada del país requirente no han mencionado la palabra lavado de activo. La señora está acusada de estafa, es ciudadana canadiense, radicada legalmente en la República Dominicana. Janice Pemberton está solicitada en extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3338-2012, ordenando el arresto de la señora, ahora bien que hace el Ministerio Público, se dirige a un juez menor y solicitan el allanamiento del domicilio de Janice, incluyendo objetos personales tales como: medicina, ropa interior y las mascotas; no obstante también solicitan sin haber tenido ni siquiera la aprobación al arrendador que le devuelvan los depósitos del departamento alquilado por la señora Janice, estamos hablando de violaciones del debido proceso de ley. Es verdad que existe un Tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y el Estado Dominicano, pero no es verdad que nosotros podemos permitirnos como país que ellos ordenen por encima de la ley y que el Ministerio Público se abrogue el poder por encima de esta honorable Sala, estamos hablando que con este proceder la Unidad de Antilavado de Activo ha agravado la situación de la señora Janice. Adicionalmente la Embajada de Canadá en el país, le recomendó a la señora Janice que se entregue voluntariamente a los Estados Unidos de América, porque aquí en el país no existe ningún tipo de seguridad jurídica, ni protección a sus derechos fundamentales.”;

Oído al Licdo. Aquiles Estrella, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Estamos hablando de tele-transferencia un ilícito penal, que se puede considerar especial para nuestra legislación, no trabajado, y que allá eso sea lo que ellos entiendan porque la costumbre así ha determinado lo que es, pero aquí no tiene el asidero jurídico necesario para que se produzca una extradición en ese sentido. El Art. 8 de la Ley 489, no establece ese tipo de delitos como una condición necesaria para que la extradición sea posible, ese delito no está contemplado en nuestra legislación”;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “La estafa se castiga con delitos correccionales, al menos que haya sido contra el Estado, pero aquí vemos que ellos le van a imponer una pena mayor de 20 años, allá existe el cúmulo de pena, en ese sentido estamos opuestos de que la señora sea extraditada en virtud de que ella sería condenada a una prisión 3 veces mayor a la que pudiera ser condenada aquí en la República Dominicana. Adicionalmente a esto ella no tiene cargos allá, ella tiene una acusación, y no ha sido declarada culpable y es inocente hasta tanto se declare lo contrario. En cuanto a los documentos depositados, lo hicimos ante vos y ante ellos, y ellos mismos solicitaron el aplazamiento para conocerlos”;

Oído al Licdo. Aquiles Estrella, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “El artículo 60 del Código Procesal Penal Dominicano, habla sobre la territorialidad, y ¿Dónde se consumó supuestamente el último acto?, en la República Dominicana, entonces también involucra este país, y qué dice el Art. 60 en ese sentido, nosotros en las conclusiones finales retomaremos”;

Oído a la Licda. Ana Matos, actuando en representación de Janice Pemberton, manifestarle a la corte lo siguiente: “Solicitamos lo siguiente: **Primero:** Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso; **Segundo:** En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez,

en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no proceda en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar a la intérprete judicial que le pregunte a la señora Janice Pemberton, si desea decirle algo a la Sala;

Oído a la señora Janice Pemberton, con la traducción de la intérprete judicial, manifestarle a la corte lo siguiente: “Ella expresa que se encuentra injusto como fueron a su casa y se llevaron todo, que ella no está ligada al lavado de activo, y siente que ha sido violentada, como también entiende que el comportamiento de la policía fue repugnante”;

Oído a la magistrada Presidente pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLA: Difere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Janice Pemberton.

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker;

Visto la Nota Diplomática número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Rosmary Nidiry, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación número 11CRIM. 417 registrada el 12 de mayo de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, expedida en fecha 12 de mayo de 2011 por el Honorable Juez Frank Maas, del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida;
- f) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, mediante la instancia número 02614, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requeriente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de julio de 2012, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 3338-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha

Parker, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, mediante instancia de la Procuraduría General de la República recibida el 23 de agosto de 2012, procediendo a celebrar vista dada la manifestación de extradición voluntaria, la que luego no fue aceptada por la extraditable, por lo que la audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición se fijó para el 8 de octubre de 2012, a las 9:00 a.m., día en que la requerida en extradición no fue trasladada hasta la sala de audiencias, siendo fijada nueva vez para el 6 de noviembre del mismo año, la cual fue suspendida por la misma razón anterior, y fijándose la próxima audiencia para el día 10 de diciembre del corriente año, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2012, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**Primero:** Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso; **Segundo:** En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez, en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no procede en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo que ordenéis la extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, en el aspecto judicial, hacia los

Estados Unidos de América por ésta infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal (b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones exteriores deberá entregar a la requerida en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberton Gruman (a) Samantha Parker, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; **Cuarto:** Rechacéis cualquier documentación aportada por la defensa en el día de hoy, en el entendido de que no fueron notificadas a las partes conforme a derecho”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se excluya cualquier documento que haya sido depositado por las partes sin haber sido sometido al debate; **Segundo:** Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición de los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambos países; **Tercero:** Que acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana canadiense Janice Pemberton (a) Samantha Carson (a) Janice Pemberto Gruman (a) Samantha Parker; **Cuarto:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de la señora Janice Pemberton, que en el proceso fueron identificados e individualizados, como vinculantes al delito que se imputa; **Quinto:** Que ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Janice Pemberton”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en

poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, es buscada para ser juzgada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, donde ella es sujeto del Acta de Acusación número 11 CRIM 417 registrada el 12 de mayo de 2011, por delitos relacionados con fraude y lavado de dinero;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa a la solicitada en extradición tres cargos, el primer cargo consistente

en “asociación delictuosa para cometer fraude electrónico por medio de telemercadeo” que se describe de la manera siguiente: “Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices, participaron en una estratagema de telemercadeo fraudulenta que operaba principalmente en una o más “salas de calderas” en la República Dominicana. En relación con esta estratagema fraudulenta, docenas de víctimas en los Estados Unidos, la mayoría de las cuales eran personas de edad avanzada, fueron informadas que habían ganado cantidades sustanciales de dinero en efectivo, a través de un premio en un sorteo u otra promoción, pero que para poder reclamar los fondos, primero tenían que pagar varios miles de dólares en cuotas. En realidad y de hecho, no había ningún sorteo ni ninguna promoción, y las víctimas nunca recibieron los fondos, aún después de que las víctimas pagaron más de \$100,000 a los acusados y a sus cómplices en la República Dominicana. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, obtuvieron información sobre residentes de los Estados Unidos que se inscribieron en promociones, tales como sorteos, incluyendo los nombres, direcciones y números telefónicos de contacto de tales inscritos. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros recibieron dicha información de varias fuentes, incluyendo, por ejemplo, mediante la compra de copias de formularios de inscripción en sorteos de uno o más corredores en los Estados Unidos que vendían dicha información. Estos formularios de inscripción, que los acusados y otros llamaban “prospectos”, estaban escritos normalmente en tiras de papel que incluían los nombres, direcciones y números telefónicos de los participantes en sorteos en todos los Estados Unidos. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy

Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, trabajando en salas de calderas en la República Dominicana, usaron la información de contacto en estos prospectos para llamar a las víctimas en los Estados Unidos. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros, usando alias en vez de sus nombres verdaderos, informaron a las víctimas por teléfono que habían ganado premios en efectivo por un valor de millones de dólares, pero que primero tenían que pagar miles de dólares como anticipo supuestamente para permitirles recibir sus “ganancias”. En un esfuerzo por dar la apariencia de legitimidad a la estratagema de telemercadeo fraudulenta y persuadir a las víctimas a pagar los anticipos, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, con frecuencia alegaban ser representantes de compañías ficticias que supuestamente administraban los programas de promociones. Frecuentemente declaraban que las supuestas “ganancias” eran fondos en exceso que pertenecían a compañías de cereales de desayuno bien conocidas que tenían que distribuirse a personas tales como las víctimas por motivos de impuestos o que los fondos eran premios de sorteos. Además, Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros normalmente les decían a las víctimas que los fondos que constituían las supuestas “ganancias” se mantenían en el exterior, en la República Dominicana, por motivos de impuestos, y que los anticipos se requerían para que los fondos fueran “liberados” por aquellos que supuestamente mantenían el dinero en la República Dominicana. Por medio de tales métodos Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros pudieron persuadir a las víctimas de que sus premios y el pago de los anticipos eran legítimos. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, les daban instrucciones a las víctimas que enviaran el dinero de los anticipos

por Western Union y MoneyGram, entre otros medios, a varios individuos en los Estados Unidos o en la República Dominicana. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros les indicaban a las víctimas que, si les preguntaban, las víctimas no debían decirle a nadie las razones por las cuales estaban enviando el dinero. Como parte de la estratagema para defraudar, después de que las víctimas enviaban el dinero a la República Dominicana, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, se comunicaban con las víctimas repetidamente y haciendo otras declaraciones fraudulentas, persuadían a las víctimas a enviar dinero adicional a personas en los Estados Unidos o en la República Dominicana a fin de reclamar los fondos. Por ejemplo, Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros falsamente alegaban que se necesitaban anticipos adicionales para pagar cargos de aduanas, cargos de mensajeros y cargos de seguros. Las víctimas normalmente hacían lo que les decía y continuaron enviando decenas de miles de dólares a los acusados y sus cómplices en la República Dominicana. Como parte de la estratagema para defraudar, cuando las víctimas intentaban obtener un reembolso de sus anticipos, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, persuadían a las víctimas a abstenerse de solicitar un reembolso o, si eso fallaba, rehusaban devolver el dinero. Cuando las víctimas informaban a Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros que no tenían más dinero para pagar anticipos adicionales, los acusados y sus cómplices urgían a las víctimas a buscar más dinero, entre otras cosas, pidiendo dinero prestado de amigos y parientes, tomando adelantos en efectivo de tarjetas de crédito y obteniendo préstamos con el respaldo de sus hogares. Como parte de la estratagema para defraudar, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”,

los acusados, y otros conocidos y desconocidos, usaron, entre otros medios, el servicio telefónico Voice-Over-Internet-Protocol (Protocolo de Voz por Internet) (“VOIP”) para llamar a las víctimas en los Estados Unidos desde la República Dominicana. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros les dieron a las víctimas ciertos números de códigos de área (212), (914) o (718), que eran dirigidos a servicios de correo por voz que estaban ubicados en Manhattan. En otras ocasiones, a las víctimas se les daban ciertos números de códigos de área (829) para números telefónicos ubicados en la República Dominicana o un número de área (347) para un número telefónico ubicado en la Ciudad de Nueva York. Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros chequeaban el servicio de correo por voz de vez en cuando durante cada día, obtenían los mensajes de las víctimas y después las llamaban de regreso usando VOIP, entre otros medios. En total, las víctimas de edad avanzada enviaron cientos de miles de dólares a Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices en la República Dominicana, esperando recibir premios en efectivo de sorteos u otras promociones por un valor de cientos de miles a millones de dólares, como Gruman, Pemberton, Ortzman, Rawlins y otros habían prometido. En realidad, sin embargo, los premios en efectivo no existían, ninguno de los acusados ni sus cómplices trabajaban con un sorteo o una compañía de cereales de desayuno y ninguna de las víctimas nunca recibió ningún dinero a cambio de sus anticipos”;

Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al cargo uno: “(17) Con el fin de promover la asociación delictuosa y para efectuar el objeto ilegal de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, se cometieron en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares: a. Desde aproximadamente el 2 de julio de 2008, hasta aproximadamente el 15 de julio de 2008, inclusive, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, causaron

que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$22,900 por Western Union a personas en la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. b. Desde aproximadamente el 27 de marzo de 2008, hasta aproximadamente el 17 de junio de 2009, inclusive, Gruman y Pemberton, los acusados, causaron que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$38,400 por Western Union y MoneyGram a varias personas en los Estados Unidos y la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. c. Desde aproximadamente el 20 de julio de 2009, hasta aproximadamente el 27 de julio de 2009, inclusive, Gruman, el acusado, causó que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$8,538 por MoneyGram a una persona en la República Dominicana, y usó un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. d. Desde aproximadamente el 4 de febrero de 2010, hasta aproximadamente el 12 de marzo de 2010, inclusive, Gruman, Pemberton y Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders”, los acusados, causaron que una víctima en los Estados Unidos enviara aproximadamente \$61,000 por Western Union a varias personas en la República Dominicana, y usaron un buzón de correo por voz ubicado en Manhattan para comunicarse con la víctima. (Secciones 1349 y 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”);

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo uno de la siguiente manera: “En el Cargo Uno de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para cometer fraude electrónico, en relación con una estratagema de telemarketing que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad y que estaba dirigida contra personas mayores de 55 años de edad, en violación de las Secciones 1349 y 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el cargo dos “Fraude electrónico por medio de telemarketing” contra Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”,

en el acta de acusación previamente descrita, se detalla bajo la repetición de los hechos transcritos previamente, consignados en el cargo uno, y que se identifican en dicha acta como los párrafos 1 al 14 y 17, los cuales se vuelven a alegar como contentivos del segundo cargo, exponiendo además: “(19) Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, inclusive, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, en relación con la conducta de telemarketing, como se define ese término en la Sección 2325 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad, y que estaba dirigida contra personas mayores de 55 años de edad, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, ilícita e intencionalmente y a sabiendas, habiendo ingeniado y con la intención de ingeniar una estratagema y artificio para defraudar y para obtener dinero y bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones y promesas falsas y fraudulentas, transmitieron y causaron que se transmitieran, por medio de comunicaciones electrónicas en comercio interestatal y extranjero, escritos, signos, señales y sonidos con el propósito de ejecutar dicha estratagema y artificio para defraudar, a saber, los acusados participaron en una estratagema para defraudar por medio de telemarketing al prometer fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero por medio de sorteos y otras promociones, y para promover esta estratagema, usaron buzones de correo por voz ubicados en Manhattan como un medio comunicación para inducir las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de víctimas en los Estados Unidos a personas en la República Dominicana. (Secciones 1343, 2326(2) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en cuanto al cargo señalado el Estado requirente expresa: “En el Cargo Dos de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito fundamental de cometer fraude electrónico por medio de una estratagema de telemarketing que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad y que

estaba dirigida contra personas mayores de 55 años edad, y de ayudar e incitar la misma, en violación de las Secciones 1343, 2326(2) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el Acta de Acusación Formal consigna como cargo tres “Asociación delictuosa para cometer lavado de dinero”, y se describe bajo la repetición de los hechos consignados en el cargo uno, anteriormente transcritos, y que se identifican en dicha acta como los párrafos 1 al 14 y 17, los cuales se vuelven a alegar como contentivos del tercer cargo, a los que se añaden: “(21) Por lo menos desde aproximadamente 2007, hasta aproximadamente mayo de 2011, inclusive, Peter Gruman, alias “Oliver Storm”, Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, Randy Ortzman, alias “Lenny Sanders” y Romeo Rawlins, alias “Frank Peters”, alias “Phil Parker”, los acusados, y sus cómplices, conspiraron para lavar las ganancias de su estratagema de sala de calderas que se describe en los Cargos Uno y Dos de esta Acusación Formal”;

Considerando, que ese tercer cargo, en la declaración jurada se describe: “En el Cargo Tres de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para lavar las ganancias de la asociación delictuosa para cometer la estratagema de fraude electrónico de telemercadeo que se describen en los Cargos Uno y Dos de la Acusación Formal, en violación de la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que además en la declaración jurada, el Estado requirente expresa: “(13) Con respecto a los cargos de asociación delictuosa contenidos en los Cargos Uno y Tres de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar que los fugitivos solicitados llegaron a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, como se imputa en esos cargos, y que cada acusado a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de dicha asociación delictuosa. Un acusado no tiene que tener conocimiento de todos los actos de sus cómplices para ser considerado responsable de estos actos, siempre y cuando sea un miembro con conocimiento de la asociación delictuosa y los actos de los cómplices

eran predecibles y estaban dentro del alcance de la asociación delictuosa. (14) Por consiguiente, en cuanto a la asociación delictuosa que se alega en el Cargo Uno de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar, respecto a cada uno de los fugitivos solicitados, que él o ella a sabiendas y voluntariamente llegó a un acuerdo con otra persona para cometer fraude electrónico, en violación de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al participar en una estratagema con el fin de usar el comercio interestatal y extranjero para realizar un fraude de telemercadeo. (15) Los elementos del delito fundamental que era el objeto de la asociación delictuosa, el fraude electrónico, conforme a la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, son los siguientes: (a) hubo una estratagema o artificio para defraudar a otros de dinero o bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones o promesas falsas o fraudulentas, en este caso, una estratagema de fraude de telemercadeo en la que los fugitivos solicitados prometieron fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero en sorteos y otras promociones y que, para promover esta estratagema, indujeron fraudulentamente las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de las víctimas en los Estados Unidos a individuos en la República Dominicana; (b) los fugitivos solicitados a sabiendas e intencionalmente ingeniaron o participaron en la estratagema o artificio para defraudar, con conocimiento de su índole fraudulenta y con la intención específica de defraudar a las víctimas de la estratagema de fraude de telemercadeo; y (c) en la ejecución de dicha estratagema, los fugitivos solicitados usaron o causaron que otros usaran los medios electrónicos de comercio interestatal y extranjero para llevar a cabo la estratagema de fraude de telemercadeo. La pena máxima por el delito que se acusa en el Cargo Uno es un período de prisión de hasta veinte años, conforme a las Secciones 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. (16) Además, en cuanto al Cargo Uno, conforme a la Sección 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, los fugitivos solicitados también están sujetos a penas incrementadas de hasta diez años, además de cualquier periodo de prisión impuesto, en el caso de un delito de

telemercadeo relacionado con fraude electrónico o asociación delictuosa para cometer fraude electrónico que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad o que estaba dirigido a personas mayores de 55 años de edad.”;

Considerando, que además establece en la declaración jurada: “(17) En el Cargo Dos de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito fundamental de fraude electrónico por medio de telemercadeo, en violación de la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al participar en una estratagema para usar el comercio interestatal y extranjero para realizar una estratagema de fraude de telemercadeo. (18) Con respecto al delito que se imputa en el Cargo Dos de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar en cuanto a cada uno de los fugitivos solicitados que él o ella a sabiendas e intencionalmente participó en la estratagema o artificio para defraudar que se describe anteriormente, es decir: (a) que hubo una estratagema o artificio para defraudar a otros de dinero o bienes por medio de apariencias engañosas, declaraciones o promesas falsas o fraudulentas, en este caso, una estratagema de fraude de telemercadeo en la que el fugitivo solicitado en particular considerado prometió fraudulentamente a las víctimas que habían ganado dinero en sorteos y otras promociones y que, para promover esta estratagema, indujo fraudulentamente las transferencias electrónicas de cientos de miles de dólares de las víctimas en los Estados Unidos a individuos en la República Dominicana; (b) el fugitivo solicitado en particular considerado a sabiendas e intencionalmente ingenió o participó en la estratagema o artificio para defraudar, con conocimiento de su índole fraudulenta y con la intención específica de defraudar a las víctimas de la estratagema de fraude de telemercadeo; y (c) en la ejecución de dicha estratagema, el fugitivo solicitado considerado usó o causó que otros usaran los medios electrónicos de comercio interestatal y extranjero para llevar a cabo la estratagema de fraude de telemercadeo. La pena máxima por el delito que se acusa en el Cargo Dos es un período de prisión de hasta veinte años, conforme a la Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. (19) Además, en cuanto al Cargo Dos, conforme a

la Sección 2326(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el fugitivo solicitado en particular considerado también está sujeto a penas incrementadas de hasta diez años, además de cualquier período de prisión impuesto, en el caso de un delito de telemercadeo relacionado con fraude electrónico que estafó a diez o más personas mayores de 55 años de edad o que estaba dirigido contra personas mayores. (21) En el Cargo Tres de la Acusación Formal se les imputa a los fugitivos solicitados el delito de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero. Con respecto al delito que se imputa en el Cargo Tres de la Acusación Formal, Estados Unidos tiene que demostrar, en cuanto a cada uno de los fugitivos solicitados, que él o ella acordó participar en lavado de dinero, en violación de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, al unirse a sabiendas e intencionalmente en un acuerdo ilícito, el propósito del cual era lavar las ganancias de la actividad delictiva, en este caso, las ganancias derivadas de sorteos de telemercadeo fraudulentos. (22) Los elementos del delito de lavado de dinero que es el objeto de este cargo de asociación delictuosa, conforme a la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, son los siguientes: (a) el fugitivo solicitado en consideración realizó o intentó realizar una transacción financiera que implicó bienes que constituían las ganancias de una actividad ilegal especificada, en este caso, la estrategia de fraude de telemercadeo que se describe en los Cargos Uno y Dos de la Acusación Formal; (b) el fugitivo solicitado en consideración sabía que los bienes involucrados en la transacción financiera constituían las ganancias de la actividad ilegal especificada; y (c) el fugitivo solicitado en consideración sabía que la transacción estaba diseñada en su totalidad o en parte para ocultar o encubrir la índole, el lugar, la propiedad o el control de las ganancias de la actividad ilegal especificada, o para evitar el requisito de informar la transacción conforme a las leyes estatales o federales. La pena máxima por el delito que se le imputa en el Cargo Tres es un período de prisión de veinte años. (23) La acusación formal también acusa que se cometieron actos manifiestos. Conforme a las leyes de los Estados Unidos, no se requiere que Estados Unidos pruebe que se

cometió realmente un acto manifiesto con respecto a alguna de las conspiraciones imputadas. El único requisito es probar que hubo un acuerdo para violar las leyes contenidas en los Cargos Uno y Tres de la Acusación Formal y la participación de los fugitivos solicitados en las asociaciones delictuosas imputadas. (24) En el Cargo Dos de la Acusación Formal también se imputa que cada uno de los fugitivos solicitados ayudó e incitó el delito de fraude electrónico por medio de telemercadeo, como se dispone en la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual estipula que quienquiera que ordene, procure, asista o cause la comisión de un delito será considerado responsable y será castigado de la misma manera que el actor principal o la persona que realmente llevó a cabo la tarea. Esto significa que la culpabilidad del acusado también se puede probar aunque éste no haya realizado personalmente cada acto involucrado en la comisión del delito imputado. La ley reconoce que, normalmente, cualquier cosa que una persona puede hacer por sí misma también se puede lograr mediante la dirección de otra persona como agente, o actuando juntos o bajo la dirección de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado del acusado fueron dirigidos o autorizados intencionalmente por el acusado, o si el acusado ayudó e incitó a otra persona uniéndose intencionalmente con esa persona en la comisión de un delito, entonces la ley hace al acusado responsable de la conducta de esa otra persona como si el acusado hubiera realizado dicha conducta él mismo. (25) La acusación formal también notifica que cada uno de los fugitivos solicitados cederá por decomiso a los Estados Unidos, conforme a la Sección 982 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, cualesquiera bienes que constituyan o se deriven de cualesquiera ganancias que haya ganado, directa o indirectamente, como resultado de la conducta delictiva imputada. Éste no es un delito separado, sino una consecuencia de las leyes de los Estados Unidos, si alguno cualquiera de los fugitivos solicitados es condenado. (30) Estados Unidos probará su caso contra los fugitivos solicitados por medio de pruebas físicas, grabaciones de audio, vigilancia, documentos obtenidos mediante

búsquedas lícitas y otros medios legales, así como por medio del testimonio de testigos con conocimiento directo y de primera mano de la estratagema de telemercadeo y de los agentes del orden público de los Estados Unidos que investigaron el caso, según se indica más completamente a continuación.”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “(27) He incluido, además, como parte de la Prueba C, el texto fiel y correcto de la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual es la ley de prescripción correspondiente a los delitos que se imputan en la acusación formal. La ley de prescripción requiere que una persona sea acusada formalmente antes de que transcurran cinco años de la fecha en que se cometió el delito. Una vez que se ha radicado una acusación formal ante un tribunal de distrito federal, como es el caso con los cargos contra los fugitivos solicitados, la ley de prescripción se suspende y el tiempo deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un largo período de tiempo. (28) He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable. Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal, que imputa violaciones penales que ocurrieron desde aproximadamente 2007 hasta aproximadamente mayo de 2011, se presentó el 12 de mayo de 2011, los fugitivos solicitados fueron acusados formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Por lo tanto, la ley de prescripción no prohíbe el enjuiciamiento de los cargos en este caso.”;

Considerando, que respecto a la identificación de la requerida en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “(45) Janice Pemberton, alias “Samantha Carson”, alias “Janice Pemberton-Gruman”, nació el 8 de agosto de 1956 en el Reino Unido y es ciudadana canadiense y titular del pasaporte canadiense número JX384624. A Pemberton se le describe como una mujer blanca, de aproximadamente 5 pies, 4 pulgadas de estatura, de aproximadamente 125 libras de peso, con ojos azules y

cabello rubio. Se cree que Pemberton reside en Calle George Washington, Malecón Center, Torre No. 2, Apto. 17-03, Santo Domingo. Se adjunta a esta declaración jurada una fotografía de Pemberton como Prueba F. CW-1 ha confirmado que la persona que se muestra en la Prueba F es Pemberton”;

Considerando, que Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en sus conclusiones: “**Primero:** Que se rechace tanto en la forma como el fondo, la solicitud de extradición realizada en contra de la señora Janice Pemberton, por considerarla improcedente en el aspecto judicial, que se le de el valor probatorio que tienen las actuaciones procesales del Ministerio Público y depositados ante ustedes hoy, por ser actos procesales emanados de una de las partes involucradas en este proceso; **Segundo:** En cuanto al decomiso e incautación de los bienes, que se rechace la incautación realizada de forma ilícita y violentando la orden de la Sala, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ser violatorio al derecho de propiedad y al derecho de tutela judicial, que sean declarados nulos todos los actos de incautación realizados en contra de la señora Janice Pemberton, realizados en fecha 15 de agosto del presente año, por la Licda. Sugely Jáquez, en nombre y representación de la Unidad de Antilavado de Activos, y en consecuencia sean devueltos todos y cada uno de dichos bienes y que no se ordene el decomiso de los mismos a favor del Estado. En cuanto al Art. 8 de la Ley 489, no existe el delito de estafa de transferencia bancaria, y por ende solicitamos que no proceda en virtud del Art. 2 de la Ley 489. En cuanto a la solicitud de los Estados Unidos, que se rechace en todas sus partes por no cumplir con lo establecido de la Ley 489, que se declare improcedente la extradición de la señora Janice Pemberton, ya que en virtud de que las últimas supuestas actuaciones sucedieron en República Dominicana”;

Considerando, que el primer pedimento contenido en las conclusiones presentadas por la defensa de la extraditable, se vincula con la parte inicial del segundo, puesto que la defensa pretende que esta Sala valore las documentaciones por ellos depositada y que se ordene la nulidad de las actuaciones que culminaron con la incautación de los bienes de la requerida en extradición, así como que se ordene su devolución;

Considerando, que respecto del punto señalado, tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de cualquier documentación aportada por la defensa en la audiencia, sustentados, el primero, en el hecho de no haber sido sometidos al debate, y la segunda, por no haber sido notificadas a las partes;

Considerando, que esta Sala, por el interés que reviste la cuestión, tiene que abordar el asunto planteado por la defensa, ya que el Ministerio Público asintió la existencia de actuaciones en secuestro de bienes, pues aseveró ante la Sala que “Si ella es canadiense, y no tiene más familiares en la República Dominicana, es lógico que cuando se van a detener los bienes de ella los asuma el Ministerio Público, al extremo de que las mascotas están en una Clínica Canina...”, y sostiene además “(...) pero en cuanto a la solicitud de allanamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite resolución donde autoriza el arresto de la señora Pemberton, para ejecutar ese arresto se puede recurrir a otros medios y solicitudes, en virtud de esto el Ministerio Público solicitó una orden de allanamiento para detener a la señora Pemberton”; es decir, producto del debate, y de las manifestaciones de las partes, esta Sala fija el hecho de que contra la extraditable se ejecutó un allanamiento en el cual fueron secuestrados bienes de su pertenencia;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que

pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos; pero,

Considerando, que al ser la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el Código Procesal Penal, la competente para el conocimiento de las solicitudes de extradición, es, por igual, la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia; en tal virtud, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa el secuestro de bienes, en el entendido de que tales actuaciones sobrevendrían accesoriamente a una acción principal (petición de extradición);

Considerando, que en ese orden, en los documentos que forman la presente solicitud y los que durante el transcurso de la misma se han generado, no hay constancia alguna de que esta Sala haya autorizado allanamiento alguno en contra de Janice Pemberton, como tampoco existe petición alguna al respecto; por tanto, en base a las constataciones hechas, procede ordenar la devolución de los bienes secuestrados de manera irregular a la extraditable, puesto que esta Corte, al ordenar el arresto, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en torno al último extremo de las conclusiones presentadas por los defensores de Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, relacionadas con la inexistencia del delito de estafa de transferencia bancaria en la Ley 489, así como el argumento de que la solicitud de extradición no cumple con lo establecido en el referido texto legal, deviene en improcedente, puesto que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; que además, la petición de extradición, en ese sentido, describe, con efectiva certeza, conforme la Nota Diplomática

número 406 de fecha 1ro. de junio de 2012 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que “La extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana se rige por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana del 19 de junio de 1909. El delito de fraude de transferencia bancaria es un delito extraditable cubierto por el Artículo II del Ítem 18 del Tratado de Extradición. La confiscación y entrega de bienes están cubiertas por el Artículo 10 del Tratado de Extradición. Además, aunque no se encuentra listado en el Tratado de Extradición bilateral, los delitos de confabulación de los que se acusa a Pemberton están cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre de 2000. Tanto la República Dominicana como los Estados Unidos son partes de dicha Convención. El fraude de transferencia bancaria y lavado de dinero están cubiertos como delitos serios por los Artículos 2 y 3 de la Convención. La confabulación para cometer delitos serios definida en los Artículos 2 y 3 está cubierta por el Artículo 5 de esta Convención. De acuerdo con el Artículo 16 de la Convención, cada uno de los delitos a los cuales aplica ese Artículo deberán ser considerados delitos extraditables en cualquier tratado de extradición existente entre las partes”; por consiguiente, se desestiman las conclusiones de la defensa por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que Janice Pemberton, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido

cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional canadiense Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice

Pemberton Gruman alias Samantha Parker, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación número 11CRIM. 417 registrada el 12 de mayo de 2011 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de la misma; **Tercero:** Ordena la devolución de los bienes y valores secuestrados que figuren a nombre de la requerida en extradición, Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, a la requerida en extradición Janice Pemberton alias Samantha Carson alias Janice Pemberton Gruman alias Samantha Parker y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor.
Abogado:	Lic. Yvanhoe Perdomo E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Gabriel Acosta Morillo (a) el Menor, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2190800-3, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, casa núm.18, Haina, provincia San Cristóbal contra la sentencia núm. 294-2012-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yvanhoe Perdomo E., actuando a nombre y representación de Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de agosto de 2012;

Visto la resolución núm. 6757-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia de fecha 11 de febrero de 2011, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, acusado de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y art. 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de W.C.R; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, de generales que constan, culpable del ilícito abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley 136-03, Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en

perjuicio de la menor de edad de iniciales W.C.R., en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de cinco salarios mínimos a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por no estar plenamente configurado este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil del señor José Dolores Ramírez, en nombre de su hija menor de edad, de iniciales W. C.R, en contra del imputado Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a dicha parte; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado defensor, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo y no procede la variación de calificación por éste solicitada; **CUARTO:** Condena al imputado Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 15 de agosto de 2012, dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Yvanhoe Perdomo Espinosa, actuando a nombre y representación del imputado Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, en contra de la sentencia núm. 028/2012 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia la sentencia recurrida queda

confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Que la Corte a-qua en su sentencia desnaturalizó los hechos, en la pagina 6, segundo considerando, cuando dice que el tribunal estableció como hechos ciertos probados de la causa, que la adolescente de apellidos W.C.R.C, fue víctima de agresión sexual; que el imputado es el autor de los hechos por haber sido identificado por esta y las demás pruebas testimoniales y documentales como son los testimonios a cargo, así como el certificado médico legal; que el acto ilícito fue cometido por el imputado Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, usando violencia y engaño, que en la razón de su edad, e hija del imputado, siendo esto una falacia y una mala valoración por parte de la Corte a-qua, ya que la sentencia recurrida al contrario de decir que se usó violencia, expresa claramente que la víctima acudió voluntariamente a sostener relaciones sexuales con el recurrente, y mas aún, que en ninguno de los considerandos en la sentencia recurrida consagra ni expresa que el imputado recurrente es el padre de dicha víctima; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que la Corte a-qua ha hecho una mala interpretación del derecho en el caso de la especie por las razones siguientes: que la defensa del recurrente concluyó de la manera siguiente: que en cuanto a la forma y visto el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que se declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, contra la sentencia núm.

028-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dicta sentencia condenatoria de dos años de prisión”;

Considerando, que por la solución que se le da al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia procederá al examen del primer medio aducido por el recurrente;

Considerando, que éste invoca en síntesis que: “Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua en su sentencia desnaturalizó los hechos, en la pagina 6, segundo considerando, cuando dice que el tribunal estableció como hechos ciertos probados de la causa, que la adolescente de apellidos W.C.R.C, fue víctima de agresión sexual; que el imputado es el autor de los hechos por haber sido identificado por esta y las demás pruebas testimoniales y documentales como son los testimonios a cargo, así como el certificado medico legal; que el acto ilícito fue cometido por el imputado Jefry Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, usando violencia y engaño, que en la razón de su edad, e hija del imputado, siendo esto una falacia y una mala valoración por parte de la Corte a-qua, ya que la sentencia recurrida al contrario de decir que se usó violencia, expresa claramente que la víctima acudió voluntariamente a sostener relaciones sexuales con el recurrente, y mas aun, que en ninguno de los considerandos en la sentencia recurrida consagra ni expresa que el imputado recurrente es el padre de la dicha víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció como hechos probados, entre otras cosas, lo siguiente: “a) que la adolescente de apellidos W.C.R.C. fue victima de agresión sexual; b) que el imputado es el autor de los hechos por haber sido identificado por ésta y las demás pruebas testimonial y documentales como son los testimonios a cargo, así como el certificado médico legal; c) que el acto ilícito fue cometido por el imputado Jefry Gabriel Acosta (a) El Menor, usando violencia, engaño, que la acción realizada en contra de una persona particularmente vulnerable en razón de su edad e hija del imputado...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente Jefry Gabriel Acosta (a) El Menor, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al atribuirle al imputado un vínculo de familiaridad con la víctima, el cual es inexistente e improbable desde el punto de vista de toda lógica, ya que la diferencia de edad entre éste y la víctima es de 3 años;

Considerando, que de conformidad con el último aspecto del considerando anterior la diferencia de edad entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del art. 396 de la Ley 136-03, que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine qua non para la retención de dicha infracción es que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han procedido a tener relaciones sexuales, que en el presente caso al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido al procesado Jefry Gabriel Acosta (a) El Menor, procede en consecuencia, anular totalmente la impugnada decisión, y esta Segunda Sala en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jefrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, contra la sentencia núm. 294-2012-00334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula totalmente la decisión, dictando directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente imputado Jefrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor, por las razones expuestas anteriormente, descargándolo de toda responsabilidad; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión el Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para fines de lugar;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston José Azcona y compartes.
Abogados:	Dres. Teodoro Mercedes de Jesús, José Félix Mallín, Licdos. Eduardo A. Heinsen Quiroz y Manuel Ricardo Polanco.
Interviniente:	Daniel Pichardo López.
Abogados:	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Winston José Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0491402-7, domiciliado y residente en la calle 25 número 50, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago, civilmente responsable; G4S Cash Services, S. A., tercera civilmente demandada; y,

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00277/2012 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teodoro Mercedes de Jesús, por sí y por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Félix Mallín, a nombre del Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Winston José Azcona y G4S Cash Services, S. A., recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de Seguros Banreservas, S. A., depositado el 1ro. de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual se interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Winston José Azcona y G4S Cash Services, S. A., depositado el 9 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Banreservas, S. A., articulado por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, a nombre de Daniel Pichardo López, depositado el 14 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos de casación, fijándose audiencia para el día 3 de diciembre de 2012 a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron como se indica en el acta de debates, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2011, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación en contra de Winston José Azcona, por el hecho de que “Siendo las 5:30 P. M., del día 17 del mes de septiembre del año 2010, mientras el señor Daniel Pichardo López, transitaba de Norte a Sur por la avenida Alberto Caamaño Deñó, próximo a Ojilvis Car Wash, por el carril derecho, paralelo al camión placa y registro número L201726, conducido por señor Winston José Azcona Castillo, fue chocado por el mismo camión al querer dicho conductor introducirse al carril derecho sin tomar ningún tipo de precaución y sin percatarse de que el señor Daniel Pichardo López, transitaba por el carril derecho, tirándolo al contén de la avenida Alberto Caamaño, resultando el señor Daniel Pichardo López, golpes en distintas partes del cuerpo que motivaron su internamiento en un centro de salud de Puerto Plata”, imputándole infringir las disposiciones de los artículos 49 letra d, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que habiendo sido ordenado auto de apertura a juicio, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial del municipio de Puerto Plata, el cual pronunció sentencia condenatoria el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Winston José Azcona, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sanción el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo

de un vehículo de motor, por negligencia, inadvertencia y conducción descuidada; en perjuicio del señor Daniel Pichardo López, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por aplicación de la letra c del citado artículo 49 de la Ley 241, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes conforme los artículos 50 de la indicada ley y el artículo 340, numerales 1 y 2; **TERCERO:** Condena al imputado Winston José Azcona, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente, a los señores Winston José Azcona y a la compañía G4S Car Services, en sus calidades de imputado y persona responsable por su hecho personal y la segunda en su condición de persona civilmente responsable por el hecho del otro, por ser la propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de: a) La suma de Cientos Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor del señor Daniel Pichardo López, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos por éste; b) Al pago del 0.50% de utilidad mensual, a título de indemnización suplementaria y en base a la suma principal acordada a título de indemnización, a partir de la fecha del accidente; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02"; e) que esa decisión fue apelada por la entidad aseguradora y por el actor civil, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, el 26

de julio de 2012, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguro Banreservas, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida en consecuencia: Condena conjunta y solidariamente, a los señores Winston José Azcona y a la compañía G4S Cash Services, en sus calidades de imputado y persona responsable por su hecho personal y la segunda en su condición de persona civilmente responsable por el hecho del otro, por ser la propietaria del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Daniel Pichardo López, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos por éste; b) Al pago del 0.50% de utilidad mensual, a título de indemnización suplementaria y en base a la suma principal acordada a título de indemnización, a partir de la fecha del accidente; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada: artículo 426, numeral 3, por aplicación de los artículos 7, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y, 1, 7, 11, 12, 24, 25, 26, 333, 334, 335, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el aludido medio, sostiene, en síntesis: “En un primer plano, honorables jueces, entiende esta parte, que la Corte a-qua, incurre en violación al artículo 426, numeral 3, por aplicación del artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, por falta de

motivación al respecto de la contestación tanto de los medios planteados por Seguros Banreservas, S. A., en su doble calidad de recurrente y recurrida, así como los medios planteados por el recurrente Daniel Pichardo López, los cuales acogió sin fundamentar su decisión en hecho y derecho, pues la sentencia de marras carece de plano jurídico axiológico, pues en ella no consta el vínculo de subsunción o los motivos que llevan al juzgador del punto a) al punto b), y que dan como resultado el criterio fijado, más bien honorables, de la lectura de la sentencia aludida, se puede incluso tener la impresión de que ha sido una decisión rendida de manera arbitraria”;

Considerando, que en el mismo medio invoca otra crítica contra el fallo atacado, aduciendo: “Una vez se estudia la motivación contenida en la sentencia impugnada, respecto de la consideración y aplicación de la ley por parte del Juez a-quo, podemos determinar que dicha motivación no reposa en base jurídica, ya que los intereses legales fueron derogados por el Código Monetario; resulta que mediante sentencia núm. 369, dictada en fecha 14 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha establecido el criterio correcto, de acuerdo a la aplicación de las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso de la especie; de igual forma, este aspecto ha sido dirimido ante vuestra jurisdicción, pues en fecha 8 de diciembre del año 2010, las Salas Reunidas, de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante decisión correspondiente el recurso de casación intentado por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de Banreservas, S. A., luego de exponer un resumen de los argumentos que motivan la apelación de esta parte, expresó: “El recurso que se examina va a ser rechazado, pues en varias oportunidades esta Corte ha fijado el criterio de que la víctima tiene derecho a la indemnización total del daño sufrido y que en base a esto, el juez puede acordar, como es el caso, un interés suplementario”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se evidencia que ciertamente, como sostiene la entidad aseguradora recurrente la

Corte a-qua expuso una motivación insuficiente para confirmar la imposición del pago de un 0.50% de utilidad mensual, en base a la suma principal, como indemnización suplementaria; pero, siendo ese el único aspecto atacado en la apelación, y por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala aborda la cuestión;

Considerando, que mínimamente la Corte a-qua trata de mantener su criterio en el sentido de que el juez puede acordar un interés suplementario, pero ya esta Suprema Corte se ha pronunciado, reiteradamente, en el sentido de que la combinación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, así como el artículo 1153 del Código Civil y la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por consiguiente, no podía la Corte a-qua confirmar ese aspecto de la sentencia de primer grado, como bien le fue advertido por la apelante, pues, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la Corte a-qua dictó su decisión sin norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Winston José Azcona y G4S Services, en sus ya indicadas calidades:

Considerando, que previo proceder al análisis de este recurso de casación conviene precisar su alcance; en tal virtud, de la sentencia recurrida se desprende que ni el imputado Winston José Azcona, ni la tercera civilmente demandada G4S Cash Services, ejercieron recurso de apelación contra la sentencia que los condenó en primer grado, por lo que no tendrían facultad para interponer el recurso de casación contra la sentencia intervenida en la Corte; pero, al haber sido aumentada la indemnización por efecto de la apelación incoada

por el actor civil, se encuentran legitimados para recurrir únicamente este aspecto de la sentencia de segundo grado;

Considerando, que los recurrentes Winston José Azcona y G4S Cash Services, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “La decisión recurrida resulta contradictoria con fallos anteriores de esa misma Corte y con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426-2 del Código Procesal Penal); la sentencia recurrida es manifiestamente infundada (Artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Falta de motivación (Artículo 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en los medios invocados, los recurrentes sostienen: “Se trata de que la Corte a-qua desechó el recurso del imputado y los terceros civiles, incrementando de RD\$120,000.00 a RD\$500,000.00 la indemnización con que resultó beneficiado y ratificando de manera irracional la denominada “utilidad mensual del 0.50%”, impuesta por el tribunal de juicio, si apoyar su decisión en ninguna motivación o fundamentos que permitieran siquiera analizar la postura de ese órgano jurisdiccional, contraviniendo normas de orden sustancial; la Corte a-qua continúa con su pereza y no da razones de porqué aumentó exorbitantemente la indemnización que beneficia al querellante. No dicen los jueces como comprobaron que el trauma moderado en el hombro derecho que alega haber sufrido el señor Daniel Pichardo López pero tampoco especifican en su sentencia cual es el tipo de trabajo al que se dedica dicho querellante que por tal lesión le impidió realizar durante cinco meses y cuáles eran sus ingresos para determinar el monto que dejó de percibir por tal incapacidad pero la Corte de Puerto Plata no menciona una sola factura o documento con que se comprueben los gastos médicos que dice que la lesión le provocó al querellante apelante; basado en el razonamiento antes citado la Corte de Puerto Plata entró en contradicción con fallos anteriores de esa honorable Corte de Casación; la Corte de Puerto Plata pasó por encima al artículo 90 del Código Monetario y Financiero, al ratificar la condenación “Al pago del 0.50% de utilidad mensual, a título de indemnización suplementaria y en

base a la suma principal acordada a título de indemnización, a partir de la fecha del accidente”; lo que viene a ser o tener los mismos efectos de interés legal, todo lo cual viola la leyes vigentes, pues si bien es cierto que la orden ejecutiva núm. 311 instituyó un 1% como interés legal, es por todos sabido que la misma fue derogada por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero, que la inobservancia de la ley por parte del Juez a-quo, también hace esta sentencia susceptible de ser anulada, ya que ha ignorado una disposición de orden legal; la pretendida exposición de motivos con los que el tribunal justifica su convicción respecto de los hechos planteados es violatoria a la ley, ya que dicha exposición carece de una presentación lógicamente razonada con miras a estar en condiciones de determinar el porqué desestima el recurso de los exponentes y en base a qué alegremente, incrementa las indemnizaciones, toda motivación proviene de un razonamiento jurídico a favor del querellante; la Corte a-qua no se refirió ni siquiera someramente a múltiples planteamientos que expuso en su escrito de apelación la parte recurrente, adoptando una decisión plagada de arbitrariedades e ilegalidades, en ese sentido la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada con una marcada falta de motivación”;

Considerando, que para aumentar la indemnización acordada en primera instancia a favor del actor civil, la Corte estableció: “Sostiene este recurrente que el monto de la indemnización fijada no se corresponde con el daño sufrido, pues una persona que sufre incapacidad de dedicarse al trabajo por seis meses, y tiene que incurrir en gastos médicos, es merecedor una indemnización de Un Millón de Pesos. El recurso que se examina va a ser acogido parcialmente, pues consta en el expediente que la víctima, sufrió un trauma moderado en el hombro derecho, que lo incapacitó durante cinco meses para el trabajo y entiende la Corte que para este período de incapacidad, e monto de Medio Millón de Pesos es proporcional al mismo, sobre todo si se toma en cuenta que esa lesión provoca gastos médicos y sufrimientos físicos que se traducen en un daño moral, sobre el cual los jueces gozan de la facultad soberana de valorarlo”;

Considerando, que como ya se había adelantado previamente, a pesar de que los recurrentes establecen en su escrito recursivo que la Corte “desestima el recurso de los exponentes”, no hay constancia de que la Corte estuviera apoderada de una apelación por parte de ellos, quienes tampoco han depositado prueba alguna de que así fuera;

Considerando, que sobre el fondo de sus planteamientos, y según se aprecia del fallo impugnado, en torno al aumento de la indemnización, al tratarse de lesiones físicas y daño moral derivado de aquellas, ha sido criterio firme y constante, que la evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, quienes son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, como ocurre en el caso de que se trata; por tanto, no se configura el vicio invocado y el medio debe ser desestimado;

Considerando, que ya en esta misma decisión nos hemos pronunciado sobre la fijación de indemnización complementaria, procediendo a casar por supresión el referido aspecto, por lo que no ha lugar a estatuir nuevamente sobre este alegato;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en sus respectivos recursos, así como las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones

hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Pichardo López, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00277/2012 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de Seguros Banreservas, S. A., y en consecuencia, casa, por supresión y sin envío, el literal b del segundo ordinal de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston José Azcona y G4S Cash Services, S. A., contra la ya referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas. **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Recurrida:	Ana Ventura Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 3 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó una acusación en contra de Ana Ventura Sánchez, por ésta haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a, parte infine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial ordenó apertura a juicio contra dicha imputada, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 11 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Ana Ventura Sánchez, culpable de traficar cocaína en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Ana Ventura Sánchez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en una penitenciaría de la República Dominicana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de la costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de 205.42 gramos de cocaína clohidratadas objeto de este proceso; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 18 de octubre del año dos mil once (2011), a las dos horas de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por la imputada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia hoy recurrida en casación el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rhadamés Hiciano Hernández, el veinte y uno (21) de noviembre del dos mil once (2011) a favor de la imputada Ana Ventura Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0099-2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida en el procedimiento instruido a la imputada Ana Ventura Sánchez por inobservancia de una norma y en uso de las facultades legales conferidas decreta la absolución de esta imputada, en consecuencia dispone el mantenimiento en libertad de ella así como el cese de cualquier medida de coerción que pesare en contra de ella, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esta misma Corte y la Suprema Corte de Justicia 426.2 y sentencia manifiestamente infundada, violación a los

artículos 426.3, 166, 170, 175, 176, 312 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, examinados en conjunto por su evidente vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “Lo decidido por la Corte en un caso distinto, seguido al imputado Héctor Luis Rivas, establece que el registro mediante actas de las operaciones del arresto, en estado de flagrancia, es un medio que el Código Procesal Penal prescribe para asegurar estas garantías y el arresto así operado debe responder a las exigencias formales del artículo 139, y que por tanto, el registro de un acta es una garantía, no puede ser tenido como acto perjudicial al imputado, sino como un medio idóneo de aseguramiento de su derecho; por lo tanto la Corte entiende que en ese caso el tribunal no ha juzgado bien al estimar que el acta de arresto en flagrante delito, no puede incorporarse al juicio por su lectura bajo las disposiciones del artículo 312.1 del Código Procesal Penal; es decir, que la Corte entiende que esta prueba documental está revestida de la garantía jurídica necesaria para ser valorada conjuntamente a las demás pruebas documentales del proceso; a través de esa acta de arresto se puede establecer que la imputada fue arrestada el día 12 de diciembre de 2010; para este caso el punto que se debe tomar es la fecha contenida en la acta de arresto de la imputada antes mencionada, ya que esta acta, unida a la solicitud de medida de coerción, y los medios probatorios en que se sustenta, da por establecido que el punto de la partida del arresto de la ciudadana es 12 de diciembre de 2010, esto para establecer la posible fecha de envío de la sustancias al INACIF, para luego determinar si el resultado se hizo en tiempo razonable; con relación al plazo que tiene el INACIF para emitir el resultado de la sustancias enviadas, esta misma Corte de Apelación, en el caso seguido a Kenny Polanco Mercado, ha establecido, ante el mismo planteamiento de violación al plazo de las 24 horas que tiene el INACIF para emitir el resultado; un razonamiento contrario y ha dictado una sentencia contradictoria sobre el mismo asunto planteado; la sentencia emitida por la Corte de Apelación es contradictoria con el fallo emitido por

nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011; en el caso seguido al imputado Wimpi Connor de Jesús, en donde la Suprema ha establecido con relación al plazo que tiene el laboratorio para emitir su resultado”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo de la imputada, estimó que el acta de inspección de lugar al no contener el año en que fue redactada, generaba dudas acerca del día en que esta resultó apresada y que fue hallada la sustancia controlada; lo que imposibilitaba determinar la fecha exacta en que la sustancia controlada fue recibida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y de si fue respetado el plazo correspondiente para dicho envío, es decir, dentro de las 24 horas establecidas en el Reglamento núm. 288-96;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone: “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso”;

Considerando, que tal y como establece el recurrente, si bien es cierto que del análisis del acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó la sustancia controlada objeto del presente caso, se evidencia que la misma no contenía el año en que fue redactada, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba; toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, en las cuales sí se indicaba el año; podía suplirse con toda certeza la duda generada en ese sentido; lo que debió haber hecho la Corte a-qua, de conformidad con las

disposiciones contenidas en el artículo precedentemente transcrito; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Interviniente:	Sixto Holguín Paz.
Abogados:	Licdos. Héctor Pablo Valoy y Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 051/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Pablo Valoy, en representación del Lic. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, quienes a su vez representan a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 27 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, a nombre de Sixto Holguín Paz, depositado el 31 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Andrés Luis de los Ángeles presentó una acusación en contra de Sixto Holguín Paz, por éste haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia núm. 083-2011, el 30 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Sixto Holguín Paz, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 11-74 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 961 miligramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley. Acogiendo de esta forma las conclusiones del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Rechaza las concusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas y que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la figura como cuerpo de delito en este proceso consistente: 11.74 gramos de cocaína clorhidratada y 961 miligramos de cannabis sativa (marihuana), en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día martes 6 de septiembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia núm. 051/2012, hoy recurrida en casación el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 18 de enero de 2012, por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor técnico del recurrente

Sixto Holguín Paz, contra la sentencia núm. 083-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En tal sentido revoca, por errónea aplicación de normas legales y constitucionales y en consecuencia emite decisión propia en base a las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal de primer grado, y declara por lo tanto no culpable al imputado Sixto Holguín Paz, y decreta el cese de la medida de coerción que pesa contra el mismo y ordena su inmediata puesta en libertad, al tenor del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con otros fallos de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente; artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ambos medios examinados en conjunto, por su evidente vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “La Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, acerca de que aun cuando el agente haya declarado en juicio de que previo al operativo había informado al ministerio público, no existe constancia física de tal circunstancia, pero de la lectura del artículo 177 del citado código, no se establece que esta información deba hacerse por escrito; sino como en el caso de la especie el agente en el juicio oral, público y contradictorio manifieste que ha dado cumplimiento a esta disposición; por otro lado dice la Corte que si el agente tenía conocimiento debió realizar dicho operativo bajo la dirección de ministerio público; razonamiento erróneo, porque el código no se refiere al delito flagrante, como en este caso, sino a delitos donde se están investigando una o varias personas que se han

asociado con este propósito de cometer delitos; siendo este criterio contradictorio con sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo estableció, fundamentalmente, que en la especie, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participó en el apresamiento del imputado sabía que llevaría a cabo un registro colectivo, por lo que debió de informar de las diligencias a ejecutar a un representante del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, y no existía constancia de tal situación; y que además, por haber declarado que tenía conocimiento de que dicho imputado se dedicaba al tráfico de drogas, debió de hacerse acompañar de un procurador fiscal;

Considerando, que tal y como afirma el recurrente, el artículo 177 del Código Procesal Penal se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es lo que acontece; en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al ministerio público de la diligencia a realizar; comunicación esta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal; contrario a como fue interpretado por la Corte a-qua; por todo lo cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sixto Holguín Paz en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 051/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Castillo Vásquez.
Abogados:	Dr. Francisco Francisco y Lic. Enmanuel R. Castellanos.
Interviniente:	Barry Gerard Callaghan.
Abogadas:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lorenzo Castillo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 066-0004557-5, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 2 del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Francisco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente en el proceso;

Oído a la Licda. Gisela María Ramos Báez, por sí y por la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Lorenzo Castillo Vázquez, a través del Dr. Francisco A. Francisco y el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por las las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, en representación de Barry Gerard Callaghan, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que

el 4 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación contra Lorenzo Castillo Vásquez, por el hecho de éste haber estafado y abusado de la confianza de D. R. Luxury Development, S. A., Ylan Ylan, S. A., Barry Gerard Callaghan, DR Luxury Limited, Norplus Kinisvara Ou, lo cual constituye una violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, acusación que ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Lorenzo Castillo Vásquez de abusar de la confianza del señor Barry Gerad Callaghan, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor, al pago de una multa de (RD\$1,500,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra de Lorenzo Castillo Vásquez, por improcedente e infundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se ratifican todas las medidas de coerción que pesan sobre Lorenzo Castillo Vásquez, consistentes en impedimento de salida del país sin la debida autorización del Ministerio Público y como medida de coerción real la hipoteca judicial provisional sobre los bienes que pueda tener y sobre los derechos que éste pueda tener dentro del ámbito de las parcelas núms. 3859, 3731, 171-A, todas del D. C. 7 del Distrito Judicial de Samaná, por el monto de US\$3,321,431.58 Dólares de los Estados Unidos de América, a favor de Barry Gerald Callaghan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de Barry Gerard Callaghan por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia,

condena a Lorenzo Castillo Vásquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de US\$4 Millones 740 Mil 823 Dólares, a favor de Barry Gerard Callaghan, por los daños y perjuicios sufridos por éste a como consecuencia del hecho de Lorenzo Castillo Vásquez; **QUINTO:** Condena a Lorenzo Castillo Vásquez al pago de las costas civiles y ordena la distracción y provecho de las mismas a favor de las abogadas; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 del mes de octubre del año 2010, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Francisco T. y el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, el 28 de abril del dos mil once (2011), a favor del imputado Licdo. Lorenzo Castillo Vásquez, en contra de la sentencia núm. 098/2010, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad, Distrito Judicial de Samaná. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de variación de la medida de coerción personal impuesta al imputado por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que Lorenzo Castillo Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Primera Parte: Violación de la ley y errada aplicación de la norma jurídica; violación y errada interpretación de las disposiciones establecidas en los artículos 25, 31, 44, 124, 270, 271, 279, 296, 297, 300 del Código Procesal Penal; violación al debido proceso de ley. Segunda Parte: Violación de la ley y errada aplicación de la norma jurídica; violación y errada interpretación de

las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación y al principio de publicidad; **Tercer Medio:** Violación al principio de justicia rogada; **Cuarto Medio:** Violación de la ley, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Medio:** Violación a la ley, artículos 170 y 171 de Código Procesal Penal, e ilogicidad en la valoración”;

Considerando, que en el cuarto y quinto medio invocados por el recurrente, y analizados en conjunto tanto por su estrecha relación, como por el hecho de convenir a la solución que se le dará al caso, sostiene resumidamente: “... Al leer y examinar la sentencia en la página núm. 18 en su numeral núm. 31, se puede apreciar y verificar como dos de los magistrados para responder el medio de violación a la ley, así como que no estaban presente los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, sólo se limitaron a transcribir los hechos recogidos por la sentencia emitida en el juicio de fondo, donde luego de su transcripción sólo le agregan una coetilla donde expresan “por lo que el procedimiento así llevado no evidencia que los juzgadores de la primera instancia hayan incurrido en violaciones en cuanto a determinar el tipo penal por el cual fue juzgado el imputado como al efecto ocurrió”. Lo que demuestra la falta de motivación por parte de estos juzgadores; cuando el voto mayoritario de la Corte sostiene que la acción típica cometida por el imputado se corresponde con el abuso de confianza, debió de indicar de manera expresa e individualizada cuál acción o hecho es lo que configura el tipo penal, lo cual no le fue posible a la Corte porque tampoco el tribunal de juicio lo ha establecido; ciertamente cuando un cliente contrata un abogado se produce una relación en la cual el abogado recibe un mandato, pero este mandato o contrato de mandato consensual, no puede ser equiparado o retenido como uno de los contratos que exige el art. 408, para la configuración del abuso de confianza, porque este es un contrato sui generis, es decir, está realmente caracterizado por obligaciones estrictamente normadas y regladas por el derecho civil, y que en el caso de incumplimiento del mismo por parte del abogado, las sanciones se encuentran

enmarcadas en el ámbito de la responsabilidad civil y no en la penal, como erróneamente han interpretado los juzgadores; los juzgadores al invocar el numeral 1, del art. 339 del Código Procesal Penal, debieron indicar no solamente cuál ha sido la participación del recurrente en el supuesto penal imputado, sino también cuáles fueron sus móviles, y en este aspecto debieron indicar que fueron espurios, criminales entre otros calificativos; además debieron indicar cuál fue su conducta posterior al hecho, indicando como se caracterizaba la misma, si era negativa u otro calificativo; que justificaran la imposición de la pena máxima para el tipo penal por el que fue juzgado; que al proceder de esta manera los juzgadores han incurrido en violación a lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal al momento de valorar estos medios de prueba y por consecuencia han dictado un fallo carente de fundamento por errónea aplicación de una norma jurídica para sostener una condena como consecuencia del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos atribuidos; los juzgadores en el ordinal cuarto de la parte dispositiva del fallo impugnado en apelación y confirmando por los juzgadores en la sentencia recurrida, condenan al recurrente a la astronomía suma de Cuatro Millones Setecientos Cuarenta Mil Ocho-cientos Veinte y Tres Dólares (US\$4,740,823.00), sin indicar en ninguna parte del fallo cómo llegan a evaluar y liquidar los supuestos daños y perjuicios en una suma compuesta por millones, miles, cientos, decenas y pesos, lo que de alguna manera significa que existían sumas detalladas de estos daños a las cuales había que indicar y determinar se refieren para que todas sumadas su suma produzca el valor total al que fue condenado el Lic. Lorenzo Castillo Vásquez, por los supuestos daños y perjuicios; partiendo de las afirmaciones que hace el tribunal de primer grado (que no son ciertas) y asumida por los juzgadores que votaron rechazando el recurso, de que la falta atribuida al recurrente fue cobrar por un trabajo que no hizo, habría que preguntar ¿Determinó el tribunal y le fue probado a cuanto ascendieron los honorarios del Lic. Lorenzo Castillo Vásquez, para determinar a cuanto ascendían los daños y perjuicios por este concepto?; además de los Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta

Dólares (US\$78,480.00), que fueron la única suma que el tribunal de primer grado hace constar como hecho probado y fijado en la sentencia, ¿Que otra suma líquida determinada pagó el recurrente sobre actuaciones que según el tribunal le correspondía a él realizarla?; ¿Determinó y le fue probado al tribunal a cuanto ascendían los gastos por no haber depositado el recurrente los contratos en el Registro de Títulos y retirar los mismos? ¿Determinó y le fue probado al tribunal cuantos viajes realizó el querellante desde Irlanda a causa del incumplimiento del recurrente y a que suma ascendían estos viajes?; ahora habría que preguntarse de dónde sacan los juzgadores esta astronómica suma por la cual deciden condenar al recurrente a título de indemnización, porque al no evaluar ni liquidar de forma detallada los daños por renglones, como han llegado a una suma compuesta por millones, miles, cientos, decenas, y dólares; y aquí es lo grave, es precisamente la suma que solicitan en sus conclusiones las abogadas querellantes; como veremos en esta y en otras partes del presente recurso el Tribunal de juicio procedió a no darle ningún valor probatorio a Certificados de Títulos, Carta Constancia, cheques, retiro de libreta de ahorro, facturas, contratos de compra de terreno a nombre del querellante, promesas de venta, certificaciones de entidades bancarias, recibos de depósito, certificaciones emitida por la D. G. I. I., entre otros, en un caso donde por la naturaleza propia de lo que se acusa se trata de que lo se hizo o se hizo sólo podía ser conocido mediante documentos básicamente; además de que el tribunal no puede excluir un Certificado de Título u otros documentos oficiales bajo la excusa inoperante de que no fue acreditado por un testigo, y la Corte corroborar este errado criterio; desconociendo que el Certificado de Título se basta a sí mismo, porque el mismo es el resultado de una decisión de la jurisdicción que ha decidido el derecho y lo que en él se establece puede ser utilizado como prueba en todos los Tribunales de la República; lo que la Corte no valoró es el hecho de si un Certificado de Título o una Carta Constancia, por poner sólo estos dos documentos, no se pueden valorar como medio de prueba por no haber sido acreditado por un testigo, cuando en sí mismo es un documento público cuyo

contenido hace fe y prueba de lo que en él se establece, siendo este el punto vital de este aspecto donde el voto mayoritario de los jueces no pondera ni valora correctamente; podemos además observar que las pruebas ofrecidas por la defensa técnica del imputado consistente en cheques, retiros de dinero de su libreta, facturas, contratos de compras venta, contrato de promesa de venta, carta con membrete del Banco Popular, recibos de depósitos, entre otros que también formaban parte del informe realizado por el contador y todos fueron excluidos, con la agravante que en estas prueba los jueces indican cuáles forman parte del referido informe, esto lo podemos comprobar desde la página núm. 110 hasta la 153, todo lo cual se traduce en una violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que él se preparó para conocer un juicio en donde se le valoraran todas las pruebas del proceso. Pruebas de la defensa excluidas de oficio y en la cual el tribunal se contradice; limitada valoración de las pruebas escritas (violación al Art. 172 del Código Procesal Penal); la lectura de la sentencia el tribunal de primer grado refrendado por los juzgadores de apelación que rechazan el recurso, tanto en las pruebas documentales como testimoniales, realizaron una valoración muy limitada, genérica, sin indicar las consecuencias que de ellas se derivan, lo que sin lugar a dudas es también un vicio de falta de motivación; y el sólo hecho de que esta sentencia haya sido dada con un voto disidente, un voto salvado y un voto confirmatorio de la sentencia de primer grado, es un claro indicio de que estamos ante un caso donde la duda razonable es lo que menos pude decir ha quedado establecida a favor del recurrente, por lo que vuestras señorías, al momento de ponderar los medios invocados deben tomar muy en cuenta esta situación amparado en los principios constitucionales para garantizarle al recurrente una tutela judicial efectiva de sus derechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo de la impugnación ante ella planteada, expuso las siguientes consideraciones: “a) [...] Tercer Motivo: Violación a la ley, artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, expresan que la violación a los referidos artículos, consiste en el hecho de que el tribunal admite varias pruebas documentales y excluye otras idénticas sin ninguna justificación

jurídica sostenible, lo cual no solo coarta el derecho de defensa sino que también violenta la libertad probatoria, lo que hace que la sentencia devenga en contradicción e ilógica; b) Que sobre este tercer motivo, los juzgadores explican acerca de las pruebas que fueron presentadas en la realización del juicio, que, debido a que las pruebas se valoran una sola vez, sin importar si ambas partes han propuesto como prueba un mismo documento el tribunal en aquellos medios de prueba que sean presentados por más de una de las partes lo indicará, pero el documento sólo será plasmado y valorado una sola vez, ya que no tendría razón de ser que un solo documento sea transcrito y valorado más de una vez; que sobre el argumento de exclusión, los juzgadores explican que no valoran elementos de pruebas por no ser acreditados por un testigo idóneo; es decir que de acuerdo a las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba, los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código; que por igual la resolución núm. 3869-06, referente al reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dispone en su artículo 19”,...Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. Que sobre este particular argumenta la parte recurrente que el Tribunal de la Primera Instancia contiene en la sentencia recurrida en la página núm. 25, que le dio valor probatorio a la prueba que enumeró como la número 8.1, consistente en una relación detallada del dinero que Barry depositó en la cuenta del señor Lorenzo Castillo, cuestionando el hecho de que fuera acreditado con las declaraciones del querellante Barry Gerard Callaghan; que sin embargo, no es ilógico que esta relación detallada del dinero recibido por el imputado y firmado por él en el denominado informe, en ocasión de las diferentes sumas de dinero que el querellante, víctima y testigo enviara a éste, revela con certeza la cantidad de dinero, es decir US\$5,677,306.77(Cinco Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Seis Dólares con Setenta

y Siete Centavos de Dólar), que recibió el imputado, tal como se comprueba en la sentencia recurrida, página número 71, cuando Barry Gerard Callaghan explica entre otras declaraciones “manifestando que es el mismo informe que Lorenzo le entregó y al que se refiere cuando dijo que buscó sus archivos a la oficina” y por tanto acreditar este informe a través de las declaraciones de la víctima se enmarca dentro del mandato contenido en el pre mencionado artículo 19 de la resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales se rechazan los argumentos esgrimidos en este medio; c) La parte recurrente continúa expresando en el desarrollo del medio que se analiza que el Tribunal de la Primera Instancia determina que las pruebas 8.5.1 y 8.5.2, páginas 43 y 45 de la sentencia recurrida, consistentes éstas en contratos de compra venta de inmueble fueron acreditadas por el testigo Edilio Alonzo Martínez, lo cual no procedía porque dicho testigo no fue parte suscribiente del contrato. Que sin embargo, conforme dispone el Tribunal de la Primera Instancia, en las páginas 44 y 46 de la sentencia, al describir cada uno de los documentos, destaca lo siguiente “este documento fue uno de lo que le entregaron al señor Edilio Alonzo para que pagara los impuestos y sacara el título a nombre de Barry Callaghan.” Es decir, que el testigo recibió ambos documentos y al efecto depuso su testimonio al respecto, por lo que el tribunal acreditó el documento, en el sentido de que fue el entregado al testigo. Por esta razón, procede rechazar el precedente argumento; d) Más adelante expone la parte recurrente que el Tribunal de la Primera instancia excluyó erróneamente los documentos siguientes: 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7, 8.2.8, 8.2.9, 8.2.10, 8.2.11, 8.2.12, 8.2.14, 8.4.1, 8.4.2, 8.4.3, 8.4.4, 8.4.5, 8.5.4, 8.6.1, 8.7.1, 8.11.2, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.12.7, 8.12.8, 8.12.9, 8.12.11, 8.12.12, 8.12.14, 8.12.15, 8.12.16, 8.12.19, 8.12.20, 8.12.21, 8.12.23, 8.12.24, 8.12.25, 8.12.26, 8.12.27, 8.12.28, 8.12.29, 8.12.30, 8.12.31, 8.13, 8.14, 8.15, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7, 10.1.8, 10.1.9, 10.1.10, 10.1.11, 10.1.12, 10.1.13, 10.1.14, 10.1.15, 10.1.16, 10.1.17, 10.1.18, 10.1.19, 10.1.20, 10.1.21, 10.1.22, 10.1.23, 10.1.24, 10.1.25, 10.1.26, 10.1.27, 10.1.28, 10.1.29, 10.1.30, 10.1.31,

10.1.32, 10.1.33, 10.1.34, 10.1.35, 10.1.36, 10.1.37, 12.72.1, 12.72.7, 12.47; e) Que sobre el argumento presentado en el anterior considerando esta Corte pudo constatar en la sentencia recurrida, que los documentos 8.2.1, 8.2.1, 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7, 8.2.8, 8.2.9, 8.2.10, 8.2.11, 8.2.12, y 8.2.14 se corresponden a anexos del documento 8.2, tal como indican los juzgadores a través de la sentencia en su página 28, al razonar del modo siguiente: “si bien la certificación que consta más arriba fue presentada ante el Juzgado de la Instrucción y acogida como medio de prueba a cargo del ministerio público, dicha certificación dice que también son medios de pruebas los 31 documentos anexos, sin embargo, ante el Tribunal de la Primera Instancia sólo se presentaron 14 documentos anexos a esta certificación que son los que el tribunal valoró ya que los 17 documentos restantes no fueron depositados en el tribunal”. Respecto de los 13 documentos anexos descritos con los numerales indicados en la primera parte de este párrafo, sobre los mismos el tribunal constató que los mismos no fueron acreditados por testigo alguno, por lo que el tribunal no le concedió valor probatorio. De los anexos a dicha certificación sólo el documento 8.2.13 fue acreditado por testigo, por lo que fue el único de los anexos al cual el tribunal concedió valor probatorio, todo lo cual se constata en la sentencia recurrida, páginas 28 a la 37. Por tal razón, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado actuó conforme la normativa procesal vigente y conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por lo que rechaza el argumento sobre los documentos descritos; f) Respecto de los elementos probatorios 8.4.1, 8.4.2, 8.4.3, 8.4.4, 8.4.5, esta Corte comprueba que el Tribunal de la Primera Instancia le dio valor probatorio a los mismos, por lo cual no fueron excluidos. Dichos documentos consistieron en Certificaciones del estado jurídico de diversos inmuebles, emitidos por el Registrador de Títulos de Samaná. Acerca de los elementos probatorios citados en este párrafo, el Tribunal de la Primera Instancia reflexionó sobre ellos en el mismo sentido, disponiendo que al ser el registrador de títulos un funcionario público y no haberse refutado el documento con otro medio de prueba, concedía a los mismos valores probatorios; que

sobre estos elementos probatorios esta Corte estima que el tribunal de la primera instancia actuó conforme a la norma procesal y por ende procede rechazar este otro argumento de la parte recurrente; g) Que en cuanto a los documentos 8.5.4, 8.6.1, 8.7.1, 8.11.2, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.12.7, 8.12.8, 8.12.9, 8.12.11, 8.12.12, 8.12.14, 8.12.15, 8.12.16, 8.12.19, 8.12.20, 8.12.21, 8.12.23, 8.12.24, 8.12.25, 8.12.26, 8.12.27, 8.12.28, 8.12.29, 8.12.30, 8.12.31, 8.13, 8.14, 8.15, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7, 10.1.8, 10.1.9, 10.1.10, 10.1.11, 10.1.12, 10.1.13, 10.1.14, 10.1.15, 10.1.16, 10.1.17, 10.1.18, 10.1.19, 10.1.20, 10.1.21, 10.1.22, 10.1.23, 10.1.24, 10.1.25, 10.1.26, 10.1.27, 10.1.28, 10.1.29, 10.1.30, 10.1.31, 10.1.32, 10.1.33, 10.1.34, 10.1.35, 10.1.36, 10.1.37, 12.72.1, 12.72.2, 12.72.7, 12.47 este tribunal comprueba que se trata de elementos probatorios no autenticados conforme la ley que no fueron acreditados por testigo alguno, conforme lo presenta la sentencia impugnada al momento de valorar cada uno de los elementos probatorios de manera individualizada. Por tal razón, esta Corte considera que el Tribunal de la Primera Instancia valoró las pruebas descritas en este párrafo conforme la normativa procesal y por tanto rechaza este otro argumento de la parte recurrente; h) En cuanto a la prueba 10.2 el recurrente alega que la misma fue excluida, sin embargo en la sentencia impugnada, página 101 se evidencia que la misma fue admitida, por lo que este argumento es rechazado; i) En cuanto a la prueba 12.2 la parte recurrente manifiesta que la misma fue acogida porque fue acreditado por Barry Gerard Callaghan, y que si leemos las declaraciones de este señor veremos que en ninguna parte se establece que mismo se le mostró y que éste lo autenticara y acreditara; el Tribunal de la Primera Instancia, dejó por sentado según se aprecia en la página núm. 107, que en efecto fue acreditado por testimonio del señor Barry Gerard Callaghan, por lo que este otro argumento es rechazado; j) La parte recurrente señala una limitada valoración de la prueba escrita marcada con los números 8.1, 8.2.13, 8.7.2, 8.7.3, 12.70, 12.72, 12.79, 12.80, 12.81, 12.82 y una errónea y limitada valoración de las pruebas testimoniales admitidas, respecto de los testigos Barry Gerard Callaghan, Gerardon Antonio Morán y Berti,

José Manuel Maldonado Peña, Carlos José Bruno, Patricia de Robillard, Brendan Murray, Moisés Jiménez de los Santos, Rafael de Jesús Colón Fermín. Esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, estima que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.” Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal de la Primera Instancia valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas; k) La parte recurrente expone que la prueba escrita admitida, indicada en el párrafo anterior, no fue valorada conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ya que lo único que hacen es transcribir parte de lo que los documentos contienen, pero no sacan a relucir consecuencias de hecho o de derecho que pudiera demostrarle a cualquier persona la consecuencia jurídica extraída de las mismas, ni la implicación del imputado con el tipo penal del cual se le condena; l) Esta Corte al analizar la sentencia impugnada, comprueba que las pruebas escritas marcadas con los números 8.1, 8.2.13, 8.7.2, 8.7.3, 12.70, 12.72, 12.79, 12.80, 12.81, 12.82 fueron individualmente valoradas por el Tribunal de la Primera Instancia y de cada prueba, el Tribunal de la Primera Instancia dispone que hecho o circunstancia extrae del mismo. Que al efecto la sentencia, tiene lógica al momento de analizar todas las pruebas en su conjunto y sobre el resultado de todas las pruebas. A saber: Por la prueba 8.1, página 26 el Tribunal de la Primera Instancia comprueba que “que Lorenzo Castillo Vásquez recibió de manos de Barry Gerard Callaghan la suma de US\$5,677,306.77 Dólares, los cuales fueron utilizados por Lorenzo Castillo Vásquez para realizar una serie de diligencias según este en su informe que como veremos más adelante no realizó ninguna”. Por la prueba 8.2.13, página 36, el Tribunal de la Primera Instancia comprueba que “el señor Barry Gerard Callaghan le dio poder especial al señor Lorenzo Castillo

Vásquez”. Por la prueba 8.7.2, página 48 “el Tribunal de la Primera Instancia le concedió valor probatorio para dejar establecido a través del mismo que la compañía DR LUXURY Developmente, es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial del 4931 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1392, del D. C. núm. 7 del municipio de Samana”. Con la prueba 8.7.3 página 49, “el Tribunal de la Primera Instancia le concede valor probatorio para dejar establecido a través del mismo que la compañía DR LUXURY Development, es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 4931 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 1392, del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná. Por la prueba 12.70 página 132 “el Tribunal de la Primera Instancia le concede valor probatorio suficiente para dejar establecido que a través del mismo el 10 de agosto de 2007, Lorenzo Castillo le entregó a Edilio Alonzo la suma de US\$78,430.40 Dólares por concepto de pago de impuestos y como pago por sus honorarios”. Por la prueba 12.72, página 133, el Tribunal de la Primera Instancia le dio valor probatorio “para dejar establecido que el 4 de agosto de 2010, el señor Rafael de Jesús Colón le entregó un informe al señor Lorenzo Castillo Vásquez, mediante el cual realizó un cuadro de los documentos entregados por Lorenzo Castillo y las sumas de dinero que según Lorenzo, Barry le mando”. Con la prueba 12.79, página 157, el Tribunal de la Primera Instancia dejó por sentado que “Lorenzo Castillo Vásquez es el padre legalmente de la persona de nombre Eleomar Castillo Espino, nacido el 24 de junio del año 1998. Por la prueba 12.80, página 157, se estableció que “Lorenzo Castillo Vásquez es el padre legalmente de la persona de nombre de Wagner Bienvenido Castillo Espino, nacido el 29 de junio de 1995”. Por la prueba 12.81, página 158 se dejó establecida que “Lorenzo Castillo Vásquez es el padre legalmente de Rhansseel Antonio Castillo Acosta nacido el 27 de abril de 1987. Y por la prueba 12.82, página 158 se estableció que “Lorenzo Castillo Vásquez, contrajo matrimonio con Luz Homaira Espino de la Cruz, el 27 de abril de 1991”; m) De todo lo anterior se desprende que el tribunal, describe íntegramente cada prueba, indicando luego que daba valor probatorio a las mismas y

porqué consideró que tenían valor probatorio. Por último, en cada una de las pruebas descritas en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado describió el hecho que daba por probado con las mismas, de manera ponderada, analítica, objetivamente, de acuerdo a las previsiones de la norma procesal por lo que procede rechazar el pedimento propuesto; n) En cuanto a los testimonios de Barry Gerard Callaghan, Gerardo Antonio Morán y Berti, Josá Manuel Maldonado Peña, Carlos José Bruno, Patricia de Robillard, Brendan Murray, Moisés Jiménez de los Santos, Rafael de Jesús Colón Fermín, el recurrente invoca que el Tribunal de la Primera Instancia sólo valoró una parte de las declaraciones, obviando ponderar otros aspectos fundamentales para determinar si podía o no haber algún tipo de responsabilidad penal del imputado; ñ) Que en relación al anterior argumento esta Corte ha podido comprobar que en la sentencia impugnada, se presentan y se analizan cada uno de los testimonios vertidos, se explican las razones por las cuales se le otorga valor probatorio y procede a describir los hechos precisos que considera probados por dichos testimonios, todo lo cual queda plasmado en la sentencia impugnada, los testimonios de: Barry Gerard Callaghan, en las páginas 67-77; Gerardo Antonio Moran y Berti, en las páginas 79 al 81; José Manuel Maldonado Peña, en las páginas 165-167; Carlos José Bruno, páginas 167-168; Patricia de Robilliard, páginas 171-176, Brendan Murray, en las páginas 81 a 85, Moisés Jiménez, páginas 85-86, Rafael de Jesús, en las páginas 176-177; o) La forma del Tribunal de la Primera Instancia ponderar los testimonios vertidos en el proceso está conforme a la norma procesal, es decir de manera lógica, razonable y coherente, por lo que procede rechazar este argumento y consecuentemente los fundamentos de este tercer motivo; p) Cuarto Motivo: Violación al principio de Justicia rogada, expresa que la violación a este principio consiste en el hecho de que ninguna de las partes del proceso le solicitó al Tribunal que excluyera las pruebas documentales que fueron excluidas, esta Corte es de opinión que el principio de justicia rogada no está por encima del principio de legalidad, sino que estos principios al igual que los rectores permean todo el proceso penal y que de acuerdo al

derecho lesionado cualquiera de ellos cobra aplicación específica para solucionar la controversia. En la sentencia impugnada se observa que las pruebas presentadas fueron valoradas, y conforme el criterio de dicho tribunal, les otorgó en algunos casos valor probatorio y en otros no. La sentencia recurrida explica las razones por las cuales le dio o no determinado valor probatorio a las pruebas aportadas. Esta Corte ha comprobado que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de la Primera Instancia ha sido realizada conforme a la norma procesal vigente, y además basados en las disposiciones del art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, cuyo fundamento consta precedentemente, razón por la cual desestima este otro medio; q) Quinto y Sexto Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; al atribuirle valor probatorio para retener responsabilidad penal en contra del exponente y condenarlo a cumplir la pena precedentemente citada, a hechos y obligaciones que haber sido ciertos, son propiamente del ámbito de la responsabilidad civil y no penal; que en relación a este motivo los juzgadores dieron por establecido, como hechos fijados lo siguiente: Que en agosto de 2006 el señor Barry Gerard Callaghan llegó a este país por primera vez en compañía de un amigo de nombre Tony Martín y otra persona de nombre Brendan Murray, con el propósito de ver tierras para una posible inversión en este país. Lo que se probó con las declaraciones de los señores Barry Gerard Callaghan, Brendan Murray y Marie Josephe Patricia de Robilliard; la señora Marie Joseph Patricia de Robilliard le mostró algunos terrenos al señor Barry ubicados en Punta Balandra y en Jackson con una playa preciosa, es cuando el señor Barry Gerard le dice a la señora Marie Josephe Patricia que le recomendará a un abogado en este país porque como en este viaje sólo iba a durar 3 días en el país, cuando regresara a Irlanda si se decidía a comprar los terrenos que había visto tendría que utilizar sus servicios aquí. Lo que se probó con las declaraciones de los señores Barry Gerard, Brendan Murray y Marie Josephe Patricia de Robilliard; al señor Barry Gerard le presentaron al señor Lorenzo Castillo a quien le manifestó que tenía la intención

que fuera su abogado y representante legal en este país, acordando en esta reunión que fuera su abogado y representante legal en este país, acordando en esta reunión que Lorenzo debía de encargarse de verificar la ubicación de la parcela, el número, el área, la ubicación, quiénes eran los verdaderos propietarios y que se pagara un precio justo, a tal efecto se redactó un modelo de poder el cual se lo llevó Barry para Irlanda con el propósito de que el abogado de su país lo leyera y le hiciera correcciones de lugar. Lo que se probó con las declaraciones del señor Barry Gerard;...; en el mes de noviembre del año 2006 Barry Gerard Callaghan decide visitar nueva vez la península de Samaná en el mes de noviembre que es cuando firma el poder ya con las correcciones. Lo que se probó con las declaraciones del señor Barry el poder que figura en el expediente como medio de prueba; En noviembre el señor Barry le pregunta a su abogado Lorenzo si había habido algún problema con las tierras de Punta Balandra y Jackson, manifestándole el encartado de que todo estaba bien, por lo que el señor Barry regresó a Irlanda no regresando al país hasta el mes de enero del 2007. Lo que se probó con las declaraciones del señor Barry Gerard; en el mes de enero del año 2007 Barry regresa al país con la intención de invertir en nuevos terrenos, es cuando la señora Marie Josephe Patricia de Robilliard le enseña nuevos terrenos, esta vez en el paraje Rincón del Distrito municipal de Las Galeras, terreno que tomó la decisión de comprarlo, por lo que le dio a Lorenzo las mismas instrucciones que la vez anterior para que procediera a la compra de este terreno, con el que eran 3 propiedades que Barry supuestamente había adquirido en este país, por lo que a este momento ya le había enviado a Lorenzo casi 7 Millones de Dólares;...;después de todo esto las nuevas abogadas del señor Barry Gerard Callaghan terminaron de realizar las transferencias de los terrenos y obtuvieron los Certificados de Títulos de los terrenos que faltaban a nombre de Barry Gerard Callaghan o sus compañías. Lo que se probó con los certificados expedidos a nombre de las compañías DR. LUXURI, S. A. e Ylan Ylan, S. A.; que en torno a estos hechos fijados, los juzgadores los subsumen en el delito de abuso de confianza...; el delito de abuso de confianza es uno de los

pocos delitos que nace de una relación contractual entre el querrelante y la víctima, estando regido dicho contrato por los requisitos de validez exigidos en el derecho común,...constituye un requisito sine qua non en los abusos de confianza, que exista uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, el cual figura transcrito más arriba, en este caso en particular el contrato que intervino entre Lorenzo Castillo Vásquez Y Barry Gerard Callaghan fue un contrato de mandato, que es uno de los que están contemplados en el texto legal antes indicado...; el tribunal entiende que el abuso de confianza que cometió el señor Lorenzo Castillo es grave, debido a que estamos ante un inversionista extranjero que decide venir a invertir aquí, con lo cual se genera un aumento de empleo, y se incrementa el turismo en nuestro país. Acciones como las que cometió Lorenzo Castillo son las que nos desacreditan a nivel internacional y alejan a los inversionistas extranjeros, por lo que el tribunal tiende a acoger el pedimento del ministerio público; por lo que el procedimiento así llevado no evidencia que los juzgadores de la primera instancia hayan incurrido en violaciones en cuanto a determinar el tipo penal por el cual fue juzgado el imputado como al efecto ocurrió; r) Que esta Corte estima, que la acción típica cometida por el imputado se corresponde al tipo penal del abuso de confianza, en tanto que los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal, se encuentran fijados en la sentencia recurrida, toda vez que cometen abuso de confianza los que sustraen o distraen capitales, confiados en mandato, cuando exista en el mandatario la obligación de devolver o presentar la cosa referida. El tipo penal consagrado en el artículo citado el Tribunal de la Primera Instancia lo comprueba y recoge en la relación de hechos, los cuales fueron citados textualmente en el párrafo que antecede; Por todo lo anterior, procede desestimar el motivo expuesto [...]"

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional,

que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo—de manera específica— la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el recurrente sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio realizó una valoración diferenciada en atención a quién promoviera los elementos probatorios, que fueron excluidas motu proprio por los juzgadores elementos admitidos válidamente en el auto de apertura a juicio, que fue no apreciada la versión del encartado sobre las imputaciones, que existe falta de estimación de las actuaciones de otras personas en los tramites que se suscitaron, como el caso de los señores Geraldo Antonio Moran y Berti, y Patricia Robillard, así como una insuficiente determinación del alcance del poder de representación otorgado a Lorenzo Castillo Vásquez a los fines establecer con precisión qué operaciones han sido hechas en cumplimiento del mandato recibido y cuáles en ejercicio de una actividad ilícita fuera del ámbito de ese poder, o cuáles eran sus obligaciones concretas de hacer que fueron omitidas o qué actuaciones realizadas excedían las potestades atribuidas en el mandato conferido por el querellante a éste, en el que tiene el ilícito penal de que se trata su origen, alegatos que fueron descartados por la alzada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas, se puede colegir, la Corte a-qua para rechazar la impugnación por él planteada, incurre en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba, y dar por hecho de modo indubitable que las acciones atribuidas a Lorenzo Castillo Vásquez, presentan un carácter punible, circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a-qua hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo su requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Barry Gerard Callaghan en el recurso de casación incoado por Lorenzo Castillo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la dicha decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José del Carmen Gómez Álvarez.
Abogados:	Dr. Tomás B. Castro Monegro, Licdos. Juan Carlos Gómez y Tomás Castro.
Recurrida:	Meoly Gómez Almonte.
Abogada:	Licda. Felicia Balbuena Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José del Carmen Gómez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 097-0002055-6, domiciliado y residente en la sección Yásica del municipio de Puerto Plata, querelante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2012-00240, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Lic. Tomás Castro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de diciembre de 2012, a nombre y representación de Luis José del Carmen Gómez Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. Tomás B. Castro Mon negro, a nombre y representación de Luis José del Carmen Gómez Álvarez, depositado el 13 de julio de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Felicia Balbuena Arias, a nombre y representación de Meoly Gómez Almonte, depositado el 7 de agosto de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis José del Carmen Álvarez, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Meolys Gómez Almonte, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis José Gómez Álvarez; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00042/2012, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara al señor Meolys Gómez Almonte, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio del señor Luis José del Carmen Gómez; **SEGUNDO:** Condena al señor Meolys Gómez Almonte, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario y Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 382 (parte in-fine) del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Meolys Gómez Almonte del pago de las costas del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Meolys Gómez Almonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos, a favor de Luis José del Carmen Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a consecuencia del ilícito perpetrado en su contra; **QUINTO:** Condena al imputado Meolys Gómez Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Tomás Castro, en virtud lo dispuesto por los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00240/2012, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta y cinco minutos (3:45) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación del señor Meolys Gómez Almonte, en contra de la sentencia núm. 00042/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso indicado en el ordinal primero por los motivos expuestos en la presente decisión y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y condena al imputado Meolys Gómez Almonte a una pena de cinco (5) años de detención, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes que figuran en el artículo 463 escala 2do. del Código Penal; confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso por tratarse de un asunto de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Luis José del Carmen Gómez Álvarez, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea y contradictoria la aplicación de una ley contenida en el artículo 382 del Código Penal Dominicano: que la Corte a-qua dejó establecido en su primer medio lo que prescribe el artículo 382 del Código Penal Dominicano, que el imputado se negó a hablar en ambos grados, por lo que no sabe de donde saca el término de que imploró el infractor sin establecer de dónde sacan esas declaraciones, para justificar circunstancias atenuantes; **Segundo Medio:** Establece la corte en su numeral 22 de la página 8, que es un agente primario, evidentemente refiriéndose al imputado, que no justifican ni aclaran o motivan como saben si tiene antecedentes o no, si no hay una cédula o acta de nacimiento o declaración jurada que lo acredite, no existe una carta

de una junta de vecinos, ni de párrocos, ni de entidad alguna, un acto notarial con personas diciendo que lo conocen; que los jueces de la Corte a-qua están inventando cosas que no ha probado nadie, ni siquiera una carta de buena conducta o de no antecedentes penales que diera la Fiscalía del Distrito de Puerto Plata, o en su defecto una carta de buena conducta del recinto penal donde está recluso. Que el tribunal a-quo aplicó el artículo 382 parte in fine del Código Penal Dominicano y lo llevan a la mínima, por supuestas circunstancias atenuantes, que no han demostrado; **Tercer Medio:** Establecen los jueces que no existe antecedentes sobre el imputado, sin observar las declaraciones del testigo Manuel de Jesús Tavares, quien señaló que el imputado le vendió una novilla por RD\$12,000.00, propiedad de la víctima, dos meses antes de los hechos; que la Corte a-qua señaló que la pena debe ser proporcional sin que se explique a que se refiere la proporcionalidad, si es a un machetazo o a dos; que los jueces de la Corte a-qua con toda seguridad no pudieron hacer ni la primaria ni el bachillerato y menos la universidad o maestrías en 5 años, pero este elemento se reinsertará satisfactoriamente a la sociedad desde una penitenciaría, según entienden los magistrados y en especial quien la motivó; **Cuarto Medio:** Señalan contradicciones, nueva vez la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata en su numeral 29, de su deslucida decisión, dicen que es verdad que se encuentran ante las llamadas sentencias cerradas, pero la Constitución y los tratados internacionales han roto con este criterio, sin señalar éstos una jurisprudencia, ni artículo que de fe de lo que manifiestan y afirman; que la ley se debe interpretar en el sentido que el legislador promueve al hacer una ley; que el artículo 382 establece de manera clara que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el maximun de la pena; que la palabra súplica es la única que la Corte a-qua hizo valer la circunstancia atenuante para desfigurar una sentencia justa y aplicada al derecho artículo 382 parte in fine y la intención de sus redactores; que la Corte a-qua al emitir su decisión no motivó con suficientes fundamentos y omitió cuestiones fundamentales y cometió errores en sus interpretaciones

y motivaciones por lo cual violaron su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; que el imputado no presentó ningún documento, testigo, evidencia, que diera lugar a sus planteamientos y que la Corte a-qua no demostró ni señaló cuáles son los elementos legales para variar la calificación jurídica, e imponer una pena mínima, a un infractor que no aportó ningún elemento que pudiese ser considerado mínimamente como una prueba a su favor; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica; que violaron la resolución núm. 3869-2006 del 21 de diciembre de 2006, la cual en el artículo 7, se refiere al manejo y valoración de las pruebas, el cual establece en su párrafo, que los jueces están obligados a equilibrar la oferta y eventual presentación de las pruebas necesarias para valorar la suficiencia de la acusación, en el artículo 22 de la citada resolución, establece que la fuerza vinculante de los medios de prueba es de aplicación obligada y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales; que los jueces a-qua violentaron los derechos de la víctima Luis José del Carmen Gómez Álvarez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el tribunal de juicio acreditó la violencia, como elemento objetivo del tipo penal de robo agravado en su modalidad de robo con el empleo de violencia física. Dicho elemento, se estableció con la declaración de la víctima, señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, corroborado por otros elementos de pruebas, como son: Las declaraciones de Manuel de Jesús Tavárez, Javier Cid Minier y Nancy Ramona Peralta Tavárez así como por los certificados médicos legales aportados, el Tribunal a-quo formó su criterio en el sentido de que se había destruido el estado de inocencia del imputado, y demostrada su culpabilidad frente al hecho imputado, más allá de toda duda razonable. En lo que se relaciona al argumento sostenido por el recurrente, respecto a que entre él y la víctima, lo que existió fue una discusión porque él lo había contratado como abogado para unas prestaciones laborales y el patrón le había pagado la suma de RD\$43,000.00 Pesos al hoy

recurrente y el recurrido solo le entregó la suma de RD\$7,000.00 Pesos, dicho argumento se encuentra huérfano de prueba, en vista de que no depositó prueba alguna para demostrar la existencia de este diferendo, por lo tanto, la corte se encuentra imposibilitada para poder valorar dicho argumento. Conforme a lo anterior, se concluye, que el juicio de tipicidad elaborado por el Tribunal Colegiado, está suficientemente fundamentado, resultando correcta la calificación jurídica del delito, por lo que es improcedente el cambio de calificación solicitado por el imputado recurrente, así como el motivo sobre el cual se sustenta dicha petición. Con relación al segundo motivo, esto es, en lo que corresponde a la pena impuesta al infractor de 20 años de reclusión mayor a solicitud formulada por el órgano persecutor, la Corte, no comparte plenamente el criterio externado por el tribunal, respecto a este aspecto, pues, en la especie, es una pena fija y en escala, por lo que procede que el tribunal se avoque a la valoración de los criterios que para la determinación de la pena, que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la valoración en base a esos criterios, supone que la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo, señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número, sobre todo la calidad, de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho. Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión, cuando concurren atenuantes excepcionales, el juez tendrá la potestad de bajar a la pena que aplicará conforme al inciso 2do. del artículo 463 del Código Penal...”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el primer y cuarto medio, sobre el hecho de que el imputado imploró o suplicó para que le aplicaran circunstancias atenuantes cuando realmente éste no declaró en ninguno de los escenarios, se advierte que la Corte a-qua no se fundamentó en las declaraciones del imputado para aplicar el concepto de “súplicas”, sino que se refiere a la petición realizada por la defensa técnica del imputado, la cual recoge de la manera siguiente: “corresponde acoger la súplica formulada por la defensa técnica del imputado, esto es, en cuanto a acoger circunstancias atenuantes en

beneficio del imputado”; por consiguiente, el argumento expuesto por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en lo relativo a los planteamientos de falta de motivos para aplicar circunstancias atenuantes y modificar la pena; expuestos por el recurrente tanto en el primer medio, como en los medios segundo, cuarto y quinto, se advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua tomó en cuenta los criterios para la determinación pena, observando las condiciones personales del infractor, los principios de proporcionalidad y humanidad, la reincorporación del individuo a la sociedad, y que se trató de un agente primario, situaciones que unidas al pedimento de la defensa del imputado, de acoger circunstancias atenuantes; le permitieron a la corte observar las disposiciones del artículo 463 numeral 2, las cuales acogió y fundamentó desde la página 7 hasta la página 10, a fin de proceder a la reducción de la pena;

Considerando, que en torno a lo planteado por el recurrente en su tercer medio, sobre la existencia de antecedentes penales fundada en una prueba testimonial de un hecho previo, el mismo carece de fundamentos para tipificar un antecedente en contra del procesado, ya que sobre este particular la víctima no tenía conocimiento ni tampoco se había realizado denuncia alguna; por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que respecto del argumento de que el imputado no probó poseer buena conducta o no antecedentes penales, el mismo carece de fundamento, ya que la parte acusadora es quien debe probar al tribunal la conducta inapropiada del procesado y si tiene antecedentes penales; por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José del Carmen Gómez Álvarez, contra la sentencia núm. 627-2012-00240, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

con distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. Felicia Balbuena Arias, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rocío del Carmen Martínez Sánchez.
Abogados:	Dr. César Armando Sosa y Dra. Lisette Mateo Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rocío del Carmen Martínez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 223-0069260-9, domiciliada y residente en la calle Antonio Duvergé, número 14, del sector El Rastrillo en la provincia San José de Ocoa, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1613/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Geraldino Zabala Zabala, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. César Armando Sosa y Lissette Mateo Peña, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, fijándose audiencia para el día 3 de diciembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 2009 el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Ocoa presentó acusación contra Rocío del Carmen Martínez Sánchez, por el hecho de que el 8 de agosto del año 2009, siendo las 18:30 horas de la tarde, mientras la sindicada transitaba en dirección Norte – Sur, por la calle Manuel de Regla Pujols en el sector Pueblo Abajo de la ciudad de San José de Ocoa, frente a la casa número 87, conduciendo el vehículo jeep marca Mitsubishi, color negro, modelo Montero Sport 4x4, año 1999, propiedad del señor Víctor Daniel Martínez Pimentel, cuando se proponía dar reversa, no se percató de la presencia de varios niños que se encontraban jugando en la acera hacia donde ella dirigía su vehículo, y atropelló al menor Gerald Nelson Tejeda Martínez de 13 años de edad, provocándole la muerte a

consecuencia del impacto; por lo que se ordenó apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 17 de septiembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Varía, la calificación dada a los hechos, en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 49 letra d, numeral 1, 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, y el artículo 112 de la Ley 146-02, por violación a los artículos 49 letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara, a la imputada Rocío del Carmen Martínez Sánchez, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos de multa; acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 con relación a la suspensión de la pena de manera total y sometiendo a la procesada Rocío del Carmen Martínez Sánchez a las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, por espacio de dos (2) años; 2) Abstenerse de visitar los lugares donde vive o trabaja la señora Aura Maribel Martínez; así como de abstenerse de tener cualquier contacto por cualquier vía; 3) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual deberá presentarse el último viernes de cada mes o en la forma que este indique; **CUARTO:** Advierte a la imputada Rocío del Carmen Martínez Sánchez, que de conformidad con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal, que si incurre en forma injustificada, las condiciones que le han sido impuestas en la presente sentencia, o si se aparte de las mismas, o si comete una nueva infracción, dará lugar al cumplimiento íntegro la pena privativa de dos (2) años de prisión en un centro penitenciario del país; **QUINTO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que, de conformidad con lo que establece el artículo 74 del Código Procesal Penal tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometida la procesada Rocío del Carmen

Martínez Sánchez, por espacio de dos (2) años; **SEXTO:** Condena a la procesada al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **PRIMERO:** Declara, buena y válida la constitución en querellante y actoría civil realizada por la señora Austria Maribel Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la misma de manera parcial; en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a la procesada Rocío del Carmen Martínez Sánchez, y al señor Víctor Daniel Martínez Pimentel, en calidad de 3ero. civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **TERCERO:** Condena a la procesada al pago de las costas civiles; **CUARTO:** Fija, la lectura íntegra de la presente decisión para el martes 28 del presente mes a las 10:00 de la mañana, valiendo convocatoria para todas las partes envueltas en el proceso, fecha a partir de la cual inicia a correr el plazo, para ejercer el derecho a recurrir”; b) que la imputada y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación contra aquella decisión, interviniendo el fallo ahora atacado, rendido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2011, que dispuso: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. José I. Reyes Acosta y Dr. Rafael Julio Tejeda Encarnación, actuando a nombre y representación de Rocío del Carmen Martínez Sánchez y Víctor Daniel Martínez Pimentel, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2010, contra la sentencia núm. 07-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines de la valoración total de la prueba, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Peravia, por ser este un Tribunal distinto, del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas de la presente instancia, conforme al

artículo 246 del Código Procesal Penal, otorgando las civiles a favor del abogado de los apelantes, por manifestar avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena expedir copia de la presente sentencia a cada una de las partes; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2011, emitida por esta misma Corte”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación por falta de aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal. Violación a la norma constitucional”;

Considerando, que en los referidos medios propuestos, sostiene la recurrente, en síntesis, que: “Los honorables jueces de la Corte reconocen que existe una instancia de desistimiento; no obstante, la rechazan por una de tres razones, según expone: 1. Porque la instancia está sin fecha; 2. Por la no presentación de la recurrente a la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2011; y 3. Por la no reiteración de la instancia de desistimiento; pero, tal y como puede comprobarse, inspeccionando la documentación depositada en el expediente, la instancia está firmada por la recurrente y tiene la fecha de cuando fue recibida, además de que su depósito corresponde a la misma fecha en que fue hecho efectivo el pago de la multa, según consta en el recibo expedido por Banco de Reservas; en cuanto a la no presentación de la recurrente, podría de haber incidido el hecho de que al hacer efectivo el pago de la multa, la recurrente fue informada verbalmente por el ministerio público encargado del caso, que al desistir del recurso penal no estaba obligada a asistir a la audiencia, en lo concerniente a que no hubo reiteración de la instancia de desistimiento, la simple lectura al acta de audiencia del fecha 11 de mayo de 2011, permite constatar que el abogado que representó a la recurrente, al concluir reiteró el desistimiento del recurso en el aspecto penal y en representación del tercero civilmente demandado

concluyó solicitando un nuevo juicio en el aspecto civil. Al decidir como lo hicieron, los honorables magistrados de la Corte a-qua incurrieron en una errónea aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal, al desconocer que fue la imputada en persona la que desistió de su recurso, tal y como consta en la instancia que obra en el expediente”;

Considerando, que además la impugnante alega: “En la especie la Corte a-qua ha enviado a la recurrente a ser juzgada penalmente por un hecho que ya fue juzgado, y que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada desde el mismo instante en que formalizó su desistimiento del recurso de apelación, lo que hizo libre y voluntariamente, dejando constancia irrefragable de su decisión, puesto que se presentó por ante el ministerio público, y una vez que se le ordenó pagar la multa que le había impuesto la jurisdicción de primer grado, acudió al Banco de Reservas, depositó dinero a favor del ministerio público, fotocopió el comprobante tantas veces como le ordenó el ministerio público y depositó constancia de su desistimiento, conjuntamente con el comprobante de pago de la multa, por ante la persona encargada de tales trámites por lo que decidir la Corte a-qua, en el ordinal segundo de total de la sentencia recurrida, “ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de la valoración de la prueba...” implícitamente está vulnerando una de las garantías establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República, pues está ordenando que la recurrente sea juzgada por segunda vez por la misma causa, y si bien podría aducirse que un nuevo juicio no perjudica a la imputada pues el tribunal de envío no le podrá imponer una pena más severa que la recibida, es obvio que a nadie se le puede obligar a soportar los traumas de un proceso penal en el que fue única recurrente en apelación, y cuyo desistimiento recibió la acogida favorable, tal y como manifestaron, de la parte civil y del ministerio público, por lo que juzgarle de nuevo por lo mismo, es contrario a lo establecido en el numeral 5 del Art. 68 de la Constitución de la República, citamos: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causal”;

Considerando, que previo iniciar el análisis de los medios de casación propuestos, conviene precisar que el presente se trata de un caso *suis generis*, en virtud de que la Corte a-qua ordenó la celebración total de un nuevo juicio, decisión que de acuerdo al criterio constante de esta Sala de la Corte de Casación, no sería pasible del recurso extraordinario conforme las previsiones del artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo, dadas las particularidades que rodean la cuestión planteada por la recurrente, de manera excepcional, se procede al examen del recurso;

Considerando, que en ese orden, se aprecia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estuvo apoderada del recurso de apelación incoado tanto por la imputada, ahora recurrente, como por el tercero civilmente responsable, contra la sentencia condenatoria pronunciada contra ellos en un primer grado; que, la recurrente se queja del hecho de que ante la Corte a-qua depositó un desistimiento del recurso en apelación, delimitándolo al aspecto penal, pero manteniendo el recurso en cuanto al orden civil, el cual no fue ponderado por la Corte de Apelación;

Considerando, que para actuar de esa manera sostuvo la Corte a-qua: “a) Que tal y como figura en el escrito de apelación y reiterada en las conclusiones de fondo ante esta Corte de Apelación, los apelantes solicitan en principio la celebración de un nuevo juicio o en su defecto la absolución total de la apelante y rechazar las pretensiones civiles; b) que en el caso de la especie (Sic) no obstante existir una instancia de desistimiento por parte de la imputada, instancia esta sin fecha y frente la no presentación o reiteración de la referida instancia, es procedente ordenar nuevo juicio a los fines de valorar en su totalidad las pruebas, por ante un tribunal distinto, del mismo grado y jurisdicción diferente al que dictó la sentencia apelada, conforme al artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura realizada a la sentencia atacada, así como a la referida instancia de desistimiento, se vislumbra que por un lado la imputada recurrente, en ejercicio de su defensa material presentaba el desistimiento del recurso de apelación, delimitándolo

al orden penal, pero contrario a lo ahora alegado por la recurrente, la defensa técnica concluía al fondo del recurso en su totalidad, por lo que no puede atribuírsele a la Corte a-qua el desconocimiento total de la intención de la apelante, puesto que cuando la Corte exige una especie de reiteración en la audiencia, lo hace amparada, así lo entiende esta Corte de Casación, en el hecho de que los abogados que asistieron a representar los intereses de esos apelantes, el Dr. José I. Reyes Acosta y el Lic. Rafael Julio Tejeda Encarnación, concluyeron en audiencia pública solicitando al tribunal de segundo grado que ordenara “la realización total de un nuevo juicio conforme a la facultad que le confiere el ordinal 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, en el sentido de que sea realizada una nueva valoración de la supuesta prueba que en el caso de la especie no existe, que justifique la condenación tanto penal como civil, contra los recurrentes”, por igual presentaron conclusiones subsidiarias solicitando “que se declare la absolución de la imputada Rocío del Carmen Martínez Sánchez, por no haber esta violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal D, numeral 1, ni 65, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre transito de vehículos, en consecuencia que sea descargada de toda responsabilidad penal y declaradas de oficio las costas penales de este proceso, a su favor”; de lo cual se comprueba que la ahora recurrente no tiene razón en el sostenido argumento de que todas las partes pidieron a la Corte a-qua el reconocimiento del desistimiento, pues ese pedimento únicamente fue propuesto por la parte recurrida, ya que el ministerio público solicitó “que se acoja el aspecto penal de la sentencia recurrida”; es decir, ante la Corte a-qua no quedó debidamente establecida la ahora sostenida pretensión de desistir, rehusando la alzada acoger el desistimiento de la imputada, no sólo por carecer de fecha, sino porque su defensa técnica no lo reiteró, y por el contrario concluyó sobre el fondo del recurso, en su totalidad;

Considerando, que en esas atenciones no puede establecerse que la Corte a-qua haya actuado incorrectamente, ya que salvaguardó el debido proceso en beneficio de la parte imputada; por tanto, dada la inexistencia de vicio alguno en el fallo recurrido, corresponde

mantener la decisión objeto de examen, y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las costas se imponen a la parte vencida, pero en la especie esta Corte entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso, en razón de que en conclusión será ventilado un nuevo juicio;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la recurrente y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rocío del Carmen Martínez Sánchez, contra la sentencia núm. 1613/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del proceso al tribunal de procedencia, para los fines correspondientes; **Tercero:** Exime el pago de las costas causadas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Escolástico Paredes.
Abogados:	Licda. Angélica Castillo, Licdos. Arturo de los Santos Reyes, Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.
Recurrido:	Alexis José Vargas Pérez.
Abogados:	Licdos. Alexis Joaquín Castillo, Pedro Martínez Calderón e Isidro Nerys Esquea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Escolástico Paredes, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150483-5, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII, Suite 6N en el

Ensanche Naco de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 111-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Angélica Castillo, junto con los Licdos. Arturo de los Santos Reyes, Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo R. Céspedes Reyes, en representación del Luis Escolástico Paredes, depositado el 20 de agosto 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual se interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Alexis Joaquín Castillo, Pedro Martínez Calderón e Isidro Nerys Esquea, en representación de MBA Alexis José Vargas Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron como arriba se indica, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, consta que en virtud de una querrela con constitución en actor civil, de fecha 2 de febrero de 2011, interpuesta por Luis Escolástico Paredes, por conducto de sus abogados, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Alexis José Vargas Pérez, por presunta violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, sustentada el hecho de éste último haberle expedido un cheque por la suma de Tres Millones Setecientos Veintidós Mil Pesos (RD\$3,722,000.00), carente de la debida provisión de fondos, resultó apoderada la Novena Sala del referido Distrito Judicial, la cual luego de agotados los procedimientos de lugar, pronunció sentencia absolutoria a favor del imputado, el 8 de marzo de 2012, la cual fue objeto de apelación por la parte adversa, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló aquella decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo asignada, para tales fines, la Segunda Sala del mismo Distrito Judicial, tribunal que el 8 de agosto de 2012 tuvo a bien pronunciar el fallo ahora objeto de recurso de casación, estableciendo: “**PRIMERO:** Declara el abandono de la acusación; y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil once (2011), interpuesta por el señor Luis Escolástico Paredes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y Oneyda Marte Durán, en contra del señor Alexis José Vargas Pérez, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente al querellante y actor civil del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación contra el fallo impugnado: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada porque vulnera las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, respecto a la justa causa; **Segundo**

Medio: La sentencia es manifiestamente infundada, por violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en el primer medio sostiene que existe violación del plazo de las 48 horas para establecer la justa causa, pues producto de la fijación de audiencia el alguacil lo cita en manos de Guillermo López, identificado como seguridad del edificio que albergaba las oficinas del Lic. Luis Escolástico Paredes, sin anotar ningún dato para identificar al mencionado guardián; la Jueza Interina procedió de oficio a declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal sin antes observar e intimarlo para que justifique la causa de su incomparecencia o justa causa, como establecen los artículos 124 y 271, respectivamente, para el querellante y el actor civil, lo que además constituye un desconocimiento del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que la lógica elemental permitía suponer que si las partes no comparecieron a audiencia pudo existir una conciliación, no un abandono de la acusación en un caso que trata de la emisión de un cheque sin fondos por el monto de Tres Millones Setecientos Veintidós Mil Pesos Dominicanos; que la magistrada ha vulnerado los derechos que como víctima le asisten al señor Luis Escolástico Paredes, causándole un agravio insalvable de no ser anulada dicha decisión;

Considerando, que en el segundo medio elevado argumenta el recurrente que la jueza obvió que el proceso llegó con una sentencia de envío de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer un nuevo juicio; que se viola el debido proceso cuando la juez fija la audiencia para el día 8 de agosto de 2012, estando el expediente solicitado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, lo que constituye una violación al derecho a recurrir; también arguye violación al debido proceso por haberlo citado en su antigua dirección, y no verificar la jueza que no fueron citados sus abogados; además existe violación al debido proceso porque la jueza no se percató de que la cita, que según el alguacil fue llevada a las oficinas del recurrente, son de fecha 3 de agosto de 2012, y por ser una audiencia en la que se deben observar el plazo de los cinco días dispuesto por

el artículo 305 del Código Procesal Penal, los cuales no se habían vencido al estar fijada la audiencia para el 8 del mismo mes y año, contemplando el referido código los días hábiles, por aplicación del artículo 143, iniciándose el día después de la notificación; aduce el recurrente que la jueza comete un error *in iuris* al establecer que el acusador quedó debidamente citado, en manos de un guardián de seguridad, surgido de la psiquis del alguacil, quien dice notificar al querellante y actor civil en su antigua dirección, sin percatarse que ya no era la dirección de perseguidor del cheque como se revelan en las sentencias indicadas, todo lo cual vulnera la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69.7 y .10 de la Constitución;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fundamentar la decisión adoptada estableció: “Que como se aprecia en el plano fáctico del presente proceso el querellante y actor civil y sus abogados, quedaron debidamente citados por este tribunal, según se aprecia en la notificación; y no ha comparecido ni ha justificado jurídicamente su incomparecencia. Así que, es admitido que, en las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación de manera directa y fundamentada y, cuando ésta no comparece al juicio sin causa justificada, se considera que ha abandonado la misma; y en el caso que nos ocupa se trata de un desinterés de la querrela por parte del querellante y actor civil, señor Luis Escolástico Paredes, lo que indica que procede declarar el abandono de la acusación y acción y pronunciar la extinción de la acción penal, como traducción en desinterés de su parte en el presente proceso; a esto se agrega, la imponente jurisprudencia, que entiende que procede declarar el desistimiento y posterior extinción de la acción penal privada, cuando existe abandono de la acusación por parte del acusador privado, lo cual hace poner fin al procedimiento de que se trate; cuando sus-
tenta que: “...Ciertamente en la especie, se trató de un recurso de apelación contra una declaratoria de extinción de la acción penal privada por lo que dicha decisión puso fin al procedimiento...”; de ahí que, a juicio de este tribunal, procede declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal privada, por abandono

de la acusación por parte del querellante y actor civil, conforme los artículos 44, numeral 4 y el artículos 362 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los planteamientos del recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida y los documentos en ella referidos, se constata que la Jueza verificó la citación de las partes para la audiencia celebrada el 8 de agosto del año 2012 por el Juzgado a-quo; además se aprecia que mediante acto de citación número 108963 el ministerial Carlos Manuel de los Santos M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se dirigió a la calle Federico Geraldino número 6, edificio J-Z, suite 4 en el ensanche Piantini de esta ciudad, y citó a Luis Escolástico Paredes en manos de quien dijo ser Guillermo López, identificado como seguridad, ejerciendo su ministerio, conforme dispone la ley; que este es un funcionario público, cuyas actuaciones únicamente se pueden atacar a través de un proceso de inscripción en falsedad, por lo que sus constataciones tienen fe pública y deben ser creídas, hasta tanto se demuestre lo contrario; en tal virtud, el argumento invocado en ese sentido, carece de pertinencia y procede su desestimación;

Considerando, que en ese orden, en cuanto a la dirección del recurrente, cabe señalar que las notificaciones y citaciones se realizan a requerimiento de la secretaria del tribunal, y como bien apunta en su recurso, el tribunal de procedencia resultó apoderado por el envío que ordenara la Corte de Apelación para la celebración de un nuevo juicio, pieza de cuya lectura se desprende que el recurrente Luis Alberto Escolástico Paredes, al presentarse ante la Primera Sala de dicha Corte, expresó como domicilio y residencia la “calle Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XIII en el Ensanche Naco”, de esta ciudad; es decir, este fue el último domicilio expresado por el querellante, y era el lugar idóneo para requerir la citación, como medida preservadora del debido proceso, ya que las partes en el transcurso de una litis tienen la libertad de cambiar de domicilio, aunque debiendo guardar la previsión de notificar la novedad al tribunal apoderado, lo que hizo el querellante pero cuando ya la

decisión había sido pronunciada; sin embargo, al quedar asentado en las últimas actuaciones la nueva dirección, convenía, para un mejor proceder, citarlo en ambas direcciones; por consiguiente, existe una vulneración al debido proceso por lo que procede acoger el vicio argüido;

Considerando, que por el alcance de la violación procesal advertida por esta Sala, se hace innecesario examinar el resto de los planteamientos expresados por el recurrente;

Considerando, que por el interés que reviste, conviene resaltar que el imputado Alexis José Vargas, en su escrito de defensa argumenta que el pronunciamiento de la extinción de la acción penal luego de una sentencia absolutoria, imposibilita el ejercicio de recurso alguno; sin embargo, tal aseveración resulta infundada y carente de sustento legal, toda vez que la “doble exposición” dispuesta en el artículo 423 del Código Procesal Penal lo que establece es que si un imputado ha sido absuelto y producto de un segundo juicio se adopta la misma decisión, es decir, la absolución, ya esta última sentencia no sería pasible de recurso alguno; es decir, la exigencia legal comporta un doble examen de las pruebas, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Esther Elisa Agelán Casanovas se encuentra cumpliendo otras funciones propias de su investidura, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien le sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además

por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Escolástico Paredes, contra la sentencia núm. 111-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto de que se trata ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para continuar el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **No se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a-quo. Casa y envía. 14/1/2013.**
Xolusat, S. A.422

Accidente de tránsito.

- **Los recurrentes no desistieron de su recurso, por lo que la corte a-qua, al considerar que hubo falta de interés de ellos, desnaturalizó los hechos y emitió un fallo extra petita. Casa y envía. 8/1/2013.**
Víctor Manuel Encarnación y compartes.....307
- **Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa y envía. 14/1/2013.**
Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A.416
- **Ante la corte a-qua no quedó debidamente establecida la ahora sostenida pretensión de desistir, rehusando la alzada acoger el desistimiento de la imputada, no solo por carecer de fecha, sino porque su defensa técnica no lo reiteró, y por el contrario concluyó sobre el fondo del recurso en su totalidad. Rechaza. 22/1/2013.**
Rocío del Carmen Martínez Sánchez527
- **La corte a-qua no solo contestó cada uno de los medios expuestos por los recurrentes sino que determinó que la falta exclusiva estuvo a cargo del imputado y estimó como justa la indemnización fijada por el tribunal a-quo. Rechaza. 14/1/2013.**
Jhonathan Omarki Ventura.....381

- **La corte a-qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por los recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 22/1/2013.**

Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros,
C. por A.570
- **La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada por el apelante, realizó una motivación insuficiente. Casa y envía. 22/1/2013.**

Juan Pablo Rodríguez.....560
- **La evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, quienes son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa. 22/1/2013.**

Winston José Azcona y compartes.....475
- **La ley fue debidamente aplicada por la corte a-qua, y la indemnización fue impuesta en base a criterios de carácter jurisprudencial que permiten al juez de lo penal apreciar los daños sufridos por la víctima de un delito, y fijar el monto de la indemnización de manera soberana, siempre que sean ajustadas a los hechos y guarden proporcionalidad con el daño a reparar. Rechaza. 8/1/2013.**

Rafael Ventura y compartes.....295
- **Los recurrentes plantearon que la indemnización es irracional y que no se brindó motivos en cuanto a la aplicación de la misma, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto del aspecto civil cuestionado. Casa y envía. 8/1/2013.**

Eloy Aybar Delgado y compartes330

Acción de amparo.

- El plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, sino que debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido. Casa y envía. 16/1/2013.

Luisa Testamark De la Cruz Vs. Oficina Nacional de la Defensa Pública712

Agresión sexual contra menor de edad.

- La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el recurrente ni observó debidamente los medios expuestos por éste en su recurso de apelación. Casa y envía. 28/1/2013.

David de la Cruz Montero672

- La diferencia de edad entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del Art. 396 de la ley 136-03, que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine qua non para la retención de dicha infracción, que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han procedido a tener relaciones sexuales. Anula, dicta directamente la decisión. Descargo puro y simple. 22/1/2013.

Jeffrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor468

Amenaza.

- Si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es posible advertir si se ha configurado una desnaturalización como la que se ha planteado a la corte a qua, de la simple lectura de la sentencia. Casa y envía. 8/1/2013.

Yash Aggarwal278

Asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de arma de fuego.

- La corte a-qua adoptó una decisión apresurada, puesto que en su recurso de apelación, el recurrente advirtió a la alzada que

el caso había sido declarado complejo, por lo que ésta debió examinar la pertinencia de la información suministrada por el apelante. Casa y envía. 28/1/2013.

Franklin Mercedes Medina613

- **El juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, al declarar extinguida la acción penal. Casa y envía. 28/1/2013.**

Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo,
Licda. Sonia Virginia Hernández628

- **El manajo de pruebas indiciarias complementarias presentadas por la acusación, fueron suficientes para establecer el grado de participación del recurrente en los hechos juzgados. Rechaza. 28/1/2013.**

Danny Rivas Martínez 621

Asociación de malhechores, robo agravado.

- **Se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, dichos motivos deben ser desestimados por constituir motivos nuevos presentados por primera vez en casación. Rechaza. 14/1/2013.**

Ángel Aníbal Muñoz Cabrera373

- **De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Casa. 22/1/2013.**

Procurador General Titular de la Corte de Apelación del
Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda554

- **En la fundamentación dada por la corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación**

que implica para el imputado una obstaculización de su derecho de defensa y al debido proceso. Casa y envía. 8/1/2013.

Alex Montero Roa346

Asociación de malhechores, robo calificado y porte ilegal de arma de fuego.

- **La corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes. Casa y envía. 22/1/2013.**

Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero591

-C-

Cobro de alquileres.

- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.**

José David Jourdain Quaily Vs. Martha Margarita Montás232

- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.**

Atahualpa Pedro Domínguez Vs. Franklin Antonio Medina238

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la copia certificada de la sentencia impugnada es condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación. Inadmisible. 30/1/2013.**

Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano168

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Víctor Raúl Andújar Ramírez y compartes Vs. Candy Martínez224

Cobro de pesos.

- **Las irregularidades e inobservancias a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, justifican la nulidad del acto de emplazamiento. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Hernández
González & Asociados.....161

Cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

- **La corte a-qua determinó la fecha de la dimisión y su comunicación a la representación local de trabajo, a los fines de observar el cumplimiento del plazo establecido el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 30/1/2013.**

Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto
Vs. Manuel María De la Paz Féliz y Jhon Edward Viloria Rondón.....1013

Contencioso administrativo.

- **Sentencia carente de motivos que la justifiquen. Falta de base legal. Casa y envía. 16/1/2013.**

Epifanio Morillo Rodríguez y compartes Vs. ayuntamiento del
municipio Santo Domingo Norte (ASDN).....703

Contencioso tributario.

- **Al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, la corte hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos
Internos Vs. Tierra Invest, LTD768

-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A. Vs. Odalis Sena Silfa192
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Raúl Ozuna Santos119
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos127
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Reyes.....175
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Pascual De los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio GüilamoBallista....200

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Juan Francisco De Los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista208
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Ramona de Jesús Lora Acosta Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista216
- **La corte a-qua realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho. Casa y envía. 30/1/2013.**

Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A.108
- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos y es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marino Lora Durán.....246
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Muebles del Oriente, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz.....95
- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no**

incurrió en desnaturalización, ni en falta de aplicación de los textos relativos a la responsabilidad civil en materia laboral. Rechaza. 16/1/2013.

Protección Comercial, S. A. (Proteco) Vs. Eloisa De los Santos828

Declaración de deudor.

- **Correcta aplicación de la ley y del contrato objeto de discusión entre las partes ligadas al proceso. Rechaza. 23/1/2013.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyrón69

Declinatoria de simulación de venta.

- **El tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 30/1/2013.**

Fénix Laura Peguero Tung Vs. Belkis Elizabeth Rodríguez
Vda. Peguero Hermida899

Demanda laboral.

- **El tribunal de fondo no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 16/1/2013.**

Pedro Antonio Báez Pérez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana796

Desahucio.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo establece un plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 30/1/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juan Félix Linares Mejía909

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de**

los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.

José Antonio Tebar García Vs. Julissa Bonilla140

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**

Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. José Alberto Herrera
De los Santos154

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**

Juan Ramón Díaz Guzmán Vs. Benigno Ramón Trueba Gutiérrez.....147

Desistimiento.

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 30/1/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Mariano Mercedes Herrera984

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**

Eduvirges Brito Brand Vs. Fertilizantes Santo Domingo, S. A.
(Fersán)753

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**

Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A.
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.756

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Pedro Jacinto Paulino Rodríguez Vs. Pedro Julio Paulino Evangelista785
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A.963
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Arboleda, C. por A. Vs. Ángel Aneudis Florián Medrano975
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ing. Eliseo González Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)978
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Michelén & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL.Vs. Aquino Santana Eusebio y compartes.....981
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez988
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1009
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio Vs. Fernando Aponte1067

Despido

- **El tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de trabajo de acuerdo a las pruebas presentadas, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 16/1/2013.**
Empresas Vilorio, S. A. Vs. Caren Suárez.....777
- **El tribunal no estaba obligado a requerir más documentación de la que tenía, pues con ella, y la declaración del mismo recurrente estaba completamente edificada sobre la integralidad y materialidad de los hechos del caso sometido. Rechaza. 16/1/2013.**
Juan Francisco Andújar Marte Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).....745
- **La valoración y apreciación hecha por el tribunal a quo se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación. Rechaza. 30/1/2013.**
Inversiones Agara, S. A. y compartes Vs. Viviana Marcella López.....954
- **Era necesario que el empleador probara el cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y al no hacerlo, el despido fue declarado injustificado como lo dispone el artículo 92 del referido código. Rechaza. 30/1/2013.**
Constru Center, S. A. Vs. Manuel de Jesús Lagares Martínez.....1022
- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni falta de ponderación o base legal. Rechaza. 16/1/2013.**
Rumaldo Reyes Hiraldo Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.....812

Dimisión.

- **Correspondía al empleador probar que tenía a su trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como una obligación sustancial puesta a su cargo. Rechaza. 30/1/2013.**
Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Dionicio Francisco.....991

Disciplinaria.

- **Incurrir en violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios autorizados por la ley. Culpable. 16/1/2013.**

Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz
Vs. Induspalma Dominicana, S. A.....16

Disciplinaria.

- **No están reunidos los elementos constitutivos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República. Revoca. 16/1/2013.**

Lic. William Alberto Quesada Ramírez Vs. Residencial Villa España, Campo Finca del Río3

Drogas y sustancias controladas.

- **El testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas; por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal. Casa y envía. 22/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos492

- **No puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 22/1/2013.**

Wander Moreta Arias598

- **Al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión, máxime cuando empeoró la situación del imputado. Casa y envía. 14/1/2013.**

Franklyn José Monción Chevalier357

- **El plazo de prescripción de la pena debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria. Casa y envía. 8/1/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Félix Álvarez Rivera286
- **La corte a qua fundamentó correctamente su decisión, explicando las razones por las que falló en ese sentido; además, el recurrente fue favorecido con la decisión dictada por la corte, toda vez que ésta redujo la pena impuesta por debajo de la escala de la ley, la cual establece de 5 a 20 años para los traficantes, condenándolo esa alzada a dos años de reclusión. Rechaza. 2/1/2013.**

José Luis Paula267
- **La corte a-qua se limitó a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación. Casa y envía. 22/1/2013.**

Carlos Luis Marachez Félix578
- **La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, no solo califica como traficante al infractor de la misma amparado en los términos conceptuales que establece dicha ley, sino que además le otorga tal denominación cuando el peso de la droga o sustancia controlada se encuentra dentro de los parámetros previstos por el legislador dominicano, tal y como indicó la corte a-qua. Rechaza. 22/1/2013.**

José Miguel Castro584
- **La ley solo requiere especificar la razón del registro, sin mayores exigencias donde lo relativo a la hora de emisión de las órdenes de registro con respecto al tiempo de la solicitud de las mismas carece de relevancia. Casa y envía. 14/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.....410

- **La sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva: el recurrente fue arrestado en flagrancia, la finalidad de la sustancia ocupada era el tráfico, determinado por la circunstancia y la cantidad, conforme prevé la normativa vigente al respecto. Rechaza. 28/1/2013.**

Carlos Andrés Pérez Lugo634

- **Se comprobó que el acta de acusación fue depositada en la jurisdicción de instrucción el 2 de agosto de 2011, previo a la interposición del recurso de apelación el 1ro. de noviembre de 2011, por lo que la misma se encontraba depositada en el expediente al momento de ser apoderada la corte del proceso; en consecuencia, la sentencia de la corte es manifiestamente infundada. Casa y envía. 2/1/2013.**

Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas261

- **Si bien es cierto que del análisis del acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó la sustancia controlada, se evidencia que la misma no contenía el año en que fue redactada, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba, toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, en las cuales sí se indicaba el año, podía suplirse con toda certeza la duda generada en ese sentido. Casa y envía. 22/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos486

-E-

Ejecución de sentencia.

- **Se ha respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso. Rechaza. 16/1/2013.**

Joel Neftalí Soriano Facundo Vs. Seadom, S. A.734

Embargo inmobiliario.

- **El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A.133
- **El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A.184

Estafa y abuso de confianza.

- **La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada, incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. Casa y envía. 22/1/2013.**
Lorenzo Castillo Vásquez.....498

Estafa.

- **De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala, procedió a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima de la pena, que requiere que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito. Dicta sentencia directa. 22/1/2013.**
José Antonio Rondón Silvestre y compartes.....545

Extradición.

- **Se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados**

y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal. Ha lugar a la extradición hacía los Estados Unidos de América. 22/1/2013.

Janice Pemberton428

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 9/1/2013.

Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo Vs. Elías Dhimes46

Golpes y heridas, robo agravado.

- La corte a-qua desnaturalizó el contenido del recurso de apelación y brindó una decisión manifiestamente infundada, ya que no observó debidamente las disposiciones de los artículos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/1/2013.

Nicómedes Canela Rosado316

- La corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso. Casa y envía. 28/1/2013.

Carlos Manuel Pérez686

Homicidio

- Los jueces se concentraron en la culpabilidad del procesado, no así en observar la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto que le fue planteado por el recurrente en su tercer medio, sin que la corte a-qua haya brindado motivos respecto del mismo, por lo que incurrió en omisión de estatuir; en ese tenor, la decisión brindada resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 8/1/2013.

Luis Antonio Simé339

- Se trató de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la corte aqua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones indebidas. Rechaza. 14/1/2013.

Eduardo Polanco.....363

Ley de cheques.

- La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, ni observó debidamente los medios expuestos por estos en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la disparidad existente en el cheque en cuanto al monto descrito en letras y números. Casa y envía. 14/1/2013.

Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export, SRL.....400

- Las partes, en el transcurso de una litis, tienen la libertad de cambiar de domicilio, aunque debiendo guardar la previsión de notificar la novedad al tribunal apoderado, lo que hizo el querellante, pero cuando ya la decisión había sido pronunciada; sin embargo, al quedar asentado en las últimas actuaciones la nueva dirección, convenía, para un mejor proceder, citarlo en ambas direcciones. Casa y envía. 22/1/2013.

Luis Escolástico Paredes.....537

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal privada sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, ni tampoco demostró el cumplimiento de lo acordado por las partes. Casa y envía. 14/1/2013.

Juan Antonio Lantigua Faringthon392

Litis sobre derechos registrados.

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. Rechaza. 16/1/2013.

Manuel Tancredo Catellanos Tavárez Vs. Paulina Mercedes Estepan García.....759

- **El tribunal a-quo incurrió en vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente. Casa y envía. 30/1/2013.**

Rafael Temístocles Ramírez Moquete Vs. Hugo Alberto Adolfo Santana933
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios prestados ante ellos, salvo desnaturalización. Rechaza. 16/1/2013.**

Rosendo De los Santos Vs. Antonio Martini y compartes857
- **Los recurrentes no desarrollaron de manera clara, concisa ni precisa las violaciones a la ley, alegadamente cometidas en la sentencia impugnada. Rechaza. 30/1/2013.**

José Antonio Vargas Ceballos y compartes Vs. Dr. Francisco Ramírez Muñoz y sucesores de Luis Augusto González Vega925
- **El artículo 47 de la ley núm. 108-05, prohíbe el desalojo entre aquellos que como resultado de un deslinde están en igualdad de condiciones, pero esto no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando se comprueba que uno de ellos ocupa una porción superior al área que tiene registrada en su constancia anotada. Rechaza. 30/1/2013.**

Santa Martina Delgado Magarín y compartes Vs. Emilio López.....998
- **El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser notificado a todos los sucesores o a aquellos miembros de la misma que han figurado nominativamente en el proceso. Inadmisible. 16/1/2013.**

Sucesores Durán Peña Vs. Sucesores Fernández Domínguez869
- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya los plazos de 30 días y 45 días para interponer el recurso, estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 30/1/2013.**

Jonás García Taveras e Inmobiliaria Iván, S. A. Vs. Griselda Altagracia Rodríguez Pérez1045
- **El tribunal de tierras debió, previo a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, decidir la cuestión relativa**

a su competencia, para conocer del asunto, puesto que dicha excepción es de orden público. Casa y envía. 16/1/2013.

Grecia Amantina De la Cruz Castro y compartes Vs. Wendy Lisset Mejía Pereyra.....839

- **El Tribunal Superior de Tierras debió solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble. Casa y envía. 16/1/2013.**

Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes Vs. Champions Palace y Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano).....818

- **La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación, y una mala aplicación de ese texto, lo cual conllevó que a la recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedírsele el examen en cuanto al fondo. Casa y envía. 16/1/2013.**

Laury Fernández Vs. Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares788

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**

Sucesores de Cristino Castillo Mata Vs. Edivino Arias De Aza y Ana Antonia Arias De Aza.....876

- **Los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, otorgan competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana, por lo que, tratándose de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no se admite convenio en contrario entre los particulares. Rechaza. 13/1/2013.**

Comercial Paraíso Tropical, S. A. y compartes Vs. Carlos Sánchez Hernández y compartes.....1071

- **Los medios presentados en el recurso de casación no fueron propuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se originó la sentencia impugnada, ni los agravios invocados corresponden a la sentencia recurrida en casación, por lo que**

además de inoperantes resultan ser medios nuevos, que no son admisibles en casación. Inadmisible. 30/1/2013.

Jacobo Arvelo Camilo y compartes Vs. Simeón Arvelo Aquino.....1053

- **Nada impide que la parte perdidosa dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada. Casa. 16/1/2013.**

Armando García Fernández Vs. Colegio Anacaona, S. A.847

- **Insuficiencia de motivos. Casa. 23/1/2013.**

Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras.....80

-M-

Medida cautelar.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 30/1/2013.**

Digital 15 (Canal 15 UHF) Vs. Aster Comunicaciones, S. A. e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)1031

Medio ambiente.

- **La corte a qua, en su decisión, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, contado desde la lectura íntegra del mismo, audiencia a la cual, según se constata en el registro escrito de la misma, las partes no asistieron. Rechaza. 28/1/2013.**

Gregorio Villamán y Scala Villa, SRL.....695

-N-

Nulidad de despido.

- **Del examen integral de las pruebas sometidas, en especial la confesión de la parte recurrente quien declaró sobre la terminación**

del contrato, verificando el tribunal que el plazo para demandar estaba ventajosamente vencido y acogiendo la prescripción de la demanda. Rechaza. 30/1/2013.

Brígida Castillo (Brigitte Castillo) Vs. Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation1038

-P-

Pago de asistencia económica.

- **La evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto. Rechaza. 16/1/2013.**

Ramón Antonio González Vs. Midalma Esther Díaz y compartes802

Partición de bienes.

- **El artículo 1315 del Código Civil, establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas correspondientes, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal. Rechaza. 9/1/2013.**

Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela Vs. Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib.....37

Prestaciones laborales

- **No se violenta el derecho de defensa, ni la inmutabilidad del proceso, ante un ejercicio no apropiado a la normativa procesal general al presentar varias demandas en diferentes tribunales, con identidad de partes, objeto y causa. Rechaza. 30/1/2013.**

Eddy Antonio Vidal De la Rosa Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A.944

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/1/2013.**

Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL Vs. Elizabeth Cabrera Grullón.....893

- El recurso no es preciso y pide la revocación de una sentencia que le rechaza una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, donde se depositaron escritos, medidas y pedimentos ante los jueces del fondo; es decir, que se trata de derechos cuyos valores han sido tarifados y fijados en el código y es lo que se discutía en el proceso como tal, el cual buscaba comprobar la existencia de un derecho. El tribunal incurrió en una falta de base legal. Casa. 13/1/2013.

Yovanny Rafael Méndez Caraballo Vs. Antillana Comercial, S. A.1060

- El tribunal a quo, al no dejar establecido en su decisión de forma clara y manifiesta la falta que sirve como fundamento para declarar justificada la dimisión, incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 30/1/2013.

Ramón Corripio Sucs., C. por A. Vs. José Efraín Sabino Bencosme967

-R-

Recurso de reconsideración.

- El tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del Código Tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío. Casa y envía. 16/1/2013.

Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)721

Referimiento.

- El juez presidente de la corte, al momento fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 y 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Rechaza. 30/1/2013.

Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A. Vs. Tenedora Harman, S. A.915

Robo agravado.

- La corte a-qua tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, observando las condiciones personales del

infractor, los principios de proporcionalidad y humanidad, la reincorporación del individuo a la sociedad, y que se trató de un agente primario. Rechaza. 22/1/2013.

Luis José del Carmen Gómez Álvarez.....518

Robo, golpes y heridas, asociación de malhechores.

- **La corte a-qua debió establecer con precisión cuales elementos de prueba retuvo el tribunal a-quo para aplicar la calificación jurídica atribuida al imputado, y determinar si realmente se configuró la misma, a fin de garantizar el estado de inocencia que le asiste a este, para observar si la pena es proporcional a los hechos. Casa y envía. 8/1/2013.**

Mauro Castillo Jorge323

-V-

Violación de propiedad.

- **La corte a-qua solo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. Casa y envía. 28/1/2013.**

Francisco Severino de Peña y compartes.....653

- **Se invocaron varios motivos de apelación, los cuales fueron resumidos por la corte a-qua en su sentencia, sin que ésta explicara las razones que le llevaron a desestimar las pretensiones de los apelantes. Casa y envía. 28/1/2013.**

Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana665

Violación sexual a menor de edad.

- **La corte a-qua, al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios**

esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 28/1/2013.

Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo,
Dr. Nelson de Jesús Rodríguez646

- **La corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia lo argüido en el recurso de casación procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado el derecho de defensa. Rechaza. 8/1/2013.**

Miguel Ángel Beltré del Carmen.....272

- **La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, imponiendo una sanción penal por complicidad, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura. Casa. 16/1/2013.**

Juan Ramón Acta Micheli Vs. Evaristo Solano Angustia
y José Francisco de la Rosa Carpio.....55

Violación sexual contra menor de edad, incesto.

- **El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/1/2013.**

César Amauris Alcántara Encarnación679

Violencia doméstica contra la mujer.

- **Los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado. Rechaza. 28/1/2013.**

Juan Trinidad.....607

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1880. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ENERO 2013

NÚM. 1226 • AÑO 103^o

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** No están reunidos los elementos constitutivos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República. Revoca. 16/1/2013.
Lic. William Alberto Quesada Ramírez Vs. Residencial Villa España, Campo Finca del Río3
- **Disciplinaria.** Incurre en violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios autorizados por la ley. Culpable. 16/1/2013.
Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz Vs. Induspalma Dominicana, S. A. 16

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Partición de bienes.** El artículo 1315 del Código Civil, establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas correspondientes, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal. Rechaza. 9/1/2013.
Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela Vs. Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib 37
- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 9/1/2013.
Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo Vs. Elías Dhimes 46
- **Torturas y agresión sexual contra una menor de edad.** La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, imponiendo una sanción penal por complicidad, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura. Casa. 16/1/2013.
Juan Ramón Acta Micheli Vs. Evaristo Solano Angustía y José Francisco de la Rosa Carpio 55

- **Declaración de deudor. Correcta aplicación de la ley y del contrato objeto de discusión entre las partes ligadas al proceso. Rechaza. 23/1/2013.**
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyrón..... 69
- **Litis sobre terreno registrado. Insuficiencia de motivos. Casa. 23/1/2013.**
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras 80

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Muebles del Oriente, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz..... 95
- **Daños y perjuicios. La corte a-qua realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho. Casa y envía. 30/1/2013.**
Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A. 108
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Raúl Ozuna Santos..... 119
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 30/1/2013.**
Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos 127

- **Embargo inmobiliario. El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
 Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs.
 Financiera Cofaci, S. A..... 133
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 José Antonio Tebar García Vs. Julissa Bonilla 140
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Juan Ramón Díaz Guzmán Vs. Benigno Ramón Trueba Gutiérrez 147
- **Descargo puro y simple. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs.
 José Alberto Herrera De los Santos 154
- **Cobro de pesos. Las irregularidades e inobservancias a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, justifican la nulidad del acto de emplazamiento. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs.
 Hernández González & Asociados..... 161
- **Cobro de alquileres. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la copia certificada de la sentencia impugnada es condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano 168

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/1/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este) Vs. Juan Reyes..... 175
- **Embargo inmobiliario.** El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.

Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A..... 184
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/1/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A. Vs. Odalis Sena Silfa... 192
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/1/2013.

Pascual De los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista..... 200
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/1/2013.

Juan Francisco De Los Santos Herrera Vs.
Manuel Emilio Güilamo Ballista 208
- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/1/2013.

Ramona de Jesús Lora Acosta Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista 216

- Cobro de alquileres. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 30/1/2013.
 Víctor Raúl Andújar Ramírez y compartes Vs. Candy Martínez..... 224
- Cobro de alquileres. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.
 José David Jourdain Quailey Vs. Martha Margarita Montás..... 232
- Cobro de alquileres. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.
 Atahualpa Pedro Domínguez Vs. Franklin Antonio Medina 238
- Daños y perjuicios. La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos y es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza. Inadmisible. 30/1/2013.
 Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marino Lora Durán..... 246

*Segunda Sala de la Cámara
 Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Drogas y sustancias controladas. Se comprobó que el acta de acusación fue depositada en la jurisdicción de instrucción el 2 de agosto de 2011, previo a la interposición del recurso de apelación el 1ro. de noviembre de 2011, por lo que la misma se encontraba depositada en el expediente al momento de ser apoderada la corte del proceso; en consecuencia, la sentencia de la corte es manifiestamente infundada. Casa y envía. 2/1/2013.
 Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 261

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua fundamentó correctamente su decisión, explicando las razones por las que falló en ese sentido; además, el recurrente fue favorecido con la decisión dictada por la corte, toda vez que ésta redujo la pena impuesta por debajo de la escala de la ley, la cual establece de 5 a 20 años para los traficantes, condenándolo esa alzada a dos años de reclusión. Rechaza. 2/1/2013.

José Luis Paula 267
- **Violación sexual a menor de edad.** La corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia lo argüido en el recurso de casación procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado el derecho de defensa. Rechaza. 8/1/2013.

Miguel Ángel Beltré del Carmen..... 272
- **Amenaza.** Si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es posible advertir si se ha configurado una desnaturalización como la que se ha planteado a la corte a qua, de la simple lectura de la sentencia. Casa y envía. 8/1/2013.

Yash Aggarwal..... 278
- **Drogas y sustancias controladas.** El plazo de prescripción de la pena debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria. Casa y envía. 8/1/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Félix Álvarez Rivera 286
- **Accidente de tránsito.** La ley fue debidamente aplicada por la corte a-qua, y la indemnización fue impuesta en base a criterios de carácter jurisprudencial que permiten al juez de lo penal apreciar los daños sufridos por la víctima de un delito, y fijar el monto de la indemnización de manera soberana, siempre que sean ajustadas a los hechos y guarden proporcionalidad con el daño a reparar. Rechaza. 8/1/2013.

Rafael Ventura y compartes 295

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no desistieron de su recurso, por lo que la corte a-qua, al considerar que hubo falta de interés de ellos, desnaturalizó los hechos y emitió un fallo extra petita. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Víctor Manuel Encarnación y compartes 307
- **Golpes y heridas, robo agravado. La corte a-qua desnaturalizó el contenido del recurso de apelación y brindó una decisión manifiestamente infundada, ya que no observó debidamente las disposiciones de los artículos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Nicómedes Canela Rosado..... 316
- **Robo, golpes y heridas, asociación de malhechores. La corte a-qua debió establecer con precisión cuales elementos de prueba retuvo el tribunal a-quo para aplicar la calificación jurídica atribuida al imputado, y determinar si realmente se configuró la misma, a fin de garantizar el estado de inocencia que le asiste a este, para observar si la pena es proporcional a los hechos. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Mauro Castillo Jorge..... 323
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes plantearon que la indemnización es irracional y que no se brindó motivos en cuanto a la aplicación de la misma, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto del aspecto civil cuestionado. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Eloy Aybar Delgado y compartes 330
- **Homicidio, porte ilegal de arma de fuego. Los jueces se concentraron en la culpabilidad del procesado, no así en observar la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto que le fue planteado por el recurrente en su tercer medio, sin que la corte a-qua haya brindado motivos respecto del mismo, por lo que incurrió en omisión de estatuir; en ese tenor, la decisión brindada resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 8/1/2013.**
 Luis Antonio Simé..... 339

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** En la fundamentación dada por la corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación que implica para el imputado una obstaculización de su derecho de defensa y al debido proceso. Casa y envía. 8/1/2013.
 Alex Montero Roa 346
- **Drogas y sustancias controladas.** Al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión, máxime cuando empeoró la situación del imputado. Casa y envía. 14/1/2013.
 Franklyn José Monción Chevalier 357
- **Homicidio.** Se trató de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la corte aqua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones indebidas. Rechaza. 14/1/2013.
 Eduardo Polanco 363
- **Asociación de malhechores, robo agravado.** Se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, dichos motivos deben ser desestimados por constituir motivos nuevos presentados por primera vez en casación. Rechaza. 14/1/2013.
 Ángel Aníbal Muñoz Cabrera 373
- **Accidente de tránsito.** La corte a-qua no solo contestó cada uno de los medios expuestos por los recurrentes sino que determinó que la falta exclusiva estuvo a cargo del imputado y estimó como justa la indemnización fijada por el tribunal a-quo. Rechaza. 14/1/2013.
 Jhonathan Omarki Ventura 381

- **Ley de cheques. El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal privada sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, ni tampoco demostró el cumplimiento de lo acordado por las partes. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Juan Antonio Lantigua Faringthon 392
- **Ley de cheques. La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, ni observó debidamente los medios expuestos por estos en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la disparidad existente en el cheque en cuanto al monto descrito en letras y números. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export, SRL 400
- **Drogas y sustancias controladas. La ley solo requiere especificar la razón del registro, sin mayores exigencias donde lo relativo a la hora de emisión de las órdenes de registro con respecto al tiempo de la solicitud de las mismas carece de relevancia. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano 410
- **Accidente de tránsito. Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A. 416
- **Abuso de confianza. No se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a-quo. Casa y envía. 14/1/2013.**
 Xolusat, S. A. 422
- **Extradición. Se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos**

contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 22/1/2013.

Janice Pemberton..... 428

- **Agresión sexual.** La diferencia de edad entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del Art. 396 de la ley 136-03, que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine qua non para la retención de dicha infracción, que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han procedido a tener relaciones sexuales. Anula, dicta directamente la decisión. Descargo puro y simple. 22/1/2013.

Jeffrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor..... 468

- **Accidente de tránsito.** La evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, quienes son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa. 22/1/2013.

Winston José Azcona y compartes 475

- **Drogas y sustancias controladas.** Si bien es cierto que del análisis del acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó la sustancia controlada, se evidencia que la misma no contenía el año en que fue redactada, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba, toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, en las cuales sí se indicaba el año, podía suplirse con toda certeza la duda generada en ese sentido. Casa y envía. 22/1/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 486

- **Drogas y sustancias controladas.** El testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas; por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro

- colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal. Casa y envía. 22/1/2013.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 492
- **Estafa y abuso de confianza. La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada, incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. Casa y envía. 22/1/2013.**
 Lorenzo Castillo Vásquez..... 498
 - **Robo agravado. La corte a-qua tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, observando las condiciones personales del infractor, los principios de proporcionalidad y humanidad, la reincorporación del individuo a la sociedad, y que se trató de un agente primario. Rechaza. 22/1/2013.**
 Luis José del Carmen Gómez Álvarez 518
 - **Accidente de tránsito. Ante la corte a-qua no quedó debidamente establecida la ahora sostenida pretensión de desistir, rehusando la alzada acoger el desistimiento de la imputada, no solo por carecer de fecha, sino porque su defensa técnica no lo reiteró, y por el contrario concluyó sobre el fondo del recurso en su totalidad. Rechaza. 22/1/2013.**
 Rocío del Carmen Martínez Sánchez 527
 - **Ley de cheques. Las partes, en el transcurso de una litis, tienen la libertad de cambiar de domicilio, aunque debiendo guardar la previsión de notificar la novedad al tribunal apoderado, lo que hizo el querellante, pero cuando ya la decisión había sido pronunciada; sin embargo, al quedar asentado en las últimas actuaciones la nueva dirección, convenía, para un mejor proceder, citarlo en ambas direcciones. Casa y envía. 22/1/2013.**
 Luis Escolástico Paredes..... 537
 - **Estafa. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala, procedió a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de**

- hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima de la pena, que requiere que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito. Dicta sentencia directa. 22/1/2013.
José Antonio Rondón Silvestre y compartes 545
- **Asociación de malhechores, robo agravado. De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Casa. 22/1/2013.**
Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 554
 - **Accidente de tránsito. La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada por el apelante, realizó una motivación insuficiente. Casa y envía. 22/1/2013.**
Juan Pablo Rodríguez 560
 - **Accidente de tránsito. La corte a-qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por los recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 22/1/2013.**
Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A. ... 570
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a-qua se limitó a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación. Casa y envía. 22/1/2013.**
Carlos Luis Marachez Félix 578
 - **Drogas y sustancias controladas. La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, no solo califica como traficante al infractor de la misma amparado en los términos**

conceptuales que establece dicha ley, sino que además le otorga tal denominación cuando el peso de la droga o sustancia controlada se encuentra dentro de los parámetros previstos por el legislador dominicano, tal y como indicó la corte a-quá. Rechaza. 22/1/2013.

José Miguel Castro..... 584

- Asociación de malhechores, robo calificado y porte ilegal de arma de fuego. La corte a-quá dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes. Casa y envía. 22/1/2013.

Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero..... 591

- Drogas y sustancias controladas. No puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 22/1/2013.

Wander Moreta Arias 598

- Violencia doméstica contra la mujer. Los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado. Rechaza. 28/1/2013.

Juan Trinidad..... 607

- Asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de arma de fuego. La corte a-quá adoptó una decisión apresurada, puesto que en su recurso de apelación, el recurrente advirtió a la alzada que el caso había sido declarado complejo, por lo que ésta debió examinar la pertinencia de la información suministrada por el apelante. Casa y envía. 28/1/2013.

Franklin Mercedes Medina..... 613

- Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado. El manejo de pruebas indiciarias complementarias presentadas por la acusación, fueron suficientes para establecer el grado de participación del recurrente en los hechos juzgados. Rechaza. 28/1/2013.

Danny Rivas Martínez..... 621

- **Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado. El juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, al declarar extinguida la acción penal. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo,
 Licda. Sonia Virginia Hernández..... 628
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva: el recurrente fue arrestado en flagrancia, la finalidad de la sustancia ocupada era el tráfico, determinado por la circunstancia y la cantidad, conforme prevé la normativa vigente al respecto. Rechaza. 28/1/2013.**
 Carlos Andrés Pérez Lugo 634
- **Violación sexual a menor de edad. La corte a-qua, al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dr. Nelson
 de Jesús Rodríguez..... 646
- **Violación de propiedad. La corte a-qua solo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Francisco Severino de Peña y compartes..... 653
- **Violación de propiedad. Se invocaron varios motivos de apelación, los cuales fueron resumidos por la corte a-qua en su sentencia, sin que ésta explicara las razones que le llevaron a desestimar las pretensiones de los apelantes. Casa y envía. 28/1/2013.**
 Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana .. 665

- **Agresión sexual contra menor de edad. La corte a qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el recurrente ni observó debidamente los medios expuestos por éste en su recurso de apelación. Casa y envía. 28/1/2013.**
David de la Cruz Montero 672
- **Violación sexual contra menor de edad, incesto. El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/1/2013.**
César Amauris Alcántara Encarnación 679
- **Golpes y heridas. La corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso. Casa y envía. 28/1/2013.**
Carlos Manuel Pérez 686
- **Medio ambiente. La corte a qua, en su decisión, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, contado desde la lectura íntegra del mismo, audiencia a la cual, según se constata en el registro escrito de la misma, las partes no asistieron. Rechaza. 28/1/2013.**
Gregorio Villamán y Scala Villa, SRL..... 695

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso administrativo. Sentencia carente de motivos que la justifiquen. Falta de base legal. Casa y envía. 16/1/2013.**
Epifanio Morillo Rodríguez y compartes Vs. ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte (ASDN)..... 703
- **Acción de amparo. El plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, sino que debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido. Casa y envía. 16/1/2013.**
Luisa Testamark De la Cruz Vs.
Oficina Nacional de la Defensa Pública 712

- **Recurso de reconsideración. El tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del Código Tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Centros del Caribe, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 721
- **Ejecución de sentencia. Se ha respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso. Rechaza. 16/1/2013.**
 Joel Neftalí Soriano Facundo Vs. Seadom, S. A. 734
- **Despido injustificado. El tribunal no estaba obligado a requerir más documentación de la que tenía, pues con ella, y la declaración del mismo recurrente estaba completamente edificada sobre la integralidad y materialidad de los hechos del caso sometido. Rechaza. 16/1/2013.**
 Juan Francisco Andújar Marte Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 745
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Eduvirges Brito Brand Vs.
 Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán) 753
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A. Vs.
 Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc..... 756
- **Litis sobre derechos registrados. El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. Rechaza. 16/1/2013.**
 Manuel Tancredo Catellanos Tavárez Vs.
 Paulina Mercedes Estepan García..... 759

- **Contencioso tributario.** Al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, la corte hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/1/2013.

Estado dominicano y/o Dirección
 General de Impuestos Internos Vs. Tierra Invest, LTD 768

- **Despido injustificado.** El tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de trabajo de acuerdo a las pruebas presentadas, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 16/1/2013.

Empresas Vilorio, S. A. Vs. Caren Suárez..... 777

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.

Pedro Jacinto Paulino Rodríguez Vs. Pedro Julio Paulino Evangelista 785

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación, y una mala aplicación de ese texto, lo cual conllevó que a la recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedírsele el examen en cuanto al fondo. Casa y envía. 16/1/2013.

Laury Fernández Vs. Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares 788

- **Demanda laboral.** El tribunal de fondo no esta sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 16/1/2013.

Pedro Antonio Báez Pérez Vs.
 Banco Agrícola de la República Dominicana..... 796

- **Pago de asistencia económica.** La evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto. Rechaza. 16/1/2013.

Ramón Antonio González Vs. Mídalma Esther Díaz y compartes..... 802

- **Despido. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni falta de ponderación o base legal. Rechaza. 16/1/2013.**
 Rumaldo Reyes Hiraldo Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 812
- **Litis sobre derechos registrados. El Tribunal Superior de Tierras debió solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes Vs.
 Champions Palace y Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano) 818
- **Daños y perjuicios. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni en falta de aplicación de los textos relativos a la responsabilidad civil en materia laboral. Rechaza. 16/1/2013.**
 Protección Comercial, S. A. (Proteco) Vs. Eloisa De los Santos 828
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal de tierras debió, previo a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, decidir la cuestión relativa a su competencia, para conocer del asunto, puesto que dicha excepción es de orden público. Casa y envía. 16/1/2013.**
 Grecia Amantina De la Cruz Castro y compartes Vs.
 Wendy Lisset Mejía Pereyra..... 839
- **Litis sobre derechos registrados. Nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada. Casa. 16/1/2013.**
 Armando García Fernández Vs. Colegio Anacaona, S. A..... 847
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios prestados ante ellos, salvo desnaturalización. Rechaza. 16/1/2013.**
 Rosendo De los Santos Vs. Antonio Martini y compartes 857

- **Litis sobre derechos registrados. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser notificado a todos los sucesores o a aquellos miembros de la misma que han figurado nominativamente en el proceso. Inadmisibile. 16/1/2013.**
 Sucesores Durán Peña Vs. Sucesores Fernández Domínguez 869
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**
 Sucesores de Cristino Castillo Mata Vs.
 Edivino Arias De Aza y Ana Antonia Arias De Aza..... 876
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**
 Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL Vs.
 Elizabeth Cabrera Grullón..... 893
- **Declinatoria de simulación de venta. El tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 30/1/2013.**
 Fénix Laura Peguero Tung Vs.
 Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida 899
- **Desahucio. El artículo 643 del Código de Trabajo establece un plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 30/1/2013.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juan Félix Linares Mejía..... 909
- **Referimiento. El juez presidente de la corte, al momento fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 y 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Rechaza. 30/1/2013.**
 Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A.
 Vs. Tenedora Harman, S. A. 915

- **Litis sobre derechos registrados. Los recurrentes no desarrollaron de manera clara, concisa ni precisa las violaciones a la ley, alegadamente cometidas en la sentencia impugnada. Rechaza. 30/1/2013.**
 José Antonio Vargas Ceballos y compartes Vs. Dr. Francisco Ramírez Muñoz y sucesores de Luis Augusto González Vega 925
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a-quo incurrió en vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente. Casa y envía. 30/1/2013.**
 Rafael Temístocles Ramírez Moquete Vs.
 Hugo Alberto Adolfo Santana 933
- **Prestaciones e indemnizaciones laborales. No se violenta el derecho de defensa, ni la inmutabilidad del proceso, ante un ejercicio no apropiado a la normativa procesal general al presentar varias demandas en diferentes tribunales, con identidad de partes, objeto y causa. Rechaza. 30/1/2013.**
 Eddy Antonio Vidal De la Rosa Vs.
 Antonio P. Haché & Co., C. por A. 944
- **Despido injustificado. La valoración y apreciación hecha por el tribunal a quo se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación. Rechaza. 30/1/2013.**
 Inversiones Agara, S. A. y compartes Vs. Viviana Marcella López 954
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs.
 Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A. 963
- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo, al no dejar establecido en su decisión de forma clara y manifiesta la falta que sirve como fundamento para declarar justificada la dimisión, incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 30/1/2013.**
 Ramón Corripio Sucs., C. por A. Vs. José Efraín Sabino Bencosme 967

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Arboleda, C. por A. Vs. Ángel Aneudis Florián Medrano 975
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ing. Eliseo González Vs.
 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) 978
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Michelén & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL.Vs. Aquino
 Santana Eusebio y compartes 981
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 30/1/2013.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Mariano Mercedes Herrera 984
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y
 Dilemne Encarnación Rodríguez 988
- **Dimisión. Correspondía al empleador probar que tenía a su trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como una obligación sustancial puesta a su cargo. Rechaza. 30/1/2013.**
 Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Dionicio Francisco 991

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 47 de la ley núm. 108-05, prohíbe el desalojo entre aquellos que como resultado de un deslinde están en igualdad de condiciones, pero esto no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando se comprueba que uno de ellos ocupa una porción superior al área que tiene registrada en su constancia anotada. **Rechaza. 30/1/2013.**
 Santa Martina Delgado Magarín y compartes Vs. Emilio López..... 998
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. **30/1/2013.**
 Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos 1009
- **Cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.** La corte a-quá determinó la fecha de la dimisión y su comunicación a la representación local de trabajo, a los fines de observar el cumplimiento del plazo establecido el artículo 100 del Código de Trabajo. **Rechaza. 30/1/2013.**
 Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto
 Vs. Manuel María De la Paz Félix y Jhon Edward Viloría Rondón..... 1013
- **Despido.** Era necesario que el empleador probara el cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y al no hacerlo, el despido fue declarado injustificado como lo dispone el artículo 92 del referido código. **Rechaza. 30/1/2013.**
 Constru Center, S. A. Vs. Manuel de Jesús Lagares Martínez 1022
- **Medida cautelar.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva. **Inadmisibles. 30/1/2013.**
 Digital 15 (Canal 15 UHF) Vs. Aster Comunicaciones, S. A.
 e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) 1031

- **Nulidad de despido. Del examen integral de las pruebas sometidas, en especial la confesión de la parte recurrente quien declaró sobre la terminación del contrato, verificando el tribunal que el plazo para demandar estaba ventajosamente vencido y acogiendo la prescripción de la demanda. Rechaza. 30/1/2013.**
 Brígida Castillo (Brigitte Castillo) Vs. Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation 1038
- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación fue ejercido cuando ya los plazos de 30 días y 45 días para interponer el recurso, estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Jonás García Taveras e Inmobiliaria Iván, S. A. Vs. Griselda Altagracia Rodríguez Pérez 1045
- **Litis sobre derechos registrados. Los medios presentados en el recurso de casación no fueron propuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se originó la sentencia impugnada, ni los agravios invocados corresponden a la sentencia recurrida en casación, por lo que además de inoperantes resultan ser medios nuevos, que no son admisibles en casación. Inadmisible. 30/1/2013.**
 Jacobo Arvelo Camilo y compartes Vs. Simeón Arvelo Aquino 1053
- **Prestaciones laborales. El recurso no es preciso y pide la revocación de una sentencia que le rechaza una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, donde se depositaron escritos, medidas y pedimentos ante los jueces del fondo; es decir, que se trata de derechos cuyos valores han sido tarifados y fijados en el código y es lo que se discutía en el proceso como tal, el cual buscaba comprobar la existencia de un derecho. El tribunal incurrió en una falta de base legal. Casa. 13/1/2013.**
 Yovanny Rafael Méndez Caraballo Vs. Antillana Comercial, S. A. 1060
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio Vs. Fernando Aponte 1067

- **Litis sobre derechos registrados. Los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, otorgan competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana, por lo que, tratándose de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no se admite convenio en contrario entre los particulares. Rechaza. 13/1/2013.**

Comercial Paraíso Tropical, S. A. y compartes Vs.

Carlos Sánchez Hernández y compartes..... 1071



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Continuación





SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Rondón Silvestre y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Esteban Víctor Pol, Pedro Navarro Lewi y Lic. Pedro Cabrera Díaz.
Recurrido:	Luisa García Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Rondón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0099495-7, domiciliado y residente en la calle Salvador Reyes número 44-A del barrio Miramar en la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Wilkin Rondón Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0119063-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Reyes número 44-A centro de la ciudad

de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; y, Consorcio de Bancas Caballero, tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 187-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, junto al Lic. Pedro Cabrera Díaz, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y Pedro Navarro Lewis, en representación de los recurrentes José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y Consorcio de Bancas Caballero, depositado el 18 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2012, mediante la cual se decidió la admisibilidad del recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2012, a fin de debatirlo oralmente;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que previa autorización de conversión por parte del Ministerio Público, el señor Juan Guerra Batista presentó querrela y constitución en actor civil contra José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y Consorcio de Banca Caballero, ante la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el hecho de que: “Siendo las 7:00 P. M., aproximadamente, del día 2 de julio del año 2010, el señor Juan Guerra Batista, se apersonó al supuesto Consorcio de Bancas Caballero (Sucursal El Soco), y jugó 333 del 36 y 333 números del 57, y un palé de Cien Pesos de los números 13-36 en la indicada sucursal, del supuesto Consorcio de Banca Caballero, propiedad de los señores José Antonio Rondón Silvestre y Wilkin Rondón Silvestre, resultando que los números del palé resultaron agraciados, y cuando el señor Juan Guerra Batista se presentó al supuesto Consorcio de Bancas Caballeros, a cambiar sus números, cuyo premio consistía en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se negaron a pagarle, con argumentaciones raras e ilógicas, por lo que el señor Guerra Batista se apersonó por ante la persona del magistrado Procurador Fiscal de la ciudad de San Pedro de Macorís, a los fines de presentar denuncia formal de este hecho, toda vez que al negarse a pagar el premio legalmente ganado por el señor Guerra Batista, han violado las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano”; b) que, agotados los procedimientos de rigor, el apoderado tribunal pronunció sentencia núm. 111-2010 condenatoria el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la defensa de los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y/o Consorcio de Banca Caballero, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre, generales que constan en el expediente de violar las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Guerra Batista, en consecuencia, se condena a los señores José Antonio Rondón Silvestre y Wilkin Rondón Silvestre, a cumplir 1 año de prisión cada uno; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Guerra Batista, en contra de los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y/o Consorcio de Banca Caballero, por haber sido hecha de acuerdo

a la norma procesal; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y/o Consorcio de Banca Caballero, a pagar a favor del señor Juan Guerra Batista, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto haber sido agraciado con el palé número 13-36, premio legalmente ganado por el señor Juan Guerra Batista, además se condena a los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y/o Consorcio de Banca Caballero al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado al querellante y actor civil; **SEXTO:** Se condena a los señores José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y/o Consorcio de Banca Caballero al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor Rubirosa y Virtudes Valdez Mateo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que por efecto del recurso de apelación incoado por la parte imputada resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 31 de marzo de 2011, misma que ahora es objeto de recurso de casación, y que resolvió: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2010, por los Dres. Josué Santana Cisneros, Domingo Esteban Víctor Pool y Domingo Pérez Vallejo, actuando en nombre y representación de los imputados José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y Consorcio de Banca Caballero, contra sentencia núm. 111-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que en su recurso, por conducto de su defensa técnica los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Falta de base legal y/o desnaturalización de los hechos: a) Violación al principio de la valoración de la probatoria; b) Violación al principio del medio probatorio; c) Violación al principio de aportación de

partes e iniciativa de partes, violación al principio del papel activo de los jueces, hechos nuevos, no sometido por las partes, teoría del juez espectador vs. el juez director; d) Violación al derecho de defensa; e) La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fundamentar el medio propuesto alegan, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal y errónea aplicación de la ley, que tanto la de primer grado como la de la Corte carecen de lógica jurídica y no están basadas en principios de derechos, que las bancas de loterías se rigen por la Ley 5158 de 1959 y el Decreto 571-99 que además rigen los derechos con que cuentan aquellos resultados ganadores de un sorteo; sostienen además que la sentencia de primera instancia al establecer la culpabilidad de los imputados no ponderó los elementos constitutivos de la infracción imputada, ni existe relación de la tipificación jurídica aplicada a los hechos, y al igual, la Corte Penal incurre en el mismo error al decir que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pero la Corte debió ver cuales fueron las razones del primer grado en no establecer la calificación jurídica del hecho atribuido a los justiciables y porque no motiva razonablemente su decisión en este aspecto, al no motivar esta parte existe la falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que además éstos alegan que: “Los elementos constitutivos de la estafa señalada anteriormente, no se aplica al caso de los imputados protagonistas del presente recurso de casación, por las razones siguientes: 1ro. Fue demostrable que el Consorcio de Banca Caballero, está legalmente registrada en la Lotería Nacional, según se infiere en el documento depositado en primera instancia el cual es señalado con el núm. 3 de la página núm. 12 de la sentencia núm. 111-2010, del pago por la franquicia, entonces no estamos en frente de una empresa o consorcio con nombre falso, y no se hizo entregar dinero por medio fraudulento, falsos, por lo que el tribunal de primera instancia al no ponderar los elementos constitutivos de la infracción comete una violación en la norma jurídica extensiva a la Corte de Apelación que establece en su sentencia que hubo una buena ponderación de los hechos y la calificación jurídica”;

Considerando, que para confirmar la sentencia condenatoria la Corte a-qua expuso, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo; resultando que a todo lo largo del expediente, la sentencia, el recurso y demás piezas queda claramente establecida en todo momento la relación y obligaciones existentes entre imputados y cliente demandante, es decir, resultando que la empedada o banquera no era allí más que una simple intermediaria cuyas actuaciones se deben a sus patronos, quedando estos obviamente expuestos a ser responsables por los compromisos por ella asumidos; que el alegato sobre falta en la motivación, no resiste análisis jurídico alguno, ante el hecho de que se fundamenta en la supuesta violación del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las sentencias, sobre lo cual ya se ha respondido habiéndose establecido que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo”;

Considerando, que como queda de manifiesto los ahora recurrentes fueron acusados por el querellante y actor civil de haber incurrido en estafa, infracción prevista en el artículo 405 del Código Penal, con lo cual, según la acusación, provocaron un daño al acusador privado; que, aunque en su recurso arguyen la aplicabilidad de una norma jurídica diferente, tal solicitud constituye un medio nuevo en casación, pues la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de poder referirse al respecto, lo que impide su examen desde esta esfera;

Considerando, que bajo ese panorama en el juicio se debatió la acusación, y el tribunal de primer grado pronunció sentencia condenatoria, que fue revisada por la Corte a-qua a consecuencia del

recurso de apelación interpuesto por la parte condenada, la cual sostuvo ante la alzada que no habían sido establecidos los elementos constitutivos del delito acusado; aspecto sobre el cual la Corte, además de las consideraciones previamente transcritas, determinó: “Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; todo lo cual ha permitido a la Corte dar por establecida la comisión del ilícito penal atribuido a los imputados por existir todos y cada uno de los elementos constitutivos que tipifican la estafa”;

Considerando, que tal como fue advertido por la Corte a qua, el delito de estafa quedó probado en el juicio, y fue debidamente establecido en la sentencia condenatoria; pues aunque los recurrentes aducen que la Banca operaba con la debida autorización, ese funcionamiento regulado nada tiene que ver en si se cumple con el resultado del sorteo, ya que en estos casos se establece la maniobra fraudulenta por el hecho de hacerse entregar una suma de dinero amparado en un sorteo y luego eludir el cumplimiento de pagar a quien ha resultado agraciado; en tal sentido, la sentencia recurrida contiene una suficiente motivación que le sirve de sustento, no pudiendo advertirse los vicios invocados por los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora son los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de

las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima de la pena, que requiere que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito;

Considerando, que en tal sentido, quedó establecido que los imputados son los propietarios del Consorcio de Banca Caballeros, y se negaron a pagar el premio al querellante y actor civil Juan Guerra Batista; que, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, así como la gravedad del daño causado a la víctima, que es relativamente bajo, procede modificar de manera parcial la sentencia recurrida e imponer el mínimo establecido en el artículo 405 del Código Penal, por lo que se fija la sanción en seis (6) meses de prisión correccional;

Considerando, que al no elevar ningún reclamo respecto de lo resuelto en el orden civil, procede mantener la decisión aspecto, en aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal y por tratarse de un interés privado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, y el artículo 249 del mismo texto legal prevé que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, por lo que procede, en el presente caso, condenar al pago de las costas a los imputados recurrentes;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en sus respectivos recursos, así como las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo

Moscoso Segarra, integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Antonio Rondón Silvestre, Wilkin Rondón Silvestre y Consorcio de Bancas Caballero, contra la sentencia núm. 187-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia, en el aspecto penal, y en consecuencia, condena a los imputados José Antonio Rondón Silvestre y Wilkin Rondón Silvestre a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Condena a los imputados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Abogadas:	Licdas. Aurelina Cuevas y María Félix Morillo Sánchez.
Recurridos:	Reivin Jordani Méndez y Jhonny Virgilio Polanco Wilmot.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 120-SS-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas, por sí y por la Licda. María Félix Morillo Sánchez, adscrita al Departamento de Representación Legal de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte querellante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen del Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, el 28 de septiembre de 2010, en contra de Reivin Jordani Méndez y Jhonny Virgilio Polanco Wilmot, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 27 de

enero de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 24-2012, el 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Reivin Jordani Méndez, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplido en el penitenciaria donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil, se acoge la misma en cuanto a su forma como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, también se acoge por reposar en pruebas válidas presentadas en juicio; en ese sentido se condena al ciudadano Revin Jordani Méndez, a pagar a favor de los ciudadanos Francisco Javier Vargas y Juan Francisco Vargas, una indemnización ascendente a Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos para cada uno, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) a las 4:00 P. M. horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 120-SS-2012 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del (2012), por Reivin Jordani Méndez, imputado, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas, en contra de la sentencia núm. 24-2012, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (12), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de

haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada concerniente al aspecto de la pena, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara al imputado Reivin Jordani Méndez, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara al sucumbiente exento de pago de las costas penales, por estar asistido el querellante y accionante civil por un abogado del Departamento de Representación Legal de las Víctimas, como servicio gratuito; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles causadas en grado de apelación, por no haber sido solicitado en audiencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como motivo de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Resulta totalmente infundada la sentencia de la Corte por rebajar penas antojadizamente, ocasionándole un agravio al debido proceso y al acusador público; donde el Segundo Tribunal Colegiado al haber encontrado culpable al procesado de robo con violencia e imponerle la pena de quince (15) años, por entender que era la adecuada y justa por el grave daño que el hecho perpetrado por el justiciable le ocasionó a la víctima; existe una incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación de los artículos 24, 399 y 400 del mismo código; ya que el marco de apoderamiento para las cortes a la razón de que los recursos en principio solo son los puntos impugnados de las decisiones por las partes recurrentes y cuando sean violaciones constitucionales estas pueden apoderarse de oficio aun sin ser advertidas por

los impugnantes; es menester analizar cuando una pena impuesta por los juzgadores de fondo violentaría el marco constitucional para que entonces así una corte pudiese, bajo el amparo del artículo 400 del Código Procesal Penal, empoderarse de oficio”;

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la Corte a-qua rechazar todos los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas, de oficio, decidió reducir la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor a 8 años de reclusión mayor;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una sanción conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger el medio invocado, y casar sin envío lo relativo a la sanción fijada por la Corte a-qua, al no quedar nada por juzgar, tomando vigencia así la sanción de 15 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado, la cual había sido variada por la corte a-qua, sin que nadie se lo hubiese solicitado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 120-SS-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia, en lo relativo a la sanción fijada por la Corte aqua; en consecuencia toma vigencia nuevamente la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Recurridos:	Leoncio Bernal y comparte.
Abogados:	Licda. Mena Martínez Colón y Lic. Eduardo M. Trueba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Pablo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 035-0010840-6, domiciliado y residente en el sector Bonagua del Distrito municipal El Llano de la provincia La Vega, actor civil, contra la sentencia núm. 191, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mena Martínez Colón, por sí y por el Licdo. Eduardo M. Trueba, en la lectura de sus conclusiones en representación de Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Pablo Rodríguez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Pameley y Yarison, a través de la Licda. Melania Rosario Vargas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2012, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y por José Mauricio Pérez, Modesta Sánchez y Yinet Desaira Rivas Muñoz; y admitió el recurso de casación promovido por Juan Pablo Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2010, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación contra Leoncio Bernal por el hecho de que el 24 de enero de 2010,

en la Autopista Duarte, próximo a la entrada de Reparadero, mientras éste conducía a exceso de velocidad el autobús marca Busscar, propiedad de Panameña de Transporte, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., colisionó la motocicleta en que se transportaban Anyelo Mauricio Pérez Sánchez y Marisol Bruno Rosario, quienes fallecen a consecuencia de las heridas recibidas en el impacto, hecho constitutivo de los ilícitos de golpes y heridas que causaron la muerte, ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y conducción a alta velocidad en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 49, párrafo 1, 61 y 65, numeral 1; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Leoncio Bernal, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a José Mauricio Pérez, Modesta Sánchez, Yinet Desaira Rivas Muñoz, madre la menor Anyely Pérez, Leoncio Bruno Batista y Ercilia Rosario, Juan Pablo Rodríguez, concubino de la occisa Marisol Bruno Rosario y padre las menores Yarisol y Pameley Rodríguez Bruno, como tercero civilmente demandado a Panameña de Transporte, S. A., y como entidad aseguradora a Seguros Banreservas, S. A.; b) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Leoncio Bernal, culpable de haber violado los artículos 49-1, 61 y 65 párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Anyelo Mauricio Pérez Sánchez y Marisol Bruno Rosario, ambos fallecidos; y en consecuencia: condena al señor Leoncio Bernal a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta (C.C.R.), de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8.000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** El tribunal ha aplicado en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales

2, 5 y 6, consistentes en: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; además por tratarse de un delito involuntario, le otorga la suspensión condicional de la pena impuesta, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidas por éste mientras dure la pena, las algunas de las contenidas en el artículo 41, consistentes en: 1) Asistir a dos (2) charlas, de las impartidas en el plantel de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de esta ciudad de Moca, sobre las reglas de tránsito, 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo. Advirtiendo este tribunal que en caso de que el imputado Leoncio Bernal, violente dicha condición deberá cumplir la pena antes señalada; aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Mauricio Pérez y Modesta Sánchez; Yinet Desaira Rivas Muñoz, por sí y en representación de su hija menor de edad Anyeli Pérez; Juan Pablo Rodríguez Peña; y la constitución en actor civil de los señores Leoncio Bruno Batista y Ercilia Rosario, en calidad de víctimas, por haber sido presentadas de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Condena de forma solidaria a la Panameña de Transporte, S. A., y al señor Leoncio Bernal en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, respectivamente, al pago de la suma de: A) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Mauricio Pérez, en su calidad de padre del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los daños morales causados. B) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Modesta Sánchez, en su calidad de madre del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los

daños morales causados. C) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Leoncio Bruno, en su calidad de padre de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados. D) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ercilia Rosario, en su calidad de madre de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados. E) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yinet Desaira Rivas Muñoz, en su calidad de concubina del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, como justa reparación por los daños morales causados. F) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Anyeli Pérez, en su calidad de hija del fallecido Ángelo Mauricio Pérez, quien está representada por su madre la señora Yinet Desaira Rivas Muñoz, como justa reparación por los daños morales causados. G) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Rodríguez, en su calidad de concubino de la fallecida Marisol Bruno, como justa reparación por los daños morales causados; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ramona Fermín Félix, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud realizada por la abogada de la parte civil y querellante señores, José Mauricio Pérez, Modesta Sánchez, Yinet Desaira Rivas Muñoz, por sí y por su hija menor Anyeli Pérez, en cuanto que se condenen a la Panameña de Transporte, S. A., y al imputado Leoncio Bernal, en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, al pago de un cinco por ciento (5%) como interés por indemnización supletoria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues se trata de una solicitud hecha sin fundamento legal alguno; **SÉPTIMO:** Condena de forma solidaria a la Panameña de Transporte, S. A. y al imputado Leoncio Bernal, en sus respectivas calidades, de tercero civilmente responsable e imputado, respectivamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Alejandro Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte, Juan Isaias Disla Muñoz, Juan Luis Meléndez, José Guillermo Taveras y Melania Rosario Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común,

oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, contra la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 12 de abril de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez C. y Mena Martina Colón, quienes actúan en representación del imputado Leoncio Bernal, Panameña de Transporte, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; el segundo incoado por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación del señor Juan Pablo Rodríguez Peña, y el tercero interpuesto por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y la Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino en representación de los señores José Mauricio Pérez Pérez, Modesta Sánchez y Yinet Desaira Rivas Muñoz, parte civil constituida; todos en contra de la sentencia núm. 015/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. II, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena, de manera conjunta y solidaria a Leoncio Bernal y la Panameña de Transporte, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de las partes persiguiendo que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secre-

taría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los jueces de la Corte han violentado este principio en el sentido de que sólo se han limitado a responder el primer mérito de nuestro recurso basado en el monto de la indemnización, inclusive lo ha hecho de manera global conjuntamente con los demás recursos interpuestos [...] pero en ningún momento han hecho referencia al segundo mérito de nuestro recurso de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la exclusión de las hijas menores de la occisa Marisol, toda vez que Juan Pablo Rodríguez, de manera minuciosa ha explicado a la Corte la calidad de padre demostrada al tribunal de primer grado en lo que se refiere a las menores Yarisol y Pameley [...] por lo que entendemos que la Suprema Corte de Justicia debe emitir su propia sentencia en lo referente a nuestras pretensiones y dejar sin efecto la exclusión del expediente de marras a las menores Yarisol y Pameley [...]; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Tomando en consideración la sentencia cuyas indemnizaciones fueron confirmadas, sin dar motivos serios, precisos que justifiquen la decisión adoptada, haciendo el Tribunal a-quo una interpretación errónea de la ley, en la cual no se beneficiaron los hijos de la fallecida con una indemnización, las cuales no tienen razón de ser, en vista de que fueron depositados todos los medios de pruebas para hacer valer nuestras pretensiones así como fue demostrada la filiación de hijas de la víctima y además Juan Pablo Rodríguez hizo su querrela con constitución en actor civil en tiempo hábil quien actuaba en representación de sus hijas Yarisol y Pameley; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el sentido de que la falta de motivos en una sentencia es causa de casación, en el sentido de que los magistrados que formaron parte en la decisión de esta sentencia, se contradicen entre sí, toda vez que si bien es cierto que los jueces son

soberanos para colocar el monto de la indemnización colocada [sic] debe hacerse como justa y adecuada indemnización por las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por Juan Pablo Rodríguez, por la muerte de su esposa en ese sentido entendemos que los jueces de primer grado ni los jueces de la Corte de Apelación de La Vega fundamentaron adecuadamente su decisión [...]’;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del hoy recurrente, afirmó: “a) En cuanto a los demás recursos de apelación de los que está apoderada la alzada, el incoado por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación del señor Juan Pablo Rodríguez Peña; y el interpuesto por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y la Licda. Sandra Elizabeth Almonte Aquino en representación de los señores José Mauricio Pérez Pérez, Modesta Sánchez y Yinet Desaira Rivas Muñoz, ambos parte civil constituida; cabe resaltar que resultan coincidentes en su esencia al criticar el monto de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de instancia a favor de los reclamantes, si bien formulan sus quejas en función de distintos argumentos. Por economía procesal y como en el fondo, se trata de la misma queja referente a la disconformidad de los reclamantes con las sumas de dinero que les fueron atribuidas en virtud de la sentencia atacada, más que contestar a la letra los medios argüidos, lo que procede es revisar si ciertamente acertó el primer grado al valorar los perjuicios percibidos por las partes y retribuirles con las correspondientes indemnizaciones; en esa tesitura, cabe convenir que la alzada concuerda plenamente con las indemnizaciones concedidas toda vez que las considera justas, razonables, equilibradas, proporcionales y acordes con los daños provocados porque, si bien se trata de una multiplicidad de reclamantes, más que conceder sumas exorbitantes sobre la base de que muchas personas reclaman, lo procedente es repartir entre todos ellos la cantidad que se considere justa, que fue lo que hizo el tribunal, al margen de que los demandantes no consideren satisfechas sus expectativas particulares; b) Por último, ante el hecho de que los recursos de apelación examinados se sustentan en estos medios cuyo destino final es el colapso por carecer de apoyatura jurídica y no existiendo ningún

otro recurso que examinar, lo procedente es rechazarlos y confirmar en todas sus partes la decisión atacada”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en inúmeros fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación impulsado por Juan Pablo Rodríguez se puede colegir, la Corte a-qua para rechazar la impugnación por él planteada, realizó una motivación insuficiente, ya que pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por él y otros actores civiles apelantes, omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por Juan Pablo Rodríguez, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la exclusión en su calidad de padre las menores Yarisol y Pamily Rodríguez Bruno hijas menores de la occisa Marisol Bruno Rosario, no obstante haber sido admitido en etapa intermedia y en el auto de apertura a juicio, entre otras circunstancias planteadas, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a él se refiere, dada las inadmisibilidades pronunciadas por esta Sala en torno a los recursos de casación de los restantes impugnantes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Pablo Rodríguez, contra la sentencia núm. 191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, exclusivamente en lo referente a Juan Pablo Rodríguez, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de examinar nueva vez su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Recurrido:	Yony Morel Frica.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Erminia Toribio Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017795-2, domiciliada y residente en la calle Clara Cristina s/n de Sabaneta de Yasica del Distrito Municipal de Cabarete, imputada, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia núm. 00083/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, 21 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de febrero de 2003, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Rosa Erminia Toribio Núñez, por violación a los artículos 49 literal c, 50 y 65 de ley 241, en perjuicio de Yony Morel Frica; b) que para el conocimiento del asunto resulto apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Puerta, la cual dictó la sentencia núm. 282-11-00063, el 10 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra de la imputada Rosa Erminia Toribio Núñez, en consecuencia la declara culpable de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que prevén y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el JJJS/cus manejo de un vehículo de motor, por negligencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de Yony Morel Frica y Adalvania Altagracia Ciriaco Frica, quienes están representados por su madre Yovany Frica Pichardo, en consecuencia la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones de los artículos 49 letra C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales, conforme los artículos 338 y 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena de seis (6) meses, impuesta a la imputada Rosa Erminia Toribio Núñez, sujeta a las condiciones que serán establecidas en el cuerpo de esta sentencia y bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, para la cual se ordena la remisión por ante dicho magistrado de la presente decisión, y en el momento oportuno; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil presentada por la señora Yovany Frica Pichardo, en representación de sus hijos Yony Morel Frica y Adalvania Altagracia Ciriaco Frida, en cuanto al fondo de la misma condena a la señora Rosa Erminia Toribio Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), a favor de dicha parte querellante y actor civil, por los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Rosa Erminia Toribio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción provecho de los Licdos. Máximo Radhamés Sánchez y Maribel Roca, por aplicación de los artículos 246 del Código Procesal penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Declara común oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., ente aseguradora del vehículo conducido por la imputada al momento del accidente”; c) que con

motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Suprime del motivos 26 ubicado en la página 16 de la sentencia recurrida, la expresión Seguros Unión de Seguros, S. A., y en su lugar se lea La Monumental de Seguros, C. por A., por tratarse de un error material; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny G. Cambero Germónsén, en representación de la señora Rosa Erminia Toribio Núñez, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 282-11-00063, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora Rosa Erminia Toribio Núñez, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente Rosa Erminia Toribio Nuñez y la Monumental de Seguros, C. por A., alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 y al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto a falta de motivos. Falta de estatuir. Falta de la víctima. Imprecisión en la aplicación de la Calificación Jurídica en hecho y en Derecho. Manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. Incorrecta valoración de los medios de pruebas por violación a los artículos 172,294 y la resolución 3869-06. La sentencia de primer grado contiene una serie de contradicciones relacionada en la determinación de la falta penal, pues el tribunal de primer grado no relaciona la circunstancia de hecho y derecho que dieron lugar al accidente, pero tampoco dice cual fue el elemento circunstancial surgido en el hecho para llegar a una relación precisa de cargos, capaz de despejar cualquier duda en el caso de la especie, incurriendo así en violaciones que tienen consecuencias de carácter constitucional. El tribunal de primer grado dio su decisión en base a una falta de

la imputada, sin decir el tribunal de primer grado en que consistió esa falta, pues si la imputada transitaba por el carril de la derecha, o sea el carril del centro y el motorista iba rebasando por el carril de la izquierda, pero al encontrarse con otros vehículos delante, no pudo hacer el rebase y es ahí cuando impacta a la imputada por la puerta delantera izquierda, además el tribunal de primer grado no valoro la falta de la víctima, no tomo en cuenta que el motorista conducía por el carril izquierdo, cuando la Ley 241 se lo prohíbe. No tomo en cuenta que no tenía seguros, que no tenía permiso para conducir vehículo, no tenía licencia de conducir. La sentencia de primer grado no explica cual fue la supuesta falta del imputado, no dice cual fue el uso incorrecto en el que supuestamente incurrió el recurrente en el manejo de su vehículo, el tribunal al analizar la falta que genero el accidente, solamente se conformo con describir los argumentos expuestos por un testigo que desde el lugar donde ella estaba se hacia imposible ver los hechos. Dejo de analizar la verdadera circunstancia del hecho y de derecho que dieron lugar al accidente, por lo que dejó la sentencia con una amplia falta de motivo. De forma sintetizada destacamos que la contradicción y falta de motivos de la sentencia en primer grado, radica en: a) el tribunal no dice en su sentencia en que consistió la falta penal del imputado; b) no dice el tribunal cual fue el uso incorrecto que el imputado incurrió en el manejo de su vehículo; c) el tribunal para declarar culpable al hoy recurrente procedió a hacer un relato del contenido del artículo 49 numeral c de la Ley 241 de 1967, sin decir como llevo el imputado a violar tal artículo, d) pero lo mas grave es que el tribunal entendió que el solo hecho de que una persona resulte lesionada ya es suficiente para condenarla. En ese primer medio invocado por los recurrentes ante la Corte de Apelación, lo constituye el hecho de que se le invoco a la Corte pronunciarse sobre la falta de la víctima, por ser un menor de edad y conducir en violación a las disposiciones de la Ley 241, por transitar por el carril de la izquierda, por conducir sin licencia, sin casco protector, sin seguros de ley obligatorio, por dos menores de edad, a exceso de velocidad, sin permiso para conducir vehículos de motor, sin embargo, la Corte no hizo ningún caso a los pedimentos

hechos por la parte, mas por el contrario modifíco la sentencia propia, diciendo la Corte en la página 5 de 6 inciso 9 que procede acoger el medio propuesto, lo que hacia necesario que la Corte actuara de conformidad con el artículo 422-2-2, violando así el principio de independencia del juzgador. Asimismo se lo solicito a la Corte que se pronunciara sobre la falta de la víctima por los motivos señalado mas arriba, tampoco se refirió la Corte y que se pronunciara sobre la falta de interés de la madre de los menores, por el accidente, generando por el descuido y falta de responsabilidad de su propia madre al permitir que estos condujeran una motocicleta sin ningún tipo de permiso y autorización y en franca violación a la ley de tránsito, sin embargo, la Corte no se pronuncio sobre dicho pedimento, los cuales estaban tan a la vista que no había que solicitarlo por tratarse de un hecho que concierne al orden público; **Segundo Medio:** El artículo 425 y 426 inciso 2 y 3 por la violación al artículo 417, inciso 4 por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de no ponderar la falta de la víctima y la responsabilidad de los padres al poner un vehículo de motor en manos de un menor de edad. O sea sentencia manifiestamente infundada por mala aplicación de los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Que en la especie se trata de un menor que conducía una motocicleta, sin ningún tipo de autorización, no tenia licencia de conducir, no tenia de seguros de ley obligatoria, no tenia puesto el casco protector, no tenia cédula de identidad electoral, o sea que este menor estaba conduciendo en un pleno desafío a las normas jurídicas y la Ley 241. En ese orden, consideramos que los padres no pueden reclamar los daños que ellos mismos han generado, a consecuencia de la falta de control, supervisión, vigilancia y tutoría que pesa sobre la responsabilidad de los padres de conformidad con las disposiciones de la Ley 136”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] no es cierto que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir textos legales, como alegan los recurrentes, pues el tribunal dice los hechos que se comprobó, las pruebas que le permitieron comprobar esos hechos, lo califica adecuadamente

y justifica la pena que impone. De igual modo el Tribunal a-quo explica cual fue la falta cometida por la imputada, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y hace una apreciación y valoración del daño sufrido por la víctima, todo esto constituye una adecuada motivación de la sentencia; 2) [...] que la sentencia recurrida dice claramente que la falta cometida por la imputada al conducir su vehículo de forma imprudente, negligente, inadvertida y temeraria, pues no tomo en cuenta que debía mantenerse a una distancia prudente y esperar que no existieran vehículos delante de ella, para evadir el hoyo y esta manera de conducir esta sancionada por el artículo 49 letra c, y 65 de la Ley 241, y por tanto el tribunal no violento esas disposiciones legales;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por los hoy recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00083/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Luis Marachez Félix.
Abogado:	Licdo. Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Luis Marachez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 103-0008277-2, domiciliado y residente en la calle K núm. 4 del sector San Carlos de esta ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Luis Marachez Félix, a través del Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el el 1ero. de febrero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación contra Carlos Luis Marachez Félix, por el hecho de que el 12 de abril de 2008, en la calle Principal del sector San Carlos, de la ciudad de La Romana, mediante registro personal efectuado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una funda plástica blanca con rayas azules y rojas, conteniendo 31 porciones de cocaína que al ser analizadas pesaron 34.31 gramos; hecho constitutivo del tipo penal de tráfico ilícito de cocaína, en infracción a los artículos 4 literal d, 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 12 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Carlos Luis Marachez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 103-0008277-2, domiciliado y residente en la calle “K” núm. 4, sector San Carlos de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Luis Marachez Félix contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 14 de enero de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2009, por el imputado Carlos Luis Marachez Félix, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 5-2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha doce (12) del mes de junio del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; que declaró la culpabilidad del imputado Carlos Luis Marachez Félix, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo al cumplimiento de

cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Carlos Luis Marachez Félix, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 82.t de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172 y 333 del CPP. A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Carlos Luis Marachez a través de su recurso. Lo anterior queda comprobado cuando la Corte a-qua lo único que aduce en su sentencia es lo siguiente [...] Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna a lo planteado por el hoy recurrente en el sentido de que el acta de registro de personas y las demás pruebas que son consecuencia de ella no debían ser objeto de ponderación en razón de que en el momento de su levantamiento no respetaron los derechos del encartado ya que éste no fue advertido previo al arresto de que presentara de manera voluntaria la supuesta sustancia que ocultaba entre sus ropas o pertenencias ni mucho menos fue registrado lo que implicaba una vulneración e inobservancia de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal. Estas irregularidades no obstante haber sido denunciadas ante el tribunal de primer grado y posteriormente ante la Corte a-qua, esta última ni siquiera se refirió a nuestra denuncia sino que se limitó a aducir que las motivaciones del tribunal de primer grado las hacía suyas”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente, expuso las siguientes motivaciones:“ a) Que

en la especie el imputado recurrente, alega en síntesis los siguientes medios [...]; b) Que en apoyo a su decisión el tribunal a-quo expresa: [...]; c) Que sigue diciendo el tribunal a-quo: [...]; d) Que del mismo modo establece: [...]; e) Que así mismo señalan los jueces a-quo: [...]; f) Que en sus motivaciones arguyen los jueces a-quo: [...]; g) Que para finalizar, el tribunal a-quo manifiesta: [...]; h) Que en realidad concluyen los jueces de primer grado: [...]; i) Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; j) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Carlos Luis Marachez Félix, constituye el crimen de tráfico de drogas ilícitas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano [...]; k) Que esta Corte previa valoración y ponderación de la sentencia impugnada es criterio que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no advierte violación a los artículos invocados por el imputado recurrente, por lo que ciertamente no se advierte vicio procesal, en la sentencia cuestionada se puede apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces para establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo, por lo que existiendo fundamentos de hecho y derecho para sustentar la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso, esta corte hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que tal como aduce el recurrente, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua se limitó a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna

tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación, lo que hace imposible que esta Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; que pese a los fallos rendidos en apelación tener un ámbito distinto deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan los arbitrios del tribunal de juicio, ya que aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Luis Marachez Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema alegatorio asigne una de sus Salas, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Castro.
Abogado:	Lic. Grimaldi Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C, núm. 46, del sector Los Salados Nuevos, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0234/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Grimaldi Ruiz, defensor público, a nombre y representación de José Miguel Castro, depositado el 11 de julio de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Miguel Castro, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Castro (a) Kikito, imputándolo de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letras a y b, 6 letras a y c, 8 categorías I y II, acápites II y III, código 9041, código 7360, 9 letras d y f, 58 letra a, 75 párrafo II, y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 27 de noviembre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 265-2010, el 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Miguel Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle C, al final, casa S/N, casa construida de block y zinc, pintada de color blanco, con verja negra, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letras a y b, 6 letras a y c, 8 categorías I y II, acápite II y III, código 9041, código 7360, 9 letras d y f, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Miguel Castro, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa consistente en la suma Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el núm. SC2-2009-08-25-003825, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009); **CUARTO:** Se ordena la confiscación del objeto ocupado consistente en un pedazo de tela negra; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0234/2012-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Grimaldi Ruiz, en su calidad de defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Castro, en contra de la sentencia núm. 265/2011 (sic), de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año

dos mil once (2011) (sic), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Castro, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas y los hechos que producen una violación a la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** En cuanto a la violación de la Ley 50-88 por errónea aplicación de la misma”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua en su decisión recurrida se evidencia una transformación invertida de ese principio tan fundamental de la inocencia; que no se dedica al comercio de sustancias y que la supuesta sustancia no era de su propiedad, ni le fue encontrada en su poder ni en sus pertenencias, ya que en ningún momento se demostró que el imputado haya sido la persona que colocara la droga en el lugar que dice el fiscal haberla encontrado ni mucho menos que el imputado era el propietario de la vivienda allanada ni mucho menos que tuviera dominio sobre todo lo que se encontraba en dicha vivienda; que de acuerdo a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, resulta que es imprescindible las motivaciones de las decisiones a los fines de evitar lo que ha ocurrido en el caso de la especie: falta, ilogicidad y contradicción de la decisión impugnada; que con la decisión hoy impugnada, se ha realizado una errónea interpretación y una errónea forma de aplicar la ley ya que se ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad, lo que ha ocasionado que se desvirtúe el debido proceso y las garantías a favor del imputado, que de haberlo hecho de otra forma, no tuviera una sentencia condenatoria; que con la decisión el Tribunal a-quo desnaturalizó y violentó las disposiciones de los artículos 18, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el argumento sobre la presunción de inocencia, dijo lo siguiente: “De modo y

manera que no lleva razón el quejoso cuando reclama la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, toda vez que el testimonio del Ministerio Público actuante licenciado Osvaldo Antonio Bonilla en el sentido de que tenían conocimiento de que el imputado estaba vendiendo drogas, que fueron a su casa a hacerle un allanamiento, que cuando los escuchó intentó esconderse y que ‘...en el patio donde se encontraba un rejón para gallos encontraron 15 porciones de cocaína con un peso aproximado de 9.2 gramos y 13 porciones de marihuana con un peso aproximado de 17.4 gramos’, combinado con el acta de allanamiento de fecha 8 de agosto de 2009 y con el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-08-25-003825 instrumentado por el INACIF, con el que se establece que las 15 porciones de polvo resultaron ser 9.17 gramos de cocaína y las 13 porciones de vegetal resultaron ser 17.49 gramos de cannabis sativa (marihuana), pruebas que justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito por el que resultó condenado; ...lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”; por consiguiente, la Corte a-qua contestó de manera adecuada dicho medio, toda vez que se fundamentó en la prueba testimonial del fiscal actuante, quien en virtud de que tenía informaciones de que Kikito se dedicaba a la venta de drogas, solicitó previo al hecho una orden para allanar la vivienda donde éste residía comprobándose con el acta de allanamiento la existencia de sustancia controlada, por lo que ciertamente quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado ya que la droga ocupada fue hallada en una dependencia de su casa, sobre la cual tenía control y dominio; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente también planteó que: “No se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto no se presentaron pruebas

que establecieran que el imputado vendiera o comprara sustancias, esta aseveración de que es distribuidor es una irrazonable e ilógica presunción que desconoce el debido proceso de ley, en especial atención a la interpretación analógica en contra del imputado... El argumento del a-qua es totalmente desconocedor de los conceptos antes indicados. Lo que ha ocurrido es que no ha importado si se ha demostrado que existe un comprador, o un vendedor, o si el imputado comercia con drogas... sino solamente la cantidad de la droga para establecer una categoría... que lo anterior no solo supone una errónea aplicación de la ley 50-88, sino también una inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre interpretación de las normas”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente: “Que no lleva razón el quejoso en su reclamo. Y es de conformidad con la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la categoría o calificación va a depender del tipo y cantidad de droga atribuida al imputado, y en el caso en concreto, por tratarse de más de 5 gramos de cocaína (9.17 gramos de cocaína y 17.49 gramos de marihuana), el a-quo hizo bien en condenarlo como traficante al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no sólo califica como traficante al infractor de la misma amparado en los términos conceptuales que establece dicha ley, sino que además le otorga tal denominación cuando el peso de la droga o sustancia controlada se encuentra dentro de los parámetros previstos por el legislador dominicano, tal y como indicó la Corte a-qua; por consiguiente, ésta no incurrió en una errónea interpretación de la norma procesal; por lo que, el referido argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castro, contra la sentencia núm.

0234/2012CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero.
Abogados:	Licdos. Wascar de los Santos Ubrí y Joel Bueno Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alberto Gutiérrez Cepeda, mayor de edad, soltero, DJ, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Washington del Distrito Municipal de Matanzas de la provincia Peravia, imputado, y Elizaúl Bienvenido Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Washington del Distrito Municipal de Matanzas de la provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm.

294-2012-00256-B dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaul Bienvenido Romero, a través de los Licdos. Wascar de los Santos Ubrí y Joel Bueno Nicasio, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaul Bienvenido Romero, por el hecho de que siendo las 4:30 horas de la madrugada del 17 de diciembre de 2010, éstos junto a dos personas no identificadas, armados de pistolas y escopetas, se presentaron a la estación de expendio de gasolina El Cruce de Arroyo Hondo del Distrito Municipal de Matanzas, Baní, lugar en que sorprendieron al guardián Luis Emilio Báez Rosa, le encañonan despojándole de la escopeta Mossberg calibre 12 que portaba, obligándole a que le entregara las llaves de la oficina, luego lo amarran, y penetran al romper dos protectores de persiana, un escritorio, sustrayendo

varias valijas que contenían dinero en efectivo; hecho constitutivo de los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo calificado y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, y 39, párrafo 3, de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Alberto Gutiérrez Cepeda (a) Beto y Elizaul Bienvenido Romero (a) El Pinto, de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometieron asociación para cometer robo con fractura, ejerciendo violencia, de noche, varias personas, con arma, en lugar habitado hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Luis Emilio Báez Roa y Marino Dionicio, en consecuencia se condena a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara lugar y válida la querrela y acción civil hecha por los reclamantes por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Alberto Gutiérrez (a) Beto y Elizaul Bienvenido Romero (a) El Pinto, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes, a consecuencia del hecho doloso que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados que establecen avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012). Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino

la sentencia núm. 294-2012-00256-B, ahora impugnada, dictada el 28 de junio de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación de Alberto Gutiérrez Cepeda; b) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, actuando a nombre y representación de Elizaul Bienvenido Romero; ambos recurso en contra de la sentencia núm. 075/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se encuentra más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de junio del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente sentencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaul Bienvenido Romero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el medio planteado, los recurrente sostienen resumidamente: “En el sentido de que el tribunal de alzada no contestó los medios propuestos por la defensa de los imputados en sus recursos de apelación [...] Sin embargo, el tribunal de segundo grado ante los pedimentos solicitados por los togados en sus recursos de apelación, sencillamente guardan silencio, lo que se traduce

evidentemente en una falta de motivación de la sentencia, pues el juez o los jueces están obligados conforme los dictámenes de la ley de motivar inexorablemente cada uno de los puntos que le son formalmente pedidos por las partes que intervienen en una contienda judicial. Sería impropio desde el punto de vista legal ignorar tales solicitudes, puesto que su deber es siempre exponer los argumentos y fundamentos, es decir, hacer públicas las razones tanto de hecho como de derecho por los cuales las admiten o las rechazan, lo que el tribunal recurrido no hizo en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación formulada por el hoy recurrente en casación, expuso las siguientes motivaciones:“a) [...] Que en el caso de la especie el Tribunal a-quo, pondera los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, en este mismo orden entendemos que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, lo que dicho tribunal ha establecido en la motivación de su decisión en cuanto a las razones y el fundamento que primó para que fundamentara su decisión basándose principalmente en las pruebas aportadas por las partes en el juicio, tal y como lo disponen las reglas que rige todo procedimiento; b) Que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos citados, y la relación de causalidad entre el hecho y los imputados más arriba evaluados, es imprescindible valorar en su totalidad y en conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso, para que quede establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implica la violación a dichos artículos, y que se le imputa a los nombrados Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero, y así queden configurados los hechos para ser sancionados de acuerdo a la ley y con la pena que dispone nuestro Código Penal, y que conlleva el hecho atribuido, y de esa misma forma verificar si existe algún medio probatorio que pudiese resaltar circunstancias a favor de los imputados para la determinación de la pena adentrándose esencialmente en el daño ocasionado no sólo a las víctimas sino a la sociedad. Que en ese orden ideas esta Corte de Apelación

Tribunal de Segundo Grado cree prudente confirmar la decisión dictada por el Tribunal a-quo, en todas sus partes. En el entendido de que el Tribunal a-quo, en su decisión ha ponderado y apreciado correctamente lo que constituye la aplicabilidad de la norma jurídica, en torno al ilícito planteado en dicha jurisdicción penal, que en este orden de ideas es preciso ponderar las disposiciones establecidas por la norma procesal penal, en contenidas en los artículos 171 y 172 de dicho texto el cual refiere de forma y manera tangible las circunstancias que giran en torno a la admisibilidad de la prueba y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado buscando así la utilidad de las mismas para descubrir la verdad. [...] Que en torno a lo dictado determinar que el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales establecidas en la Ley 76-02 así como las normas que establecen las garantías del debido proceso de ley dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que no es más que la tutela judicial efectiva que debe llevarse a cabo en todo procedimiento e intereses legítimos de los ciudadanos de la República, lo que ha quedado establecido en sus consideraciones”;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes en su recurso de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaul Bienvenido Romero, contra la sentencia núm. 294-2012-00256-B dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Moreta Arias.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wander Moreta Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 57 del sector Santa Cruz del municipio y ciudad de Baní de la provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wander Moreta Arias, a través del defensor público Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el el 27 de julio de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Wander Moreta Arias, por el hecho de que siendo aproximadamente las 23:58 horas del 16 de noviembre de 2010, en la calle Las Carreras del sector Santa Cruz de la provincia Peravia, mediante registro personal efectuado por miembros de una patrulla de la Policía Nacional, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su abrigo tipo jacket una funda plástica conteniendo 14 porciones de cocaína, con un peso 32.47 gramos, y en el bolsillo derecho de su bermuda una funda conteniendo dos porciones de marihuana, con peso 16.60 gramos; hecho constitutivo de los tipos penales de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en infracción a los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de

apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1178/2011, del 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Wander Moreta Arias por haberse presentado pruebas suficientes que lo incriminan como autor de traficante de cocaína y simple posesión de marihuana, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 letra a, 6 letra a 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias establecidas en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2011-01-17-001099, de fecha 26/01/2011 de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2012-00274, ahora impugnada, dictada el 11 de julio de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, a nombre y representación de Wander Moreta Arias, en contra de la sentencia núm.1178-2011 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Ordena la lectura y

posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Único motivo invocado por la defensa ante la Corte: Hubo inobservancia de una norma jurídica, en este caso el decreto núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo de las 24 horas, al analizar la sustancia ilícita. Y en consecuencia el 69.10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente sostiene sucintamente: “[...] olvidando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal que el INACIF es un laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República, y al inobservarse el Reglamento 288-96 en sus artículos 6, incisos 2 y 3 sobre Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia, trámite administrativo que debe ser garantizado por el Ministerio Público y no por ningún otro operador del proceso. A tal efecto, encaja perfectamente el principio de favorabilidad, establecido en la parte in fine del artículo 1 del Código Procesal Penal que prescribe [...] La favorabilidad significa que los procedimientos, enfoques y actos procesales deben apuntar hacia la presunción de inocencia y por tanto, en caso de duda debe aplicarse la norma que más beneficia al imputado. Es el ministerio público que tiene la facultad de garantizar la aplicación del Reglamento 288-96, incluyendo la fecha en que la sustancia debe ser recibida por INACIF. Esta inobservancia por parte del ministerio público, es violatoria al debido proceso, tal como prescribe la Constitución de la República en su artículo 69.10, que establece: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”... Por tanto el caso de especie se violó el artículo 116 de la Ley 50-88, que establece que la Ley 50-88 debe aplicarse de manera conjunta con el reglamento, el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tratarse de un trámite

administrativo y en consecuencia se vulneraron garantías judiciales del justiciable”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto a la vulneración de la cadena de custodia, expresó la Corte a-qua: “Que el hecho de que se expida el certificado de análisis forense fuera del plazo de que establece el decreto núm. 288-96, esto no implica que esa prueba respecto del plazo se convierta en una prueba ilegal, en virtud de que ésta se realizó conforme los procedimientos que establece la ley en sus artículos 26 y 166, en razón de que no se rompió la cadena de custodia, para probar la ilegalidad de la prueba aludida, el recurrente no concretiza ni señala cuáles fueron los trámites irregulares a que fue sometida la prueba, tampoco desvirtúa el modo en que fueron obtenidas e incorporadas, ya que el tribunal a-quo en su análisis determina que las mismas fueron obtenidas e incorporadas de forma legal, que la ilicitud alegada por la defensa se basa en el plazo razonable y en ese sentido existe jurisprudencia no sólo a nivel local sino de tribunales internacionales que sirven de referencia en lo que es el derecho comparado, por lo que sus alegatos proceden ser desestimados por improcedentes, infundados y carentes de base legal, toda vez que cuando se detiene el imputado se le ocupa la sustancia y ésta es llevada al laboratorio forense correspondiente, que éste emite su informe dependiendo del cúmulo de trabajo y bajo los parámetros que ha establecido la norma procesal penal vigente, que ha sustituido el referido decreto aludido [...]”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su

dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Wander Moreta Arias, contra la sentencia núm. 294-2012-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Esta decisión se tomó con el voto disidente de la Magistrada Miriam C. Germán Brito, cuyas razones figuran en otra parte de la sentencia interviniente; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte

de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto de Disidente de la magistrada Miriam C. Germán Brito

Considerando, la Magistrada Miriam C. Germán Brito ha optado por un voto particular en este caso y, lo adopta con estricta sujeción a la regla de mayoría que gobierna el voto de los jueces y, a la potestad conferida a los jueces en el artículo 333, parte in fine, del Código Procesal Penal para fundar separadamente sus conclusiones, del mismo modo en que debe hacerse en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno y, por tanto, expresa no sólo el deber de votar de modo diferente al criterio de la mayoría, cuando lo exigen las circunstancias del caso y su particular comprensión del derecho, sino, el más profundo respeto por el derecho que tienen los jueces con postura mayoritaria, para mantener y fundar su posición dominante con arreglo al pluralismo inherente a los tribunales de integración colegiada;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, decreta que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerado, que ha sido estimado por la doctrina más autorizada, el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoración por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluación cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garantía que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuraría lo que se conoce como prueba ilegítima o espúrea;

Considerando, que tal señala el recurrente, contrario lo determinó el tribunal de instancia y corroboró la Corte a-qua, en la especie se quebrantó la debida cadena de custodia de las sustancias controladas ocupadas, ya que la requisita se realiza el 16 de noviembre 2010, siendo emitido el certificado de análisis forense por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el 26 de enero de 2011, esto es, 2 meses y 10 días después;

Considerando, que aunque se quiera conferir un carácter irrelevante, a esta situación, la cual se hace frecuente en los procesos instrumentados en el interior del país, cuya remisión al departamento correspondiente, demora considerablemente de las realizados en el Distrito Nacional, el tiempo transcurrido rebasa todo término de razonabilidad, por demás de que no hay registro de dónde estuvieron las sustancias controladas, en manos de quién, así como la justificación de la tardanza;

Considerando, que del mismo modo, si bien el plazo determinado en el decreto objeto de análisis, cuya transgresión se invoca, no tiene naturaleza conminatoria, si es un plazo ordenatorio, por lo que a opinión de esta Jueza se impone sino lo ahí establecido, un parámetro de acción que sirva de coto a las actuaciones de los operadores del sistema, en cuya eficacia tienen los jueces papel protagónico, tanto

más en el caso de la especie en que una persona está privada de su libertad, lo que garantiza, en su contenido esencial, los fines sustanciales del debido proceso y los principios rectores que lo gobiernan, según el criterio de la Jueza que sostiene esta opinión.

Miriam Concepción Germán Brito

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Trinidad.
Abogada:	Dra. Dialma Félix Méndez.
Recurrida:	Argentina Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle B, núm. 3, barrio Los Cayucos de la ciudad de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 184/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensor público del Departamento Judicial de Barahona, actuando en nombre y representación del imputado Juan Trinidad, depositado el 13 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 385, 386 párrafo I y II, 295, 304 del Código Penal Dominicano; 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 27 de julio de 2011, Argentina Batista, presentó formal denuncia en contra de Juan Trinidad, imputándolo de haberla agredido físicamente ocasionándole herida cortante en región frontal, dedo pulgar y palma de la mano izquierda y mordedura humana en brazo izquierdo; b) Que por instancia del 3 de febrero de 2012, la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación en contra del imputado; c) Que en fecha 20 de febrero de 2012, el

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó la resolución núm. 592-12-00009, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado; d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia núm. 55, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones de Juan Trinidad (a) Juansito, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Trinidad (a) Juansito, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, agregado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar, en perjuicio de Argentina Batista Minyeti; **TERCERO:** Condena a Juan Trinidad (a) Juansito, a la pena de dos (2) años de reclusión menor, en la cárcel pública de Pedernales, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 19 de abril de 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 1ro. de mayo de 2012, por el imputado Juan Trinidad (a) Juansito, contra la sentencia núm. 55, de fecha 22 de marzo de 2012, leída íntegramente el día 19 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto el abogado de la defensa del imputado como las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Trinidad, por intermedio de su defensora, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto a la violación del principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, a decidir el recurso de manera distinta a lo solicitado por las partes, vulnerando además el principio de separación de funciones establecido en el principio 22 del Código Procesal Penal.- Que la Corte dicta su decisión inobservando el principio de justicia rogada, ya que el Ministerio Público concluyó solicitando que se declare con lugar el recurso y se ordene nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba y que en caso de no admitir las conclusiones, que se modifique el ordinal tercero de la sentencia de modo que el imputado cumpla condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, tomando en consecuencia la situación física del mismo y las condiciones de la cárcel donde guarda prisión. Que el imputado, ante la Corte solicitó el descargo y el cese de medida de coerción, siendo este pedimento y el del Ministerio Público rechazado, confirmando la decisión recurrida. Que los jueces se han atribuido una calidad que no le corresponde al decidir contrario a lo solicitado por el Ministerio Público, convirtiéndose en parte interesada en el caso, en la persecución, cuando simplemente tienen un papel pasivo”;

Considerando, que el imputado fue condenado en primer grado a 2 años de reclusión menor en la cárcel pública de Pedernales, por haber agredido físicamente a su ex pareja, siendo importante resaltar que el mismo, desde hace años, se encuentra en estado de disminución física, a causa de la amputación de una pierna;

Considerando, que en síntesis, el recurrente, alega en su memorial de casación, que la Corte inobservó el principio de justicia rogada, y el artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone la imposibilidad del juez, de aplicar penas superiores a las solicitadas, al obrar de manera distinta a lo que requirieron las partes, puesto que tanto el imputado como el Ministerio Público solicitaron el envío a un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba y subsidiariamente la modificación de la pena a prisión a domiciliaria, por su condición de disminución física;

Considerando, que el principio de justicia rogada, impide al juez emitir fallos sobre planteamientos de los que no se encuentra apoderado o que no le han sido solicitados, sin embargo, en la especie, la Corte a qua decidió con relación a un punto común propuesto por las partes comparecientes, confirmando la decisión de primer grado en la que el imputado era condenado, manteniendo además, la misma modalidad de prisión en un centro carcelario, sustentado, en criterios que responden a un ejercicio de logicidad y razonabilidad, que resulta obligatorio dentro de la función judicial;

Considerando, que en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal, en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado;

Considerando, que la Corte, para rechazar el cambio de modalidad de la pena lo hizo al siguiente tenor: “que el recurrente materializó el hecho en las mismas condiciones físicas en las que hoy se encuentra, lo que no le impediría reiterar la agresión con consecuencias mucho más funestas, pero además se colocaría a la víctima en un estado de desamparo y sobresalto al dejar a su victimario conviviendo bajo el mismo techo sobre la base de las mismas condiciones en que fue agredida”;

Considerando, que en definitiva, la decisión de la Corte, reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y logicidad;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Trinidad, contra la sentencia núm. 184/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso, por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 40

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Mercedes Medina.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Heriberto Marte Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Mercedes Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0099941-7, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío número 6 de la ciudad de El Seibo, imputado y civilmente responsable, contra el auto núm. 345-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, en representación del recurrente, depositado el 13 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual se interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron como arriba se indica, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió parcialmente la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta de dicho distrito, y dictó auto de no ha lugar a favor de Miguel Ángel Camacho, y pronunció auto de apertura a juicio contra Franklin Mercedes Medina y Yoel Peguero Ramírez, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo II del Código Penal, 39 y 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Heriberto Marte Rosario, y también ordenó aperturar juicio contra Ángel Tiburcio Severino (a) Carlitos

y Juan Samuel Ozoria Ubiera (a) Yunior, acusados de infringir lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 401 numeral 3 del Código Penal, así como artículos 39 y 40 de la Ley 36 citada; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del mismo Distrito Judicial, que en fecha 21 de diciembre de 2011 dictó sentencia núm. 46-2011, tanto condenatoria como absolutoria, según establece en su dispositivo, que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declaramos al señor Franklin Mercedes Medina, de generales que constan, culpable de infringir los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Heriberto Marte Rosario, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel de El Seibo, por haberse retenido su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condenamos al señor Franklin Mercedes Medina, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declaramos a los señores Ángel Tiburcio Severino (a) Carlitos y Juan Samuel Ozoria Ubiera (a) Yunior, no culpables de infringir los artículos 265, 266, 379 y 401 del Código Penal Dominicano; ni los artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Portes y Tenencias de Armas, ya que el ministerio público no aportó elementos probatorios suficientes, coherentes, no precisas, que comprometan su responsabilidad penal; **CUARTO:** Declaramos al señor Yoel Peguero Ramírez, de generales que constan, no culpable de infringir los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 y 43 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, ya que el ministerio público no destruyó su presunción de inocencia con pruebas fundamentales, concluyentes que comprometieron su responsabilidad penal; **QUINTO:** Ordenamos la inmediata puesta en libertad del señor Juan Samuel Ozoria Ubiera (a) Yunior, ya que se declaró no culpable; **SEXTO:** Ordenamos la cancelación de las garantía económica a que están sujetos los señores Ángel Tiburcio Severino (a) Carlitos, Yoel Peguero Ramírez, esto en virtud del artículo 237 del Código Procesal Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Compensamos las costas penales del proceso, en lo que respecta a estos encartados; Aspectos civil: **OCTAVO:** En virtud de los

artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, declaramos como buena y válida, la presente querrela con constitución en acto civil interpuesta por el señor Modesto Marte Rosario, en representación de sus padres Demetria Rosario y Bernardo Marte; y por la señora Ramona Matrille, por haber intervenido conforme a la normativa vigente; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acogemos parcialmente, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Modesto Marte Rosario, en representación de sus padres: Demetria Rosario y Bernardo Marte; y por la señora Ramona Matrille; en consecuencia, se condena al señor Franklin Mercedes Medina, al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, en la siguiente tesitura: a) Condena al señor Franklin Mercedes Medina, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor y provecho de los señores: Bernardo Marte y Demetria Rosario, padres del occiso Heriberto Marte Rosario, representados por el señor Modesto Marte Rosario; b) Condenamos al señor Franklin Mercedes Medina, al pago de una indemnización a favor de la cónyuge consensual -de hecho unión libre- del señor Heriberto Marte, por la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Ramona Matrille; ya que el tribunal retuvo la responsabilidad penal y la falta cometida por el encartado Franklin Mercedes Medina; **DÉCIMO:** Condenamos al señor Franklin Mercedes Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Julio Peña Villa; **UNDÉCIMO:** Ordenamos la devolución de la escopeta marca Winchester, calibre 12, serie núm. L3001016, objeto del presente proceso, a quien demuestre ser su legítimo propietario; **DEUDÉCIMO:** Conforme las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, en el plazo de 10 días que corre a partir de la notificación de dicha sentencia a las partes; **DÉCIMOTERCERO:** Ordena notificar y remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”; c) que por efecto del recurso de apelación

incoado por el imputado Franklin Mercedes Medina resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó el auto ahora objeto de casación, el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2012, por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Mercedes Medina, contra la sentencia núm. 46-2011 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2011, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente esgrime contra el fallo atacado, vía su defensa técnica: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 370, ordinal 5to. y 418 del Código Procesal Penal”; fundamentado en que: “El auto núm. 345-2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, mencionado, recurrido por esta instancia en casación, amerita que ese Honorable Tribunal lo examine en su motivación, ya que el proceso seguido a los señores Franklin Mercedes Medina y compartes, es de carácter complejo (artículos 369, 370, 371 y 372 del Código Procesal Penal), por así haberlo dispuesto el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, situación que obligaba a recibir un tratamiento distinto al que se le da a los casos de esa naturaleza, en cuanto al plazo para la interposición de los recursos de apelación, que es de 20 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que sobre la declaratoria del caso como complejo alega el recurrente que el 23 de octubre del año 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la Resolución número 01-2008 declaró complejo el proceso, pero que esa decisión no ha podido ser localizada en los archivos del referido

tribunal, y aporta una certificación expedida por la secretaria del mismo dando constancia de tal situación; pero además, aduce el recurrente que en ocasión de otorgar prórroga de dos meses al Ministerio Público para la culminación de la investigación, mediante la Resolución número 1-2009 del 20 de marzo de 2009, el Juez de la Instrucción establece que el referido caso había sido declarado complejo, lo que sirvió de fundamento para autorizar la prórroga, sobre lo cual también da fe la secretaria del tribunal en la aludida certificación; pero además alega el recurrente que esa resolución de prórroga fue apelada por el imputado Yoel Peguero Ramírez, recurso que la Corte a-qua tuvo a bien rechazar, aportando en sustento del argumento la sentencia número 566-2009 del 14 de agosto de 2009, pronunciada por la Corte a-qua;

Considerando, que sostiene el recurrente que la sentencia fue notificada a los abogados del ciudadano Franklin Mercedes Medina el 19 de enero de 2012, y al propio imputado se le notificó el 24 de enero del mismo año, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los veinte días;

Considerando, que finaliza alegando que: “Es evidente que tratándose el proceso a cargo de Franklin Mercedes Medina, de un asunto complejo, cuyo plazo para recurrir en apelación es de veinte (20) días y no de diez (10); la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, violó las disposiciones de los artículos 370, ordinal 5to. y 418 del Código Procesal Penal, por lo que el auto núm. 345-2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, debe ser casado o anulado, en razón de que el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia penal núm. 460-2011, de fecha 21 de diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y notificada a los abogados de la defensa así como al procesado, en fechas 19 y 24 de enero del año en curso (2012), fue depositado dentro de los veinte (20) días que establece la normativa procesal penal”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles por tardío el recurso de apelación del hoy recurrente, dijo, entre otros argumentos: “a) que en el expediente reposa una certificación donde se hace constar que la secretaria del tribunal a-quo notificó la sentencia núm. 46-2011 al imputado Franklin Mercedes Medina, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2012; b) que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación...; c) que de todo lo antes expuesto se establece que la sentencia núm. 46-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2011, fue notificada al imputado en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2012 y el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2012, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que partiendo de la notificación realizada al imputado el 24 de enero de 2012, su plazo para interponer recurso de apelación vencía el día ocho de febrero del mismo año, tomando como término los diez días dispuestos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que fue lo que hizo la Corte a-qua; ahora bien, como certeramente aduce el recurrente, y esta Corte de Casación puede verificar, la Corte a-qua adoptó una decisión apresurada, puesto que en su recurso de apelación el recurrente advirtió a la alzada que el caso había sido declarado complejo, por lo que ésta debió examinar la pertinencia de la información suministrada por el apelante;

Considerando, que es evidente que la resolución objeto de análisis lesiona el sagrado derecho de defensa del recurrente, toda vez que la declaratoria de complejidad del caso extendía, a su favor, el plazo para la interposición de la apelación, según prevé el numeral 5to del artículo 370 del Código Procesal Penal; que el recurrente argumenta en su recurso de casación, y aporta prueba de ello, que la resolución

que declaró el proceso complejo se encuentra extraviada en el tribunal que pronunció, su alegato queda sustentado en la resolución que otorgó la prórroga al Ministerio Público, donde la Juez apoderada de la cuestión estableció en uno de sus considerandos: “Que en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del pasado año 2008, en relación al presente caso, se conoció una audiencia de solicitud declaración de caso complejo, la cual fue acogida por el Juez (interino) de la Instrucción de ese entonces, declarando el presente proceso como caso complejo, tomando en consideración el elevado número de imputados y lo complicado del caso”; por tanto, procede acoger el medio invocado y anular la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Franklin Mercedes Medina, contra el auto núm. 345-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del imputado recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Rivas Martínez.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Danny Rivas Martínez, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Duplé, número 53 del sector La Joya en la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0275/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Lic. Domingo Cabrera Fortuna, Procurador Fiscal Adjunto, presentó acusación contra Danny Rivas Martínez, por el hecho de que: “1. En fecha veinte (20) de octubre del año dos mil nueve (2009), aproximadamente a las nueve horas y treinta minutos de la noche (9:30 P.M.), la víctima Leonel Diloné, se encontraba en su colmado, ubicado en Santiago de los Caballeros, en ese momento se presentó al referido lugar el acusado Danny Rivas Martínez, quien portaba la pistola marca Taurus, modelo PT24, calibre 9mm, serie TAP75261 y el imputado Francisco Alberto Pérez Reyes (prófugo), quienes inmediatamente llegaron al colmado, le manifestaron a la víctima “esto es un atraco”, por lo que se produce un forcejeo entre

la víctima Leonel Diloné y el imputado Francisco Alberto Pérez Reyes (prófugo), razón por la cual, en ese momento el acusado Danny Rivas Martínez, se percató de que la víctima tenía detrás de su cinturón la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TVH48288, por lo que le realizó varios disparos a la víctima y lo despoja de su arma de fuego. 2. Inmediatamente, el imputado Francisco Alberto Pérez Reyes (prófugo), procedió a despojar a la víctima Leonel Diloné, del dinero producto de las ventas del día, luego de cometer los hechos más arriba descritos el acusado Danny Rivas Martínez y el imputado Francisco Alberto Pérez Reyes (prófugo), emprendieron la huida del lugar de los hechos, siendo la víctima llevada al Hospital José María Cabral y Báez, por un joven solo conocido como Lucas (a) El Jevi, donde luego de dos infructuosos esfuerzos por salvarle la vida, falleció a casusa de las heridas recibida por el acusado once días después”; en tal virtud el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago ordenó apertura a juicio contra Danny Rivas Martínez, como infractor de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal; b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual rindió sentencia núm. 154-2011, condenatoria el 10 de agosto de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se varia la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Danny Rivas Martínez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonel Diloné, por la de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonel Diloné, (sic); **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Danny Rivas Martínez, dominicano, 21 años de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle García Duplé, núm. 53, La Joya, Santiago culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo I del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonel Diloné; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Danny Rivas Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los elementos materiales consistentes en: Un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 mm, serie TVH48288, con su cargador y seis (6) capsulas para la misma y una arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, modelo PT24, serie núm. TAP75261, con su cargador y tres capsulas para la misma; **QUINTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedente las de la defensa técnica del imputado”; c) que el imputado recurrió en apelación aquella decisión, a propósito de lo cual intervino la sentencia núm. 0275-2012, pronunciada el 27 de julio de 2012 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que es la ahora objeto de recurso casación, y que dispuso en su parte resolutive: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Rivas Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Pablo Rafael Santos, en contra la sentencia núm. 154-2011 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; fundamentado, en síntesis, en que: “La normativa procesal penal vigente en la República Dominicana exige que las sentencias estén debidamente fundamentadas, en base a la observancia de los principios y valores fundamentales del proceso; la Corte a-qua desnaturalizó esos principios, toda vez que reprodujo los mismo errores consignados en la sentencia de primer grado, lo cual vulneraba flagrantemente el principio de presunción de inocencia; la queja principal, llevada al tribunal de

apelación, versaba sobre una notaria violación al principio de presunción de inocencia. Y se planteaba que la sentencia atacada se basaba en inferencias y conjeturas que se desprendían de elementos fácticos incapaces, por sí solos, de formar convicción acerca de los hechos puestos a cargo del procesado, lo que llevaba al uso inadecuado de la presunción de culpabilidad; sin embargo, el tribunal de apelación no responde con fundamentos adecuados, ya que procede a confirmar una sentencia condenatoria en base a las mismas pruebas afectadas por insuficiencia, lo cual confirmo el uso de la llamada presunción de culpabilidad; nuestro más alto tribunal de justicia entiende que a los fines de condenar por homicidio o asesinato se precisa entre otras cosas de al menos un testigo presencial directo. En el caso que nos ocupa, este requisito se encuentra ausente, ya que la prueba testimonial utilizada como base para la condena, no provino de un testigo presencial, sino del agente que, después había arrestado al imputado, junto a otra persona, por violación a la Ley 36; más aun, el tribunal de apelación se aventura a decir que el tribunal de primera instancia basó su decisión en la referida prueba testimonial, sin advertir que este último tribunal expresó, en la decisión, que la sentencia estaba fundamentada en prueba indiciaria; no advirtió, el tribunal de apelación, que en el juicio no desfiló prueba directa sobre el hecho y, que los indicios existentes debieron ser convincentes para destruir la presunción de inocencia; en síntesis, es que el hecho de que, meses después de un hecho criminal, un individuo se encuentre en posesión de un objeto perteneciente a una víctima de homicidio, no quiere decir que necesariamente el poseedor de dicho objeto haya sido el causante de su muerte. En todo caso, habría que probar su participación en este hecho mediante prueba suficiente”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció resumidamente: “a) En síntesis, lo que cuestiona el recurrente es el problema probatorio, bajo el argumento de que la presunción de inocencia no fue destruida porque la única prueba contra el imputado, de acuerdo a la propia acusación dice el apelante, es que se le ocupó el arma de fuego que le sustrajeron al occiso; b) No lleva razón el recurrente en sus reclamos. Y es que del

examen de los documentos del proceso y de la sentencia impugnada se desprende, que luego de discutir las pruebas en el juicio el a-quo se convenció de la culpabilidad del recurrente basado, esencialmente, en el testimonio de Fraulin Esteban de los Santos, miembro de la Policía Nacional, quien dijo en el plenario, en resumen, que mientras realizaba un patrullaje con otro compañero policía, vieron un carro sospechoso, ocupado por el imputado y otra persona, que fueron requisados y se le ocuparon dos armas de fuego, y se basó el a quo en el testimonio del Ministerio Público Domingo Cabrera, quien dijo que las dos armas que se ocuparon en el arresto (a que se refirió Fraulin Esteban de los Santos) una le fue sustraída al occiso cuando le ocasionaron la muerte, ...y la otra con la que dio positivo con los disparos que le ocasionaron la muerte. Es decir, que cuando arrestaron al imputado fueron ocupadas dos armas de fuego: una con la que le dispararon al occiso; y la otra se la sustrajeron en el momento en que le ocasionaron la muerte. Lo anterior implica, que contrario a lo planteado por el recurrente, las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y justifican, legítimamente, la sentencia condenatoria; c) No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal e alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación de Danny Rivas Martínez, y de la sentencia recurrida, no se advierte, desde el examen preliminar de ambas piezas, la alegada violación o desnaturalización del principio de presunción de inocencia, pues la Corte

a-qua en el examen realizado a la sentencia condenatoria constató que los juzgadores tuvieron a bien fundamentar su decisión principalmente en las declaraciones de los testigos, que como agente y Ministerio Público actuantes, relataron las circunstancias del apresamiento del imputado así como los hallazgos en torno al arma de fuego que le fue ocupada, concluyendo en que el manojó de pruebas indiciarias complementarias presentadas por la acusación, fueron suficientes para establecer el grado de participación del recurrente en los hechos juzgados; en esas atenciones, la sentencia de la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, sin incurrir en inobservancias de orden legal o constitucional, por lo que procede desestimar el medio examinado y a su vez el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Rivas Martínez contra la sentencia núm. 0275/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por intervenir la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 42

Resolución impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, Licda. Sonia Virginia Hernández.
Recurridos:	Wagner Junior Vásquez Gil y Juan Carlos Carrasco Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Licda. Sonia Virginia Hernández, contra la resolución núm. 58/2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de julio del 2012 mediante el cual la Procuradora recurrente interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron al fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia núm. 58/2012, impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión de estar apoderado para el control de la investigación en el proceso abierto contra Wagner Junior Vásquez Gil (a) Bacalao y Juan Carlos Carrasco Jimenez (a) Adán, imputados de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, procedió a dictar la decisión que ahora es objeto de casación, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor de los imputados Wagner Junior Vásquez Gil y Juan Carlos Carrasco Jiménez, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado actos conclusivos, en virtud del artículo 44 numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de

la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta a los imputados Wagner Junior Vásquez Gil y Juan Carlos Carrasco Jiménez, disponiendo su libertad inmediata, a menos que estén reclusos por otra infracción penal; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por estar presentes en la audiencia”;

Considerando, que la Procuradora recurrente invoca en su recurso el siguiente medio de casación: “Artículo 417 numeral 4: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; fundamentado en que: “El juez declaró la extinción de la acción penal sin haber cumplido los requisitos exigidos por la ley para poder pronunciarse sobre la extinción o no esa acción; luego de conocerse la vista de medida de coerción en fecha 30 de octubre de 2011, el Juzgado de la Instrucción celebró de oficio la audiencia de revisión de medida de coerción el día 1ro. de febrero de 2012 estando presente los abogados de defensa, quienes solicitaron la suspensión a los fines de tomar conocimiento del proceso, a lo cual el Ministerio Público no hizo oposición, y en tal virtud del tribunal se pronunció intimando al procurador titular de la provincia Santo Domingo para que en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta resolución presente acto conclusivo y en el ordinal segundo de dicho auto ordenó notificar por secretaria el presente auto al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, pero resulta que este mandato del juez sólo quedó en letras pues la notificación a la fiscalía nunca se hizo y aún así, el tribunal declaró extinguida la acción penal el día 20 de febrero del año 2012, siendo esto una violación grosera al artículo 151 del Código Procesal Penal; de manera que el juez, al extinguir la acción penal de la forma tan arbitraria como lo hizo, violó el debido proceso de ley, pues su rápida resolución va en desmedro de la víctima de este proceso a quien la ley también le reconoce y resguarda sus derechos, entonces sin tomar esas precauciones es evidente que su decisión fue arbitraria y divorciada de los preceptos legales, cometiendo con ello una falta que jamás versar afectando lo intereses de las partes involucradas en el proceso pues no tienen porqué pagar las faltas que cometen los impartidores de justicia”;

Considerado, que el Juzgado a-quo para adoptar la decisión ahora recurrida, estableció: “Que el día primero (1) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), este tribunal ordenó intimar al Ministerio Público para que presente acusación antes del quince (15) de febrero del año dos mil doce (2012), con la advertencia de que no presentar actos conclusivos se procedería a declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado, en cumplimiento de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, y verificando la certificación emitida por Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de fecha 20 de febrero del año dos mil doce (2012), no ha sido presentado acusación, ni ningún acto conclusivo por parte del Ministerio Público o de la parte querellante, por lo que el tribunal procede a declarar extinguida la acción penal a favor de los justiciables Wagner Junior Vásquez Gil y Juan Carlos Carrasco Jiménez, por lo que se ordena su libertad inmediata, a menos que este recluso por otra infracción penal”;

Considerando, que en apoyo de su recurso, la Procuradora recurrente, aporta una certificación emitida por la Secretaria Auxiliar de los Juzgado de al Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que expresa, en torno al caso de que se trata, que: “no existe constancia de que al Ministerio Público le fuera notificado el auto de intimación y revisión de medida de coerción de oficio de fecha 01-02-2012, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial”;

Considerando, que de las piezas que forman el proceso se desprende que el Juzgado a-quo celebró una audiencia el 1ro. de febrero de 2012, a fines de revisar de oficio la medida de coerción impuesta contra los justiciables, en dicha audiencia el juez intima al Lic. Jesús Manuel Núñez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo a través del Procurador Fiscal, Dr. Perfecto Antonio Acosta, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la resolución, formulen requerimiento a favor o en contra de os

imputados, advirtiéndole que de no hacerlo se declararía extinguida la acción penal, y ordenó notificar por secretaría el auto de marras;

Considerando, que entre las piezas remitidas junto al recurso de casación por la secretaría del Juzgado a-quo no se aprecian las correspondientes notificaciones de la intimación ordenada por el Juez, lo que se corrobora con la reseñada certificación de la Secretaría de los Juzgados de la Instrucción indicando tal situación;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por la Procuradora recurrente al declarar extinguida la acción penal, ya que, de la referida normativa se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral 12 del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público, se notifique a la víctima, si la hay, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno;

Considerando, que en virtud de todo cuanto antecede procede acoger el recurso de que se trata y anular la decisión atacada, por incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, Licda. Sonia Virginia Hernández, contra la resolución núm. 58/2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines reseñados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Andrés Pérez Lugo.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Andrés Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 047-0147430-8, domiciliado y residente en el paraje del Romero, sección de La Penda, del municipio y ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 231-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Antonio Caraballo, presentar calidades en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado el 23 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual Carlos Andrés Pérez Lugo interpone recurso de casación, por intermedio del suscribiente Lic. Fausto Antonio Caraballo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) el 3 de marzo de 2011, el Lic. Jenrry Arias G., Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentó formal acusación por infracción a disposiciones contenidas en la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el hecho de que “siendo las 4:10 p.m. horas del día 29/11/2010, fueron detenidos los imputados José Amado Díaz y Carlos Andrés Pérez Lugo, en el depósito núm. 15 de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) José Francisco Peña Gómez (JFPG), por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta (C.I.C.C.), de la Dirección Nacional de Control de Drogas

(D.N.C.D.) que prestan servicios en el área de carga de dicha terminal aérea, por el hecho de que los imputados se disponían a enviar a la ciudad de Johanasburs Sourt África (Sic), un (1ro.) Juego de Comedor de seis (6) sillas color caoba con su mesa, en esta última tenía un doble fondo. Que dicho juego de comedor fue llevado en presencia de los imputados José Amado Díaz y Carlos Andrés Pérez Lugo y del Mag. Jenrry Arias G., a la máquina de Rayos X del depósito núm. 3 para hacerle un chequeo minucioso, en la cual se ocuparon en el interior de la mesa de juego de comedor color caoba, la cantidad de veintidós (22) paquetes de un polvo blanco envueltos en plástico transparente y cinta adhesiva, que luego de ser analizados por el Laboratorio Químico Forense resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso global de (11.61) kilogramos”; que esa acusación fue admitida, y aperturado el juicio, que fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria, por mayoría de votos, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; b) que el 15 de mayo de 2012 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia hora impugnada en casación, por efecto del recurso de apelación interpuesto por Carlos Andrés Pérez Lugo contra aquella decisión, y en su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto Antonio Caraballo, en nombre y representación del señor Carlos Andrés Pérez, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha seis (6) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al cual se adhirió el imputado José Amado Díaz; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Voto disidente del magistrado Fernando Fernández Cruz; **Segundo:** Declara al imputado José Amado Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria y Carlos Andrés Pérez, dominicano,

mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 58 letra a, 59, 75 párrafo II, 85 letras a, b, c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga incautada consistente en 11.61 kilogramos de cocaína clorhidratada. Ordena el decomiso del vehículo incautado, el camión marca Daihatsu, color rojo, Placa núm. LI00379; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Carlos Andrés Pérez Lugo y José Amado Díaz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de impugnación: “**Primer Medio:** Violación a las normas consagradas en nuestra Constitución, especialmente en los artículos 40 en sus incisos 8, 13, 14 y 69 en sus incisos 3 y 4; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea la aplicación de las disposiciones de orden legal. Falta de motivación y violación a la ley específicamente a los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido, sostiene el recurrente, en síntesis, que: “La sentencia objeto del presente recurso de casación ha violado los derechos constitucionales del hoy recurrente, establecido en los artículos 40 inciso 8, 14, artículo 69 inciso 4, en el sentido de que lo ha condenado penalmente por un hecho que a todas luz, no existe ninguna posibilidad real de que él haya participado teniendo conocimiento y control del ilícito penal

que ha surgido a raíz de haberse detectado que dentro del referido juego de comedor se encontraba sustancia controlada por la Ley 50-88, ya que dicho mueble se hallaba bajo la responsabilidad cuidado y control y dominio del coacusado José Amado Díaz y que la parte acusadora (ministerio público), antes y durante y después de la fase de la instrucción del proceso, no le ha podido establecer con certeza, y fuera de toda duda razonable que él tuviera una participación más allá de haber prestado su servicio de transportar el ya indicado juego de comedor lo cual es su trabajo habitual. En el caso de la especie la Corte a-qua ha incurrido en una fragante violación a los derechos constitucionales y derecho de defensa del hoy recurrente, en el sentido de que sabiendo que haciendo un análisis por separado de cada uno de los coacusados la participación del hoy recurrente no resiste una sentencia que no sea a descargo total, por lo cual la Corte a-qua incurre en la maniobra de hacer figurar en el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente haciendo una interpretación bizantina de los artículos 402 y 404 de la Ley 72-06 o Código de Procedimiento Penal Dominicano. No se puede bajo ningún concepto como lo ha hecho la Corte a-qua interpretarse que el co-imputado puede participar durante la instrucción del recurso, sino que éste se beneficia de los resultados del recurso que ha incoado el co-imputado si es que le beneficia simple y puramente, pero en el caso de la especie la Corte a-qua ha hecho una interpretación errada de estos dos (2) artículos y le otorgó al co-imputado que no quiso ejercer su derecho de recurrir la sentencia que le condenaba, en el mismo rango del recurrente y como si esto fuera poco utiliza la participación del co-imputado que no recurrió la referida sentencia para fundamental la sentencia que por esta instancia se le interpone formal recurso de casación, no indicando o individualizando la participación del recurrente en el proceso que dio como resultado la sentencia emitida a raíz del recurso de apelación incoado por el recurrente , y lo que es más gravoso es que la Corte a-qua motiva su decisión sobre la participación que tuvo el co-imputado no recurrente por la vía procesal y no examina ni toma en cuenta la motivación del recurso de apelación y los argumentos legales del recurrente

en su recurso de apelación, sino sobre la participación personal del co-imputado que por motivo obvio no ejerció el correspondiente recurso de apelación, de una forma monolítica e indivisible como si la sanción penal fuera colectiva y no individual, como lo establece el artículo 40 inciso 14 de nuestra Constitución Vigente, decisión esta que además de ser contradictoria con los principios constitucionales y legales, también es contradictoria con el principio jurisprudencial, del cual todos sabemos que el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido de larga data de que los jueces deben indicar con precisión en que consistió la falta imputable al acusado, y cuáles son los medios probatorios que se ha prevalecido para establecer que el acusado recurrente es culpable de violar la Ley 50-88 produciendo una motivación suficiente que nos permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar la justeza de la decisión adoptada; en tal virtud la sentencia emitida en esta condición e impugnada, debe ser casada por insuficiencia de motivo B. J. núm. I039 Pág. núm. 124 al 127 del 5 del mes de diciembre del año 2001”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por el recurrente en este primer medio que se examina, de la lectura de la sentencia atacada y de las actuaciones en ella relatadas, no existe evidencia de alguna infracción constitucional, ya que el impugnante presenta queja bajo la premisa de que “lo ha condenado penalmente por un hecho que a toda luz no existe ninguna posibilidad real de que él haya participado teniendo conocimiento y control del ilícito penal” pues “dicho mueble se hallaba bajo la responsabilidad, cuidado y control y dominio del coacusado José Amado Díaz”; sin embargo, la acusación fue presentada y debatida respecto de los dos ciudadanos, como coautores de la infracción de tráfico ilícito de sustancias controladas, basándose en un codominio de la acción antijurídica;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que la Corte a-qua haya aplicado el beneficio por extensión, estipulado en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en nada afecta lo por ella resuelto, puesto que esa normativa dispone que el recurso interpuesto por un coimputado beneficia a los demás, siempre que no se base en

motivos exclusivamente personales; y como se aprecia, el recurrente Carlos Andrés Pérez Lugo, presentó motivos tanto personales como procesales, por tanto, en lo que no le afectara a este recurrente la Corte podía extender el beneficio al imputado José Amado Díaz, en caso de acoger algún vicio procesal, lo que no ocurrió en la especie; que, en modo alguno tal actuación consagra la pretendida violación constitucional argüida por el recurrente; por lo que procede desestimar este primer medio invocado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que: “En el caso de la especie tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que evacua la sentencia objeto del presente recurso de casación tuvieron al alcance de sus sentidos las declaraciones que ofrecieron tanto el testigo que depuso en dicho tribunal y las que ofreció el ministerio público, los cuales fueron preciso, claro y preciso en señalar que el proceso de confiscación de la supuesta sustancia ilícita, comenzó a la 4:00 y terminó a la 4:30 de la tarde del día señalado y que ellos llegaron al lugar (al depósito número tres (3) del Aeropuerto de Las Américas), a la cuatro y treinta de la tarde (4:30P.M.) del referido día, por lo cual si cada uno de los tribunales juzgadores hubiese hecho una correcta aplicación de las disposiciones tipificada en los artículos 172 y 333 de la Ley 72-06 ó Código de Procedimiento Penal Dominicano, es obvio que sus conclusiones deberían ser que ellos no participaron en la instrumentación de las actas, ni estuvieron presente en la escena del crimen...; el hoy recurrente no tiene que probar que el Ministerio Público y el testigo a cargo que presentó el órgano acusador no estuvieron en ese lugar, ni mucho menos que ellos no instrumentaron los procesos verbales que dicen haber instrumentado, porque son ellos mismos los que dicen eso y en declaración de parte relevo de prueba, ya que aplicando la lógica elemental no la científica, hay que colegir que si ellos de forma libre y voluntariamente dejan establecido en el tribunal que el proceso de ocupación de la supuesta sustancia ilícita y el de arresto de los sospechosos se materializó en el intervalo de 4 a 4:30 p.m., y ellos de la misma forma dejan bien establecido que llegaron a la escena del crimen a las 4:30 p.m., pues

no hay que ser un científico para colegir que el darle mérito jurídico a estos procesos verbales y las supuestas actuaciones que estos dicen haber realizado, corresponde a una desnaturalización de los hechos, con la intensión (Sic) deliberada de sustentar una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. La defensa técnica del hoy recurrente, por el motivo que fuera, pero el más lógico fue que nunca le pasó por la mente que un ministerio público y un agente del cuerpo de investigativo del Estado, pudieran prestarse bien sea por omisión o con un propósito deliberado a prestar su nombre y sellos en un documento de naturaleza público o auténtico, sin haber presenciado y haber hecho lo que ellos dijeron en dichas actas, lo cual es un caso imaginable, porque el mismo constituye un crimen de falsedad en escritura pública en virtud de lo que establece el artículo 146 de nuestro Código Penal, pero dicho reparo se puede invocar en todo estado de causa hasta en casación por primera vez, según el artículo veintiséis (26) de la Ley 72-06 o Código de Procedimiento Penal Dominicano, por lo cual el alegar que dicho pedimento es inadmisibile, porque fue propuesto por primera vez en apelación es un acto divorciado de nuestro ordenamiento procesal. El tribunal a-qua, además establece que el recurrente, no probó el agravio que le ocasionó el vicio enumerado en los procesos verbales, hecho este que per se constituye una infundación (Sic) de la sentencia impugnada por medio del presente recurso de casación, ya que el solo hecho de que se tomaran estos procesos verbales como medio de prueba para sustentar la sentencia que lo condenó a diez (10) años de reclusión, es suficiente para probar el daño que le ha ocasionado el vicio aludido”;

Considerando, que sobre los aspectos reseñados por el recurrente, la Corte a-qua para desestimar los dos primeros motivos de apelación presentados por Carlos Andrés Pérez Lugo, determinó: “a) Que del examen de la sentencia impugnada se revela que para acreditar el hecho punible, los juzgadores hicieron una descripción de la prueba apreciada y explicaron las razones pro las cuales eran admitidas tanto la prueba documental como la testimonial. Ahora bien, la defensa técnica no formuló en la audiencia de fondo ningún

pedimento especial sobre la nulidad de las actas por la diferencia de horas que ellos aluden, no la objetaron, ni se opusieron a su lectura, además de que tuvieron la oportunidad de discutir y contradecir dichas actas; b) Que aún cuando su pedimento sería inadmisibile por formularlo por primera vez en la apelación, es pertinente observar que el funcionario y el testigo instrumental prestaron su testimonio y fueron sometidos al interrogatorio de las partes, y éstos declararon que: “todo sucedió de 4:00 a 4:30 de la tarde”, en ese sentido, el tribunal a-quo expresó en su decisión que los funcionarios llegaron a eso de las 4:00 de la tarde. Si las actas hacen constar las horas en que fueron levantadas, en el período de 4:00 a 4:30 de la tarde, cual es el error incurrido por el tribunal? Cual es la contradicción o ilogicidad para que las pruebas resulten ilegales o nulas? La defensa técnica no ha probado que los funcionarios no estaban presentes al momento de levantar las actas, ni basta con alegar la nulidad de una actuación procesal desde el punto de vista formal, sin probar el agravio; por lo cual, el vicio aludido debe ser desestimado por no haber sido demostrado”;

Considerando, que en primer término, aunque la Corte alude a una eventual inadmisibilidad del medio analizado, procede a su examen, como se reprodujo anteriormente, por tanto, esas consideraciones debieron ser las objeto de crítica, si ha lugar, por el recurrente, pues no hubo omisión; que, por el contrario, la Corte al examinar el alegato verificó que el intervalo de tiempo en el que tuvieron lugar los hechos se correspondía tanto con lo levantado en actas como por lo declarado en audiencia por los funcionarios referidos; en tal virtud, esta Sala no advierte indefensión, falta de motivación ni desnaturalización, por lo que procede desestimar este segundo medio que se examina;

Considerando, que en el último medio de casación promovido, el recurrente arguye: “Con esta decisión el Tribunal a-qua, no respondió los términos del recurso del cual se hallaba apoderada, ya que este recurso se limitaba única y exclusivamente a probar que la sentencia apelada no se correspondía con la participación del

recurrente y no hacer un examen global de la sentencia impugnada o recurrida, porque el Tribunal a-qua debió establecer hasta de oficio en virtud de lo que establece el artículo cincuenta y dos (52) de la Ley 137 de 2011 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que el artículo cuarenta, inciso catorce (40-14) de nuestra Constitución, establece que las sanciones de naturaleza represiva son personales y nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro y por vía de consecuencia hasta de oficio debió examinar por separado la participación de cada uno de los co-imputados y no como hizo que lo fusionó y lo valoró en igualdad de responsabilidad. Del análisis de los motivos expuestos como presupuestos que dieron origen a la confirmación de la sentencia que se recurre se extrae que la misma está afectada de una evidente inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales, infundamento manifiesto, falta de motivación, en razón de que como se aprecia el Tribunal a-qua lo que hace es una reproducción de los mismos vicios de la sentencia recurrida en apelación y avala está en todas sus partes, ni siquiera responde los argumento del recurso incoado por el recurrente y solo al igual que en la sentencia objeto del recurso de apelación se limita hacer un análisis conjunto de los hechos y no hace una separación en la participación de uno con el otro como si la sanción penal fuera indivisible y no personal como establece nuestra Constitución política, a que la sentencia solo toma en cuenta para ser fundamentada la posición del caso que plantea la parte acusadora, hecho este del cual nuestro máximo tribunal se ha expresado diciendo que la sola afirmación del acusador o de los acusadores no puede ser prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un ilícito penal”;

Considerando, que la alzada, en sustento de su decisión, también estableció: “a) La ley en la materia prevé la responsabilidad de todo aquel que participe en el acto ilícito del tráfico o distribución de drogas narcóticas, y uno de los elementos constitutivos de este tipo penal es el objeto material que es la droga, sobre la cual el autor realiza el movimiento corporal; que en el caso de la especie se evidencia que los coimputados, hoy recurrentes, fueron sorprendidos en el lugar

del hecho, que eran los encargados de enviar un juego de comedor al exterior, ocupándose en su interior la sustancia controlada, incluso el formulario único de exportación fue expedido a nombre del señor José Amado Díaz, de manera que existe un presunción juris tantum de ilicitud de la conducta por la cantidad de droga y el lugar en que fue hallada, pues en el concepto de tráfico tiene cabida todos los actos de disposición, traslado o transporte que persigan o que tengan por finalidad facilitar o distribuir drogas ilegales; b) que los jueces del fondo analizaron que la conducta de los imputados era típicamente antijurídica; por otro lado, es un delito de peligro abstracto, no basta con alegar que no tenían conocimiento de la droga, la ilicitud de su conducta se demuestra por las circunstancias del hecho, como es la cantidad de la droga, el traslado y el lugar en que fue hallada; por lo cual, el vicio alegado debe ser desestimado”;

Considerando, que evidentemente, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene una suficiente motivación que le sirve de sustento; y es que en definitiva la sentencia condenatoria se sustenta un cuadro de imputabilidad objetiva, el recurrente fue arrestado en flagrancia, la finalidad de la sustancia ocupada era el tráfico, determinado por la circunstancia y la cantidad, conforme prevé la normativa vigente al respecto, así como el dominio del hecho, fijado por su participación; por consiguiente, queda fehacientemente determinada la correcta actuación de la Corte, por lo que se desestima este último medio analizado y con él el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Andrés Pérez Lugo, contra la sentencia núm. 231-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 44

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez.
Recurrido:	Nequilo Castillo Echavarría



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, contra la resolución marcada con el núm. 289-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, depositado el 16 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6548-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 331 del Código Procesal Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 20, 255-258, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Nequilo Castillo Echavarría, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio del menor de edad E. R. F; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante auto marcado con el núm. 224/2011 de fecha 30 de junio de 2011, envió juicio a Nequilo Castillo Echavarría; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 33/2012 el 26 de enero de 2012, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara al señor

Nequilo Castillo Echevarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511829-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 45, La Piña, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mari Roble Roque y el menor E.R.F. por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad pena, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; **SEGUNDO:** Ordena la sanción al Estado Dominicano, representado en la persona del Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Perfecto Acosta, y el Procurador General de la República, por un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), por error de investigación y por causa de esta el imputado Nequilo Castillo Echevarría, permaneció dos años en prisión; **TERCERO:** Declara el proceso seguido al imputado Nequilo Castillo Echevarría, libre de costas penales; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, marca con el núm. 289/2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, por los motivos; expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los argumentos siguientes: “Que el

presente recurso de casación se fundamenta en los motivos establecidos en el artículo 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie se han producidos varias sentencias de la Corte a-qua acogiendo el recurso del Ministerio Público por los motivos esgrimidos en dicho recurso y revocando la indemnización contra el Estado Dominicano cuando se produce en la forma como ocurrió, es criterio constante de la Corte a-qua en sentencias anteriores que una indemnización contra el Estado Dominicano debe llevarse a cabo mediante una demanda principal de reparación de daños y perjuicios y que al no hacerse así al Estado Dominicano se le violentó su derecho de defensa, al no dársele la oportunidad de preparar sus medios, y al no acoger la Corte a-qua dicho motivo entró en una franca contradicción contra otras decisiones de esta misma Corte; que en cuanto al segundo motivo esgrimido, la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual consagra que el recurso de apelación procede cuando la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; que en el caso de la especie la Corte a-qua, no fundamentó mínimamente su decisión, la cual sólo se limitó a esgrimir que los motivos del recurrente no concuerdan con la sentencia, con las circunstancias comprobadas en la decisión, la Corte a-qua debió decir las razones por las que los motivos esgrimidos no concuerdan con las circunstancias de la decisión, debe explicar motivo por motivo, por que dichos motivos no fueron acogidos, por las razones antes indicadas la decisión recurrida carece de motivación y por lo tanto es una decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que con relación a los motivos esgrimidos en el recurso, los agravios expuestos no concuerdan con las circunstancias comprobadas en la decisión, pues la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso; que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en

el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Procurador Fiscal provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, se evidencia que éste denunció a la Corte a qua los siguientes vicios: “**Primer Motivo:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actores que ocasionen indefensión. En el caso de la especie el tribunal no utilizó el procedimiento adecuado en la condenación al Estado Dominicano, una indemnización de esa naturaleza no puede otorgarse mediante conclusiones formales en esa audiencia, porque sería concluir en base a eventos que no se han producido, que en esas atenciones no podía el imputado solicitar indemnización luego de las conclusiones del ministerio público en la audiencia que conoció el fondo del asunto porque con ello se violenta el derecho de defensa de esa parte, ya que de esta manera se estaría violentando el debido proceso, ya que al Estado no se le estaría dando la oportunidad de presentar medios para defenderse de una demanda en daños y perjuicios; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Es evidente que el tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal al fundamentar la condenación al Estado en dicho texto legal, en virtud de que dicho artículo se refiere a la indemnización a favor del imputado cuando se establezca mediante una revisión de una sentencia firme, que el imputado no tuvo participación en el hecho, cuando el hecho punible no es penal, o que el hecho no se produjo, lo cual debe hacerse mediante una demanda principal, no mediante un pedimento en el conocimiento del proceso como ocurrió en el presente caso. El Tribunal a quo también incurrió en la violación del artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, al condenar al Estado sin haber sido debidamente citado para el conocimiento de una demanda en daños y perjuicios; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los

principios del juicio oral. El tribunal en la página 11 de la sentencia admite de manera expresa que el imputado no llevó a cabo ningún tipo de demanda paralela que entere al órgano acusador del deseo de pedir indemnización, dando así a entender que para poder pedir ante el tribunal indemnizaciones civiles debe haber agotado este proceso, sin embargo haciendo contradictorias sus propias motivaciones establece que la ley no ha requerido de él este tipo de procesalismo y solo se limita a que se valore si el mismo padeció de manera injusta, ya sea prisión preventiva y arresto domiciliario, situación que nunca logró comprobar el tribunal en el caso de la especie. Que en el caso de la especie el imputado no tuvo ni un solo día privado de su libertad por este proceso, por lo que el tribunal fundamentó la condenación al Estado en una privación de libertad que ni siquiera se produjo”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por éste, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida Corte “los agravios expuestos no concuerdan con las circunstancias comprobadas en la decisión, pues la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, se advierte que ésta no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del presente proceso a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del referido recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, contra la resolución marcada con el núm. 289-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio de asignación de expedientes apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Severino de Peña y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna T. Herasme.
Intervinientes:	María Ciprián Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux.
Abogados:	Licdos. Elisito de Jesús Paredes, Agustín Paredes Ciprián y Licda. María Balbuena Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Severino de Peña, Bienvenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura Severino de Peña, imputados y terceros civilmente responsables, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosanna Herasme, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Severino de Peña, Bienvenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura Severino de Peña, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosanna T. Herasme, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. María Balbuena Medina, Elisito de Jesús Paredes y Agustín Paredes Ciprian, en representación de María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, depositado el 11 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 10 de noviembre de 2009 los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Francisco Severino de Peña, Bienvenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura Severino de Peña, inculpándolos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana, la cual en audiencia celebrada el 8 de diciembre de 2009, levanto acta de no conciliación y fijo juicio de fondo; c) que el 26 de marzo de 2010, el citado tribunal dictó su sentencia núm. 06/2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, en contra de los señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, por éstos haber violado el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores querellantes; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, por éstos haber violado el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se condena a los imputados señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, a cumplir una pena de seis meses de reclusión menor y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución de querellante y actor civil hecha por los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, en contra de los imputados, señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, condenándolos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho

de los Licdos. María Balbuena Medina, Elisito de Jesús Paredes y Venancio Suero Coplin, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **QUINTO:** Se condena a los imputados al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los querellantes, por los daños materiales y morales ocasionados por éstos con su ilícito, en perjuicio de los querellantes; **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los imputados, de los terrenos que ocupan ilegalmente, ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Todas las partes quedan invitadas a presentarse a esta Sala de Audiencia, dentro del plazo de diez (10) días que contaremos a cinco (5) de abril de 2010 a las 10:00 A. M., en la cual daremos lectura íntegra de esta sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados y terceros civilmente demandados, intervino la decisión núm. 013, ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 18 de agosto de 2011, por la Licda. Rosanna T. Herasme, en representación de Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura Severino de Peña, contra la sentencia núm. 06/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana; **SEGUNDO:** Revoca por falta de motivación de la pena, y en virtud del contenido de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia atacada, por consiguiente: a) Declara culpable a los señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, por éstos haber violado el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, y suspende la ejecución de la pena privativa de libertad consistente en 6 meses de prisión a que fueron condenados los mismos, en virtud del contenido de las disposiciones del artículo

341 de la Ordenanza Procesal Penal, por la visita periódica por ante el despacho de la Jueza de la Ejecución de la Pena, de San Francisco de Macorís, a firmar un libro de record que al efecto haya, el último viernes de cada mes, por espacio de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, así como abstenerse de frecuentar el lugar donde se encuentran los terrenos en cuestión; b) En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución de querellante y actor civil hecha por los señores María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, en contra de los imputados, señores Francisco Severino de Peña, Bievenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura de Peña, condenándolos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. María Balbuena Medina, Elisito de Jesús Paredes y Venancio Suero Coplin, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Se condena a los imputados al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los querellantes, por los daños materiales y morales ocasionados por éstos con su ilícito, en perjuicio de los querellantes; d) Se ordena el desalojo inmediato de los imputados, de los terrenos que ocupan ilegalmente, ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** a) Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, b) vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes aducen, en síntesis: “a) Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, b) vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte se limitó a supuestamente sintetizar los dos motivos planteados, incurrió en desnaturalización de los argumentos que fundamentan el recurso de apelación y por otra parte se limitó a enunciar las supuestas declaraciones, puesto que la Corte a-qua al tomar su decisión procedió a sintetizar y limitar los medios esgrimidos por la defensa técnica a las declaraciones hechas por los testigos; y a incriminar a los supuestos imputados a consecuencia de la alusión que hiciera la defensa técnica, al transcribir al pie de la letra el contenido de la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil; en cuanto a las declaraciones como se puede apreciar, no aportaron ni arrojaron luz al tribunal, sino más bien, arrojaron dudas que fueron usadas en perjuicio de los supuestos imputados y las cuales ponen de manifiesto la poca seriedad de la querrela con constitución en actor civil, por que fueron ellos mismos quienes crearon la trama y luego fungen como testigos; vale señalar que en la audiencia oral, pública y contradictoria fueron excluidas las pruebas testimoniales por lo antes expresado y en la segunda sentencia fueron acreditados, por consiguiente la Corte a-qua se limitó a estas enunciaciones sin hacer una lógica, sana y crítica valoración de estas declaraciones; por lo que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada, hicieron una errónea aplicación de la norma competente, ya que hicieron prevalecer la presunción de culpabilidad y dejaron de lado la presunción de inocencia; por consiguiente, la Corte a-qua al tomar dichas declaraciones como buenas y válidas, sin el examen sano y crítico como medio de prueba testimonial, que para comprometer la responsabilidad tanto civil como penal de los imputados, incurre por vía de consecuencia, en una franca violación al principio de imparcialidad e independencia (artículo 5 del Código Procesal Penal), al sagrado derecho de defensa (artículo 18 del Código Procesal Penal), a la legalidad del proceso (artículo 7 del Código Procesal Penal), al

principio de igualdad ante la ley y ante las partes (artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal), incrementa el abismo de indefensión de los imputados, así como los Tratados Internacionales que garantizan la sana y efectiva aplicación de la Constitución de la República; en lo que respecta a la alusión y transcripción de la instancia querrela con constitución en parte civil, en nuestro recurso de apelación, lo cual se hizo con el objetivo de que el tribunal de alzada comprobara la variación de la calificación que el magistrado de primer grado, hizo al simular o aparentar en su sentencia lo esgrimido por la parte querrelante y actor civil. ... Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido presentamos ante la Corte, mediante el escrito contentivo del recurso de casación, la existencia de dos fallos uno dado in voce y el otro emitido con un dispositivo contrario al fallo dado a conocer en audiencia oral, pública y contradictoria. De lo cual se infiere que con la sentencia in voce se dio cumplimiento al principio de publicidad y con esto se garantizó hasta ese punto el debido proceso, cuyo dispositivo ha sido señalado, sin embargo vale reiterar que el mismo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en parte civil constituida; **Segundo:** Se declara no culpables a los señores Francisco, Bienvenido, Santiago, José Antonio y Maura, todos Severino de Peña, y en consecuencia quedan libre de toda responsabilidad civil; **Tercero:** se fija la lectura íntegra de la sentencia para el 5 de abril de 2010, quedan invitadas las partes”; de lo cual no obstante, debatirse ante la Corte a-qua, en audiencia pública, oral y contradictoria, y la otra sentencia fue dada al margen de las normas y garantías competentes, y en franca violación al principio de publicidad; la Corte se limito a preguntar a la parte civil constituida que si el fallo fue o no a favor de ellos y obviamente que no iban a responder lo contrario, y a la defensa técnica le pregunto que sobre las pruebas de esto y le manifestamos que tenemos el testimonio de todos los imputados condenados de manera ilícita y en franca violación a su derecho de

defensa, pero esto fue otro de los aspectos no ponderados por resultar irrelevantes para la Corte a-quá; lo cual indicamos en nuestro recurso ante la existencia de dos sentencias que los supuestos imputados fueron sorprendidos con el segundo fallo, lo cual los colocó en estado de indefensión, puesto que los imputados, cuatro de los cuales fueron notificados en manos de su hermana, se enteraron de esta condena, lo cual constituye una franca violación al artículo 18 del Código Procesal Penal y las garantías constitucionales, el debido proceso y los acuerdos internacionales sobre los derechos y garantías de los ciudadanos; que conforme se establece en la instancia contentiva del recurso de apelación, en la segunda sentencia del primer grado la cual está viciada de nulidad absoluta, es manifiestamente evidente que el juez de primer grado, conforme a las pruebas depositadas según la fase valorativa expresó, de manera resumida, lo siguiente: a) certificado de título 65-3, que ampara la parcela 952 del DC 7 de Samaná (constancia anotadas contentivas de la participación porcentual de los herederos); con lo cual según el tribunal y como al efecto es, dichas personas tienen calidad para actuar en justicia, que ampara el derecho de propiedad y que deben ser acreditadas. b) copia contrato de venta de fecha 20 de mayo de 1962, transcrito en fecha 11 de noviembre de 1965, el juez afirma que esta prueba corrobora la prueba anterior, que es oponible a terceros y se que se demostró que esos terrenos fueron adquiridos mediante compra hecha por el señor Antonio Ciprian, la cual debe ser acreditada; respecto a los literales a y b, si bien amparan derechos de propiedad, 1ro. el segundo no corrobora el derecho que ampara el primero, como lo afirma el juez; 2do. se refieren a porciones distintas y nada afirma que colinden una con la otra, y 1ro. con ninguno de estas dos pruebas se prueba que los derechos que la parte querellante y actora civil invoca, sea el terreno que poseen los supuestos imputados, puesto que las características de los mismos son muy diferentes, y sobre todo en la sentencia no consta el debate generado sobre el particular, lo cual deviene en omisión. c) acto de comprobación de fecha 2 de octubre de 2009, según el juez esta prueba fue presentada al tribunal conforme a los requisitos establecidos en los artículo 294

párrafo 5 y 297 parte infine del Código Procesal Penal por lo que debe ser acreditada; respecto a esta prueba la cual fue debatida y a consecuencia de este debate se le restó credibilidad por estar sustentada en falsas declaraciones simulando una verdad aparente, de la cual en la sentencia no consta el debate, ni la valoración puesto que el juez se limitó a enunciarla y a acreditarlas por haber sido depositado; d) copia de las cédulas de identidad y electoral de los querellantes; acreditadas por haber sido depositadas conforme la norma competente...; e) nueve fotografías. Según el juez con estas fotografías pudo observar y constatar la vista panorámica del lugar de los hechos, y que con estas se probó en el plenario, los daños a los cuales se refieren los querellantes y que las mismas fueron identificadas por los testigos, siendo esto contrario a la realidad, puesto que en la audiencia oral, pública y contradictoria, no se presentó foto alguna que sustentara lo que los querellantes y los supuestos testigos, habían fabricado...; en adición a estas supuestas pruebas, el juez acreditó las pruebas testimoniales a cargo, las cuales fueron desacreditadas en audiencia oral, pública y contradictoria; como se puede apreciar con la omisión del debate de las pruebas acreditadas el juez de primer grado, incurrieron en franca violación al principio de contradicción, puesto que el tribunal no puede considerar, en su decisión los medios, las explicaciones y los documentos invocados o producidos por las partes, sino cuanto estos han sido debatidos contradictoriamente, lo cual fue omitido”;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, expuso lo siguiente: “a) que después de los magistrados jueces de la Corte ponderar el escrito de apelación descrito anteriormente y examinar la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, han podido constatar que los medios esgrimidos por los recurrentes a través de su abogada se sintetizan a los fines que ocupan la atención de esta Corte en las declaraciones testimoniales de Pedro Perreaux Woos, Robin Dishmey Ramón y Richard Dishmey Ramón, declaraciones estas como ya subrayó la abogada a nombre y representación de los imputados, no indican de manera indubitable quienes

rompieron la alambrada, quienes ejercieron violencia y en fin quienes penetraron a dicha propiedad. Ante tal situación y tratándose de una crítica que se le hace a la sentencia núm. 6-2010 de fecha 26 de marzo de 2010, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre violación de propiedad; ha sido religión de esta Corte cuando se trata de este tipo penal, no entrar en valoraciones en lo relativo a títulos de propiedad, sino que lo que los jueces de este tribunal de alzada hacen es examinar, establecer si real y efectivamente se fijó como hechos controvertidos o no que haya tal violación y a esos fines el artículo 1ro. de la indicada ley dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”. De donde los jueces de esta Corte a-qua, entienden que la ley exige para que se caracterice y tipifique el ilícito penal sólo basta el hecho de una persona introducirse en una propiedad inmobiliaria urbano o rural, y resulta que los testigos mencionados por el recurrentes en el sentido de que son contradictorias sus declaraciones y que la jueza que emitió la sentencia atacada recoge las mismas, son coincidentes en el sentido de que aunque no vieron quién y cuándo corto los alambres y causaron los daños en cuestión, no menos cierto es que aunque haya contradicción en lo que dijeron los testigos Pedro Perraux Woos, Robin Dishmey Ramón y Richard Dishmey Ramón, no existe tal contradicción en cuanto a que los imputados penetraron a la propiedad indicada sin el consentimiento de sus propietarios y eso lo establece solamente la juez que emitió la sentencia censurada, sino que también lo plasman los imputados a través de su defensa técnica, lo que conlleva a juicio de esta corte que los susodichos imputados penetraran a la propiedad objeto de la litis, sin el debido consentimiento de quienes afirman ser sus propietarios, es por dicha

razón que los jueces de la Corte entienden que el Tribunal a-quo utilizó la técnica subjuntiva de manera correcta de modo que dada la solución que al caso se le dará entendemos irrelevante referirnos a los demás medios argüidos por los imputados, sin perjuicio de variar el dispositivo en lo que a la pena de prisión se refiere con relación a su cumplimiento, situación esta que por tratarse de un hecho donde se constata no hubo violencia externa, los jueces sustituirán como se dirá en el dispositivo por tratarse de un hecho en principio de connotaciones constitucionales”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua enunció todos los medios propuestos por estos, sin embargo, sólo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación, por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envío a fin de que una corte diferente responda los medios y garantice el derecho de defensa de los recurrentes, así como los derechos constitucionales de todas las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Ciprian Perreaux y Andrés Ciprian Perreaux, en el recurso de casación incoado por Francisco Severino de Peña, Bienvenido Severino de Peña, Santiago Severino de Peña, José Antonio Severino de Peña y Maura Severino de Peña, imputados y terceros civilmente responsables, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana.
Abogados:	Lic. Alejandro Portorreal Pérez y Dr. Johnny Portorreal.
Recurrido:	Jaime Ramón Carbuccia De Marchena.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes y Ricardo de León Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747713-5, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable;

y, el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 591-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alejandro Portorreal Pérez y el Dr. Johnny Portorreal Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de diciembre de 2012 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2010, el señor Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, por conducto de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes y Ricardo de León Cordero, presentó acusación en acción penal privada contra Carlos Morales, en su condición de presidente del Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, y contra la entidad misma, por presunta violación a las disposiciones

de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copiara más adelante; b) que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada de la apelación incoada por la parte imputada, dictó la sentencia ahora recurrida, el 24 de noviembre de 2011, y su dispositivo reza: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Portorreal Pérez y el Dr. Johnny Portorreal Pérez, en nombre y representación del señor Carlos Morales, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 008/20 11, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Carlos Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-000 1118-5, domiciliado y residente en el barrio San Juan, calle Presidente Vásquez núm. 9, Bayaguana, provincia de Monte Plata, teléfono 809-618-9463, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haberse presentado pruebas presentando pruebas (sic) suficientes que demuestran su responsabilidad penal, por consiguiente lo condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Suspende condicional la pena privativa de libertad, en razón de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo someterse el señor Carlos Morales al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. abstenerse de visitar el terreno o los predios de este, ubicado en la parcela núm. 48, Distrito Catastral núm. 11; 2.- Y presentarse mensualmente ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, advirtiéndole que en caso de incumplir con las reglas establecidas se procederá a su revocación y tendrá que cumplir íntegramente la sanción privativa de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Condena al ciudadano Carlos Morales al pago de las

costas penales de este proceso; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Morales y de cualquier persona que se encuentre ocupando la cantidad de terreno ubicado en la parcela núm. 48, el Distrito Catastral núm. 11, propiedad del señor Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, así como la confiscación de la mejora que se hubieren levantado en el indicado terreno; **Quinto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil, intentada por el señor Jaime Ramón Carbuccia de Marchena, en contra del ciudadano Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial Bayaguana, por haber sido interpuesta conforme lo establecido en las normativas que son aplicables a esta materia y en consonancia con esta acción; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al señor Carlos Morales conjunta y solidariamente con el Comité de Desarrollo Agroindustrial Bayaguana, al pago de una indemnización equivalente a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por entenderla justa y desproporcional a la afectación recibida por la víctima; **Séptimo:** Condena al imputado Carlos Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Ángel Zabala Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en virtud a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 5869; **Noveno:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ley correspondientes; **Décimo:** Fija la lectura íntegra de la presente para el día veintiséis (26) de abril del año 2011, a las nueve (09:00) horas de la mañana; **Undécimo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se ha efectiva con la entrega de un ejemplar de la misma; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su recurso de casación, los contradictores invocan contra la sentencia atacada los siguientes medios: “a) Errónea aplicación de disposiciones legal y constitucional; b) Sentencia manifiestamente infundada; c) Desnaturalización de las pruebas

aportadas en el juicio, en contradicción con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los aludidos medios, sostienen, en síntesis: “Que ninguno de los tribunales tanto el de primer grado como el a-quo no se pronuncian con relación a las copias fotostáticas que fueron tomadas por el de primer grado es decir la Cámara Penal del Departamento Judicial de Monte Plata, señala en su sentencia dentro de estas objeciones nos referimos a que varios de los documentos estarían en copias; que el Tribunal a-quo en ese sentido no motiva de manera clara y específica el porqué no se violan las normas señaladas por el recurrente solo se abstienen a mencionar textos establecidos en nuestra normativa procesal sin escarificar la negativa y rechaza el recurso; que si bien es cierto que como hemos narrado anteriormente la Corte se limita a establecer porque no se violan las disposiciones de el artículo 417 y todos sus numerales del Código Procesal Penal es preciso aclarar que a la luz del debido proceso la sentencia debe ser revocada y ordenarse la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado al que emitió la sentencia y declarar directamente no culpable al imputado o recurrente; la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo no ha sido clara en sus motivaciones el porque rechaza el recurso, solo absteniéndose de que no se violan ningunas de las disposiciones establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, decisión que violenta el derecho de presunción de inocencia que pesa sobre un ciudadano; que podemos entender que en realidad lo procedente es la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, pero diferente al que emitió la decisión atacada, que adolece y carece de pertinencia; la decisión de la Corte de Apelación como hemos dicho es totalmente vacía y no tiene ningún argumento circunstancial para ser admitida confirmando la decisión recurrida; la decisión de la Corte de Apelación carece de motivos fehacientes situación que ocasiona la apertura de un nuevo juicio, toda vez que la duda en todo proceso favorece al imputado”;

Considerando, que en primer lugar, lo resuelto por la Corte indica que dicha alzada únicamente rechaza el recurso de apelación de Carlos Morales, obviando que la apelación se interpuso tanto por éste como por el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, quienes invocaron varios motivos de apelación en el escrito recursivo, los cuales fueron resumidos por la Corte a-qua en su sentencia, sin que ésta explicara las razones que le llevaron a desestimar las pretensiones de los apelantes, ya que la alzada únicamente estableció: “Que del análisis de los motivos aducidos por la parte recurrente se advierte que no se observa ninguno de los vicios consignados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos fueron ponderados por el juez a-quo conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal vigente, razón por la cual el recurso de apelación procede ser rechazado, confirmando la decisión objeto del presente recurso de apelación”; de tal consideración se desprende la insuficiencia de motivos en que incurre el tribunal de segundo grado, lo que imposibilita a esta Sala verificar si en la especie fue correctamente aplicada la ley, puesto que no expuso una motivación adecuada que permita a esta Corte de Casación ejercer su control;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Morales y el Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana, contra la sentencia núm. 591-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una Sala a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David de la Cruz Montero.
Abogado:	Lic. Enmanuel Anaxímedes López Polanco.
Recurrida:	Maritza Ortega de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por David de la Cruz Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, respaldo 12, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Licdo. Enmanuel Anaxímedes López Polanco, defensor público, en representación del recurrente David de la Cruz Montero, depositado el 19 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 2008, la señora Maritza Ortega de Jesús interpuso formal querrela contra David de la Cruz Montero, por el hecho de este haber abusado sexualmente de su sobrino menor de edad, por lo que fue enviado a juicio acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes; b) que el 10 de mayo de 2010, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia condenatoria núm. 180-2010, cuyo dispositivo esta copiado más adelante; c) que contra dicha sentencia, David de la Cruz Montero interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 562-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 2010, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaximenes Lopez Polanco, defensor público, actuando en nombre y representación de David de la Cruz Montero, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil diez (2010) en contra de la sentencia núm. 180-2010 de fecha diez (10) de mayo de año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado David de la Cruz Montero, dominicano, mayor de edad, actualmente reclusión en la cárcel de la victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de G.R., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena remitir información del menor afectado al CONANI de Boca Chica, por trastorno educativo y valoración personal, a los fines de ejecutar el traslado del menor o posible ubicación de su progenitora. El mismo indicó que quería ir a CONANI de Boca Chica, por la educación. Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios invocados por el recurrente; **TERCERO:** Ordena el envío de las actuaciones que componen el presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la celebración total de nuevo juicio a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento de costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la entrega íntegra de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”; d) que como

consecuencia de dicha decisión el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2011 dictó la sentencia núm. 74/2011, la cual fue apelada por el recurrente y cuyo dispositivo se copia en la sentencia núm. 266-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emmanuel López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor David de la Cruz Montero, en fecha 14 de abril del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano David de la Cruz Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 3, respaldo 12, ensanche Isabelita, provincia de Santo Domingo, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de violación sexual y maltrato sexual, en perjuicio del menor G.R., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 del año 1997 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por el hecho de este en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil ocho (2008), haber violado a la víctima, hecho ocurrido en el sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de marzo del dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente David de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en virtud de: Errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal; la Corte no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos, que examinó la sentencia apelada, vio las pruebas examinadas en el juicio de fondo y todo le pareció bien, sin contestar los fundamentos del recurso y sin cumplir con la motivación que debe contener toda sentencia, y además sin recorrer su propio camino lógico de razonamiento al analizar la sentencia, solo haciendo suyas las motivaciones y conclusiones del tribunal de fondo, lo cual reiteraremos, no cumple ni con las disposiciones del artículo 24 ni 172 del Código Procesal Penal Dominicano... al actuar de esta manera el Tribunal a-quo no contestó planteamientos como el hecho de que el adolescente cambió las versiones de los hechos más 3 veces, que además dijo que su tía lo obligaba a mentir, que le daba golpes, lo mandaba a pedir dinero, etc., además que había tenido relaciones sexuales con otros menores etc., todo lo cual, en el segundo juicio negó, obviamente por presiones de dicha tía, todo lo cual, lo convertía en un testigo poco idóneo para sustentar una sentencia condenatoria... que además, no se presentó ningún oficial actuante que corroboraba la versión del menor y el supuesto arresto flagrante del procesado. Por no cumplir con los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano la Corte a-qua dejó todo esto sin respuestas”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...que del examen del medio propuesto alega el recurrente que el Tribunal a-quo no valoró correctamente las pruebas testimoniales, no fijándose en las contradicciones existentes en los mismos; en ese sentido, esta Corte observa que en cuanto a los señalados testimonios, no puede establecerse la señalada contradicciones que señala el recurrente en razón de que el testimonio de la Dra. Brand, estuvo enmarcado en

dar una versión de los hallazgos hechos por ella al evaluar el menor agraviado, y el de la señora Ortega sobre la versión escuchada por ella con respecto a los hechos, en este sentido esta Corte observó que en cuanto a este aspecto el Tribunal a-quo ponderó que a pesar de que los testimonios eran referenciales, las informaciones pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, como fue la versión ofrecida por el menor agraviado, por lo que esta Corte no advierte tales contradicciones”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el recurrente ni observó debidamente los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la contradicción en las declaraciones de los testigos y el supuesto arresto flagrante del imputado, sobre el cual no obra en el proceso ningún documento que así lo pruebe; por lo que procede acoger los fundamentos brindados por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por David de la Cruz Montero, contra la sentencia núm. 266-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de evaluar nuevamente el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 48

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Amauris Alcántara Encarnación.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Amauris Alcántara Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1403702-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 43 del sector Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm. 244-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en representación de César Amauris Alcántara Encarnación, depositado el 24 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Laura I. Vargas de Mejía, presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio contra César Amauris Alcántara Encarnación, por supuesta violación a los artículos 330, 333, 331, 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) con relación a dicha solicitud, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 260-2011 el 2 de agosto de 2011, en contra del imputado César Amauris Alcántara Encarnación, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal

Dominicano, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 451-2011, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano César Amaury Alcántara Encarnación, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403702-1, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 43, Vietnam de Los Mina, recluido en La Victoria, del crimen de agresión sexual y maltrato sexual en perjuicio de una niña de 13 años de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 396 de la Ley 136-03, por el hecho de éste haber maltratado sexual y físicamente en fecha 15/8/2010 a la adolescente B. S. G., hecho ocurrido en el sector de Kananga de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso. Así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes seis (6) del mes de diciembre del dos mil once (2011), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por César Amauris Alcántara Encarnación, intervino la decisión núm. 244-2012, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Rufino Oliven Yan, actuando en nombre y representación del señor César Amaury Alcántara, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente César Amauris Alcántara Encarnación, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada vs violación al principio de igualdad. Artículo 426.3, así como los artículos 11 del Código Procesal Penal, 39 y 69.3 de la Constitución Dominicana. Si observamos la decisión emitida por la Corte a-qua, podemos constatar que dicha corte arribó en falta de motivación, me explico: en los atendidos núms. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de las páginas 2 y 3 la corte hace copia textual del supuesto fáctico presentado por la defensa en el recurso y lo planteado por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, y en lo que basa su inadmisibilidad del recurso, sin dejar la corte establecida en su sentencia cuales hechos dieron la motivación de su decisión, así como el entorno verificado para la imposición de la pena al imputado. A tales consideraciones de la corte es preciso señalar lo siguiente: **Primero:** No basta que la corte externe el criterio que tomó el tribunal a-qua a fin de justificar su decisión, toda vez que en el caso de la especie la corte no emitió su propio criterio con relación a los motivos que fueron expuestos en el recurso de apelación; **Segundo:** La corte no establece en ninguna de las partes considerativas de su sentencia el porque nuestros argumentos no constituían “motivo de apelación”, la defensa se pregunta ¿analizó y/o valoró correctamente la corte la sentencia impugnada?, ¿valoró y/o motivó debidamente los motivos argüidos en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano César Amaury Alcántara?, ¿motivo debidamente la corte la inadmisibilidad y/o confirmación de la sentencia recurrida? ¿el artículo 418 fundamento para recurrir, no establece que la falta de motivación (artículo 24) es uno de los fundamentos que le da base a nuestro recurso?. Entendemos que no, toda vez de que, al momento de valorar y/o motivar deben subsumirse los supuestos fácticos con los probatorios, y ello la corte no lo hizo, ya que de haberlo hecho correctamente hubiese declarado con lugar dicho recurso de apelación y dictar sentencia acorde al pedimento de la defensa bajo las premisas y/o motivaciones externadas en el recurso de apelación, ya que las pruebas eran insuficientes y de lo contrario ordenar un nuevo juicio para que las pruebas sean

nuevamente valoradas; todo lo contrario hizo la corte, con motivos vagos y escuetos declara inadmisibile nuestro recurso y confirma la sentencia recurrida en cuanto a nuestro representado. En el caso de la especie, no basta con que la corte establezca que el recurso interpuesto por el imputado, se puede verificar que en su escrito de apelación que los asuntos relativos a las penas no se encuentran presentes entre los motivos señalados en el 417 del Código Procesal Penal, sino más bien, la corte debió motivar debidamente porque dicha sentencia carecía de motivo y no se ajustaba al artículo 417 y 418 o es que, ¿basta con que se coloquen articulados de una norma, para establecer que es justa y legal?; ¿Basta en establecer lo dicho en un artículo sin precisar los numerales en que se afirma o se rechazan contenido en una prueba o en una sentencia anterior, oh es que a caso a esto se le puede llamar motivación?. Por tales motivos es que sostenemos que el corte al igual que el tribunal a-quo “no motiva debidamente su decisión”;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, expreso lo siguiente: “a) que el recurrente César Amauris Alcántara Encarnación, ha expresado en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, lo siguiente: primer motivo: falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena. Base legal: artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo no motivo de manera suficiente la pena impuesta al recurrente, ya que copia textualmente lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero dicha transcripción independientemente de ser integra, en ninguna parte de la sentencia se establece cual o cuales fueron postulados a tomar en cuenta para imponer dicha condena; lo que si hacen los jueces es remitirnos a la parte dispositivo para que nos enteráramos de la condena impuesta al recurrente. En conclusión el recurrente desconoce las razones por las cuales se le impuso una condena de cinco años y se pregunta porque no se le impuso una condena

menor. Porque dicha sentencia carece de motivación; b) que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocada debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; c) que en lo que respecta al recurso interpuesto por el imputado, se puede verificar que en su escrito de apelación que los asuntos relativos a las penas no se encuentran presentes entre los motivos señalados en el 417 del Código Procesal Penal, además la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que el recurso interpuesto deviene en inamisible”;

Considerando, que tal como alega el recurrente y contrario a lo argüido por la corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado César Amauris Alcántara Encarnación, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibile el recurso, basándose en que los asuntos concernientes a la imposición de la pena no es uno de los fundamentos señalados por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por consiguiente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Amauris Alcántara Encarnación, contra la resolución núm. 244-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 49

Resolución impugnada:	Cámara Penal del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Pérez.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883534-7, domiciliado y residente en la calle Parantuen, núm. 33, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; contra la resolución núm. 0321-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Carlos Manuel Pérez, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Pérez; depositado el 30 de agosto de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Manuel Pérez; y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 2011, Francisco de la Rosa Luna, presentó formal querrela en contra de Carlos Manuel Pérez, imputándolo de producirle una herida de bala en una pierna; b) que en fecha 6 de marzo de 2012, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado; c) que en fecha 10 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 70-AP-2012, mediante la cual se declaró auto de no ha Lugar, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:**

Dictar auto de no ha lugar, en provecho del señor Carlos Manuel Pérez, dominicano, de 31 años de edad, soltero, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883534-7, domiciliado y residente en la calle Parantuen núm. 33, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por resultar insuficientes los elementos de pruebas recabados por el Ministerio Público para fundamentar la acusación presentada en su contra, y no existir la probabilidad de incorporar nuevos, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **SEGUNDO:** Cesar la medida de coerción impuesta al señor Carlos Manuel Pérez, mediante la resolución núm. 668-2011-4044, de fecha 26 de noviembre de 2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. En esas atenciones se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución en forma íntegra a todas las partes, a los fines que entiendan correspondientes; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas penales del procedimiento”; d) que como consecuencia de recurso de Apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Francisco de la Rosa Luna, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la resolución núm. 70-AP-2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar antes indicado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio, en contra del imputado Carlos Manuel Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contra del mencionado encartado;

CUARTO: Se admiten como medios de prueba los siguientes: Por el Ministerio Público: A) prueba testimonial: 1. Joaquín de la Rosa Luna, y 2. Nicolasa de la Rosa Luna, B) pruebas documentales: 1. certificado médico núm. 22682, 2. Certificado de Análisis Forense núm. 6285-2011. C) material: Arma de fuego, pistola cal. 9mm, núm. T06C06759. Por el querellante y actor civil: A) testimoniales: Claudio Santana Castillo, segundo teniente P. N.; Marcial Guillén, Francisco Luna y Jean Carlos Paniagua. B) documentales: 1. acta de registro de personas, 2. acta de arresto flagrante de fecha 24 de noviembre de 2011, 3. documento de no antecedente penales del querellante. 4. carta de a junta de vecinos Sol de Esperanza, 5. acta de nacimiento de la hija del querellante, 6. varias facturas de gastos médicos, 7. recibos de tratamientos y terapias, 8. facturas de taxis. C) gráficas: fotografías de la víctima; **QUINTO:** Se identifican como partes en el presente proceso: 1. Carlos Manuel Pérez; imputado, asistido por sus abogados privados, Licdos. Ramón Andrés Rodríguez Martínez y Fernando Martínez Mejía, 2. Francisco de la Rosa Luna querellante y actor civil, representado por sus abogados, Lic. Gilberto Ant. Almánzar Domínguez, y al Ministerio Público; **SEXTO:** Restituye la medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución núm. 668-2011-4044, de fecha 26 de noviembre de 2011, consistente en prisión preventiva; **SÉPTIMO:** Envía las presentes actuaciones por ante la Presidencia del a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere uno de sus Colegiados para que conozca del presente proceso; **OCTAVO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificaciones de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Pérez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación de los artículos 69.2.4.7 de la Constitución Dominicana, violación del artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Que al conocer el recurso en Cámara de Consejo, la Corte juzgó al imputado en ausencia, sumiéndolo en un estado de indefensión al negar la tutela conferida a este por los artículos enunciados que establecen las pautas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, como el derecho del imputado de ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, así como el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa.- Que en su decisión la Corte admite el acta de registro de personas como elemento probatorio, pero se desconoce la manera como el Ministerio Público obtuvo la prueba material consistente en el arma homicida, y establece que fue ocupada en poder del imputado quien la entrega de manera voluntaria cuando se presentó al destacamento donde fue hecho preso. La desnaturalización consiste en la incongruencia del relato que da cuenta de que el imputado fue hecho preso y registrado por un lado, ocupándose el arma en su poder y que el imputado entrega el arma voluntariamente en el destacamento donde fue hecho preso. Ni una cosa ni la otra, el imputado es sargento de la Fuerza Aérea y en esa condición se presentó ante sus superiores, la versión de que “fue a un destacamento donde fue hecho preso” no fue sustentada por ningún elemento probatorio, sin embargo el tribunal, sin indicar de dónde saca esa versión da por establecido que “queda claro”. Violación del artículo 299, 412 y 414 del Código Procesal Penal.- Los hechos afirmados y aceptados por las partes dan cuenta de un incidente protagonizado por dos desconocidos, en el que tras una fiera discusión, pasan a las vías de hecho, resultando uno de ellos herido en una pierna. Es inconcebible que sin fundamentar ni explicar los motivos por los que asigna la calificación agravante, la Corte ordene apertura a juicio por violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, es obvio que para la adjudicación de esa calificación gravosa, debió dar motivos que explicasen en qué consistió la acechanza y la premeditación, lo que no hizo. Fue un error el conocer el recurso fuera

de audiencia, por una estrecha interpretación del artículo 413 del Código Procesal Penal, sobre todo porque en el mismo se verificaría la procedencia de la prisión preventiva del imputado, lo que deja claro que el artículo aplicable era el 414 que obligaba a la fijación de la audiencia, pero más aún en caso de que realmente fuera aplicable el 413 que le da al juez la discreción de fijar o no audiencia, una vez percibido por la Corte que del conocimiento del recurso se podía agravar la situación del imputado con la prisión preventiva, era su deber deóntico fijar audiencia para que este se defendiera. Lo que ha querido el legislador es que todo proceso en que se vaya a decidir sobre la prisión o libertad de un ciudadano debe hacerse mediante una audiencia. Exceso de Poder.- La decisión revocada por la Corte, fue recurrido por el querellante y actor civil, según consta en la resolución de la Corte. Al no recurrir el Ministerio Público, lo que puede entenderse de una de dos maneras, o ausencia de interés, o estaba de acuerdo con la resolución. En cualquiera de los dos casos, el efecto jurídico de esta inercia es la adquisición de la autoridad de la cosa juzgada de la resolución en cuanto al Ministerio Público. La decisión del juez de la instrucción que ponía fin a la etapa intermedia, al no continuar en el proceso, el Ministerio Público por la vía recursiva deja de ser parte o sujeto procesal por voluntad propia. Dadas estas circunstancias, con el desistimiento tácito del Ministerio Público, pretender sostenerlo en el proceso aún en contra de su voluntad, incurre la Corte en exceso de poder. Que por otro lado, la Honorable Magistrada Isis Muñoz, ha debido eximirse de conocer casos en los que el abogado suscribiente esté envuelto en cualquier calidad, puesto en producto de una relación profesional pasada, hubo un disgusto que terminó en el punto en que la honorable magistrada retiró el saludo al suscribiente. Sobre la Inconstitucionalidad.- La ordenanza atacada esta revestida de irrecurribilidad por disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal, mucho se ha discutido de la jerarquía del derecho a recurrir, la problemática se centra en si es un derecho constitucional o uno del que puede disponer el legislador, situación que está muy lejos de ser resuelta, sin embargo, es evidente una discriminación en la situación

siguiente: al conocer la audiencia preliminar, el juez puede decidir de una de dos maneras, o beneficiando al imputado en perjuicio del querellante (auto de no ha lugar), decisión recurrible por el perdedor; o dictando auto de apertura a juicio contra el imputado a favor del querellante, esta decisión es irrecurrible por disposición legal, saltando a la vista una violación al principio de igualdad entre las partes. El sofisma que se crea es llamar a la decisión por lo decidido, y mientras una sentencia es simplemente sentencia sin importar a quién beneficia, en el proceso penal se llama auto de no ha lugar si favorece al imputado y de apertura a juicio si lo perjudica. Esta innecesaria dualidad de nombre, tiene como única razón ocultar la realidad de que la resolución que pone fin a la etapa intermedia sólo puede ser recurrida por el acusador y querellante, pero no por el imputado. Esta disposición pasa por alto que el juicio es al imputado, que el principio de humanización del proceso pone en el centro al justiciable en el entendido de que a consecuencia de la comisión o presunta comisión de un hecho en conflicto con la ley, el aparato del Estado se pone todo en movimiento en su contra”;

Considerando, que el recurrente ha planteado en su recurso que se declare la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal, al generar una discriminación que perjudica al imputado, puesto que dicho texto legal, le prohíbe recurrir el auto de apertura a juicio; que en ese tenor, procede el rechazo de dicha petitoria, puesto que se trata de una disposición de orden legal cuyo objetivo es la agilización del proceso, en una decisión que no es condenatoria, ni de carácter definitivo, y que tampoco choca con ninguna disposición de la Constitución Dominicana, ni lesiona su Derecho de Defensa, puesto que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 305 la posibilidad de presentar incidentes en fase de juicio, por lo que existe una tutela efectiva de los derechos del imputado;

Considerando, que si bien, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, el recurrente en su memorial de casación

lo que ha alegado es una violación al debido proceso que genera indefensión en perjuicio del imputado;

Considerando, que en síntesis, se ha alegado que la suerte del proceso seguido al imputado, fue cambiada en su ausencia, puesto que la decisión mediante la cual se envía a juicio, revocando el auto de no ha lugar emitido por el juez de la instrucción, fue tomada en Cámara de Consejo, sumiéndolo en un estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de rebatir el recurso de apelación;

Considerando: Que si bien el artículo 303 del Código Procesal Penal, deja a la soberanía del juez la facultad de decidir si conoce del recurso en Cámara de Consejo, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida en detrimento del derecho de defensa del imputado, a quien se le debe dar la oportunidad de pronunciarse en cuanto a su defensa;

Considerando: Que en ese tenor, del examen de la decisión recurrida, hemos podido constatar que la Corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura de con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sortee el proceso y sea conocido por otra Sala a excepción de la Tercera Sala, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez, contra la resolución núm. 0321-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera

total el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Pérez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala a excepción de la Tercera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregorio Villamán y Scala Villa, SRL.
Abogados:	Licdos. Ambiorix H. Núñez E., Ángel R. Castillo, Luis Manuel Sánchez Salazar y Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scala Villa SRL., razón social organizada y existente de acuerdo con las leyes, representada ciudadano Gregorio Villamán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106905-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 332-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Gregorio Villamán y Scala Villa S.R.L., quienes no estuvieron presente;

Oídas las conclusiones del recurrente y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ambiorix H. Núñez E. Ángel R. Castillo, Luis Manuel Sánchez Salazar, Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Gregorio Villamán y Scala Villa S.R.L., depositado el 6 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Gregorio Villamán y Scala Villa S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Gregorio Villamán fue sometido a la acción de la justicia, imputado de que en fecha 20 de mayo de 2010, en la sección Los Patos de Estero Hondo, dentro del área protegida Santuario de Mamíferos de Estero Hondo Hondo, provincia Puerto Plata, en su calidad de presidente administrador y representante de la compañía Scala Villa

C. por A., hizo un uso indebido de dicha área protegida, de forma ilegal, ya que sin tener permisos, penetró y construyó dos viviendas en el área protegida, provocando un desequilibrio en la biodiversidad; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado dictándose auto de apertura el 2 de febrero de 2012; c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 134-2010, el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Gregorio Villamán Villamán, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 138, 169, 174, 175, 183 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, que tipifican y sancionan la infracción de violación a las áreas protegidas en perjuicio del Estado Dominicano y la sociedad; **SEGUNDO:** Condena al señor Gregorio Villamán Villamán, al cumplir la pena de seis (6) días de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de veinte salario, correspondientes al salario mínimo oficial, vigente a la fecha de la presente decisión, todo ello en aplicación de las disposiciones de los artículos 183 de la Ley 64-00, 35 de la Ley 202-04, y artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la obra levantada en detrimento de las normas establecidas por las referidas leyes y que constituyen la violación a los textos legales indicados, con la expresa advertencia, que solo deberá procederse a la demolición de aquellas áreas de la construcción que hayan sido construidas en detrimento de la ley y con posterioridad a su puesta en vigencia; **CUARTO:** Condena al señor Gregorio Villamán Villamán, al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 332-2012, del 30 de agosto de 2012, objeto del

presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Gregorio Villamán y la razón social Scala Villa S.R.L, el 6 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinte (4:20) minutos horas de la tarde, del día diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Ambiorix H. Núñez E., Ángel R. Castillo, Luis Manuel Sánchez Salazar y Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogados que actúan en nombre y representación de la sociedad Scalia Villa, C. por A., debidamente representadas por el señor Gregorio Villamán, en contra de la sentencia núm. 00134/2012, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Gregorio Villamán y la razón social Scala Villa S.R.L, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Que en un análisis somero de los considerandos utilizados por ellos específicamente en los numerales 7 y 8 al decir que nuestro recurso fuera interpuesto fuera de todo plazo, es decir, que lo depositamos el día 10 de agosto de 2012, cuando lo correcto fuera depositar el 2 de agosto, ya que la lectura fue el 19 de julio de 2012 sin las partes estar presentes. El agravio está presente cuando sin estar las partes en la lectura de la sentencia, establecer los parámetros sobre la suerte de quien quiere recurrir, que tiene diez días a partir de la notificación y tres jueces decir que se venció el plazo de apelar por el hecho de que recurrió basado en la notificación de la secretaria, persona que tiene tanta fe pública para notificar como la tiene un alguacil, en caso contrario violaría la Constitución de la República los Tratados Internacionales, el hecho de que los jueces no hayan tenido tiempo de notificar en el plazo establecido, no crea agravio a nadie. En esa temática errada presentada por los jueces de la Corte a sabiendas de que con este hecho se ha violado el derecho fundamental de derecho

y de recurrir el doble grado de jurisdicción, que los jueces tocaron ese aspecto sin tocar el fondo, queda claro que siguen presentes los aspectos del recurso de apelación por lo que están sin juzgar los agravios de la apelación que tienen que ver con el juzgamiento de un señor de 80 años”;

Considerando, que en un único medio, el recurrente, en su memorial de casación, ataca el hecho de que fue privado de su derecho a recurrir, al habersele declarado inadmisibles sus recursos de apelación, por encontrarse fuera de plazo;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a qua, en su decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, contado desde la lectura íntegra del mismo, audiencia a la cual, según se constata en el registro escrito de la misma, las partes no asistieron;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone: “Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”;

Considerando, que la notificación, es la garantía de que el recurrente ha accedido al contenido de la decisión, lo que resulta imperioso para fundamentar efectivamente su recurso.

Considerando, que por otro lado, la decisión fue notificada a los recurrentes en fecha 26 de julio de 2012, y el recurso de apelación fue incoado el 10 de agosto del mismo año, por lo que de todos modos, el mismo se encuentra fuera de plazo, manteniéndose el status de inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que si bien se verificó una incorrecta aplicación de la ley, el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone que “los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero

son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”;

Considerando que, en ese sentido, al permanecer invariable el dispositivo de la decisión recurrida, procede confirmar en todas sus partes la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Villamán y Scala Villa S.R.L., contra la sentencia núm. 332/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Epifanio Morillo Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Ramona García Suero.
Recurrido:	ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogados:	Dres. Ruddy Ortega Peña, Pedro Rodríguez Torres y Jesús Peñaló Soto.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Arsenio De la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliano Victoriano, Domingo D'Oleo M., Luisa Pacheco, Cornelio Henríquez Castillo, Cristino Ramón García Ramos y

Domingo D'Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazoban, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leona Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García Arias, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0841042-4, 001-0614837-2, 001-0620518-0, 001-0593539-9, 001-09227464-2, 001-0771534-4, 001-0834966-3, 001-0616230-8, 001-0605146-9, 001-0814740-6, 001-0613984-3, 001-1003460-0, 001-0614583-2, 001-0625360-2, 001-0811850-6, 001-1555828-0, 001-0622746-5, 001-0618699-2, 001-0379450-9, 001-0856677-9, 001-0612898-6, 001-0012894-3, 001-038257-4, 001-0773126-7, 001-0621220-2 y 001-0840854-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Ramona García Suero, abogado de los recurrentes Epifanio Morillo Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2011, suscrito por la Licda. Ana Ramona García Suero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379451-7, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Ruddy Ortega Peña, Pedro Rodríguez Torres y Jesús Peñaló

Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0296524-1, 001-0626763 y 001-0621311-9, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 2006, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte dictó su resolución núm. 46-2006, mediante la cual aprobó autorizar a la Liga Municipal Dominicana, pensionar al señor Epifanio Morillo Rodríguez y compartes; b) que en fecha 29 de noviembre de 2006, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Liga Municipal Dominicana mediante informe dirigido al Presidente de la Sala Capitular recomendó no pensionar a dichas personas, ya que los expedientes de las mismas fueron estudiados y concluyeron que tenían dos características, que eran por salud y por años laborables, por lo que recomendó mantener en licencias permanentes a los solicitantes y que en un futuro puedan ser pensionados; c) que en fecha 13 de diciembre de 2006, la Sala Capitular de dicho ayuntamiento dictó su resolución núm. 98-2006,

mediante la cual autoriza a la Administración Municipal a mantener las licencias permanentes a las personas cuyos expedientes fueron evaluados y que cumplieran con los requisitos de lugar; d) que en fecha 24 de febrero de 2010, los señores Epifanio Morillo Rodríguez y compartes interpusieron recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, que no fue respondido; e) que en fecha 14 de abril de 2010, dichos recurrentes interpusieron recurso contencioso administrativo ante el tribunal a quo que dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Artemio De la Nuez Grullón, Ana Luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliana Victoriano, Domingo D’Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, Feyra Segura, Marianela Peña Cuevas, Thelma Montero y Rosa García, en fecha 16 de abril del año 2010, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte y la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo; **Segundo:** Ordena, que las costas sean compensadas; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a las partes recurrentes los señores: Epifanio Morillo Rodríguez, Guillermo Moreno, Ramón Artemio De la Nuez Grullón, Ana luisa Pacheco Bello, Cornelio Henríquez Castillo, Ramona Emiliana Victoriano, Domingo D’Oleo Montero, Cornelio Martínez Morla, Paulino Florián, Pascual Herrera Santana, Ramona Fortunato Martínez, Luis Concepción Aquino Brazobán, Mercedes De la Rosa Cabral, Porfirio Carrión, Rogelio Valdez Cuevas, Elena Mazara, Elida Amparo Mejía Rodríguez, Jorge Bravo, Cristino Ramón García Ramos, Leonsa Guzmán Severino, Otilio Polanco Soto, Rafael Tejada, FEyra Segura, Marianela Peña Cuevas,

Thelma Montero y Rosa García, a las partes recurrida Ayuntamiento Santo Domingo Norte y la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas constitucionales; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Sentencia de alzada sin fundamentos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Sexto Medio:** Violación de la ley manifiesta; **Séptimo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior;

Considerando, que en el desarrollo de los siete medios propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada vulnera textos legales y constitucionales relativos al debido proceso que ha dejado a los recurrentes en la más amplia desprotección de sus garantías constitucionales procesales y de los derechos individuales, ya que al dictar su sentencia el tribunal a quo no ponderó las pruebas que le fueron presentadas en cuanto a la forma de notificación de la resolución que fue recurrida, tal como lo establece el artículo 137 de la Ley núm. 176/07 que establece el procedimiento para recurrir en reconsideración una resolución municipal, estableciendo que el plazo para ejercer dicho recurso es de un mes a contar de la notificación de la misma, lo que fue desconocido por dicho tribunal; que dicho tribunal al acoger la inadmisibilidad de su recurso desconoció su propia decisión, ya que la presidencia del mismo tribunal al conocer la solicitud de medidas cautelares anticipadas en la cual la parte accionada presentó el medio de inadmisión por extemporánea de dicha medida, la presidencia del mismo tribunal la rechaza en virtud de que la magistrada establece que el plazo para interponer la solicitud de adopción de medida cautelar es de treinta días a partir de la notificación o publicación

de la resolución objeto de la misma, por lo que si se decidió en ese sentido, se imponía que el tribunal a-quo conociera el fondo del recurso contencioso administrativo por encontrarse dentro del plazo previsto por la ley; que el tribunal a-quo no observó que la resolución recurrida nunca fue notificada ni publicada, por lo que el ayuntamiento no cumplió con su propia ley y además se desconoció lo previsto por la ley 13-07 que establece como requisito que debe prevalecer para la interposición de un recurso, la notificación y la publicación de los actos recurridos a los recurrentes, lo que fue inobservado por el tribunal, dictando una sentencia carente de motivos, al limitarse a declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo, dejando de lado lo previsto por la Ley núm. 176/07 que en su artículo 110 establece que los actos municipales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo a la ley, desconociendo así dicho tribunal, que la referida ley establece la condición de que para entrar en vigencia una resolución municipal la misma debe ser ejecutada, lo que nunca se cumplió con respecto a los recurrentes; que si se observa la sentencia recurrida se podrá notar que la misma no contiene ningún fundamento valedero para justificar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber prescrito el plazo; que además, dicho tribunal incurrió en la violación de los artículos 44, 45 y 47 de la ley núm. 834, que prohíben acoger los medios de inadmisión cuando estos son propuestos por una de las partes en sus escritos ampliatorios, como lo hizo el hoy recurrido, ya que estos medios deben ser promovidos de forma contradictoria en audiencia antes del cierre de los debates, lo que no ocurrió en la especie, por lo que también por este motivo procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que respecto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo le violó su derecho de defensa y su garantía constitucional del debido proceso al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, sin ponderar lo que le fuera planteado en el sentido de que la resolución municipal núm. 98-2006 sobre la cual ejercieron el recurso de reconsideración,

nunca les fue notificada ni debidamente publicada, lo que impidió que corriera contra ellos el plazo para impugnarla, al examinar los motivos que contiene la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que para tomar su decisión de que el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes ante la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en contra de dicha resolución, era tardío y en base a esto proceder a declarar como inadmisibile el recurso contencioso administrativo, no obstante este haber sido interpuesto en tiempo hábil, sin evaluar un aspecto tan esencial para decidir el proceso como era el relativo a la omisión de notificación o de publicación de dicha resolución, olvidando que este era un requisito indispensable e insustituible para que pudiera correr el plazo contra la parte afectada por esta decisión, al proceder de esa forma, el tribunal a-quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, impidiéndoles, sin establecer motivos válidos, su derecho a obtener una tutela judicial efectiva en la que su caso fuera conocido por un juez competente, independiente e imparcial bajo el marco de un debido proceso, que son garantías constitucionales que deben ser preservadas y respetadas por todo juez; máxime por el juez administrativo, que tiene la misión conforme a lo previsto por el artículo 139 de la Constitución, de controlar la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, a fin de que no opere el sistema de justicia retenida donde la Administración se juzga a si misma; resultando esta misión compatible con un Estado Constitucional de Derecho, para que resulten efectivos los mecanismos jurídicos de protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a las posibles arbitrariedades de la Administración; que en consecuencia, al establecer en su sentencia “que la resolución municipal núm. 98-2006 se había constituido en un acto administrativo firme por lo que el recurso contra la misma era inadmisibile al haber prescrito el plazo para incoarlo”, sin ponderar si realmente esta resolución fue debidamente notificada a los recurrentes y sin evaluar que el recurso de reconsideración que estos intentaron contra dicho acto administrativo, nunca fue respondido por la entidad municipal, el tribunal a-quo dejó de valorar aspectos sustanciales del proceso, que

de haber sido examinados hubieran variado la suerte de su decisión; además, con esta inobservancia, afectó los intereses de la defensa de los recurrentes y su derecho de obtener una respuesta imparcial y debidamente motivada con respecto a sus reclamaciones por el órgano judicial competente, derechos fundamentales que forman parte del catálogo consagrado por el artículo 69 de la Constitución, al integrar el debido proceso y la tutela judicial efectiva y que el tribunal a-quo bajo toda circunstancia debió de preservar; lo que conduce a que esta Tercera Sala considere que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, incurriendo en una evidente falta de base legal; por lo que procede acoger los medios del recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Luisa Testamark De la Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Defensa Pública.
Abogado:	Licda. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Testamark De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0061365-3, domiciliado y residente en la Av. Padre Abreu núm. 55, Edificio C., Apto. 302, Residencial Las Cañas, de la ciudad

de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac, abogadas de la recurrida Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-00644970-7, abogado de la recurrente Luisa Testamark De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Maritza Ramírez y Migdalia Brown Isaac, abogadas de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2002, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2010 la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la orden de traslado instrumentada por la Oficina Nacional de la Defensa Pública mediante oficio de fecha 8 de enero de 2010; b) que sobre este recurso intervino la sentencia dictada por el tribunal a-quo cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por la Licda. Luisa Testamark De la Cruz, contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, representada por la Dra. Laura Hernández Román, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción; **Segundo:** Declara el presente recurso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Licda. Luisa Testamark De la Cruz, a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, representada por la Dra. Laura Hernández Román, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia (violación del artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación); contradicción con

fallos anteriores del mismo tribunal. Violación al principio de igualdad ante la ley (artículo 39 de la Constitución, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración universal de derechos humanos; **Segundo Medio:** Illogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia. Violación a la Ley núm. 277-04 por incorrecta interpretación de los artículos 14, 16 y 19;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó de forma contraria al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia y también contrario a su propio criterio y sin emitir ningún fundamento válido que justificara dicho cambio de criterio jurisprudencial, declaró inadmisibles su recurso, creando por esta vía un vicio que hace anulable su fallo, además de violarle su derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, a lo que tiene derecho todo ciudadano que procura una tutela efectiva; que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la ley sobre procedimiento de casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, con lo que se establece que debe darse un seguimiento a la decisión tomada por dicha corte en cualquier materia que se plantee, lo que ha sido interpretado por los autores de la doctrina estableciendo que “entre las diversas interpretaciones posibles que de una misma ley se hayan dado en casos similares por jueces diversos, es preciso escoger aquella que quede acreditada como más exacta, sobre todas las otras. Esta función unificadora está encomendada a la Corte de Casación, la cual está llamada así a defender, no solo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional”; que con esto no se pretende que exista un seguimiento ciego a la interpretación emitida por la Corte de Casación, pero, si el tribunal de casación resuelve de manera fundada y reiterativa un punto sometido, entonces, si otro tribunal quiere apartarse de ese criterio, como lo hizo el tribunal a-quo, debe hacerlo de forma

fundamentada, a fin de buscar con ello el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que según la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y por el propio tribunal en otra de sus decisiones, se tomó el criterio de la persistencia de la solicitud de solución por parte de la persona o institución, a los fines de computar el plazo de inicio de la conculcación de derechos y por lo tanto, para computar el plazo de los 30 días para interponer el recurso de amparo; por lo que se toma en consideración el hecho de que una persona o institución persista mediante la utilización de mecanismos no judiciales en la búsqueda de que le sean respetados sus derechos, lo que para nuestra Suprema Corte de Justicia representó un motivo suficiente para considerar que en estos casos la conculcación del derecho es sucesiva y no estática; que como se puede comprobar, la recurrente realizó un sinnúmero de gestiones en procura de que la institución recurrida cesara en su actividad violatoria de derechos fundamentales y legales, sin obtener resultado alguno, lo que fue demostrado ante el tribunal a-quo y en sus conclusiones ampliadas de su recurso de amparo, le citó a dicho tribunal su propia decisión anterior, así como la de la Suprema Corte de Justicia, resaltándole que de no aplicarse el mismo criterio jurisprudencial se estaría atentado de forma infundada contra el orden jurisprudencial a que obliga el citado artículo 2, así como se violaría el principio de igualdad ante la ley, al considerar que la persistencia es un indicador de interés continuo en un caso, pero que en otro no lo es, pero que dicho tribunal no estatuyó sobre esa cuestión al momento de emitir su decisión, lo que destruye la seguridad jurídica a la que tiene derecho todo ciudadano, toda vez que al fallar como lo hizo, sin una motivación lógica, cambia la línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal y a la vez su propio criterio, violentado además uno de los principios fundamentales de un estado constitucional de derecho como lo es el de igualdad, conculcando el derecho que tiene la recurrente a la tutela judicial efectiva, mediante una sentencia ajustada al principio de razonabilidad y al debido proceso, lo que fue

negado por el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado por la hoy recurrida y proceder a declarar inadmisibile la acción de amparo intentada por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “Que este tribunal está obligado a pronunciarse, en primer lugar, sobre el medio de inadmisión invocado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, antes de pronunciarse sobre el fondo del presente recurso; que como alega la parte accionada y el Procurador General Administrativo, el plazo para interponer la acción de amparo es de 30 días contados a partir de que se ha tenido conocimiento de la actuación que se alega vulnera, o amenaza vulnerar, derechos fundamentales, alegando los mismos que dicha fecha es el 8 de enero del año 2010, fecha en que la accionante admite le fue notificado su traslado de la jurisdicción de La Romana a la de San Pedro de Macorís; que alega la accionante, que el presente amparo no está dirigido contra esa actuación de la Oficina Nacional de Defensa Publica, sino contra el acto CNDP 011/2010 notificado en fecha 10 de marzo del 2010, resolución del Consejo Nacional de la Defensa Publica, órgano de gobierno de la Oficina Nacional de la Defensa Publica, sin embargo al observar este tribunal las conclusiones del escrito introductivo ha podido percatarse de que ciertamente en el mismo no se plantean conclusiones contra el Consejo, sino contra la Oficina y su Directora, Laura Hernández Román; que al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 437-06 el amparo es una acción autónoma, cuya interposición no puede suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental; por lo que, al haber subordinado la accionante la interposición de la presente acción hasta tanto concluyera la oposición interpuesta por

ella contra el oficio de fecha 5 de enero del año 2010, notificado en fecha 8 de enero del mismo año, ha permitido que transcurra el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 437-06 para la interposición de la acción, lo que hace la misma inadmisibile por prescripción”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la entonces impetrante y hoy recurrente, por entender que el plazo para la interposición de la misma había prescrito, sin observar que en la especie la vulneración invocada por la reclamante no era instantánea sino que se trataba de un hecho continuo o sucesivo, que fue reclamado infructuosamente en reiteradas ocasiones ante la hoy recurrida, con esta errónea interpretación el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, así como desconoció un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte manifestado en varias de sus decisiones donde ha juzgado cómo debe ser computado el plazo para interponer la acción de amparo cuando recaiga sobre acciones u omisiones de carácter continuo o sucesivo que al entender del reclamante vulneran sus derechos fundamentales, como la ocurrida en la especie; que en estos casos esta Corte ha fijado el criterio jurisprudencial de que el plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, como erradamente consideró dicho tribunal en su sentencia, sino que debió valorar todas las diligencias encaminadas por la hoy recurrente ante la hoy recurrida a fin de obtener una respuesta definitiva a su reclamo; que no obstante consignar en su sentencia las conclusiones articuladas por la impetrante donde en uno de sus ordinales le solicitaba al tribunal a-quo que constatará y declarara que la resolución CNDP 011/2010 de fecha 15 de marzo de 2010 y notificada en fecha 18 de marzo del mismo año, mediante la cual se ratificaba su traslado forzoso, le conculcaba sus derechos fundamentales, lo que evidencia claramente cuál era la actuación de la Autoridad Pública sobre la cual solicitaba la impetrante ser amparada, dicho tribunal de forma inexplicable y contradictoria y obviando el estado de violación continua o sucesiva existente en el caso juzgado, procedió a acoger

el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la hoy recurrida bajo el alegato de que la acción de amparo resultaba tardía; sin que dicho tribunal evaluara, como era su deber, de que al tratarse de una lesión continua o sucesiva, el punto de partida del plazo para interponer la acción no debía computarse a partir del primer acto expedido en fecha 8 de enero de 2010 por la hoy recurrida tendente a producir el traslado de la recurrente, sino que al producirse una serie de actos y diligencias entre las partes tendentes a resolver la situación, dicho plazo debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido para ratificar dicho traslado, como lo fue la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en sus funciones de órgano de gobierno de la entidad recurrida, dictada en fecha 15 de marzo de 2010 y notificada a la hoy recurrente en fecha 18 de marzo del mismo año, fecha que evidentemente constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días establecido por la ley de amparo vigente en ese entonces; que al no decidirlo así y no evaluar que la acción de amparo fue interpuesta en plazo hábil, ya que fue depositada ante el tribunal a-quo en fecha 29 de marzo de 2010, siendo el punto de partida del referido plazo de 30 días, el 18 de marzo de 2010, fecha en que fue notificado el último acto administrativo expedido en relación con el derecho fundamental que se pretende conculcado, dicho tribunal dictó una sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea el vicio de falta de base legal, así como privó a la recurrente del derecho a obtener una tutela judicial efectiva al no conocerle el fondo de su reclamación, lo que amerita que esta decisión deba ser anulada por la censura de la casación; por tales motivos, procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el restante medio;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo contemplan los artículos 30 de la Ley 437-06 y 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Centros del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdas. Elisenia Bacho Díaz, Rosa Díaz, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Euclides de Moya, Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centros del Caribe, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella esq.

Av. San Vicente de Paul, Centro Comercial Washington, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su directora general señora Dana Amelia Cabral mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897697-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por , cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisenia Bacho Díaz, en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente Centros del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euclides de Moya, en representación de los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la

magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa Centros del Caribe, S. A., recibió la resolución de reconsideración núm. 286-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de noviembre de 2008, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la comunicación núm. 34008 expedida por la Subdirección de Recaudación en fecha 3 de julio de 2008, relativa a su solicitud de exclusión temporal del pago del impuesto sobre activos para el periodo fiscal 2007; b) que no conforme con esta decisión, esta empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Centros del Caribe, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha

6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso Tributario y en consecuencia confirma, la Resolución de Reconsideración núm. 286-08, de fecha 6 de noviembre del año 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Centros del Caribe, S. A. a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 406 del Código Tributario y en la Norma núm. 3-06. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata en base a dos medios: a) que en su memorial de casación la recurrente hace mención de que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuya inexistencia es obvia por el hecho de que la Constitución de 2010 en su disposición transitoria sexta, creó e instituyó al Tribunal Superior Administrativo el cual tiene a su cargo las competencias del anterior, que al haber sido abrogado resulta inexistente; b) que la recurrente no hizo acompañar su recurso de la copia auténtica de la sentencia impugnada, lo que es exigido a pena de inadmisibilidad por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que esta omisión ha colocado a la recurrida en franco estado de indefensión, quedando imposibilitada de verificar contra cual sentencia es que ha sido interpuesto el presente recurso a fin de poder verificar si la recurrente le dio cumplimiento al plazo de los treinta días exigido por el citado artículo 5 para la interposición válida del mismo;

Considerando, que con respecto al primer medio de inadmisión formulado por la recurrida, esta Tercera Sala entiende que lo planteado por ésta resulta totalmente irrelevante, ya que se trata del mismo tribunal con un cambio de designación como bien expresa la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010, en consecuencia el deslizamiento de este simple error material dentro del memorial de casación depositado por la recurrente no acarrea la inadmisión de su recurso como pretende la recurrida, al no tratarse de un vicio de fondo que haya lesionado los intereses de su defensa, puesto que ésta pudo producir y presentar en tiempo hábil su memorial de defensa respondiendo los agravios del recurso de casación de que se trata; por lo que se rechaza este primer medio;

Considerando, que con respecto al segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida, al examinar el expediente del caso se comprueba que en el mismo reposa una copia auténtica de la sentencia impugnada, que fue depositada por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los documentos anexos a su memorial de casación, dando con ello estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, que exige este depósito; que además, figura en el expediente el original de la certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal a-quo donde consta que la sentencia impugnada, dictada en fecha 11 de noviembre de 2011 fue notificada a la recurrente en fecha 21 de noviembre de 2011, por lo que al ser depositado el memorial de casación en fecha 21 de diciembre de 2011, esto indica que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil; en consecuencia se rechaza el segundo medio de inadmisión al no existir los agravios invocados por la recurrida, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que trata;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en los medios de casación propuestos, que se examinan reunidos por convenir a la solución que se dará al presente caso la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que no obstante la claridad del artículo 406 del Código Tributario y de la Norma

General núm. 3-06 al consagrar el régimen de exclusión temporal de determinados activos de la base imponible del impuesto de activos, donde establecen cuales son las condiciones que se requieren para que sea admitida dicha exclusión temporal, el tribunal a-quo al igual que la Dirección General de Impuestos Internos, han hecho una interpretación errada de estos textos para de esta manera rechazar los planteamientos presentados por esta empresa al solicitar dicho régimen de exención; que si se observa la única motivación que ha dado dicho tribunal para rechazar sus pretensiones y se le da lectura al referido artículo 406, así como a la Norma General núm. 3-06 que constituye la reglamentación del mismo, se desprende claramente que la obtención del beneficio de la exclusión temporal de activos de la base imponible del impuesto para el caso particular de inversiones de capital intensivo, no está condicionada al tiempo que tenga en operación la empresa solicitante o al momento de la inversión, como erróneamente afirma dicho tribunal; ya que la ley no hace tal distinción, todo lo contrario, se refiere a inversiones de nuevas y a inversiones de capital intensivo, por lo que resulta imposible hablar exclusivamente de inversiones nuevas como consigna dicho tribunal; por lo que al exigir la condición de que los activos de capital intensivo cuya exclusión se persigue hayan sido incorporados durante el ejercicio social al que se contrae la solicitud, como pretende el tribunal a-quo, es atribuir un sentido totalmente desapartado del texto claro contenido en el artículo 406 del código tributario, ya que en ninguna de sus partes se requiere que el activo haya sido incorporado en el ejercicio social en cuestión; así como tampoco lo exige la norma general numero 3-06 cuando define los activos de capital intensivo; por lo que al fallar de esta forma el tribunal a-quo ha incurrido además en un desconocimiento de todo criterio de razonabilidad de aplicación de la ley, imponiendo una carga abusiva para empresas como esta e ignorando la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en un caso juzgado asimilable en toda su extensión al presente caso, donde se estableció el erróneo proceder del tribunal a-quo al interpretar dichos textos, lo que evidencia que la sentencia impugnada debe ser casada por violación a la ley; que

por último, dicha sentencia también incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación de documentos, que la dejan sin base legal; ya que para establecer que los activos de esta empresa no calificaban como inversión de capital intensivo, el tribunal a-quo se limitó a la verificación de la fecha de constitución de esta compañía en el año 1999, equiparando la misma al año de adquisición de los activos y sin referirse en ningún momento a la situación de los activos de la compañía al año 2007, período fiscal declarado para el cual se solicitó la exclusión temporal en el presente caso, por lo que la falta de ponderación de estas pruebas que constituían una documentación esencial para confirmar que sus activos fijos calificaban como inversiones de capital intensivo al exceder en más del 50% de total de sus activos, pero estas no ser ponderadas, pero no adecuadamente, conduce a que el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización y en una errada aplicación de la ley, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para fallar en el sentido de que la empresa recurrente no calificaba para acogerse al régimen de exclusión temporal de activos, consagrado dentro del impuesto de activos por el artículo 406 del código tributario, el tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “Que el Código Tributario en su título V sobre el impuesto sobre los activos es muy claro al establecer los requisitos que deben agotarse para que la persona jurídica o física pueda acogerse a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos; que tales requisitos son: 1- Que la inversión sea de capital intensivo; 2- Que la inversión por la naturaleza de la actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año; que las empresas que deseen acogerse a dicha exclusión por una de las dos razones están obligadas a demostrar que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo; que al tenor del párrafo II del artículo 406 del código tributario la exclusión será concedida por la Administración Tributaria por un plazo de hasta tres (3) años con posibilidad de prórroga conforme a razones justificadas; que conforme con la norma general núm. 3-06 de fecha

9 de marzo del 2006 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para la aplicación del Título V del código tributario, inversiones de capital intensivo: “Son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considera que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”;

Considerando, que otra de las consideraciones de dicho tribunal para motivar su decisión fue: “Que tanto la ley como la norma general establecen como requisitos para poder acogerse a la exclusión temporal de los activos, cuando se trate de inversiones de capital intensivo, o cuando se trate de empresas cuyo ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones sea mayor de un (1) año...; que en la especie la misma recurrente expresa que la razón por la cual debe acogerse a la exclusión es por tratarse de una empresa de capital intensivo pues de los activos de la empresa ascendente a RD\$1,615,117,925.00 de los cuales RD\$1,376,458,612.00 corresponden a los activos fijos y RD\$1,208,113.78 de estos activos fijos es el valor de las edificaciones...; que es necesario precisar que para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; que en la especie la recurrente solicita la exclusión para el período 2007 y siguientes, ya había iniciado sus operaciones, pues consta en su declaración jurada de sociedades que inició actividad en el año 1999; que por todo lo expuesto precedentemente se advierte que la empresa recurrente no reúne las condiciones para poderse acoger a la exclusión temporal de sus activos de la base imponible del impuesto sobre activos, pues no es una empresa de capital intensivo ya que los activos no fueron incorporados en el año 2007 sino en el año 1999”;

Considerando, que tal como ha sido juzgado por esta Tercera Sala en su sentencia de fecha 22 de junio de 2011 frente a un caso similar entre las mismas partes, pero correspondiente a otro período fiscal, que al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que “para que la empresa pueda acogerse a la exclusión temporal en base a que es una empresa de capital intensivo, es necesario que los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara”, incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de las disposiciones contempladas por el Título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajo ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los presupuestos contemplados por dicho artículo para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención;

Considerando, que de acuerdo al párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar al régimen de exclusión son: 1. Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa; ó 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, como interpretó erróneamente el tribunal a-quo en su sentencia, sino que cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención; que en la sentencia impugnada consta que la recurrente solicitó su inclusión en el régimen de exclusión temporal bajo el fundamento de que se trata de una empresa de capital intensivo, concepto que es definido por la norma general número 3-06 dictada por la

Dirección General de Impuestos Internos para la reglamentación de este impuesto, cuyo artículo 1 dispone entre otras definiciones que las “inversiones de capital intensivo son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; definiendo además dicho artículo el concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, que son aquellos activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo;

Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, esta Tercera Sala reitera el criterio de que para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, sólo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos hayan sido incorporados por primera vez en el patrimonio del contribuyente en el mismo año fiscal en que se declara y se solicita dicha exención, como erróneamente decidió el tribunal a-quo en su sentencia, ya que dicho tribunal no observó que esta última condición sólo se exige en la configuración del segundo presupuesto contemplado por el referido artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la norma general núm. 3-06, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que bajo ningún concepto aplica en

el presente caso, tal como ha sido explicado anteriormente, ya que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que constituían inversiones de capital intensivo;

Considerando, que de acuerdo a los montos consignados en la sentencia impugnada se puede comprobar, que el valor de los activos fijos propiedad de la recurrente al momento de solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos el beneficio de exclusión temporal para el período fiscal 2007, supera el 50% del total de sus activos, siendo este el porcentaje requerido por la ley para calificar dicha inversión como de capital intensivo, lo que evidentemente convierte a esta empresa en beneficiaria de este régimen de exención fiscal, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, que llegó a esta conclusión tras haber interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 406 del Código Tributario y de la Norma General núm. 3-06, que condujo a que su sentencia esté fundada en motivos incorrectos que no respaldan lo decidido, lo que implica la falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por último y frente a lo relevante del alegato invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al fallar este caso desconoció el precedente fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al juzgar un caso similar entre las mismas partes relativo al ejercicio fiscal 2006, estatuyó mediante sentencia del 22 de junio de 2011, de la misma forma establecida en la presente decisión, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo al decidir de forma distinta, sin observar el precedente existente y validar bajo fundamentos erróneos una actuación arbitraria y repetitiva de la Administración, con este proceder dicho tribunal se ha desviado de la misión esencial de la jurisdicción contencioso-administrativa, que le ha sido conferida por el artículo 139 de la Constitución, como es la de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, puesto que sólo a través de este control se puede proteger la seguridad jurídica

de los ciudadanos en su condición de contribuyentes en el pago de impuestos, evitando que ocurra lo que aconteció en la especie, en que la Administración Tributaria ha reiterado un acto administrativo tributario similar a otro que ya fue anulado por sentencia de esta Corte de Casación; que además con esta actuación, el tribunal a-quo está incurriendo en grave merma del principio de seguridad jurídica en perjuicio de los contribuyentes, al validar una nueva actuación de la Administración Tributaria similar a otra que ya fue considerada por sentencia de esta Corte como ilegítima, lo que de permitirse perpetuaría y dilataría de manera indefinida la situación de injusticia en que se verían envueltos los ciudadanos donde correrían el riesgo de que la Administración tenga en sus manos la posibilidad de reiterar actos administrativos arbitrarios que ya fueron juzgados y anulados por el control judicial de legalidad de los tribunales; que por último, con su accionar el tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del código tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío en esta materia al disponer lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”; lo que evidentemente no fue observado por el tribunal a-quo, al decidir contrario al derecho que ya fue juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su anterior decisión, lo que revela la falta de base legal que tiene la sentencia impugnada en la especie, que amerita su casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Neftalí Soriano Facundo.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.
Recurrida:	Seadom, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez y Joan Manuel Batista Molina.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Neftalí Soriano Facundo, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0019818-2, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío, núm. 4-B, Los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleida Silverio, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Pérez, en representación del Licdo. Joan Batista, abogados de la recurrida, Seadom, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Joan Manuel Batista Molina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1757727-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el actual recurrente Joel Neftali Soriano Facundo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda en ejecución de sentencia y reparación de daños y perjuicios, en contra de Seadom, S. A., por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza en su totalidad por falta de fundamento legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** A la Ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Neftali, contra la sentencia laboral marcada con el número 106-2011 dictada en fecha 15 de julio del 2011 por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación a la Constitución por el Estado de ilegalidad y debido proceso: a) violación al derecho de defensa; b) violación al artículo 68 de la Constitución, garantías de los derechos fundamentales; c) violación a la artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso; d) violación a los principios constitucionales; e) actuación con desprecio de los principios de derecho constitucionales; f) violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo; Violación a la ley, en lo referente a: a) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; b) violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; c) contradicción entre los motivos; d) contradicción con los motivos y el dispositivo; e) imprecisión del contenido de los motivos; Falta de base legal: a) violación a las leyes de orden público; b) desnaturalización de la causa y del objeto del recurso de apelación y de la demanda; c) desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que es evidente que la Corte nunca se enteró cual fue el objeto y causa de la demanda del recurso de apelación, e inicia el proceso de motivación de su fallo inclinado por un camino errado del cual fue apoderado, cuando en el contenido de su sentencia, tanto en las motivaciones como en su fallo, los jueces deben limitarse a estatuir sobre lo solicitado por las partes, sin variar el objeto y la causa de la demanda que son apoderados. En tal virtud dicha sentencia contiene motivos equívocos o insuficientes que no permite apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, en el entendido de que los jueces de la Corte basan sus fallos en un hecho el cual se encontraba irrevocablemente juzgado, colocando al recurrente en estado de indefensión, toda vez que si en verdad el proceso se estaba iniciando de nuevo y ese momento formaba parte de la demanda, éste nunca se enteró de esa parte para hacer su defensa o tomar su decisión al respecto, ya que el proceso se estaba conociendo como si nunca se hubiera conocido, estaba en la obligación la recurrida de ofrecerlo de nuevo o presentar pruebas de que el recurrente se había negado a recibirlo, conforme al artículo 1264 del Código Civil, cuestión esta que no innovó, por lo que no se sabe de dónde la Corte a-qua obtiene la supuesta respuesta que ofreció el recurrente, sino le fue sometido ningún documento que revelara por haber dado respuesta alguna, resultando este un asunto fallado y con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a la Corte a la cual no se le presentó ni un recurso de apelación contra la decisión adoptada, como tampoco se repitió la acción del ofrecimiento de dicho recibo, en el conocimiento del proceso, quedando de manifiesto que en la sentencia existen motivos que se contradicen entre sí o que se contradicen con su dispositivo”;

Considerando, que de igual manera la recurrente continua aduciendo “que la Corte entra en contradicción cuando dice que no existe una falta atribuible pero que era deber del consignante entregar los documentos necesarios, aún en el hipotético caso de haber hecho entrega de lo reclamado en la demanda el trabajador se vio afectado, en su derecho de retirar en tiempo oportuno, la suma consignada a su nombre, de lo que se deduce que ante la falta cometida el daño está hecho; por otro lado en cuanto a la responsabilidad civil, la Corte ha violado u obrado contrario lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, bastando solo con probar la falta cometida, siendo evidente que su sentir nunca fue la búsqueda de la verdad que debe prevalecer ante todo juicio imparcial, en razón que desde el principio del fallo emitido, no supo cual era la causa de la demanda, como se puede observar en la sentencia, está encaminada para destruir y nunca juzgar las verdaderas intenciones del trabajador recurrente, quedando fraguada de esta manera, la actuación con desprecio a los derechos del trabajador, cuestión que le es prohibida a los jueces del fondo, y que constituye un medio para que la sentencia recurrida pueda ser casada, actuación contrario al respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, la nueva Constitución en sus artículos 68 y 69”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta para derivar de esta un beneficio en su provecho personal, y que conforme al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, el cual dispone que “en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”, de donde esta Corte entiende que al negarse el trabajador demandante a aceptar el cumplimiento de la obligación reclamada a su ex empleador y contenida en el acto 417-07-11 instrumentado en fecha 1 de julio del 2011 por el ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, sin ningún fundamento que justificara su proceder, este proceder debe ser asimilado a una falta imputable a su propia persona, y a una

actuación de mala fe, contraria al contenido del precitado Principio Fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que si ciertamente es deber del consignante de fondos ofertados mediante el procedimiento de la Oferta Real de Pago, el entregar a dicho ofertado los documentos necesarios para que éste, y una vez la sentencia por la cual se validó dicho procedimiento haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que éste puede y a los fines que estime pertinentes y necesarios requerir del beneficiario el cumplimiento de determinadas condiciones a los fines de su contabilidad. Que no existe en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata que el demandante original, hoy recurrente, y con posterioridad a la notificación de la sentencia por la cual se validó la oferta real de pago de que se trata, se haya apersonado o reclamado de este ofertante y consignador, la entrega de documento que le permitiese proceder a reclamar el pago de dichos valores a él ofertados y depositados en Impuestos Internos, salvo el acto de puesta en mora, que precedió a la demanda de que estamos apoderada, mediante el acto 417-07-11 instrumentado en fecha 1 de julio del 2011 por el ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez. Que, y como se lleva dicho, el obligado emplazado por el referido acto, intentó infructuosamente y ante la negativa del demandante, de cumplir con este requerimiento”;

Considerando, que la jurisdicción laboral de primer grado había validado una oferta real de pago, a través de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el núm. 063-2010, de fecha 11 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que declara resuelto el contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio que efectuara la parte demandada Seadom, S. A., en contra de Joel Neftali Soriano Facundo y en consecuencia le retiene la falta civil a la demandada, en virtud de las prescripciones del artículo 85 del Código de Trabajo; **Segundo:** Que acoge de igual forma la demanda en oferta real de pago y consignación y ordena al demandante a retirar por ante la

Dirección General de Impuestos Internos dicha consignación la cual está hecha en fecha cinco (5) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), y el recibo de pago núm. 02951405694-9, a su nombre y el cual fue pagado mediante el cheque núm. 474611, de la carpeta de cheques de Seadom, S. A., para el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la oficina de La Sirena, San Cristóbal, por valor de Setenta y Cinco Mil Ciento Veintinueve (RD\$75,129.00), pesos; **Tercero:** Se excluye de este proceso a la señora Wendy Taule, por las consideraciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena a la parte demandante a la persona de su abogada, a liquidar las costas por estado, por ante este Tribunal que ha dictado sentencia; **Sexto:** Se comisiona a Freddy Antonio Encarnación D., alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; (sic)

Considerando, que consta en la sentencia mencionada que “la parte demandada le ha hecho una oferta a la parte demandante de la entrega del recibo original y la demandante no lo acepto”;

Considerando, que la pretensión de un trabajador cuyo contrato terminó por desahucio ejercido por su empleador, es la entrega de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, y en el caso de que se trata la eficacia de la resolución judicial como una demostración de la seguridad jurídica de todo Estado Social Democrático y de Derecho, en ese tenor ya consignado y validado esos valores de las prestaciones laborales en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es al recurrente a quien le corresponde probar haber acudido a dicha institución a esos fines, y que ésta se negara a la entrega de esos valores o al cumplimiento de la sentencia, a lo cual estaba obligada luego de las acreditaciones necesarias, o probar que existiera una imposibilidad manifiesta o ilícita de entregarle los valores, entre los cuales claro esta no puede estar un recibo, pues la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está obligada a certificar si esa consignación fue realizada o no y actuar en consecuencia;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende al igual que la Corte a-qua, que la recurrente ha tenido un comportamiento procesal contrario a la buena fe, con una pretensión y una finalidad contraria y desprovista de fundamentos legales;

Considerando, que las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, no han sido violentadas, en razón de que el recurrente confunde el fin de la pretensión con el medio para obtener la misma, pues en el caso de que se trata, el recurrente desvirtúa la consecuencia de una sentencia que establece una validez de unas prestaciones de un trabajador, el carácter protector del derecho procesal de trabajo, y la eficacia de las resoluciones judiciales, con la obtención de las prestaciones consignadas en una institución del Estado que debe responder por la misma y no se probó que la recurrente hubiera hecho dicha solicitud;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, y del análisis de los hechos de la causa esta Corte es del criterio de que no existe ninguna falta atribuible al demandado que pueda comprometer su responsabilidad civil como lo pretende el demandante, pues, y como se lleva dicho, éste en la audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado a-quo fue quien se negó a aceptar la entrega del documento requerido por el propio demandante, por lo que, y en la especie, estando ausente uno de los elementos esenciales para que la responsabilidad civil quede caracterizada, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y con ello confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien señala la parte demandante de que la ausencia del recibo, que se negó aceptar cuando le fuera ofertado, le ha impedido retirar los fondos consignados a su favor, hecho no demostrado por ningún medio de prueba, y estando validada dicha oferta mediante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por la cual se le ordenó retirar

de dicha Dirección General de Impuestos Internos los valores allí depositados, lo que bastaría por el sí solo para cumplir con las formalidades requeridas por dicha Dirección a estos fines. Sin embargo, y en virtud del papel activo que el Código de Trabajo reconoce a los jueces laborales y la facultad de estos de poder suplir de oficio cualquier medio de derecho, es procedente, y no obstante lo anteriormente expuesto, y con el propósito de darle una solución definitiva al proceso, vencer la resistencia del trabajador demandante de recibir el recibo de pago que le ponga en condición de poder retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados a su nombre por concepto de pago de sus prestaciones laborales, poner a cargo de la empresa demandada que, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, y en el plazo de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión, notifique su no oposición a pago, y exprese formalmente su voluntad de que dichos valores puedan ser retirados por el demandante, estableciendo que el incumplimiento de esta obligación que se pone a su cargo, será sancionada con un astreinte de quinientos pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de esta disposición, que vale como sentencia en sí misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo”;

Considerando, que el procedimiento de trabajo establecido en el Código de Trabajo, las leyes supletorias del procedimiento civil y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, una variada serie de disposiciones tendientes, todas ellas, a resguardar la finalidad del proceso, es decir, afianzar la justicia y garantizar la seguridad en el caso. En la especie la recurrida consignó los valores, no se opone a entregar un documento solicitado, que en todo caso no era imprescindible ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es la entidad quien debe certificar si los fondos estaban depositados y viabilizar su entrega, lo realizado es un procedimiento con fines y conductas dilatoria contrarios a los principios de económica y concentración propios de la materia procesal laboral;

Considerando, que no se violenta la inmutabilidad del proceso cuando el tribunal ante situaciones confusa o de interpretaciones diversas, precisa, el objeto y la causa de la pretensión;

Considerando, que en el presente caso no hay prueba, constancia o manifestación de que se haya impedido presentar conclusiones, depositar documentos, ampliar sus conclusiones, presentar pruebas, estudiar la documentación depositada, es decir, se le ha respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Neftali Soriano Facundo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Andújar Marte.
Abogados:	Licdo. Carlos Manuel Noboa y Licda. Glennys María Gómez Mella.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Manuel Moya, Juan Alexis Mateo y Harlen Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Andújar Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0186621-8, domiciliado y residente en la calle "F", núm. 1, sector Los Finales del Norte, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Manuel Noboa, por sí y por la Licda. Glennys María Gómez Mella, abogados del recurrente Juan Francisco Andújar Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Moya, por sí y por el Licdo. Juan Alexis Mateo, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Noboa Alonzo y Glennys María Gómez Mella, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0824593-7 y 001-02191624, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Harlen Igor Moya Rondón y Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor

Juan Francisco Andújar Marte, en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Juan Francisco Andújar Marte, en fecha doce (12) de marzo del 2010, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por falta de interés; **Segundo:** Condena al señor Juan Francisco Andújar Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sócrates R. Medina R., y el Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Andújar Marte, en fecha doce (12) de mayo del año Dos Mil Once (2011), contra la sentencia núm. 177/2011, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia declara inadmisibile la demanda inicial hecha por el señor Juan Francisco Andújar Marte en contra de Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en fecha 12 de marzo de 2010 en reclamación del pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios por la falta de interés de su impetrante, en consecuencia a ello confirma la sentencia de referencia; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión, falta de estatuir, falta de ponderación, contradicción de motivos, falta de base legal, inobservancia de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, desnaturalización de las pruebas; **Segundo**

Medio: Violación a los aspectos del salario, violación a normas de orden público, falta de base legal y contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que ante esta Corte de Casación han sido planteados medios nuevos, que no fueron sometidos al debate de los Jueces del fondo, en franca violación al derecho de defensa de la empresa;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente no especifica cuales son esos medios para ser examinados por esta corte y ponerle en condiciones de fallar al respecto, por lo cual la solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que es evidente que en la sentencia impugnada hay omisión y falta de estatuir, además de falta de ponderación, lo cual conduce a una notable contradicción de motivos y falta de base legal, al basar sus pruebas en aspectos superficiales y no importantiza que con la entrega del cheque, el demandante, indica haber hecho reserva de su inconformidad en el documento de descargo que firmó, tomando como confesión la Corte, sin resultarle preocupante al tribunal la aparición, constancia o presencia del referido documento, debiendo el papel activo de los jueces velar porque se examinen esas pruebas para determinar su veracidad, existencia real y contenido, lo cual no ocurrió, obviando la Corte la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, pues no se trata de un documento cualquiera, sino de un descargo definitivo, que establece un monto unificado, que contiene un bajo reservas argüido por el actual recurrente, el cual no posee y que se encuentra en manos de los recurridos, con el que se podría descubrir el salario y tiempo real, y si los cálculos generales se ajustan a sus derechos en sentido general”;

Considerando, que igualmente el recurrente continua aduciendo “que la Corte en su sentencia pondera el presunto recibo bajo los efectos conceptuales de que no hizo ningún tipo de reserva y se compromete a nada más que pedir y reclamar, expresión esta que no constituye la extinción de un derecho, sino que por el contrario, conduce a especificaciones y aclaraciones contrario a lo externado por la sentencia, siendo de interés de todos cuando se violan normas de orden público, el salario es el resultado y consecuencia del trabajo, lo cual no debe pasar por desapercibido por ningún tribunal, ante lo sagrado del mismo y todo el respeto que debe existir entorno a este, pues es insoslayable que cuando se hable de salarios y se hagan pagos de derechos, estos se tomen en cuenta, como en la especie, no quedando claro en virtud a cual formalidad se tomó en cuenta para los referidos pagos, constituyendo en consecuencia una violación a una norma de orden público, que si se sitúa por encima de la simple evacuación de una sentencia, donde no se trata de minimizar la decisión, pero sí de reconocer los verdaderos derechos del trabajo, que en caso de que la Corte hubiese optado por imponer el depósito del original del descargo, más que cualquier confesión, hubiera sido la prueba por excelencia que daría al traste con el verdadero sentido de las reclamaciones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: “depositado por ambas partes obra en el expediente el cheque girado por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a favor del señor Juan Francisco Andújar Marte, por un monto de RD\$103,570.74, contra fondos de Banco BHD, de fecha 16 de febrero de 2010, por concepto de “para cubrir el pago de prestaciones laborales, por servicios prestados en el Departamento de Contabilidad, Sub-Contador”; y añade “que entregados por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), son parte del expediente copias de diez recibos dados por el señor Juan Francisco Andújar Marte a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en fechas 30 de junio de 2005, 31 de diciembre de 2005, 30 de junio de 2006, 31 de diciembre de 2006, 30 de junio de 2007, 31 de diciembre de

2007, 30 de junio de 2008, 31 de diciembre de 2008, 30 de junio de 2009, 31 de diciembre de 2009, por haber percibido, entre otros valores, un total de RD\$194,000.00, por concepto de “avance de prestaciones “ y RD\$83,934.67 por pagos de días de cesantía, cuyas firmas están notariadas por la Licda. Josefina Rodríguez V. de los del número del Distrito Nacional”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte declara que acoge los documentos anteriormente indicados ya que no han sido controvertidos, por medio a ellos y de la confesión del señor Juan Francisco Andújar Marte ha establecido que éste ha recibido válidamente de parte de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la suma de RD\$381,505.41 y que ha dado descargo por ello”; y concluye “que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), ha propuesto que sea declarado inadmisibles a la demanda laboral interpuesta el cual ha sostenido en que: “... en virtud de que el señor Juan Francisco Andújar Marte, parte demandante originaria y hoy recurrente, fue desinteresado al recibir el pago de sus prestaciones laborales sin reservas en fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año 2010, lo cual el mismo demandante y hoy recurrente nunca ha negado; según se hace constar en el cheque de la misma fecha debidamente recibido por el demandante, por valor de Ciento Tres Mil Quinientos Setenta Pesos con 74/100, (RD\$103,570.74) Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al haber firmado el ahora recurrente el documento de recibo de valores sin ningún tipo de reserva y que se “compromete a nada más pedir y reclamar”, el interés en futuras acciones teniendo como fundamento el contrato que existió entre las partes, desapareció del escenario”;

Considerando, que la corte a-qua ante hechos no controvertidos y la propia declaración del trabajador determinó en el análisis, alcance y valoración de las pruebas aportadas, que: 1- el recurrente había recibido sus prestaciones laborales; 2- Había firmado un recibo de las prestaciones sin hacer reservas;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que hizo reservas, sin embargo, en el expediente hay un recibo de valores donde “se compromete a no pedir nada más y reclamar”, por lo cual debió probar un vicio de consentimiento, dolo, engaño, fraude, violencia o amenaza en la firma del mismo, lo cual no hizo;

Considerando, que el papel activo del juez le autoriza a tomar medidas que él considere necesarias para sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, pero no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo, por lo que el tribunal no estaba obligado a requerir más documentación de la que tenía, pues con ella y la declaración del mismo recurrente estaba completamente edificada sobre la integridad y materialidad de los hechos del caso sometido, lo cual entra en las facultades de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, sin advertencia al respecto, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deber ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Andújar Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eduvirges Brito Brand.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.
Recurrida:	Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán).
Abogado:	Licdo. Angel Medina.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduvirges Brito Brand, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0011823-4, domiciliado y residente en la calle La Grave núm. 13, San Felipe, Villa Mella, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905291-0, abogada del recurrente, Edurvigés Brito Brand;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012, suscrita por el Licdo. Angel Medina, abogado del recurrido, sociedad comercial Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán), mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito por la parte recurrente, Edurvigés Brito Brand y firmado por su abogada constituida y apoderada, la Dra. Fidelina Hernández, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edurvigés Brito Brand, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2011;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda y Diómedes Vargas Flores.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.
Abogado:	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A., institución comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Presidente Guzmán esq. Augusto Lora, La Herradura, Santiago, representada por Diomari del Carmen

Payams, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01622085-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Luis Pineda y Diómedes Vargas Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0030950-3 y 031-0101541-4, respectivamente, abogados del recurrente Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097945-3, abogado de la recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2012, suscrita por el abogado de la recurrida, Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente, por haber desistido las partes de la acción;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 22 de diciembre de 2011, suscrito y firmado entre las partes, sus representantes y sus abogados apoderados, Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A. y Carmen Jacqueline Inoa Rochet, parte recurrente y la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., parte recurrida, firmado también por sus respectivos abogados Lic. José Abelardo Estévez y el Dr. Aníbal Abreu y los Licdos. Rafael A. Vallejo y Luisa Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Supermercado La Familia de la Herradura, S. A., del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2007, en relación a la Parcela núm. 4-B, del Distrito Catastral núm. 15, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Tancredo Catellanos Tavárez.
Abogados:	Licdos. Angel Sabala Mercedes y Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrida:	Paulina Mercedes Estepan García.
Abogados:	Licda. Margaret Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tancredo Catellanos Tavarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0075058-7, domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Sabala Mercedes, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados del recurrente Manuel Tancredo Castellanos Tavarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Angel Sabala Mercedes y Gustavo Biaggi Pumarol, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1549236-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Margaret Fermín Moronta y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0032638-2 y 031-0093270-0, respectivamente, abogados de la recurrida Paulina Mercedes Estepan García;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 25-B-1-Refund-J-porción J, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de abril del 2008, su Decisión núm. 2008-0714, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Manuel Tancredo Castellanos Tavárez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de diciembre del 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, por vía de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Caceres Reyes y Angel Sabala Mercedes, de fecha 8 de julio de 2008, contra la decisión núm. 2008-0714 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de abril de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta), en el Solar núm. 25-B-1-Refundida J Porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 8 de octubre de 2009 por la parte recurrente señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, por vía de sus abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alexandra Caceres Reyes y Angel Sabala Mercedes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ero.: Se acogen las conclusiones formuladas en la audiencia de fondo, de fecha 8 de octubre de 2009, presentadas por el Dr. Luis Bircann Rojas actuando en representación de la señora Paulina Mercedes Estepan García, por procedentes y bien fundamentadas en derecho; 4to.: Se confirma en todas su partes la decisión núm. 2008-0714 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de abril de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta), en el Solar núm. 25-B-1-Refundida J Porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuya parte

dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Acoge, en todas sus partes, por ser procedentes y bien fundadas en derecho, la instancia recibida en fecha 9 de febrero del año 2004, suscrita por el Dr. Luis Bircann Rojas, en nombre y representación de la señora Paulina Mercedes Estepan García, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para que conozca de la litis sobre Derechos Registrados Nulidad de Acto de Venta por simulación, que comprende el Apartamento B-1, Primera Planta tipo B, destinado a fines residenciales, del condominio residencial Las Aracenas de esta ciudad de Santiago, con un área de construcción de 210.36 metros cuadrados dentro del Solar núm. 25-B-1-Ref.- Porción J del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, tendiente a que sea anulado el acto de venta intervenido entre el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez y el señor Luis Antonio de Jesús Hidalgo Vargas, autorizado por su esposa, con firmas legalizadas en fecha 22 de julio del año 1991, por la notario público de los del número para el Distrito Nacional, Licda. Dolores M. del Castillo, mediante el cual el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, adquirió el Apartamento B-1, Primera Planta tipo B, destinado a fines residenciales, del condominio residencial Las Aracena de esta ciudad de Santiago; **Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago: a) Cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 40 (anot. núm. 10) Libro 280, Folio 81, registrada en el Libro 453 Folio 231 expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a favor del señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento B-1, Primera Planta tipo B, destinado a fines residenciales, del condominio residencial Las Aracenas de esta ciudad de Santiago, con un área de construcción de 210.36 metros cuadrados dentro del Solar núm. 25-B-1-Ref.- Porción J del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; Expedir una nueva constancia del Certificado de Título que ampare esos mismos derechos sobre el Apartamento B-1, Primera Planta tipo B, destinado a fines residenciales, del condominio residencial Las Aracenas de esta ciudad de Santiago, a

nombre de los señores Paulina Mercedes Estepan García y Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, todo esto en ejecución del testamento de fecha 3 de febrero del año 1999 librado por la señora Flora Idalia Castellanos Vda. García; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Apartamento B-1, Primera Planta tipo B, destinado a fines residenciales, del condominio residencial Las Aracenas de esta ciudad de Santiago, con un área de construcción de 210.36 metros cuadrados dentro del Solar núm. 25-B-1-Ref.-Porción J del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Cuarto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes, por acto de alguacil”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida Paulina Mercedes Estepan García propone en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alega en síntesis que el memorial de casación le fue notificado en el domicilio de sus abogados, no obstante el recurrente conocer perfectamente su domicilio y la residencia, que precisamente es el inmueble litigioso, además con la notificación de la sentencia recurrida terminó la instancia en apelación y cesó la elección de domicilio, que no puede ser usada para la nueva instancia;

Considerando, que una vez analizada la referida inadmisión, se comprueba que la notificación del acto de emplazamiento contentivo al presente recurso de casación se hizo en el domicilio de elección

dado a conocer por la actual recurrida, en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, marcado con el núm. 11/2011, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en el que a la vez dicha recurrida no indica cual es su domicilio personal, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, partiendo de esas comprobaciones e indicaciones por el criterio de favorabilidad del recurso, rechaza el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios propuestos, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo acogió una acción simulación intentada por un tercero alegando que en un acto de testamento dicho bien inmueble fue legado, no obstante no establecer dicho testamento de manera enunciativa que ese inmueble registrado a favor de la parte recurrente era de la propiedad del de cujus; que por ante la Corte a-qua no se presentó un contraescrito que evidencia la supuesta simulación alegada en este caso de la condición de testafarro, tal y como se presumió en la sentencia impugnada; que no existe ninguna declaración o testimonio de los pactantes en la operación de compra venta que debió ser propuesto por la parte demandante o por el mismo tribunal en búsqueda del esclarecimiento de la verdad; que los jueces a-quo incurrieron en desnaturalización de los hechos, al otorgar valor probatorio a una supuesta declaración de la parte recurrente, impregnada en un documento frente otro proceso sometido por la parte accionante sin determinar la legalidad y procedencia del mismo, tal y como fue atacado en el recurso de casación; que la Corte a-qua no dio oportunidad de requerir la procedencia de la prueba, de establecer verdaderas presunciones a través del requerimiento de la comparecencia de los vendedores de la propiedad a favor de la parte recurrente; que el Tribunal a-quo no valoró la exposición de los

hechos y del derecho que justificaba el recurso de apelación, el cual por el efecto devolutivo del recurso debió ponderar nuevamente el expediente”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo declararon que el acto de venta de fecha 22 de julio de 1991, suscrito entre el señor Luis Antonio de Jesús Hidalgo y Manuel Tancredo Castellanos Tavarez era simulado, fundándose de manera principal, en las siguientes motivaciones: “que el Testamento fechado el 3 de febrero de 1999 otorgado por la señora Flor Idalia Castellanos Vda. García Estepan y Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, lo hace extensivo a todos sus bienes muebles e inmuebles, de lo que se entiende que el inmueble que nos ocupa, es decir el apartamento B-1, primera planta tipo B, ubicado en el Solar No. 25-B-1-Refund-J del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuya venta según las mismas declaraciones del recurrente señor Manuel Tancredo Castellanos, fue hecha a nombre de éste, pero él solo actuaba como testaferro de los señores Flora y José; de lo cual se desprende que en el indicado acto de venta se transfieren derechos de una persona interpuesta; que la parte recurrente no ha depositado por ante este Tribunal de alzada ningún documento o prueba que nos permita variar lo decidido por el Tribunal a-quo, y tal como estimó y juzgó en la decisión hoy recurrida, la cual contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; en tal sentido procede a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes”;

Considerando, que, contrariamente a los argumentos del recurrente en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes es una venta que reúne los requisitos exigidos por la ley, que sólo mediante un contraescrito puede demostrarse lo contrario al contenido de dicho contrato; el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, los jueces advirtieron conforme a su poder de valoración que el acto de venta en el que se beneficiaba el recurrente

era simulado, que conforme a los hechos evaluados, la parte recurrida era un tercero en relación con el acto de venta atacado por simulación, por no haber suscrito el mismo; que de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, es preciso expresar que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe hacerse esencialmente cuando se trata de terrenos registrados mediante un contraescrito y no por testimonio, ni presunciones; es posible también que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna en su condición de tercero y sin necesidad de contraescrito, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que en la materia de que se trata, todos los medios de prueba son admisibles para demostrar la simulación, puesto que tal como se ha expuesto precedentemente, en la sentencia impugnada se da constancia del carácter fraudulento de la venta celebrada en fecha 22 de julio de 1991, dado que el propio recurrente declaró ser un testaferrero al figurar como propietario del inmueble legado por la propietaria original en el testamento antes indicado; que así las cosas, el contraescrito no es necesario, por tanto el carácter fraudulento de la operación puede ser probado por cualquier medio; lo que fue estimado por los jueces al determinar que tanto el recurrente como la recurrida eran legatarias de los bienes dejados por la señora Flor Idalia Castellanos Vda. García, conforme al testamento de fecha 3 de febrero de 1999;

Considerando, que finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino por el contrario, como se infiere del estudio de la sentencia, apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, ha hecho una justa e imparcial apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tancredo Castellanos Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre de 2010, en relación con el Solar núm. 25-B-1-Refund-J-porción J, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrentes:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Ramírez y Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Tierra Invest, LTD.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolí y Eddy García Godoy.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo,

Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez, Esq. Juan Sánchez Ramírez, Sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolía y Eddy García Godoy, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097725-5 y 001-0097689-3, respectivamente, abogados de la recurrida *Tierre Invest, LTD*;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 15 de enero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a evaluar y liquidar el impuesto a la propiedad inmobiliaria para el año 2005, del inmueble ubicado en el Solar No. 23 ubicado dentro del ámbito de la Parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral No. 2/5 en el sector Río Arriba, Provincia de La Romana, República Dominicana; b) que no conforme con dicho avalúo y liquidación la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración en fecha 30 de septiembre de 2005, ante la Dirección General de Impuestos Interno, dictando ésta su resolución de reconsideración No. 129-06 el 3 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso en reconsideración interpuesto; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener en todas sus partes la tasación realizada con respecto al inmueble número 04640056121-0, por la suma de RD\$40,026,944.32, para el ejercicio fiscal 2005; **Cuarto:** Admitir el pago realizado por la suma de RD\$175,134.72, conforme el recibo núm. 2928820, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **Quinto:** Ordenar a la administración Local de la Romana la confección de los correspondientes recibos para el pago de las sumas adeudas al fisco; **Sexto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para efectuar el pago de los valores pendientes de ingresar al fisco; **Séptimo:** Notificar la presente resolución a la empresa Tierra Invest, LTD, para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado

de Hacienda dictó en fecha 17 de mayo de 2007 su resolución No. 127/07, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por *Tierra Invest, LTD*, contra la Resolución de Reconsideración No. 129-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006) dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada resolución de reconsideración No. 129-06, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso Tributario interpuesto por la recurrente *Tierra Invest, LTD*, en fecha 1ro. de junio del año 2007 en contra de la Resolución No. 127-07 de fecha 17 de mayo del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución No. 127-07 dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 17 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la empresa recurrente *Tierra Invest, LTD*, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del año 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes Nos. 184-02 de fecha 23 de noviembre del año 2002 y 318-04; Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 158-01 del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, modificada por la Ley 288-04 del 28 de septiembre del 2004;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada teniendo como base las consideraciones presentadas hizo una errónea interpretación de la ley 158-01, desnaturalizando los hechos al considerar que la recurrida por ser primer adquirente de un inmueble ubicado dentro del Proyecto Campo de Golf Dye Fore, lo acredita como beneficiario de las exenciones establecidas en la indicada Ley, por cuanto, de las disposiciones del artículo 4 párrafo IV de dicha Ley, modificada a su vez por la Ley 184-02 del 23 de noviembre de 2002 y los Reglamentos No. 1125-01 de fecha 20 de noviembre de 2001 y 74-02 del 29 de enero de 2002, se infiere la calidad que inviste a dicha recurrida de ser simple compradora del citado proyecto, ausente como tal de todo beneficio contemplado en la Ley 158-01 y sus modificaciones; que en su párrafo 3 la misma deja claramente estipulado que, independientemente de los fines que persiga el desarrollador de un campo turístico clasificado, este gozará de la exención establecida en la Ley, pudiendo subrogarse en su derecho, solo el adquirente inversionista, no así el mero comprador, ya sea primer o tercer adquirente; que el simple hecho de que Tierre Invest, Ltd haya adquirido el inmueble en cuestión, la condición de primer adquirente no lo acredita como inversionista del Proyecto Campo de Golf Dye Fore ya que para ello, la Ley 184-02 que modifica la Ley 158-01 en sus párrafos que completan el artículo 7, especificó

de manera clara y contundente cuales son los requerimientos que habrá de satisfacer el inversionista a los fines de fungir como tal en un Proyecto Turístico clasificado, condiciones no satisfechas o cumplidas por la recurrida; que no existe disposición en la referida ley y sus modificaciones que establezca órdenes secuenciales de adquisición de los inmuebles clasificados como polos turísticos que implique que un primer adquiriente es sinónimo de inversionista;

Considerando, que, continua alegando la parte recurrente, dado que la recurrida no ha formado parte como desarrollador o inversionista del Proyecto Campo de Golf Dye fore, aún en su calidad de primer o tercer adquiriente no puede ni debe subrogarse en los derechos que le asisten a Costasur Dominicana, S.A.; que el acto jurídico de comprar un inmueble exento del IVSS no libera al comprador de ese impuesto ni del impuesto sobre la renta, al amparo de la Ley 158-01 y sus modificaciones por lo que los derechos y beneficios sobre un proyecto turístico aprobado por una Resolución de Confotur sólo podrán ser transferidos por la aprobación de dicho consejo, lo cual no ha ocurrido a favor de la parte recurrida; que las exenciones de que pudiera ser beneficiaria la recurrida en virtud de la resolución No. 185-2006, no incluye los demás impuestos previstos por Ley 158-01 y las Resoluciones de Confotur, ya que para transferir los derechos o beneficios aprobados por resolución de Confotur se necesita la aprobación de este Consejo, lo cual no es reclamado ni demostrado por la recurrida, incurriendo en consecuencia el tribunal a-quo en los vicios previamente invocados, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, que al estar localizado el inmueble adquirido por *Tierre Invest, Ltd*, en el proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado y beneficiado por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (Confotur), con las exenciones y haberlo adquirido ésta directamente de la promotora *Costasur Dominicana, S.A.*, la hace beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No.

184-02, que establece la exención de pago de los impuestos en un 100% del Impuesto sobre Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados (IVSS), que asimismo y conforme al inciso b) del referido artículo 4, la empresa recurrente como adquiriente directa del proyecto también es beneficiaria de la exención relativa a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido; que, continúa argumentando el Tribunal Superior Administrativo, al estar exenta la recurrente del pago del impuesto sobre Viviendas Suntuarias y solares no Edificados (IVSS), así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente...;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia esta Corte de Casación ha podido verificar, contrario a lo señalado por la recurrente, que el tribunal a-quo al establecer en su sentencia que *Tierre Invest, Ltd*, (hoy recurrida), al adquirir directamente de la promotora *Costasur Dominicana, S.A.*, es “beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley No. 158-01”, interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en la decisión impugnada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 184-02 en su artículo IV, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades turísticas indicadas en el artículo 3 de dicha ley, referidas a proyectos beneficiarios de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “el inmueble adquirido por la hoy recurrida está localizado en el proyecto *Campo de Golf Dye Fore*, clasificado y beneficiado con exenciones por el Consejo de Fomento Turístico de la Secretaría de Estado de Turismo (*Confotur*) y fue adquirido por dicha empresa mediante compra directa a la

empresa Costasur Dominicana, S.A., que es la desarrolladora o promotora de dicho proyecto turístico, beneficiario de incentivos turísticos de acuerdo a resolución del Confotur”;

Considerando, que ha sido juzgado que la finalidad del legislador al consagrar dicha ley fue precisamente el fomento y desarrollo del turismo y de los inmuebles destinados a este propósito, como resulta ser el de la especie, con la única finalidad de que los mismos sean fácilmente vendidos por los promotores y desarrolladores de dichos proyectos, ya que estas transacciones directas entre los promotores y los primeros adquirientes constituyen inversiones que indudablemente le van a proporcionar fondos a los desarrolladores para continuar dedicándose a sus actividades; lo que ha conducido a que el legislador también favorezca a estos inversionistas con los incentivos de dicha ley;

Considerando, que tal como lo estableció el tribunal a-quo, la exención del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria favorecía a la hoy recurrida por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto, por lo que al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que por dichos conceptos ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos y analizados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenaciones en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas Vilorio, S. A.
Abogado:	Licdo. Yonis Luis Reyes Ramírez.
Recurrida:	Caren Suárez.
Abogado:	Dr. Francisco Faña Toribio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por empresas Vilorio, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Av. Independencia núm. 1551 del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Buenaventura De Jesús Vilorio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1447782-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-085064-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Faña Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110784-5, abogado de la recurrida, Caren Suarez;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la actual recurrida Caren Suarez, contra empresas Vilorio, S. A. y Buenaventura De Jesús Vilorio, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veinticuatro 824) de junio del año 2005, incoada por la señora Caren Suarez, en contra de la empresa Vilorio, S. A., y Buenaventura De Jesús Vilorio por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Buenaventura De Jesús Vilorio, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veinticinco (25) de agosto del 2008, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Caren Suarez, parte demandante, y la empresa Vilorio, S. A., parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Vilorio, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Caren Suarez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 14/100 (RD\$3,273.14); c) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos con 46/100 (RD\$1,762.46); d) Por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$5,665.12); f) más Seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); todo en base a un período de trabajo de seis (6) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **Sexto:** Ordena a la empresa Vilorio, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la

variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la empresa Vilorio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto por Empresas Vilorio, S. A., y el segundo incoado por Caren Suarez, ambos contra la sentencia núm. 075-2010, de fecha quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en partes por los motivos expuestos ambos recursos, en consecuencia revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto en sus literales a, b y f de la sentencia impugnada, declarando resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que vinculaba a la señora Caren Suarez y la Empresas Vilorio, S. A.; **Tercero:** Condena a Empresas Vilorio, S. A., al pago a favor de la señora Caren Suarez la suma de RD\$100,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios atendiendo a las razones indicadas; **Cuarto:** Confirma la sentencia de primer grado en sus demás aspectos; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, que se traduce en mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia confundió el hecho de que nuestra tesis era la del despido injustificado, pues luego de ponderar y analizar los modos probatorios aportados al proceso, esta corte ha podido determinar que la trabajadora no fue despedida de la empresa por el hecho de estar embarazada, verificó de igual manera que la trabajadora se encontraba asegurada, pero no probó bajo cuáles criterios se produjo un daño irreparable y cuáles parámetros le permiten cuantificar la reparación de los daños sufridos en la exorbitante suma de RD\$100,000.00, monto irrazonable o desproporcionado al daño recibido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que si bien el artículo 89 del Código de Trabajo exime de responsabilidad al empleador que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, dicha exención solo es aplicable en los casos en que el empleador demuestre la falta cometida por el trabajador que justifique su despido de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la Resolución núm. 009-2008 del 31 de julio del 2008, citada precedentemente, en su parte dispositiva resuelve: “**Primero:** que de acuerdo a los documentos e informaciones ofrecidas por la empresa, y el informe comprobatorio rendido por la Inspectoría de Trabajo actuante, se determinó que el despido a ejercer por la empresa “Empresas Vilorios, S. A.”; en contra de la trabajadora Sra. Caren Suarez, Céd. 001-1703441-7 (embarazada), no es por el hecho del embarazo... **Segundo:** la presente resolución debe ser notificada a la parte interesada para los fines de lugar”;

Considerando, que la sentencia impugnada en relación al examen de las pruebas indica: “que luego de ponderar y analizar minuciosamente los modos probatorios aportados al proceso, tanto documental como testimonial, los cuales nos merecen entera credibilidad, esta Corte ha podido determinar y así lo da

por establecido, que la trabajadora demandante no fue despedida de la empresa por el hecho de estar embarazada, su despido se debió más bien, a los resultados que arrojó un arqueo practicado a las últimas ventas diarias realizadas por la reclamante, que puso al descubierto un faltante en el cuadre, por la suma de RD\$27,253.00, monto que esta admite faltó, según consta en la entrevista que le hiciera la inspectora actuante y en el documento de cuadre firmado por la trabajadora” y concluye al respecto: “que a juicio de esta Corte el hecho de la trabajadora reportar el dinero recaudado por las ventas realizadas por esta, con faltantes al momento del cuadre constituye un incumplimiento a su deber de desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, como lo impone el contrato de trabajo, acarreando tal descuido graves perjuicios económicos para la empresa, lo cual constituye una falta grave cometida por esta que justifica su despido de la empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de las atribuciones que le acuerda la ley, determinó: 1°. Que la empresa recurrente realizó la solicitud previa a las autoridades de trabajo acorde a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, para los casos del despido de una mujer embarazada; 2°. Que las autoridades de trabajo dictaron una resolución, avalando el despido de la señora Caren Suarez, indicando que el mismo no era por causa del embarazo de la misma; 3°. Que el despido de la recurrida, no se realizó de acuerdo al estudio y análisis de la Corte a-qua, con motivo del embarazo, sino por faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente existe constancia documental de que la trabajadora reclamante fue afiliada al Sistema Dominicano de la Seguridad Social a partir del 16 de agosto del 2008, es decir a más de (5) meses de haber ésta ingresado a laborar en la empresa, tal situación viola flagrantemente lo dispuesto en ese sentido por la Ley 87-01 que crea dicho sistema, por lo que, al no haber cumplido a tiempo, el empleador con la obligación que le impone el contrato de trabajo, procede como al efecto acoger el pedimento hecho por

la trabajadora, revocando la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto y en virtud del poder discrecional de que goza el juez en esta materia laboral, al justipreciar esta Corte el daño que dicha falta le ha ocasionado a la trabajadora, condenamos a la recurrente principal Empresas Vilorios, S. A., al pago de RD\$100,000.00 a favor de la señora Caren Suarez, como justa indemnización por dicha violación”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que el empleador que no inscribe en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador comete una falta grave conforme con el ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo. En el caso de que se trata la señora Caren Suarez fue inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, 5 meses después de haber ingresado a trabajar en la empresa, constituyendo una falta a su deber de cuidado, y seguridad y a las obligaciones de diligencia y buena fe de las relaciones de trabajo;

Considerando, que está en el poder de los jueces del fondo evaluar soberanamente el daño sufrido en ocasión a una relación de trabajo, violaciones al Código de Trabajo, a la Seguridad Social y accidentes de trabajo, salvo que incurran en una actuación o evaluación irrazonable, situación que no se observa en el presente caso, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar más de lo estipulado en los hechos cayó en desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas, dándole un alcance y contenido distinto al que tienen, pues por más que un juez quiera favorecer a un trabajador, no puede otorgarle unas prestaciones correspondientes a 6 meses cumplidos, cuando el tiempo trabajado corresponde a 5 meses y 27 días, en tal sentido el tribunal no pondera el poder de representación depositado en el expediente, mediante el cual la trabajadora confiesa haber laborado para la empresa por un período de 6 meses aproximadamente”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de trabajo de acuerdo a las pruebas presentadas y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización ni variación con respecto a las declaraciones de la recurrida, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Vilorio, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Jacinto Paulino Rodríguez.
Abogado:	Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.
Recurrido:	Pedro Julio Paulino Evangelista.
Abogados:	Licdos. Eugenio Espino García y Nicolás Upia De Jesús.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jacinto Paulino Rodríguez, naturalizado norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 094743779, domiciliado y residente en el 384 Rifle Camp Road, Apto. 01, West Paterson, N.J. 07424, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2010 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0788966-9, abogado del recurrente Pedro Jacinto Paulino Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Eugenio Espino García y Nicolás Uppia De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0843159-4 y 001-0059309-4, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Julio Paulino Evangelista;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrita por el abogado del recurrente, mediante el cual solicita que sea acogido como bueno y válido el acuerdo transaccional y desistimiento;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de fecha 30 de noviembre de 2011, suscrito y firmado entre las partes, Pedro Jacinto Paulino Rodríguez, recurrente y Pedro Julio Paulino Evangelista, recurrido, y por sus respectivos abogados Licdos. Marcos Abelardo Guridi Mejía y Eugenio Espino García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Jacinto Paulino Rodríguez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de junio de 2010, en relación con los Solares núms. 9 y 10-Ref.- de la manzana núm. 943 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Laury Fernández.
Abogadas:	Licdas. Ana Leonor Marte y Andrisna Sosa.
Recurridos:	Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laury Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079908-9, domiciliada y residente en la calle Doctor Julio Castillo núm. 7, Residencial Colonia de los Doctores, Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrisna Sosa, por sí y por la Licda. Ana Leonor Marte, abogadas de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por las Licdas. Ana Leonor Marte y Andrisna Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 087-0002378-4 y 001-1397317-6, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1752-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una

litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5, Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, en fecha 24 de enero de 2008, la sentencia núm. 247, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 12 de diciembre del año 2003, de la señora Laury Fernández, en interposición de la litis sobre terreno registrado en relación a la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Andrisna Sosa, en representación de la señora Laury Fernández, en la audiencia de fecha 30 de octubre del año 2007, en mérito de las motivaciones de la presente decisión; **Tercero:** Se mantiene el Certificado de Título núm. 2003-3032 que ampara el derecho de propiedad del señor Juan Rivas sobre la Parcela núm. 3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de enero de 2011, la sentencia núm. 20110359, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de agosto del año 2008, suscrito por los Licdos. Ana Leonor Marte y Juan del Pozo Martínez, actuando a nombre y representación de la señora Laury Fernández, contra la Decisión núm. 247, de fecha 24 del mes de enero del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre terrenos registrados, referente a la Parcela núm. 3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5, Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, por violaciones procesales, así como por el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, en cuanto al plazo prefijado, por lo tanto no procede ponderar los alegatos de las partes; 2do.: Se condena a la parte recurrente, señora Laury Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Fernández Martínez y Dr. Rafael Osonó Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; 3ro.: Comunica a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar que la litis existente en relación con la Parcela núm. 3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5, Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, fue resuelta por medio de la presente”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base legal, Mala interpretación del Derecho, Falsa Aplicación de la ley y Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de Defensa;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para una mejor solución del presente caso, la recurrente expone en síntesis los siguientes agravios: “a) Que, el Tribunal Superior de Tierras, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, realizó una mala aplicación del artículo 62 de la ley de Registro Inmobiliario, del artículo 44 de la ley 834 relativo a los medios de inadmisión y del artículo 80 párrafo I, de la ley de Inmobiliaria relativo a la notificación del recurso de apelación, en virtud de que la inadmisión a la que se refiere el artículo 62 y 44, es a la inadmisión por una causa de carácter de orden público, como lo es la inobservancia del plazo prefijado por la ley de registro inmobiliario en su artículo 81 de 30 días, para interponer el recurso de apelación; b) que, la ley de Registro inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria no han establecido sanciones al recurrente en apelación cuando éste no notifica el recurso o la instancia del recurso de apelación dentro del plazo de los 10 días; c) que en el caso de la especie no existe irregularidad del proceso y que en caso de que hubiera existido tal irregularidad la misma resultaba inoperante pues no se violentaron los principios de un juicio imparcial y del derecho de defensa, toda vez que la parte recurrida pudo ejercer su sagrado derecho de defensa; d) que en el presente caso se aplica la máxima no hay nulidad sin agravio ya que ambas partes presentaron calidades, así como sus elementos de pruebas y concluyeron al fondo del recurso,

en consecuencia, la notificación del recurso de apelación fuera de plazo establecido por el artículo 80 de la ley no violó el derecho de defensa ni causó ningún perjuicio a la parte recurrida; e) que, la Corte a-qua por otro lado violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida al no ponderar que el escrito ampliatorio de la parte recurrida no fue notificada a la parte recurrente en violación a los artículos 67 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en que se establece la notificación de los escritos y del artículo 69 de la Constitución de la República relativo al derecho a un juicio en plena igualdad;

Considerando, que, del análisis de la sentencia atacada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que, en virtud de una demanda en litis sobre derechos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 247, de fecha 24 de enero del 2008; b) que la referida sentencia fue notificada a la señora Laury Fernández, en fecha 18 de julio del 2008, mediante acto de alguacil núm. 206-2008, a requerimiento del señor Juan Rivas; c) que, mediante instancia de fecha 15 de agosto del 2008, fue recurrida en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original antes indicada, suscrita por la señora Laury Fernández; d) que, dicho recurso fue notificado por la parte recurrente, señora Laury Fernández, mediante acto de alguacil núm. 606/2008, de fecha 25 de septiembre del 2008;

Considerando, que, en cuanto a los motivos que dieron lugar al fallo de la Corte en fecha 31 de enero de 2011, se hace constar lo siguiente: “Que compete a este Tribunal ponderar si en esta acción en justicia se cumplió con las disposiciones legales previstas en el artículo 80, Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, y hemos podido constatar que el recurso se interpuso en fecha 15 del mes de agosto del año 2008, ante la Secretaría del Juez de Tierras de Jurisdicción Original que dictó la sentencia y fue notificado a la contraparte el 25 del mes de septiembre del año 2008, y el artículo 80, Párrafo I,

establece que el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría de Juez de Jurisdicción Original que dictó la sentencia y que debe notificarse a la contraparte en caso de que la hubiere, en el plazo de diez (10) días, o sea para el 25 de septiembre, este plazo estaba ventajosamente vencido y la inobservancia de los plazos procesales tienen como sanción la inadmisibilidad de la acción por el carácter de orden público de los mismos”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 dispone lo siguiente: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”; que, si bien es cierto que en el citado texto legal se establece un plazo de 10 días, para su notificación, es también cierto que ni el referido artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición; máxime cuando se ha verificado como en la especie, que todas las partes envueltas en el caso han ejercido su derecho de defensa, han presentado sus elementos de pruebas y han concluido al fondo; por consiguiente, la inobservancia del plazo de diez no debió ser motivo para que dicho recurso fuera declarado inadmisibile;

Considerando, que, asimismo, es preciso señalar que la finalidad de la notificación del recurso es poner a la parte contra la cual se recurre en condiciones de defenderse, y que en el presente caso la parte recurrida, tuvo la oportunidad, y así lo hizo valer, de participar en las audiencias de presentación de prueba y de fondo, sometiendo sus elementos de pruebas, y concluyendo al fondo del recurso; por lo que es evidente que no produjo un perjuicio o agravio la notificación fuera del plazo indicado, ni tampoco ésto fue invocado por la parte recurrida, situación que debió ser ponderada por la Corte a-qua, lo que no hizo;

Considerando, que lo anteriormente indicado revela que la Corte a-qua, tal como alega la recurrente en los medios que se examinan, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a la recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo; que constituye un derecho fundamental de todo justiciable que los jueces le garanticen su sagrado derecho de defensa; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 31 de enero de 2011, en relación a la Parcela núm. 3-provisional-A-Reformada-228-Refunduda-5, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 01 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Antonio Báez Pérez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Licdo. Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049199-7, con domicilio de elección en el núm. 173 de la Ave. Bolívar esquina calle Rosa

Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo De Jesús, por sí y por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-087817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Pedro Báez Pérez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, la presente demanda de fecha 4 de septiembre del año 2009 incoada por Pedro Báez Pérez en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En los términos expresados por los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 de 1978, acoge el medio de inadmisión propuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, resultante de la falta de interés del reclamante, señor Pedro Antonio Báez Pérez, y, por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena al sucumbiente, señor Pedro Antonio Báez Pérez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Teofilo Lapot Robles, mismo que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de estatuir respecto a las conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en el único medio de su recurso lo siguiente: “que los jueces de la corte a-quá en ningún momento dieron respuesta a las conclusiones escritas y leídas en la audiencia del 2 de diciembre del 2010, del trabajador recurrente Pedro Antonio Báez Pérez, las cuales solicitan excluir el escrito

de defensa y los documentos que lo acompañan por haber sido depositados en franca violación a lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo, incurriendo en el vicio de falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos, teniendo todo esto como consecuencia que la sentencia recurrida sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los siguientes aspectos: el demandante originario y hoy recurrente, Sr. Pedro Antonio Báez Pérez alega: a.- que a pesar de que se le desahució en fecha 3 de julio del 2009, no se le han pagado las prestaciones laborales consignadas; b.- que tiene acceso a una pensión, conforme al párrafo del artículo 16 del reglamento de Retiro del Banco Agrícola, versión octubre 1989; c.- que el Banco Agrícola violó el artículo 70 del Código de Trabajo, al no proveerle la “certificación de terminación del contrato...” (sic); d.- que el ejercicio del desahucio le privó del beneficio de la pensión, y; e.- que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y se acojan los términos en la instancia de demanda y del presente recurso; por su parte, Banco Agrícola de la República Dominicana alega: a.- que el reclamante, Sr. Pedro Antonio Báez Pérez, fue desahuciado en fecha 3 de julio del 2009, conforme acción de personal núm. 210; b.- que en fecha 30 de julio el reclamante recibió el pago de sus prestaciones laborales y suscribió recibo de descargo, al recibir el cheque núm. 044399 por la suma de RD\$495,446.87 pesos; c.- que depositó su demanda en fecha 4 de septiembre del 2009, por lo que si contamos que su desahucio se produjo el 3 de julio del 2009, vale decir dos (2) meses y un (1) día, y por tanto, prescrita; d.- que el reclamante solicitó y recibió sus aportes realizados al Plan de Retiro, según se comprueba mediante cheque núm. 50420, por un monto de RD\$93,023.55 pesos, por lo que carece de derecho a recibir una pensión, dado el carácter contributivo de la misma; e.- que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que bien esta Sala entiende luego de un estudio de la jurisprudencia anterior de la materia, que el escrito de defensa puede ser excluido del debate, siempre que la Corte entienda que pueda resultar violatorio al principio de contradicción, la igualdad y el equilibrio procesal, en el caso de la especie carece de relevancia que haya sido excluida o no, cuando el recurrente admite haber recibido sus prestaciones, firmando un recibo de descargo y no prueba vicios de consentimientos ni hace reservas;

Considerando, que el caso de que se trata no hay constancia de que se hubieran violentado las garantías procesales o no se tomaron en cuenta las pruebas;

Considerando, que el tribunal de fondo puede responder a las conclusiones presentadas por la parte recurrente o recurrida no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes (S.C.J., 9 de octubre 1985, B. J. núm. 899, pág. 2521) como es el caso de la especie, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Báez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio González.
Abogado:	Licda. Iris Lebrón Sánchez.
Recurrida:	Midalma Esther Díaz y compartes.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0043055-6, domiciliado en la carretera La Ciénaga núm. 78 del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Lebrón Sánchez, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Iris Lebrón Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1245146-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1921-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Midalma Esther Díaz, en representación de sus hijos menores Midalma Evelia, Laura Cristina, Miguel Antonio y Eduard Martes Díaz;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de asistencia económica y demanda accesorio en reclamación de daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por los actuales recurridos Midalma Esther Díaz Andújar de

Marte, Midalys Evelia Marte Diaz, Laura Cristina Marte Diaz, Miguel Antonio Marte Diaz y Edward Marte Díaz, contra Ramón Antonio González (a) Pichón y la empresa Transporte Cibao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones laborales, dictó el 20 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia terminado el contrato de trabajo que une a los señores Evelio Eduardo Marte Fernández (fallecido) y el señor Ramón Antonio González y la empresa Transporte del Cibao, por la muerte del trabajador como consecuencia de accidente de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Ramón Antonio González y la empresa Transporte del Cibao, a pagar a favor de los demandantes Midalma Esther Diaz Andújar de Marte, Midalys Evelia Marte Diaz, Laura Cristina Marte Diaz, Miguel Antonio Marte Diaz y Edward Marte Diaz, en sus calidades de esposa superviviente e hijos menores, la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$293,478.26), equivalente a Quince (15) días de salario ordinario por cada año de servicio, cuya suma de Un Mil Trescientos Cuatro Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,304.34), como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Antonio González, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como pago de los daños materiales y morales generados como consecuencia del accidente de trabajo que produjo la muerte del trabajador Evelio Eduardo Marte Fernández, (fallecido); **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Antonio González, al pago de un astreinte de Trescientos Pesos (RD\$300.00), liquidables cada Quince (15) días, a los fines de vencer su resistencia en el cumplimiento de ésta sentencia; **Quinto:** Se ordena que se tome en cuenta la variación de la moneda desde la fecha que se inicia la demanda y la fecha que la demanda adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 537 del Código Laboral; **Sexto:** Se ordena por Secretaría entregar copia certificada a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino

la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Transporte del Cibao y/o Ramón Antonio González, en contra de la sentencia núm. 674-2008, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, por sí y por sus hijos menores Midalys Evelia, Laura Cristina, Miguel Antonio y Eduard todos Marte Díaz, en contra de la sentencia núm. 674 de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante diga y se lea: **Tercero:** Condena al señor Ramón Antonio González y Transporte del Cibao, a pagar la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la parte demandante, como indemnización por los daños y perjuicios, que le ha ocasionado el demandado por no tener inscrito en una AFP, ni tenerle un seguro contra riesgo laboral a su trabajador Evelio Eduard Marte Fernández, fallecido mediante accidente de tránsito mientras desempeñaba como ayudante del conductor de un autobús de Transporte del Cibao; **Cuarto:** Condena a Transporte del Cibao y/o Ramón Antonio González, al pago de las costas del procedimiento y ordena que sean distraídas en provecho de los Licdos. Ignacio Fernández González, Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Thomas R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso y al derecho de defensa, falta de base legal, mala aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Exagerada e irrazonal condena por

daños y perjuicios, mala aplicación e interpretación de la Ley 87-01, error de apreciación en los cálculos y distribución de los derechos de los beneficiados con la pensión de sobrevivencia, violación y desacato de la orientación jurisprudencial, enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua ha incurrido en una violación al debido proceso y a la Constitución de la República, pues la corte dice que fue notificado el abogado constituido y apoderado especial, pero resulta que en ese momento no había todavía abogado constituido y apoderado para la alzada, sino que el Licdo. Parra fue abogado en primer grado y para el 9 de diciembre del 2008, él no había hecho depósito en la corte de ningún documento que indicara que estaba constituido; otra grave violación al derecho de defensa es que dicha sentencia dice “Ramón González en representación de Transporte Cibao”, pues la corte tenía que indicar si la citación tenía dos traslados uno con respecto a la persona física y otra a la persona moral, pues tal y como vemos la sentencia produjo condena en contra de ambos y no hubo defensa porque la corte declaró inadmisibles un recurso de apelación incidental incoado por la persona moral a nombre de Transporte Cibao, al fallar como lo hizo condenando a Ramón González sin que éste fuera citado o citado irregularmente vulneró el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente citado; otra grave violación al derecho de defensa es cuando la corte dice que el recurso fue notificado en fecha 17 de septiembre de 2008, por acto 438-2008, del ministerial Ricardo Brito Reyes, pero no dice en qué lugar fue notificado, dicho recurso con relación a la persona física tenía que ser notificado en el domicilio o residencia de Ramón González y la corte no podía alegar ignorancia de ese domicilio, toda vez que en el acta del tribunal de primer grado figura el domicilio y residencia de dicho señor, al éste comparecer y declarar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que antes de toda contestación sobre el fondo del recurso, procede examinar el fin de inadmisión propuesto por la recurrente principal, señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, con relación al recurso incidental incoado por la empresa Transporte del Cibao” y añade “que la parte demandante hoy recurrente principal, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso incidental presentado por la parte demandada, por haberse interpuso fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 626, inciso tercero del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de conformidad con el artículo 626 del Código de Trabajo, en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la corte, un escrito de defensa en el cual expondrá los medios de hecho y de derecho que oponga a los de la apelante, y los suyos propios si se constituye en apelante incidental” y establece “que del examen de las piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido comprobar que el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Midalma Esther Díaz Andújar de Marte, fue notificado a la parte demandada, hoy recurrida principal y recurrente incidental, en fecha 17 de septiembre del año 2008, mediante acto de alguacil núm. 438-2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso incidental presentado por Transporte del Cibao, fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Corte de Apelación, en fecha 13 del mes de enero del 2009; de ahí que el plazo de 10 días previsto por el artículo 626 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido cuando la empresa Transporte del Cibao, interpuso el recurso incidental, por lo que procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal, con relación al referido recurso”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “en este mismo tenor y observando el festival de violaciones claras al debido proceso y al derecho de defensa, dice la Corte en la página 10 de su sentencia que “en fecha trece (13) de enero del año 2009, fue recibida en esta Corte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Transporte del Cibao, representada por Ramón Antonio González”, pero resulta que dicho recurso fue rechazado en base al artículo 626 del Código de Trabajo, sin la Corte primero ponderar si la notificación del recurso principal había sido debidamente y regularmente notificado, pues ya ha sido juzgado por esa misma suprema (en sus tres cámaras), que los plazos para interponer los recursos tantos principales como incidentales, se mantienen abiertos y no se cierran mientras las sentencias no sean notificadas como manda la ley, a persona o a domicilio, lo mismo que acontece con el escrito de apelación en materia laboral, que debe ser notificado a persona o domicilio, salvo que el abogado de primer grado haya hecho saber a la corte que postulará también en la alzada; ahora bien, como la notificación no se hizo debidamente, ese abogado, una vez que reciba el mandato de volver a postular, puede entonces hacer su escrito de defensa y apelación incidental en cualquier fecha antes de las conclusiones del fondo, pues el plazo, repetimos estaba abierto por la irregularidad de la notificación”;

Considerando, que en el expediente reposa el acto núm. 438-2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que a diferencia de lo alegado por el recurrente, tiene dos traslados, uno a la residencia del señor Ramón Antonio González y otro a Transporte del Cibao;

Considerando, que no hay constancia válida de que la notificación fuera irregular, lo que hubiera mantenido abierto el plazo para ejercer el recurso, lo cual no hizo el recurrente en el plazo indicado por la ley, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua para aumentar la condena de RD\$300,000.00 a RD\$3,000,000.00, dice que el salario que devengaba el decujus Evelio Marte Fernández era de RD\$30,000.00 pesos mensuales por lo que el 60% de dicho salario es de RD\$18,000.00, esto por no inscripción del trabajador en una AFP, ni tenerle un seguro contra riesgos laborales, la corte al fallar, lo hizo sobre la base de una clara violación y mala aplicación de la Lay 87-01, pero también incurrió en el error de no hacer la diferencia entre los derechos de la esposa como pareja del decujus y los derechos de los menores como hijos de dicho decujus, por lo que la sentencia impuso una condena total para todos, la sentencia deja claro que al momento de Evelio fallecer le sobrevivían 4 hijos menores procreados con Midalma Esther Díaz Andújar y como la corte puso una indemnización sin ninguna base legal y sin realizar correctamente los cálculos, no se percató de que aún bajo su criterio, de poner lo mismo que les hubiera reconocido una AFP a estos menores, los cálculos debieron haberse hecho de la forma siguiente: a) Eduardo Marte Díaz, que tenía 10 años, le corresponden 8 años, es decir, 96 meses por RD\$2,250.00 igual a RD\$216,000.00; b) Laura Cristina Marte Díaz, que tenía 7 años, le corresponden 11 años, es decir, 132 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$297,000.00; c) Midalma Evelina Marte Díaz, que tenía 4 años, le corresponden 168 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$378,000.00; d) Miguel Antonio Marte Díaz, que tenía 1 año y 2 meses, le corresponden 202 meses por RD\$2,250.00, igual a RD\$432,000.00, de ahí se comprueba que los derechos de los hijos menores en la forma explicada, totalizan RD\$1,323,000.00 y si a esta suma le agregamos los RD\$540,000.00 que le corresponderían a la esposa, estamos hablando de RD\$1,863,000.00, para el caso de que algunos menores estudie al cumplir los 18 años, se le adicionan 36 meses multiplicado por RD\$2,250.00, es decir, RD\$81,000.00 y si todos van a estudiar, entonces los 36 meses adicionales arrojarían RD\$291,600.00, por lo que aún en ese caso que sería el más grave para

el recurrente, la totalidad de la suma asciende a RD\$2,154,600.00, es decir, RD\$845,400.00 por debajo de la irrazonable suma impuesta por la Corte a-qua de RD\$3,000,000.00”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la suma que debe ser condenada es en base a RD\$2,250.00 y “si todos van a estudiar”, en esto refiere a los hijos del trabajador fallecido;

Considerando, que en el derecho común vigente en la legislación dominicana, como lo ha establecido el artículo 713 del Código de Trabajo, salvo disposición contraria a la materia, y sus particularidades, es propio del derecho civil en materia de responsabilidad por daños;

Considerando, que es propio de nuestra tradición jurídica y de forma constante por esta Sala, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del daño, salvo que la misma sea irrazonable o sea irrisoria con respecto al perjuicio causado;

Considerando, que el recurrente admite el incumplimiento a las disposiciones de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en cuanto al trabajador fallecido, y hace una división de los valores a pagar, situación que es facultad de los jueces del fondo a través de “las expectativas de la vida”, “el proyecto de vida del trabajador”, el perjuicio, cierto, directo, personal, su edad, sus funciones, su relación afectiva de convivencia futura y en la forma que afectarían a sus descendientes cercanos, toda una serie de factores materiales y morales que tengan en cuenta el daño como un ente de reparación, no de beneficio mercantil o lucrativo;

Considerando, que esta Sala entiende que la evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas, ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 24 de julio de 2009, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas, porque la recurrida incurrió en defecto;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rumaldo Reyes Hiraldo.
Abogado:	Licdo. Juan Francisco Tejada Peña.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. María del Pilar Zuleta y Raimundo Álvarez Torres.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Reyes Hiraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1002066-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Acosta, en representación del Licdo. Juan Francisco Tejada, abogado del recurrente Rumaldo Reyes Hiraldo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. María del Pilar Zuleta y Raimundo Alvarez Torres, abogados de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnizaciones por daños y perjuicios, salarios adeudados, horas extras, descanso semanal, días feriados, parte proporcional del salario de Navidad año 2009, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo y las costas del proceso interpuesta por el señor Rumaldo Reyes Hiraldo, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la caducidad, por improcedente falta de causa legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda por despido, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, salarios adeudados, horas extras, descanso semanal, días feriados, parte proporcional del salario de Navidad año 2009, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por el señor Rumaldo Reyes Hiraldo, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 11 de enero de 2010; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido justificado; **Cuarto:** Condena a Rumaldo Reyes Hiraldo, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. María del Pilar Zuleta y Raymundo Alvarez, apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rumaldo Reyes Hiraldo en contra de la sentencia laboral núm. 2010-549, dictada en fecha 5 de julio del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el indicado recurso de apelación por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia se confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia por haber sido dictada de conformidad con el derecho; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Raimundo E. Alvarez y María del Pilar Zuleta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha dejado su sentencia carente de base legal, respecto a la determinación del salario, debido a que, así como existe en el expediente la referida planilla de personal fijo, que fue tomada en cuenta para determinar el salario, existe la certificación de fecha 22 de enero del 2010, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se refleja el salario cotizante, el cual sumado en el último año de labor da un total de RD\$323,271.80, que dividido entre 12 da un salario promedio de RD\$26,939.32 y no de RD\$22,187.00, como ha establecido la sentencia de marras; por otra parte, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho pues podemos determinar que la empresa recurrida tenía conocimiento de las faltas en cometidas por el trabajador y en las cuales justifica su decisión para dar término al contrato de trabajo que le unía con el recurrente, que en cuanto a la justa causa del despido el propio trabajador reconoció en el informe expedido por el Departamento Local de Trabajo y rendido por la Licda. Clara Dolores Tavárez, Inspectora de Trabajo, de que hizo uso indebido del combustible durante el período de sus vacaciones, que el pretendido informe, a la luz del artículo 549 del Código de Trabajo, no puede ser considerado como un acta no contestada, debido a que la Cervecería Nacional Dominicana no ha demostrado que el recurrente tenía conocimiento de que no podía usar la tarjeta de crédito para usar combustible en vacaciones, pero aún así existe un documento depositado en el expediente donde el recurrente se compromete a pagar los valores adeudados por el uso del combustible; que en cuanto a los derechos adquiridos de horas extras, descanso semanal y días feriados la corte rechaza dichos reclamos sin presentar motivos por los cuales los rechaza o no los acoge, el trabajador no probó por ningún medio haber laborado los días señalados, así como tampoco no existe constancia en el expediente del pago de horas extras laboradas, por lo que entendemos que la corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “el salario: el trabajador alegó un su escrito inicial de demanda y ratificó en su escrito de apelación que su salario era de RD\$1,384.76 diarios, pero el juez a-quo estableció un salario mensual de RD\$22,187.00 mensuales, equivalente a RD\$931.05 diario, basado en la planilla de personal fijo que indica dicho salario, la cual ha sido depositada ante esta corte, con la que el empleador ha destruido la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, y en tal sentido el trabajador debió destruir la prueba aportada por la empresa, pues el fardo de la prueba se reversionó en su contra, lo cual no hizo por ningún otro medio, por todo lo cual se mantiene el salario acogido por el juez a-quo indicado anteriormente”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al reclamo de pago por concepto de supuestos salarios ordinarios laborados antes del despido, y las comisiones: el trabajador no indicó en su demanda en que período laboró y que no fue pagado ni de donde se puede establecer los salarios por las supuestas comisiones, por todo lo cual procede rechazar el referido reclamo”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal examinó la integralidad de las pruebas presentadas para determinar el salario, incluyendo varios recibos y relaciones de pago, lo cual entra en la facultad soberana de apreciación de los jueces del fondo, sin que se observe desnaturalización alguna;

Considerando, que las actas de los inspectores son documentos que deben ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio y analizarlos como lo ha hecho la corte a-qua, con el conjunto de las pruebas aportadas para formar su convicción. En el caso de que se trata, la corte a-qua entendió, sin evidencia de desnaturalización, tomando en cuenta la veracidad y materialidad de

los hechos acontecidos en el informe levantado sobre la falta grave justificativa del despido realizado al recurrente, como fundamento para fallar como lo hizo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación o base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rinaldo Reyes Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Abreu T., Rafael Mora, Francisco Peralta Rozón, Licda. Glenny Guzmán y Dr. Radhames Aguilera Martínez.
Recurridos:	Champions Palace y Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano).
Abogados:	Licdos. Luis María Escoto Alcántara, José R. Vega Battle y Dr. Miguel Nouel.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norga Celestina Castillo Casimiro, Camila Castillo Monte de Oca, Ana Altagracia Castillo Suero, Noris Altagracia Castillo Suero, Máximo José

Rafael Castillo Suero, Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Dolores Altagracia Castillo Ramos, José Radhamés Castillo López, Eugenia Socorro Catillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Angel Antonio Castillo Martínez, Pedro Tiburcio Castillo Martínez, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Fausto Miguel Castillo Suero, Pablo Rafael Casado Suero, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada e Ilonca Miguelina Castillo Tejada, en calidad de Sucesores del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0010961-8, 031-0140876-7, 031-0215130-9, 031-0393043-8, 031-0130150-9, 031-0542949-0, 094-0010427-0, 094-0010972-5, 094-0000415-7, 031-0130146-7, Pasaportes núms. 159133595, 031-035397-2, 096-0013723-7, Pasaporte núm. 154321248, 031-0310577-5, Pasaporte núm. 14110021390, 031-0322213-3, 031-0130684-7, 031-0130148-3, 094-0001036-0, 031-0130685-4, 031-0130149-1, 094-0001036-0, 031-0130115-2, 031-0057879-5, 094-0006898-8, 094-0010964-2, Pasaportes núms. 2253737378, 10827898, 11421735 y 12087153, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Máximo Abreu T., Rafael Mora, Glenny Guzmán, Francisco Peralta Rosó y el Dr. Radhames Aguilera Martínez, abogados de los recurrentes Norca Celestina Castillo Casimiro y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis María Escoto Alcántara, abogado de la recurrida Champions Palace;

Oído a en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Nouel, por sí y por el Lic. José R. Vega Battle, abogado de la recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rhadames Aguilera Martínez y por los Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón, Rafael Mora Sánchez y Glenny Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0010058769-0, el primero, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Luis María Escoto Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0260575-9, abogado de la recurrida Champions Palace;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. José Ramón Vega Battle, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0093974-7, abogado de la recurrida Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano);

Visto la Resolución núm. 1769-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, mediante la cual declara que no ha lugar a declarar la exclusión de los recurrentes Norga Celestina Castillo, Camila Castillo Monte de Oca y compartes y se declara el defecto de los co-recurridos Instituto Agrario Dominicano Regional Santiago, Inmobiliaria Industrial, C. por A. y la señora Ana Evelin Luciano Luciano;

Que en fecha 14 de julio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) con relación a la Parcela No. 116 del Distrito Catastral núm. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de abril de 2007, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 16 de Enero del 2008, su sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo “1ero.: Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2007, depositado el 4 de junio de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Marcelo R. Peralta Rozon y Rafael Mora Sánchez, en representación de los señores: Norga Celestina Castillo Casimiro, Ana Altagracia Castillo Suero, Noris Altagracia Castillo Suero, Máximo José Rafael Castillo Suero, Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Dolores Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Angel Antonio Castillo Martínez, Pedro Tiburcio Castillo Martínez,

Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Fausto Miguel Castillo Suero, Pablo Rafael Casado Suero, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada e Ilonka Miguelina Castillo Tejada, contra la decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de abril de 2007, notificada en fecha 1 de junio de 2007, por el ministerial Ramón de Jesús O. Velez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 161 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por todos los motivos expuestos precedentemente, tanto la instancia de fecha 26 de marzo de 2004, suscrita por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozon, a nombre y representación de los Sucesores de Rafael Antonio Castillo Luciano, en solicitud de aprobación de deslinde, como las conclusiones al fondo que produjeran en audiencia, ratificada el escrito de fechas 8 de febrero de 2007; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las instancias de fechas 29 de enero y 2 de diciembre de 2003, suscritas por el Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en solicitud de oposición a deslinde; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, la instancia en solicitud de impugnación de trabajos de deslinde de fecha 2 de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. José Ramón Vega Batlle, a nombre y representación de la razón social Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano), precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones al fondo producidas en audiencia por la razón social Parque Industrial Norte, S. A. (Pisano), a través de sus abogados constituidos Lic. José Ramón Vega Batlle y José Confesor

Arroyo Ramos y rechazar como al efecto rechaza, por lo motivos precedentemente expuestos, la solicitud de inspección formulada en audiencia por los mismos abogados en su ya indicada calidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, por el agrimensor Franklin Dagoberto Azcona Sánchez, resultante en la parcela No. 116-003.919 del mismo distrito catastral y municipio; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que haya sido inscrita sobre los derechos que en la parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 161 del Municipio y Provincia de Santiago, figuren registrados a favor del señor Rafael Ant. Castillo Luciano a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y Parque Industrial Santiago Norte, S. A: (Pisano), que tenga fundamento en las instancias que por esta sentencia se fallan; **3ero.:** Se condena a los Sucesores del Sr. Rafael Ant. Castillo Luciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José C. Arroyo Ramos, José Ramón Vega Batlle y Luis María Escoto Alcantara”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 175 de la Ley 1542; **Tercer Medio:** Violación a la Ley y en específico al artículo 185 de la Ley 1542; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 13 de la Constitución y al Derecho de Propiedad de los exponentes; Violación al artículo 216 de la Ley 1542”;

Considerando, que en lo inherente a la violación del derecho de defensa, y violación al artículo 216 de la Ley núm. 1542, esta Sala de la Corte lo examinara en primer término, por cuanto atañe a la Suprema Corte de Justicia una violación al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en relación al alegato de violación al derecho de defensa, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desconoció el derecho de propiedad del señor Rafael Antonio Castillo, sobre una porción de terreno de seis mil quinientos catorce punto ocho metros (6,514.8 mts.) que no pueden ocupar los sucesores de Rafael Antonio Castillo, y que están incluidos en la porción de cincuenta mil metros cuadrados (50.99 Mts².) que tienen dentro de la Parcela No. 116 del D. C. 161 del Municipio de Santiago; que al confirmar el Tribunal a-quo la decisión sobre el argumento dado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en el sentido de que los Sucesores de Rafael Antonio Castillo fueron beneficiados con el proceso de reubicación parcelarias por ocupar las mismas porciones de terreno dentro de las Parcelas 77 y 62 (subdividida), basando su criterio en informaciones dadas por la Agrimensora Mayra Kunjardt, que era parte interesada a favor del Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (PISANO), sin tomar en consideración las afirmaciones del Agrimensor Comisionado Tirso Miguel Cabrera, quien informó que los trabajos se practicaron sobre el área propiedad de los exponentes y de cuyo informe también se deduce que PISANO ocupa mayor proporción de terreno que la que le corresponde; que la Corte a-qua dio carácter de legalidad a situaciones de hecho no comprobadas ni reales y contrarias al derecho de propiedad, sin sustentación legal que lo justifique, incurriendo así en desnaturalización los hechos y contraviniendo flagrantemente el derecho de propiedad, de la parte solicitante, pues era la citación de todos los co-propietarios dentro de dicha parcela y los colindantes a fin de que defendieran sus derechos; no constituye una causa de nulidad de deslinde, el hecho de una de las partes ocupa mayor porción de terreno que el que legalmente le corresponde; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al confirmar la decisión sobre el argumento dado por el Tribunal de Jurisdicción Original de que los sucesores de Rafael Antonio Castillo, fueron beneficiados con el proceso de reubicación parcelaria por ocupar las mismas porciones de la Parcela No. 77 y 62 (subdividida), basando su criterio en informaciones dadas por

la Agrimensora Kaira Kunjartdt, que era parte interesada a favor del Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano), sin tomar en consideración las afirmaciones del agrimensor Comisionado Tirso Miguel Cabrera, quien advirtió que los trabajos se practicaron sobre el área propiedad de los exponentes y de cuyo informe también se colige que Pisano ocupa mayor proporción de terreno que la que le corresponde”;

Considerando, que para motivar su decisión de rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, interpuesto por Norca Celestina Castillo Casimiro Sánchez y compartes, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que, tal y como lo estimó la Juez a-quo en sus motivaciones, se pudo establecer mediante la celebración de las audiencias de presentación de pruebas y de conocimiento del fondo, que ni el señor Rafael Antonio Castillo Luciano ni sus hoy sucesores han ocupado durante más de 20 años la totalidad de los terrenos que se proponen deslindar, que por el contrario tanto el uno como sus causantes han permitido y tolerado la ocupación pacífica del Parque Industrial Santiago Norte, S. A., (PISANO), sobre una porción determinada de sus terrenos, ocupando ellos a su vez y pacíficamente por más de 20 años terrenos propiedad de otras personas; que todos los propietarios reubicados en la Parcela No. 116, lo fueron hace más de 20 años por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en representación del Estado Dominicano, recibió del señor Rafael Antonio Castillo Luciano el 50% de sus terrenos regables y en tenor al abarcar el proceso de reubicación parcelaria más de 30,000 tareas de terreno, lo que benefició a más de 100 personas en igual número de parcelas, lo que perjudicó al señor Rafael Antonio Castillo Luciano por un lado, pero a la misma vez lo benefició al ser reubicado en mayor cantidad de terrenos; que por la lectura del informe preparado por la agrimensora Maira Kunhardt al señor Rafael Antonio Castillo Luciano se le dio ocupación dentro de la Parcela No. 77 un área de 8,867 Mts² y dentro de la Parcela No. 62 (subdividida) un área de 21.439 Mts² lo que resulta que los hoy sucesores de Rafael Antonio Castillo ocupan una porción de terreno mayor que la están reclamando”;

Considerando, que el Artículo 41 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece lo siguiente:”Cuando realice la inspección general de una mensura, el inspector de Mensuras Catastrales o quien haga sus veces comprobará si la mensura se realiza o ha sido realizada siguiendo las prescripciones de Ley de Registro de Tierras y del presente Reglamento”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación del informe del Agrimensor Tirso Miguel Cabrera y la supuesta parcialidad con las informaciones rendidas por la también agrimensora, Mayra Kunhardt, se advierte de las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que se transcriben precedentemente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el mismo tenor que el juez de jurisdicción original, sobre la base del informe técnico rendido por la agrimensora Mayra Kunhardt, no obstante existir discrepancias entre éste y el elaborado por el agrimensor Tirso Miguel Cabrera;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que frente a las discrepancias entre los referidos informes, el Tribunal Superior de Tierras debió para una buena administración de justicia solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble y así dictar una sentencia ajustada al derecho y a los hechos; que al no hacerlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en el vicio invocado por los recurrentes en el medio que se examina, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la

compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de enero del 2008, con relación a la Parcela núm. 116, del Distrito Catastral núm. 161, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Protección Comercial, S. A. (Proteco).
Abogado:	Licda. Rosa María Reyes.
Recurrida:	Eloisa De los Santos.
Abogado:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco), entidad comercial constituida legalmente, con su domicilio social ubicado en la calle 8 del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Domingo Batista Almonte, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219248-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados de la recurrida, Eloisa De los Santos;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por daños y perjuicios, accidente de trabajo (Ley 385), no pago de seguro social, violación higiene y seguridad industrial, ley 87-01 (AFP), interpuesta por la actual recurrida Eloisa

De los Santos, en representación del occiso Salvador De los Santos Delgado contra la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por la señora Eloisa De los Santos, en representación del occiso Salvador De los Santos Delgado, en contra de la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco), exceptuando los montos, por reposar en hecho, prueba y base legal, con la excepción precisada, la cual se rechaza, por falta de pruebas, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Mónica Rodríguez, Kira Genao, Richard Lozada, Hilario De Jesús Paulino y Aida Virella, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Protección Comercial, S. A., (Proteco), contra la sentencia núm. 332-2008, dictada en fecha 2 de junio de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación incoado por dicha empresa, salvo, que se modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto acordado y se ordena a la empresa Protección Comercial, S. A., a pagar a la señora Eloisa De los Santos, en calidad de continuadora jurídica del finado Salvador De los Santos, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), por reparación de los

daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se condena a la empresa Protección Comercial, S. A., (Proteco), al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mónica Rodríguez y Julián Serulle, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 15% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, fallo ultra o extra petita, exceso de poder, error en la interpretación de los textos legales aplicados y aplicación inequívoca de la norma que fundamenta la sentencia, error y contradicción de los motivos, omisión de estatuir, violación a la ley, inobservancia de las normas legales aplicadas y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al analizar los hechos no se percató de los pormenores y circunstancias en que se produjo el accidente, puesto que en ningún caso se refirió al mismo, que de haberlo hecho hubiese percibido de que sucedió debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de la empresa de parte del trabajador, ya que no estuvo defendiendo a la empresa al momento del accidente, sino más bien que la muerte se produjo por un compañero de trabajo que manipuló un arma sin autorización de la empresa, sin estar actuando para reprender una agresión, le causa la muerte de un disparo, sino que se limita a calificar lo sucedido como un accidente de trabajo, estableciendo una responsabilidad material y moral fundamentada en una culpa o falta y en norma que no fundamenta la demanda, las que fueron insertadas en el proceso por la Corte, las cuales no tuvimos la oportunidad de defendernos, como lo es el artículo 25 del reglamento de aplicación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 775-03, pues tampoco tomó en cuenta para la aplicación de las normas laborales y de seguridad social, la antigüedad al momento del fallecimiento del Sr. Salvador De los Santos Delgado, el cual entró en la empresa el 27 de diciembre del 2003 y murió el 1° de enero del 2004, partiendo del supuesto de que

la empresa estuviese en falta por violación de las referidas normas, específicamente la ley 18-96 de Seguro Social, alegando que debía inscribir al trabajador el día hábil siguiente a su ingreso a la empresa y que el trabajador dejó de percibir la pensión por vejez, pues nos llama la atención la decisión de la Corte ya que el trabajador con 18 años de edad y cuatro días en la empresa no calificaba para pensión por vejez, lo que hubiese correspondido en la especie era una pensión de sobrevivencia, pero este no calificaba por la corte antigüedad y ningún aporte, por lo que el fallo en virtud de esas motivaciones y leyes es improcedente, inequívoco, al pretender reconocer derechos sin analizar debidamente los textos legales aplicados y las normas de seguridad social, criterio actuante exagerado, desventajoso, donde no hay equidad y sin justicia, violatoria de los derechos reconocidos por la ley a los ciudadanos, infundado e injusto, ya que no tenía hijos, ni esposa, por lo tanto la señora Eloisa De los Santos, solo tenía calidad para recibir indemnizaciones por SDSS, como heredera de la devolución de fondos y en este caso era ninguna”;

Considerando, que la recurrente continua alegando “que en la especie los jueces han fallado unos reclamos inobservando los textos legales y jurisprudenciales, la Constitución Dominicana, artículo 8, inciso J, violación a la ley 18-96, artículo 40, referente al plazo para la inscripción al Seguro Social de los trabajadores, lo que se alegó por la recurrente en apelación y la Corte omitió, no se pronunció, lo que constituye una falta grave en su decisión, violación a los artículos 49, 3er. párrafo y de la ley 385, la ley 87-01, artículos 51, párrafo 1 y 16, además inobservó el reglamento de pensiones de la Seguridad Social, artículo 58, párrafos 1, 60, 61, 63 párrafo 1, 109 y 110, también ha aplicado mal el artículo 728 del Código de Trabajo, basando su decisión en los artículos 712, 713, 715, 725, 727 del Código de Trabajo, los cuales también han sido violados, omite y no motiva ni contesta las pretensiones de la recurrente establecido en la sentencia, siendo muda al respecto, al igual que con las motivaciones de derecho, que no justifica su fallo en los textos mencionados, siendo la responsabilidad civil del empleador en virtud de un incumplimiento a las normas de seguridad social y no es posible

una condenación en daños y perjuicios de 2,000,000.00 pesos a la empresa, cuando no se ha comprobado el incumplimiento;

Considerando, que más aun la recurrente aduce “que la sentencia contiene una condenación que desborda todos los parámetros existentes en materia de indemnización laboral, en materia de accidente de trabajo, tomando como fundamento la forma en que ocurrieron los hechos, si bien se trata de un hecho que se produjo dentro de la empresa, la Corte no tomó en consideración las circunstancias y características que rodearon el hecho, monto de los beneficios si hubiese tenido derechos a recibirlos, no tomó en cuenta ni se refirió a cuáles eran esas prestaciones que le hubiesen correspondido en tal caso, lo cual fue calificado como accidente de trabajo, pues que los daños han sido valorados sin haber perjuicios morales de tal magnitud, ya que materialmente hubiera recibido la víctima la suma de 5,000.00 Pesos en virtud de los artículos 3 y 4 de la ley 385 y en virtud de la ley 18-96, artículo 49 en gastos de sepelio, y que no se incurrió en gastos médicos, ni recetas; que igualmente entra en una contradicción de motivos con los hechos al momento en que emite su fallo en base a una norma de seguridad social y al final radica en resarcir daños y perjuicios por daños morales y materiales sin especificar en qué consistió el daño ni probarlo, calificándolo en un hecho de accidente de trabajo y en una culpa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que si bien es cierto que el artículo 209 de dicha ley derogó la ley 385, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y crea el Seguro de Riegos Laborales, cuyo propósito es “prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena”, y a que además, impone dicha ley al empleador obligación de inscribir al afiliado, en consecuencia, conforme al art. 203, es responsabilidad del empleador “de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo...de entregar las cotizaciones y

contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales...”, no es menor cierto que, al momento de ocurrir el accidente al señor De los Santos (01 de enero de 2004), este Seguro de Riesgos Laborales no estaba aún vigente, pues, precisamente entró en vigencia su aplicación en fecha 1º de marzo de 2004”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que, sin embargo, como ha sido indicado en parte anterior de esta sentencia, y, como se verifica en la demanda introductiva de instancia, las reclamaciones no sólo están fundamentadas en la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo y 1896 sobre Seguros Sociales, la cual, a la fecha de la muerte del trabajador se mantenía vigente en lo relativo a salud, el trabajador no estaba inscrito; sin embargo, aún, en esa fecha (1º de enero de 2004), si estaba vigente el Seguro de Vejez, que entró en vigencia el 1º de julio del 2003 y cuyo “objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia”, tal como lo prevé el artículo 35 de la Ley 87-01; pero no consta en el expediente documento alguno que permita a esta Corte verificar que la empresa lo inscribiera tal como lo ordena la ley, en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP)”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso dejó establecido: “que, con fundamento: a- en los documentos que precedentemente han sido indicados, b-en que no hay negativa en la existencia del contrato de trabajo y que se produjo un accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Salvador De los Santos, el cual se produjo durante la prestación del servicio; c- por el reconocimiento de la parte recurrente de que no tenía inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Sistema Dominicano de Seguridad Social (AFP), ha quedado evidenciado que en el presente caso la empresa Protección Comercial, S. A., (Proteco), al momento de ocurrir el accidente de trabajo en el que perdió la vida De los Santos, no había dado cumplimiento a las leyes de seguridad social, especialmente la parte vigente a ese momento de la Ley 87-01 sobre el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, ni lo inscribió en

el Instituto Dominicano de Seguros Sociales” y añade “que esta no afiliación e inscripción del trabajador al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al Sistema Dominicano de Seguros Sociales, es violatorio de las disposiciones previstas en el artículo 46, ordinal 10° del Código de Trabajo, en el sentido de cumplir con las obligaciones que impone dicho Código, las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo y de los convenios colectivos y reglamentos de trabajo, máxime que, por mandato del artículo 47 numeral 10° está prohibido a los empleadores ejecutar actos que restrinjan los derechos de los trabajadores”;

Considerando, que en esta materia es irrelevante que un tribunal considere que el accidente de trabajo se debió a una falta de parte del empleador o que éste no tuvo nada que ver con el mismo, pues de acuerdo a la teoría del riesgo, aplicable en esta materia, no se toma en cuenta, para el establecimiento de la responsabilidad civil, falta alguna, sino el riesgo que generan las actividades que realizan los trabajadores por cuenta del empleador, lo cual se encuentra manifestado en las disposiciones del artículo 727 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 725 del Código de Trabajo establece: “El empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo”;

Considerando, que accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta (artículo 727 del Código de Trabajo). En ese tenor la ley es clara cuando establece que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo, están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de la falta del empleador” (artículo 728 del Código de Trabajo);

Considerando, que si bien la parte relativa a los riesgos laborales al momento del accidente no estaba vigente en la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sino como dice la Corte a-qua, el Seguro de Riesgos Laborales entró en vigencia su aplicación el 1° de marzo del 2004, el empleador y recurrente debió inscribirlo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, para proveerlo de su póliza correspondiente que cubriera los daños sufridos ante cualquier accidente ocurrido en el desempeño de sus funciones, con lo cual estaría exonerado de responsabilidad (sentencia 27 de enero de 1999, núm. 60, B. J. núm. 1058, Vol. II, págs. 480-481). En el caso de que se trata la empresa recurrente no tenía inscrito al trabajador fallecido con motivo a un accidente de trabajo;

Considerando, que el accidente de trabajo reúne tres elementos esenciales: 1°. Un acontecimiento inesperado; 2°. Una lesión traumática o alteración funcional; y 3°. Que la misma sea originada en o con ocasión del trabajo. En el caso de que se trata, el señor Salvado De los Santos Delgado, fue muerto por el “señor Rosendo Beltré, quien trabajaba en dicha compañía”, mientras se encontraba haciendo servicio en el almacén Ochoa en Santiago de los Caballeros, es decir, están reunidos los elementos que caracterizan un accidente de trabajo, con la pérdida de una vida humana en este caso;

Considerando, que aunque el señor Santiago De los Santos Delgado tuviera pocos días de haber iniciado su trabajo, esto no le exoneraba a la empresa el cumplimiento de su deber de seguridad expresado en su obligación de inscribir al trabajador en la Seguridad Social en ese momento, bajo el amparo de las leyes 385 y 1895 vigentes;

Considerando, que el trabajador era una persona joven con apenas 18 años, no le hacía per se imputable de la ocurrencia de alguna falta voluntaria que incidiera en el accidente de trabajo, situación no probada ante la Corte a-qua en el examen de los hechos en la jurisprudencia del fondo;

Considerando, que porque un trabajador tenga apenas 18 años de edad, no tuviera hijos o esposa, no elimina los daños inmateriales,

que es razonable presumir que como madre debió sufrir la requerida a la pérdida de su hijo (ver caso *Bamaca Velásquez vs. Guatemala*, 2000, Corte Interamericana de los Derechos Humanos);

Considerando, que en el caso de que se trata no solo al trabajador fallecido en ocasión de la ejecución de su labor, en un accidente de trabajo, le fue ocasionado un daño a su proyecto de vida, con la muerte, sino también a su madre por su relación cercana, los motivos de afecto y convivencia y la relevancia misma de ver crecer y superarse en la vida a un hijo;

Considerando, que la pérdida de un ser humano, en este caso un trabajador, constituye un hecho social, en el cual la madre puede ejercer como lo hizo la actual recurrida como reparación moral por los daños ocasionados por la muerte de su hijo;

Considerando, que no se estableció ante la Corte a-qua que el trabajador fallecido hubiera cometido una falta que exoneraba al recurrente o que disminuyera la responsabilidad generada por su falta de inscripción en la seguridad social o que cometiera actos en contra de su propia seguridad;

Considerando, que la alteración del bienestar psicofísico de una persona, provocada por una acción atribuible a otra, constituye un daño moral. En el caso de que se trata la recurrida ha sufrido como lo analiza la Corte a-qua daños morales y materiales, en relación a la muerte de su hijo, su proyecto de vida, su sufrimiento y padecimiento;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, en este caso in que se observe que las mismas sean excesivas e irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en una falta de aplicación de los textos

relativos a la responsabilidad civil en materia laboral, dentro del marco del objeto y la causa de la demandada, ni que existiera una contradicción de motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Comercial, S. A. (Proteco), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grecia Amantina De la Cruz Castro y compartes
Abogados:	Dres. Rafael Félix Gómez, Juan Peña Matos y Licdos. Moisés Torres García y Marino Dicient Duvergé.
Recurrida:	Wendy Lisset Mejía Pereyra.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Amantina, Mercedes María, Abdel Manuel, Roberto Manuel, Francisco Manuel, Rosana Ernestina, Manuel Emilio, Damny Manuel, Arlín Linette, Yudy Michelle, todos de apellidos De la Cruz Castro y Santiago

Manuel De la Cruz Valette, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0000129-8, 082-0001240-2, 082-00024062-3, 082-0017623-1, 082-0013969-2, 082-0000690-9, 082-0017819-5, 082-0013969-2, 082-0000128-0, 082-0001737-7 y 082-0001259-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 6, municipio Yaguata, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Feliz Gómez, Juan Peña Matos y los Licdos. Moisés Torres García y Marino Dicent Duvergé, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0001644-3, 001-0881551-5, 002-0019158-3 y 002-0006990-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado de la recurrida Wendy Lisset Mejía Pereyra;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 70 del Distrito Catastral núm. 1 de la Provincia de Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bani, Provincia Peravia, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 2009-0358, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 6 del mes de mayo del presente año, suscrita por el Doctor Rafael Feliz Gómez y los Licenciados Marino Dicient y Moisés A. Torres García, al igual que sus conclusiones vertidas en audiencia y las de su escrito justificativo de las mismas, quienes actúan en nombre y representación de los demandantes enunciados anteriormente por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Doctor Fulvio Daribel Sursona Cuervas, quien actúa en nombre y representación del señor Patricio Manuel De la Cruz Castro, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas) por el Doctor Sergio Germán Medrano, quien actúa en representación de la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Expedir y/o mantener la Constancia Anotada, a favor de la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, en relación a la porción objeto de esta litis la cual tiene una extensión superficial de 608.63 Mts²; b) Levantar cualquier oposición inscrita con motivo de la presente litis en el inmueble de referencia; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Fulvio Daribel Sursona Cuevas y Sergio Germán Medrano”; b) que los señores Santiago Manuel De La Cruz Valette, Grecia Amantina, Abdel Manuel, Francisco Manuel, Roberto Manuel, Rosanna Ernestina, Mercedes María, Damny Manuel, Yudy M. y Arlin Linet, todos de apellidos De La Cruz Castro, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Revoca por los motivos de esta sentencia y por la solución dada a este recurso, la sentencia in voce dictada por este Tribunal Superior en fecha 22 de abril del año 2010, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del recurso de apelación en cuestión; **Segundo:** Por los motivos de esta sentencia, se acoge el medio de inadmisión planteado por la señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, por órgano del Doctor Sergio Germán Medrano, contra el recurso de apelación incoado en fecha 13 de enero del 2010, por los señores sucesores de Manuel Emilio De la Cruz, los señores: Santiago Manuel De la Cruz Valette, Grecia Amantina De la Cruz Castro, Abdel Manuel De la Cruz Castro, Francisco Manuel De la Cruz Castro, Roberto Manuel De la Cruz Castro, Rosana Ernestina De la Cruz Castro, Mercedes María De la Cruz Castro y Francisco de la Cruz Castro (Ico), Damny Manuel De la Cruz Castro, Yudy M. De la Cruz Castro y Arlin Linet De la Cruz Castro, a través de sus abogados: el Doctor Rafael Feliz Gómez, el Licenciado Moisés A. Torres García y Licenciado Marino Dicent Duvergé, contra la sentencia núm. 2009-0358, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Bani, en fecha 27 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 70 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Bani; **Tercero:** Se ordena al señor secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación de la ley; **Segundo:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercero:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia 0358-2009, dada por el Tribunal de Jurisdicción Original carece de toda base legal y motivos, al señalar que cuando las litis sobre derechos registrados tienen por finalidad jurídica el cuestionamiento de derechos que surjan de un procedimiento de embargo inmobiliario, los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil impiden que sean cuestionados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y que las sentencias de adjudicación inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, los hechos y derechos anteriores a ésta quedan aniquilados y sólo pueden ser atacados mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de igual manera porque el Juez no tomó en cuenta que el título que dio lugar a la hipoteca había sido objeto de una contestación seria por falsedad ante los tribunales penales;

Considerando, que del examen del primer y segundo medio invocados por los recurrentes se evidencia que los mismos se limitan a hacer precisiones de hecho y en cuanto a los agravios referidos, éstos recaen sobre la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben dimanar de la sentencia impugnada por el recurso y no de otra, criterio por demás conteste con el artículo 82 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que define el recurso de casación como la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, por todo lo cual quedan excluidas de esta vía de derecho las irregularidades cometidas por el juez de primer grado, razón por la que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras desnaturaliza las conclusiones de la parte recurrida, con relación a los hechos de la sentencia, ya que se hace constar que el Doctor Germán Medrano, representante de la recurrida en apelación señora Wendy Lisset Mejía Pereyra, concluyó en la audiencia de pruebas, solicitando la confirmación de la sentencia y ante observaciones del presidente de dicho tribunal, de que eran conclusiones de fondo, solicitó entonces adicionalmente que se declare inadmisibles las demandas en litis sobre terreno registrado, lo que también implicó concluir al fondo del recurso, pero el tribunal falló lo que no se le había pedido, o sea declaró inadmisibles los recursos de apelación, que es otra cosa diferente. El tribunal no ofrece motivaciones que justifiquen el dispositivo, al no dar motivaciones que justifiquen la falta de derecho de los recurrentes, de igual manera el tribunal cita improcedentemente el artículo 3, párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario, que se refiere a la competencia, pero no se le ha planteado la incompetencia, ni ha decidido declararse incompetente, por lo que la decisión impugnada carece de motivaciones que justifiquen la inadmisión del recurso de apelación”;

Considerando, que con respecto al tercer medio, en que los recurrentes alegan que el tribunal a-quo citó de manera incorrecta el artículo 3 párrafo I de la Ley de Registro Inmobiliario, relativo a la incompetencia del tribunal para conocer del asunto y que, sin embargo, la misma no fue ni decidida ni declarada por éste en su decisión final; esta Corte de Casación ha podido verificar, luego del análisis de la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal de tierras se limitó en sus motivaciones a determinar su competencia para conocer del recurso de apelación del cual había sido apoderado referente a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sin pronunciarse con respecto a ésta en su dispositivo; y que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en la actitud legal para juzgar,

antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiera invocarse;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que el tribunal de tierras debió, previo a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, decidir la cuestión relativa a su competencia o no para conocer del asunto, puesto que dicha excepción es de orden público y debe en virtud del criterio ya establecido, ser pronunciada aún de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al tribunal fallar en la forma en como lo hizo incurrió en el vicio alegado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que siendo la cuestión de la competencia de atribución un asunto de orden público que el juez debe examinar aún de oficio y tratándose en la especie de ésta, aún cuando la parte recurrida lo invocó erróneamente como un medio de inadmisión, resulta suficiente con que esta Suprema Corte de Justicia enmiende el desatino procesal, y en consecuencia, dándole al asunto su verdadera fisonomía jurídica, proceda a casar la decisión enviándolo por ante el tribunal competente.

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, se dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 20 de mayo del 2010, con relación al solar núm. 3 de la manzana núm. 70, del Distrito Catastral núm. 1, de la ciudad de Bani, Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bani, Provincia Peravia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando García Fernández.
Abogados:	Licdos. Jaime Bautista, Cecilio Mora y Dr. Simeón Recio.
Recurrido:	Colegio Anacaona, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Licdos. Francisco S. Durán González y Miguel Peña.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0753824-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Bautista, en representación del Lic. Cecilio Mora, abogado del recurrente Armando García Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Peña, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, abogados de la recurrida Colegio Anacaona, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Siméon Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del recurrido Colegio Anacaona, S. A.;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de ejecución de resolución, nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia), con relación con la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Resultantes Solar num. 2, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Luis Manuel González Tejeda y Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.) contra el señor Armando García Fernández por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria y demanda reconventional hecha por el Colegio Anacaona, S. A., contra Luis Manuel González Tejeda, Armando García Fernández y Banco Múltiple León (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por haber sido hechas conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores: Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández, así como las que por su parte presentó el Banco Múltiple León (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.), por los motivos antes descritos, acogándose en parte las conclusiones presentadas por el Colegio Anacaona, S. A., en consecuencia: 1) Declara irregular

la inscripción del derecho de propiedad hecha a favor del señor Armando García respecto de una porción de terreno con una extensión de 4,375 mts. dentro del ámbito de la parcela violatoria al derecho registrado primeramente a favor del Colegio Anacaona, S. A.; 2) Rechaza las conclusiones del señor Luis Manuel González en cuanto a la solicitud de ejecución de la resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en ocasión de la aprobación del procedimiento de deslinde y subdivisión hecho a requerimiento del señor Armando García en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como en lo que respecta a la solicitud de transferencia a su favor de los solares resultantes de dicho deslinde; 3) Declara la nulidad absoluta del deslinde y subdivisión hecho dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 a requerimiento del señor Armando García Fernández, aprobado mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 1994, por los motivos indicados en esta misma sentencia; 4) Declara nulo y sin valor jurídico alguno del contrato de venta suscrito entre los señores Luis Manuel González Tejeda y el señor Armando García en fecha 13 de diciembre de 1994, en cuanto a los efectos relativos a la transmisión del derecho de propiedad del inmueble descrito como: porción de terreno con una extensión de 4,375 Mts. dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, Solar 2 Manzana 2676, esto sin perjuicio de las demás acciones que en ejecución de las garantías debidas y demás consecuencias del contrato puedan derivar; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes operaciones, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: a) Cancelar las anotaciones realizadas en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de 4,375.92 Mts. en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del señor Armando García Fernández, por haberse verificado que al momento de registrarse el derecho de propiedad a su favor, el mismo había sido ya registrado a favor del Colegio Anacaona, S. a., en

consecuencia: A-1) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Armando García Fernández, sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-2) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593 que ampara el derecho de propiedad del señor Luis Manuel González Tejeda sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; A-3) Cancelar la hipoteca inscrita sobre una porción de 4,375.92 Mts., en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., conforme a la anotación núm. 19.2419; así como el duplicado de acreedor hipotecario expedido a su favor por esta fundamentado el mismo sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria no oponible al titular del derecho válidamente registrado; A-4) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 94-11400, 94-11401 y 94-11402 correspondiente al libro 1377, folio 233, 234 y 235, expedidos en fecha 13 de diciembre de 1994 a favor de Armando García a consecuencia de la ejecución del deslinde y subdivisión aprobado mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 1994; A-5) Cancelar las designaciones catastrales derivadas del procedimiento de deslinde y subdivisión practicado en el ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2 Manzana 2696 esto es: Solar 2-2-A de Manzana 2696 de Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar 2-B Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Solar núm. 2-C Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por derivar estas deslinde cuya nulidad ha sido pronunciada por esta misma sentencia; b) Mantener con toda su vigencia y oponibilidad con que está investido el Certificado de Título núm. 98-8719 que ampara el derecho de propiedad del Colegio Anacaona, S. A., sobre el Solar núm. 2 de la Manzana 2696 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 4,375.00 Mts., por derivar este del derecho de propiedad primeramente

registrado y consecuentemente, primeramente respaldado por la garantía debida por el Estado Dominicano; **Quinto:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensura Catastral a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Ordena a la secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de septiembre de 2011 la Sentencia No.20113927, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de la Compañía Banco Múltiple León, C. por A. (continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A. Bancredito), por violaciones procesales; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales del señor Luis Manuel González Tejeda, por violaciones procesales; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del señor Armando García, por violaciones procesales; **Cuarto:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal, mala aplicación del derecho e incorrecta interpretación del derecho;”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que ciertamente, este recurso fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la sentencia; sin embargo, esto no implica que dicho recurso sea inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada en apelación dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es una sentencia definitiva y como tal es de apelación inmediata, aún en ausencia o de la tardanza de su

notificación de la parte gananciosa, como ocurre en la especie; que de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia y el nuevo juicio régimen francés, las sentencias definitivas y mixtas se pueden apelar inmediatamente, todas estas conceptualizaciones forman parte del derecho común, las cuales por aplicación del párrafo II del artículo 2 de la Ley de Registro Inmobiliario, en materia de tierra es de aplicación supletoria”;

Considerando, que el motivo principal que dio lugar a la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que una vez examinada nuestra competencia, procede ponderar si estos recursos se incoaron cumpliendo con las disposiciones procesales previstas en los artículos 71, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Tierras , o sea, tenemos que examinar la regularidad y legalidad de los mismos, y hemos constatado que según se desprende de legajos del expediente la Sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil núm. 127/2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original debidamente registrado reposa en el expediente y todos los recursos fueron interpuestos con anterioridad a esta notificación, por lo tanto devienen en inadmisibles por el artículo 81 que estipula que el plazo para interponer los recursos de apelación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la Sentencia por acto de alguacil y el artículo 71 en su última parte, referente a la publicidad de la Decisión, de la misma Ley, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las Decisiones comienzan a correr a partir de su notificación y los recursos precedentemente enunciados, todos se interpusieron sin haber comenzado a correr el plazo para incoarlo y sin la sentencia haber sido publicitada; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y la inobservancia de las mismas tienen como sanción la inadmisibilidad del recurso, dado el carácter de orden público de los mismos; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978 estipula: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que frente a lo observado no procede seguir examinando ninguna otra situación, ni pronunciarse sobre los pedimentos que se solicitaron en el curso del proceso y menos tocar el fondo de este expediente; que como el motivo de la inadmisibilidad del recurso, se ha dictaminado de oficio por el Tribunal, procede compensar las costas”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de noviembre de 2010, su Decisión 20105231 con relación a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; b) que contra esa decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación por el Banco Múltiple León, S. A. (continuator jurídico del Banco de Crédito, S. A.) y por los señores Armando García Fernández y Luís Manuel González Tejada;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Registro de Tierras de Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia son hacer que la parte notificada tome conocimiento del contenido de la misma, y además, hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías del recurso, nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original han previsto penalidad alguna en caso de interposición de recurso no obstante existir ausencia de notificación de la sentencia que se impugna;

Considerando, que por demás, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comprobar que la sentencia fue notificada luego de haberse interpuesto el recurso de apelación, debió tomar en cuenta si tal omisión por un lado se consideraba como un medio de nulidad del recurso subsanable de acuerdo al contenido del artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; o si era considerada como un medio de inadmisión igualmente subsanable conforme al artículo 44 de la misma ley; en consecuencia procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de septiembre de 2011, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Resultantes Solar núm. 2, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional y Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana núm. 2696, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosendo De los Santos.
Abogados:	Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y Lic. Nicolás Roque Acosta.
Recurridos:	Antonio Martini y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, Licda. Cinthia C. Peguero, Licdos. Pedro Baldera Germán y Antonio García George.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005000-6, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n del municipio de Las Terrenas, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y el Lic. Nicolás Roque Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0030454-7 y 066-0006460-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández y los Licdos. Cinthia C. Peguero, Pedro Baldera Germán y Antonio García George, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0016592-0, 056-0026677-8, 071-0023811-7 y 093-0025749-1, respectivamente, abogados de los recurridos Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Meneguello, Gian Franco Rizzi y Matía Sartori;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía e Hiroito Reyes, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación la Parcela núm. 3699-A-00317707, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de julio de 20011, la Sentencia núm. 05442011000323, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del 2011, suscrito por el Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y el Lic. Nicolás Roque Acosta, en representación de Rosendo De los Santos, contra dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 6 de diciembre del 2011, la Sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3699-A-00317707 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), interpuesto por el Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y Nicolás Roque Acosta, actuando en nombre y representación del señor Rosendo De los Santos, en contra de la sentencia núm. 05442011000323, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por el Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y Nicolás Roque Acosta, en la audiencia fecha veintiséis (16) del mes de octubre del año dos mil once (2011), actuando en nombre y representación del señor Rosendo De los Santos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas en la referida audiencia por el Dr. Francisco Antonio Fernando y Cintia C. Peguero, en

representación de los señores Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Meneguello, Gian Franco Rizzi y Matia Sartorio, por ser justas y estar amparadas en derecho; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al Sr. Rosendo De los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Francisco Antonio Fernández y Cintia C. Peguero y de los Licdos. Alex Antonio García y Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 05442011000323, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos, la instancia, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Dr. Pablo Roque Paulino Florentino y Lic. Nicolás Roque Acosta, actuando a nombre y representación del señor Rosendo De los Santos, en litis sobre derecho registrado, demanda en nulidad de acto de venta, en relación a la Parcela núm. 3699-A-003.17707, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por ser improcedente; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Rosendo De los Santos, por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte interviniente voluntaria, señores Gianfranco Rizzi y Mattia Sartori, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2004-139, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 3699-A-003.17707 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 1,612.00 metros cuadrados, expedido a favor del señor, Marco Martín; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota preventiva que se haya inscrito sobre los derechos del señor Marco Martín, en la referida parcela, con relación

al presente proceso en virtud de lo establecido en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** a) Violación a la Constitución de la República Dominicana artículos 51 y siguientes, b) Desnaturalización de los hechos, c) Errónea interpretación de los hechos, la Ley y el derecho; **Segundo Medio:** d) Falta de valoración de las pruebas, e) Insuficiencia de motivos justificativos para el dispositivo de la sentencia recurrida en casación, f) Falta de base legal, g) Contradicción entre la motivación de la sentencia recurrida y el fallo de la misma”;

Considerando, que en el desarrollo del literal a), de su primer medio, el cual se pondera de manera separada por cuanto atañe una violación al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos, por ser de naturaleza constitucional, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al emitir la sentencia hoy recurrida incurrió en grave error al pretender con su sentencia despojar de su derecho que le corresponde, por efecto de la comunidad legal de matrimonio a una persona que en ninguna de las piezas depositadas se ha podido probar que recibió dinero por concepto de venta que supuestamente hiciera su esposa la señora Carmen Padilla y mucho menos se ha podido probar que diera su consentimiento para realizar dicha venta ni tampoco se observa en el contrato de venta a anular, la firma del señor Rosendo de los Santos, quien es el esposo y la parte recurrente; que los jueces del Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo han hecho han violado la Constitución de la República Dominicana, específicamente en su artículo 51 en lo relativo al derecho de propiedad que es un derecho con rango constitucional, puesto que en el expediente se encuentran depositados los documentos probatorios que demuestran que los señores Rosendo de los Santos y Carmen Padilla Anderson están casados por el vínculo del matrimonio desde el año 1988 hasta la fecha; que la propiedad fue adquirida por la esposa del recurrente en

fecha 20 de mayo del 2002, es decir que se trata de un bien inmueble que pertenece a la comunidad legal de matrimonio; que además está depositado el acto de venta a anular de fecha 7 de mayo del 2003, firmado entre los señores Marco Martini y Carmen Padilla Anderson esposa del recurrente Rosendo de los Santos en el cual no se observa la firma del señor Rosendo de los Santos, motivos suficiente para que dicho contrato de venta sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que el artículo 51 de la Constitución, reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental; que en ese tenor, los motivos que articula el recurrente para fundamentar la alegada violación del derecho de propiedad, no encuadran con la conculcación de ese derecho fundamental, sino, que lo que se ha tratado es de determinar un conflicto de derecho de propiedad en el que los jueces determinaron que la impugnación de la venta del inmueble denominado técnicamente como Parcela núm. 3699-A-00317707, Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, que pretende el hoy recurrente señor Rosendo de los Santos, no procedía, tomando en cuenta que el comprador adquirió un inmueble amparado en un Certificado de Título a nombre de la persona que figuraba como propietaria que fue la que vendió; de lo que resulta que no existe en el fallo atacado el vicio constitucional argüido por el recurrente; que, en ese orden, el aspecto del medio que se analiza carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a los demás aspectos del primer medio y los del segundo propuesto por el recurrente, los cuales se reúnen por así convenir en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se tergiversan los hechos desnaturalizando los mismos, a tal punto que tanto el Juez de primer grado como los jueces del segundo grado hacen una interpretación errónea y fuera de toda norma jurídica, al suponer que los hechos ocurrieron de acuerdo a criterio subjetivo sin haberse probado, ni verbal, ni por escrito que el dinero que

recibió el señor Rosendo de los Santos fue concepto de la venta hecha por su esposa de la parcela 3699 A, del D.C. 7 de Samaná; que otra desnaturalización de los hechos es la constancia anotada de fecha 7 de mayo del 2003, depositada en el expediente, donde los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hacen una afirmación absurda y fuera de toda lógica, al pretender establecer que la Parcela núm. 3732 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, que fue vendida por la señora Ramona Ervira Lora, que el dinero que se menciona en el documento fue recibido o estaba destinado al señor Rosendo de los Santos, lo que es falso de toda falsedad; y sigue diciendo en la parte infine numeral 4 del folio 053 de la sentencia impugnada, que por medio de los recibos manuscritos de fechas 3 de mayo del 2003 y 8 de mayo del 2003, se dieran avances al señor Rosendo de los Santos cuando en realidad ha quedado demostrado que el dinero recibido por el señor Rosendo de los Santos fue devuelto a su verdadera dueña señora Ramona Ervira Lora la cual firmó los recibos de descargos del dinero recibidos por el señor Rosendo de los Santos, los cuales están depositados en el expediente; que los Jueces del Tribunal de alzada al igual que el Juez del Tribunal de primer grado han realizado una incorrecta interpretación de los hechos al pretender atribuirle conocimiento y participación en la venta hecha por la esposa del recurrente señora Carmen Padilla Anderson; que los Jueces del Tribunal a-quo al emitir su decisión, han hecho una pésima aplicación del derecho que le corresponde al recurrente señor Rosendo de los Santos, al cual se ha pretendido arrancarle su derecho de propiedad del cincuenta por ciento; que por ante la Corte a-qua fue presentada como prueba testimonial, la señora Ramona Ervira Lora, testimonio que no fue valorado en su justa dimensión; que en la sentencia impugnada los Jueces pretenden justificar su fallo o dispositivo amparándose en que la cédula de la esposa hoy recurrente decía que su estado civil era soltera, que el hecho de que la cédula de la señora Carmen Padilla Anderson expresa que ella es soltera siendo casado no puede provocar de ninguna manera que el señor Rosendo de los Santos sea despojado de su derecho del 50% de la propiedad objeto de

la presente litis, en razón de que dicha propiedad fue comprada y vendida dentro del matrimonio, por lo que el señor Rosendo de los Santos, es copropietario de dicha parcela por efecto de la comunidad matrimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 1402 del Código Civil y 1421 de la Ley núm. 198-01; que los Jueces del Segundo Grado no ponderaron que el matrimonio de los señores Rosendo de los Santos y Carmen Padilla Anderson fue primero que el acto de venta y el título (a anular) donde se señala que dicha señora es soltera; que la sentencia recurrida no está sustentada en base legal, por la ausencia, e inobservancia de los textos legales que debieron ser aplicados en el presente proceso, tales como el artículo 50 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 1421 de la Ley núm. 189-01, artículo 1402 del Código Civil Dominicano, artículos 544, 1599 del Código Civil Dominicano; que los Jueces del Tribunal a-quo se contradicen pues después de reconocerles algunos derechos al recurrente señor Rosendo de los Santos, en el fallo de la sentencia rechaza el recurso de apelación”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, estableció en síntesis, lo siguiente: “que con respecto al extracto de acta depositada por el señor Rosendo de los Santos, con la que procura demostrar que desde el veintinueve (29) del mes de diciembre del años mil novecientos y ocho (1998), se encuentra unido por el vínculo del matrimonio con la señora Carmen Padilla Anderson, es importante precisar que este Tribunal comprobó que en fecha (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), cuando se materializó la venta entre los señores Marco Martini y Carmen Padilla Anderson, se hizo en base a un Certificado de Título, en el cual figuraba que esta última era soltera, de ahí se desprende que tomando en consideración que el comprador adquiere la porción de terreno en cuestión, a la vista de un documento que se basta así mismo, como lo es el “Certificado de Título”, el cual no amerita de otros medios de pruebas, con lo que se evidencia que el señor Marco Martini, no estaba en la obligación de saber que la señora Carmen Padilla Anderson era “casada”, pero mucho le correspondía a este

investigar cual era el estado civil de dicha señora para ese entonces, ya que el documento que sirvió de justificación del derecho de propiedad de la vendedora figuraba que esta “era soltera”, y no tenía razones porque dudar de esa aseveración en el Certificado de Título, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo (Artículo 91 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario); de manera que, el contrato de venta convenido entre los señores Carmen Padilla Anderson y Marco Martini, no se encuentra afectado de ningún vicio de nulidad como arguye el señor Rosendo de los Santos; que de las razones expuestas anteriormente resulta injustificado que este Tribunal ordene la nulidad del acto de venta de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores Marco Martini y Carmen Padilla Anderson, con firmas legalizadas por el Notario Público Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, de los del número para el Municipio de Nagua, por medio del cual se hace constar la venta que hizo la recurrente a favor del recurrido de una porción de terreno con una extensión superficial de 1.013 metros cuadrados, dentro del ámbito Parcela núm. 3699-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, tal como pretende el señor Rosendo De los Santos, ya que cuando el señor Marco Martini decide comprar el indicado inmueble lo hace por la creencia plena que este ha tenido frente al Certificado de Título que le fue mostrado precisamente por la señora Carmen Padilla Anderson, sin importar la procedencia de esos derechos, toda vez que el contenido de este documento se basta así mismo, y a este no se le imponía otra información que no fuera la que contenía el Certificado de Título que le fue mostrado por la recurrente; que por otro lado, es preciso resaltar que en el expediente reposan un recibo manuscrito de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), donde el señor Marco Martini, hace entrega al señor Rosendo De los Santos, de la suma de RSD\$24,600.00 pesos, como abono por compra del terreno del señor Pambí, así como el recibo manuscrito de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), donde el señor Marco Martini, entrega al señor Rosendo

De los Santos, la suma de RD\$50,000.00 pesos como adelanto por compra de terreno al señor Pambí, los cuales evidencian que contrario a los argumentos externados por el recurrente en el sentido, de que no otorgó su consentimiento a la señora Padilla Anderson, para vender la porción de terreno de 1.013 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 3699-A del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná. Sin embargo, de las distintas pruebas literales y el acercamiento que mantuvo con el comprador es una muestra incuestionable que real y efectivamente el señor Rosendo De los Santos, estaba bien enterado de las negociaciones realizadas por la señora Anderson y el señor Marco Martini, y que la razón por la cual no aparece estampando su firma en el acto de venta, es porque el Certificado de Título figuraba registrado a nombre de la vendedora”;

Considerando, que de lo ante transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció correctamente, que al momento del señor Marco Martini adquirir los derechos de la persona que figuraba como propietaria del inmueble objeto de la presente litis, conforme al Certificado de Título, la condición de la misma era de soltera, por tanto, por aplicación de los artículos 173 y 174 de la oponibilidad y la ley, y la información que por efecto de la publicidad del Sistema Inmobiliario que debían de ser tomada en cuenta por el comprador para realizar la operación, era que la vendedora no era casada y por ende la situación de comunidad del inmueble existente con el señor Rosendo de los Santos no le era oponible;

Considerando, que los motivos que aduce el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste tergiverso los hechos al señalar que el recibo de fecha 8 de mayo del 2003 como avance de venta del terreno recibido por el señor Rosendo de los Santos demostraba que este tenía conocimiento de la operación o venta que realizaba Carmen Padilla Anderson en su condición de esposa, en relación a la porción de la Parcela núm. 3699-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, resultan ser a juicio de este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivos

sobreabundantes; que bastaba para mantener el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rosendo de los Santos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste determinara, como consta en la sentencia recurrida, que la porción de terreno que vendía Carmen Padilla Anderson en la Parcela núm. 3699-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, era de su exclusiva propiedad y que no entraba en la comunidad con el hoy recurrente, por cuanto, los derechos estaban registrados a favor de ésta, y que su condición era de soltera;

Considerando, que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto contrario a lo sostenido por el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que salvo desnaturalización que no se aprecia en la especie, en tales condiciones, los aspectos reunidos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de diciembre de 2011, con relación a Parcela núm. 3699-A-00317707, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del

Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández y de los Licdos. Cinthia C. Peguero, Pedro Baldera Germán y Antonio García George, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores Durán Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez.
Recurridos:	Sucesores Fernández Domínguez.
Abogados:	Licdos. Cristina Borges Alejo, Ocadio Ignacio Fernández Guzmán y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores Durán Peña, representado por el señor Ramón Galvez Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0074608-6, domiciliado y residente en el Paraje de Rancho Viejo, Sección

Sabaneta, Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0114035-4 y 047-0097687-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristina Borges Alejo, Ocadio Ignacio Fernández Guzmán y el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0079918-4 y 047-0057844-8, los dos primeros abogados de los recurridos Sucesores Fernández Domínguez representado por Mauricio Fernández Domínguez;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela 316-A Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de La Vega, dictado

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de marzo del 2003, la sentencia núm. 17, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de deslinde, practicados dentro de la Parcela núm. 316, del D. C. núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega resultando la Parcela núm. 316-A del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título de la Parcela núm. 316-A del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega el deslinde con un área de 04 Has., 64 As., 26 Cas., el resto de la Parcela conservará su misma designación; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir los Certificados de Título correspondientes, del inmueble resultante del mencionado deslinde en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 316-A, D. C. núm. 11 del Municipio de La Vega, Area: 04 Has., 64 As., 26 Cas., 04 Has., 64 As., 26 Cas., a favor de los Sres. Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, Celeste Aurora Fernández Domínguez, Ludovino Fernández Fernández, César Tobías Fernández, Alma Arlette Fernández Fernández, Ingrid Elizabeth Fernández y Rafael Tomás Fernández, representados por su madre y tutora, Alma Arlette Altagracia Fernández Saba Viuda Fernández, una porción de terreno que mide 73 tareas y 83 varas conuqueras cuadradas en la siguiente forma y proporción: Un tercio para el señor Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, un tercio para la señora Celeste Aurora Fernández Domínguez de Reynoso y el otro tercio en partes iguales para los señores los menores César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth, Ludovino y Rafael Tomas Fernández Fernández; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 5 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 304, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se confirma con la modificación que resulta de los motivos de esta sentencia la Decisión núm. 17 de fecha 17 de marzo del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; en relación al deslinde de la Parcela núm.

316-A, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante registrá de la siguiente forma: En el Distrito Catastral núm. Once (11) del Municipio y Provincia de La Vega se ordena: **Primero:** Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de deslinde, practicados dentro de la Parcela núm. 316, del D. C. núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega resultando la Parcela 316-A del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega, a favor de los Sucesores Fernández Domínguez; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título de la Parcela núm. 316-A del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega el deslinde con un área de 04 Has., 64 As., 26 Cas., y el resto de la Parcela conservará su misma designación, a favor de los Sucesores Durán Peña; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir los Certificados de Títulos correspondientes, del inmueble resultante de mencionado deslinde”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el incidente de inadmisibilidad del recurso propuesto por la parte recurrida; por tratarse de un asunto de carácter perentorio ya que se ha de determinar si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que, el artículo 82, de la Ley de Registro Inmobiliario establece, relativo a la casación: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la ley de Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se

encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando que de un examen de los actos procesales propios del recurso extraordinario de casación se evidencia: a) que, la parte hoy recurrente no conforme con lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, procedió mediante instancia de fecha 24 de marzo del 2006, a recurrir en casación contra la sentencia dictada por la Corte; b) que dicho recurso fue notificado mediante acto de alguacil núm. 56-2006, de fecha 03 de marzo del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Manuel Santos Polonia, en el cual los sucesores Durán Pena notifican el recurso de casación, de manera genérica e imprecisa, a los sucesores Fernández Domínguez;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física ni moral, no puede accionarse contra ella ni ésta tiene, como tal, capacidad para ejercer acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada, ni tampoco es posible hacerlo de manera global, a excepción de los casos que establece el artículo 5, párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de casación, por consiguiente,

el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso;

Considerando, que asimismo, la parte hoy recurrente, Sucesores Durán Peña, introdujo su recurso mediante memorial de casación y notificó el mismo, sin indicar quienes componen la misma;

Considerando, que, al no figurar los nombres ni los respectivos domicilios de los miembros de la sucesión que introdujo el recurso, ni tampoco los nombres ni domicilios de los miembros de la sucesión contra quien se dirige el memorial y el emplazamiento de casación, como es debido y obligatorio, el emplazamiento de que se trata es ineficaz y no cumple con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación; por consiguiente, el Recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar el medio de casación planteado;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 65 en su numeral 2, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas, por haber sido el medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Durán Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 5 de Diciembre de 2005, en relación a la Parcela núm. 316-A del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de la Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Cristino Castillo Mata.
Abogados:	Licdos. Ezequiel Paredes Moronta, Atahualpa Tejada Cuello y Dr. Juan Onésimo Tejada.
Recurridos:	Eduvino Arias De Aza y Ana Antonia Arias De Aza.
Abogadas:	Licdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Ana Vicenta Taveras Glas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Cristino Castillo Mata, señores Andreas Castillo Reyes, José Castillo Reyes, Justo Castillo Reyes, José del Carmen Castillo Reyes y José

Ramón Garibaldi Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-2053734-3, domiciliado y residente en Sección de Pontón, distrito municipal de La Peña, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Ana Vicenta Taveras Glas, abogadas de los recurridos Eduvino Arias de Aza y Ana Antonia Arias de Aza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ezequiel Paredes Moronta, Atahualpa Tejada Cuello y el Dr. Juan Onesimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0082423-8, 056-0095456-9 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Ana Vicenta Taveras Glas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0086857-3 y 059-0006221-6, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de abril de 2011, la sentencia núm. 20110069, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 31 de octubre de 2011, la sentencia núm. 20110135 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por la parte recurrente, por conducto de su abogado, mediante instancia depositada en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por ante la secretaría de este Tribunal, en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, por conducto de sus abogados, contra la sentencia núm. 20110069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo; de igual forma se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por dicha parte en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), en virtud de los motivos dados; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte

recurrida en la indicada audiencia, Sres. Eduvino Arias de Aza y Ana Antonia Arias de Aza, por conducto de sus abogadas, por los motivos precedentemente expresados; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de exclusión de pruebas en fotocopias, planteada por la parte recurrida, en virtud de los motivos dados; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 20110069 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Juan Onesimo Tejada y el Licdo. Enrique Santiago Fragoso, en representación de los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, en calidad de sucesores del finado Cristino Castillo; por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, actuando en representación de los Sres. Eduvino Arias de Aza y Ana Antonia Arias de Aza, excepto en sus ordinales sexto y séptimo, por las mismas estar fundamentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, que los derechos que les corresponden al Sr. Cristino Castillo Mata, dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, se circunscriben a la cantidad de quinientos metros cuadrados (500 Mts²); **Cuarto:** Determinar como al efecto determina, que los derechos que les

corresponden al Sr. Juan Bonilla, Dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, se circunscriben en la cantidad de una tarea, equivalente a seiscientos veintiocho punto ochenta y seis catorce metros cuadrados (628.8614 Mts²); **Quinto:** Determinar como al efecto determina, que los derechos que les corresponden al Sr. Damaso Arias, dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, se circunscriben a la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y dos punto catorce metros cuadrados (8,282.14 Mts²); **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar las anotaciones contenidas en el Certificado de Título núm. 63-61, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 00 Has., 94 As., 11 Cas., equivalentes a nueve mil cuatrocientos once metros cuadrados (9,411 Mts²), a favor de los Sres. Damaso Arias, Cristino Castillo y Juan Bonilla y en su lugar hacer constar en el referido Certificado de Título, que el derecho de propiedad de la indicada parcela estará distribuido de la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y dos punto catorce metros cuadrados (8,282.14 Mts²), equivalentes al ochenta y ocho punto cero uno por ciento (88.01%); a favor de los Sres. Eduvino Arias de Aza y Ana Antonia Arias de Aza, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0028477-2 y 031-0047606-2, domiciliados y residente en el municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; en sus calidades de sucesores del finado Damaso Arias; b) la cantidad de quinientos metros cuadrados (500 Mts²) equivalente al cinco punto treinta y uno por ciento (5.31%), a favor de los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms.

056-0034693-5 y 056-0053734-3, domiciliados y residentes en la sección Pontón del Distrito Municipal La Peña, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en sus calidades de sucesores del finado Cristino Castillo Mata; c) la cantidad de seiscientos veintiocho punto ochenta y seis metros cuadrados (628.86 Mts²), equivalentes al seis punto sesenta y ocho por ciento (6.68%); a favor del Sr. Juan Bonilla, de generales ignoradas; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, el desalojo de los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, del área superficial consistente en ocho mil novecientos once metros cuadrados (8,911 Mts²) ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, que legalmente les corresponde a los Sres. Eduvino Arias de Aza y Ana Antonia Arias de Aza, en sus calidades de sucesores del finado Damaso Arias y al Sr. Juan Bonilla; para que los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, ocupen la cantidad de quinientos metros cuadrados (500 Mts²), dentro del ámbito de la referida parcela, por ser lo que legalmente les corresponde; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, a los Sres. José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar la oposición o inscripción que afecta la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, originada como consecuencia de la presente litis sobre derechos registrados; **Decimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este tribunal, notificar la presente sentencia, a las partes involucradas, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Ilogicidad de los motivos; **Tercer Medio:** Motivos Absurdo; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos”;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que los señores Andreas Castillo Reyes, José Castillo Reyes y Justo Castillo Reyes, co-recurrentes, sean declarados sin calidad para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer la falta de calidad aludida para interponer el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe lo siguiente: “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que del examen de los documentos y del análisis de la presente solicitud, se evidencia lo siguiente: a) que, mediante instancia de fecha 16 de diciembre 2011, fue interpuesto recurso de casación contra la sentencia 2011-0135 de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, suscrita por los señores Andreas Castillo Reyes, José Castillo Reyes, Justo Castillo Reyes, José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo; b) que dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida mediante acto de alguacil núm. 05/2012 de fecha 10 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Andreas Castillo Reyes, José Castillo Reyes, Justo Castillo Reyes, José del Carmen Castillo Reyes y José Ramón Garibaldi Castillo;

Considerando, que de la verificación de la sentencia hoy impugnada se comprueba que los señores Andreas Castillo Reyes, José Castillo Reyes, Justo Castillo Reyes, no forman parte de la demanda conocida por ante los jueces de fondo, no haciéndose mención de ellos ni señalados en la sentencia hoy impugnada, por lo que al no ser parte del recurso de apelación no podían éstos ser partes del presente recurso de casación, en su calidad de co-recurrentes; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos co-recurridos;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, expone en síntesis los siguientes agravios: “a) que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2011, rechaza sin motivo alguno una solicitud de audición de testigos, bajo el pretexto de que eran los mismos testigos que se habían escuchado en primer grado, violando con ese comportamiento el derecho de defensa de la parte recurrente; b) que, fue rechazada una solicitud de reapertura de debates realizada por los hoy recurrentes, relativa un documento contentivo de un justiprecio de la parcela núm. 40, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, donde se hacía consignar el valor de una Hectárea (15.90) tareas para el año 1963, casi 30 años después de la venta, y cuyo documento no fue debatido en el proceso y que podía variar el criterio dado por el tribunal, siendo rechazado sin dar motivos, y procediendo a acoger la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pura y simplemente sin dar motivos; c) que, al momento de fallar el caso, la sentencia hoy impugnada aparece firmada por una Juez que no fue parte del proceso sin haber sido autorizado, violando el principio de inmediación, concentración y de legalidad, lesionando con eso el debido proceso, ocasionando daño a la defensa porque firmó la sentencia un Juez que no conocía nada el proceso; d) que, en uno de los resulta de la sentencia se hace constar entre los documentos

presentados al debate una segunda venta intervenida entre el señor Damaso Arias y Cristino Castillo y unas certificaciones las cuales no fueron valoradas ni por el Tribunal de Primer Grado ni por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, siendo la segunda venta donde el señor Damaso Arias vendió lo que había reservado como su casa, y que el Tribunal no ponderó ni verificó que las colindancias establecidas en dicho contrato de los tres (3) lados estaba el señor Cristino Castillo comprador y que la cuarta colindancia era la carretera, lo que se da a entender conforme expresa la parte recurrente que a los Arias no le quedaba nada en la parcela; e) que el Certificado de Título del vendedor, señor Damasio Arias, no se había perdido, pues en vida se lo entregó al señor Castillo y los sucesores lo solicitaron por pérdida, por lo que fueron depositados ambos Certificados de Título”;

Considerando, que, en contestación al alegato presentado en el primer medio relativo a la violación del derecho de defensa, por no ser acogida una solicitud de audición de testigos, se comprueba en la sentencia hoy impugnada que el motivo por el cual los jueces de fondo procedieron a su rechazo, fue que dichos testigos ya habían comparecido para tales fines ante el tribunal de primer grado, siendo escuchados; por lo que la corte consideró que resultaba contraproducente aplazar la audiencia de sometimiento de pruebas; en consecuencia, los jueces de fondo, dieron motivos suficientes y amparados en lo que establece el artículo 78, del reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece que: “el Juez o Tribunal podrá aceptar la audición de uno o varios testigos, de acuerdo con su relevación en la solución del caso”, por consiguiente, al haber sido escuchados con anterioridad, la Corte entendió que la audición de éstos resultaba carente de objeto, ya que en el expediente reposa toda la documentación relativa a la instrucción y proceso llevado ante el juez de primer grado, que cuando un tribunal estatuye sobre la procedencia o no de una medida solicitada, cuando es rechazada sustentada en motivos, en modo alguno entraña una violación al derecho de defensa.

Considerando, que en cuanto al rechazo de la solicitud de reapertura de debates dado sin motivos según el recurrente, en la que alega que serían presentados documentos relevantes que pudieron variar el resultado de lo decidido; el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “Que una vez examinada la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de los debates depositada en la fecha indicada por ante la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que dicha solicitud no ha sido acompañada del acto de notificación de la misma dándole copia de los documentos que pretenden hacer valer a la parte recurrida, lo es una condición sine qua num para apreciar la procedencia o no de la medida solicitada; que al comprobarse que dicha petición adolece de esta falla, procede que la misma sea rechazada, fundamentado además en la salvaguarda del sagrado derecho de defensa de la parte recurrida, de lo cual esta corte inmobiliaria es guardiana ”; que al decidir de esta manera dicha Corte ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, con lo que se preservó el principio de lealtad procesal y de contradicción; en consecuencia, carece de base legal el alegato precitado por los recurrentes;

Considerando, que en relación a las alegadas irregularidades en el apoderamiento de la Corte a-qua, invocado por el recurrente en el primer medio de su recurso, relativo a la firma de la sentencia, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que en uno de los “resulta” de la sentencia impugnada del folio 30, se establece que en virtud de la autorización núm. 57952 de fecha 11 de octubre de 2011, se instruyó al Magistrado Gregorio Cordero Medina asumir las atribuciones de Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mientras se encontraba de período de vacaciones el Magistrado Fabio Guerrero Bautista, dictándose en tal sentido, el auto de constitución de fecha 28 de octubre de 2011, en la que se designa de manera definitiva a la Magistrada Miguelina Vargas Santos, para sustituir y completar la terna para el fallo del expediente, por lo que la Corte estaba debida y legalmente constituida; en consecuencia, carece de fundamento la alegada

violación a la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, careciendo así mismo de fundamento el alegato de que por haber sido firmada la sentencia por la juez anteriormente indicada, se le ocasionó una lesión al debido proceso y al derecho de defensa, por entender que ésta no conocía el proceso, toda vez que en el expediente reposan todos los documentos depositados y que hicieran valer las partes, y así como las notas de audiencias que recogen todo lo acontecido en el proceso; en tal sentido, carece de sustentación jurídica dicho agravio;

Considerando, que en cuanto a los documentos alegados como no ponderados, dentro de los que se encuentran algunas piezas, tales como las certificaciones indicadas por la parte recurrente en su memorial de casación y que fueron depositadas en instancia de solicitud de reapertura de debates, las mismas no podían ser ponderadas en razón de que la Corte las rechazó, por las razones más arriba indicadas;

Considerando, que en relación a los demás alegatos expuestos, los mismos corresponden a situaciones de hecho, que fueron en su momento ponderados en virtud de la facultad de apreciación de los jueces de fondo, por lo que su reexamen sobrepasa el control casacional de esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que del desarrollo de los medios, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y para una mejor solución al presente caso, la parte recurrente expone en síntesis los agravios siguientes: a) que la sentencia impugnada carece de logicidad, pues los jueces señalan que la Parcela 41 del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, consta de 00 Has, 94 As, y 11 Cas, y que la misma hace constar que el señor Damaso Arias es adjudicatario de todo, 1 tarea a Juan Bonilla y un Cuadrito al señor Cristino Castillo, sin especificar dicho decreto de Registro cual era el área, pero el Tribunal no ha señalado cual era el método para apreciar que en la especie, un Cuadrito constituye 500 metros e hicieron desaparecer la venta del año 1941, donde Damaso Arias vendió la casa con todas sus anexidades, y que el señor Cristino Castillo Mata tenía en su poder el certificado de título de la parcela

por lo que justificaba que tuviera 76 años sin ser molestado por los miembros de la familia, por lo que a los jueces utilizar de manera invertida la lógica con el criterio dado, ha sido perjudicada la parte hoy recurrente; b) que, la Corte a-qua, apreció que la litis era el resultado de que la familia Castillo Mata ocupaba la totalidad de la parcela 41, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, pero no investigó que no eran la totalidad de los sucesores de los Arias que reclamaba o si eran los verdaderos causahabientes del señor Arias; que asimismo, la Corte no investigó que el señor Arias había vendido la casa en la segunda venta, y que él mismo comparece ante la Secretaría de Agricultura, y señala los linderos y no el señor Castillo Mata, pero que los jueces prefirieron no incluir su criterio al respecto ni analizarlo en el fallo objeto del presente recurso; c) que, el señor Castillo Mata, sólo tiene terrenos en la Parcela 41, donde únicamente tenía derechos el señor Arias, por lo que no corresponde con lo alegado por el Tribunal de Primer Grado y acreditado por la Corte en donde se hace constar que la venta de una tarea realizada por el señor Damaso Arias a favor del señor Cristino Castillo Mata, no estaba ubicada dentro de la parcela núm. 41 Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Francisco de Macorís; d) que, la Corte a-qua tuvo una mala apreciación al indicar que el recibo de fecha 22 de abril de 1941, que contiene la venta realizada a favor de Cristino Castillo Mata, no estaba ubicado en la parcela 41, objeto del presente caso, y que la Corte al apreciar de esta manera actuó de mala fe, ya que la parte recurrente como el mismo vendedor señaló las colindancias las cuales es propietario el comprador antes indicado, y que el juez teniendo un papel activo no examinó las pruebas en sala de Consulta, a los fines de verificar que el señor Cristino Castillo Mata es el dueño las parcelas 40 y 12 del Distrito Catastral núm. 15, de San Francisco de Macorís, y no lo hicieron;

Considerando, que en la continuación de la exposición de sus agravios la parte recurrente hace constar que la Corte a-qua no estudió el expediente y que realizó un vaciado del criterio errado y equivocado del tribunal de primer grado, y que el señor Cristino

Castillo Mata como su familia vivían y viven en los alrededores de la parcela 41; que, el Juez no tenía calidad para determinar que el “cuadrito” era 500 metros cuadrados; así también el juez no se desplazó a la parcela ni se comunicó con las personas mayores de ese sitio para conocer la verdad;

Considerando, que, para una mejor comprensión del caso, en cuanto a los medios de casación anteriormente transcritos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reseñará brevemente los hechos que dieron origen a la presente litis: a) Que, en un proceso de saneamiento fue adjudicada la parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15, de San Francisco de Macorís, una extensión superficial 00 has, 94 As, 11 As, a favor del señor Damaso Arias, mediante decreto núm. 63-2420 de fecha 19 de noviembre de 1937; b) que en dicho decreto, además, se hace constar las transferencias realizadas por el señor Damaso Arias a favor de los señores Juan Bonilla y Cristino Castillo, comprendidas en una (1) Tarea y en una porción denominada “un Cuadrito”, respectivamente; c) que fue expedido de conformidad al decreto de registro transcrito el certificado de título núm. 63-61 en la que se hace constar la distribución de los derechos anteriormente indicados;

Considerando, que en el caso del contrato que dio origen a los derechos que se encuentran registrados en el Certificado de Título núm. 63-61, relativo al denominado “Cuadrito” del señor Cristino Castillo, y que sustenta en parte el fundamento de la litis, no se hizo constar de manera precisa ni clara la cantidad adquirida por el señor Cristino Castillo del señor Damaso Arias, haciendo constar en dicho contrato que vendía un “Cuadrito”, por lo que los jueces de fondo se vieron en la necesidad de interpretar la intención de los contratantes, por ser la referida expresión una manera popular utilizada por los lugareños para describir el área vendida, la cual es evidentemente vaga e imprecisa, por tanto, dicha interpretación es realizada por los jueces de fondo en virtud de los hechos y actos que dieron origen al derecho; en consecuencia, mediante su soberana apreciación determinaron el sentido y extensión de los derechos transferidos, sin

que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar en dicha interpretación una desnaturalización de los hechos; que en ese orden de ideas es preciso señalar que los jueces de fondo tienen calidad para interpretar aquellos contratos cuya oscuridad y ambigüedad no permitan bastarse por sí mismos, a fines de determinar la verdadera intención de los contratantes;

Considerando, que en la especie, al valorar la Corte a-qua las ventas realizadas en dicha fecha, una venta de una (1) tarea otorgada al señor Juan Bonilla, (siendo una tarea un área ascendente a 628.84 metros), y otra venta de un “cuadrado” a Cristino Castillo, los jueces de fondo, determinaron que dicho “cuadrado” correspondía a 500 metros cuadrados, en base a los documentos y la instrucción del caso, por lo que le correspondía a la parte recurrente probar que ese “cuadrado” era de un área ascendente de 1.5 tareas y no de 500 metros, y no lo hizo, máxime cuando los derechos del finado Damaso Arias ascendían 9,411 metros cuadrados, originalmente, por lo que no demostraron bajo qué fundamento de derecho ocupaban la totalidad de la parcela núm. 41; del Distrito Catastral núm. 15, de San Francisco de Macorís; por lo que lo decidido por los jueces de fondo, en base al criterio que formaron para fallar como lo hicieron, sale del control casacional que tiene esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dentro de los motivos expuestos por los jueces de fondo en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que al ponderar la prueba documental consistente en el recibo de fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), la Juez a-quo, expresó lo siguiente: la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 de San Francisco de Macorís, tiene un área de: 00 Has., 94 As., 11 Cas., con los siguientes linderos; al norte: Carretera San Francisco de Macorís-Pimentel; al este: Parcela núm. 12; al sur: Parcela núm. 40 y al oeste: Parcela núm. 40, de ahí que cualquier porción de terreno que se vendiera o se cediera dentro del ámbito de dicha parcela, debe tener al menos uno de estos linderos, como colindancia, o si la porción de terreno de que se trata está ubicada en el centro de la indicada parcela, debe tener como

colindante por todos los lados al Sr. Damaso Arias, en su condición de propietario de la mayor parte de la referida parcela, situación esta que no se da con la porción de terreno descrita en el recibo de fecha veintidós (22) del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), que el Sr. Damaso Arias le vendiera al Sr. Cristino Castillo, ya que en dicho recibo se describe claramente que la porción de terreno que el Sr. Damaso Arias le vende al Sr. Cristino Castillo Mata, consistente en una (1) tarea y media tiene como colindante por tres (3) lados al Sr. Cristino Castillo Mata, lo que demuestra claramente que dicha porción de terreno no está ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, sino que se trata de un terreno ubicado en otro lugar”

Considerando, que de las motivaciones arriba transcritas, se infiere que la Corte a-qua hizo suyas las verificaciones de las colindancias de la parcela objeto de la litis, con el recibo de fecha 22 de abril de 1941 que contiene la alegada “segunda venta”, realizadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que se determinó que la misma no corresponde con la parcela, por lo que no fue acogido como bueno y válido el alegato, por consiguiente, al adoptar dichas motivaciones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no ha incurrido por ello en falta de motivos y en las demás violaciones indicadas por la parte recurrente;

Considerando, que asimismo, en relación al análisis de los motivos que sustentan el fallo dado por la Corte a-qua, anteriormente indicados, se evidencia que dicho Tribunal Superior de Tierras adoptó lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin que esto signifique la falta de motivos argüida; sentencia en la que se hace constar la ponderación por parte del tribunal de primer grado, del recibo de fecha 22 de abril de 1941 que contiene la alegada venta realizada por el señor Damaso Arias a favor del señor Cristino Castillo Mata, y en la que se determinó que no correspondía con el inmueble objeto de la litis, siempre que aparece en tres (3) de las colindancias el señor Cristino Castillo Mata, lo que fue refutado por

la parte recurrente alegando que aparecía como colindante por ser propietario de las parcelas colindantes, agregando que el tribunal lo pudo haber comprobado por ante la sala de consulta; sin embargo, era a cargo de la parte recurrente que estaba la comprobación de tal situación y no lo hizo, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, el papel del juez ante un proceso de litis sobre derechos registrados, es pasivo y no activo, siendo obligación de aquel que alega un derecho o una obligación probarla; por lo que carece de toda sustentación jurídica, la crítica realizada contra la Corte a-qua, relativa a que ésta debió de comprobar ante la sala de consulta que el señor Cristino Castillo Mata era el propietario de las referidas parcelas 40 y 12, y en consecuencia, debía aparecer como colindante de la parcela 41; asimismo, correspondía a la parte recurrente, lo relativo a la solicitud de un descenso y la verificación de la calidad de los llamados sucesores del finado Damaso Arias, lo que no hicieran en el tiempo y momento que correspondían, de conformidad con lo que establecen los artículos 32, 33, de la Ley 108-05 y los artículos 87 y 99 del reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a las medidas de instrucción e interlocutorias;

Considerando, que, se comprueba de lo precedentemente indicado, que los jueces de fondo procedieron a fallar conforme la instrucción y documentos depositados en tiempo hábil, valorando estos los documentos y los hechos que han generado la causa, forjando su criterio bajo el amparo de la soberana apreciación que tienen para tales fines, sin que exista desnaturalización de los hechos de la causa ni contradicción con lo ordenado por la sentencia en su dispositivo; que, verificada que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley, así como de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales fueron soberanamente ponderados por la Corte a-qua; por lo que los dos medios del recurso de casación presentados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Cristino Castillo Mata, señores José Del Carmen Castillo Reyes, José Ramón Garibaldi y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 31 de octubre de 2011, en relación a la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Ana Cristina Rojas. A., y Ana Vicenta Taveras G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero.
Recurrida:	Elizabeth Cabrera Grullón.
Abogados:	Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL, entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, núm. 74, Camino Chiquito, Arroyo Hondo, Santo Domingo, debidamente

representada por su presidente, señora Marijosé Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01456677-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Federico Bermúdez núm. 1, Camino Chiquito Arroyo Hondo, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin y la Licda. Milquella Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0014359-3 y 001-0942770-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-1 y 001-1185950-0, abogados de la recurrida, Elizabeth Cabrera Grullón;

Visto el escrito de reformulación del memorial de defensa y solicitud de inadmisibilidad de recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2012, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-1 y 001-1185950-0, abogados de la recurrida, Elizabeth Cabrera Grullón;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrida Elizabeth Cabrerías Grullón en contra de la Papelería Arroyo Hondo, la Cuarta Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Papelería Arroyo Hondo y Marijosé Martínez, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2010, incoada por Elizabeth Cabrerías Grullón, en contra de Papelería Arroyo Hondo y Marijosé Martínez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante Elizabeth Cabrerías Grullón con la demandada Papelería Arroyo Hondo, por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Papelería Arroyo Hondo, a pagarle a la señora Elizabeth Cabrerías Grullón, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Ochocientos Noventa Pesos con 76/100 (RD\$11,890.76); la suma de Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$26,754.21), por concepto de 63 días de salario ordinario de auxilio de cesantía; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$5,945.38); la suma de Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$1,883.45) por concepto del salario de Navidad; la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Dominicanos con 49/100 (RD\$25,480.49) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; más

la suma de Treinta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 66/100 (RD\$30,359.66) por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total de Ciento Dos Mil Trescientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$102,313.95); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Ciento Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,120.00), durante un tiempo laborando de tres (3) años, un (1) mes y nueve (9) días; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Elizabeth Cabrera Grullón, por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Papelería Arroyo Hondo, C. por A., contra la sentencia núm. 272-2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00179, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejecutado por la empresa, y, por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Papelería Arroyo Hondo, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos en la decisión atacada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación

de las afirmaciones de las partes otorgándoles un sentido a su único y valorable sentido de aplicación; falta de motivación y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, al no ascender las condenaciones contenidas en la misma a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Ochocientos Noventa Pesos con Setenta y Seis Pesos 76/100 (RD\$11,890.76), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos 21/100 (RD\$26,754.21), por concepto de 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$5,945.38), por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 45/100 (RD\$1,883.45), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Veinticinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 49/100 (RD\$25,480.49) por concepto de proporción de la participación de los Beneficios de la Empresa; f) Treinta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 66/100 (RD\$30,359.66), por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Dos Mil Trescientos Trece Pesos con 95/100, (RD\$102,313.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo

que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Licdas. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fénix Laura Peguero Tung.
Abogado:	Licda. Ana Herminia Féliz Brito.
Recurrido:	Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida.
Abogados:	Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Elías Vargas Rosario y el Lic. Alberto Reyes.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fénix Laura Peguero Tung, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1847177-0, quien actúa por sí y por el menor Oscar Javier Peguero Tung, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786453-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Elías Vargas Rosario y el Lic. Alberto Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0713242-5, 001-0060720-9 y 001-1339826-7, respectivamente, abogados de la recurrida Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida;

Que en fecha 1º de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en declinatoria de

Simulación de Venta), con relación con a la Parcela núm. 43-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, dictó el 2 de diciembre del 2010, su Sentencia núm. 20105408, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Fénix Laura Peguero Tung, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de octubre del 2011 la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2010, por la señora Fénix Laura Peguero Tung, quien actúa por sí y por su hermano menor de edad, Oscar Javier Peguero Tung, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Ana Herminia Félix Brito; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20105408, dictada en fecha 2 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 43-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Belkis E. Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, representada por la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez y Dr. Alberto Reyes; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones presentadas por los señores Félix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, representados por la Licda. Ana Herminia Félix Brito; **Tercero:** Declara simulado en la condición de propietario o comprador aparente al señor Oscar Félix Peguero Hermida, del contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 del mes de noviembre del año 1986, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, representada por su Administradora Dra. Emma Valois Vidal y el señor Oscar Félix Peguero Hermida, y en su lugar colocar el nombre de la señora Belkis Elizabeth Rodríguez, legalizada las firmas por la Dra. Juana Julia Céspedes V., Notario Público para

los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; **Cuarto:** Ordenar la ejecución de la transferencia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 del mes de noviembre del año 1986, intervenido entre el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, y el señor Oscar Félix Peguero Hermida, a favor de la señora Belkis Elizabeth Rodríguez, mediante el cual se opera la transferencia del inmueble siguiente: Una porción de terreno con área de 2,711.23 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 43-B-Parte del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Panorama núm. 29, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Quinto:** Reservarle el derecho a la señora Belkis Elizabeth Rodríguez, para proceda a realizar el deslinde correspondiente de la porción de terreno adquirida como consecuencia de la citada venta, conforme a como lo establece el artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009, de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Condena a los señores Oscar Javier Peguero Tung, Fénix Laura Peguero Tung, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las firmas a favor y provecho de los Dres. María del Carmen de Sánchez y Alberto Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez por sí y por el Lic. Alberto Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes Fénix Laura Peguero Tung por sí y por el menor Oscar Javier Peguero Tung, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1595, 6, 1315 y 1172 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos; contradicción de fallo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida propone en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, ya que debió ser notificado de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; alegando en síntesis que el memorial de casación le fue notificado por los recurrentes en otro estudio diferente al elegido por esta parte recurrida Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, representada por sus abogados Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, Licdo. Alberto Reyes y Elías Vargas Rosario, según consta en el acto de fecha 26 de enero del 2012, del ministerial Norberto Martínez Castro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sin que exista constancia alguna de que dicho emplazamiento haya sido notificado a la mencionada recurrida; que en tales condiciones el plazo de 30 días exigidos por el artículo 7 de dicha ley para notificar el emplazamiento finiquitaron hoy con la notificación a la Abogada de los recurrentes con este memorial y defensa que en consecuencia ha quedado cerrado, vencido o extinguido dicho plazo de 30 días de este recurso;

Considerando, que una vez analizada la referida caducidad, se comprueba que la notificación del acto de emplazamiento contenido al presente recurso de casación se hizo mediante el acto de notificación marcado con el núm. 34/1/2012, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que el Auto que autoriza el emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 23 de enero del 2012; que, partiendo de esas comprobaciones e indicadores, dicho acto de emplazamiento fue notificado 3 días después de haberse emitido el citado auto, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley de Casación, lo que conlleva que la caducidad propuesta por la recurrida se rechace, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado donde la recurrente invoca violaciones de los artículos 1595, 6, 1315 y 1172 del Código Civil Dominicano, en síntesis se deduce, lo siguiente: que tanto el Tribunal de Alzada como el de Jurisdicción Original dieron como cierto los alegatos de la esposa, tal como establece en su sentencia, en el 2do. Párrafo de la Página 7, que “en el 1986, la señora Belkis E. Rodríguez, localizó y ubicó para su compra ante la Dirección General de Bienes Nacionales, la parcela No. 43-B-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Panorama del sector de Arroyo Hondo propiedad del Estado Dominicano, que el alegato anterior contradice las pruebas siguientes: El informe de la Comisión de Avalúo que remite el expediente y el avalúo el 4 de diciembre del 1984 al inmueble y que remite a la Dirección General de Bienes Nacionales, el Plano Catastral de inmueble realizado por la Dirección General de Mensura Catastral el dos (2) de mayo del año 1984, así como el Decreto No. 5084, del 22 de febrero del 1985, emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se autorizó a la Dirección General de Bienes Nacionales a vender el inmueble al señor Oscar Félix Peguero Hermida”;

Considerando, que para motivar su decisión de rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “Que del estudio del fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2010, por la Licda. Ana Herminia Brito, quien actúa a nombre y representación de la señora Fénix Laura Peguero Tung quien actúa por sí y por su hermano menor de edad, Oscar Javier Peguero Tung, el cual persigue una demanda en Declinatoria de Simulación de venta sustentada sobre la base del contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1989, entre la señora Belkis E. Rodriguez Vda. Peguero y el señor Oscar Félix Peguero Hermida dentro de la Parcela No. 43-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y al efecto, la señora Belkis E. Rodriguez Vda. Peguero, demostró ante este Tribunal de alzada las pruebas fehacientes que la colocan como

dueña de dicha parcela, entre ellas la declaración jurada de fecha 02 de octubre de 2003, el cheque No. 559 del Banco Global por valor de RD\$45,747.45 de fecha 02 octubre de 2003; sin embargo, la parte recurrente no ha suministrado las pruebas de los actos que sirven de fundamento a su demanda; por tanto este Tribunal al verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal a-quo para analizar dicho pedimento se basó tal como lo establece el artículo 1315, del Código Civil Dominicano: “El que reclama la ejecución de obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que, de lo antes transcrito se advierte contrario a lo invocado por la recurrente, que los jueces de fondo valoraron ampliamente los medios de pruebas depositados por las partes, llegando a establecer que la señora Belkis E. Rodriguez Vda. Peguero, demostró ante ese Tribunal a-quo pruebas irrefutables que la sitúan como propietaria de la parcela objeto de la presente litis, entre ellas la declaración jurada de fecha 02 de octubre de 2003, y el cheque No. 559 del Banco Global por valor de RD\$45,747.45 de fecha 02 octubre de 2003, que la determinación del alcance de lo convenido, entraba dentro de las facultades de apreciación de los jueces, lo que escapa en principio al control de casación, a menos que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos, situación que no ha sido advertida del examen del fallo impugnado.

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos, medios que se reúnen por su estrecha relación y por así convenir a la solución del caso, la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no ponderó ni la declaración Jurada del señor Felix Peguero Hermina del 2004 ni el contrato de venta condicional del inmueble intervenido entre los esposos el 2 de marzo del 1989, siendo ponderada solo la declaración del 2003, la razón es evidente este último documento, la declaración jurada del 5 de agosto del 2004 ratifica y confirma

que hubo venta entre los esposos en franca violación de la ley; que el Tribunal a-qua no hizo una ponderación completa de declaración Jurada del 2 de octubre del 2003, mediante la cual el señor Oscar Félix Peguero Hermida declaró que la señora Belkis E. Rodriguez, es la verdadera propietaria de la Parcela 43-B, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y que realizó el pago a la Dirección General de Bienes Nacionales mediante cheque No. 559 por valor de 45,747.45, girado contra el Banco Global, pero no ponderó que en ese mismo documento el señor Oscar Félix Peguero Hermida declaró bajo la fe del juramento en el artículo tercero de esa declaración, que el inmueble fue traspasado por el suscrito quien adquirió el inmueble mediante compra a la Dirección General de Bienes Nacionales, tal y como indica el referido documento legal”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no le ponderó las pruebas por ella depositadas, a fin de probar la declaratoria de Simulación de Venta convenida mediante el contrato de venta suscrito en fecha 02 de marzo de 1989, entre la señora Belkis E. Rodríguez Vda. Peguero y el señor Oscar Félix Peguero Hermida dentro de la Parcela No. 43-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; de las motivaciones dadas por la Corte a-qua que se transcriben precedentemente dichas pruebas fueron ponderadas por la Corte a-qua valorándolas conforme a su contenido y alcance; determinando correctamente la corte a-qua, que las mismas no eran suficientes para demostrar la simulación, ya que no bastaba con que dicha recurrente alegara que el acto de venta supra indicado era simulado, que dicha recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de pruebas dicho alegato en base al principio de actor incumbi probatio, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar que verdaderamente era una simulación de venta, dado que lo fallado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se trataba de derechos registrados amparados en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que el registro es constitutivo y convalidante, y se presume exacto no admitiendo pruebas en

contrario; por lo que, procede rechazar los medios aquí reunidos por imprecidentes y carentes de base legal;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada contradicción de fallo, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que estamos en presencia de dos sentencias dictadas por dos tribunales distintos, el Tribunal de derecho común (Jurisdicción de Familia) y el Tribunal de Superior Tierras (Jurisdicción Inmobiliaria), pronunciadas entre las mismas partes, los mismos medios de pruebas y los mismos objetivos, es conveniente establecer la competencia de los tribunales, que el objeto del conflicto creado entre esa familia, no es el derecho de propiedad del registro del inmueble, es bien sabido que el derecho de registro pertenece de forma incuestionable al Estado Dominicano”; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos en el medio de que se trata, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fenix Laura Peguero Tung, quien actúa por sí y por el menor Oscar Javier Peguero Tung, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 28 de octubre de 2011, en relación a la Parcela núm. 43-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Juan Félix Linares Mejía.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogada del recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado del recurrido Juan Félix Linares Mejía;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez presidente de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio ejercido interpuesta por el actual recurrido Juan Félix Linares Mejía contra la actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en reclamación de prestaciones laborales por desahucio incumplido incoada por el señor Juan Félix Linares Mejía en contra del Consejo Estatal del Azúcar, división ingenio Porvenir, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Porvenir, a pagar a favor del señor Juan Félix Linares Mejía por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: RD\$7,049.84 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$6,546.28 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$4,532.04 por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$11,000.00 por concepto de salario de Navidad; más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a RD\$503.56 diarios; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Porvenir, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Mejía

Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir, invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Ponderación de Documentos y testimonio esencial de la Litis y falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicitó en su memorial de defensa depositado el día 6 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se realizó después de transcurrido el plazo de los 5 (cinco) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1° de noviembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 5 de diciembre del mismo año, por Acto núm. 193-11 de la ministerial Iris Jiménez Peguero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de Julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A.
Abogados:	Dres. Margarita Padilla y Julio César Pineda.
Recurrida:	Tenedora Harman, S. A.
Abogados:	Licda. Mariana Vanderhorst Galván, Licdos. Isamel Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social en el Proyecto Los Nómadas, Playa de Cosón, Las Terrenas, representada por su presidente Michel Leclerc, francés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1807011-9, del mismo domicilio y residencia, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de febrero de 2011, en atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Margarita Padilla y Julio César Pineda, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Margarita Padilla y el Lic. Julio César Pineda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056586-0 y 001-0734308-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Mariana Vanderhorst Galván, Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0005040-2, 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de la recurrida Tenedora Harman, S. A.;

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en referimiento en relación a la Parcela 3899-A-REF-005-20398-20400-20447, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 8 de diciembre del 2010, la ordenanza núm. 2010-2066, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil diez (2010), dirigida a este tribunal, suscrita por los Dres. Margarita Padilla, y Julio César Pineda, actuando en nombre y representación de la Cia. Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A., Sr. Michel Leclerc, en la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de un Administrador Judicial, con la relación a la Parcela núm. 3899-A-Ref.-00520398-20400-20447, del D. C. núm. 7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, Cia. Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A., Sr. Michel Leclerc, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; **Tercero:** Designar como al efecto designamos como Administrador Judicial, del Proyecto los Nómadas, propiedad de Tenedora Harman, S. A., al señor Ferrucho Fazari, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula núm. 134-0001529-6, domiciliado y residente en las Terrenas”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 22 de febrero del 2011, la ordenanza núm. 20110018

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, la demanda en suspensión de ejecución provisional, interpuesta por las partes recurrentes la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, y los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst, Alejandro Ramón Vanderhorst y Wadih Vidal Solano, en representación de la sociedad comercial Tenedora Harman, S. A., por ser justa y descansar en pruebas legales; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrente por reposar en motivos razonables, y en consecuencia; rechaza, las conclusiones principales de la parte recurrida, por improcedente; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones incidentales de excepción de incompetencia del presidente del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la parte recurrida representada por los Dres. Julio César Pineda y Margarita Padilla; **Cuarto:** Ordena, la suspensión de la ejecución la Ordenanza núm. 2010-2006 de fecha 08 del mes de diciembre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos señalados en la presente decisión; **Quinto:** Condena, a la recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de la recurrente, la cual ha manifestado haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa Aplicación de la ley (art. 140 y 141 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de la ley (arts. 106 y 137 de la ley 834);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios, reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente recurso, expone en síntesis lo siguiente: a) Que, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en contestación a una solicitud de excepción por incompetencia relativo a una suspensión de ejecución de ordenanza, se declaró competente en virtud de los artículos 140 y 141, de la ley 834, obviando el Presidente de la Corte a-qua que por economía de la misma ley 834, se desprende el hecho de que en materia de

referimiento los artículos 140 y 141 son aplicables únicamente en materia común ordinaria, nunca el Presidente de la Corte conoce de pleno derecho la demanda en suspensión, todo esto con arreglo a las disposiciones del artículo 137 de la indicada ley; b) Que, asimismo, no fue observado por el Presidente de la Corte a-qua que para su competencia debe previamente cumplirse ciertos parámetros para la suspensión de ejecución de las ordenanzas, tales como: cuando la decisión obtenida en primer grado haya sido dada en violación flagrante de la ley, por error manifiesto de derecho, por exceso de poder, cuando la decisión está afectada de una nulidad evidente y/o cuando es pronunciada en violación al derecho de defensa, de conformidad con la jurisprudencia dada por esta Suprema Corte de Justicia, cuyas pruebas no fueron aportadas; c) Que, con lo decidido el Presidente se aparta de las prerrogativas que le reserva el artículo 137 y adopta los motivos reservados para la Corte en el artículo 106, al hacer constar en su ordenanza los motivos que dieron origen o sirvieron de fundamento por la parte recurrente para solicitar el nombramiento de un nuevo administrador, la cual fue contrariamente utilizada por el Presidente de la Corte, para decidir o soportar su sentencia; entendiéndose la hoy parte recurrente que las consideraciones expresadas por el Presidente de la Corte eran de la facultad exclusiva de los jueces de la Corte que conoce el recurso de apelación, debiendo limitarse a las atribuciones que le consagra el artículo 137 de la ley 834 antes indicada, realizando una falsa aplicación y al mismo tiempo el Presidente de la Corte ignora las disposiciones establecidas en el artículo 106 de la ley 834 que faculta a la Corte para decidir sobre los recursos contra las ordenanzas de referimiento;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone en resumen los hechos siguientes: 1) que, la litis se inicia mediante una demanda contra el administrador del condominio, por considerar que existían irregularidades en el manejo de los fondos de las áreas comunes; 2) que el Tribunal de jurisdicción original apoderado de la demanda principal, conoce en referimiento la solicitud de la designación de un

administrador judicial, hasta tanto se decida la litis, cuyo resultado fue la ordenanza núm. 2010-2066 de fecha 8 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en la que se acoge la solicitud y se designa un administrador judicial; 3) que dicha ordenanza fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 22 de Diciembre del 2010, por la parte hoy recurrida; 4) que el Presidente de la Corte, fue apoderado para conocer de la suspensión de ejecución de la ordenanza que designa un administrador judicial, dictando para tales fines, la ordenanza núm. 20110018, de fecha 22 de febrero de 2011, que acogió la demanda en suspensión de ejecución provisional, la cual es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en el presente caso el referido Magistrado hace constar en los considerandos que justifican su sentencia, lo siguiente: “Que los recurrentes alegan que la administración de Los Nómadas, dirigida por el Sr. Eric Barouillet, no ha tenido, ni tiene actualmente ningún inconveniente, y que su contabilidad, tanto como cuando el Sr. Leclerc como en la actualidad con la nueva directiva, dirigida por el Sr. Lou Lamy no han tenido contradicción, que ciertamente, los actos de administración de un administrador provisional no se impone más que si el funcionamiento de la sociedad no está asegurado, si ciertos hechos en el ínterin son de la naturaleza a causar un perjuicio irremediable a los intereses de la sociedad, o si la decisión tomada por un órgano de gestión atenta gravemente contra el objeto social. Sucede que en la presente no se ha demostrado una situación de crisis o circunstancias excepcionales en la vida de los lotes o viviendas en cuestión que obligue a ejecutar una ordenanza que ya ha sido recurrida y que bien el nuevo administrador puede esperar su función hasta que el T. S. T. decida el fondo del referimiento apelado; que con respecto al incidente, de la excepción de incompetencia interpuesto en la aludida audiencia de pruebas por el Dr. Julio César Pineda y Margarita Padilla, fue contestada por la parte recurrida, y en ese sentido ha de decirse que la competencia del presidente en referimiento se enmarca en los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78, pero se retiene el artículo 140 para que el

presidente pueda conocer en todos los casos de urgencia, el cual le da facultad a éste para ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, poniéndole como única condición, que se encuentre en curso una instancia de apelación, pudiendo diferir, que la fórmula descrita en el artículo 140 reconduce al Presidente del Tribunal la misma competencia del Tribunal de Primera Instancia, pero dentro de la tesitura que le enmarca la ley, por lo que vale declarar que en la presente instancia, la jurisdicción del presidente resulta ser cierta y efectiva y en consecuencia procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte citada en el presente referimiento; que la determinación del carácter de urgencia es una cuestión de hecho que depende de las circunstancias, en el presente caso las circunstancias no apuntan que haya que ejecutar la ordenanza de Referimiento núm. 20102066. Que en cuanto a la urgencia la parte recurrente ha probado que no hay razones que pudieran llevar a hacer ejecutoria la referida ordenanza, y hacer entrar de manera abrupta un nuevo administrador judicial, ya que no existen pruebas que demuestren algún hecho violatorio, y en razón de que la apreciación de la urgencia ciertamente ha sido dejado al discernimiento, a la prudencia y la conciencia del juez de los referimientos, en tal sentido el presidente goza de un poder discrecional y soberano indiscutible y su decisión escapa, sobre este punto al control de la Corte de Casación”;

Considerando, que resulta oportuno destacar que el artículo 53 de la 108-05 de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “La medida dictada en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente. El plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión. El presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés”;

Considerando, que, asimismo el artículo 170 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, por su lado, establece lo siguiente: “El Presidente del Tribunal Superior de Tierras que conoce del recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza en referimiento, podrá, a solicitud de parte, y cuando lo estime conveniente, suspender la ejecución de la ordenanza recurrida, o ejercer los poderes que les son conferidos por la ley con motivo de su ejecución provisional”;

Considerando, que del contenido de los textos legales precedentemente transcritos, se desprende que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras es competente para conocer de las suspensiones de ejecución de sentencia dictadas en referimiento, por lo que esta facultad no es exclusiva ni aplicable únicamente en materia común ordinaria, como alega la parte hoy recurrente; teniendo en este punto el Juez Presidente de la Corte de la Jurisdicción Inmobiliaria las mismas facultades legales atribuidas al Juez Presidente de Corte en materia ordinaria; en consecuencia, la argumentación de falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, carece de fundamento jurídico;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al artículo 106 y 137 de la indicada ley 834, en la que la parte recurrente indica que los motivos ofrecidos por el Juez Presidente de la Corte estaban reservados a la Corte apoderada del fondo del recurso y que el Juez Presidente de la Corte no podía suspender la ejecución de la decisión; que ciertamente el juez Presidente no puede conocer el fondo del asunto, pero sí puede bordear el mismo para llegar a una solución del caso; que en el presente caso el Juez Presidente para conocer de la suspensión debe determinar si la misma está prohibida por la ley o la ejecución extrae consecuencias excesivas y de riesgo;

Considerando, que se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia atacada que las justificaciones o motivaciones dadas por el Juez Presidente se basan en los elementos de prueba presentados y hechos puestos a valer en las audiencias, los cuales fueron verificados por el Juez Presidente dentro de sus límites, para determinar si su

ejecución acarrearía daños mayores, o consecuencias manifiestamente excesivas, ya que estaría contraria de conformidad con la ley de condominio y/o de los estatutos del condominio de que se trata, y en tal sentido, ordenó su suspensión, de lo que se colige que el Juez Presidente de la Corte falló dentro de las facultades que le otorga la ley, sin que se evidencia la alegada violación;

Considerando, que, de todo lo expuesto, se evidencia que el Juez Presidente de la Corte al momento fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad a lo establecido en los artículos antes indicados; en consecuencia, procede rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro S.A., representada por el señor Michel Leclerc contra la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de febrero de 2011, en relación a la parcela núm. 3899-A-Ref-00520398-20400-20447, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Mariana Vanderhorst Galván, Ismael Ramón Vanderhorts y Alejandro Ramón Vanderhorst, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Vargas Ceballos y compartes.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurridos:	Dr. Francisco Ramírez Muñoz y sucesores de Luis Augusto González Vega.
Abogados:	Licdos. Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury y Dr. Francisco Ramírez Muñoz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vargas Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1216391-0, domiciliado y residente en la casa núm. 20-C, Cerros de Buena Vista, Villa Mella, Santo Domingo Norte, El

Comité para el Desarrollo de Mancebo y Areas Aledañas, Inc., sociedad sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle B núm. 5, Mancebo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, representada por su presidente, señor Miguel Tejada Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0739535-2, domiciliado y residente en esta ciudad y la Asociación de Parceleros Ac-450 Mancebo (Asopaproman), sociedad sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la comunidad de Mancebo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, representada por la señora Rosa Isabel Molina, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0673851-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury, abogada de los recurridos Dr. Francisco Ramírez Muñoz y Sucesores del Dr. Luis Augusto González Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1015338-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1701795-4, 001-0975997-7 y 001-0030222-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 1-Ref.-A-101, Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en fecha 8 de abril del 2010, la sentencia In Voce, cuyo dispositivo es como sigue: “El Tribunal rechaza la solicitud de inspección por la parte demandada y fija audiencia de fondo para el día 06 de mayo del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de Mayo del 2011, la sentencia núm. 20112017 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, los Recursos de Apelación interpuestos contra la sentencia dictada In-voce, en fecha 08 de abril del año 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Nacional, en relación a la parcela núm. 1-Ref-A-101 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, en fechas: a) 14 de abril del año 2010, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, actuando a nombre y en representación del comité para el Desarrollo de Mancebo y Areas Aledañas, Inc., debidamente representada por su Presidente Miguel Tejada Vargas y la Asociación de Parceleros AC-450 Mancebo (Asopaproman), representada por la señora Rosa Isabel Molina; b) 16 de abril del año 2010, suscrito por el Lic. Orlando Núñez, actuando a nombre y en representación del señor José Antonio Vargas Ceballos, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por los apelantes más arriba nombrados; **Tercero:** Se acogen las conclusiones expuestas por la parte intimada, señores Dr. Francisco Ramírez Muñoz, y los sucesores de Luís Augusto Gonzales Vega, los señores Engracia Antonia Virginia Mejía Díaz, Luís Augusto Gonzalez Mejía, Grace Antonia Gonzalez Mejía y Osvaldo Gonzalez Mejía, representados por los Licdos. Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz; **Cuarto:** Se Reserva, el pago de las costas a favor y en provecho de los abogados de la parte intimada; **Quinto:** Se mantiene la Sentencia dictada In-voce, descrita en el ordinal Primero y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe con la instrucción y fallo de la litis de la cual está apoderado”;

Considerando, que los recurrentes señores José Antonio Vargas Ceballos, Asociación De Parceleros AC-450 (Asopaproman), y El Comité para el Desarrollo de Mancebo y Áreas Aledañas en su memorial introductivo, de fecha 2 de septiembre del 2011, proponen como medios de casación: “violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no cumple con el voto de la ley, al no contener ni especificar en sus medios las violaciones cometidas ni haber sido desarrollado, aunque fuera de manera sucinta, en el memorial introductorio del Recurso en qué consisten las violaciones a la ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha cumplido o no con el voto de la ley;

Considerando, que del análisis del memorial de casación correspondiente al presente caso, se advierte que los recurrentes han enunciado como medios la violación al derecho defensa y falta de base legal, los cuales no han sido desarrollados adecuadamente, sin embargo, se ha podido inferir su contenido de la lectura de las exposiciones de los agravios que sustentan el recurso; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado y esta Sala procede al conocimiento del fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que se colige del contenido del memorial preindicado, los agravios siguientes: a) que, los recurrentes alegan que en la medida Inspección realizada por el Abogado del Estado esa parte no fue citada ni por telegrama ni de ninguna forma, y que fue a última hora cuando fue llamada por la vía telefónica, violando su derecho de defensa; b) que el tribunal no ponderó el informe técnico de levantamiento realizado por el abogado del Estado; c) que el juez debió tomar en cuenta el historial de la parcela, el cual es un documento suficiente para que el juez pueda verificar que el decreto número 1994 de fecha 17 de octubre del año 1974 declaró de utilidad pública la cantidad de 5,800 tareas dentro de la parcela

1-reformada del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional para ser destinada a los planes de Reforma Agraria, haciendo constar además los recurrentes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia relativas a la realización de deslindes irregulares que no respetan las ocupaciones de codueños y colindantes;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto lo siguiente: a) que, en cuanto al agravio relativo a la violación al derecho de defensa, el mismo hace referencia a una medida de inspección realizada por el Abogado del Estado y no está dirigida contra la sentencia hoy impugnada; b) que, no obstante lo indicado, se comprueba, además, que la sentencia hoy impugnada hace constar para confirmar la sentencia in voce que rechaza la realización de una nueva medida de inspección, en el considerando de la pág. 12, lo siguiente: “que, el juez de primer grado rechazó la medida de inspección realizada por el señor José Antonio Vargas Ceballos, por existir en el expediente el original del informe de inspección marcado con el núm. 000032 de fecha 03 de enero de 2005, realizado por la Dirección General de Mensura Catastral a solicitud del Abogado del Estado, cuyo contenido fue leído en la audiencia, examinando además del reporte, los documentos anexos que daban constancia de la realización y comparecencia de las partes, por lo que determinó que resultaba frustratoria e inútil la realización de una nueva inspección para comprobar los mismos hechos, máxime cuando las partes podrían discutir más adelante en la audiencia de fondo los medios de defensa;”; que, este criterio fue estimado como bueno y válido por el Tribunal Superior de Tierras, agregando además a dichas motivaciones, el hecho de considerar que dicha medida en la actualidad era inejecutable en razón de que para determinar los derechos que tiene el señor José Antonio Vargas Ceballos dentro de la parcela en litis, es necesario que previamente sean deslindados los mismos, así como también los derechos de la parte contraria que no están individualizados;

Considerando, que de lo arriba indicado se comprueba que el alegato de violación al derecho de defensa es infundado y carece de base legal, toda vez que se evidencia del estudio de la sentencia impugnada que los jueces de fondo no han violentado el mismo con lo decidido, en razón de que es facultad del juez acoger o no una medida solicitada; que en ese orden, lo que sí es una obligación de éste es determinar de manera inequívoca si la medida solicitada resulta necesaria o si por el contrario es frustratoria o ineficaz, lo cual debe establecerse mediante los elementos de prueba aportados en el caso; lo que en la especie fue cumplido por los jueces de fondo;

Considerando, que en cuanto al alegato de no ponderación del informe de inspección, se evidencia mediante una simple lectura de la sentencia impugnada, que el mismo no solamente fue ponderado, sino que fue estudiado conjuntamente con los demás documentos que conforman el presente proceso; lo que ha permitido a los jueces de fondo forjarse un criterio y fallar como lo han hecho; por lo que procede a rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al medio enunciado como falta de base legal, se comprueba que los recurrentes no han desarrollado en dicho medio de manera clara, concisa ni precisa las violaciones a la ley alegadamente cometidas por la sentencia hoy impugnada, y sólo han indicado críticas en relación a lo que ellos entienden que debió hacer el juez, y citando jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin indicar las razones por las cuales la sentencia hoy recurrida ha violado algún texto legal o principio jurisprudencial; lo cual impide a esta Corte Superior ejercer su control casacional; en consecuencia, debe ser desestimado dicho medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Vargas Ceballos, Asociación de Parceleros AC-450 (Asopaproman) y El Comité para el Desarrollo de Mancebo y Áreas Aledañas, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 1-Ref.-A-101, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Temístocles Ramírez Moquete.
Abogados:	Licdos. Héctor R. Matos Pérez y Miguel Santana Polanco.
Recurrido:	Hugo Alberto Adolfo Santana.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Temístocles Ramírez Moquete, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167915-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel de Rocha, en representación del Lic. Héctor Ribén Corniel, abogado del recurrido Hugo Alberto Adolfo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor R. Matos Pérez y Miguel Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 027-0008282-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057302-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espailat, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con el Apartamento 4-B del Residencial Rafael I, construido dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (actualmente Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 351 del 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional. **Primero:** Acogemos en parte, la instancia sometida al Tribunal de Tierras en fecha 17 de enero del año 2007, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, actuando a nombre y representación del señor Hugo Alberto Santana; **Segundo:** Acogemos como al efecto acoge, el contrato de venta de inmueble con cláusula suspensivas de fecha 22 de noviembre del año 2005, legalizadas las firmas por el notario público, Dr. César Martínez Rivera, intervenido entre los señores Rafael Temistocles Ramírez Moquete y Hugo Alberto Santana; **Tercero:** Ordenamos, como al efecto se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la correspondiente constancia de venta que ampare el derecho de propiedad del Apartamento 4-B, con una extensión superficial de 140 Mts2., con las siguientes dependencias: sala, comedor, cocina, cuarto de servicio con su baño, área de lavado, tres dormitorios, dos baños, dos parqueos techados, derechos exclusivo a uso y construcción del techo, el cual forma parte del Residencial Rafael I, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, resultando el Solar núm. 15, de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 64-1110, a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717637-2, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Inscribir, al dorso el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$1,840,000.00, a favor del señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete”; b) que sobre esta

decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, por los señores Hugo Alberto Santana, en fecha 16 de octubre de 2007 y Rafael T. Ramírez Moquete, en fecha 23 de octubre de 2007 y sobre estos recursos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por el representante legal del señor Rafael Temistocles Ramírez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** De oficio declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer los pedimentos de la instancia de fecha 17 de enero del 2007, suscrita por representantes legales del señor Hugo Alberto Santana en relación con apartamento en la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de octubre del año 2007, interpuesto por el señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, por medio de sus representantes legales contra la Decisión núm. 351 de fecha 20 de septiembre del año 2007, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original en relación con una litis sobre terrenos registrados dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y la rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente por ser improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Acoge en parte las conclusiones principales de parte recurrida por estar sustentadas legalmente y en parte las subsidiarias; **Sexto:** Confirma con modificaciones en los mandatos del dispositivo la Decisión núm. 351 de fecha 20 de octubre del año 2007, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación con una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (hoy Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), para que se rija de acuerdo a la presente; 1ro.: Acoge el contrato de venta con cláusula suspensiva de fecha 22 de noviembre del año 2005, suscrito entre los señores Rafael Temistocles Ramírez Moquete y Hugo Alberto Santana en relación con la venta del apartamento 4-B ubicado en el Condominio

Rafael I, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional (hoy Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional) y por vía de consecuencia se ordena lo siguiente: **Séptimo:** Se ordena al señor Hugo Alberto Santana, saldar el precio convenido por la compra del apartamento 4-B, con área de construcción de 140 Mts²., ubicado en el Condominio Rafael I, en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para poder hacer contrato definitivo de esta compra de acuerdo a los artículos segundo y séptimo de contrato que por medio de la presente se acoge, debiendo entregar al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos RD\$1,840,000.00), como pago definitivo de esta compra y en el caso de que el señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, se niegue a recibir este pago deberá consignarlo en el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de este señor como saldo de compra de este apartamento; **Octavo:** Se ordena al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167915-5, con domicilio y residencia en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 565, Ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo, suscribir el contrato de definitivo de compra venta de apartamento 4-B del Condominio Rafael I, con un área de construcción de 140 mt², que consta de sala, comedor, tres (3) habitaciones, un (1) cuarto de servicio y tres (3) baños y parqueo en la primera planta a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717537-2, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 32, Edificio Don Francisco, apartamento 303, Ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo, de acuerdo a lo concertado en artículos segundo, séptimo y octavo de contrato de venta que por medio de la presente se acoge; **Noveno:** Se ordena al señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete, depositar en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del Certificado de Título del apartamento 4-B,

Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, para los fines correspondientes y se le otorga un plazo de 30 días para este depósito; **Décimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que una vez depositado el contrato de venta definitivo que se ordena hacer en el ordinal octavo; a) Cancelar el Duplicado del Dueño del Certificado de Título que ampara el apartamento 4-B, con área de construcción de 140 Mts2., ubicado en el Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Rafael Temistocles Ramírez Moquete, en caso de que haya sido expedida y en su lugar expedir otro a favor del señor Hugo Alberto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0717637-2, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 32, Edificio Don Francisco, apartamento 303, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, precio pago de impuestos fiscales en contrato definitivo que se ordena hacer en ordinal octavo de la presente; b) ordena a esta misma funcionaria como medida precautoria anotar en el Certificado de Título que corresponda al apartamento 4-B, ubicado en el Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, una nota de que este inmueble tiene una reserva de derecho de propiedad por compra a favor del señor Hugo Alberto Santana en virtud de contrato de fecha 22 de noviembre del año 2005, que fue acogido por medio de la presente sentencia, la cual quedará sin efecto tan pronto se cumpla con la transferencia definitiva de este inmueble a favor del señor Hugo Alberto Santana; **Décimo Primero:** Se ordena la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que en caso de que no haya sido ejecutada la Decisión núm. 126 del 26 de octubre del año 2006 dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto respecta a

la expedición de los Certificados de Títulos de los apartamentos de Condominio Rafael I, ubicado en el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 3760, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, expedir el Certificado de Título del apartamento núm. 4-B a favor del señor Hugo Alberto Santana, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes; **Décimo Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar a Registro de Títulos del Distrito Nacional una copia Certificada de esta sentencia, para los fines de lugar; **Décimo Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo Cuarto:** Se ordena al Departamento correspondiente cumplir con las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Incompetencia de la Jurisdicción de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, artículos 10, 11, 13 y 17; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1650, 1654, 1656, 1657 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 2052, 1134, 1135 y 1140 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; y **Octavo Medio:** Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio, que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega que la sentencia impugnada constituye un fallo extrapetita y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del tribunal a-quo fallaron mas allá de lo pedido por la parte recurrida en sus conclusiones y se excedieron en los límites de su apoderamiento, por lo que dictaron un fallo extra petita, ya que procedieron a confirmar y ampliar los mandatos de la decisión de jurisdicción original, por lo que la modifica acogiendo

el contrato de venta, ordenando al comprador saldar el precio y ordenando al vendedor suscribir contrato definitivo y depositar copia del certificado de título de dicho inmueble y además ordenando a la registradora de títulos como medida precautoria, inscribir anotación de reserva de propiedad a favor del hoy recurrido, medidas que desbordan el papel del juez en materia de terrenos registrados, donde no tiene un papel activo sino meramente pasivo que no le permite ir más allá de lo pedido por las partes, ya que solo tienen la obligación de estatuir sobre las conclusiones o pedimentos presentados, sin ir más allá, como ocurrió en la especie, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el tribunal a-quo al examinar el caso pudo establecer que el juez de jurisdicción original hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, pero que al dictaminar omitió mandatos en su dispositivo para que la transferencia del inmueble objeto de la litis pudiera ser ejecutada; por lo que el tribunal a-quo, bajo el argumento de que no alteraba el contenido del caso en cuanto al fondo del mismo, procedió a confirmar con modificaciones y ampliaciones el fallo rendido en jurisdicción original, donde no solo acogió el contrato de venta concluido entre las partes, sino que además procedió a ordenar aspectos distintos, tales como: que el comprador saldara el precio convenido para la compra del referido inmueble, que el vendedor procediera a suscribir el contrato definitivo de la compra del apartamento y que depositara en el Registro de Títulos el duplicado del dueño para los fines correspondientes; que además, le ordenó a la Registradora de Títulos lo siguiente: que cancelara dicho duplicado que había sido expedido en provecho del vendedor, hoy recurrente, que procediera como medida precautoria a anotar una reserva de derecho de propiedad por compra a favor del recurrido y que luego del pago de los derechos fiscales correspondientes, procediera a expedir el correspondiente certificado de título en provecho del comprador, hoy recurrido; pero resulta, que si examina el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original y que fuera apelada ante el tribunal a-quo se puede advertir, que en dicho

dispositivo el juez apoderado estatuyó en el sentido de acoger el contrato de venta de inmueble con cláusula suspensiva de fecha 22 de noviembre de 2005, suscrito entre el recurrente y el recurrido, expedir la correspondiente constancia de venta que ampare el derecho de propiedad del recurrido sobre el referido inmueble, así como ordenó la inscripción al dorso de esta constancia, del privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$1,840,000.00 a favor del vendedor y hoy recurrente, señor Rafael Temistocles Ramírez Moquete;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que contra esta decisión de jurisdicción original, tanto el recurrente como el recurrido interpusieron sendos recursos de apelación, resultando que el recurso del hoy recurrido Hugo Alberto Santana, no cumplió con los requisitos procesales correspondientes por lo que fue declarado como irrecibible por el tribunal a-quo en la audiencia de producción de pruebas celebrada al efecto; por lo que el tribunal a-quo quedó únicamente apoderado para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, debiendo conocerlo y decidirlo dentro de los límites del apoderamiento realizado por éste, todo ello en virtud del principio *Tantum devolutum quantum appellatum*;

Considerando, que sin embargo, al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, sino que únicamente fueron planteados en sus alegatos y en sus conclusiones por la parte entonces recurrida, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, supliendo estos medios de oficio, también entienda que la decisión impugnada adolece del vicio de exceso de poder, violentado el tribunal a-quo los límites de su apoderamiento e infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio "*Nec reformatio in*

peius” (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, al carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 18 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Solar núm. 15 Manzana núm. 3760), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Antonio Vidal De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera.
Recurrida:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal Del Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Vidal De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1177282-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Reynoso, abogado del recurrente Eddy Antonio Vidal De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0457017-1 y 001-0311320-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Del Castillo, abogado de la recurrida Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos interpuesta por el Eddy Antonio Vidal De la Rosa, en contra de la razón social Antonio P. Haché & Co., C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, por causa de despido injustificado, incoada por Eddy Antonio Vidal De la Rosa en contra de Antonio P. Haché & Co., C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Williams Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de una nueva demanda presentada por el demandante señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, en fecha 5 de septiembre de 2008, en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, en contra de la misma razón social Antonio P. Haché & Co., C. por A., por alegado despido injustificado ejercido por la última, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa en contra de la empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa en contra de la empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A., a pagar a favor del señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dieciséis (16)

años y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$15,210.00 y diario de RD\$638.27; a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,488.86; b) La proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$7,711.37; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Diecinueve Mil Doscientos con 23/100 Pesos Dominicanos (RD\$19,200.23); **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Antonio P. Haché & Co., C. por A., a pagar a favor del señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, al suma de RD\$182,520.00, por concepto de los salario dejados de pagar durante el último año en que el contrato de trabajo se mantuvo vigente; **Quinto:** Condena a la parte demandada, empresa Antonio P. Haché & Co., C. por A., al pago de la suma de RD\$300,000.00, a favor del demandante, señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Sexto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, declara inadmisibles los sendos recursos de apelación interpuestos: a- en fecha seis (6) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Antonio P. Haché, C. por A., contra la sentencia núm. 166/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-06-0191, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y b- en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, contra la sentencia núm. 504-2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00614, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **Segundo**

Medio: Violación de la ley, falsa interpretación del artículo 586 del Código de Trabajo y del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la autoridad de cosa juzgada y del principio constitucional *non bis in idem*; **Tercer Medio:** Violación del derecho constitucional de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Obligación de estatuir o de decidir, violación al artículo 190 del Código de Trabajo, falta o ausencia de motivación en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación al no advertir que estaba solamente apoderada del conocimiento de un recurso de apelación principal y otro incidental contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, nunca en lo absoluto contra la sentencia de fecha 27 de junio del 2006 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo cual constituye a su vez en un error grosero, así mismo al no ponderar correctamente y desnaturalizar hechos y documentos de la causa, también dejó de lado el principio de la legalidad de la prueba, del mismo modo incurrió en violación de la ley, en el caso de la especie se configura en la situación incorrecta e improcedente por parte de la Corte a-qua de hablar de cosa juzgada, toda vez que se trata de una sentencia que no ha adquirido firmeza, es decir, no conoció el fondo del asunto, aspecto confirmado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual nunca fue notificada debidamente, contrario a lo decidido por la sentencia de la Sexta Sala que sí conoce el fondo y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y salarios caídos”;

Considerando, que continúa alegando el recurrente que: “la Corte a-qua al suplir de oficio el medio fundado en el *non bis in idem* y la autoridad de cosa juzgada incurrió en la violación al derecho de defensa del señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, quien a través de

sus abogados constituidos no pudo defenderse al no poder producir alegatos ni conclusiones con relación al medio de inadmisión fundado en la autoridad de la cosa juzgada, en ese mismo aspecto la Corte a-qua incurrió en violación a un principio general de nuestro ordenamiento jurídico procesal como lo es la inmutabilidad del proceso, al estatuir sobre efectos de una sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual no ha sido apoderada para conocimiento de recurso de apelación alguno, criterio éste que de manera incorrecta acogió la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, que otro de los agravios que contiene la sentencia impugnada es que no estatuye o decide de manera clara y precisa con relación al pedimento de la parte recurrente de acoger el artículo 190 del Código de Trabajo, el que establece que el empleador no puede, durante el período de vacaciones, iniciar contra el trabajador ninguna de las acciones previstas en este código, lo cual fue solicitado mediante conclusiones de la parte recurrente y sobre las cuales la Corte a-qua no estatuyó, violando de ese modo la obligación de decidir que tienen los jueces de fallar los puntos y conclusiones que les sometan las partes y por vía de consecuencia incurrió también en una falta o ausencia de motivación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, representado por los Licdos. Guarino A. Cruz E. y Alberto Reynoso R., “bufete Carec” interpuso una primera demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, contra su ex empleador Antono P. Haché, C. por A., resultante del alegado despido injustificado ejercido en su contra en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), de la que resultó apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que de modo irregular, el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, representado por los Licdos. Guarino A. Cruz E. y Alberto Reynoso E., bufete: La Monte Rey, depositan en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), nueva demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con idénticos

objetos y causa procesales, propiciando un “Bis in Inidem”, de la que resultó apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la originaria instancia de demanda de fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), fue conocida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, misma que en fecha veintisiete (27) del mes de junio del años Dos Mil Seis (2006), dictó sentencia núm. 166/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-06-0191, y que fuera objeto del recurso de apelación promovido por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Seis (2006), conocido y fallado por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia núm. 91/07, (exp. 612/2006), dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), misma que para este tribunal tiene autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en audiencia celebrada por la Corte en fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), ambas partes solicitaron la “fusión” de los expedientes núms. 011/2006 y 0059/2009, misma que fue acogida, en los términos del contenido de los artículos 506 y siguientes del Código de Trabajo, sin embargo, por mandato del artículo 507 de dicho texto, los expedientes acumulados no pierden su individualización”;

Considerando, que luego de un estudio integral del expediente la sentencia impugnada expresa: “que esta corte, luego de ponderar las instancias y actos jurisdiccionales que obran en el expediente conformado, se retiene como hechos ciertos, los siguientes: a- que haciendo uso abusivo del derecho de actuar en justicia, el demandante originario señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, interpuso dos (2) demandas introductivas, con idénticos objeto y causa procesales, de las que conocieron la Cuarta y Sexta Salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, b- que esta corte está apoderada de sendos

recursos de apelación promovidos por ambas partes contra las sentencias núms. 166/2006 y 514/2008, dictadas por las referidas salas, c- que partiendo de un criterio cronológico, y del principio: “nemo auditur propriam tupidinem allegans”, procede declarar sin valor o efectos jurídicos: 1- la instancia introductiva de demanda de fecha cinco (5) del mes de septiembre del años Dos Mil Ocho (2008), y su consecuencia: 2- la sentencia núm. 514/2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 3- los recursos interpuestos por las partes mediante instancias de fechas seis (6) del mes de enero del años Dos Mil Nueve (2009) y veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), incluido el escrito de defensa del reclamante, de fecha tres (3) del mes de abril del años Dos Mil Nueve (2009), por cuanto denuncia supuestos agravios contra la sentencia núm. 514/2008, d- que la sentencia núm. 91/07 relativa al expediente laboral núm. 612/2006, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), a vincularse a un recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año Dos Mil Seis (2006), por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, que pretendía la revocación total de la sentencia núm. 166/2006 y que, a su vez, se relaciona con la originaria instancia de demanda fechada treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Seis (2006), tiene para esta jurisdicción, autoridad de cosa juzgada, toda vez que la posterior instancia de demanda, fechada cinco (5) del mes de septiembre del año Dos Ocho (2008), de la que conoció la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contiene los mismos: partes, hechos, objeto y causa, e- que de igual manera, el recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de julio del años Dos Mil Seis (2006), por el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, que dio lugar a la sentencia núm. 91/07 de la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, comparte con los tres (3) recursos de apelación que apoderan a esta Primera Sala de la Corte de Trabajo: partes, hechos, objeto y causa, por lo que procede decretar, como al efecto se decreta, la inadmisibilidad de éstos, fundado en el carácter de cosa juzgada”;

Considerando, que “los medios deducidos de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”, artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que el señor Eddy Antonio Vidal De la Rosa, como estableció la corte a-qua, presentó una demanda en fecha 30 de marzo del 2006, siendo apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, igualmente el mencionado señor interpone otra demanda en fecha 5 de septiembre del 2006, resultando apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la primera fue fallada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y adquirió el carácter de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el caso de que se trata la corte a-qua determinó que existían varios expedientes con identidad de partes, de causa y objetos, los cuales ya habían sido fallados, (14 de junio de 2006, B. J. núm. 1147, págs. 184-194). En el presente caso la corte a-qua entendió la eficacia de la cosa juzgada con relación a un juicio concreto, las reclamaciones de prestaciones laborales, en que se ha producido y con relación al estado de cosas, (personas, objeto, causa), tenido en cuenta para decidir;

Considerando, que en el caso de que se trata existía una autoridad de la cosa juzgada sustancial que los tribunales deben respetar para una correcta administración de justicia, una tutela judicial efectiva, en el respeto de los derechos y garantías de los derechos procesales como lo establece el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 que establece “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente no se violenta el derecho de defensa, ni la inmutabilidad del proceso, ante un ejercicio no apropiado a la normativa procesal general al presentar

varias demandas en diferentes tribunales, de una misma demanda, con identidad de partes, objeto y causa, lo cual sirvió para dictar varias sentencias, en ese tenor la corte a-qua ha dado cumplimiento a la tutela de las garantías establecidas en el Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Vidal De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Agara, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Viviana Marcella López.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta Avila.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Inversiones Agara, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Bávaro-Punta Cana, Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, Sección Bávaro, municipio de Higüey, representada por su gerente de personal María del Pilar Martínez, dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio de Higüey; e Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Bávaro-Punta Cana, Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, Sección Bávaro, municipio de Higüey, representada por su gerente de personal Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0024982-4, domiciliada y residente en la Sección Baváro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2011, por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2011, por el Lic. Edwin Acosta Avila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100535-7, abogado de la recurrida Viviana Marcella López;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez presidente de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, quien se llama a sí mismo en su calidad de Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, junto con el Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la actual recurrida Viviana Marcella López contra Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Agara, S. A. e inversiones Areíto, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 4 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, por despido injustificado, interpuesta por la señora Viviana Marcella López Urrego, contra las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areíto, S. A., Inversiones Agara, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas de derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areíto, S. A., Inversiones Agara, S. A., contra la trabajadora demandante Viviana Marcella López, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areíto, S. A., e Inversiones Agara, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Viviana Marcella López Urrego, las prestaciones laborales y

derechos adquiridos siguientes: en base a un salario promedio de mil cuatrocientos ocho (US\$1, 408.00) dólares mensuales, por un período de un año, siete (7) meses y veintiún (21) días; 1) la suma de Mil seiscientos cincuenta y cuatro con cincuenta dos centavos (US\$1, 654.52) dólares, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de dos mil nueve con seis centavos (US\$2,009.06) por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; 3) la suma de ochocientos veintisiete con veintiséis centavos (US\$827.26) dólares, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de seiscientos diez con trece centavos (US\$610.13) por concepto de navidad; 5) la suma de dos mil seiscientos cincuenta y nueve con cinco centavos (US\$2,659.05) dólares por concepto de beneficios proporcionales de la empresa; 6) la suma de quinientos noventa (US\$590.00) dólares por trabajo realizado y no pagado; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., Inversiones Agara, S. A., a pagarle a la trabajadora demandante Viviana Marcella López Urrego, la suma de seis (6) salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, art. 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena como al efecto se condena a las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., Inversiones Agara, S. A., al pago de una indemnización de trescientos dólares (US\$300.00), a favor y provecho de la trabajadora demandante por los daños y perjuicios recibidos por la trabajadora demandante por el no pago de los días trabajados y no pagados; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., Inversiones Agara, S. A., al pago de horas extras y al pago de dos (2) meses de comisiones trabajadas y no pagadas se rechaza por la falta de base legal, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a las empresas Paradisus Palma Real Resort, Inversiones Areito, S. A., Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Licdo. Edwin Acosta Ávila, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad o en su mayor parte;”); b) que las empresas Inversiones Areíto, S. A., e Inversiones Agara, S. A., interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, producto del cual intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Paradisus Palma Real Resort e Inversiones Areito, S. A. e Inversiones Agara, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo esta corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Paradisus Palma Real Resort e Inversiones Areito, S. A. e Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licenciado Edwin Acosta Villa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a los artículos 68 y 69, numeral 4, de la Constitución; **Segundo:** Desnaturalización de la prueba y los hechos de la causa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A., e Inversiones Areíto, S. A., (Paradisus Palma Real Resort), en fecha 24 de febrero del 2011, contra la sentencia No. 520-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que las condenaciones impuestas no exceden los 200 salarios del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso y además porque los recurrentes no hacen una mención precisa de las violaciones establecidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que el Código de Trabajo contempla en su artículo 641 condiciones específicas para la admisión del recurso de casación, derogatorias de la citada disposición, cuando dispone: “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de 20 salarios mínimos”, por lo que este aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de la inadmisibilidad planteada, ha sido también criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes cumplen aunque de manera escueta con las disposiciones legales mencionadas y elaboran en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en los medios invocados los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: “que no ha habido una garantía efectiva de los derechos fundamentales y que ha habido desnaturalización de los hechos de la causa en razón de que el tribunal a-quo concluyó que no se justifica el despido ejecutado por la empresa contra el trabajador, en razón de que no hubo demostración de justa causa, violando de esta manera los derechos fundamentales, ya que la recurrente presentó como testigo a la

señora María Victoria Gómez Posada, quien explicó al tribunal las razones por las que fue despedida la señora Viviana Marcella López Urrego ”;

Considerando, que de los medios invocados por la parte recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si hubo violación a la Constitución y desnaturalización de los hechos de la causa por parte del tribunal a-quo al determinar injustificado el despido ejercido por la empleadora, al restarle credibilidad y fundamento a la prueba testimonial presentada por la empleadora para sustentar la justificación del despido;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: “a) Que la empresa Inversiones Agara, S. A., despidió a la trabajadora Viviana Marcella López Urrego, en fecha 22 de mayo de 2009, comunicando el despido en esa misma fecha al departamento local del trabajo de Higüey, alegando violación a los ordinales 6to. y 7mo. del artículo 88 del Código de Trabajo. b) Que corresponde al empleador que ejerce su derecho a despido probar la justa causa del despido alegando los fundamentos del mismo, en virtud del artículo 87 del Código de Trabajo; c) Que a los fines de probar las indicadas causas del despido, el empleador aportó el testimonio de la señora María Victoria Gómez Posada, quien al respecto de los indicados hechos manifestó: “Desconozco las causas del despido, porque ella fue despedida de la empresa y yo no estuve involucrada en el proceso, me llamaron para que me hiciera cargo del problema, hasta tanto la empresa consiguiera otra persona ”, d) que como se observa de las declaraciones de la testigo, con relación a las causas, manifiesta no saber nada y en general sus declaraciones al respecto de los hechos no aportan a la corte prueba alguna que justifique el despido; en consecuencia la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido”;

Considerando, que con relación a la violación constitucional, lo que se examina con prelación por su naturaleza, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, del examen riguroso de la sentencia y del medio expuesto, que la jurisdicción

a-quo no incurrió en ningún infracción constitucional, al no verificarse indefensión, no contradicción ni violación al principio de igualdad en el debate, en la aportación de pruebas testimoniales o documentales, como tampoco impedimento de que ambas partes argumentaran, presentaran pruebas o concluyeran, por lo que ese aspecto, relativo al primer medio, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente manifiesta que presentó a la testigo María Victoria Gómez Posada para probar las causas del despido, al deponer en el plenario indicó que desconocía las causas del mismo, razón que llevó a la Corte a-qua a determinar que el despido ejercido no fue justificado, por lo que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, razón por la cual el vicio alegado debe ser también desestimado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Agara, S. A., e Inversiones Areíto, S. A., (Paradiseus Palma Real Resort), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Edwin Acosta Ávila quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Blas Napoleón Sandoval Guzmán.
Recurrida:	Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creado en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos

Naturales, núm. 64-00, con domicilio en la Ave. Cayetano Germosén esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, Distrito Nacional, debidamente representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2011, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de amparo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Blas Napoleón Sandoval Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 048-0048015-6 y 048-0044999-5, respectivamente, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 047-0174019-5, respectivamente, abogados de la recurrida Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A.;

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: **Único:** Que procede acoger la solicitud de desistimiento interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Jaime David Fernández Mirabal, en contra del recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 2011-0213, de fecha 27 de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. II, La Vega”;

Vista la instancia de fecha 15 de febrero de 2012, suscrita por los abogados del recurrente, mediante la cual depositan el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de manera mutua y solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de desistimiento mutuo suscrito y firmado entre las partes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), representado por el Ing. Ernesto Reyna Alcántara, recurrente y Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A., parte recurrida representada por sus abogados apoderados el Lic. Carlos D. Gómez Ramos y el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sandra E. Dotel F., Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de amparo, el 27 de mayo de 2011, correspondiente a las Parcelas núms. 314224665567, 314224665252, 314225615080, 314225616428, 314225616738, 314225626056, 314225627321 y 314225627584, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucs., C. por A.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.
Recurrido:	José Efraín Sabino Bencosme.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Suc., C. por A., debidamente representado por el Sr. Carlos Valero Palomares, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1203574-6, domiciliado y residente en la Ave. J. F. Kennedy, núm. 4, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Ramón Corripio Suc, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrido José Efraín Sabino Bencosme;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 17 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor José Efraín Sabino Bencosme, contra la empresa Ramón Corripio Sucs., C. por A., la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las demandas laborales en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y en reclamación de pago de trabajo realizado y no pagado e indemnización en daños y perjuicios incoada por el señor José Efraín Sabino Bencosme, en contra de Ramón Corripio Sucs., C. por A., y señor Felipe Pereda, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante con relación al co-demandado señor Felipe Pereda, planteado por la parte demandada, por improcedente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo las demandas laborales en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y en reclamación de pago de trabajo realizado y no pagado e indemnización en daños y perjuicios incoada por el demandante José Efraín Sabino Bencosme, en contra del co-demandado señor Felipe Pereda, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante José Efraín Sabino Bencosme, y la demandada Ramón Corripio Sucs., C. por A., por dimisión injustificada, sin responsabilidad para esta última; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor José Efraín Sabino Bencosme en contra de Ramón Corripio Sucs., C. por A., por no probar la justa causa de la dimisión; **Sexto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo concerniente a la proporción de salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Nueve (2009) por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia rechaza la misma en lo referente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; **Séptimo:** Condena a la entidad Ramón Corripio Sucs., C. por A., pagar a favor del señor José Efraín Sabino Bencosme, la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cuatro Pesos con 12/100 (RD\$53,704.12), por concepto de proporción del

salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Nueve (2009), en base a un salario promedio mensual de Setenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos con 27/100 (RD\$71,341.27), y un tiempo de labores de dieciocho (18) años, un (1) mes y veintiocho (28) días; **Octavo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor José Efraín Bencosme, en contra de Ramón Corripio Sucs., C. por A., por improcedente; **Noveno:** Rechaza la reclamación de pago de trabajo realizado y no pagado e indemnización en daños y perjuicios incoada por el señor José Efraín Sabino Bencosme, en contra de Ramón Corripio Sucs., C. por A., por falta de pruebas; **Décimo:** Ordena a la parte demandada Ramón Corripio Sucs., C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor José Efraín Sabino Bencosme, y el segundo, por la empresa Ramón Corripio Sucs., C. por A., y el señor Felipe Pereda Aladro, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en los ordinales cuarto, quinto y sexto en la parte que rechaza las reclamaciones referentes a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y la confirma en los demás ordinales; **Tercero:** Condena a la empresa Ramón Corripio Sucs., C. por A., a pagar al señor José Efraín Sabino Bencosme los siguientes valores: RD\$83,825.24, por concepto de 28 días de preaviso; por concepto de 414 días de cesantía RD\$1,239,412.50; RD\$53,887.50, por concepto 18 días por compensación por vacaciones; RD\$428,046.00 por concepto de seis (6) meses por aplicación del artículo 95, ordinal

3º del Código de Trabajo; RD\$179,604.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$71,341.27 y un tiempo de 18 años, 1 mes y 28 días, sumas sobre las cuales se tendrá consideración el valor de la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas, error grosero; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil y artículos 224 y 98 del Código de Trabajo Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto el 22 de julio de 2011, por la empresa Ramón Corripio, Suc., C. por A., contra la sentencia laboral dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2011, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que la parte recurrida no señala ningún vicio que pueda ser analizado a la luz de las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo, artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil o de las condiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, que expresa: “No será admisible el recurso después de un mes de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de todas las causas

invocadas por el trabajador, la corte a-qua, retuvo una falta a la empresa, referente únicamente al pago de la participación en los beneficios de la empresa y declaró justificada la dimisión, sin embargo, no ponderó las pruebas, pues para justificar la caducidad alegada, el hoy recurrente depositó la nómina de pago de bonificación correspondiente a los años 2008/2009, de fecha 3 de julio del 2009 del Banco BHD, en donde figura el trabajador José Efraín Sabino Bencosme y con la cual se pagó el referido concepto, al momento de fundamentar su decisión la corte a-qua omite la fecha de dicho documento, dándole al mismo un valor probatorio, pues con dicha nómina se comprueba la deducción unilateral del pago de la bonificación, por lo que la corte comete un error grosero al no tomar la fecha de dicho documento, tomando esto como punto medular para sustentar la caducidad debatida, sin embargo, al momento de estatuir, la corte desconoció y desnaturalizó el documento aportado y no aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, desnaturalizando la prueba y no dando el valor probatorio que le corresponde a la situación planteada; la sentencia de la corte a-qua incurre igualmente a la falta de estatuir, en franca violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 224 y 98 del Código de Trabajo, pues debemos señalar que el señor Ramón Corripio argumentó y probó haber pagado la bonificación al trabajador en fecha 3 de julio del 2009, fecha en la que comienza a correr el plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo para declarar esos derechos, por lo que nos sorprende el desconocimiento demostrado por la corte a-qua en la aplicación establecida por esos artículos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las diferentes violaciones atribuidas por el trabajador al empleador, esta corte solo puede retener como falta el hecho de compensar una parte de la deuda que alegadamente había contraído el trabajador con la empresa, con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, que le correspondían a dicho trabajador, del ejercicio fiscal del período 2008-2009, como lo ha expresado la

propia empleadora en su escrito de defensa y constan en la hoja de pago de Nómina del Banco BHD que figura en el expediente, sin que se le haya podido deducir la caducidad alegada por la recurrida, toda vez que no se ha establecido en qué momento se notificó al trabajador que los valores serían compensados, a fin de poder determinar la caducidad invocada contemplada en el artículo 98 del Código de Trabajo, por la cual dicha dimisión debe ser declarada injustificada sin necesidad de establecer cualquier valoración respecto a los demás alegatos y revocar la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a los derechos adquiridos, los que corresponden a los trabajadores independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, en vista de que no hay constancia de que el recurrente recibió el pago de las vacaciones, procede acoger la reclamación de este derecho y confirmar la condenación que contiene la sentencia por concepto del salario de Navidad”; y añade “que también debe ser acogida la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa en vista de que se ha comprobado que la empresa recurrida compensó los valores con la alegada deuda contraída por el trabajador, en franca violación de la ley y los principios generales del Código de Trabajo, cuando disponen que los salarios de los trabajadores no deben ser objeto de su renuncia o limitación”;

Considerando, que la sentencia no explica cual es el monto correspondiente a la participación de beneficios que le correspondía al trabajador, cual fue el monto que le fue rebajado como compensación, si él había dado o no autorización para que se le fuera descontado del mismo, el préstamo, o si ese préstamo iba a ser descontado de sus prestaciones, preguntas que no tienen respuesta, a los fines de saber si era posible o no aplicar la necesaria buena fe en las relaciones propias del contrato de trabajo y que hacen insuficientes los motivos para justificar el dispositivo, por lo cual se incurre en una falta de base legal y procede casar la sentencia;

Considerando, que al no dejar establecido en forma clara y manifiesta la falta grave que sirve como fundamento a declarar justificada la dimisión, la sentencia carece de falta de base legal;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”; lo cual procede en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arboleda, C. por A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	Ángel Aneudis Florián Medrano.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Gustavo Paniagua Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad moral Arboleda, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Moca, núm. 143, Villa Francisca, debidamente representada por su presidente señor Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0566031-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente Arboleda, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Gustavo Paniagua Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4, 001-0637274-1 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrido Angel Aneudis Florián Medrano;

Vista la instancia depositada el 6 de junio de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Agustín P. Severino, abogado de la parte recurrente, mediante la cual ordena el archivo definitivo del expediente relacionado con el presente recurso de casación, por falta de interés del trabajador recurrido;

Visto el recibo de descargo y finiquito legal por pago de demanda y sentencia laboral depositado el 6 de junio 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Gustavo Paniagua Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2012, mediante el cual deja sin efecto y sin ningún valor jurídico la demanda de que se trata, así como las sentencias derivadas de la misma por falta de interés, en virtud del acuerdo y pago mencionado en el presente acto, por lo que mediante el mismo otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de Sesenta y Un Mil Novecientos Sesenta Pesos con 66/100 (RD\$61,960.66);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Arboleda, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ing. Eliseo González.
Abogado:	Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogados:	Licdos. Ramón A. Gonzalez Espinal, Camilo N. Heredia Jiménez y Dr. Ángeles Sosa Morales.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Eliseo González, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057430-0, domiciliado y residente en la calle Modesto Díaz núm. 7, edificio Elicarol 3, Apto. 201, Zona Universitaria, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 6 de septiembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011 suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088724-9 abogado del recurrente Eliseo González;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 29 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón A. Gonzalez Espinal y Camilo N. Heredia Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0728082-8 y 001-1368951-7, respectivamente, abogados de la recurrida Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2012, suscrita por los abogados de la recurrida, Dr. Angeles C. Sosa Morales y el Lic. Camilo Heredia Jiménez, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 21 de agosto de 2012, suscrito y firmado entre las partes, sus representantes y sus abogados apoderados, Eliseo Alberto González Pérez, parte recurrente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), parte recurrida, firmado también por sus respectivos abogados Dr. Angeles C. Sosa Morales y el Lic. Camilo Heredia Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner

término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eliseo González del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 6 de septiembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013 años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michelén & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL.
Abogados:	Dres. Alejandro Miguel Ramírez Suzaña y José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Aquino Santana Eusebio y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Ricardo Pereyra Moreno.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., debidamente constituida y formada al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la Plaza Haché, local 2-20, Ave. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el arquitecto Eric Michelén Stefan, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0204173-8, domiciliado y residente en la ciudad

de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Alejandro Miguel Ramírez Susaña y José Alberto Ortiz Beltrán, abogados de la recurrente Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL.;

Vista la instancia depositada el 10 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. José Alberto Ortiz Beltrán y Alejandro Miguel Ramírez Susaña, abogados de la parte recurrente, mediante la cual los hoy recurrentes Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., desisten formalmente del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada;

Visto el recibo de descargo, depositado el 10 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Ricardo Pereyra Moreno, abogados constituidos y apoderados de los señores Aquino Santana Eusebio, Aquiles Zoriano Reyes, Melvin Alberto Bencosme Rincón y Henry Jean Erick, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Keneris Ml. Vásquez G., abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2012, por pago de los derechos adquiridos contenidos en la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales ascienden a un monto de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con 11/100 (RD\$119,257.11);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Mariano Mercedes Herrera.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Víctor Bretón Gil.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroe, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0173076-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Liqui Micael Pascual, Aureliano Suárez y Víctor Bretón Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0346728-2, 061-0019904-8 y 054-0090449-5, respectivamente, abogados del recurrido Mariano Mercedes Herrera;

Vista la instancia depositada el 11 de octubre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, abogados de la parte recurrente, mediante la cual depositan el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, donde los recurrentes desisten del presente recurso de casación;

Visto el acuerdo de transaccional y desistimiento de acciones depositado el 11 de octubre 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por los Licdos. Liqui Micael, apoderado de Mariano Mercedes Herrera, parte recurrida; Refrescos Nacionales, C. por A., ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente de recursos humanos Licdo. Pedro José Millan García y su abogada apoderada especial la Licda. Mildred Calderón, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, abogado

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 1° de octubre de 2012, mediante el cual el recurrido consiente de que este acuerdo es definitivo e irrevocable, por lo que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamo, derecho, acción, interés que pudiere tener directa o indirectamente en lo referente al hoy recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A., y en consecuencia implica aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las acciones legales perseguidas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Antigua Piña.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo De Moya Espinal.
Recurridos:	Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Antigua Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0004529-0, domiciliado en la calle Dr. Cabral núm. 25, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de enero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo De Moya Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Antonio Antigua Piña;

Vista la instancia de fecha 5 de diciembre de 2012, suscrita por los abogados del recurrente, mediante el cual solicitan levantar acta de desistimiento del recurso de casación por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado entre las partes, Ramón Antonio Antigua Piña, recurrente y el Dr. Félix Manuel Romero Familia, actuando en representación de la parte recurrida Héctor Luís Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, el 3 de septiembre de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Antigua Piña, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el 27 de enero de 2012,

relativa al Solar I, Manzana 232, Distrito Catastral I, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (Seprisa).
Abogado:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Dionicio Francisco.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 5 núm. 38, del Reparto Perelló de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0253870-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Miguélina Baez-Hobbs, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778978-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0011450-1 y 037-0055880-6, abogados del recurrido, Dionicio Francisco;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el actual recurrido Dionicio Francisco, contra Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión, en pago de prestaciones laborales y derechos

adquiridos, instada por Dionicio Francisco en contra de Seguridad Privada, S. A. (Seprisa); **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo concertado entre Dionicio Francisco y Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), por dimisión injustificada; **Tercero:** Condena a Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de Dionicio Francisco: a) La suma de Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 20/100, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2007; b) La suma de Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Dominicano con 00/100, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) La suma de Cinco Mil Sesenta y Seis Pesos Dominicanos, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008; d) La suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, como indemnización por el no pago de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Condena a Dionicio Francisco, al pago de la suma de Ocho Mil Novecientos Veintinueve Pesos Dominicanos, por concepto de pago de preaviso a favor de Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Francisco, en contra de la sentencia núm. 10-00149, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el contenido de ésta decisión; en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la dimisión justificada presentada por el señor Dionicio Francisco, en contra de la Compañía de Seguridad Seprisa, S. A., y se condena a la referida compañía Seprisa, S. A., al pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$381.92, que equivale a RD\$8,929.00 Pesos; b) 115 días de preaviso, equivalente a RD\$36,675.00 Pesos; c) RD\$5,740.00 Pesos, por concepto de

vacaciones correspondiente al año 2007; d) RD\$5,066.00 Pesos por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$19,135.00 Pesos, por concepto de beneficios y utilidades de la empresa; f) RD\$30,400.00 Pesos, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; g) RD\$7,650.00 Pesos, por concepto de días feriados trabajados y no pagados; h) RD\$39,000.00 Pesos, por concepto de horas extras; i) RD\$137,700.00 Pesos, por concepto de horas de descanso semanal; **Tercero:** Condena a la compañía Seprisa, S. A., al pago ascendente al monto de RD\$30,000.00 Pesos, por concepto de indemnización por el no pago de los derechos señalados, a favor del señor Dionicio Francisco; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Compañía de Seguridad Seprisa, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 96, 101 y errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315 y 1334 y siguiente del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene de entrada errónea motivación, que resultan de hechos y circunstancias que debieron ser ponderados por los jueces para formar su convicción sobre los cuales no se producen motivación alguna, toda vez que le fueron aportadas las pruebas precisas con respecto del alcance de contestación y en atención a la demanda y la Corte no se edificó correctamente del caso en cuestión, por lo que procedió a emitir una sentencia basada única y exclusivamente en las pretensiones alegadas por la parte apelante, hoy recurrida, sin existir documentos que prueben que los hechos hayan ocurrido, lo que hace una mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violenta las disposiciones consagradas

en el artículo 96 del mismo código, pretendiendo pues, suplir la carga de la prueba, supuesta falta del empleador y poner ésta a cargo del recurrente, eximiendo de dicha carga al recurrido ejecutor de la dimisión, violentando no solo las disposiciones en este aspecto por el artículo 101 del Código de Trabajo, sino también los principios establecidos en el artículo 1315 del Código Civil supletorio a esta materia, que debieron ser desestimados por su aplicación, ya que las faltas o fallas alegadas en la dimisión no fueron probadas, las cuales tienen que ser demostradas para que la misma sea declarada justificada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las causales de dimisión alegadas por el demandante y recurrente, son las siguientes, no pago de días libres, descuento ilegal de quincena, no pago de horas extras, no pago de beneficios y utilidades de la empresa, no inscripción en el Seguro Social” y añade “que la empresa demandada no ha demostrado por ningún medio haber cumplido con las condiciones que hoy invoca el recurrente como causales de dimisión, como lo son, no pago de días libres, descuento ilegal de quincena, no pago de horas extras, no pago de beneficios y utilidades de la empresa, no inscripción en el Seguro Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala en relación a la prueba: “que la empresa demandante no ha demostrado haber inscrito al demandante y recurrente en el Sistema de Seguro Social Dominicano. Bastando una sola de las causales antes indicadas, para que el trabajador tenga derecho a realizar una dimisión justificada” y añade en lo relativo a la legislación: “que el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, faculta a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial impuesta su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada igualmente señala: “que evidentemente constituye una obligación sustancial de índole legal a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguro Social en virtud a las disposiciones del artículo núm. 39 de la ley 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación” y expresa: “que en la especie, el trabajador debió estar inscrito por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al tenor del artículo 2 de la citada ley núm. 1896, en vista de la labor de predominio muscular que realizaba el trabajador demandante, lo que acreditaba su inscripción, que la naturaleza de sus labores como guardián no ha sido discutida en la instrucción de los debates; por tanto, procede revocar la decisión impugnada y declarar la presente dimisión justificada”;

Considerando, que la empresa tiene un deber de seguridad con sus trabajadores derivada de las obligaciones, deberes y derechos propios del contrato de trabajo, requerimiento generado de las garantías sustanciales de la ejecución del contrato;

Considerando, que en virtud del artículo 39 de la ley 1896, sobre Seguros Sociales, vigente en la época en que acontecieron los hechos, constituía una obligación sustancial a cargo de los empleadores su inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como de los trabajadores bajo su dependencia, por lo que toda violación a esa disposiciones legal constituía una causal de dimisión al tenor del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, que autoriza a los trabajadores a poner término a los contratos de trabajo, con responsabilidad para el empleador, cuando éste no cumple con una obligación sustancial derivada de la ley o del contrato;

Considerando, que le correspondía al empleador probar que tenía a su trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social vigente en el momento en que ocurrieron los hechos como una obligación sustancial puesta a su cargo, en el caso de la especie, no lo hizo y por vía de consecuencia se declaró justificada la dimisión;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna de la prueba, ni que existiera falta o insuficiencia de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santa Martina Delgado Magarín y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y Lic. Ulises Díaz Almonte.
Recurrido:	Emilio López.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado y Brígida De los Santos Magarín (en calidad de hija de la señora Inés Magarín), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 050-0013295-0, 050-0013294-3, 050-0013386-7, 050-0019517-8 y 050-0013408-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal s/n, sección de Angosto, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavarez y el Lic. Ulises Díaz Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001234-7 y 049-0042429-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2012, suscrito por el Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-00306950-0 y 050-0030720-6, respectivamente, abogados del recurrido Emilio López;

Visto la rectificación del memorial de defensa, depositada en la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por el Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Alvarez, de generales que constan;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 110, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de octubre 2010, su Decisión núm. 2010-0420, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de enero de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero, abogado de la parte recurrida por improcedente y mal fundada en derecho; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 13 de diciembre de 2010, interpuesto por el Dr. Juan Félix Núñez Tavarez y Lic. Ulises Díaz Almonte, en representación de los Sres. Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado y Brígida De los Santos Magarín (hija de la señora Inés Magarín); 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0420 de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 110 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 110, Distrito Catastral núm. 5, municipio Jarabacoa, provincia de La Vega. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la instancia introductiva de fecha 9 de octubre del año 2007, y en consecuencia

las conclusiones al fondo presentadas en audiencia de fecha 26 de mayo del año 2020, por el Dr. Juan Félix Núñez Tavarez por sí y por el Lic. Ulises Díaz Almonte, a nombre y representación de los Sres. Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado y Brígida De los Santos Magarín y Leandro Antonio Vargas Suárez, en la Parcela núm. 190 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas en audiencia del día 26 de mayo del año 2010, de los Licdos. Freddy A. González y Maribel Alvarez, a nombre y representación del Sr. Emilio López, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Se ordena al Abogado del Estado del Departamento Norte, la paralización del proceso de ejecución de desalojo, iniciado por los Sres. Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado y Brígida De los Santos Magarín, en calidad de sucesores del finado Félix Antonio Magarín, en contra del Sr. Emilio López, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, en virtud de que los demandantes no han realizado el deslinde; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado, Brígida De los Santos Magarín y Leandro Antonio Vargas Suárez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Freddy A. González y Maribel Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición solicitada por oficio núm. 271, de fecha 22 de abril de 2009, con relación a la parcela de referencia; **Sexto:** Se ordena a la Licda. Maribel Alvarez, por sí y por el Lic. Freddy A. González, a nombre y representación del Sr. Emilio López notificar mediante ministerio de alguacil la presente sentencia a la parte demandante y sus abogados, para los fines de su conocimiento; **Séptimo:** Se ordena el desglose de los actos de

ventas depositados al expediente en audiencia de presentación de pruebas, así como la constancia correspondiente al Sr. José Antonio Batista Ramírez, a fin de pagar los impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y hagan la transferencia por ante el Registro de Títulos del Departamento de La Vega; **Octavo:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, Abogado del Estado del Departamento Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondientes; en cuanto a la demanda reconvenional en reparación en daños y perjuicios. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones sobre la demanda reconvenional en reparación en daños y perjuicios incoada por los Licdos. Fraddy A. González y Maribel Alvarez, a nombre y representación del Sr. Emilio López Magarín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge las conclusiones al fondo presentadas en audiencia de fecha 26 de mayo del año 2010, por el Dr. Juan Félix Núñez Tavarez, por sí y por el Lic. Ulises Díaz Almonte, a nombre y representación de los Sres. Santa Martina Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado, Brígida De los Santos Magarín y Leandro Antonio Vargas Suárez, en cuanto a la demanda reconvenional por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Tercero:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, Abogado del Estado del Departamento Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondiente; **Cuarto:** Se condena al Sr. Emilio López, demandante reconvenional al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4to.: Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: “**Único:** Falta de motivación de la sentencia y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa: “**Primero:** La inadmisibilidad del recurso de casación por haberse notificado 6 días después de haberse vencido el plazo de los 30 días establecido para interponer el recurso de casación; **Segundo:** La caducidad del recurso, por violación al artículo 7 de la Ley de Casación, aduciendo que han transcurrido más de 15 días y los recurrentes no han procedido a emplazarlo”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de carácter perentorio, procede examinar en primer término, la caducidad del recurso solicitada por la parte recurrida; que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que por auto de fecha 02 de mayo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que por acto núm. 482/2012, de fecha 28 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Armaury Rosario, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. 2, del Municipio de Jarabacoa, se emplazó al recurrido Emilio López a comparecer por ante ésta Corte a los fines del presente recurso; que como se advierte por lo que se acaba de exponer, entre la emisión del indicado auto y el emplazamiento solo transcurrieron 26 días, es decir que dicha notificación se realizó dentro del plazos de los 30 días que establece el referido artículo 7 de la Ley de Casación y, por tanto, resulta improcedente la caducidad del recurso formulado por la parte recurrida, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de

que conste en el dispositivo de la presente sentencia; previo hacerle la salvedad al recurrido de que el plazo que dispone dicho artículo, es de 30 días no 15 como erradamente lo indica en su memorial de defensa;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso argumentando que el mismo fue interpuesto 6 días después de haberse vencido el plazo establecido para interponer el recurso de casación, que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 27 de marzo de 2012 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, más el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, más el plazo en razón de la distancia que establece el referido artículo 1033, que aumenta el en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia, los recurrentes tenían hasta el 4 de mayo de 2012 para ejercer su recurso, no hasta el día 26 de abril como erradamente lo sostiene el recurrido, por lo que, el recurso de que se trata al haberse intentado en fecha 02 de mayo de 2012, cuando todavía faltaban dos (2) días para que venciera el plazo que establece la ley para interponerse; dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad igualmente de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación toda vez que en la página 064 reconoce que los recurrentes depositaron varios documentos que demostraban su calidad de sucesores del finado Félix Antonio Magarín, así como los derechos de éste sobre la Parcela núm. 110 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Jarabacoa; que el Tribunal Superior de Tierras externa en su decisión, que el recurrido señor Emilio López sustenta sus supuestos derechos en unos simples actos de venta, considerándolo como co-propietario, sin que exista ninguna razón lógica para ello o un texto legal que lo sustente; que pese a ellos presentar al Tribunal a-quo todas las pruebas pertinentes para establecer sus pretensiones dicho Tribunal falló de manera arbitraria, rechazando sus pedimentos a pesar de estar plenamente fundados en hecho y en derecho, y habiéndose demostrado además mediante varias fotografías las condiciones en que se encuentran los terrenos en cuestión y que el recurrido, señor Emilio Bozo ocupa y ha estado ocupando desde hace ya cierto tiempo la totalidad de los mismos, así como que esto le está causando serios agravios a la parte

recurrente; aún asumiendo que unos simples actos de venta (que es lo único que ha presentado el recurrido, señor Emilio Bozo), pueden prevalecer ante un certificado de título la “calidad de copropietario” que le ha otorgado la sentencia hoy impugnada al recurrido, no lo faculta para ocupar la totalidad de dichos terrenos sólo en desmedro de los derechos de las recurrentes, como está ocurriendo en la especie”;

Considerando, que consta en el folio 064, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “...que conforme a la constancia anotada que reposa en el expediente el Sr. Félix Antonio Magarín es propietario de una porción que mide 13 Has, 70 As., 00 Cas. dentro de la Parcela No.110 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa”; que también se indica en dicha decisión, que conforme al acto de notoriedad instrumentado por el Lic. Luis Eugenio Cruz Mena, Notario Público del Municipio de Jarabacoa, en fecha 13 del mes de enero del 2009 el Sr. Félix Antonio Magarín falleció dejando como únicos herederos sus hijos: Santana Martínez Delgado Magarín, Altagracia Magarín Delgado, Juan Antonio Delgado Magarín, Manuel Simeón Magarín Delgado y Brígida de los Santos Magarín; que como se puede advertir en los títulos depositados Parcela núm.110 del Distrito Catastral núm. 5 de Jarabacoa, es una parcela que tiene 982 Has., 41 As., 43 Cas., y que pertenece a varios copropietarios, entre los que se encuentran tanto el Sr. Félix Antonio Magarín así como el Sr. Jose Amado Santos, quien es el causante de los derechos adquiridos por el Sr. Emilio López”;

Considerando, que de lo ante transcrito, se advierte que el Tribunal a-quo le reconoció a los ahora recurrentes derechos sobre la Parcela objeto de la presente litis como bien indican en su memorial de casación los recurrentes, como también los jueces determinaron que dicha parcela le pertenece a varios copropietarios amparados en constancia anotada, entre los que se encuentran los derechos sucesorales de ellos y los del señor José Amado Santos propietario de 188, 658.00 Mts., derecho de los cuales éste último le vendió la cantidad de 200 tareas dentro de dicha parcela al señor Manuel

Joaquín Santos Cruz, en fecha 10 de febrero de 1982 y este a su vez al hoy recurrido, Emilio López, mediante venta realizada en fecha 15 de septiembre de 1988, criterio que debe considerarse justo y razonable y que sirvió de sustento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para confirmar la decisión de paralización del proceso de ejecución de desalojo de que se trata, resultando evidente que contrario a lo que los recurrentes consideran falta de motivación y falta de base legal, los jueces hicieron una valoración y apreciación de los hechos y documentos adecuada; ya que de los mismos determinaron que la parcela 110, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, conforme a la Carta o Constancia Anotadas varias personas eran copropietario de las pacerlas, incluyendo al actual recurrido señor Emilio López, contra quien se perseguían el desalojo, que aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado, para rechazar el recurso se sustentaron en los predicamentos del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierra; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, que las disposiciones normativas contenidas en dicho artículo, que prohíben el desalojo entre aquellos que están en igualdad de condiciones, derivado de un deslinde, dicha disposición no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando con los medios de pruebas aportadas se ha demostrado que uno de ellos ocupa una porción por encima del área que tiene registrada en su constancia anotada que es a la que tiene derecho a ocupar, o cuando también se haya podido probar que un copropietario, conforme los datos descriptivos de ubicación configurados en el acto o convenio por medio del cual adquirió sus derechos en la parcela mantiene una ocupación en un área con delimitaciones descriptivas distinta;

Considerando, que aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras sostuvieron el rechazo de la solicitud de desalojo por aplicación del referido artículo 47, esta sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar de los motivos de la sentencia que el recurrente en casación, no aportó pruebas que condujeran a los jueces por un rumbo distinto a lo decidido, procede rechazar el recurso con ciertas sustitución de motivos conforme hemos expresado en el párrafo anterior;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señores Santa Martina Delgado Magarín y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de enero de 2012, en relación con la Parcela núm. 110, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Bacardí Dominicana, S. A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Rodríguez Hiciano.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Bacardi Dominicana, S. A., (Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-78097-5), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Av. 27 de Febrero, Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Contencioso Tributario por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 10 de diciembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Rodríguez Hiciano, Procurador General Administrativo Adjunto;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1808362-5, abogada de la recurrente Bacardi Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 13 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 13 de diciembre de 2012, suscrito entre las partes, Bacardi Dominicana, S. A., recurrente y Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, recurrida, firmado por sus respectivos abogados Dra. Juliana Faña Arias y Dr. César Jazmín Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bacardi Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Antonio Zaglul Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00088641-1, abogado de los recurrentes Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Tapia Medina, abogado de los recurridos Manuel María De la Paz Félix y Jhon Edward Viloría Rondón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Manuel María De la

Paz Félix y Jhon Edward Viloría Rondón, en contra de Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha siete (7) de junio de 2010, por Manuel María De la Paz Félix y Jhon Eduard Viloría Rondón, en contra de Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo Soto, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes por Manuel María De la Paz Félix y Jhon Eduard Viloría Rondón, con la demandada Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia condena solidariamente a la parte demandada Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo Soto, a pagar a favor del demandante Manuel María De la Paz Félix, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$29,374.80); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$35,669.40); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); la cantidad de Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$10,416.66) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2010; y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 40/100 (RD\$47,209.40); más el valor de Cien Mil Pesos con 21/100 (RD\$100,000.21) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 88/100 (RD\$237,357.88); todo en base a un salario mensual de

Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días; y a Jhon Eduard Viloría Rondón los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$23,499.84); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$28,535.52); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); la cantidad de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$8,333.34) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2010; y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); más el valor de Ochenta Mil Diecisiete Pesos con 17/100 (RD\$80,000.17) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 31/100 (RD\$189,886.31); todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días;

Cuarto: Condena a la parte demandada Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo, a pagar a favor de los demandantes Manuel María De la Paz Félix y Jhon Edard Viloría Rondón, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Julio Ernesto Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Tapia Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Sr. Julio Ernesto Acevedo Soto y Dilegno (Arquitectura de Interiores), contra sentencia núm. 440/2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00382, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza sus términos, por improcedente, carente de base legal y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes Sr. Julio Ernesto Acevedo Soto y Dilegno (Arquitectura de Interiores), al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo, violación del artículo 534 del Código de Trabajo, desnaturalización de documentos, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 del Código de trabajo, violación del artículo 534 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no explica mínimamente como ha llegado a la conclusión sobre la modalidad de la comunicación de la dimisión contenida en el acto 380-2010, del 2 de mayo del 2010, tanto ante el empleador como a las autoridades administrativas de trabajo,

bajo cuales parámetros entiende de que aunque la fecha del acto es de mayo dice que es de fecha 2 de junio del 2010, que al proceder de ese modo ha desconocido el artículo 100 del Código de Trabajo y ha desnaturalizado groseramente la prueba literal indicada consistente en beneficiarle de efectos jurídicos que no posee, atribuyéndole erróneamente al acto de dimisión, las cualidades y formalidades de procedimiento que no ha dado cumplimiento, excediéndose así de sus funciones judiciales en un ámbito probatorio de carácter privado, naturaleza esta que le impide suplir a las partes, ni suplir derecho y lo que ha hecho la Corte es enmendar de oficio un supuesto error material que no fue planteado ante lo que se está presente es a la violación del procedimiento de ley de la dimisión, por lo tanto no puede ser suplido por el papel activo que caracteriza a los tribunales de trabajo, ni tampoco entra dentro de la facultad de apreciación de la prueba el cumplimiento de dicha formalidad, de todo lo cual la decisión impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley e imponer la anulación del fallo criticado”;

Considerando, que igualmente los recurrentes continuación alegando: “que la Corte incurrió en una omisión de estatuir en lo relativo a la calidad del empleador, lo cual era su deber, no solo en base a su papel activo, sino al carácter exclusivo de dicha condición para la existencia de un contrato de trabajo, en virtud del mismo acto, principalmente porque la demandante original ha hecho uso de un documento que hace constar de modo expreso la condición de empleado del señor Julio Ernesto Acevedo de la razón social Dilegno Arquitectura de Interiores, razón por la cual procedía su exclusión y que al haber actuado en sentido contrario ha violado las disposiciones de los artículos 2 y 534 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que figura depositado en el expediente comunicación fechada treinta y uno (31) de mayo del años Dos Mil Diez (2010), recibida por el Ministerio de Trabajo en esa misma

fecha, la cual refiere: “Por medio de la presente carta procedemos a poner término al contrato de trabajo que nos unía con la compañía Dilegno (Arquitectura de Interiores) y Sres. Julio Ernesto Acevedo y Marisol Rodríguez,... por un espacio de un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días, cada uno que estuvimos trabajando en ese prestigioso negocio, desempeñándonos como ebanistas, por lo que desde este momento hemos decidido ponerle término al contrato de trabajo que nos unía, por vía de la figura jurídica laboral de dimisión justificada, por lo advierto así confirmo dicha decisión ya que mis empleadores uno y otro violan constantemente mis derechos consagrados en el artículo 97, ordinales inciso 14 y artículo 47, inciso 10 del Código de Trabajo, así como otras leyes como son la Ley 1896, la no inscripción y la no cotización del empleador a favor y provecho del trabajador en el Sistema del Seguro Social, pero no obstante al entrar en vigencia la Ley 87-01, que trata sobre el Sistema del Seguro Social, por la no inscripción por parte de éstos en la Tesorería de la Seguridad Social, y por ende en una administradora de fondo de pensiones, así como la administración de riesgos laborales, todo esto en franca violación a las leyes y a nuestro Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que figura también en el expediente conformado, fascimil del acto núm. 380/2010, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, mismo que, aunque hace referencia de que se diligenció en fecha dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por su contenido, se advierte que materialmente fue realizado en fecha dos (2) de junio del año Dos Mil Diez (2010), por el cual los demandantes notifican su dimisión a sus empleadores, por lo que, habiéndose comunicado la dimisión a la autoridad administrativa de trabajo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su ocurrencia, procede concluir que se produjo en los plazos contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo”; y añade “que a juicio de esta corte, la juez a-qua, apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación

del derecho, al comprobar y fallar: a- dando cuenta de que el acto núm. 380/2010, fue diligenciado en fecha dos (2) de junio del año Dos Mil Diez (2010), y que por un simple error material, ya que incluye copia de la comunicación de dimisión de fecha 31 del mes de mayo de ese año, hace consignar erróneamente que fue diligenciado en fecha 2 de mayo del Dos Mil Diez (2010), b- que la empresa no probó haber inscrito a los reclamantes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que violenta la legislación de trabajo y la Ley 87-01, dando lugar a la justificación de la dimisión ejercida, c- que en adición a las prestaciones laborales condignas, corresponde el pago de los derechos adquiridos, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo, d- al acordar la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que los jueces del fondo ante errores materiales, omisiones o confusiones de hechos y documentos en los cuales es necesario determinar la materialidad de la verdad, ante situaciones que pueden impedir la tutela y aplicación de las normas y leyes vigentes, como es el caso de que se trata donde la corte a-qua en el uso soberano de apreciación, evaluación y alcance de las pruebas sometidas determinó como era su deber la fecha de la dimisión y su comunicación a la Representación Local de Trabajo, a los fines de observar el cumplimiento del plazo establecido en las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos y sí una correcta y lógica apreciación de la realidad, pues si la dimisión fue realizada el 31 de mayo, la notificación no podía ser el 2 del mismo mes, sino 2 de junio, en consecuencia dicho medio en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constru Center, S. A.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevy Pineda, Richard A. Rosario Rojas y Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Manuel de Jesús Lagares Martínez.
Abogados:	Licdos. Wardy B. Roa De los Santos y Gregorio Salvador García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constru Center, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. Máximo Gómez, núm.

192, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Samuel David Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116653-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Walde De los Santos, abogado del recurrido Manuel de Jesús Lagares Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 2011, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevy Pineda y Richard A. Rosario Rojas y el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056871-6, 047-0109748-9 y 001-0242160-9, abogados de la recurrente Constru Center, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Wardy B. Roa De los Santos y Gregorio Salvador García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0084039-3 y 001-094035-0, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Manuel de Jesús Lagares Martínez en contra de Constru Center, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Constru Center, S. A., fundado en la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 18 de marzo del año 2010, por Manuel de Jesús Lagares Martínez en contra de Constru Center, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Manuel de Jesús Lagares Martínez y la demandada Constru Center, por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Constru Center, S. A., a pagarle a la parte demandante Manuel de Jesús Lagares Martínez, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con 21/100 (RD\$32,312.21); la suma de Treinta Mil Cuatro Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$30,004.26), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 14/100 (RD\$16,156.14); la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$9,166.67), por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de Cincuenta y Un Mil Novecientos Treinta Pesos con 34/100 (RD\$51,930.34), correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Ciento Diez Mil Pesos con 23/100 (RD\$110,000.23),

por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$249,569.85), todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y quince (15) días; **Quinto:** Condena a la parte Constru Center, S. A., a pagarle a la parte demandante Manuel de Jesús Lagares Martínez, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste a indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Constru Center, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor de los Licdos. Néstor A. Bautista Martínez y Wardy B. Roa De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Constru Center, S. A., y el señor Manuel de Jesús Lagares Martínez, contra la sentencia de fecha 18 de junio del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge parcialmente el incidental, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del pago del salario del mes de febrero del 2010, que se ordena; **Tercero:** Condena a la empresa Constru Center, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Gregorio Salvador García y Wardy B. Roa De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa,

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte pone en evidencia que los jueces que la integran no expusieron, como lo obliga la ley, motivos y razonamientos jurídicos sólidos para admitir la relación obrero patronal, por lo que su sentencia está carente de motivos, es decir, dicho fallo no tiene motivos jurídicos suficientes y los pocos que contiene proyectan unas vagas y contradictorias motivaciones sobre la supuesta vulneración de los derechos de la hoy recurrida, en otras palabras no cumple con los preceptos legales del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación, la corte a-qua antes de rendir su decisión debió examinar y ponderar correctamente todos y cada uno de los documentos sometidos al debate, pues de una revisión a fondo de los considerandos devela que los jueces a-quo hacen suyos los juicios de la recurrida, además de atribuirle a los documentos del proceso un valor distinto, razones por las cuales incurren en desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; la corte a-qua se limitó a rechazar pura y simplemente la apelación de la hoy recurrente, pese a existir una voluminosa documentación de suma importancia, veamos, la sentencia de impugnada establece que no se puede establecer que el trabajador haya laborado en el lapso de tiempo que dice la recurrente, sino que por el contrario, el recibo de descargo que figura en el expediente se verifica que el trabajador para la fecha de octubre 2008 laboraba en la empresa Mercantil del Caribe, por lo que se contradice, en consecuencia, su demanda no está prescrita y rechazan el medio de inadmisión por prescripción, asimismo señala que de acuerdo a los documentos depositados se verifica que ciertamente el trabajador percibía una parte de salario fijo y otra por concepto de venta, como

puede apreciarse por la relación de ventas hecha por el trabajador y algunos recibos de pago de salario, del mismo modo incurre en desnaturalización de los hechos del proceso y en falta de base legal, pues al estudiar la sentencia impugnada notamos que los jueces de la corte a-qua para justificar su fallo hicieron suyos los criterios y ponderaciones del juez de primer grado, lo que deja entrever que no adoptaron su decisión por opinión propia, sino que desnaturalizaron los hechos de la causa y peor aún llegaron al extremo de incurrir en falta de base legal al apoyarse en la posición del juez de primer grado, la sentencia de la corte a-qua no tomó en cuenta la abultada documentación depositada en el expediente, por lo que incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, al no valorar los medios de prueba aportados al proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las pruebas aportadas por las partes no se puede establecer que el trabajador haya laborado en el lapso de tiempo que dice la recurrente, sino que por el contrario por el recibo de descargo que figura en el expediente se verifica que el trabajador para la fecha de octubre del 2008, laboraba en la empresa Mercantil del Caribe, lo que se contradice con lo expuesto por la recurrente, de que trabajó desde agosto de 2008; por demás el testigo del trabajador en el tribunal de primer grado afirmó que éste trabajó para la recurrente hasta el 1º de marzo del 2010; por estos motivos se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva que hace la recurrente principal”;

Considerando, que la corte a-qua determinó del estudio razonado de las pruebas aportadas que la demanda no había prescrito, sin que se observe falta de fundamentación, ni desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figura depositada el acta de audiencia de fecha 27 de mayo del 2010 del tribunal a-quo, que contiene las declaraciones del señor Rafael Angel Soto Jáquez, testigo presentado por el trabajador recurrido, cuyas declaraciones entre otras fueron las siguientes: “P. ¿Qué tiene que decir del caso?

R. La noche anterior al 1° de marzo del había una actividad por mi casa y yo le dije al dte. que tenía que pintar algo y él me dijo que fuera para acomodarle al precio. Cuando el día primero de marzo fui a la ferretería y en uno de los pasillos encontré al demandante conversando con una persona y el señor le dijo, vete que no te quiero más aquí y cuando el demandante dijo “pero señor Alfonso, por qué me está despidiendo”, y él le dijo usted puede recoger porque no te quiero más en la empresa, luego vi que ellos fueron a una oficina y ya me retiré y no sé que pasó después de ahí. P. ¿Cuándo ocurrió eso que usted narró? R. El 1° de marzo de 2010, como entre las 10 y 11 de la mañana. P. ¿Sabe dónde está ubicada la ferretería? R. En la Máximo Gómez con Ovando, frente a Distribuidora Corripio. P. ¿Tiene conocimiento sobre el cargo de del demandante? R. Sí trabajaba allá, porque él me dio un tarjeta con su nombre del Constru Center. P. ¿Sabe el nombre de la persona que usted dice despidió el demandante? R. Solo escuché que se llamaba Alfonso. P. ¿Qué relación tiene con el demandante? R. Somos vecinos. P. ¿Llegó a comprar la pintura? R. No, porque el demandante era que me iba a acomodar los precios y como escuché la discusión lo que hice fue que me retiré de nuevo”; y añade “que las declaraciones del señor Rafael A. Soto Jáquez les parecen verosímiles, coherentes y verdaderas a este tribunal, por lo que le merecen crédito en cuanto a la veracidad del despido de que fue objeto el trabajador, motivo por el cual, se establece que ciertamente el recurrido fue despedido el 1° de marzo de 2010, por la recurrente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que nada impide que los jueces de alzada que fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones son depositadas en el tribunal, o en la sentencia impugnada son copiadas éstas. En el caso de que se trata la corte a-qua examinó declaraciones de primer grado a las que luego de examinarlas las entendió verosímiles y coherentes en relación al caso sometido, sin que exista evidencia de desnaturalización;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo al artículo 91 del Código de Trabajo, el empleador que despide a un trabajador debe comunicarlo a la autoridad de trabajo en el plazo de 48 horas, de lo contrario conforme al artículo 93 del Código de Trabajo, el despido no comunicado se reputa que carece de justa causa”; y añade “que no aparece constancia o pruebas de que el recurrente principal haya dado cumplimiento al mandato de la ley de comunicar el despido del señor Manuel de Jesús Lagares, por lo que se verifica que el despido de éste fue injustificado al tenor del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que establecido el hecho material del despido, era necesario que se probara por parte del empleador, el cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y de no hacerlo como lo dispone dicho texto, el despido era declarado injustificado como lo dispone el artículo 92 del referido código, estableciendo una presunción legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiere una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constru Center, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Wardy B. Roa De los Santos y Gregorio Salvador García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 1 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Digital 15 (Canal 15 UHF).
Abogados:	Lic. Miguel Ureña y Dr. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Aster Comunicaciones, S. A. e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdos. Thomas Antonio Franjul, Pascal Peña Pérez, Licdas. Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano, Jhorlenny Rodríguez Rosario y Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digital 15 (Canal 15 UHF), representada por el señor Rafael Reynoso Gómez,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532845-4, domiciliado y residente en la calle Mariano Cesteros Esquina Enrique Henríquez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 1° de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ureña, por sí y por el Dr. Francisco S. Durán González, abogados de la recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Thomas Franjul, abogado de la recurrida en representación de Aster Comunicaciones, S. A., y la Licda. Luz Marte, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0977159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados del recurrido Aster Comunicaciones, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Pascal Peña Pérez, Luz Marte Santana, Nilka Jansen Solano y Jhorlenny Rodríguez Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1538154-3, 056-0108772-8, 001-1701859-8 y 001-1761676-6, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, S. A. (Indotel);

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 2011, la empresa Digital 15 (Canal 15 UHF), solicitó ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la adopción de una medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la resolución núm. 052-11 de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); b) que sobre esta solicitud la Presidencia de dicho tribunal actuando en funciones de juez de lo cautelar dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Digital 15 (Canal 15 UHF), en fecha 12

de julio del año 2011; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por Digital 15 (Canal 15 UHF), tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 052-11, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que ordena la suspensión de la retransmisión de las señales de Digital 15 (Canal 15 UHF), a través de Aster Comunicaciones, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de Medida Cautelar; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF), al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a Aster Comunicaciones, S. A., y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento realizado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones:

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2011, suscrita por los Licenciados Pascal Peña Pérez, Luz Marte Santana, Nilka Jansen Polanco y Jhorlenny Rodriguez Rosario, quienes actúan a nombre y representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, se solicita la nulidad del emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente Digital 15 (Canal 15 UHF) y para fundamentar su pedimento alega que dicha recurrente procedió a emplazar al Indotel sin que esta institución figure como parte

recurrida en el recurso de casación de que se trata, por lo que la recurrente no fue autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a este órgano regulador, lo que acarrea la nulidad de dicho acto de emplazamiento por contener violaciones sustanciales al artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2011 la empresa Digital 15 (Canal 15 UHF), interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 2011, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez cautelar, estando dirigido dicho recurso contra la empresa Aster Comunicaciones, S. A., como parte recurrida; que en vista de este recurso, en fecha 11 de noviembre de 2011 fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autorizaba a la recurrente a emplazar a la recurrida en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en virtud de la autorización otorgada por dicho auto, en fecha 22 de noviembre de 2011 mediante acto núm. 946/11 instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, la recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida Aster Comunicaciones, S. A., pero también emplazó al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sin que esta entidad figure como parte recurrida en el recurso de casación de que se trata y sin que en el auto provisto por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia se haya autorizado a la recurrente a emplazar a dicho órgano regulador, lo que evidentemente acarrea la nulidad del emplazamiento con respecto al INDOTEL al estar dirigido contra una entidad que no forma parte del presente recurso; en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y se declara la nulidad del emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente en el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de que esta decisión forme parte del dispositivo de la sentencia que se dictará para la solución del presente caso;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa recurrida Aster Comunicaciones, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundada en dos medios: a) que el recurso no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; b) que el recurso es inadmisibile en razón de la materia, ya que se trata de una sentencia sobre medidas cautelares y de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida, al examinar el expediente del caso se ha podido comprobar que conjuntamente con el depósito del memorial de casación se hace constar en los anexos del mismo, que se deposita copia certificada de la sentencia impugnada, figurando dicha sentencia dentro de los documentos que conforman el presente caso; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de inadmisión planteado por la recurrida, al haber cumplido la recurrente con el depósito de dicha sentencia;

Considerando, que con respecto al segundo medio de inadmisión, el mismo procede ser acogido, ya que la sentencia recurrida en la especie versa sobre medidas cautelares, que son medidas instrumentales y provisionales donde no se juzga el fondo del asunto y es por ello que el legislador a través de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; de donde resulta que al ser la sentencia recurrida dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, en fecha 1ro. de noviembre de 2011, cuando ya estaba vigente esta prohibición, esto acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación

de que se trata, tal como ha sido solicitada por la recurrida, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Digital 15 (Canal 15 UHF), contra la sentencia dictada en sus atribuciones cautelares por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brígida Castillo (Brigitte Castillo).
Abogado:	Licdo. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida Castillo (Brigitte Castillo), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098661-5, domiciliada y residente en el 4873

Northwest 111 Avenue, Doral, Florida, 33178, Miami, Florida, Estados Unidos, y domicilio de elección en el bufete de su abogado apoderado, Ave. Independencia núm. 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente Brígida Castillo (Brigitte Castillo), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de los recurridos Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador), y Allegro Resorts Marketing Corporation;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 16 de enero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Brígida Castillo (Brigitte Castillo), contra Occidental Hotels & Resort, (Hotel El Embajador), y la empresa Allegro Resorts Marketing Corp., LTD., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de nulidad de despido, interpuesta por la señora Brígida D. Castillo (Brigitte Castillo), en contra de Occidental Hotels & Resort, (Hotel El Embajador), y la empresa Allegro Resorts Management Service, LTD., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial propuesta por Allegro Resorts Management Service, LTD., por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la empresa Occidental Hotels & Resort, (Occidental Hotel El Embajador), por las razones expuestas en la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda propuesta por Occidental Hotels & Resort, (Hotel El Embajador) y la empresa Allegro Resorts Management Services, LTD., y en consecuencia, la declara prescrita; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por la señora Brígida D. Castillo, Occifitur Dominicana (Hotel Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation por Catina del Carmen Baque, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio del año 2010, por haber sido hechos conforme al derecho **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir al confirmar la sentencia de primer grado sin decidir sobre la demanda en intervención forzosa hecha el 8 de noviembre de 2011, contra Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador). Violación al artículos 609 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 702 del Código de Trabajo relativo a la prescripción extintiva de la acción, puesto que un empleador no puede negar la existencia de un contrato de trabajo y al mismo tiempo favorecerse de la prescripción extintiva de la acción;

Considerando, que esta corte examinará únicamente el segundo medio, por la solución que se le dará al presente asunto, en el cual la recurrente propone lo siguiente: “que la decisión dada por la corte a-qua incurrió en el vicio de interpretar incorrectamente el artículo 702 del Código de Trabajo sin hacer un análisis del caso, declaró extinguida la acción interpuesta por la recurrente por la prescripción extintiva alegando que ella admitió que su contrato de trabajo terminó el 29 de mayo de 2009 y que demandó el 14 de septiembre de 2009, cuando había pasado el plazo de dos meses que establece el artículo de referencia, no obstante desde el primer grado la recurrida viene negando la relación de trabajo al tiempo que invocó la prescripción de la acción, dos planteamientos contradictorios, pues si nunca fue asalariada de esta no podía su acción encontrarse prescrita, en consecuencia, segada la relación laboral por la recurrida y probada de manera inequívoca su existencia, no le era dable al tribunal acoger un medio de inadmisión por alegada prescripción de la acción, puesto que sería hacer que la recurrida se prevaleciera de su propia falta, consistente en negar la relación de trabajo que luego fue probada, razones por las cuales procede acoger el recurso de casación de que se trata”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con respecto al medio de prescripción alegado, el mismo debe ser acogido, ya que ha sido la propia demandante original quien en su instancia introductiva de demanda ha señalado que su contrato de trabajo terminó el día 29 de mayo del año 2009, por lo que al interponer la acción en justicia el día 14 de septiembre de ese mismo año, se había vencido ventajosamente el plazo máximo de tres meses para la reclamación de cualquier derecho derivado de un contrato de trabajo, establecido por los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la cual que procede confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”; y añade “que al declarar inadmisibles por prescripción la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora Brígida Castillo, esta jurisdicción está imposibilitada de ponderar los méritos al fondo de la presente acción al tenor del artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que nada impide que una parte demandada en un tribunal presente varias conclusiones a los fines propios de sus intereses, sean estas principales, incidentales, accesorias, alternativas, diferentes entre sí y es una obligación derivada de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y la normativa procesal general, en ese tenor si bien la parte recurrida presentó unas conclusiones en relación a la existencia del contrato de trabajo y la competencia, también respondió unas conclusiones de inadmisibilidad sobre la prescripción de la demanda;

Considerando, que el tribunal determinó que la señora Brígida Castillo había realizado labores propias de un contrato de trabajo y dio varios motivos a ese respecto;

Considerando, que la corte a-qua en el uso de sus atribuciones y en el examen integral de las pruebas sometidas, en especial la confesión de la parte recurrente quien declara sobre la terminación del contrato, verificando el tribunal que el plazo para demandar estaba ventajosamente vencido y acogiendo la prescripción de la demanda, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, el primer medio se fundamenta en que la hoy recurrente realizó una demanda en intervención forzosa de la empresa Occifitour Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), para que le fuera oponible la sentencia, y que el tribunal no respondió, en ese tenor se hace constar que: 1- En la sentencia de la corte, la recurrida llamada en intervención, actuó como parte en primer grado lo que se hace constar en la sentencia en la pág. 10 que actuaba como parte, en consecuencia en una u otra calidad, la sentencia se le hacía oponible; 2- Que la sentencia no le haya respondido en un dispositivo formal, no implica no haberlo hecho a través de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes, (SCJ 9 de octubre de 1985, B. J. 899, pág. 2521); 3- Carece de pertinencia jurídica y relevancia jurídica examinar si la recurrida era un interviniente forzoso o una parte como tal, pues la demanda estaba prescrita y dicho planteamiento no tenía ninguna influencia fijado el destino de la litis, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida D. Castillo, (Brigitte Castillo), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jonás García Taveras e Inmobiliaria Iván, S. A.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrida:	Griselda Altagracia Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licdos. Hilda Patricia Polanco, Francisco Ovalle, Anthony L. Melo Soto y Licda. Melissa Silié Ruiz.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás García Taveras dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039638-2, domiciliado y residente en la ciudad de Houston, Estado de Texas, en la 1506 Luzon street, Houston, TX 77009,

Estado de Texas, Estados Unidos, Inmobiliaria Ivan, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente señor Ivan García Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0001141-1, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 442, edificio Melissa III, segundo piso, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de los recurrentes Jonás García Taveras, Inmobiliaria Iván, S. A. e Iván García Taveras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Ovalle, por sí y por los Licdos. Hilda Patricia Polanco, Anthony L. Melo Soto y Melissa Silié Ruiz, abogados de la recurrida Griselda Altigracia Rodríguez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065923-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Hilda Patricia Polanco, Anthony L. Melo Soto y Melissa Silié Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0925943-2, 001-1702897-7 y 001-1861282-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 20-A, Solar núm. 19, de la Manzana núm. 907, del Distrito Catastral núm. 8 y 1, del Municipio de y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 2 de enero 2009, su Decisión núm. 2009-0030, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la actual recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 12 de octubre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 20-A y Solar núm. 19, de la Manzana núm. 907, del Distrito Catastral núm. 8 y 1 del municipio y provincia de Santiago. 1ero.: Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo en el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2009 por las Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales e Inés María Segura, en representación de la Sra. Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, en representación de la Sra. Griselda Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Virgilio García, en representación de la Inmobiliaria Iván, Iván García y Jonás García, por ser procedentes y estar fundamentadas en pruebas legales; 4to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 20090030 de fecha 2 de enero de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 20-A, del Distrito Catastral núm. 8, y el Solar

núm. 19, de la Manzana núm. 907, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos R. Martínez López, en nombre y representación de la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, en lo que respecta a la solicitud de simulación del acto de venta bajo firma privada suscrito por la señora Flor Piedad Altagracia Ramírez de Comás, a favor de Inmobiliaria Iván, S. A., de fecha 10 de noviembre del año 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Virgilio Antonio García, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros, dentro de la Parcela núm. 20-A del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho, y se rechazan en lo que tiene que ver con los demás actos de ventas atacados, en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, que los derechos registrados a nombre de la entidad comercial Inmobiliaria Iván, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros, dentro de la Parcela núm. 20-A del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, sean registrados a favor de los señores Iván de Jesús García y Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante el primero y estudiante la segunda, con sus respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001141-1 y 031-0076876-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago; **Segundo:** Se declara la entidad moral Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adquirente de justo título y de buena fe del Apartamento B-17, Primer Nivel (Local Comercial Cuerpo B) del Condominio Plaza Cibao, con un área de construcción de 108.53 metros cuadrados, dentro del Solar núm. 19 de la Manzana 907, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Se declara al señor Jonás García, adquirente de justo título y de buena fe de sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 405 metros, dentro de la Parcela núm. 20-A del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Cuarto:** Se ordena al Registrador

de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, la oposición inscrita en fecha 10 de junio del año 2006, a requerimiento de la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, así como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 20-A del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Quinto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primero:** Contradicción de motivos de la sentencia recurrida; **Segundo:** Desconocimiento de los documentos de la causa; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que la parte recurrida argumenta en apoyo a su inadmisión, que el presente recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por la Ley de Casación para interponerlo, que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2010; b) que la misma fue notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte recurrida el 15 de agosto de 2011, mediante acto número 1544/2011, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo; c) que los recurrentes señores Iván García Tavera, Jonás García Taveras y Inmobiliaria Iván, S.A., interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 12 de octubre de 2011, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 15 de agosto de 2011, por consiguiente, el plazo fijado por el texto legal antes citado vencía para los co-recurrentes Iván García Taveras y Inmobiliaria Iván, S. A., el 15 de septiembre de 2011, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 19 de septiembre del mismo año, por no contarse el 16 de agosto por ser día festivo ni los días 17 y 18 de septiembre del mismo año; y, para el co-recurrente Jonás García Taveras, quien tiene su domicilio y residencia en Estado Unidos de Norteamérica, conforme consta en el memorial de casación y el acto de notificación de la sentencia impugnada, dicho plazo debe computarse en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, establece en su numeral 2, lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días”;

Considerando, que como el señor Jonás García Taveras recibió la notificación de la sentencia en fecha 15 de septiembre de 2012, conforme correo certificado remitido por el Consulado de New Orleans que se encuentra depositado en el expediente, el plazo de los 30 dispuesto por el citado artículo 5 de la Ley de Casación debe ser extendido 15 días más para dicho co-recurrente; que no obstante a esto, el presente recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días como el de los 45 días, estaban ventajosamente vencidos; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicita la parte recurrida;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jonás García Tavera, Inmobiliaria Iván, S. A., e Iván García Taveras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 20-A, Solar núm. 19, de la

Manzana núm. 907, del Distrito Catastral núm. 8 y 1, del municipio de y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Hilda Patricia Polanco, Antony L. Melo Soto y Melissa Silié Ruiz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacobo Arvelo Camilo y compartes.
Abogado:	Dr. Arturo Brito Méndez.
Recurrido:	Simeón Arvelo Aquino.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Arvelo Camilo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0751709-6, domiciliado y residente en la calle El Altar núm. 56, Arroyo Hondo, de esta ciudad; Margarita María Arvelo Camilo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0758883-2, del mismo domicilio y residencia; Angélica

Arvelo Amparo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0217343-2, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 6, La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad (fallecida recientemente) y representada por su hijo Pedro Teófilo Jérez Arvelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202661-4, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 6, La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Brito Méndez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002155-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Lic. José Luis Nivar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7, abogado del recurrido Simeón Arvelo Aquino;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 96-A Distrito Catastral Núm. 13, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó la sentencia Núm. 20102815, en fecha 24 de junio del 2011, cuyo dispositivo es como sigue: “En cuanto a los incidentes; **Primero:** Declara, buena y válida la presentación de los incidentes, por estar acorde a la ley, en cuanto al fondo, acoge parcialmente, el incidente planteado por la demandada, referente a la falta de calidad de la Sra. Eufemia Arvelo Morillo, por los motivos expuestos. En cuanto a los demás incidentes, rechaza parcialmente, las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Arturo Brito Méndez, quien actúa en representación de la Sucesión Arvelo, en cuanto a falta de interés, prescripción y autoridad de cosa juzgada, contra el Sr. Simeón Arvelo, por los motivos expuestos; En cuanto al fondo de la demanda; **Segundo:** Declara, buena y válida la presente demanda en inclusión de herederos del finado Claudino Arvelo, por haber sido incoada de acuerdo a lo dispuesto en la ley, en cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes, la indicada demanda y las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. José Luis Nivar, representante de la parte demandante Sucesores de Claudino Arvelo, a su vez representada por Simeón Arvelo, por falta de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones principales presentadas por el Dr. Arturo Brito Méndez, representante de la parte demandada, Sucesores Arvelo; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de Enero 2012, la sentencia núm. 2010268, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial incoado por el Licdo. José Luis Nivar, a nombre y representación del señor Simeón Arvelo, contra la sentencia núm. 20102815, de fecha 24 de junio del año 2010, dictada enunciando la Parcela núm. 96 del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, pero la correcta es la Parcela núm. 96-A del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional; 2do.: Acoge en parte las conclusiones presentadas por los representantes legales del señor Simeón Arvelo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 4to.: Se incluye al señor Simeón Arvelo como hijo del señor Claudino Arvelo, según se desprende del acta de nacimiento del mismo, inscrita en el Folio 0050 del año 1940 que reposa en el expediente, y ordena que se incluya este nombre en el ordinal segundo de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de junio de 1972, en calidad de hijo natural reconocido, según documento aportado; 5to.: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que, de los derechos que les quedan a los señores Martín Arvelo Amparo; Nicolás Arvelo Amparo y Angélica Arvelo Amparo, dentro de la Parcela núm. 96-A del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, les sea rebajada a cada uno de estos señores una extensión superficial de doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (264 Mts²) y se les transfiera al señor Simeón Arvelo Aquino (dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0199542-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle La Isabela, núm. 88, del sector de Arroyo Honde, Distrito Nacional) en calidad de hijo natural reconocido del señor Claudino Arvelo, incluido con esa calidad por medio de la presente; 6to.: Se ordena a la misma funcionaria que le expida al señor Simeón Arvelo Aquino el documento que lo acredite con derechos dentro de esta parcela; 7mo.: El tribunal se reserva el derecho de pronunciarse a contratos de representación

legal e investigación, por los motivos expuestos en la presente, pero les reserva el derecho de solicitar sus honorarios de acuerdo a la ley; 8vo.: Compensa las costas”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2262 del Código Civil Dominicano; Artículo 62, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; Artículo 44 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978; **Segundo Medio:** Falta de Base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis los siguientes agravios: “a) Que, los recurrentes desde Primera Instancia han solicitado la prescripción de la instancia sometida por el hoy recurrido Simeón Arvelo Aquino, por haber sido interpuesta luego de más de 30 años de haberse determinado la sucesión del finado Claudino Arvelo, y en consecuencia, se aplicaba la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, modificado por la ley 585 de fecha 24 de octubre de 1941; Que asimismo, fue solicitada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la inadmisibilidad de la acción por falta de derecho para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 108-05 Registro Inmobiliario, relativo a los medios de defensa para declarar a una persona inadmisibile en su demanda; por lo que el juez hizo una mala interpretación y una mala aplicación del derecho; b) Que, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se encuentra viciada por falta de base legal, ya que en la misma no se precisó ni indicó con relación a qué decisión o resolución ordena que se incluya al supuesto heredero Simeón Arvelo Aquino, toda vez que ni se menciona la misma; que tampoco se toma en cuenta el hecho de que el señor Claudino Arvelo no tiene derechos en la parcela núm. 96-A, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, y hace constar que existe una resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Junio del 1972, donde fueron determinados los sucesores de Claudio Arvelo, y

cuyos derechos fueron transferidos a favor de la sucesión del señor Claudino Arvelo, dentro del inmueble objeto de la litis; que el juez sin ningún fundamento jurídico no se pronunció con relación a un medio de inadmisión planteado ni realizó una exposición completa de los hechos”;

Considerando, que, del análisis de la sentencia atacada y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente: a) Que, la parte hoy recurrente (recurrida ante la Corte a-qua, no obstante las citaciones realizadas por la hoy parte recurrida, mediante actos de aguaciles núms. 270 y 2425 de fechas 14 de junio de 2011 y 07 de octubre de 2011, a los fines de que presentara ante el Tribunal Superior de Tierras, sus medios de defensa, no compareció ni a la audiencia de presentación de pruebas ni a la de fondo, por lo que esta parte no formuló ningún pedimento formal ni depositó ningún documento ante dicha Corte para ser ponderado, no obstante evidenciarse que la Corte dio oportunidad para que las personas de que se trata, comparecieran y no se vulnerara su derecho de defensa; b) que, en relación a los medios presentados, se advierte que los mismos hacen referencia a violaciones o agravios dirigidos contra lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original en su sentencia, y no contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, objeto del presente recurso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva que los medios presentados en el recurso de casación que se examina, son inadmisibles, toda vez que los mismos no fueron propuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se originó la sentencia hoy impugnada, ni los agravios invocados corresponden a la sentencia recurrida en casación; por lo que los mismos, además de inoperantes, resultan ser medios nuevos que no son admisibles en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita María Arvelo Camilo, Jacobo Arvelo Camilo y Angelica Arvelo Amparo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el 20

de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 96-A del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yovanny Rafael Méndez Caraballo.
Abogado:	Licdo. Williams Paulino.
Recurrida:	Antillana Comercial, S. A.
Abogado:	Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Yovanny Rafael Méndez Caraballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0337900-8, residente en la Ave. Antonio Guzmán, núm. 8, La Cruz de Mari López, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Williams Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado del recurrente Yovanny Rafael Méndez Caraballo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrida Antillana Comercial, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido, en reclamos de preaviso, cesantía, salario de Navidad, beneficios de la empresa, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, vacaciones año 2008, horas extras,

días feriados, la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y las costas del proceso interpuesta por el señor Yovanny Rafael Méndez Caraballo, contra la empresa Antillana Comercial, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por despido, en reclamos de preaviso, cesantía, salario de Navidad, beneficios de la empresa, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, vacaciones año 2008, horas extras, días feriados, la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por el señor Yovanny Rafael Méndez Caraballo, en contra de La Antillana Comercial, S. A., en fecha 29 de enero 2009; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido justificado, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda reconventional por abuso de derechos, en reclamos de RD\$1,700,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios y astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia, incoada por Antillana Comercial, S. A., en contra de Yovanny Rafael Méndez Caraballo, en fecha 14 de mayo de 2009; **Cuarto:** Compensa los valores que de acuerdo a la ley corresponden al demandante por derechos adquiridos, con el valor de RD\$101,360.21, a que condena la presente sentencia por indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la empresa demandada, por las actuaciones del demandante principal; **Quinto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, auxilio de cesantía, aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, reclamos por Yovanny Rafael Méndez Caraballo, y el astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia, reclamado por la empresa Antillana Comercial, S. A., por falta de causa legal y falta de pruebas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Yovanny Rafael Méndez Caraballo en contra de la

sentencia laboral núm. 2010-620, dictada en fecha 30 de julio del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y **Segundo:** Se declara inadmisibile el indicado recurso de apelación, por carecer de objeto; **Tercero:** Se condena al señor Yovanny Rafael Méndez Caraballo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Angela Báez y Ramón Antonio Vegazo, abogados constituidos por la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, incorrecta y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 486 y 623 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yovanny Rafael Méndez Caraballo contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2012, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que el recurso de casación fue interpuesto un mes y un día después de haber sido notificada la sentencia;

Considerando, que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de junio del 2012 y la notificación de la sentencia fue el día 11 de mayo del mismo año;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en el secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la sentencia impugnada”, y el artículo 641 del mismo código en lo relativo al recurso de casación expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte

salarios mínimos”; el artículo 495 del referido código establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de los seis días de la tarde en los demás”. En la especie, se descuentan los días a-quem y a-quo, es decir, el primero y el último, además, los días 13, 20, 27 del mes de mayo y los 3 y 10 de junio del 2012, por ser domingo y el 7 de junio por ser festivo, o sea 8 días, por lo que, cuando se depositó el recurso, estaba dentro del plazo que vencía el 18 de junio del 2012, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación porque supuestamente el mismo no contenía elementos suficientes para poner a los jueces en condiciones de dictar su fallo, porque el escrito de apelación fue claro en afirmar que el tribunal de primer grado no hizo ponderación de las pruebas aportadas, pero incurriendo además en una errónea interpretación del artículo 623 del Código de Trabajo, puesto que aún cuando existiera esa violación no sanciona con la inadmisibilidad; incurrió igualmente, la Corte a-qua, en violación al artículo 486 del Código de Trabajo por falta de aplicación, al cual debió recurrir, si entendía que había alguna omisión en dicho escrito para dar la oportunidad al recurrente de enmendarla, pues la simplicidad es uno de los principios en que se fundamenta el procedimiento laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 623 del Código de Trabajo describe lo que debe contener el escrito de apelación y específicamente, en su

ordinal 3º, indica como una de las enunciaciones que debe contener, el objeto de la apelación, entre otros; En el presente caso la parte recurrida no hizo ningún tipo de petición en su escrito de apelación, pues éste se limitó a pedir, de manera pura y simple, la revocación de la sentencia, por lo que no hay puntos a ponderar en el presente caso, en especial, sobre derechos para el recurrente, o sobre el reconocimiento de una determinada situación jurídica respecto a éste y, por lo tanto, el recurso es inadmisibile por carecer de objeto”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina clásica que esta sala de la Suprema Corte de Justicia comparte: “La acción, cuando se funda en un derecho de crédito, tiende a conseguir la condenación de una persona, el deudor a que suministre a otra el acreedor, una prestación”. En el caso un trabajador, solicita sus prestaciones laborales, persigue conseguir sus créditos que entiende le son merecedores por el empleador;

Considerando, que el recurrente solicita la revocación de una sentencia atacada por otra decisión que le sea más favorable. En ese tenor si bien el recurso no es preciso, pide la revocación de una sentencia que le rechaza una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, donde se depositaron escritos, medidas, pedimentos ante los jueces del fondo, es decir, que se trata de derechos cuyos valores han sido tarifados y fijados en el código y es lo que se discutía en el proceso como tal, que buscaba comprobar la existencia de un derecho, en consecuencia el tribunal incurrió en una falta de base legal;

Considerando, que en todo caso de realizarse las medidas y analizar la demanda de primer grado por el carácter devolutivo del recurso, si la corte a-qua entendía no saber cuales eran las “pretensiones”, el objeto y la causa del recurso, pudo utilizar su papel activo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema

Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.
Recurrido:	Fernando Aponte.
Abogados:	Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Papito Prestamos, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, abogados de los recurrentes Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Confesor Ventura Mercado y Mercedes Rijo Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0064730-8 y 023-0096798-7, respectivamente, abogados del recurrido Fernando Aponte;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de esta Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de Enero de 2013 suscrita por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de los recurrentes, mediante la cual dan efecto de aquiescencia a acto de desistimiento por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el recibo de descargo suscrito y firmado por el Francisco Confesor Ventura, abogado apoderado del señor Fernando Aponte, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Patricia Oneida Guzman, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de la Romana, el 22 de septiembre 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente razón social Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Comercial Paraíso Tropical, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Armando Paíno Henríquez, John P. Seibel González y Eric Fatule.
Recurridos:	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Norca Espailat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de enero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedades Comercial Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A. y Yupa, C. por

A., sociedades comerciales, representadas por su presidente Ricardo Miranda Miret, ciudadano español, comerciante, con domicilio accidental en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lic. Armando Henríquez, abogados de los recurrentes Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Cana Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A. y Yupa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogada de los recurridos Carlos Sánchez Hernández y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Armando Paíno Henríquez, John P. Seibel González y Eric Fatule, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1181520-5 y 001-0265991-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A.;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núms.67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó su sentencia de fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. John P. Seibel, Armando Paino Henríquez y Eric Fatule, en representación de Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, Yupa, C. por A., y Ricardo Miranda Moret, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Norca Espaillat Bencosme, en representación de Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez, empresas Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes

Raíces, S. A., por ser improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara la incompetencia de este Tribunal para dirimir la presente litis en razón de que las partes envueltas en la misma le otorgaron competencia a la Cámara de Comercio de Ginebra, para que esta dirima cualquier controversia derivada del contrato de compraventa de terrenos en República Dominicana, suscrito en fecha 15 de septiembre del año 2005, entre Andrés Lieter, en representación de Sulgolf Desarrollo Inmobiliario, S. A.; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que las parte se provean por ante la Cámara de Comercio de Ginebra; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lieter Martínez y a empresas Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. John P. Seigel y Armando Paíno Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de litis sobre Derechos Registrados, que figura inscrita sobre las Parcelas núms. 67-B, 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B y 67-B-61-D, de los Distritos Catastrales núms. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que la motivaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2010, por la Lic. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. Jose Abel Deschamps Pimentel, en representación de los señores Carlos Sanchez Hernández y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 11 de noviembre de 2010, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2010, los señores Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lieter, de las razones comerciales: Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., por órganos de sus abogados la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel

Deschamps Pimentel, contra la sentencia núm. 2010000213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha 22 de marzo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, de los Distritos Catastrales núms. 11/3ra. parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la Licda. Norca Espailat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps, a nombre y representación de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Armando Paino Henríquez D. y Eric Omar Fatule Espinosa, en nombre y representación de la parte intimada al señor Ricardo Miranda Miret y las razones comerciales: Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, Yupa, C. por A., por improcedente, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes por los motivos expuestos la sentencia núm. 2010000213, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha 22 de marzo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B y 67-B-61-D y 67-B, de los Distritos Catastrales núms. 11/3ra. parte del municipio de Higüey; **Quinto:** Se condena a la parte intimada el señor Ricardo Miranda Miret y las razones comercial: Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A., Yupa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Norca Espailat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rediente en la Ciudad de Higüey, para conocer y decidir de la demanda incoada en fecha 15 de septiembre de 2009, por los señores: Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez, y las razones comerciales: Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A.,

Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., por órgano de sus abogados la Licda. Norca Espiallat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps, en nulidad y rescisión del contrato de compraventa de fecha 14 de septiembre del año 2005, suscrito en la ciudad de Madrid, España, mediante el cual la razón comercial Inversiones CCF, S. A. le vendió a la razón social Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., una porción de terreno 6,200.000.00 metros cuadrados ubicados en la República Dominicana, localizado en el Paraje Cabeza de Toro de la provincia La Altagracia, comprendido dentro del ámbito de las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey; **Séptimo:** Se dispone al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, el envío del presente expediente, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Caraballo Merino, para que continúe con el conocimiento, instrucción y fallo, del presente caso, conforme al objeto de su apoderamiento por la parte demandante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los que se reúnen para su examen para una mejor solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la demanda principal de nulidad o resolución del contrato de compraventa de terrenos en República Dominicana de fecha 14 de septiembre de 2005, suscrito entre las sociedades comerciales Inversiones CCF, S. A. y Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., no tiene como fundamento una litis sobre derechos registrados, sino que persigue una acción reparadora interponiendo la nulidad de un contrato que le corresponde dirimir a los tribunales ordinarios, que dicho contrato no fue siquiera sometido a la firma de registro; que en el contrato por el que se pretendía la nulidad, se estableció una cláusula

arbitral, en virtud de la cual las partes habían hecho una renuncia de la jurisdicción de los tribunales dominicanos, escogiéndose conforme al artículo 1134 del Código Civil ley entre las partes, el arbitraje de la Cámara de Comercio de Ginebra por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por lo que dicha litis no es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que la sentencia impugnada presenta clara evidencia sobre la desnaturalización de los hechos, no tan solo realizada por la parte recurrida al interponer la demanda por la vía incorrecta, sino también debido a la falsa interpretación del tribunal a-quo al acoger los argumentos de la recurrida sin examinar previamente la naturaleza del acto jurídico suscrito entre las partes, por lo que la Corte a-qua ha asumido los hechos de la causa como verdaderos sin darles el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que en la especie se trata de un diferendo de carácter privado respecto a las obligaciones de un contrato de compra venta de inmueble, donde no se está cuestionando la propiedad, son que el recurrido persigue la supuesta reparación de daños mediante la nulidad de dicho contrato, acto jurídico de carácter privado, meramente civil, pero disfrazado a través de una litis sobre derechos registrados”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes “que si se analizan los considerandos de la sentencia impugnada se podrá observar que la misma solo contiene la transcripción de los hechos procedimentales, pero no fundamenta jurídicamente su decisión, sino que se basa únicamente en las conclusiones presentadas por las partes, acogiendo sin fundamento alguno las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida, lo que evidencia la falta de motivos, al no contener dicho fallo ningún planteamiento jurídico que sustente su decisión, todo ello en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además dicho tribunal incurrió en violación a la ley al violentar los artículos 3 y 1134 del Código Civil, 28 de la Ley de Registro Inmobiliario y 12 de la ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que la corte a-qua ignoró el principio de autonomía de la voluntad que es el cimiento más fundamental que rige el derecho de las obligaciones y las relaciones

contractuales, donde en el caso de la especie las partes renunciaron a los tribunales de la República Dominicana y eligieron la Cámara de Comercio de Ginebra en materia de arbitraje para dirimir cualquier conflicto que surgiera entre ellas, ya que la ley de arbitraje comercial prevé la posibilidad para el ámbito privado de negocios que las partes puedan por convenio apoderar una jurisdicción distinta, pero dicho tribunal obviando esta disposición fundamental de nuestro derecho, en el numeral sexto de la parte dispositiva de su sentencia, procede a otorgarle competencia al tribunal de jurisdicción original de Higüey para continuar con el proceso, violando con ello los artículos ya citados, ignorando que la demanda principal incoada por los hoy recurridos como litis sobre derechos registrados no versa sobre un inmueble registrado, como lo exige el artículo 28 de la Ley núm. 108-05, disposición legal que la Corte a-qua no tomó en cuenta, aceptando de forma incorrecta la presente litis como si la misma fuera en reclamación a derechos registrados, obviando con ello el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial, que regula en base a la autonomía de la voluntad como se determina la competencia de los contratos suscritos entre partes que contengan una cláusula arbitral, lo que no fue respetado por dicho tribunal en lo que parecería una imposición de los poderes públicos del Estado en el ámbito privado de los negocios jurídicos”;

Considerando, que para revocar la sentencia de jurisdicción original que declaró su incompetencia y remitió a las partes ante un tribunal arbitral extranjero y decidir, como lo hace en su sentencia, que la presente litis si es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se basó, entre otros, en los motivos siguientes: “que al este tribunal ponderar este asunto, en que la parte apelante alega sucesivamente, que la sentencia impugnada violó el Principio V y los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario que establece que ningún acuerdo entre partes en relación con derechos registrados está por encima de dicha ley, es evidente, que si bien las partes pueden libremente formar las convenciones que estimen convenientes conforme a su interés particular, no menos cierto es que estas convenciones tienen que

estar legalmente formadas y evidenciándose que el citado texto legal que el contenido del contrato suscrito entre las partes violenta la regla de la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, establecida expresamente en los artículos 3 y 10 de dicha ley que le otorga competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana y que además, se advierte que de conformidad con la parte in fine del artículo 3 del código civil dominicano, establece “los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros están regidos por la ley dominicana”, y que al consignar el artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana que “las leyes relativas al orden público, policía y seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares” y encontrándose los inmuebles registrados objeto de la presente litis en la República Dominicana, ha quedado demostrado que contrario a lo establecido en la cuestionada sentencia, y a los alegatos de la parte intimada, no les corresponde ni le está permitido a ningún particular sea nacional o extranjero elegir o renunciar la competencia jurisdiccional de los tribunales de la República, en relación con los asuntos que por disposición soberana del Estado Dominicano, son de orden público, y por tanto, deben ser conocidos por los Tribunales Dominicanos; y que al establecer los artículos 28 y 29 de la referida Ley de Registro Inmobiliario que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, son los únicos tribunales competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados, estableciendo que las acciones litigiosas que se susciten sobre los bienes inmuebles deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente, y que en la especie los inmuebles a que se contrae la presente litis se encuentran ubicados en el territorio que corresponde al tribunal de tierras de jurisdicción original residente en la ciudad de Higüey, todo lo cual le ha permitido a este Tribunal de la alzada hacerse la convicción que la sentencia impugnada carece de base legal, al disponer que la litis que se desarrolla en relación con las parcelas de que se trata, sea conocido por un tribunal extranjero, es evidente que dicha sentencia adolece de los vicios legales que aduce

la parte apelante, todo lo cual revela, que el tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación de los textos legales en que sustentó la sentencia apelada, tal como ha alegado y probado la parte apelante, por tanto, este Tribunal Superior actuando por su propio imperium, decide acoger el recurso de apelación de que se trata, ordenando la revocación en todas sus partes de la decisión impugnada, razones por las cuales declarará en la parte dispositiva de esta sentencia la competencia del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, para conocer y decidir sobre la solicitud de litis sobre derechos registrados en relación con dichas parcelas”;

Considerando, que como se advierte del fallo atacado, el principal punto en cuestión versó sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre la apelación de la que estaba apoderado, que se contraía a una litis sobre derechos registrados en relación a la venta de las referidas parcelas del municipio de Higüey, demanda sobre la cual el tribunal de jurisdicción original declaró su incompetencia y declinó ante un tribunal arbitral extranjero (Cámara de Comercio de Ginebra) por entender que esta jurisdicción extranjera era la competente en virtud de la cláusula arbitral existente en el contrato de compra venta suscrito entre las partes en fecha 15 de septiembre de 2005; que es importante observar que cuando el Tribunal Superior de Tierras, estableció un criterio distinto al del tribunal de jurisdicción original y consideró que por aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que esta jurisdicción era competente para conocer sobre la nulidad del contrato de compraventa de terrenos registrados en la República Dominicana, suscrito en fecha 15 de septiembre de 2005, dicho tribunal estatuyó sobre una competencia de atribución o de orden público; que la competencia de atribución implica la repartición de atribuciones en razón de la materia, las cuales están determinadas por las reglas inherentes a la organización judicial, por lo que se trata de una competencia absoluta que no puede ser desconocida por los contratantes; que en el caso de los bienes inmuebles, como ocurre en

la especie, en lo inherente a la ley aplicable, nuestro sistema jurídico de tradición continental, acepta que en caso de conflicto de leyes aún en jurisdicciones extranjeras, la ley a aplicar debe ser la del lugar donde se encuentre el inmueble (*Forum rei sitae*), porque en cierta forma implica hacer valer el principio de soberanía del Estado donde se encuentren situados los inmuebles, y desde el punto de vista del derecho privado, tiende a preservar a los terceros de la sorpresa que constituiría la reivindicación de derechos desconocidos por la ley local y oponibles bajo condiciones que no prevé dicha normativa;

Considerando, que dada la naturaleza y régimen de especialidad técnica prevista en la Ley de Registro Inmobiliario, conviene para la solución de este caso determinar si el Tribunal Superior de Tierras aplicó una regla de orden público de atribución de competencia o una regla de competencia relativa; que al Tribunal Superior de Tierras establecer, como lo hizo en su fallo, “que la jurisdicción inmobiliaria era competente al tratarse de una competencia de atribución establecida expresamente en los artículos 3 y 10 de la ley de registro inmobiliario, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana”, resulta evidente que la aplicación de la regla versó sobre competencia de orden público de atribución;

Considerando, que aunque los recurrentes plantean que en el caso no se trataba de este tipo de competencia, por cuanto no se estaba en presencia de una litis de derechos registrados, toda vez que el contrato de fecha 15 de septiembre de 2005 no llegó a ejecutarse y por tanto no alteraba el estatuto jurídico del inmueble, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio de que no es determinante para que el Tribunal Superior de Tierras resulte competente, que el acto de disposición de derechos sobre inmuebles registrados se encuentre sometido al registro, sino que la competencia puede resultar, cuando el acto o convención tenga vocación de registro, lo que le da una condición híbrida o mixta que bien pudiera ser discutida ante la jurisdicción ordinaria o inmobiliaria;

Considerando, que los convenios entre particulares, conforme a la regla del artículo 6 del Código Civil están limitados por las reglas de orden público, de las cuales resultan la competencia de atribución en el orden judicial y que deben ser observadas por las partes; a diferencia de las reglas de competencias relativas, tal como ocurre en las jurisdicciones territoriales, las que conforme a los artículos 102 y 103 del Código Civil, pueden estar sujetas a prorrogación por convenio entre particulares;

Considerando, que el arbitraje no puede entrar en contradicción con un principio fuerte de nuestro ordenamiento, los foros de competencia exclusiva obedecen a las pretensiones del legislador de monopolizar para ciertas categorías de litigios, la competencia judicial de los tribunales; lo que no implica que ciertos asuntos sean inarbitrados, sino que cabe el arbitraje, pero no en un país distinto cuando hay un monopolio jurisdiccional, como lo prevee la ley de Registro Inmobiliario, que conforme al art. 3.2 de New York sobre arbitraje comercial internacional, al hablar de que el juez deberá remitir a las partes a arbitraje cuando compruebe el compromiso arbitral, salvo que el acuerdo sea nulo o ineficaz, presupone que la validez de la cláusula se determinará por el derecho nacional, ese derecho no debe ser distinto en la fase de declaratoria de competencia pues de otro modo el sistema entraría en contradicción consigo mismo. Una interpretación sistemática exige que el reconocimiento del acuerdo y el reconocimiento del laudo sigan en cuanto a la validez del acuerdo de arbitraje los mismos parámetros. Un mismo tribunal no debe reconocer la cláusula arbitral como válida, para luego no reconocer el laudo dictado alegando motivo de validez de dicha cláusula;

Considerando, que en consecuencia, al decidir como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción inmobiliaria era competente para conocer del caso ventilado en la especie, al tratarse de una competencia de atribución establecida expresamente en los artículos 3 y 10 de la ley de registro inmobiliario, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana y tratándose

de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, y ordenar que el asunto fuera remitido al tribunal de jurisdicción original de Higüey para que continuara con el conocimiento, instrucción y fallo del asunto, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido en las violaciones que le son atribuidas por los recurrentes en sus medios de casación, sino que efectuó una correcta aplicación de la ley, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que sustentan adecuadamente su decisión; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sociedades Comerciales Paraíso Tropical, S. A. y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 11 de noviembre de 2010, con relación a las Parcelas núms.67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. Jose Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **No se configuraba la falta de calidad, como erróneamente entendió el tribunal a-quo. Casa y envía. 14/1/2013.**
Xolusat, S. A.422

Accidente de tránsito.

- **Los recurrentes no desistieron de su recurso, por lo que la corte a-qua, al considerar que hubo falta de interés de ellos, desnaturalizó los hechos y emitió un fallo extra petita. Casa y envía. 8/1/2013.**
Víctor Manuel Encarnación y compartes.....307
- **Si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa y envía. 14/1/2013.**
Danauris Rafaelina Bonilla Cruz y Unión de Seguros, C. por A.416
- **Ante la corte a-qua no quedó debidamente establecida la ahora sostenida pretensión de desistir, rehusando la alzada acoger el desistimiento de la imputada, no solo por carecer de fecha, sino porque su defensa técnica no lo reiteró, y por el contrario concluyó sobre el fondo del recurso en su totalidad. Rechaza. 22/1/2013.**
Rocío del Carmen Martínez Sánchez527
- **La corte a-qua no solo contestó cada uno de los medios expuestos por los recurrentes sino que determinó que la falta exclusiva estuvo a cargo del imputado y estimó como justa la indemnización fijada por el tribunal a-quo. Rechaza. 14/1/2013.**
Jhonathan Omarki Ventura.....381

- **La corte a-qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por los recurrentes en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente. Casa y envía. 22/1/2013.**

Rosa Erminia Toribio Núñez y La Monumental de Seguros,
C. por A.570
- **La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada por el apelante, realizó una motivación insuficiente. Casa y envía. 22/1/2013.**

Juan Pablo Rodríguez.....560
- **La evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, quienes son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa. 22/1/2013.**

Winston José Azcona y compartes.....475
- **La ley fue debidamente aplicada por la corte a-qua, y la indemnización fue impuesta en base a criterios de carácter jurisprudencial que permiten al juez de lo penal apreciar los daños sufridos por la víctima de un delito, y fijar el monto de la indemnización de manera soberana, siempre que sean ajustadas a los hechos y guarden proporcionalidad con el daño a reparar. Rechaza. 8/1/2013.**

Rafael Ventura y compartes.....295
- **Los recurrentes plantearon que la indemnización es irracional y que no se brindó motivos en cuanto a la aplicación de la misma, por lo que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto del aspecto civil cuestionado. Casa y envía. 8/1/2013.**

Eloy Aybar Delgado y compartes330

Acción de amparo.

- El plazo para accionar no debe contarse desde la primera actuación que amenace o vulnere derechos fundamentales, sino que debió computarse a partir de la expedición y notificación del último acto administrativo expedido. Casa y envía. 16/1/2013.

Luisa Testamark De la Cruz Vs. Oficina Nacional de la Defensa Pública712

Agresión sexual contra menor de edad.

- La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el recurrente ni observó debidamente los medios expuestos por éste en su recurso de apelación. Casa y envía. 28/1/2013.

David de la Cruz Montero672

- La diferencia de edad entre la víctima y el victimario dan lugar a la no tipicidad del Art. 396 de la ley 136-03, que tipifica el abuso del menor, pues este exige como condición sine qua non para la retención de dicha infracción, que exista una diferencia mayor de 5 años cuando estos han procedido a tener relaciones sexuales. Anula, dicta directamente la decisión. Descargo puro y simple. 22/1/2013.

Jeffrey Gabriel Acosta Morillo (a) El Menor468

Amenaza.

- Si bien, para detectar omisiones e irregularidades procesales, es ideal la presentación de la grabación del juicio, no menos cierto es, que es posible advertir si se ha configurado una desnaturalización como la que se ha planteado a la corte a qua, de la simple lectura de la sentencia. Casa y envía. 8/1/2013.

Yash Aggarwal278

Asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de arma de fuego.

- La corte a-qua adoptó una decisión apresurada, puesto que en su recurso de apelación, el recurrente advirtió a la alzada que

el caso había sido declarado complejo, por lo que ésta debió examinar la pertinencia de la información suministrada por el apelante. Casa y envía. 28/1/2013.

Franklin Mercedes Medina613

- **El juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, al declarar extinguida la acción penal. Casa y envía. 28/1/2013.**

Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo,
Licda. Sonia Virginia Hernández628

- **El manajo de pruebas indiciarias complementarias presentadas por la acusación, fueron suficientes para establecer el grado de participación del recurrente en los hechos juzgados. Rechaza. 28/1/2013.**

Danny Rivas Martínez 621

Asociación de malhechores, robo agravado.

- **Se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, dichos motivos deben ser desestimados por constituir motivos nuevos presentados por primera vez en casación. Rechaza. 14/1/2013.**

Ángel Aníbal Muñoz Cabrera373

- **De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio. Casa. 22/1/2013.**

Procurador General Titular de la Corte de Apelación del
Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda554

- **En la fundamentación dada por la corte a los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación, no contesta de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la fundamentación de la sentencia, situación**

que implica para el imputado una obstaculización de su derecho de defensa y al debido proceso. Casa y envía. 8/1/2013.

Alex Montero Roa346

Asociación de malhechores, robo calificado y porte ilegal de arma de fuego.

- **La corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes. Casa y envía. 22/1/2013.**

Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero591

-C-

Cobro de alquileres.

- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.**

José David Jourdain Quaily Vs. Martha Margarita Montás232

- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la SCJ. Inadmisible. 30/1/2013.**

Atahualpa Pedro Domínguez Vs. Franklin Antonio Medina238

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la copia certificada de la sentencia impugnada es condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación. Inadmisible. 30/1/2013.**

Luis Cubilete Medina Vs. Ramón Rondón Payano168

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Víctor Raúl Andújar Ramírez y compartes Vs. Candy Martínez224

Cobro de pesos.

- **Las irregularidades e inobservancias a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, justifican la nulidad del acto de emplazamiento. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Hernández
González & Asociados.....161

Cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

- **La corte a-qua determinó la fecha de la dimisión y su comunicación a la representación local de trabajo, a los fines de observar el cumplimiento del plazo establecido el artículo 100 del Código de Trabajo. Rechaza. 30/1/2013.**

Dilegno Arquitectura de Interiores y Julio Ernesto Acevedo Soto
Vs. Manuel María De la Paz Féliz y Jhon Edward Viloria Rondón.....1013

Contencioso administrativo.

- **Sentencia carente de motivos que la justifiquen. Falta de base legal. Casa y envía. 16/1/2013.**

Epifanio Morillo Rodríguez y compartes Vs. ayuntamiento del
municipio Santo Domingo Norte (ASDN).....703

Contencioso tributario.

- **Al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos que ya habían sido pagados de forma indebida por la recurrida, la corte hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos
Internos Vs. Tierra Invest, LTD768

-D-

Daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Trans Carve, S. A. Vs. Odalis Sena Silfa192

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. José Raúl Ozuna Santos119

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que se produce la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a partir de la fecha de haber sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. Laja Comercial, S. A. y José Alberto Herrera de los Santos127

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Juan Reyes.....175

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Pascual De los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio GüilamoBallista....200

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Juan Francisco De Los Santos Herrera Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista208
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Ramona de Jesús Lora Acosta Vs. Manuel Emilio Güilamo Ballista216
- **La corte a-qua realizó una falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea interpretación y aplicación del derecho. Casa y envía. 30/1/2013.**

Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Elsa Paula Almánzar y Seguros Universal, S. A.108
- **La Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos y es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República. Rechaza. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Marino Lora Durán.....246
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/1/2013.**

Muebles del Oriente, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Yeimi Elizabeth Adón De La Cruz.....95
- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no**

incurrió en desnaturalización, ni en falta de aplicación de los textos relativos a la responsabilidad civil en materia laboral. Rechaza. 16/1/2013.

Protección Comercial, S. A. (Proteco) Vs. Eloisa De los Santos828

Declaración de deudor.

- **Correcta aplicación de la ley y del contrato objeto de discusión entre las partes ligadas al proceso. Rechaza. 23/1/2013.**

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Argentina Valeyrón69

Declinatoria de simulación de venta.

- **El tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 30/1/2013.**

Fénix Laura Peguero Tung Vs. Belkis Elizabeth Rodríguez
Vda. Peguero Hermida899

Demanda laboral.

- **El tribunal de fondo no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 16/1/2013.**

Pedro Antonio Báez Pérez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana796

Desahucio.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo establece un plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación. Caducidad. 30/1/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juan Félix Linares Mejía909

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de**

los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.

José Antonio Tebar García Vs. Julissa Bonilla140

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**

Eridania del Carmen Jorge Estrella Vs. José Alberto Herrera
De los Santos154

Descargo puro y simple.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso. La supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público. Inadmisible. 30/1/2013.**

Juan Ramón Díaz Guzmán Vs. Benigno Ramón Trueba Gutiérrez.....147

Desistimiento.

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 30/1/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Mariano Mercedes Herrera984

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**

Eduvirges Brito Brand Vs. Fertilizantes Santo Domingo, S. A.
(Fersán)753

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**

Supermercado La Familia de la Herradura, C. por A.
Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc.756

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/1/2013.**
 Pedro Jacinto Paulino Rodríguez Vs. Pedro Julio Paulino Evangelista785
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Arquitectura & Construcciones Cibao, S. A.963
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Arboleda, C. por A. Vs. Ángel Aneudis Florián Medrano975
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ing. Eliseo González Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)978
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Michelén & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL.Vs. Aquino Santana Eusebio y compartes.....981
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Ramón Antonio Antigua Piña Vs. Héctor Luis Mateo y Dilemne Encarnación Rodríguez988
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1009
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/1/2013.**
 Papito Préstamos y Daniel Reyes Carpio Vs. Fernando Aponte1067

Despido

- **El tribunal a-quo dio por establecido el tiempo de trabajo de acuerdo a las pruebas presentadas, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 16/1/2013.**
 Empresas Vilorio, S. A. Vs. Caren Suárez.....777
- **El tribunal no estaba obligado a requerir más documentación de la que tenía, pues con ella, y la declaración del mismo recurrente estaba completamente edificada sobre la integralidad y materialidad de los hechos del caso sometido. Rechaza. 16/1/2013.**
 Juan Francisco Andújar Marte Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).....745
- **La valoración y apreciación hecha por el tribunal a quo se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación. Rechaza. 30/1/2013.**
 Inversiones Agara, S. A. y compartes Vs. Viviana Marcella López.....954
- **Era necesario que el empleador probara el cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y al no hacerlo, el despido fue declarado injustificado como lo dispone el artículo 92 del referido código. Rechaza. 30/1/2013.**
 Constru Center, S. A. Vs. Manuel de Jesús Lagares Martínez.....1022
- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos; la corte no incurrió en desnaturalización, ni falta de ponderación o base legal. Rechaza. 16/1/2013.**
 Rinaldo Reyes Hiraldo Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.....812

Dimisión.

- **Correspondía al empleador probar que tenía a su trabajador inscrito en el Sistema de la Seguridad Social vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como una obligación sustancial puesta a su cargo. Rechaza. 30/1/2013.**
 Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) Vs. Dionicio Francisco.....991

Disciplinaria.

- **Incurrir en violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el abogado que haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios autorizados por la ley. Culpable. 16/1/2013.**

Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz
Vs. Induspalma Dominicana, S. A.....16

Disciplinaria.

- **No están reunidos los elementos constitutivos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República. Revoca. 16/1/2013.**

Lic. William Alberto Quesada Ramírez Vs. Residencial Villa España, Campo Finca del Río3

Drogas y sustancias controladas.

- **El testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas; por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal. Casa y envía. 22/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos492

- **No puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 22/1/2013.**

Wander Moreta Arias598

- **Al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión, máxime cuando empeoró la situación del imputado. Casa y envía. 14/1/2013.**

Franklyn José Monción Chevalier357

- **El plazo de prescripción de la pena debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria. Casa y envía. 8/1/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata,
Félix Álvarez Rivera286
- **La corte a qua fundamentó correctamente su decisión, explicando las razones por las que falló en ese sentido; además, el recurrente fue favorecido con la decisión dictada por la corte, toda vez que ésta redujo la pena impuesta por debajo de la escala de la ley, la cual establece de 5 a 20 años para los traficantes, condenándolo esa alzada a dos años de reclusión. Rechaza. 2/1/2013.**

José Luis Paula267
- **La corte a-qua se limitó a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, con omisión de labor argumentativa alguna tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente en su impugnación. Casa y envía. 22/1/2013.**

Carlos Luis Marachez Félix578
- **La Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, no solo califica como traficante al infractor de la misma amparado en los términos conceptuales que establece dicha ley, sino que además le otorga tal denominación cuando el peso de la droga o sustancia controlada se encuentra dentro de los parámetros previstos por el legislador dominicano, tal y como indicó la corte a-qua. Rechaza. 22/1/2013.**

José Miguel Castro584
- **La ley solo requiere especificar la razón del registro, sin mayores exigencias donde lo relativo a la hora de emisión de las órdenes de registro con respecto al tiempo de la solicitud de las mismas carece de relevancia. Casa y envía. 14/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.....410

- **La sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva: el recurrente fue arrestado en flagrancia, la finalidad de la sustancia ocupada era el tráfico, determinado por la circunstancia y la cantidad, conforme prevé la normativa vigente al respecto. Rechaza. 28/1/2013.**

Carlos Andrés Pérez Lugo634

- **Se comprobó que el acta de acusación fue depositada en la jurisdicción de instrucción el 2 de agosto de 2011, previo a la interposición del recurso de apelación el 1ro. de noviembre de 2011, por lo que la misma se encontraba depositada en el expediente al momento de ser apoderada la corte del proceso; en consecuencia, la sentencia de la corte es manifiestamente infundada. Casa y envía. 2/1/2013.**

Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas261

- **Si bien es cierto que del análisis del acta de inspección de lugar mediante la cual se ocupó la sustancia controlada, se evidencia que la misma no contenía el año en que fue redactada, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mención no la invalidaba, toda vez que de los demás elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, en las cuales sí se indicaba el año, podía suplirse con toda certeza la duda generada en ese sentido. Casa y envía. 22/1/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos486

-E-

Ejecución de sentencia.

- **Se ha respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las normas que rigen el debido proceso. Rechaza. 16/1/2013.**

Joel Neftalí Soriano Facundo Vs. Seadom, S. A.734

Embargo inmobiliario.

- **El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A.133
- **El tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única. Rechaza. 30/1/2013.**
Residencial Cerros de San Cristóbal, S. A. Vs. Financiera Cofaci, S. A.184

Estafa y abuso de confianza.

- **La corte a-qua, para rechazar la impugnación planteada, incurrió en una ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración disímil y no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba. Casa y envía. 22/1/2013.**
Lorenzo Castillo Vásquez.....498

Estafa.

- **De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala, procedió a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima de la pena, que requiere que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito. Dicta sentencia directa. 22/1/2013.**
José Antonio Rondón Silvestre y compartes.....545

Extradición.

- **Se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados**

y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 22/1/2013.

Janice Pemberton428

-G-

Gastos y honorarios.

- El artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 9/1/2013.

Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo Vs. Elías Dhimes46

Golpes y heridas, robo agravado.

- La corte a-qua desnaturalizó el contenido del recurso de apelación y brindó una decisión manifiestamente infundada, ya que no observó debidamente las disposiciones de los artículos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 8/1/2013.

Nicómedes Canela Rosado316

- La corte a qua, no dio oportunidad a la defensa de externar su postura con relación al recurso de apelación, variando la decisión en su perjuicio, situación que lo colocó en estado de indefensión, en violación del debido proceso. Casa y envía. 28/1/2013.

Carlos Manuel Pérez686

Homicidio

- Los jueces se concentraron en la culpabilidad del procesado, no así en observar la calificación jurídica dada a los hechos, aspecto que le fue planteado por el recurrente en su tercer medio, sin que la corte a-qua haya brindado motivos respecto del mismo, por lo que incurrió en omisión de estatuir; en ese tenor, la decisión brindada resulta ser manifiestamente infundada. Casa y envía. 8/1/2013.

Luis Antonio Simé339

- Se trató de un error de escritura de tipo formal, que no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la corte aqua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones indebidas. Rechaza. 14/1/2013.

Eduardo Polanco.....363

Ley de cheques.

- La corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, ni observó debidamente los medios expuestos por estos en su recurso de apelación, sobre todo lo relativo a la disparidad existente en el cheque en cuanto al monto descrito en letras y números. Casa y envía. 14/1/2013.

Arnulfo Amado Arias Pérez y Amado Import-Export, SRL.....400

- Las partes, en el transcurso de una litis, tienen la libertad de cambiar de domicilio, aunque debiendo guardar la previsión de notificar la novedad al tribunal apoderado, lo que hizo el querellante, pero cuando ya la decisión había sido pronunciada; sin embargo, al quedar asentado en las últimas actuaciones la nueva dirección, convenía, para un mejor proceder, citarlo en ambas direcciones. Casa y envía. 22/1/2013.

Luis Escolástico Paredes.....537

- El juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal privada sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, ni tampoco demostró el cumplimiento de lo acordado por las partes. Casa y envía. 14/1/2013.

Juan Antonio Lantigua Faringthon392

Litis sobre derechos registrados.

- El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. Rechaza. 16/1/2013.

Manuel Tancredo Catellanos Tavárez Vs. Paulina Mercedes Estepan García.....759

- **El tribunal a-quo incurrió en vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente. Casa y envía. 30/1/2013.**

Rafael Temístocles Ramírez Moquete Vs. Hugo Alberto Adolfo Santana933
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios prestados ante ellos, salvo desnaturalización. Rechaza. 16/1/2013.**

Rosendo De los Santos Vs. Antonio Martini y compartes857
- **Los recurrentes no desarrollaron de manera clara, concisa ni precisa las violaciones a la ley, alegadamente cometidas en la sentencia impugnada. Rechaza. 30/1/2013.**

José Antonio Vargas Ceballos y compartes Vs. Dr. Francisco Ramírez Muñoz y sucesores de Luis Augusto González Vega925
- **El artículo 47 de la ley núm. 108-05, prohíbe el desalojo entre aquellos que como resultado de un deslinde están en igualdad de condiciones, pero esto no impide que se ordene el desalojo entre copropietarios, cuando se comprueba que uno de ellos ocupa una porción superior al área que tiene registrada en su constancia anotada. Rechaza. 30/1/2013.**

Santa Martina Delgado Magarín y compartes Vs. Emilio López.....998
- **El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser notificado a todos los sucesores o a aquellos miembros de la misma que han figurado nominativamente en el proceso. Inadmisible. 16/1/2013.**

Sucesores Durán Peña Vs. Sucesores Fernández Domínguez869
- **El recurso de casación fue ejercido cuando ya los plazos de 30 días y 45 días para interponer el recurso, estaban ventajosamente vencidos. Inadmisible. 30/1/2013.**

Jonás García Taveras e Inmobiliaria Iván, S. A. Vs. Griselda Altagracia Rodríguez Pérez1045
- **El tribunal de tierras debió, previo a pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto, decidir la cuestión relativa**

a su competencia, para conocer del asunto, puesto que dicha excepción es de orden público. Casa y envía. 16/1/2013.

Grecia Amantina De la Cruz Castro y compartes Vs. Wendy Lisset Mejía Pereyra.....839

- **El Tribunal Superior de Tierras debió solicitar por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales una inspección en el inmueble objeto de litis, para aclarar la situación técnica del inmueble. Casa y envía. 16/1/2013.**

Norga Celestina Castillo Casimiro y compartes Vs. Champions Palace y Parque Industrial Santiago Norte, S. A. (Pisano).....818

- **La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación, y una mala aplicación de ese texto, lo cual conllevó que a la recurrente se le violara su derecho de defensa, al impedírsele el examen en cuanto al fondo. Casa y envía. 16/1/2013.**

Laury Fernández Vs. Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares788

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, por ser el resultado de la aplicación correcta de la ley. Rechaza. 16/1/2013.**

Sucesores de Cristino Castillo Mata Vs. Edivino Arias De Aza y Ana Antonia Arias De Aza.....876

- **Los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario, otorgan competencia exclusiva a los tribunales inmobiliarios para conocer de los derechos inmobiliarios registrados en la República Dominicana, por lo que, tratándose de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, no se admite convenio en contrario entre los particulares. Rechaza. 13/1/2013.**

Comercial Paraíso Tropical, S. A. y compartes Vs. Carlos Sánchez Hernández y compartes.....1071

- **Los medios presentados en el recurso de casación no fueron propuestos por ante el Tribunal Superior de Tierras, donde se originó la sentencia impugnada, ni los agravios invocados corresponden a la sentencia recurrida en casación, por lo que**

además de inoperantes resultan ser medios nuevos, que no son admisibles en casación. Inadmisible. 30/1/2013.

Jacobo Arvelo Camilo y compartes Vs. Simeón Arvelo Aquino.....1053

- **Nada impide que la parte perdidosa dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada. Casa. 16/1/2013.**

Armando García Fernández Vs. Colegio Anacaona, S. A.847

- **Insuficiencia de motivos. Casa. 23/1/2013.**

Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras.....80

-M-

Medida cautelar.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en su artículo único párrafo II, literal a), que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 30/1/2013.**

Digital 15 (Canal 15 UHF) Vs. Aster Comunicaciones, S. A. e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)1031

Medio ambiente.

- **La corte a qua, en su decisión, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, contado desde la lectura íntegra del mismo, audiencia a la cual, según se constata en el registro escrito de la misma, las partes no asistieron. Rechaza. 28/1/2013.**

Gregorio Villamán y Scala Villa, SRL.....695

-N-

Nulidad de despido.

- **Del examen integral de las pruebas sometidas, en especial la confesión de la parte recurrente quien declaró sobre la terminación**

del contrato, verificando el tribunal que el plazo para demandar estaba ventajosamente vencido y acogiendo la prescripción de la demanda. Rechaza. 30/1/2013.

Brígida Castillo (Brigitte Castillo) Vs. Occidental Hotels & Resort (Hotel El Embajador) y Allegro Resorts Marketing Corporation1038

-P-

Pago de asistencia económica.

- **La evaluación realizada por el tribunal a-quo no es irrazonable, ni se presentan pruebas ni argumentos que sirvan de fundamento al respecto. Rechaza. 16/1/2013.**

Ramón Antonio González Vs. Midalma Esther Díaz y compartes802

Partición de bienes.

- **El artículo 1315 del Código Civil, establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas correspondientes, por lo que era obligación de la parte recurrente probar la falta cometida por el tribunal. Rechaza. 9/1/2013.**

Sucesores de Martín Vianney Gómez Zarzuela Vs. Yamile Georgette Garib y Sharine V. Gómez Garib.....37

Prestaciones laborales

- **No se violenta el derecho de defensa, ni la inmutabilidad del proceso, ante un ejercicio no apropiado a la normativa procesal general al presentar varias demandas en diferentes tribunales, con identidad de partes, objeto y causa. Rechaza. 30/1/2013.**

Eddy Antonio Vidal De la Rosa Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A.944

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/1/2013.**

Compañía Papelería Arroyo Hondo, SRL Vs. Elizabeth Cabrera Grullón.....893

- El recurso no es preciso y pide la revocación de una sentencia que le rechaza una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, donde se depositaron escritos, medidas y pedimentos ante los jueces del fondo; es decir, que se trata de derechos cuyos valores han sido tarifados y fijados en el código y es lo que se discutía en el proceso como tal, el cual buscaba comprobar la existencia de un derecho. El tribunal incurrió en una falta de base legal. Casa. 13/1/2013.

Yovanny Rafael Méndez Caraballo Vs. Antillana Comercial, S. A.1060

- El tribunal a quo, al no dejar establecido en su decisión de forma clara y manifiesta la falta que sirve como fundamento para declarar justificada la dimisión, incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 30/1/2013.

Ramón Corripio Sucs., C. por A. Vs. José Efraín Sabino Bencosme967

-R-

Recurso de reconsideración.

- El tribunal a-quo irrespetó la disposición contenida en el artículo 176 del Código Tributario, párrafo III, que consagra el efecto vinculante de la casación con envío. Casa y envía. 16/1/2013.

Centros del Caribe, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)721

Referimiento.

- El juez presidente de la corte, al momento fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 y 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. Rechaza. 30/1/2013.

Construcciones Económicas, Reales Ordinarias, El Cerro, S. A. Vs. Tenedora Harman, S. A.915

Robo agravado.

- La corte a-qua tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, observando las condiciones personales del

infractor, los principios de proporcionalidad y humanidad, la reincorporación del individuo a la sociedad, y que se trató de un agente primario. Rechaza. 22/1/2013.

Luis José del Carmen Gómez Álvarez.....518

Robo, golpes y heridas, asociación de malhechores.

- **La corte a-qua debió establecer con precisión cuales elementos de prueba retuvo el tribunal a-quo para aplicar la calificación jurídica atribuida al imputado, y determinar si realmente se configuró la misma, a fin de garantizar el estado de inocencia que le asiste a este, para observar si la pena es proporcional a los hechos. Casa y envía. 8/1/2013.**

Mauro Castillo Jorge323

-V-

Violación de propiedad.

- **La corte a-qua solo dio motivos en torno a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, sin analizar de manera precisa y detallada los demás argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; por consiguiente, dicha omisión en la decisión que se examina, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. Casa y envía. 28/1/2013.**

Francisco Severino de Peña y compartes.....653

- **Se invocaron varios motivos de apelación, los cuales fueron resumidos por la corte a-qua en su sentencia, sin que ésta explicara las razones que le llevaron a desestimar las pretensiones de los apelantes. Casa y envía. 28/1/2013.**

Carlos Morales y Comité de Desarrollo Agroindustrial de Bayaguana665

Violación sexual a menor de edad.

- **La corte a-qua, al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios**

esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 28/1/2013.

Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo,
Dr. Nelson de Jesús Rodríguez646

- **La corte a-qua verificó y respondió con una correcta fundamentación de la sentencia lo argüido en el recurso de casación procediendo a rechazarlo sin incurrir en ninguna violación legal, y verificando a su vez que no le fue violentado el derecho de defensa. Rechaza. 8/1/2013.**

Miguel Ángel Beltré del Carmen.....272

- **La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, imponiendo una sanción penal por complicidad, sin identificarse en el mismo los elementos legales que configuran dicha figura. Casa. 16/1/2013.**

Juan Ramón Acta Micheli Vs. Evaristo Solano Angustia
y José Francisco de la Rosa Carpio.....55

Violación sexual contra menor de edad, incesto.

- **El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sí establece medios específicos y con suficiente fundamentación, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/1/2013.**

César Amauris Alcántara Encarnación679

Violencia doméstica contra la mujer.

- **Los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado. Rechaza. 28/1/2013.**

Juan Trinidad.....607

RESEÑA HISTÓRICA DEL BOLETÍN JUDICIAL

EL BOLETÍN JUDICIAL, PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUE CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL No. 2750 DEL 12 DE JUNIO DE 1880. SU PRIMERA EDICIÓN FUE LLAMADA “COLECCIÓN DE SENTENCIAS”, LA CUAL CONSTÓ DE UNA RECOPIACIÓN COMPRENDIDA POR LAS SENTENCIAS EMITIDAS DURANTE EL PERÍODO 1865 A 1872, CONTENIDA EN EJEMPLARES DE 346 PÁGINAS EN TAMAÑO DE 15 X 24 CENTÍMETROS.

TRAS UNA INTERRUPCIÓN DE 28 AÑOS, LA PUBLICACIÓN RESURGE EL 31 DE AGOSTO DE 1910 BAJO EL NOMBRE DE “BOLETÍN JUDICIAL” MANTENIÉNDOSE DE MANERA ININTERRUMPIDA HASTA LA FECHA. EN EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS HA VARIADO SU DISEÑO Y MEDIDAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS ENCONTRAR 10.24” X 11.4”, 5.3” X 7.8” Y 5.5” X 8.5” QUE ES EL TAMAÑO ACTUAL.

A PARTIR DE 1912 EL BOLETÍN JUDICIAL ES EDITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN 1991 PASA A SER DIRIGIDO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE.